



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Buenos Aires, 3 de marzo de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa n° **3.002**, caratulada "**MARTÍNEZ RUÍZ, Honorio Carlos; CABANILLAS, Eduardo Rodolfo; RUFFO, Eduardo Alfredo; y FURCI, Miguel Ángel s/privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas; imposición de tormentos; ocultamiento y retención de menor de 10 años de edad sustraído y homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas**" - (Reg. Informático n° CFP 2637/2004/TO5)-, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, integrado por los Señores Jueces de Cámara, **Dres. José Antonio MICHILINI y Ricardo Ángel BASÍLICO** y Sra. Jueza de Cámara, **Dra. Sabrina NAMER**, con la actuación de la Sra. Actuaría, **Dra. María Alejandra MARTÍNEZ ESPINOSA**; seguida contra **Honorio Carlos MARTÍNEZ RUIZ**, de nacionalidad argentina, nacido el 15 de julio de 1948 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, titular de la C.I. n° 5.936.668, hijo de Honorio Carlos (f) y de María Luisa Morselli (f), de estado civil viudo, de ocupación empresario textil, con domicilio anterior a su detención en la calle Las Heras 3.231, piso 8°, Depto. "D", de esta ciudad, actualmente detenido en la Unidad n° 31 del S.P.F., con legajo de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia n° 04631923, quien es asistido por la Sra. Defensora Pública Oficial, **Dra. Pamela BISSERIER** y la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, **Dra. Daniela VILLALON; EDUARDO RODOLFO CABANILLAS**, de nacionalidad argentina, nacido el 9 de abril de 1942 en la Ciudad Autónoma de

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Buenos Aires, titular del D.N.I. n° 4.391.790, hijo de Héctor Eduardo (f) y de Nelly Gorlero Pizarro (f), de estado civil casado, de ocupación militar retirado, con domicilio en la calle Guillermo Vieiro 275 -Barrio Bickel-, Ruta 40 (Km 2217,400) de la ciudad de San Martín de los Andes, Provincia de Neuquén, donde en la actualidad cumple arresto domiciliario, con legajo de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia n° 04631919, quien es asistido por los Sres. Defensores Particulares, los **Dres. Carlos Horacio MEIRA y Mariano MEIRA; Eduardo Alfredo RUFFO**, de nacionalidad argentina, nacido el 14 de febrero de 1946 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, titular del D.N.I. n° 4.541.399, hijo de Alfredo Domingo (f) y de Yolanda Calarota (f), de estado civil divorciado, de ocupación empleado, con domicilio en la calle Ciudad de la Paz 1.519, Piso 2° "B" de esta ciudad, con legajo de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia n° 04631921 -anterior 1.695.227-, quien es asistido por la Sra. Defensora Pública Oficial, **Dra. Pamela BISSERIER** y la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, **Dra. Daniela VILLALON**; y **Miguel Ángel FURCI**, de nacionalidad argentina, nacido el 31 de octubre de 1948 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, titular del D.N.I. n° 7.377.182, hijo de Colón Alelí (f) y de Zulema del Giudice (f), de estado civil viudo, de ocupación empleado, con domicilio anterior a su detención en la calle Campana 2.923, Piso 2°, Depto. 6 de esta ciudad, actualmente detenido en la Colonia Penal de Ezeiza -Unidad n° 19 (Anexo 33) del S.P.F.-, con legajo de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia n°

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

04631924, quien es asistido por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, **Dra. Valeria ATIENZA**. Asimismo, interviene como Representante del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General, **Dr. Pablo Enrique OUVIÑA**, junto con el Sr. Fiscal "AdHoc", **Dr. Santiago GHIGLIONE**; por las partes querellantes, la **Dra. Sol Ana HOURCADE** y el **Dr. Juan Cruz GOÑI** -en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S), Fundación Liga Argentina por los Derechos Humanos y la querellante particular Orlinda Brenda Falero Ferrari-, el **Dr. Martín RICO** -en representación de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación- y el **Dr. Eduardo José Antonio MARQUES IRAOLA** -en representación del querellante particular Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez-; de conformidad con lo previsto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, **el Tribunal, por unanimidad;**

Y RESULTANDO:

PRIMERO: "Introducción":

I.- Que, a modo de introducción, corresponde señalar que la presente causa resulta ser el quinto desprendimiento de los autos n° 2.637/2004 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 -Secretaría n° 6-, de esta ciudad, en la cual se investigaron los diversos hechos que habrían acaecido en el centro clandestino de detención y torturas conocido públicamente como "Automotores Orletti", localizado en la calle Venancio

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Flores n° 3.519/21, entre las calles Emilio Lamarca y San Nicolás del barrio de Flores, de esta ciudad.-

Al efecto, resulta menester destacar que esta colegiatura -con diferente integración- emitió sendos pronunciamientos en los cuatro tramos anteriores elevados a juicio oral y público, por los eventos acontecidos en dicho CCDyT. Veamos.-

Así, en el marco de la causa n° **1.627**, caratulada **"GUILLAMONDEGUI, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado"** de este registro (juicio conocido públicamente como "Automotores Orletti" -Primer Tramo-), en fecha 31 de marzo de 2011 -cuyos fundamentos se dieron a conocer en fecha 31 de mayo de 2011-, fueron condenados, entre otros, los aquí imputados Eduardo Rodolfo Cabanillas, Eduardo Alfredo Ruffo y Honorio Carlos Martínez Ruiz -conforme certificación actuarial obrante en los Legajos de Identidad Personal de los nombrados-; pronunciamiento que se encuentra **FIRME**.-

En esa línea, en el marco de la causa n° **1.976**, caratulada **"FURCI, Miguel Ángel s/privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos"** -y sus acumuladas nros. 1.504, 1.951 y 2.054- de este registro (juicio conocido públicamente como "Plan Cóndor y Automotores Orletti" -Segundo Tramo-), el 27 de mayo de 2016 -cuyos fundamentos se dieron a conocer en fecha 9 de agosto de 2016-, fue condenado, entre otros, el aquí imputado Miguel Ángel Furci -conforme certificación actuarial obrante en el

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Legajo de Identidad Personal del nombrado-;
pronunciamiento que se encuentra **FIRME** únicamente a su
respecto.-

En esa intelección, cuadra traer a colación que, en el marco de las causas nros. **2.261**, caratulada "**FERRER, José Néstor; NERONE, Rolando Oscar; y GUTIÉRREZ, Oscar Roberto s/privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y homicidio agravado por alevosía**", y **2.390**, caratulada "**ENCISO, César Alejandro s/privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis - inc. 1°- y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142 -inc. 1°- ley 20.642 ambos del C.P.)**", (juicio conocido públicamente como "Automotores Orletti" -Tercer y Cuarto Tramo-), el fecha 11 de septiembre de 2017 -por sentencia cuyos fundamentos se dieron a conocer en fecha 3 de noviembre de 2017-, fueron condenados José Néstor Ferrer, Rolando Oscar Nerone, Oscar Roberto Gutiérrez y César Alejandro Enciso; pronunciamiento que, a la fecha, no adquirió firmeza, por encontrarse en pleno trámite ante la Secretaría Penal n° 3 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el recurso de queja interpuesto por las defensas técnicas de Nerone y Gutiérrez, registrado bajo el n° **2637/2004/T03/18/1/RH10**. Destacándose, en esta oportunidad, que José Néstor Ferrer y César Alejandro Enciso se encuentran fallecidos.-

Finalmente, a modo de cierre de esta breve introducción, no podemos soslayar que, al momento de radicar estos obrados -cfr. decreto de fecha 4 de abril de 2019, que luce a fs. 3.197/3.200 de las

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

presentes actuaciones-, dispusimos lo siguiente, a saber: *"...Por otro lado, toda vez que únicamente formularon requerimiento de elevación a juicio, en los términos de los arts. 346 y 347 ambos del Código Procesal Penal de la Nación, las querellas de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y el Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.) - ver fs. 19.369/500 y 19.501/572 de la foliatura original-, no así los restantes querellantes, pese a encontrarse debidamente notificados -ver fs. 19.353/vta. de la foliatura original-, por lo tanto, en función de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos D. 45. XLI., Recurso de Hecho, "Del ´Olio, Edgardo Luis y Del ´Olio, Juan Carlos s/defraudación por administración fraudulenta", rta.: el 11/07/2006, **únicamente** las querellas de la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y el Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.)**, se encuentran habilitados para formular la respectiva **acusación**, en los términos del art. **393 del Código Procesal Penal de la Nación**, junto con el **Ministerio Público Fiscal** interviniente en autos.".-*

SEGUNDO: "Requerimientos de Elevación a Juicio formulados por las partes querellantes y el Ministerio Público Fiscal":

I.- Que, a fs. 2.483/2.620vta. de los autos principales, el Dr. Martín Rico, querellante en representación de la **Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de la Nación**, se expidió en los términos de los artículos 346 y 347 del Código





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Procesal Penal de la Nación, solicitando la elevación a juicio de las actuaciones, respecto de Eduardo Alfredo Ruffo, Honorio Carlos Martínez Ruiz, Miguel Ángel Furci y Eduardo Rodolfo Cabanillas, por los hechos en los que resultaron víctimas: Anatole Boris Julián Grisonas (o Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez), Victoria Eva Julián Grisonas (o Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez), Rosa María Zlachevsky y Judith Jacobovich -atribuidos a los cuatro imputados-, Orlanda Brenda Falero Ferrari, José Luis Muñoz Barbachán -atribuidos únicamente a Ruffo y Martínez Ruiz-, Crescencio Galañena Hernández, Edgardo Jesús Cejas Arias; María Rosa Clementi de Cancere y Ricardo Manuel González -atribuido exclusivamente a Cabanillas-. Como así también, en relación al homicidio cometido por alevosía y con el concurso premeditado de tres o más personas de Carlos Híber Santucho atribuido a Furci, Martínez Ruiz y Ruffo.-

II.- Que, a fs. 2.621/2.692 de las presentes, se encuentra agregado el requerimiento de elevación a juicio formulado por las Dras. Luz Palmás Zaldúa y Sol Ana Hourcade, querellante en representación del **Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.)**.-

Señalaron particularmente que Eduardo Alfredo Ruffo intervino en calidad de coautor directo en el homicidio calificado de Carlos Híber Santucho; en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas en los casos que tuvieron por víctimas a: Anatole Boris Julien Grisonas (o Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez), Victoria Eva Julien



Grisonas (o Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez), Rosa María Zlachevsky, Judith Jacobovich, Orlinda Brenda Falero Ferrari y José Luis Muñoz Barbachán; como así también, en la retención y ocultamiento de los menores de diez años los hermanos Julien Grisonas.-

Respecto de Honorio Carlos Martínez Ruiz, señalaron que el nombrado intervino en calidad de coautor en el homicidio calificado de Carlos Híber Santucho; pero en calidad de partícipe necesario en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas en los casos mencionados en el párrafo anterior; incluida la retención y ocultamiento de los menores.-

En cuanto a Miguel Ángel Furci, se lo señaló como coautor del delito de homicidio calificado en el caso de Carlos Híber Santucho; coautor de la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas en los casos de Anatole Boris Julien Grisonas (o Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez), Victoria Eva Julien Grisonas (o Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez), Rosa María Zlachevsky y Judith Jacobovich y como coautor en la retención y ocultamiento de los menores de 10 años para el caso de los hermanos Julián Grisonas.-

Por su parte la querrela antes mencionada requirió la elevación de la causa a juicio respecto de Eduardo Rodolfo Cabanillas, donde se lo señaló como autor mediato en los homicidios calificados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas que damnificaron a Crescencio Galañena





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Hernández, Edgardo Jesús Cejas Arias, María Rosa Clementi de Cancere y Ricardo Manuel González; como autor mediato en la privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia o amenazas en los casos de Anatole Boris Julien Grisonas (o Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez), Victoria Eva Julien Grisonas (o Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez), Rosa María Zlachevsky, Judith Jacobovich, María Rosa Clementi de Cancere y Ricardo Manuel González; y como autor mediato en el sometimiento de los citados casos a condiciones inhumanas de detención que configuran tortura, agravada por su condición de perseguidos políticos.-

III.- Que, a fs. 2.700/2.1vta. de estos obrados, el **Sr. Agente Fiscal de la anterior instancia, Dr. Federico Delgado**, solicitó la elevación a juicio de las actuaciones, en los términos de los arts. 346 y 347 -inc. 2º-, ambos del Código Procesal Penal de la Nación, en relación a los imputados Eduardo Alfredo Ruffo, Honorio Carlos Martínez Ruiz, Miguel Ángel Furci y Eduardo Rodolfo Cabanillas.-

Señaló como **caso n° 1: el homicidio cometido con alevosía y a través del concurso premeditado de dos o más personas de Carlos Híber Santucho**. Y dijo: *“Carlos Santucho fue privado ilegítimamente de su libertad y trasladado al CDC “Automotores Orletti” el 15 de julio de 1976 donde fue sometido a tormentos.”* Aclaró que, por esos hechos, ya había existido condena contra Martínez Ruiz, Furci y Ruffo. Luego continuó diciendo: *“Santucho fue asesinado el 19 de julio de 1976 en el cdc y su cuerpo*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

sin vida fue arrojado y encontrado en la vía pública el 20 de julio.". Indicó que debían responder por el homicidio del nombrado los imputados Honorio Carlos Martínez Ruiz, Eduardo Alfredo Ruffo y Miguel Ángel Furci en carácter de autores directos.-

Como **caso n° 2:** mencionó la privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos y ocultamiento y retención del menor de 10 años Anatole Boris Julien Grisonas (o Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez) y **Caso n° 3:** el ocultamiento y retención de la menor de 10 años sustraída Victoria Eva Julien Grisonas (o Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez). Expresó: "Anatole Boris Julien Grisonas (o Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez) fue privado ilegalmente de la libertad el domingo 26 de septiembre de 1.976, por la tarde, en el domicilio donde vivían sus padres Victoria Lucia Grisonas y Mario Roger Julién". Aclaró que el caso de los padres no es parte del objeto procesal de autos y prosiguió la descripción diciendo que el domicilio estaba "...ubicado en la calle Mitre 1050 (según la numeración que dicha calle habría tenido a la fecha de los hechos), entre Carlos Gardel y Av. de Mayo (actual Eva Perón) de la localidad de General San Martín, provincia de Buenos Aires. Anatole, quien tenía entonces cuatro años de edad fue traslado al cdc "Automotores Orletti" donde fue sometido a tormentos y se lo retuvo por un lapso de tiempo indeterminado. En ese mismo centro clandestino fue también retenida Victoria Eva Julien Grisonas (o Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez) quien contaba con un año y cuatro meses de edad a la fecha de los

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

hechos.". Señaló que -por esos hechos- debían responder Eduardo Alfredo Ruffo y Miguel Ángel Furci como autores directos, Eduardo Rodolfo Cabanillas en carácter de autor mediato y Honorio Carlos Martínez Ruiz como partícipe necesario de la privación ilegal y tormentos y como autor de los restantes cargos.-

El **caso n° 4** lo reseñó como la **privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos de Rosa María Zlachevsky** y refirió que: "*Rosa María Zlachevsky, fue privada ilegalmente de la libertad el 26 de agosto de 1976 alrededor de las 22:30 horas, en su domicilio ubicado en la avenida Córdoba 3.523, 8° piso, depto. "D" de esta ciudad. Fue trasladada al cdc "Automotores Orletti" donde fue sometida a tormentos y permaneció en cautiverio hasta el 28 de agosto de 1976, donde fue sometida a tormentos.*". Por ello, responsabilizó a Eduardo Alfredo Ruffo y Miguel Ángel Furci como autores materiales, a Eduardo Rodolfo Cabanillas como autor mediato y a Honorio Carlos Martínez Ruiz como partícipe necesario.-

Por su parte, describió al **caso n° 5** como la **privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos de Judit Jacobovich**. Expuso que: "*Judit Mirta Jacobovich fue privada ilegalmente de la libertad en horas de la tarde del 25 o 26 de agosto de 1.976 en la puerta del negocio de ropa en el que trabajaba ubicado en la calle corrientes de esta ciudad. Fue trasladada al cdc "Automotores Orletti" donde fue sometida a tormentos. Fue liberada 24 hs. Después de su secuestro.*". Concluyó que debían responder por estos hechos Eduardo Alfredo Ruffo y



Miguel Ángel Furci como autores materiales, Eduardo Rodolfo Cabanillas como autor mediato y Honorio Carlos Martínez Ruiz como partícipe necesario.-

Bajo el rótulo de **casos 6 y 7** trató los hechos relativos a la **privación ilegal de la libertad y tormentos de Orlinda Brenda Falero Ferrari y José Luis Muñoz Barbachán** -respectivamente-. Reseñó que: *“Orlinda Brenda Falero Ferrari y José Luis Muñoz Barbachán fueron secuestrados el 9 de junio de 1976, aproximadamente a las 3 de la madrugada en su domicilio de la calle Artigas 1794, piso 5°, departamento 48 de la Capital Federal y trasladados al centro clandestino de detención “Automotores Orletti”, donde fueron sometidos a tormentos. Fueron liberados el día 13 de junio del mismo año alrededor de las 18 horas.”*. Por esos hechos indicó que debían responder Eduardo Alfredo Ruffo en carácter de autor directo y Honorio Carlos Martínez Ruiz como partícipe necesario.-

Como **casos números 8 y 9** se refirió al **homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas de Crescencio Nicomedes Galañena Hernández y Edgardo Jesús Cejas Arias**. Señaló que *“Los ciudadanos cubanos Jesús Cejas Arias y Crescencio Nicomedes Galañena Hernández, fueron ilegalmente privados de su libertad el día 9 de agosto de 1976, en el barrio de Belgrano luego de lo cual fueron trasladados al cdc “Automotores Orletti”, donde fueron sometidos a tormentos y mantenidos en cautiverio hasta que fueron asesinados. Los restos de Galañena Hernández y Cejas Arias fueron hallados en fechas 12 de junio de 2012 y 18 de abril de 2013 -*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

respectivamente- dentro de tambores metálicos con cal y cemento en la localidad de San Fernando, provincia de Buenos Aires. Posteriormente fueron identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense y se fijó judicialmente como fecha presuntiva de sus fallecimientos el 16 de agosto de 1.976.”. Aclaró que Eduardo Rodolfo Cabanillas fue acusado en el primer tramo de estas actuaciones por la privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos a los nombrados en el marco de la causa 1.627 del registro de este Tribunal. Por ello, “...como los cuerpos fueron identificados luego de que recayera sentencia en aquella causa, la imputación formulada en el presente dictamen en su contra se limita al homicidio de las víctimas en carácter de autor mediato.”.-

El **caso n° 10** tuvo como objeto la **privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos y homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas de María Rosa Clementi de Cancere**. En relación a ello, sostuvo que: *“María Rosa Clementi de Cancere fue privada ilegalmente de su libertad el día 3 de agosto de 1.976 a las 16.00 hs. en la vía pública, en el trayecto comprendido entre su lugar de trabajo (Embajada de la República de Cuba en la Argentina en esta ciudad), y su domicilio ubicado en Villa Luro de esta ciudad. Fue trasladada al cdc “Automotores Orletti” donde fue sometida a tormentos. Permaneció allí por un lapso no determinado, hasta que fue asesinada. Sus restos fueron hallados el 12 de junio de 2012 dentro de un tambor con cal y cemento en la localidad de San*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Fernando, provincia de Buenos Aires e identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense. Se fijó judicialmente como fecha presuntiva de su fallecimiento el 16 de agosto de 1.976.”. Expuso que, por esos hechos, debía responder Eduardo Rodolfo Cabanillas en calidad de autor mediato.-

Por último, cabe reseñar el que fuera tratado como **caso n° 11**, correspondiente a la **privación ilegal de la libertad imposición de tormentos y homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas de Ricardo Manuel González**. En esa oportunidad, expuso que *“Ricardo Manuel González fue privado ilegalmente de su libertad en fecha 4 de agosto de 1.976 en la vía pública en el partido de General San Martín, provincia de Buenos Aires, posteriormente fue trasladado al cdc “Automotores Orletti” donde fue sometido a tormentos. Permaneció allí por un lapso no determinado hasta que fue asesinado. Sus restos fueron hallados el 11 de junio de 2012 dentro de un tambor con cal y cemento en la localidad de San Fernando, provincia de Buenos Aires e identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense. Se fijó judicialmente como fecha presuntiva de su fallecimiento el 16 de agosto de 1.976.”. Por esos hechos, debía responder Eduardo Rodolfo Cabanillas, en carácter de autor mediato.-*

TERCERO: “De las declaraciones indagatorias y ampliaciones prestadas durante el debate”:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

I.- De las declaraciones indagatorias prestadas en el debate oral y público:

Cumplidos los trámites de rigor, se abrió el debate y luego de las lecturas correspondientes, se le dio la oportunidad a los imputados de efectuar sus respectivos descargos (confr. art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación), oportunidad en la cual se les hizo saber del derecho constitucional de negarse a declarar, sin que ello implique presunción alguna en su contra.-

En tales condiciones, los imputados Miguel Ángel **FURCI**, Honorio Carlos **MARTÍNEZ RUIZ**, Eduardo Rodolfo **CABANILLAS** y Eduardo Alfredo **RUFFO**, hicieron uso del derecho de abstenerse a declarar, ello en el marco de las audiencias de debate oral y público desarrolladas los días 20 de diciembre de 2019 y 7 de febrero de 2020.-

En consecuencia, se procedió a dar lectura de las declaraciones indagatorias prestadas en la etapa de instrucción de estas actuaciones por:

- **Miguel Ángel FURCI**, de fs. 1.420/1442 y 1.477/81 de los autos principales;
- **Honorio Carlos MARTÍNEZ RUIZ**, de fs. 1.396/1.417vta. de los autos principales;
- **Eduardo Rodolfo CABANILLAS**, de fs. 1.359/1.380 y 1.547/1.570 de los autos principales; y
- **Eduardo Alfredo RUFFO**, de fs. 1.451/73 y 1.496/1.517 de los autos principales.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

II.- De la ampliación de la declaración indagatoria prestada en el debate oral y público, por el imputado Miguel Ángel Furci:

En el punto, corresponde señalar que, en fecha 2 de octubre de 2020, el imputado **Miguel Ángel Furci** ejerció su derecho a ampliar su declaración indagatoria.-

III.- Así, en cuanto a las manifestaciones vertidas por los imputados en los actos procesales indicados en los puntos "I" y "II" del presente acápite, corresponde señalar que, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, serán descriptas y analizadas al momento de tratar su intervención en los hechos objeto de imputación, por lo cual nos remitimos a dichas consideraciones, en honor a la brevedad. Destacándose, aquí, que aquéllas indicadas en el punto "I" fueron leídas a viva voz, en el marco de las audiencias de debate oral y público celebradas en autos, en fecha 20 de diciembre de 2019 y 7 de febrero de 2020, mientras que la ampliación de la declaración indagatoria prestada por Miguel Ángel Furci fue recibida en fecha 2 de octubre de 2020; ello, conforme hemos indicado anteriormente, y tal como se desprende de los registros fílmicos de las audiencias ya mencionadas, como así también, del Legajo de Actas de Debate formado al respecto.-

CUARTO: "De las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate":

El día **4 de marzo de 2020**, prestó declaración testimonial **Jorge Antonio GONZÁLEZ**.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

El día **13 de marzo de 2020**, prestó declaración testimonial **Daniel Enrique SCHIAVI**.-

El día **21 de agosto de 2020**, prestó declaración testimonial **Ana Inés QUADROS HERRERA**.-

El día **4 de septiembre de 2020**, prestaron declaración testimonial **Paula Andrea CANCERE** y **Romilda Aída LIGOTI**.-

El día **18 de septiembre de 2020**, prestaron declaración testimonial **Juan Carlos CLEMENTI** y **Judit JACUBOVICH**.-

QUINTO: "De la prueba incorporada por lectura":

Que, al momento de resolver la admisibilidad de la prueba producida en los autos principales, se dispuso la incorporación por lectura al debate de ciertas piezas procesales (conforme fs. 3.320/3.323). También, en los diversos pronunciamientos de fecha: 16 de agosto de 2019, 20 de noviembre de 2019 y 16 de septiembre de 2019 (fs. 3.357/3.359vta., 3.447/3.482 y 3.701/3.707 de estos obrados) fue objeto de resolución la incorporación por lectura al debate diferentes elementos. Aunado a que, a fs. 3.719 de las presentes, se encuentra glosado el Listado Adicional de Documentación a incorporar por lectura al debate, de fecha 30 de septiembre de 2020.-

Asimismo, al momento de realizar la audiencia de debate del día **2 de octubre de 2020**, se sustanció la incorporación de la restante documentación que habían solicitado las partes y obraba en la

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Secretaría del Tribunal; ello, conforme surge del Legajo de Actas de Debate formado al respecto.-

En tal sentido, más allá de la descripción efectuada en los pronunciamientos referidos en líneas anteriores de los elementos probatorios allí consignados, tomando como principio rector la autosuficiencia del presente pronunciamiento, corresponde señalar que la prueba documental e instrumental (aclarándose que la prueba testimonial fue objeto de las resoluciones citadas con antelación) incorporada por lectura al debate fue:

A) Actuaciones agregadas al expediente principal:

- En el marco de la causa n° 1.627 de este registro, caratulada "GUILLAMONDEGUI, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado", conocida públicamente como "Automotores Orletti" -Primer Tramo-: fs. 41/45 -fotocopias del contrato de locación del inmueble donde habría funcionado el lugar conocido como "Automotores Orletti"-; fs. 114/9 -fotocopias de las páginas 236/45 del libro "Comisión Argentina por los Derechos Humanos Argentina: Proceso al Genocidio", Elías Querejeta Ediciones, con relato de José Ramón Morales (h)-; fs. 184/208 -copias certificadas del acta mecanografiada de la declaración de Sara Rita Méndez en la Causa 13/84-; fs. 314/334 -copias del texto "Memorias de Orletti"- "La historia no revelada de la desaparición de dos funcionarios de la embajada de Cuba en Argentina" (La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Lupa) de autoría de Samuel Blixen-; fs. 335/338 -copias de vistas fotográficas y actuaciones judiciales correspondientes a los casos de Galañena Hernández y Cejas Arias-; fs. 339/353 -fotocopias del Pasaporte Especial de la Rep. de Cuba a nombre de Jesús Cejas Arias y del Pasaporte Especial correspondiente a Crescencio Galañena Hernández-; fs. 362/397 -actuaciones remitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores en relación al secuestro, desaparición y presunta muerte de los diplomáticos cubanos Crescencio Galañena Hernández y Jesús Cejas Arias (mencionado en el ofrecimiento de prueba como "fs. 379/397 fotocopias del libro "Memorias de Orletti" de Samuel Blixen que fuera aportado por la Embajada de la República de Cuba"); fs. 561 -informe del Ejército Argentino sobre el fallecimiento de Nieto Moreno-; fs. 785 -informe de la S.I.D.E. registrado con el código de seguridad n° 556-; fs. 796 -informe de la S.I.D.E. registrado con el código de seguridad n° 564- junto con la documentación acompañada en ese escrito; fs. 798/9 -informe de la Cámara Nacional Electoral respecto al fallecimiento de Osvaldo Forese-; fs. 820/22 -documentación aportada por José Luis Méndez a fs. 839-; fs. 859/85 -actuaciones remitidas por la S.D.H.-; fs. 968/998 -informe y documentación remitida por la P.F.A., relacionada con los secuestros de Jesús Cejas Arias y Crescencio Galañena Hernández-; fs. 999/1000 -informe del Ejército Argentino; fs. 1015 -informe de la División Legajos Personales de la P.F.A.-; fs. 1016/1054 -fotocopias de actuaciones e informe del Departamento Interpol de la P.F.A. (se entiende que por error se consignó en el

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

escrito a despacho como foja de inicio la 10165) relativo a los ciudadanos cubanos Cejas Arias y Galañena Hernández-; fs. 1057/8 y 1128/30 -con informes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación-; fs. 1131/55 -pericia elaborada por Peritos Calígrafos de la C.S.J.N. sobre las firmas insertas en las copias del contrato de locación del inmueble de Venancio Flores n° 3519/21 de esta ciudad de fecha 1 de junio de 1.976-; fs. 1161/64 -copia de la declaración de Orestes Estanislao Vaello efectuada ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación junto con escrito de presentación-; fs. 1240 y 1249 -notas periodísticas aportadas por el testigo Rodríguez Chandari-; fs. 1889/95 -copias de artículos periodísticos aportados por José Luis Méndez Méndez-; fs. 2003/4 -ejemplar de la nota periodística publicada en el diario "Página 12" de fecha 20/05/06 que fuera aportada por el Dr. Marcelo Buigo (se entiende que por un error material se consignó como foliatura 2003/2034, cuando el fin de la cita corresponde a la foja 2004)-; fs. 2046/53 -documentación aportada por José Luis Méndez-; fs. 2228/231 -acta de inspección ocular del 5 de julio de 2006 y croquis de la finca sita en Venancio Flores n° 3.519/21 de esta ciudad-; fs. 2264 -informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación-; fs. 2424/29 -copias certificadas de los documentos hallados en las paredes del lugar donde habría funcionado "Automotores Orletti"-; fs. 2531/6 -información remitida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-; fs. 2694/7, 2708/12, 2807/10 y 2811 -con informes del Ejército Argentino-; fs.

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

2698/9 -informes de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación-; fs. 2701/2 -informe de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación-; fs. 2716 -informe de la Policía Federal Argentina- y fs. 3827/3855 -escrito de la Dra. Myriam Carsen, solicitando que Orlanda Brenda Falero Ferrari y José Luis Muñoz Barbachán sean tenidos por parte querellante-.-

- En el marco de la causa n° 1.976 de este registro, caratulada "FURCI, Miguel Ángel s/privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos", conocida públicamente como "Automotores Orletti" -Segundo Tramo-: fs. 7868/7874 -informe de la Dirección de Catastro de la Municipalidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires-; fs. 7883/7907 - copia del legajo CO.NA.DEP. de Mercedes Rosa Verón-; fs. 7924/7930 -informe de la Comisaría n° 1 de San Martín-; fs. 7930/7936 -informe de la Policía Federal Argentina, sobre el organigrama de Asuntos Extranjeros y los números de expedientes anotados en los legajos de Nerone y Gómez Mígenes-; fs. 7967/80 -documentación y fotografías aportadas por Fabián Kovacic-; fs. 8006 -plano confeccionado por el testigo Francisco Cullari-; fs. 8088/8121 -impresiones informáticas de la Investigación Histórica sobre Detenidos-Desaparecidos de la R.O.U., vinculadas a los casos de Grisonas-Julién-; fs. 8122/8164 -impresión del informe de la Comisión Provincial por la Memoria sobre varios casos e imputados, remitido en el marco de la causa n° 14216/03; fs. 8193/94 -impresión de fotografías de Victoria Lucía Grisonas y Mario Roger Julién-; fs.

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

8239/8271 -copias certificadas de las fojas 1121/9, 1132/46 y 1148/55 del Legajo de Prueba n° 119 de la causa 450 (que la parte consignó como "algunas")-; fs. 8374/8412 -copias del testimonio de Luis Alberto Martínez ante la Federación Internacional de los Derechos del Hombre, aclarándose que se incorporarán las piezas en idioma nacional de ese testimonio -; fs. 8414/8485 -copia certificada del legajo CO.NA.DEP. N° 8.066, correspondiente a Rodolfo Peregrino Fernández-; fs. 8486/8495 -copias certificadas de las fs. 1/9 de la causa n° 523/1.976, expediente S.S.F. n° 1.607, que obra agregado a actuaciones conexas al legajo personal de la P.F.A., correspondiente a Cayetano Roberto Nacarato-; fs. 8658/8693 -actuaciones sumariales 704/10 remitidas por la Delegación San Martín de la P.F.A.-; fs. 8718/8721 -informe de la Municipalidad de San Martín, sobre numeración catastral de la calle Mitre entre Eva Perón y Carlos Gardel-; fs. 8758/8770 -informe de la P.F.A., sobre nómina del personal que cumplió comisión en el "G.T.5."-; fs. 8772/8775 -informe del Hospital Thompson de San Martín-; fs. 8801/8811 -copias certificadas de la causa n° 16.441/02, caratulada "Gallone y otros s/inf. art. 80, inc. 2, 4 y otros"- ; fs. 8891/95 -donde obra el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, relativo al hecho de Victoria Lucía Grisonas- y la documentación allí mencionada; fs. 10113/10123 -informe de la Municipalidad de San Martín, sobre la antigua numeración catastral de la calle Mitre entre Carlos Gardel y Eva Perón (planos)-; fs. 10313 -informe actuarial donde se establece que el Equipo Argentino de

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Antropología Forense (E.A.A.F.) halló una partida de defunción consignada como Acta n° 1.169, Tomo II, que correspondería a una persona presuntamente fallecida en la calle Mitre y 1° de Mayo, el 26 de septiembre de 1.976, por presunta herida de bala-; fs. 10314/10325 -actuaciones remitidas por la Superintendencia de Seguridad Federal, relativas a las personas que revistieron en esa Institución-; fs. 10326/10330 -informe del Hospital Churruca, sobre registros de personal herido de bala en el año 1.976, entre los meses de agosto y septiembre-; fs. 10514/10515 -Acta de defunción labrada el día 26 de septiembre de 1.976, a las 19.30 horas, en virtud del fallecimiento de un masculino "N.N." en el domicilio sito en Mitre y 1° de Mayo, del Partido de San Martín-; fs. 10523/525 - informes remitidos por el Complejo Médico Policial Churruca-Visca junto con la historia clínica de Neroné-; fs. 10536/10556 -fotocopias del legajo CO.NA.DEP. nro. 4.075 relativo a Mario René Espinoza Barahona-; fs. 10543 -informe del Hospital Churruca sobre historia clínica de Rolando Oscar Nerone- y fs. 11.970/11.978 fichas patronímicas correspondientes a Orlinda Falero, José Luis Muñoz Barbachán y Luis Héctor Muñiz Sosa, que fueron confeccionadas por la Dirección Nacional de Información e Inteligencia de la República Oriental del Uruguay.-

- En el marco de la causa n° 2.261 de este registro, caratulada "FERRER, José Néstor; NERONE, Rolando Oscar; y GUTIÉRREZ, Oscar Roberto s/privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y homicidio agravado por alevosía", conocida

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

públicamente como "Automotores Orletti" -Tercer Tramo-:
fs. 10942 -constancia actuarial de una comunicación telefónica con el testigo Cullari-; fs. 10.945/978 -fotocopias certificadas de la causa n° 8.371, caratulada "Mangialavori de Kelly, Irma Carmen s/denuncia privación ilegal de la libertad"-; fs. 10979/11191 -actuaciones judiciales vinculadas con los casos de Julien-Grisonas entre los que se encuentran copias de los legajos CO.NA.DEP. n° 2950 de Victoria Grisonas y n° 2951 de Mario Roger Julién-; fs. 11200/11219 -actuaciones remitidas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, respecto de los casos de Anatole Julién Grisonas, Eva Julién Grisonas y Silvia Mónica Quintela Delasta-; fs. 11225/11232 -actuaciones remitidas por la Dirección de Catastro de la Municipalidad de San Martín-; fs. 11238/11242 -actuaciones policiales-; fs. 11358/11474 -informe de la Comisión Provincial por la Memoria, junto con copias de los archivos encontrados en la ex D.I.P.B.A., relativos al caso Julién-Grisonas-; fs. 11475/11513 -copia del testimonio de Jaime Burgos ante la Secretariat Internacional des Juristes pour l'Amnistie en Uruguay (S.I.J.A.U.), copia del "testimonio" brindado en Barcelona, Reino de España, por Victoria Barboza Sánchez el 14/04/1985, copia de "testimonio" de Álvaro Nores Montedónico, fechado el 25/09/1984 en Toronto, Canadá, y de la exposición del Senador Araujo de la R.O.U., titulado "Múltiples violaciones a los derechos humanos durante el gobierno de facto", en las sesiones de los días 2 y 3 de julio de 1985, entre otras actuaciones-; fs. 11617 -informe

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

de la S.I.D.E., sobre las víctimas Roger Julién y Victoria Lucía Grisonas-; fs. 11641/11652 -copias remitidas por la "A.P.D.H.", relativas a los hechos que tuvieron como presuntas víctimas a Roger Julién y Victoria Lucía Grisonas-; fs. 11671/11676 -actuaciones labradas por la P.F.A. Delegación San Martín-; fs. 11901/10 -en las que obran, entre otras actuaciones, las copias del libro "Fichas Cadáveres", enviadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal-; fs. 12097/12129 -copias del legajo CO.NA.DEP. n° 2774 correspondiente a Javier Ramón Coccoz-; fs. 12146/12150 -Informe de la Comisaría 1° de San Martín, sobre la ausencia de constancias, en relación con el hallazgo de un cuerpo "N.N." sin vida, el 26/09/1.976, en la intersección de las calles Mitre y 1° de Mayo-; fs. 12253/5 -actuaciones donde obra la copia certificada del acta de defunción de Estela María Moya-; fs. 12256 -informe de la Inmobiliaria "Yaria-Onega Propiedades"-; fs. 12379/12381 -copia certificada del acta de defunción n° 1.169, Tomo II A del año 1.976-; fs. 12382/12405 -copias certificadas de las actas de declaraciones de José Víctor Vidal y María Yolanda Coccoz obrantes en la causa n° 14.241/10, caratulada "N.N. s/privación ilegal de la libertad personal"-; fs. 12407/12420 -informes de los Juzgados de Garantías con jurisdicción en San Martín, sobre la existencia de datos relativos al procedimiento del 26/09/1.976, remitidos por exhorto diligenciado a través del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires-; fs. 12421 -nota del Archivo Nacional de la Memoria-; fs. 12434/12443 -copias de las

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

fs. 1/9 del expediente n° S.S.F. 1.607 agregado al Anexo n° 1318, caratulado "Cayetano Roberto Nacarato-Recomendaciones"-; fs. 12446 -nota del Registro Nacional de las Personas-; fs. 12451 -informe del Registro Nacional de Reincidencia, sobre Mario Roger Julián Cáceres-; fs. 12458 -nota actuarial relativa a la compulsión del "Libro Cadáveres"-; fs. 12459 -constancia actuarial sobre comunicación telefónica con el Cementerio Municipal de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires-; fs. 12508/12513 -informe del Cementerio de la Municipalidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires-; fs. 12515 -informe de la Secretaría General de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal-; fs. 12516/12520 -informe de la Hemeroteca de la Legislatura de la Ciudad y artículo del 28/09/76 del diario "Clarín"-; fs. 12731/12733 -actuación remitida por la Hemeroteca de la Legislatura de la Ciudad con imagen de la página 8 del diario Clarín del 26 de agosto de 1982-; fs. 12742/12745 -con la copia del acta de defunción n° 1.169 T° II A del 27 de septiembre de 1.976 en Mitre y 1° de Mayo, San Martín, Provincia de Buenos Aires-; fs. 12751 -informe del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 3, Secretaría n° 110, sobre ausencia de constancias relativas a un procedimiento realizado en la Av. Forest 1010, Piso 6°, Depto. 21, el 14 de septiembre de 1.976, con intervención de la Comisaría n° 37 de la P.F.A.-; fs. 12776 -impresión de la página 5 del diario "Clarín" del 16 de septiembre de 1.976-; fs. 12780/12786 -copias de las publicaciones del diario "La Nación" de los días 15, 16, 17, 18 y 19 de octubre

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

de 1.976, sobre los movimientos de aviones-; fs. 12808/13052, 12809, 12811, 12814/877, 12900/934, 12946/958, 12969/984, 12985/993, 12997/13015 y 13033/34 -actuaciones correspondientes al expediente n° 9224/2012, caratulado "NN s/homicidio agravado con ensañamiento y alevosía" (IPP 14- 05-003271-12 del Depto. Judicial de San Isidro) sobre el hallazgo de cadáveres en Tosquera de San Fernando, Tigre-; fs. 13060/077 -informe del EAAF, referidos a la identificación de María Rosa Clementi de Cancere y Ricardo Manuel González-; fs. 13087/88 -acta de inspección ocular-; fs. 13221/223 -actuaciones labradas por la Unidad de Investigaciones de la Gendarmería Nacional Argentina en la que confeccionan un acta de constatación sobre la cantera donde se hallaron los tambores-; fs. 13224/225 -plano aportado por Carlos Somigliana del EAAF-; fs. 13231/253 -informe confeccionado por la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional Argentina, referido a la tosquera donde se hallaron los tambores- junto con el DVD remitido; fs. 13254/13261 -informe del Cementerio Municipal de San Martín, Provincia de Buenos Aires-; fs. 13329/333 -fotografías aéreas de la tosquera donde se hallaron los tambores, que fueran aportadas por el Departamento de Pericias Complejas de la Gendarmería Nacional Argentina-; fs. 13449/13456 -Legajo de identidad de María del Carmen Alzogaray-; fs. 13518/556 -informes conjuntos del Servicio de Antropología Forense del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el EAAF referidos a las identificaciones de María Rosa Clementi de Cancere,

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Crescencio Galañena Hernández y Ricardo Manuel González-; fs. 13578/597 -impresión del informe confeccionado por el EAAF, sobre las tareas a realizar en el predio donde se produjo el hallazgo de los tambores-; fs. 13638/645 -informe de la Municipalidad de San Fernando, en el que acompaña planos y datos catastrales de las distintas parcelas de las que se compone el predio delimitado por las arterias Ruta Nacional n° 202, Maipú, José Ingenieros, Miguel Cané, Maipú y Fader, en el que se produjera el hallazgo de restos óseos-; fs. 13646/657 -informe del EAAF, sobre las tareas a realizar en el predio donde se produjo el hallazgo de los restos óseos, junto con disco compacto adjunto-; fs. 13718/723 -informe del Departamento de Fotografía de la Dirección de Geodesia de la Subsecretaría de Obras Públicas del Ministerio de Infraestructura del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, junto con disco compacto adjunto-; fs. 13807/810 -copias de fs. 1/3 del ejemplar de "El Periodista de Buenos Aires", año 2, n° 80-; fs. 13876 -copia certificada de la partida de defunción de María Rosa Clementi de Cancere-; fs. 13877 -copia certificada de la partida de defunción de Crescencio Galañena Hernández-; fs. 13878 -copia certificada de la partida de defunción de Ricardo Manuel González-; fs. 13879/885 -informes del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, respecto de Galañena Hernández, González y Clementi de Cancere- (entendiendo que, por un error involuntario, la parte consignó la foja 138884); fs. 14393/413 -informe del Área de Catastro y Agrimensura del Municipio de San Fernando, referido a los predios

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

que integran la tosquera donde se produjo el hallazgo de los tambores con restos óseos (Expte. 5937/12)-; fs. 14435/464 -informes de la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional Argentina y de la Dirección Química Legal de la Superintendencia de Policía Científica números 63/12, 68/12, 70/12, 2506/12, 2507/12 y 2375/12 (éste último habría sido mencionado como 2357 por la parte)-; fs. 14470/478 - copia facsímil del informe de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas, sobre la ejecución de tareas en el predio de San Fernando, Provincia de Buenos Aires del que se extrajeron fotocopias a fojas 14479/487-; fs. 14657/660 -informe de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas, vinculadas con obras realizadas en el canal de San Fernando, Provincia de Buenos Aires-; fs. 14704/14733 -copia certificada de los decretos "S" n° 1792 y 1793, ambos del año 1973, remitidos por la Secretaría Legal y Técnica de Presidencia de la Nación-; fs. 14751/14755 -informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires-; fs. 15113/115 -informe de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble, referido a los propietarios del predio del Partido de San Fernando-; fs. 15128/147 -informe de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas del Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires, referido a las tareas de dragado en el canal de San Fernando, Provincia de Buenos Aires-; fs. 15152/61 -informe de la Municipalidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires-; fs. 15162/15181 -informe del Cementerio Municipal de San Martín, Provincia de

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Buenos Aires-; fs. 15320 -nota del INTI, junto con los informes periciales confeccionados sobre los tambores hallados en la tosquera de San Fernando confeccionados por INTI, construcciones cuya reserva surge de fs. 15322 y fs. 15835-; fs. 15385/397 -informe confeccionado por EAAF/LIDMO, identificación restos de Cejas Arias-; fs. 15393/407 -informe pericial conjunto Cuerpo Médico Forense y EAAF, respecto a la identificación y causa de la muerte de Jesús Cejas Arias (Autopsia n° 973/2013)-; fs. 15450/464 -informe del Municipio de San Fernando, vinculado a las tareas de dragado sobre el canal de San Fernando y los acuerdos al respecto con el consorcio Parque Náutico de San Fernando S.A.-; fs. 15491 -oficio dirigido a la Secretaría de Obras e Infraestructura de la Municipalidad de San Fernando, solicitando se informe sobre el destino dado al producido de las sucesivas tareas de dragado practicadas sobre el canal de San Fernando- y fs. 15630 -oficio reiteratorio del antes citado--.

- En el marco de la presente causa n° 3.002 de este registro, caratulada "MARTÍNEZ RUÍZ, Honorio Carlos; CABANILLAS, Eduardo Rodolfo; RUFFO, Eduardo Alfredo; y FURCI, Miguel Ángel s/privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas; imposición de tormentos; ocultamiento y retención de menor de 10 años de edad sustraído y homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas", conocida públicamente como "Automotores Orletti" -Quinto Tramo-:

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

En este punto, cuadra reseñar que, al ofrecer la prueba, los acusadores habían solicitado como diligencia de instrucción suplementaria -que fue receptada por el Tribunal- se contase en autos con la partida de defunción de quien fuera en vida Santiago Ernesto Cortell, que obra a fojas 3.372; como así también, el informe de la Comisión Provincial por la Memoria (que obra a fojas 3375/vta.) -todas las foliaturas mencionadas en este párrafo corresponden a los presentes obrados (n° 3.002 de este registro)- junto con la documentación que a continuación se detalla: hoja del Registro Único de Víctimas de Terrorismo de Estado correspondiente a María Rosa Clementi Leiva (en una foja), legajo Mesa "DS" carpeta "varios" n° 19.408, caratulado "Clementi, María Rosa de Cancere y otros" -en fs. 8- y Legajo Mesa "DS", Carpeta Varios, n° 17.909, caratulado "solicitud paradero de Clementi, María Rosa de Cancere -en fs. 9-.-

Aquí, resulta menester señalar que el Ministerio Público Fiscal, al momento de aportar prueba -cfr. fs. 3.274/3.307) acompañó dos sobres de papel blanco, que contienen dos DVD, marca NewAkira, que rezan "DOCUMENTOS DESCLASIFICADOS (1)" y "DESCLASIFICADOS (2) -FALLOS", los cuales contienen Documentación desclasificada producida por Agencias de Seguridad e Inteligencia de los Archivos Nacionales (National Archives) de la ciudad de Washington, Estados Unidos, en idioma inglés. Incorporándose al debate las piezas que a continuación se detallan, previa traducción al idioma nacional. -

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Por su parte, cuadra traer a colación que, durante el desarrollo de la audiencia preliminar llevada a cabo el pasado 8 de noviembre de 2020, el Sr. Fiscal General, Dr. Pablo E. Ouviaña, entregó -por Secretaría y, luego, al Sr. Presidente, Dr. José Antonio Michilini (Juez de Cámara) - una copia simple de un listado de quince de los documentos señalados en el párrafo anterior (concretamente, los siguientes: A) De la Carpeta "CIA" 1) CUBAN PRESENCE AND ACTIVI (15514926) -completo-; 2) KIDNAPPING AND ASSASSINAT (15514213) -pág. 7-; 3) SANITIZED DISAPPEARANCE O (15516118) -completo-; 4) (EST PUB DATE) CUBAN SUPP (15502896) -completo-; 5) BELIEFSANITIZEDTHAT THE A (15514329) -completo-; 6) NATIONAL INTELLIGENCE DAI (15515279) -págs. 19/20-; 7) SANITIZEDEXPANDING CUBAN (15516050) -pág. 12-; 8) TWO CUBAN EMBASSY MEMBERS (15515077) -completo-; 9) WEEKLY SITUATION REPORT O (15514925) -págs. 117/118; y B) De la Carpeta "FBI" 1) 10- 1358532-0-109-BE-2 Section 18 1.976 -págs. 45/46-; 2) 11- 1358532-0-109-BE-2 Section 19 1.976. Condor. Cubanos. Varios -págs. 25/26-; 3) 12-1358532-0-109-BE-103 Section 3 1.976 - págs. 130/131; 4) 13-1392544-0-105-BE-1348-7 03.09.1.976 - completo-; 5) 14-1392544-0-109-BE-103 510_512_514_521_526_527_542_606_506^a -pág. 9-; y 6) 15- 1392544-0-109-BE-103-307- 22.09.1975 - completo-, cuyas traducciones fueron debidamente entregadas y reservadas en Secretaría.-

Finalmente, corresponde señalar que, a fs. 3.258/3.270, obran 13 hojas con constancias médicas que aportó la Defensa Pública Oficial de Eduardo Alfredo Ruffo; mientras que, a fs. 3.594/3.595, luce un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

escrito presentado por la Dra. Sol Ana Hourcade - querellante-, junto con una copia del comunicado de prensa n° 046/20 de la C.I.D.H. (de fecha 19 de febrero de 2020) y un sobre que contiene una copia digital del informe n° 56/19, relacionado al Caso n° 13.392, vinculado a la familia Julien-Grisonas.-

B) Documentación reservada:

1) Legajos de la P.F.A.: Cayetano Roberto Nacaratto (así como también el expte. n° SSF 1607 - causa n° 523/1.976); Rolando Oscar Nerone; Roberto Gómez Mígenes; Oscar Roberto Gutiérrez; José Néstor Ferrer; n° 13.365 correspondiente a Ricardo Alberto Gayá; Legajo personal de Francisco Andrés Valdez -fotocopias-; Legajo de identidad de la P.F.A. de Osvaldo Forese -fotocopias-; Prontuario P.F.A. -Antonio Antich Mas; Legajo de actuaciones de la P.F.A. correspondiente a Aníbal Gordon y Legajo personal de la P.F.A. y S.P.F. de Roberto Rico -fotocopias-.-

2) Documentación en general:
Publicaciones: "El periodista de Buenos Aires" y "Rodolfo Walsh y la prensa clandestina 1.976-1978", aportadas por Walter Fabián Kovacic a fs. 12.790 de los autos 2261 de este registro; DVD documental "Los huérfanos del cóndor" aportado por el Dr. Eduardo Marques Iraola; Legajo de antecedentes Serie 103 n° 4617 de Ernesto Carmona Ulloa -que fuera requerido en los autos antes mencionados-; Dos DVD, marca NewAkira, aportados por el Ministerio Público Fiscal al momento de aportar prueba en los autos principales, los cuales contienen copias digitales de: a) sentencia dictada por



el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín en el marco de la causa n° 2680, conocida como Comisaría Ballester, b) sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén en la causa n° 731/2010 caratulada "Luera, José Ricardo y otros s/delitos contra la libertad y otros", c) sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 la causa n° 1351 caratulada "Nicolaides, Cristino y otros s/sustracción de menores" y d) Documentación desclasificada producida por Agencias de Seguridad e Inteligencia de los Archivos Nacionales (National Archives) de la ciudad de Washington, Estados Unidos; Causa nro. 15.255/04, caratulada "N.N. s/privación ilegal de la libertad" relativa a Jorge Zaffaroni y María Emilia Islas.-

3) Elementos probatorios que fueran incorporados en la antes citada causa n° 1.627 de este registro: copias del libro titulado "Mamá Julien" de José Luis Baumgartner, aportado por Walter Fabián Kovacic; Original y Fotocopias certificadas del expediente n° 0059-615-año 1.976 (Legajo n° 3.866 original con carátula blanca) del Consejo de Guerra Estable n° 1/1 del Primer Cuerpo de Ejército, caratulado "Moya de Gaya, Estela María y otros s/atentado y resistencia c/la autoridad y homicidio"; Sentencia recaída en la causa n° 1.627 del registro de estos estrados, obrante a fs. 11.835/8 -veredicto- y fs. 11.973/12.608 -fundamentos-; Causa nro. 42.335 bis, caratulada "Rodríguez Larreta, Enrique su querrela" que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, ex

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Secretaría Nro. 9 de esta ciudad (al que se encuentra agregada a fs. 1045/137 la causa n° 11.984, caratulada "Navajas de Santucho, Cristina y Santucho, Manuela Elvira del Rosario s/privación ilegal de la libertad"); Expediente n° 14.846/96, caratulado "Larrabeiti Yañez, Anatole y otro c/Estado Nacional s/proceso de conocimiento" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4, Secretaría N° 7, a la cual se encuentra agregada la causa n° 8.879 caratulada: "Julien Cáceres, Mario Roger y Grisonas de Julien, Victoria s/rec. hábeas corpus" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3; los expedientes relacionados con esta causa n° 7.518/97 de la Procuración del Tesoro de la Nación, caratulado "Larrabeiti Yañez, Anatole y otra", n° 403.894 del Ministerio del Interior, caratulado "Iniciador: Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 4, Secretaría n° 7 en autos Larrabeiti Yañez, Anatole A. y otra c/Estado Nacional s/proceso de conocimiento", el expediente n° 405.433 también del Ministerio del Interior, caratulado "Iniciador: Procuración del Tesoro de la Nación - Solicita informe referente a Mario Roger Julién Cáceres y otros, si han iniciado trámites solicitando el beneficio de la ley 24.411", el expediente n° 5.407.635 de la Fuerza Aérea Argentina, y el expediente n° 300 I-620/97 del Departamento Administrativo de la Subsecretaría de Gobierno, Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, caratulado "Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo n° 4 en causa Larrabeiti Yañez, Anatole

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

y otra c/Estado Nacional s/sumario -cuaderno parte actora-, solicita diligenciamiento oficio"; Fotocopias certificadas de la causa n° 32.182 caratulada "Santucho, Carlos s/privación ilegítima de la libertad" del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 6, Secretaría n° 118; Causa n° 7.440 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 11, acción de habeas corpus interpuesta en favor de Manuela Santucho; Libro "Nosotros los Santucho" de autoría de Blanca Rina Santucho; "Los últimos guevaristas" de autoría de Julio Santucho; "Mujeres Guerrilleras" de autoría de Marta Diana; 6 VHS emitidos por la Editorial Perfil titulados "La ESMA", "Los hijos de las sombras", "Las antesalas de la nada", "Los Campos de la muerte", "Botín de Guerra" y "¿El final?"; Carpeta remitida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4 -Secretaría n° 7- de esta ciudad, referente al exhorto diligenciado por el Juzgado Letrado de 1ª Instancia en lo Civil de 13º Turno de Montevideo, República Oriental del Uruguay, vinculado con el expediente n° 14.846/96, ya citado; Sobre con actuaciones certificadas por la Dra. Alicia Pierini -Subsecretaria de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior, el que reza "Fs. 224 P.A" correspondiente a la causa precitada; causa n° 11.407 vinculada con una acción de habeas corpus interpuesta el 8 de junio de 1977 en favor de Victoria Lucía Grisonas y Anatole Boris Julién, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 antigua Secretaría N° 4; Copias certificadas de las causas nro.

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

14.711 caratulada "Julien, Roger y Grisonas, Victoria s/pil" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 14; Fotocopias certificadas del Legajo nro. 86 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en el marco de la causa nro. 450 del registro de dicho Tribunal ("Suárez Mason, Carlos Guillermo s/homicidio, privación ilegal de la libertad, etc."), caratulado "Sumario infracción art. 141 y siguientes. Dam.: 136 uruguayos"; Legajo 165, caratulado "Denuncia sobre la desaparición de 35 estudiantes uruguayos" correspondiente a la causa N° 450 antes mencionada; fotocopias del Legajo 836 de la causa n° 450 precitada; Causa n° 41.803 (Legajo 965) del Juzgado en lo Penal n° 6 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, caratulado "Cáceres de Julien, María Angélica interpone recurso de habeas corpus a favor de Julien Cáceres, Mario Roger"; Fotocopias de expedientes n° A89.330 y n° 37.213, caratulados "Julien Cáceres, Mario Roger y otra s/declaración de ausencia por desaparición forzada" y "Julien Cáceres, Mario Roger y Grisonas, Victoria Lucía s/sucesión" del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires; Fotocopias del Presumario 519/85 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 5to. Turno de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, sobre denuncia efectuada por Violeta Malugani, Milka González de Prieto, Ester Gatti de Islas, Irma Hernández, Luz María Ibarburú, Ademar Recagno, y Asunción González Souza; Fotocopias

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

certificadas del Expediente Administrativo letra "P" n° 237.029/78, caratulado "Información Administrativa", donde resulta parte el Comisario Inspector (R.O.) Rolando Oscar Nerone -agregado a fs. 9201/9255 de la causa n° 1.627-; Sentencia del 28 de junio de 1990 del Juzgado de letras de Menores de Valparaíso, República de Chile, relacionada con la adopción plena de Anatole y Victoria Larraibeiti Yañez -glosadas a fs. 9786/90-; artículos periodísticos y revistas sobre el relato de los hechos y la aparición de los niños Julien; extractos del libro "Mamá Julien"; Sobre con dos certificados emitidos por la Subsecretaria de Derechos Humanos correspondientes a Mario Roger Julién Cáceres y Victoria Lucía Julién; Libro titulado "A Todos Ellos", editado por la Asociación de Madres y Familiares de Detenidos- Desaparecidos de la R.O.U.; Documento titulado "Desaparecidos. La coordinación represiva" el que fue presentado por el PIT/CNT; "Niños Desaparecidos en la Argentina desde 1.976" editado por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo; Causa 4.439, caratulada "Guarino, Mirta Liliana" del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires; Expediente nro. 29.696, caratulado "Prefectura de San Fernando s/denuncia hallazgo de 6 cadáveres N.N. masculinos y 2 cadáveres N.N. femenino" del Juzgado Federal de 1° Instancia nro. 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires; Copia certificada del artículo publicado en el ejemplar del diario "Clarín" el 16 de septiembre de 1.976 -página 5-, titulado "Abaten a 2 extremistas y efectúan detenciones"; Causa n° 37.183 del Juzgado Nacional en

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

lo Criminal de Instrucción N° 37, Secretaría N° 129, acción de habeas corpus respecto de Ricardo y Gustavo Gayá; Fotocopias de la causa n° 14.460 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 15, Secretaría N° 146, caratulada "Gaya, Ricardo Alberto; Gaya, Gustavo Adolfo. Damnificados por privación ilegítima de la libertad -antecedentes del Juzgado de Instrucción 10"; Fotocopias de la causa n° 14.318 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 17, Secretaría N° 151, caratulada "Pérez, Ana María del Carmen s/privación ilegítima de la libertad en su perjuicio"; Fotocopias certificadas de la causa n° 10.201/86 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 8, caratulada "Juzgado Federal de Neuquén s/denuncia"; Fotocopias certificadas de la causa n° 671 (Legajo n° 525) del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 1, caratulada "Pérez de Azcona, Ana María del Carmen s/privación ilegal de la libertad y Moya de Gaya, Estela María s/homicidio" al cual se encuentra agregado el expediente A-123/84 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, Secretaría n° 1; Fotocopias simples de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 22 de mayo de 2007, en los autos "Sánchez, Elvira Berta c/ M° J y DDHH -art. 6 ley 24.111 (Resol 409/01)"; Fotocopias del expediente n° 203.000/86, caratulado "Pérez, Ana María del Carmen s/ausencia con presunción de fallecimiento" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 29, Secretaría N° 57; Expediente n°

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

131.227/96, caratulado "Biedma, Patricio s/sucesión ab intestato" (se corresponde con el expte. nro. 83.807/85, caratulado "Biedma, Patricio Antonio s/ausencia por desaparición forzada") del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 64; Documentación remitida por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, vinculada a Victoria Grisonas, Patricio Biedma, Gustavo y Ricardo Gayá; Documentación de la Dirección del Centro de Documentación de la Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, vinculada con el objeto procesal de la causa n° 1.627 y el respectivo informe del 12/05/2010; Cd aportado por la S.D.H. que contiene una serie de documentos digitalizados, donde obra la "Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos en cumplimiento del Artículo 4° de la Ley 15.848", publicada por la Presidencia de la República Oriental del Uruguay, en el año 2007; Archivos desclasificados de las agencias gubernamentales de los Estados Unidos de Norteamérica enviados por la Dirección del Proyecto de Documentación del Cono Sur del "National Security Archive" y su correspondiente traducción - particularmente, aquellos remitidos en los autos 1.627 de este registro; Fotocopias de la documentación aportada por Carlos Osorio, en el debate de la causa n° 1.627 de este registro, y su correspondiente traducción; Fotocopia de la Partida de defunción de Francisco Gayá -fs. 10.921-; acta de inspección ocular -fs. 9.817-; Partida de defunción de María Angélica Cáceres -fs. 10.843/844-; Artículos periodísticos remitidos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6, en el marco de la causa n°

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

1.351, caratulada "Nicolaidés, Cristino y otros s/sustracción de menores" de su registro -fs. 10.861/886-; Fs. 9292/9316 Informe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Argentina; Fs. 9348 Informe del Ejército Argentino; Fs. 9375/9378 Informe de la División Planificación y Desarrollo de la P.F.A.; Fs. 9156/9161 Informe del Ministerio de Defensa; Fs. 9087/9119 Informe del Ministerio del Interior; Fs. 8732/8740 Informe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Argentina; Fs. 8808/8812 Informe del Ministerio de Defensa; Fs. 8688 Partida de defunción de José Luis D´Andrea Mohr; Fs. 8548/8556 Fotocopias certificadas de los Decretos n° 1.454/73, 1.368/74, 2.452/75, 2.117/75, 2.717 y 2.771; Fs. 8403/8409 Fotocopias certificadas del Legajo de Identidad de Rolando Oscar Nerone; Sumario del Ejército n° 4I7 0035/1 (Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada) -original y copia digital-; Sentencia digitalizada dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la causa n° 13/84; Sentencia dictada el 2 de diciembre de 1986 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la causa n° 44, incoada en virtud del decreto n° 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional, caratulada "Camps y otros"; Fotocopias certificadas del expediente sin número del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 -Secretaría N° 18-, caratulado "Actuaciones Pertenecientes a la causa n° 47/85 "Sumario por infracción art. 141 y sig. del C.P.

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

en perjuicio de 136 ciudadanos uruguayos" (que se corresponde a la causa nro. 17.856/84 del registro de Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 12 - Secretaría N° 137-, caratulada "González Gartaland, Carlos Alberto; Duhalde, Eduardo Luis y Baños, Jorge interponen recurso de hábeas corpus a favor de Blanca Haydee Altmann Levy y otros"); Un cuerpo de actuaciones remitidas por la República Oriental del Uruguay, las que fueron labradas por la "Comisión Investigadora sobre situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron" que contiene copias certificadas de las actas n° 3, 4, 5, 6, 14, 18, 20, 21, 22, 31 y 36; Alphabetical list of persons reportedly seen in clandestine detention centres (y su correspondiente traducción); Fotocopias de documentación aportada por Sergio Rubén López Burgos, en el debate celebrado en la causa n° 1.627 -Documentación del Archivo Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, entre otras piezas-; Fotocopias de documentación aportada por José Luis Méndez Méndez, en el debate celebrado en la causa antes citada; Fotocopias de documentación aportada por Rosa Zlachevsky, en ese debate; Fotocopias de documentación aportada por Juan Roger Rodríguez Chandari, en el debate antes citado; Documentación aportada por Martín Sivak; El organigrama del Ejército Argentino y del Primer Cuerpo de Ejército; Informe titulado "Estado terrorista desenmascarado. Documentación desclasificada sobre Argentina del Departamento de Estados Unidos-1.976" (N.S.A. y C.E.L.S.); Documentación remitida por la Corte Suprema de Justicia de la República Oriental

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

del Uruguay por exhorto de fecha 18/10/00;
Documentación correspondiente al Sumario nro. 17/97 del
Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia
Nacional de Madrid; Carpeta negra con documentación
remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en
el marco de la causa nro. 1.461 con fecha 10/11/2000;
Fotocopias de documentación obrante en la causa nro.
14.216/03: planillas de cargos ostentados por los
imputados en dichos actuados, certificación de
servicios del Estado Mayor General del Ejército
Argentino, resolución de la Cámara Nacional de
Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal,
partida de defunción de Aníbal Gordon, traducción del
fallo dictado por el Juez de Estados Unidos de
Norteamérica Lowell Jensen con relación a la solicitud
de extradición de Carlos Guillermo Suárez Mason, auto
de prisión preventiva rigurosa del nombrado, escritos
presentados por Eduardo Marques Iraola; tres cuerpos de
actuaciones relacionados con los exhortos librados con
fecha 17 de octubre y 9 de noviembre de 2005 y 7 de
julio de 2006 en el marco de los autos n° 1.627 de este
registro; Fotocopia del Mensaje n° 561/83, emitido el
22 de noviembre de 1983 por el Estado Mayor General del
Ejército Argentino; Una copia del informe sobre la
situación de los Derechos Humanos en Argentina,
elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos
Humanos aprobado por la Asamblea General de la
Organización de Estados Americanos en su sexagésimo
séptima sesión, celebrada el 11 de abril de 1980,
correspondiente al cuadragésimo noveno período de
sesiones; Las leyes secretas sobre inteligencia de

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Policía Federal Argentina, documentación que fuera remitida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 -Secretaría n° 6-; Los anexos documentales remitidos por la Secretaría de Inteligencia de la Nación, el 6 de octubre de 2004 identificados con los códigos de seguridad nro. 496; Fotocopia certificada del organigrama de la Secretaría de Inteligencia de Estado -Resolución "S" n° 643/76- (código de seguridad n° 431) -organigrama funcional de la S.I.D.E. durante el año 1.976-; Fotocopia certificada de la estructura orgánica (provisoria) de la Secretaría de Inteligencia de Estado -año 1978- (Resolución S.I.D.E. "S" nro. 1047/77 - anexo 1) -código de seguridad n° 795-; Resolución "S" n° 855 del 30 de diciembre de 1975; Resolución "S" n° 734/76 del 23 de septiembre de 1.976; y Resolución "S" n° 1231/77 del 20 de diciembre del 77 -todas ellas obrantes en el Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E., formado en la causa n° 1.627 de este registro-; Legajo de "Actuaciones reservadas de la S.I.D.E." -Srio. Administrativo ordenado por resolución 18/05-599/05-; Documentación de exhorto de fs. 955 con dos sobres de papel madera que rezan "03 abril 1998 Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay" que contienen documentación; Impresiones autenticadas de los ejemplares publicados entre los días 21 y 31 de 1985 del diario "Clarín"; Fotocopias certificadas de las fojas 8461/92, 8562/85, 9790/91 y 9798/802, correspondientes a la causa n° 1.351, caratulada "Nicolaidés, Cristino y otros s/sustracción de menores" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

N° 6, remitidas por dicha dependencia a fs. 8753; Ocho cuadernillos de documentación remitida por el Departamento de Justicia de E.E.U.U., en el marco de la causa del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, caratulada "Nicolaidés" -que fuera agregada a fs. 9820 de dicha causa-; Sobre que contiene documentación aportada por la S.I.D.E. el 14/02/05 (actuaciones identificadas con código de seguridad nro. 532); Cd interactivo de la asociación Memoria Abierta referido al sitio denominado "Automotores Orletti" (Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 6); Dvd que contiene informes de la Comisión Investigadora, Comisión para la Paz -República Oriental del Uruguay-; Cd interactivo que contiene planos, fotografías y filmaciones de la inspección ocular efectuada en el lugar conocido como "Automotores Orletti", que fuera aportado por "Memoria Abierta"; Cd aportado por la S.D.H., que contiene una serie de documentos digitalizados, donde obra la "Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos en cumplimiento del Artículo 4° de la Ley 15.848", publicada por la Presidencia de la República Oriental del Uruguay en el año 2007; Bibliorato que contiene un álbum fotográfico confeccionado por el Juzgado instructor; DVD individualizado como "Uruguay. Archivo Digital S.DD.HH.. Informes Comisión Investigadora Comisión para la Paz"; el libro titulado "Niños Desaparecidos en la Argentina desde 1.976", editado por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo; declaración indagatoria de Otto Paladino, de fs. 1629 de la causa n° 14.216/03; Fs. 2794/2806 Declaración indagatoria de Rubén Víctor

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Visuara; Causa N° 8.504 (ex 2.327), caratulada "RUFFO, Eduardo Alfredo y Amanda Beatriz Cordero de Ruffo s/ inf. arts. 293, 138 y 139 del C.P." del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 10, en dieciséis cuerpos y un cuerpo identificado como "Anexo A. Causa n° 8.504 Juzgado Federal n° 5 Secretaría n° 10" correspondiente a fotocopias certificadas de la causa "Artes Company, Matilde c/Ruffo, Eduardo Alfredo s/filiación"; Fotocopias con documentación e impresiones de fotografías de Ubaldo González y Raquel Mazer, aportadas por Pablo Alejandro González en el debate; Fotocopias de documentación aportada por Orlinda Falero Ferrari en el debate; Fotocopias de documentación aportada por Rosa Zlachevsky en el debate; Archivos desclasificados de las agencias gubernamentales de los Estados Unidos de Norteamérica enviados por la Dirección del Proyecto de Documentación del Cono Sur del National Security Archive y su correspondiente traducción -particularmente, los siguientes: Argentina Project S0000004444, (Registro informático "9FE5") : Después de robar registros de refugiados de la Comisión Católica de Inmigración el 9 de junio, hombres armados secuestraron a 24 refugiados - 23 chilenos, 1 uruguayo- el 11 de junio en Buenos Aires. Todos salieron en libertad el día próximo después de sufrir tortura y ser informados que tenían 48 horas para salir del país del 15/06/1.976, Argentina Project S200000044 (Registro informático "A964"): Esta es la parte 5 de una base de datos sobre cerca de 9000 personas desaparecidas recopilada por la Embajada de EEUU en Buenos Aires y

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

que incluye a Muñoz Barbachán del 19/06/1977, Argentina Project S200000044 (Registro informático "A2DB"): Documento titulado "List of political prisoners as of 07/19/1977" del 19/07/1977, los documentos identificados como nros. R080F0752-0754 y 0000A4A5, que hacen referencia a la persecución que estaba sufriendo la familia Santucho, Documento Centro de Documentación y Archivo de Paraguay (CDyA) n° 00046F 0291/00046F 0342, caratulado "Publicación oficial de la jefatura de Policía de Montevideo - Capturas, Documento identificado como "Buenos5350", se trata de un informe que da cuenta de la supuesta desertión de Cejas Arias y Galañena Hernández, Registro informático AA22: Documento del 17/09/1979, titulado "Missing Uruguayan Children Tracked to Chile", Registro informático A779: Documento del 12/05/1978, titulado "Children Disappeared in Argentina", Registro informático AD38: Documento del 01/03/1979, titulado "The Missing Children of Argentina", Registro informático 9c2a: Documento del 01/10/1.976, titulado "Special Operations Forces", y Registros informáticos A293 y A2DB, hacen referencia al secuestro y desaparición de los ciudadanos cubanos Cejas Arias y Galañena Hernández; Fotocopias del "Plan del Ejército", contribuyente al Plan de Seguridad Nacional; Testimonios de la causa nro. 36.760 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 3 -Secretaría N° 108- caratulada "Koldobsky, Carlos David s/su secuestro extorsivo"; piezas documentales remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria -en el marco de las medidas de instrucción suplementaria ordenadas en la

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

causa n° 1.627 de este registro-, pertenecientes al Archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que contienen información en relación con Carlos Híber Santucho, Jesús Cejas Arias, Crescencio Nicomedes Galañena Hernández y Victoria Lucía Grisonas de Julien; y actas de defunción de Washington Francisco Pérez Rossini, Elsa Martínez, Enrique Rodríguez Larreta Piera y José Ramón Morales.-

4) Elementos de prueba incorporados en el marco de las causas n° 1.504, caratulada "VIDELA, Jorge Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad personal"; n° 1.951 caratulada "LOBAIZA, Humberto José Román y otros s/privación ilegal de libertad (art. 144 bis inc. 1° del C.P.)"; n° 2.054, caratulada "FALCÓN, Néstor Horacio y otros s/asociación ilícita y privación ilegal de la libertad"; y n° 1.976, caratulada "FURCI, Miguel Ángel s/privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos", todas ellas, del registro de este Tribunal: fs. 190/219 (causa n° 1.504) donde obra una copia certificada del documento de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación, sobre la nómina de extranjeros desaparecidos en territorio nacional y de argentinos desaparecidos en el extranjero; fs. 3.299/302 (causa n° 1.504) donde obra una copia certificada del listado de ciudadanos uruguayos desaparecidos en la República Argentina, aportado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; Dos sobres que rezan "Documentación aportada por la S.I.D.E" con un análisis sobre información de prensa y documentación confidencial sobre trámites de

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

asilo o residencia temporaria de ciudadanos uruguayos en la República Argentina y sobre eventos ocurridos vinculados con el objeto de la causa (reservado en el marco de la causa n° 1.504); Carpeta marrón que reza Fiscalía Federal nro. 10, Causa 3022, que contiene legajos de fotocopias simples del Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica identificados como "A", "B", "C" y "D" (caja n° 36 de la causa n° 1.504); libro "Es mi informe. Los archivos secretos de la policía de Stroessner" de Alfredo Boccia Paz, Myriam Angélica González y Rosa Palau Aguilar; fs. 7.339/46 (causa n° 1.976) Informe del Servicio de Antropología Forense respecto de los restos de Carlos Santucho; fs. 7.368/76 (causa n° 1.976) Informe del Laboratorio de Inmunogenética y diagnóstico molecular; Legajo n° 93 perteneciente a "Mercedes Rosa Verón, remitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad; Libro "Uruguay/Argentina, Coordinación represiva" de la Colección Memoria y Juicios editada por el CELS en 1982; los artículos periodísticos y constancias documentales aportados por Bernabela Herrera, el 15 de agosto de 2001, reservados en el marco de la causa n° 1.504 del registro de este Tribunal; Sentencia emitida en los autos n° 1.504, 1.951, 1.976 y 2.054, todas ellas de este registro, del 9 de agosto de 2016; Carpeta color naranja que reza "Causa 4379, Enrique Rodríguez Larreta, en 73 fs.; Álbum de fotografías formado en el marco de la causa n° 1.976 de este registro; Legajo de "Actuaciones reservadas de la S.I.D.E.", formado en el marco de la causa n° 1.976, en

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

III cuerpos; Documentos Básicos y Bases Políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de Reorganización Nacional" del año 1980 (agregado a fs. 10.222/50 y reservado en la caja n° 50, formada en la causa n° 1.504 del registro de este Tribunal); Legajo CO.NA.DEP. N° 3.675 perteneciente a Orestes Estanislao Vaello (reservado en la caja n° 36, formada en la causa n° 1.504); Dos sobres que rezan "Documentación aportada por la S.I.D.E" con un análisis sobre información de prensa y documentación confidencial sobre trámites de asilo o residencia temporaria de ciudadanos uruguayos en la República Argentina y sobre eventos ocurridos vinculados con el objeto de la causa (reservado en el marco de la causa n° 1.504); Documentación aportada por los testigos Álvaro Hugo Rico Fernández, Stella Calloni Leguizamón, Raquel Saravia y Walter Fabián Kovacic, durante sus declaraciones en el debate oral y público de mención; Fichas patronímicas del Archivo de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia del Ministerio del Interior de la República Oriental del Uruguay correspondientes a los niños Julián-Grisonas; Libro titulado "Memoria Deb/vida", del autor José Luis D'Andrea Mohr, editorial Colihue (caja n° 36, formada en la causa n° 1.504); Obra titulada "Sobre Áreas y Tumbas (informe sobre desaparecidos)" de editorial Sudamericana; Documento titulado "Desaparecidos. La coordinación represiva" el que fue presentado por el PIT/CNT; "Dossier: el capítulo uruguayo de la operación Cóndor, elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos y Políticas Sociales del PIT/CNT" (Caja "A", formada en la causa n° 1.504); Cuadernillo CELS Uruguay/Argentina:

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Coordinación represiva -Colección Memoria y Juicio-; Acta de inspección ocular del lugar conocido como "Automotores Orletti" (de fs. 23.392 de la causa n° 1.504, ya citada); Documentación incautada a Enrique Lautaro Arancibia Clavel, glosada en el marco de la causa n° 949/79 incorporada a las actuaciones n° 259 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6, consistente en: Carpeta I, Memorándum 3, 21/10/1974, Carpeta I, Memorándum 16-B, 10/01/1975; Carpeta III, Carta de Luis Felipe a Alejandro, 12/04/1.976; Carpeta III, Memorándum I, 18/04/1975; Carpeta IV, Memorándum 197-x, 29/06/1978; Cd con documentos digitalizados relacionados con la Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos de la República Oriental del Uruguay -caja n° 43 de la causa n° 1.504-, también en formato papel -V tomos-, las actualizaciones, y documentación aportada por el testigo Álvaro Rico Fernández durante su declaración testimonial en el debate oral; Exhorto debidamente diligenciado por las autoridades de la República Oriental del Uruguay, junto con la documentación vinculada con la rogatoria conforme el detalle de fs. 27.500/503 de la causa n° 1.951 (Fs. 27.408/499 de esas actuaciones); Documentación de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -reservada en los autos antes mencionados-; Informe remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, junto con la documentación conforme al siguiente detalle: Informe aportado por el M.P.F. al momento de ofrecer prueba en la causa n° 1.504; informe enviado el 13/05/2013, en el marco de la causa n° 2.054

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

(ver fs. 28.609/641); informe remitido en junio de 2008, en el marco de la causa n° 4.012 "Riveros"; informe remitido el 5/08/2013 (ver fs. 23.667/8 de la causa n° 1.504); informe de mayo de 2010, vinculado a la causa n° 1.627; e informe del 19/08/2011, relativo a la Superintendencia de Seguridad Federal; Declaración ante el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de la Comisión de D.D.H.H. de la O.N.U. de Álvaro Nores Montedónico (ver fs. 4574/6 de la causa n° 1.504); Declaración de Álvaro Nores Montedónico en una escribanía de Montevideo del 23/08/1999 (ver fs. 13714/67 de la causa n° 1.504); Fotocopias certificadas del expediente I.U.E. 2-43332/2005 del registro del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal 19° Turno de la República Oriental del Uruguay, caratulado "Silveira Quesada Jorge y otros s/veintiocho delitos de homicidio muy especialmente agravados" en 33 cuerpos y "Acordonados. Piezas formadas con testimonio integro de los autos n° 2-43332/2005" en 28 cuerpos; Obra "El asesinato de Juan José Torres" de Martín Sivak; copia de la sentencia dictada por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la causa 13/84-; copia digital de la sentencia dictada, en fecha 10 de diciembre de 2009, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad, en el marco de las causas nros. 1261-1268; certificado médico de Luis Muñoz, remitido por el Consulado General de la República Argentina en la ciudad de Montevideo (fs. 11.787 de la causa n° 1.976 de este registro); Cd con copia digital de la sentencia recaída, en el marco del expediente nro. 1.351 conocida públicamente como "Plan

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Sistemático de Apropiación de Menores" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad; Fotocopias certificadas de fs. 923/960 (declaración indagatoria de Jorge Rafael Videla) de la causa n° 13/84 caratulada "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del P.E.N." (caja n° 53); Fs. 6.227/228 de la causa n° 1.504 de este registro: Declaración testimonial prestada por Armando Lambruschini; declaración indagatoria de Ramón Juan Alberto Camps obrante a fs. 189/205 del legajo de extradición de Suárez Mason; Declaraciones de José Montes, del 29 de julio de 1986 ante la Cámara Federal y del 5 de mayo de 1987, así como el organigrama que acompañó en esa oportunidad; y su declaración obrante a fs. 160 del Legajo 1, documentación que acompaña el pedido de extradición de Carlos Guillermo Suárez Mason; Declaración de Juan Bautista Sasaiñ del 29 de julio de 1986 obrante a fs. 28847/54 de la causa n° 1170, prestada ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa N° 44; Declaraciones de Roberto Leopoldo Roualdes del 10 de enero de 1984, de fs. 976/978 del legajo n° 359, caratulado "Giorgi, Alfredo Antonio", que corre por cuerda en la causa n° 14.216; del 8 de abril de 1987 en la causa n° 450, agregada en causa n° 1170, fs. 1584 y ss.; y del 7 de mayo de 1987, obrante a fs. 2843/2903 de la causa n° 1170; Declaraciones de Carlos Guillermo Suárez Mason del 22 de diciembre de 1983, agregada a fs. 674/677 del legajo n° 359, caratulado "Giorgi, Alfredo Antonio", que corre por cuerda en la causa N° 14.216, y del 12 de

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

mayo de 1988, agregada a fs. 4788 y ss. de la causa n° 1170; Declaraciones de Adolfo Sigwald del 9 de abril de 1987 ante la Cámara Federal, obrante a fs. 1685/1704 de la causa n° 1170, y del 28 de julio de 1986 ante la Cámara Federal, obrante a fs. 174/187 del legajo de extradición de Suárez Mason; Declaraciones prestadas por Juan Antonio del Cerro en la causa 6859/95 en la causa n° 1668 "Miara, Samuel y otros s/inf. arts. 144 bis inc. 1° 6 y último párrafo -ley 14.616- y otros" y sus acumuladas (ABO); Testimonios de la causa n° 154/1995 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, caratulada "Furci, Miguel Ángel y González de Furci, Adriana s/averiguación de circunstancias de la desaparición de Zaffaroni Islas, Mariana", e incidente de disposición tutelar de Mariana Zaffaroni Islas; Fs. 5264/5367 -causa n° 1.504- fotocopias certificadas de sumario "Tribunal de Honor del Ejército Argentino efectuado contra Gral. de División Eduardo Rodolfo Cabanillas"; obra titulada "Los padres de Mariana. María Emilia Islas y Jorge Zaffaroni: la pasión militante"; Libro titulado "SIDE: La Argentina Secreta" de Gerardo Young, Editorial Planeta; "En los sótanos de los Generales: los documentos ocultos del Operativo Cóndor" de Alfredo Boccia Paz; libro de autoría de José Luis Méndez Méndez titulado "La Operación Cóndor contra Cuba"; Cd que contiene documental "Tramas del Plan Cóndor. Hallazgos de Automotores Orletti; Fs. 11.339 -causa n° 1.976- Acta de defunción de Francisco Cullari; teleparte de la Mesa "DS", Carpeta varios, legajo 5674-reservado en causa n° 1.504-; Cd que contiene "Actas Juntas

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Militares" en VI tomos (ver fs. 24.758 de la causa n° 1.504); libro de autoría Dinges, John: "Operación Cóndor. Una década de terrorismo internacional en el Cono sur", Ediciones B, Santiago, 2004; entrevista a Cabanillas publicada en el diario "LA MAÑANA DEL SUR" (de Neuquén) el día 6 de abril de 1999 (cfr. fs. 5295/7 de la causa n° 1504); Cd aportado por el Ministerio de Defensa (ver fs. 26.230/255 que contiene: Orden de Operaciones n° 2/76; Orden de Operaciones de Mediano Plazo 1.976/1980; Reglamento M-65-1 "Manual de Ejercicio de Mando"; Reglamento RC-2-1 "Conducción para las Fuerzas Terrestres"; fs. 8032/7 y 8196/7 (causa n° 1.976) declaraciones de Joaquín Castro; fs. 8.198/200 (causa n° 1.976) declaración de Teresa Uriarte de Castro y documentación aportada en la audiencia de debate por Ivonne Trias - Grabación de la entrevista a Sergio López Burgos para el libro de Universindo Rodríguez, "Gerardo Gatti. Revolucionario"- y Carlos Osorio Avaría -en particular los documentos identificados como: Documento digital "9c2a.Pdf" del 01/10/1.976 en que la Agencia de inteligencia de la Defensa informa que en el periodo del 24 al 27 de Septiembre de 1.976, miembros de la SIDE, llevaron a cabo un operativo contra la organización terrorista uruguaya OPR-33 en Buenos Aires; documento del "Archivo del Terror n° 00027F-2028/9 del 20/03/1988 -informe del Comisario General Alberto Cantero para el Jefe del Departamento de Investigaciones de la policía de Asunción, acerca del paradero de la ciudadana argentina Mariana Zaffaroni Islas, documentada con el nombre supuesto de Daniela Romina Furci-.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

5) Elementos de prueba reservados en las ya citadas causas nros. 2.261 y 2.390, ambas de este registro: Expte. Letra "P"-237.029 N° 1.976 de la División Retiros y Pensiones de la P.F.A., caratulado "Extracto Se le inicia el trámite de RETIRO OBLIGATORIO por aplicación de los artículos 80° inciso 3°; 83° inciso 1° apa) y 84° inciso 1° apartado a) de la L.O.P.F.A., al Principal (L.P. 3088) Rolando Oscar NERONE."; Libro "los niños desaparecidos" de la Colección Memoria y Juicios, editada por el CELS en 1982; sentencia dictada en las causas n° 2.261 y 2.390 -ambas de este registro-; legajo de actuaciones reservadas de la SIDE; informe emitido por el "E.A.A.F.", obrante a fs. 17.473 de la causa n° 2.261 de este registro; Fs. 17106/716 Respuesta del Hospital "Diego E. Thompson" de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, remitiendo hoja del libro de guardia correspondiente al día 26 de septiembre de 1.976; fs. 16724/45 Fotocopias certificadas de las actas de defunciones de los días 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 1.976, enviadas por la Casa Central del Registro Provincial de las Personas del Partido General de San Martín, Provincia de Buenos Aires; Impresión del Legajo LDD 064, correspondiente a Mario Roger Julián Cáceres, de la Secretaría de Derechos Humanos para el pasado Reciente (ex Secretaría de Seguimiento de la Comisión para la Paz), en fs. 23; fs. 18.406/407 nota periodística del Diario "La Nación" de fecha 28/09/1.976, página 11; Cd aportado por la Fiscalía interviniente al momento de ofrecer prueba en las causas que encabezan el párrafo, que contiene:

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Sentencia dictada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, del 7 de octubre de 2013, en el marco de la causa n° 14.537, caratulada "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación"; Sentencia dictada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, el 13 de junio de 2012, en el marco de la causa n° 12.038, caratulada "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación"; y Fs. 16893/5, 16897/16900 y 16906/909 -causa n° 2.261- Copias de las actas de defunción de Sergio López Burgos y Álvaro Nores Montedónico, remitidas por el área "Autoridad Central de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Cultura" de la R.O.U.; fs. 11.124 y 12.465/6 (causa n° 2.261) declaraciones de Joaquín Castro; fs. 12.467/8 (causa n° 2.261) declaración de Teresa Uriarte de Castro; Estudios del Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.) nros. 211.249, 211.430, 211.485 y 221.428, obrantes a fs. 13.068/75, 12.985/91, 15.385/92 y 13.060/7 - respectivamente- de la causa n° 2.261 de este registro; resoluciones judiciales obrantes a fs. 13.426/7, 13.559/72 y 15.435/45 -causa n° 2.261-; estudios periciales del Servicio de Antropología Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, obrante a fs. 13.518/29.-

6) Legajos CO.MI.PAZ., S.D.H., RE.DE.FA y CO.NA.DEP.: S.D.H. 3237 correspondiente a Jesús César Arias y Crescencio Galañena Hernández; CO.NA.DEP. nros. 3.462 y 3.463, correspondientes a Ubaldo González y Raquel Mazer; CO.NA.DEP. n° 7.097 correspondiente a Beatriz Barboza Sánchez; n° 61 -Carlos Santucho; Legajo

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

n° 62 -Manuela Santucho-; CO.NA.DEP. n° 4.348 -Gustavo Adolfo Gayá y Estela Moya Saravia-; n° 4.349 -Ricardo Alberto Gayá-; n° 3.812 -Denuncia anónima- José Luis Bertazzo-; n° 5.537 -Ana María Pérez Sánchez-; n° 2.950 -Victoria Lucía Grisonas-; n° 2.951 -Mario Roger Julién-; n° 3.735 -Patricio Biedma-; n° 3.891 de Margarita María Michelini Dellepiani-; RE.DE.FA n° 41 - Estela Moya Saravia-; RE.DE.FA. n° 75 -Gustavo Adolfo Gayá-; RE.DE.FA. n° 76 -Ricardo Alberto Gayá-; RE.DE.FA. n° 107 -Ana María Pérez Sánchez-; CO.MI.PAZ. n° 144 perteneciente a María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni (remitido a fs. 20.674 en formato digital y reservado en secretaría de acuerdo a certificado obrante a fs. 20.675 de la causa 1504); Fotocopias certificadas del Legajo S.D.H. n° 3.817 correspondientes a José Luis Muñoz Barbachán y Brenda Falero; CO.NA.DEP. n° 02587 donde obra una copia de la "Carta abierta a la junta militar" de Rodolfo Walsh publicada en Buenos Aires, el 24 de marzo de 1977 - causas n° 2.261 y 2.390; CO.NA.DEP. nros. 16, 19, 23, 30, 56, 733, 2.950, 2.951, 3.334, 3.462, 3.463, 3.515, 3.735, 3.891, 3.892, 4.059, 4.322, 4.331, 5.088, 5.686, 6.333, 6.693, 7.097, 7.182, 7.304, 7.412, 7.413 y 3.237; CO.NA.DEP. N° 3675 pertinentes a Orestes Vaello y 3674 Francisco Valdez; S.D.H. n° 3.237 (Diplomáticos cubanos y José Luis Bertazzo); CO.NA.DEP. Nros. 2.053 y 4.182.-

7) Legajos S.I.D.E.: Eduardo Alfredo Ruffo; Miguel Ángel Furci (junto con las fichas de servicio correspondientes a Miguel Ángel Furci de la Secretaría de Informaciones de Estado (ex S.I.D.E.) y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

la nota de remisión identificada con código de seguridad n° 3.596 de fs. 229/234 del Legajo de Actuaciones reservada de la S.I.D.E. formado en la causa n° 1.976 de este registro); Honorio Carlos Martínez Ruiz; Rubén Víctor Visuara; Washington Manuel Salvadores; Juan Rodríguez; Javier Clemente Mora; César Alejandro Enciso, en el original adosado una ficha de antecedentes personales; César Albarracín; Rubén Escobar; Enrique Escobar; Carlos Michel; Rubén Müller; Nuncio Ponciano Garzilli.-

8) Legajos del Ejército Argentino:

Roberto Oscar Terrile; Rubén Víctor Visuara; Juan Ramón Nieto Moreno; Eduardo Rodolfo Cabanillas; Marcos Alberto Calmón; Otto Carlos Paladino; W. Manuel Salvadores; Raúl A. Guglielminetti; Carlos Enrique Laidlaw; Orestes Estanislao Vaello; Ignacio Roberto Figueroa y Pedro Luis Fiorito; fotocopias de las fichas del Ejército Argentino pertenecientes a Paladino, Visuara y Cabanillas.-

9) Legajos de la Fuerza Aérea Argentina:

de Néstor Horacio Guillamondegui.-

10) Legajo de la P.F.A.:

Comisario General Carlos Vicente Marcote (reservado en el plexo documental de los autos nros. 2.261 y 2.390, ambos de este registro).-

11) "Reglamentos" y "Directivas

militares": Directiva n° 1/75, remitida por el Ministerio de Defensa de la Nación; Fotocopia certificada del Mensaje Militar nro. 561/83 de fecha 22 de noviembre de 1983; Copias certificadas de las leyes



nros. 21.629, 21.324 y los decretos de leyes secretos nros. 9021/63 y 2075/58; Cuatro cuerpos de actuaciones, discriminados de la siguiente manera: Cuerpo I "Legajo con Directivas n° 333, 1/75, 404/75, órdenes n° 591/75, 593/75, decretos n° 261, 2.770, 2.771, 2.772 e instrucciones n° 334"; Cuerpo II "Legajo con Directivas n° 504/77, órdenes parcial n° 405/76, especial n° 336 e instrucciones n° 335"; Cuerpo III "Legajo con Directivas n° 604/79, 704/83"; y Cuerpo IV "Legajo con Órdenes de Operaciones n° 9/77"; Reglamentos RC 8-1, vinculado con "Operaciones no convencionales", RC 8-2 vinculado con las "Operaciones contra fuerzas irregulares" y RC 8-3 vinculado con las "Operaciones contra la subversión" RC 9-1, vinculado con las "Operaciones contra elementos subversivos", RC 3-30 vinculado con la "organización y funcionamientos de los Estados Mayores", RC 2-2, vinculado con la "Conducción de las Fuerzas Terrestres", RE-9-51 vinculado con "Instrucciones de Lucha contra Elementos Subversivos", RC-9-1 vinculado con "Operaciones contra elementos subversivos", RV 150-10, titulado "Instrucciones contra la Guerrilla", RC 10-51 vinculado con las "Instrucciones para operaciones de seguridad", RC 16-1 "Inteligencia táctica", RC 5-2 "Operaciones Sicológicas", RE 150-5 "instrucciones de lucha contra elementos subversivos", RV 150-5 "Instrucción para operaciones de seguridad", Manual militar titulado "Contrainsurgencia a partir del accionar del Partido Revolucionario Montoneros".-

12) De la Causa n° 42.335 bis, caratulada "Rodríguez Larreta, Enrique su querrela": fs. 824

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

-careo entre Aponte y Gordon-; fs. 1589/90 -Declaración indagatoria de Aníbal Gordon-; fs. 353/7 y 656/62 declaraciones indagatorias de Otto Carlos Paladino; Fs. 1.178 -Acta de reconocimiento de Ruffo efectuado por Elsa Martínez-; fs. 1.179 -Acta de reconocimiento de Ruffo efectuado por Graciela Vidaillac-; presentación efectuada por el Dr. Baños obrante a fs. 1.462/3vta; fs. 1.622/vta. declaración informativa de Juan Antonio del Cerro, y fs. 2.144/vta. informe cadavérico correspondiente a Carlos Híber Santucho.-

13) Documentación reservada que fuera remitida en respuesta a los pedidos de instrucción suplementaria ordenada en autos: fs. 3.489, correspondiente a un informe confeccionado, en fecha 25 de noviembre de 2019, por la Lic. Gabriela Liguori - Directora Ejecutiva de la Comisión Argentina para Refugiados y Migrantes-; Expte. n° 2637/2004/54 referido a un incidente de medida cautelar de prohibición de innovar (en II Cuerpos); fotocopias certificadas del Expte. N° 2637/20004/63 vinculado a un Legajo de Investigación (en IV Cuerpos); sobre de color blanco con la inscripción: "CAUSA ARANCIBIA CLAVEL", que contiene un disco compacto con una copia digital de la causa n° 8810/1996 (registro interno n° 259) de ese registro, caratulada "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio simple" y documentación de aquella; fs. 3.543/3.546vta., actuaciones remitidas por la Dirección Nacional del Programa Verdad y Justicia, dependiente de la Secretaria de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, junto con un sobre que contiene un disco

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

compacto, con diversos documentos desclasificados por los Estados Unidos de Norteamérica -vinculados a las víctimas en autos, así como también, a los imputados de estos obrados-; fs. 3.586, correspondiente a documentos identificados como "07 A, B, C, D y E", vinculados a reportes de las agencias gubernamentales de los Estados Unidos de Norteamérica, que fueron oportunamente desclasificados, junto con sus traducciones originales llevadas a cabo por personal de esa Unidad Fiscal a cargo del Dr. Pablo E. Ouviaña; impresiones -en formato papel- de quince (15) reportes correspondientes a las agencias gubernamentales de los Estados Unidos de Norteamérica, que fueron oportunamente desclasificados, junto con sus traducciones originales suscriptas por los Sres. Traductores del Departamento INTERPOL, Stefanía Sánchez Rojo, Martina Romano Pistarini, Nahuel Vila y Julia Christmann; documentación aportada por el testigo Daniel Enrique Schiavi, en el marco de la audiencia de debate oral y público celebrada en autos, el pasado 13 de marzo de 2020, consistente en una tarjeta que rezaba: "SALVE SU HIJO-!! Sus amigos no pueden aguantar más. ULTIMO AVISO" (cuya copia certificada obra a fs. 19/20 del Incidente de Citación de Testigos convocados en autos); y Legajo de Ejecución Penal de Eduardo Alfredo Ruffo, que tramita por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad (fs. 265/268, 322/323, 416/417 y 452/456).--

14) Legajos de Identidad Personal de los imputados:

A) Eduardo Alfredo Ruffo: fs. 3.392/3.404 de los principales informe socio ambiental

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

confeccionado, en fecha 10 de octubre de 2019, por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad; fs. 11/12 informe mental obligatorio previsto en el art. 78 del Código Procesal Penal de la Nación confeccionado, en fecha 26 de noviembre de 2019, por el Cuerpo Médico Forense; y certificado de antecedentes realizado por Secretaría de fs. 7/10.-

B) Honorio Carlos Martínez Ruiz: fs. 12/13 informe mental obligatorio previsto en el art. 78 del Código Procesal Penal de la Nación confeccionado, en fecha 26 de noviembre de 2019, por el Cuerpo Médico Forense; fs. 14/22 informe socio ambiental confeccionado, en fecha 18 de diciembre de 2019, por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad; y certificado de antecedentes realizado por Secretaría de fs. 5/6 vta..-

C) Eduardo Rodolfo Cabanillas: fs. 34/vta. -originales a fs. 41/vta. y 47/vta.- informe mental obligatorio previsto en el art. 78 del Código Procesal Penal de la Nación confeccionado, en fecha 10 de febrero de 2020, por el Dr. Eduardo T. Cormack; fs. 38/vta. informe socio ambiental confeccionado, en fecha 19 de febrero de 2020, por la Dirección Provincial de Población Judicializada de la Delegación Junín de los Andes del Ministerio de Gobierno y Seguridad del Gobierno de la Provincia de Neuquén; y certificado de antecedentes realizado por Secretaría de fs. 15/16.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

D) Miguel Ángel Furci: fs. 9/10 informe mental obligatorio previsto en el art. 78 del Código Procesal Penal de la Nación confeccionado, en fecha 27 de noviembre de 2019, por el Cuerpo Médico Forense; fs. 11/16 informe socio ambiental confeccionado, en fecha 22 de enero de 2020, por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad; y certificado de antecedentes realizado por Secretaría de fs. 6/8.-

SEXTO: “De los alegatos, réplicas y dúplicas”:

Que, antes de comenzar con la reseña de los alegatos, réplicas y dúplicas de las partes intervinientes en el proceso, corresponde realizar una aclaración previa.-

Así las cosas, lo que a continuación se detallará resulta una versión sucinta de lo expresado por cada una de las partes, a fin de permitir la comprensión de lo sustanciado en el debate oral y público celebrado en autos. El relato *in extenso* obra en el Legajo de Actas de Debate que se labró al efecto -al que nos remitimos en honor a la brevedad-, como así también, en los registros fílmicos que son parte integrante del debate antes referido.-

I) Alegato efectuado por los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal, Dr. Pablo E. Ouviaña -en su carácter de Fiscal General- y Dr. Santiago Ghiglione -en su carácter de Fiscal “Ad-Hoc”:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Que, la **Fiscalía interviniente en autos**, en base a la exposición de argumentos, tanto de hecho como de derecho a los que se refirió durante su alegato, en concreto, solicitó al Tribunal que: “...**I. Se condene a Eduardo Rodolfo Cabanillas**, de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia, a la pena de **RECLUSIÓN PERPÉTUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo **AUTOR MEDIATO** del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades previstas por la ley, agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas, reiterado en 4 oportunidades, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, reiterado en 8 oportunidades, todos ellos en perjuicio de Rosa María Zlachevsky, Judit Jacobovich, María Rosa Clementi de Cancere y Ricardo Manuel González, en concurso real con el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años (dos hechos), en concurso ideal con el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades previstas por la ley, agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas, que concurren realmente con el delito de imposición de tormentos reiterado en dos oportunidades, en perjuicio de Victoria y Anatole Julien Grisonas; en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (cuatro hechos), en perjuicio de Ricardo Manuel González, María Rosa Clementi, Jesús

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Cejas Arias y Crescencio Galanañena Hernández. **Asimismo**, deberá serle impuesta la **PENA ÚNICA** de **RECLUSIÓN PERPETUA**, inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales, comprensiva de la aquí solicitada, y de la pena de Prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua y accesoria legales impuesta por este Tribunal ya citada, manteniendo ambos pronunciamientos en cuanto a las costas. **II.** Se condene a **Eduardo Alfredo Ruffo**, de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia, a la pena de **RECLUSIÓN PERPÉTUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo **COAUTOR** del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades previstas por la ley, agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas (cuatro hechos), en concurso real con el delito de imposición de tormentos, reiterado en 8 oportunidades, todos ellos en perjuicio de Orlinda Falero Ferrari, José Luís Muñoz Barbachán, Rosa María Zlachevsky y Judit Jacobovich; en concurso real con el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años (dos hechos), en concurso ideal con el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades previstas por la ley, agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas, que concurren realmente con el delito de imposición de tormentos reiterado en dos oportunidades, en perjuicio de Victoria y Anatole Julien Grisonas, en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más en perjuicio de Carlos Híber Santucho. Además, deberá serle impuesta la **PENA ÚNICA DE RECLUSIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA y accesorias legales**, comprensiva de la aquí solicitada, y de las dos penas únicas de **DE 25 AÑOS DE PRISIÓN** e inhabilitación absoluta y perpetua, impuestas oportunamente por este Tribunal y el TOF 6, que ya fueron indicadas, manteniendo todos los pronunciamientos en cuanto a las costas. **III.** Se condene a **Honorio Carlos Martínez Ruíz**, de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia, a la pena de **RECLUSIÓN PERPÉTUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo **PARTÍCIPE NECESARIO** del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades previstas por la ley, agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas (4 hechos), en concurso real con el delito de imposición de tormentos, reiterado en 8 oportunidades, todos ellos en perjuicio de Orlinda Falero Ferrari, José Luís Muñoz Barbachán, Rosa María Zlachevsky y Judit Jacobovich; y **COAUTOR** del delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años (dos hechos), en concurso ideal con el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades previstas por la ley, agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas, que concurren realmente con el delito de imposición de tormentos reiterado en dos oportunidades, en perjuicio de Victoria y Anatole

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Julien Grisonas, en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más en perjuicio de Carlos Híber Santucho. Asimismo, deberá serle impuesta la **PENA ÚNICA DE RECLUSIÓN PERPETUA** y accesorias legales, comprensiva de la ahora pedida y de la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN** y accesorias legales ya citada, manteniendo ambos pronunciamientos en cuanto a las costas. **IV.** Se condene a **Miguel Ángel Furci**, de las demás condiciones personales acreditadas en esta audiencia, a la pena de **RECLUSIÓN PERPÉTUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo **COAUTOR** del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades previstas por la ley, agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas (dos hechos), en concurso real con el delito de imposición de tormentos reiterado en 4 oportunidades, todos ellos en perjuicio de Rosa María Zlachevsky y Judit Jacobovich, en concurso real con el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años (dos hechos), en concurso ideal con el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades previstas por la ley, agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas, que concurren realmente con el delito de imposición de tormentos reiterado en dos oportunidades, todo en perjuicio de Victoria y Anatole Julien Grisonas, en concurso real con el delito de homicidio agravado por

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

*alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Carlos Híber Santucho. También en este caso deberá serle impuesta la **PENA ÚNICA de RECLUSIÓN PERPÉTUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA y ACCESORIAS LEGALES**, comprensiva de la ahora requerida y de la **PENA ÚNICA de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales ya impuesta por este Tribunal, también manteniendo los pronunciamientos en cuanto a sus costas. Siendo de aplicación los arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 56, 57, 58, 80 inc. 2° y 4° -texto según ley 20.642-, 144 bis inc. 1 y último párrafo -texto según ley 14.616-, en función del art. 142 incs. 1 (texto según ley 20.642, y 144 ter primer párrafo, texto según ley 14.616, todos ellos del CP.)".-***

Para fundar tal petición, el Ministerio Público Fiscal dividió su exposición. Primero, realizó una breve reflexión; seguidamente, mencionó los antecedentes jurisprudenciales que se vinculaban con los casos de este juicio. Luego, en punto a los hechos, describió la estructura represiva de la Argentina, la Secretaría de Inteligencia de Estado y el funcionamiento del C.C.D.yT. "Automotores Orletti". Realizó una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que tuvo por acreditados y los encuadró en la calificación legal que consideró aplicable a los casos, para luego señalar la participación que le cupo a cada uno de los imputados en ellos, realizando, en consecuencia, el juicio de

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

reproche en base a las responsabilidades de los encausados. Para, por último, establecer las pautas mensurativas de las penas peticionadas.-

II) Alegato del Dr. Martín Rico, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación:

Que, la querrela de la **Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación**, representada por el Dr. Martín Rico, peticionó al Tribunal que dicte sentencia y, en consecuencia, “...1.- Se condene a **Eduardo Alfredo RUFFO** de las demás condiciones personales obrantes en la causa a la pena de **RECLUSION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo **COAUTOR** del delito de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia o amenazas, e imposición de tormentos, reiterados en cinco ocasiones que concurren realmente entre sí, respecto de los casos de Anatole Boris Julien Grisonas (o Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez), Rosa Mara Zlachevsky, Judit Jacobovich, Orlinda Brenda Falero Ferrari y José Luis Muñoz Barbachán (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo y art. 144 ter párrafo primero del C.P. -Ley 14.616-), en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Carlos Híber Santucho (art. 80 inc. 2° y 6° del C.P. -Ley 21.338-), y con el delito de ocultamiento y retención de un

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

menor de 10 años de edad sustraído, reiterado en dos ocasiones, respecto de Anatole Boris Julien Grisonas (o Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez) y Victoria Eva Julien Grisonas (o Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez) (art. 146 del C.P. -Ley 11.179-); calificándolos como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55, 56, 77 del Código Penal, 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación) perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina. 2.- Se condene a **Honorio Carlos MARTÍNEZ RUIZ** de las demás condiciones personales obrantes en la causa a la pena de **RECLUSION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo **partícipe necesario** del delito de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia o amenazas, e imposición de tormentos, reiterados en cinco ocasiones que concurren realmente entre sí respecto de los casos de Anatole Boris Julien Grisonas (o Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez), Rosa Mara Zlachevsky, Judit Jacobovich, Orlinda Brenda Falero Ferrari y José Luis Muñoz Barbachán (art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo y art. 144 ter párrafo primero del C.P. -Ley 14.616-), en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Carlos Híber Santucho (art. 80 inc. 2º y 6º del C.P. -Ley 21.338-), y de ocultamiento y retención de un menor de 10 años de edad sustraído, reiterado en dos ocasiones respecto de Anatole Boris Julien Grisonas (o Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez)

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

y Victoria Eva Julien Grisonas (o Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez) (art. 146 del C.P. -Ley 11.179), ambos delitos en calidad de autor; calificándolos, como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55, 56, 77 del Código Penal, 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación) perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina. **3.-** Se condene a **Miguel Ángel FURCI** de las demás condiciones personales obrantes en la causa a la pena de **RECLUSION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo **coautor** responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia o amenazas, e imposición de tormentos, reiterados en tres ocasiones que concurren realmente entre sí, respecto de los casos de Anatole Boris Julien Grisonas (o Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez), Rosa Mara Zlachevsky, Judit Jacobovich, (art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo y art. 144 ter párrafo primero del C.P. -Ley 14.616-), en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Carlos Híber Santucho (art. 80 inc. 2º y 6º del C.P. -Ley 21.338-), y de ocultamiento y retención de un menor de 10 años de edad sustraído, reiterado en dos ocasiones respecto de Anatole Boris Julien Grisonas (o Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez) y Victoria Eva Julien Grisonas (o Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez) (art. 146 del C.P. -Ley 11.179-), ambos delitos también cometidos en calidad de autor;

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

calificándolos, como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55, 56, 77 del Código Penal, 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación) perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina. 4.- Se condene a Eduardo Rodolfo Cabanillas, de las demás condiciones personales obrantes en la causa a la pena de **RECLUSION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por considerarlo **autor mediato** responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia o amenazas reiterada en cinco casos, respecto de Anatole Boris Julien Grisonas (o Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez), Rosa Mara Zlachevsky, Judit Jacobovich, María Rosa Clementi de Cancere y Ricardo Manuel González), en concurso real con el delito de imposición de tormentos reiterados en cinco casos, en relación a los mismos (casos n° 2, 4, 5, 10 y 11) delitos previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1º conforme Ley 14.616, con la agravante prevista por el art. 142 incs. 1 º conforme Ley 20.642 (en función del art. 144bis último párrafo), por el art. 144ter párrafo primero; en concurso real -art. 55 con el delito de homicidio doblemente agravado -cuatro (4) hechos, respecto de Crescencio Galañena Hernández, Edgardo Jesús Cejas Arias, María Rosa Clementi de Cancere y Ricardo Manuel González (art. 80 inc. 2º y 6º) y con el delito de ocultamiento y retención de un menor de 10 años de edad sustraído -dos (2) hechos, respecto de Anatole Boris Julien Grisonas (o Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez) y Victoria Eva Julien Grisonas (o

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez)(art. 146 del CP conforme ley 11.179 calificándolos, como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55, 56, 77 del Código Penal, 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación) perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina.)".-

Al respecto, primero realizó una introducción metodológica sobre las razones por las cuales esa Secretaría era parte litigante en autos y continuó con un análisis del contexto represivo en el que acontecieron los hechos. Mencionó los casos que consideró probados en este debate, la prueba en la que se basaba para tenerlos por acreditados, la responsabilidad y grado de participación de cada uno de los imputados en este juicio, encuadrando los hechos en la calificación legal que consideró adecuada y peticionó la pena pertinente para cada caso y, finalmente, se pronunció sobre la forma de ejecución de la pena a aplicarse.-

Para finalizar, solicitó que se haga justicia por la verdad, la memoria y la reparación.-

III) Alegato de la Dra. Sol Ana Hourcade y el Dr. Juan Cruz Goñi -en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S), Fundación Liga Argentina por los Derechos Humanos y la querellante particular Orlanda Brenda Falero Ferrari-

Que, a su turno, la querella unificada del Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.) y la Fundación Liga por los Derechos Humanos, como así





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

también, de la querellante particulares Orlinda Brenda Falero Ferrari, con representación de la Dra. Sol Ana Hourcade y el Dr. Juan Cruz Goñi realizó su alegato, oportunidad en la que requirió que *"...1- Que se disponga el contralor solicitado de los arrestos domiciliarios y las evaluaciones periódicas del peligro de fuga, en los términos desarrollados; 2. Se condene a Eduardo Alfredo Ruffo a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por resultar ser COAUTOR penalmente responsable del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA O AMENAZAS; en concurso real con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDO EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, cometidos en perjuicio de Orlinda Brenda Falero Ferrari, José Luis Muñoz Barbachán, Judit Jacobovich, Rosa María Zlachevsky y Anatole y Victoria Julien Grisonas; en concurso ideal con el delito de SUSTRACCIÓN, RETENCIÓN Y OCULTAMIENTO DE UN MENOR DE 10 AÑOS cometido en perjuicio de Anatole y Victoria Julien Grisonas; en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en el caso de Carlos Híber Santucho (artículos 2, 12, 19, 45, 54, 55, 80, incisos 2° y 4°, 144 bis, inciso 1° y último párrafo - ley 14.616- en función del 142, inciso 1° -ley 20.642- y 144 ter, inciso 1° y 2° -ley 14.616-, art. 146 -ley 11.179- del Código Penal); 3. Se condene a Miguel Ángel Furci a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por resultar ser COAUTOR penalmente responsable del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA O AMENAZAS; en concurso real con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDO EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, cometidos en perjuicio de Judit Jacobovich, Rosa María Zlachevsky y Anatole y Victoria Julien Grisonas; en concurso ideal con el delito de SUSTRACCIÓN RETENCIÓN Y OCULTAMIENTO DE UN MENOR DE 10 AÑOS cometido en perjuicio de Anatole y Victoria Julien Grisonas; en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en el caso de Carlos Híber Santucho (artículos 2, 12, 19, 45, 54, 55, 80, incisos 2° y 4 °, 144 bis, inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, inciso 1° -ley 20.642- y 144 ter, inciso 1° y 2° -ley 14.616-, art. 146 -ley 11.179- del Código Penal); 4. Se condene a Honorio Carlos Martínez Ruiz a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por resultar ser partícipe necesario penalmente responsable del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA O AMENAZAS; en concurso real con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDO EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, cometidos en perjuicio de Orlinda Brenda Falero Ferrari, José Luis Muñoz Barbachán, Judit Jacobovich, Rosa María Zlachevsky y Anatole y Victoria Julien Grisonas; y por resultar COAUTOR penalmente

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

responsable del delito de **SUSTRACCIÓN, RETENCIÓN Y OCULTAMIENTO DE UN MENOR DE 10 AÑOS** cometido en perjuicio de **Anatole y Victoria Julien Grisonas** (delito que concurre idealmente con la privación ilegal de la libertad); y **COAUTOR** del delito de **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en el caso de Carlos Híber Santucho**, delito que concurre realmente con el resto de los delitos imputados (artículos 2, 12, 19, 45, 54, 55, 80, incisos 2° y 4°, 144 bis, inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, inciso 1° -ley 20.642- y 144 ter, inciso 1° y 2° -ley 14.616-, art. 146 -ley 11.179- del Código Penal); **5. Se condene a Eduardo Rodolfo Cabanillas a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por resultar ser AUTOR MEDIATO penalmente responsable del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA O AMENAZAS; en concurso real con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS, AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDO EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, cometidos en perjuicio de María Rosa Clementi, Ricardo Manuel González, Judit Jacobovich, Rosa María Zlachevsky y Anatole y Victoria Julien Grisonas; en concurso ideal con el delito de SUSTRACCIÓN, RETENCIÓN Y OCULTAMIENTO DE UN MENOR DE 10 AÑOS cometido en perjuicio de Anatole y Victoria Julien Grisonas; en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en los casos de**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Crescencio Nicomedes Galañena Hernández, Jesús Cejas Arias, María Rosa Clementi y Ricardo Manuel González (artículos 2, 12, 19, 45, 54, 55, 80, incisos 2° y 4°, 144 bis, inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, inciso 1° -ley 20.642- y 144 ter, inciso 1° y 2° -ley 14.616-, art. 146 -ley 11.179- del Código Penal); 6- Solicitamos se tenga presente la reserva pertinente de recurrir en Casación y eventualmente ante la C.S.J.N., por la vía del art. 14 de la ley 48, por la cuestión constitucional que pudiera devenir.".-

Como primera cuestión, la Dra. Hourcade señaló que su exposición sería la de la querella unificada por la representación ejercida en la causa n° 3.002 de este registro. Siendo que representa al Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.) y que, por otro lado, ejercía también la representación de la Fundación Liga por los Derechos Humanos, y a la querellante particular, la Sra. Orlinda Brenda Falero Ferrari.-

Luego, se refirió a diversos tópicos introductorios a su exposición, concretamente, se manifestó sobre Automotores Orletti y las diversas sentencias que habían tenido por probado su constitución como campo de concentración; el contexto represivo del año 1976; la cadena de mandos probadas en este debate y la dependencia operacional de la S.I.D.E. y describió el C.C.D.yT., entre otras cuestiones.-

Sentado ello, realizó un análisis de la prueba que solventaba la acreditación de cada uno de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

los hechos materia de juicio y, luego, se manifestó sobre la responsabilidad de los encausados en esos casos.-

Posteriormente, se explayó sobre la ausencia de eximentes de culpabilidad de los aquí imputados, como así también, sobre los criterios de determinación de las penas a imponer.-

A modo de cierre de su alegato, la Dra. Hourcade destacó una publicación del C.E.L.S., e hizo referencias a su contenido. Expresó que no hay que olvidar la búsqueda de los desaparecidos, que sigue y es urgente. En esa línea dijo que los imputados podrían decir qué hicieron con ellos. Sostuvo que estaba en manos de los Magistrados dictar sentencia que realice un aporte al restablecimiento de la verdad que exige el pueblo argentino.-

IV) Alegato de la defensa ejercida por el Dr. Carlos Horacio Meira y por el Dr. Mariano Meira, en representación del imputado Eduardo Rodolfo Cabanillas:

Que, la defensa del imputado Eduardo Rodolfo Cabanillas, ejercida por los Dres. **Carlos Horacio y Mariano Meira**, comenzó su alegato y explicó, brevemente la acusación en contra de su defendido.-

Seguidamente, se refirió a los antecedentes obrantes en el Legajo Personal del Ejército Argentino correspondiente a su pupilo e hizo especial énfasis en la teoría de Roxin sobre autoría mediata. Señalando ciertos reparos para su aplicación al caso de su asistido.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

En esa intelección, procedió a citar textualmente el voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Humberto Gettas, en la sentencia dictada por esta colegiatura -con diferente integración- en el marco de la causa n° 1.627 de este registro, que se encuentra incorporada por lectura a la causa. En la que el Sr. Magistrado mencionó las razones que lo llevaron a optar por adoptar un temperamento desincriminatorio de su asistido, quien -a su criterio- no tenía el dominio del hecho de los sucesos que acontecieron en el CCDyT "Automotores Orletti".-

Por lo expuesto, la defensa técnica del imputado Rodolfo Eduardo Cabanillas solicitó que esta sede se pronuncie **absolviendo a su defendido** en la presente causa, y en el hipotético caso de no compartir con esa defensa con dicho petitorio, efectuó la reserva casatoria y de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de ser necesario, ante los organismos internacionales que correspondan.-

V) Alegato de la defensa ejercida por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza, en representación del imputado Miguel Ángel Furci:

Que, habiéndose concedido la palabra a la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza para que efectuara su alegato en representación del imputado Miguel Ángel Furci, sostuvo que los hechos reprochados a Furci no revisten complejidad jurídica, pese a ser serios y graves.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Así, consideró que la propuesta acusadora, requirió de cierto ingenio y despliegue de artificios interpretativos, frente a lo que surge de la normativa vigente y ante los parámetros más básicos de la dogmática penal. Ese ingenio y despliegue demuestra la ausencia de argumentos jurídicos reales para arribar a una condena, en el marco de un verdadero Estado constitucional de Derecho, sobre el cual formuló diversas consideraciones.-

Se pronunció sobre las coincidencias y diferencias entre su postura y la formulada por los acusadores, como así también, sobre la conducta llevada a cabo por su defendido en la época de los hechos por los cuales mediara acusación en su contra, negando su participación en los hechos imputados.-

Seguidamente, se explayó sobre los hechos que damnificaron a Rosa Zlachevsky, Judith Jacobovich y a los menores Victoria y Anatole Julien Grisonas, siendo que encaró el análisis de la conducta que se le endilgaba a su asistido (señalando que no se le atribuyó conducta típica alguna) y las pruebas señaladas por las acusaciones en su contra. Considerando que el único pronunciamiento ajustado a derecho sería un **fallo absolutorio** respecto de Miguel Ángel Furci por los hechos que damnificaron a Rosa Zlachevsky, Judith Jacobovich, y a los entonces menores Victoria y Anatole Julien Grisonas, lo que así solicitó. Y detalló que, **sin perjuicio de lo expuesto, y para caso de que el Tribunal pudiera considerar a Furci responsable de estos hechos, la defensa solicitó que la forma de participación sea subsumida en el art.**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

46 del código penal, que establece la participación secundaria.-

Seguido a ello, respecto del análisis del cuadro probatorio utilizado por los acusadores para atribuirle responsabilidad penal a Furci sobre los hechos que damnificaron a **Carlos Híber Santucho**, adelantó que esos elementos **no alcanzan para imputarle su participación en ese hecho**, lo cual hizo en forma subsidiaria al **planteo de absolución por afectación a la garantía que prohíbe el doble juzgamiento**. Al efecto, resaltó que **la calificación correcta en tal sentido era la de tortura seguida de muerte, y no el tipo penal de homicidio (figura penal que describe el art. 144 ter del código penal, agravada en su inciso 2 por el resultado muerte)**; por ello, y por aplicación de **la garantía constitucional que prohíbe el doble juzgamiento respecto de un mismo hecho**, solicitó al Tribunal se absuelva a Miguel Ángel Furci por el homicidio calificado de Carlos Híber Santucho y, en forma subsidiaria, manifestó que, para el caso de que el Tribunal llegase a rechazar el planteo impetrado por esa parte, **solicitaba la absolución de su asistido en orden a la absoluta carencia probatoria con respecto a ese hecho, ya que no se revertía de ningún modo su estado de inocencia.-**

Sostuvo que su defendido lamentó no haber podido interrogar a sus dos únicos testigos de cargo respecto al homicidio de Carlos Híber Santucho; éstos fueron Sergio Rubén López Burgos y Raúl Luis Altuna Facal -postuló que no podían ser utilizados como prueba dirimente por aplicación de la doctrina del precedente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

"Benitez" de la C.S.J.N.-. Analizó extensamente sus dichos a lo largo de los años e indicó lo que consideraba inconsistencias; como así también, se refirió al cuadro probatorio utilizado al respecto por las acusaciones.-

Por todo lo expuesto, **solicitó la absolución de MIGUEL ÁNGEL FURCI en orden a la muerte de Santucho que le fuera imputada.** Ahora bien, señaló que, para el caso de que el Tribunal quisiera tener por acreditada la responsabilidad penal de su defendido con respecto a los hechos que damnificaron a Santucho, solicitó que, **en forma subsidiaria, se recalifique la conducta imputada como tormentos seguidos de muerte, conforme lo establecido en el art. 143 ter. Segundo párrafo, según ley 14.616, vigente al momento de los hechos, habiendo sido su participación secundaria.-**

Por otro lado, y siempre de manera subsidiaria al pedido absolutorio antes realizado, **solicitó se declare también inaplicable al caso, por resultar inconstitucional, la pena de prisión materialmente perpetua.** Y, en su caso, que se imponga a su asistido una pena de prisión temporal que guarde relación al grado de culpabilidad.-

A modo de petitorio, la parte solicitó *"... la absolución de su asistido por todos los hechos por los que está siendo enjuiciado en este debate, en orden a la absoluta carencia probatoria. Asimismo, solicitó la absolución de Miguel Ángel Furci en orden a la imputación que se le hace por la muerte de Carlos Híber Santucho, en virtud de la violación a la*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

garantía de doble juzgamiento. En forma subsidiaria, y en caso de que el Tribunal no haga lugar a estos planteos, solicitó la recalificación de esta última imputación, como tormentos seguidos de muerte. Asimismo, y en forma subsidiaria también, y conforme el análisis de la coautoría funcional efectuado por las acusaciones, solicitó se establezca la participación de su defendido como secundaria, con la reducción de pena que ello implica. Por último, y para el caso de recaer condena, solicitó se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, y en consecuencia que la misma sea de prisión temporal. Finalmente, solicitó al Tribunal se tengan presentes las cuestiones federales planteadas.".-

VI) Alegato de la defensa ejercida por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Pamela Bissier, y la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, la Dra. Daniela Villallon, en representación de los imputados Eduardo Alfredo Ruffo y Honorio Carlos Martínez Ruiz:

Que, a su turno, la defensa de los imputados Eduardo Alfredo Ruffo y Honorio Carlos Martínez Ruiz, a cargo de la **Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Pamela Bissier** y la **Sra. Defensora Pública Coadyuvante, la Dra. Daniela Villallon**, realizó su alegato.-

En primer lugar, adhirió a los postulados genéricos efectuados por su colega, la Dra. Atienza, y los hizo extensivos a sus representados, Ruffo y Martínez Ruiz.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Sentado ello, ingresó entonces al análisis de la primera parte de su alegato, referido al indispensable control de legalidad que le concierne especialmente como representante del Ministerio Público de la Defensa, con fundamento en el art. 120 de la Constitución Nacional; y, en la segunda parte, abordó las cuestiones relativas a los hechos, pruebas, responsabilidades y penas; para luego concluir con las reservas recursivas pertinentes y el petitorio final.-

Sucintamente, indicó que, en virtud de las consideraciones expuestas durante su alocución, **corresponde hacer operativa la aplicación de la garantía constitucional que prohíbe la doble persecución penal -non bis in ídem-** y, en consecuencia, **absolver a sus asistidos en orden a la atribución del delito de homicidio doblemente agravado de Carlos Santucho tratado como caso 1; así como de los delitos por los que fueron acusados respecto de los casos 2 y 3** por entender que ya habían sido materia de reproche a sus asistidos en los autos n° 1.627 de este registro.-

En otro orden de ideas, se explayó sobre la **inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las penas perpetuas**, la cual dejó planteada al efecto.-

Así las cosas, sin perjuicio de lo planteado sobre el doble juzgamiento y la adhesión al específico enfoque dado por la Dra. Atienza, analizaría las pruebas e imputaciones efectuadas a sus asistidos por el hecho que tuvo como víctima a Carlos Híber Santucho. Anticipó que la posición de sus defendidos sobre el caso y, por tanto, la de esa defensa, estaba



orientada en primer término a sostener que la prueba es insuficiente para adjudicarles el homicidio de Carlos Santucho con la certeza apodíctica que requiere todo pronunciamiento condenatorio, pretendiendo con ello sus **absoluciones**; y, en segundo lugar, de modo subsidiario, que aún si se dieran por ciertas sus presencias en el momento donde se supone habría ocurrido el repudiable homicidio, no es posible atribuirles el protagonismo que las acusaciones sostuvieron, siendo así que, en el peor de los escenarios, para sus defendidos **no podría excederse de una imputación a título de participación secundaria**, con la consiguiente reducción indicada por el art. 46 C.P.; todo ello, con fundamento en el principio beneficiante de la duda contenido en el art. 3° del C.P.P.N., pero de cuna constitucional.-

En relación al caso de Carlos Híber Santucho, postuló que, con las salvedades efectuadas al inicio de su alocución, con estricta invocación de la garantía *in dubio pro reo*, y sin desmedro del planteo principal relativo a la prohibición del doble juzgamiento, para el caso de que no prospere esa primera defensa, **solicitó subsidiariamente, en primer término, la **absolución de sus defendidos****, por no haberse podido acreditar sus participaciones en este hecho con las pruebas fehacientes necesarias para el tipo de atribución directa e inmediata que se les hace y con la certeza apodíctica que requiere todo pronunciamiento condenatorio; y, en segundo lugar, **nuevamente como siguiente pretensión subsidiaria, que se ajuste la imputación al delito de tormentos seguidos de muerte** (art. 144 ter del CP, 1° y 3° párrafos,

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

versión ley 14.616,- por ser ésta la ley vigente al momento de los hechos-) y sus intervenciones se ajusten a título de participación secundaria, con la consiguiente reducción punitiva indicada por el art. 46 CP..-

En otro orden de consideraciones, en punto a los restantes casos (nros. 2 a 7), entendió que hay que diferenciar el tratamiento de los n° 2 y 3, de los otros; ya que sobre aquéllos está planteada también como defensa de fondo la violación a la garantía de no ser juzgados dos veces por los mismos hechos. Y también, sobre el punto, para abreviar, hizo propios los argumentos efectuados por la Dra. Atienza en todo lo que no se contraponen las defensas que representan por separado y en la medida de la utilidad que tengan para sus defendidos Ruffo y Martínez Ruiz.-

Así, e insistiendo con la salvedad de lo ya articulado sobre los casos 2 y 3 por la prohibición del doble juzgamiento, a modo subsidiario de esa defensa y principal por los restantes cuatro casos, en primer término, **requirió la absolución de sus asistidos por estricta aplicación del principio in dubio pro reo** (art. 3 del CPPN), y de modo subsidiario, para el caso de que resulten condenados, **la cuantía de la pena permanezca al respecto en los mismos 25 años de prisión que se encuentran cumpliendo.-**

Finalmente, a modo de petitorio, esa parte requirió *"...que se resuelva como lo fue solicitando en cada uno de los puntos tratados, y en el orden en que los fue exponiendo; teniendo presente*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

en todo momento que la pretensión principal de esa defensa es la **absolución de sus defendidos Ruffo y Martínez Ruiz**, por las diversas vías propuestas, en tanto las hipótesis condenatorias y respuestas punitivas han sido contempladas sólo de modo subsidiario y a todo evento. Asimismo, solicitó se tenga presente la introducción y reserva del caso federal.".-

VII) Réplica efectuada por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Pablo E. Ouviaña:

Que, al ejercer el derecho a réplica el **Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal**, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., comenzó refiriéndose a que, en el caso en concreto, no se advierte que se hayan introducido "nuevos argumentos adversos", en los términos del art. 393 del C.P.P.N..-

Destacó que las defensas, en algunos tramos de sus alegatos, han valorado la prueba producida y el derecho aplicable, previsiblemente, de una manera diferente; por lo que, más allá de los deseos que pueda tener cualquiera de las partes de impugnar lo esbozado por las otras, ello no habilita *per se* la posibilidad de replicar que está reservada a supuestos concretos de introducción de nuevos argumentos.-

Dijo que el legislador ha limitado las réplicas a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos; y si bien **no ejerció su derecho a réplica**, procedió a contestar los dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

planteos incidentales propuestos por las defensas de los imputados Furci, Ruffo y Martínez Ruíz. Concretamente, **de inconstitucionalidad de las penas materialmente perpetuas** y el de **ne bis in ídem**. Adelantó que el Tribunal debía **rechazarlos**, en orden a las citas de jurisprudencia y doctrina detallados en su alocución, como así también, los argumentos allí esgrimidos.-

VIII) Réplica efectuada por la querella ejercida por el Dr. Martín Rico:

Que, el **Dr. Martín Rico** explicó que **no encontró materia de réplica alguna para formular.-**

No obstante ello, acordando con los términos expuestos, adhirió a las respuestas brindadas por el Dr. Ouviaña al hacer uso de la palabra y responder a las cuestiones incidentales planteadas por las Dras. Valeria Atienza y Pamela Bissierier.-

IX) Réplica efectuada por la querella ejercida por la Dra. Sol Ana Hourcade y Juan Cruz Goñi:

Que, la **Dra. Sol Ana Hourcade** explicó que **no encontró materia de réplica alguna para formular.-**

No obstante ello, acordando con los términos expuestos, adhirió a las respuestas brindadas por el Dr. Ouviaña al hacer uso de la palabra y responder a las cuestiones incidentales planteadas por las defensas de Furci, Ruffo y Martínez Ruiz.-

X) Dúplica efectuada por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Pamela Bissierier, y la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Daniela



Villalon -en representación de Eduardo Alfredo Ruffo y Honorio Carlos Martínez Ruiz- al que adhirieron la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria V. Atienza -en representación del enjuiciado Miguel Ángel Furci- y el Dr. Carlos Horacio Meira -en representación de Eduardo Rodolfo Cabanillas-:

Que, a fin de responder en forma de **dúplica, la Defensa Pública Oficial, a cargo de la Dra. Pamela Bisserier**, señaló que, si bien su colega de la Fiscalía, al tratar las cuestiones incidentales, se vio en la necesidad de argumentar sobre temas de hecho, prueba y significación jurídica, no lo es menos que esa argumentación fue dentro del contexto incidental, tal como le sucedió a esa defensa. Por ello, es que indicó que no puede considerarse que se hubiera excedido, ni que hubiera replicado, cuando claramente no hubo ningún elemento que amerite réplica. Por lo tanto, más allá del disenso que pudiese tener esa defensa respecto de las consideraciones efectuadas por la Fiscalía, **no encuentra materia replicada que justifique una intervención mayor de la defensa.-**

Por su parte, la Dra. Atienza y el Dr. Meira adhirieron a lo manifestado por su colega de la defensa que los precedió en el uso de la palabra, por entender que tales consideraciones eran extensibles a sus pupilos Furci y Cabanillas -respectivamente-.-

SÉPTIMO: “De las últimas manifestaciones de los imputados”:

Que, en la etapa final del debate, y en función de lo normado por el art. 393, último párrafo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

del C.P.P.N, se les hizo saber a los imputados la posibilidad de efectuar sus últimas manifestaciones en caso de que así lo desearan.-

Así las cosas, los encausados Eduardo Rodolfo **CABANILLAS**, Eduardo Alfredo **RUFFO**, Miguel Ángel **FURCI** y Honorio Carlos **MARTÍNEZ RUIZ** indicaron que no deseaban hacer uso del derecho a efectuar sus últimas manifestaciones.-

Y CONSIDERANDO:

I) CUESTIONES PREVIAS:

I.1) Consideraciones generales en relación al marco en el que fueron realizado los hechos.

Crímenes de lesa humanidad.

Que los acusadores -tanto público como particulares- reseñaron que los hechos aquí investigados constituyen "crímenes de lesa humanidad" conforme el Derecho Penal Internacional, toda vez que fueron llevados a cabo de forma reiterada y/o sistemática, a partir de una planificación estatal previa. Para lo cual hicieron referencia a abundante jurisprudencia y doctrina. Todo lo cual no fue cuestionado por las defensas.-

En particular, la querrela representada por el Dr. Rico consideró, además, que los hechos referidos se perpetraron en el marco de un genocidio acontecido en la República Argentina. Aclaró que hacía tal referencia, no para descartar las figuras que



tipifican esas conductas en el derecho interno, sino junto con ellas.-

Que, en relación la primera mención, cabe expresar que los suscriptos consideramos que los hechos objeto de investigación en este debate **constituyen delitos de lesa humanidad**. Para calificarlos de tal manera, se tiene en consideración las conductas llevadas a cabo por la totalidad de los imputados y la plataforma fáctica traída a juicio que da cuenta que los hechos ocurrieron en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, perpetrado por el Estado.-

En efecto, la comisión de delitos como asesinatos, privaciones ilegales de la libertad, aplicación de tormentos y el ocultamiento y retención de menores de diez años, fueron efectuados por agentes estatales, actuando en el marco de la llamada "lucha contra la subversión", siguiendo un plan preestablecido y afectando a una parte sustancial de la población civil, a lo largo de todo el territorio nacional (remitiéndonos sobre el punto al apartado "Hechos probados" de la presente sentencia).-

En razón de ello, consideramos relevante citar, en primer lugar, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto sostuvo, que: *"los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil"* (énfasis agregado), elementos éstos que ya estaban definidos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

jurídicamente a principios de la década de 1970. Esa argumentación -dijo la citada Corte- encuentra apoyatura en la jurisprudencia del Tribunal de Núremberg, cuando sostuvo que la proscripción de esos crímenes ya se encontraba reconocida en la costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional. Como consecuencia de ello, *"la Corte encuentra que hay amplia evidencia para concluir que en 1973 [...], la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general"* (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Almonacid Arellano vs. Chile", Sentencia del 26/09/2006, párr. 96, 97 y 99 -énfasis aquí agregado-).-

A mayor abundamiento, cabe recordar la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, cuando sostuvo que *"los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos (entre los que debemos contar el formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución), pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo*



prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional” (C.S.J.N., Fallos 327:3312).-

Así las cosas, los hechos que se están investigando en la presente causa constituyen parte del conjunto de conductas señaladas por la ley de las naciones como crímenes de lesa humanidad, con independencia del lugar donde se cometieron y la nacionalidad de las víctimas y de los autores. Esa circunstancia impone que los hechos juzgados sean analizados no sólo en relación con el derecho interno, sino en base a las reglas que la comunidad internacional ha elaborado, sin las cuales no sería posible valorar los hechos en su cabal extensión.-

Como sostuvo este Tribunal -con distinta integración- al resolver la causa n° 2.261 y su acumulada 2.390, ambas de este registro, la consideración de los hechos desde la óptica del derecho de gentes no es ajena al sistema jurídico argentino, ya que aquél forma parte del ordenamiento normativo interno. La propia Constitución Nacional establece el juzgamiento por los tribunales nacionales de los delitos contra el derecho de gentes (art. 118). Por ello, se puede afirmar que, desde los albores de la República, ésta se ha insertado en la comunidad internacional, contribuyendo a la formación del derecho penal internacional y ha reconocido la existencia de un orden supranacional.-

En este punto, debemos traer a colación las consideraciones efectuadas por el ex Procurador General de la Nación, en el precedente “Derecho, René

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal”, a cuyos fundamentos se remitió la Corte (Fallos 330:3074), al trazar la distinción entre crímenes comunes y crímenes de lesa humanidad, en los siguientes términos: *“La comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad (...) En efecto, como se acaba de señalar, la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad.”* -apartado III A--.

*“... los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que **los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto.** Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes (...) el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra el estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de personas individuales..." (Apartado IV -resaltado aquí agregado-).

Al determinar cuál era la naturaleza del bien jurídico lesionado en los crímenes contra la humanidad, el Sr. Procurador General de la Nación sostuvo -en el precedente citado- que: *"...uno de esos intentos ha consistido en sostener que el propósito de [perseguir] los crímenes contra la humanidad es proteger... la característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual. Los crímenes de lesa humanidad representan la amenaza más grave: se trata de casos en los que la política se ha vuelto cancerosa o perversa. El ser humano no puede vivir sin una organización política, pero la constitución de un orden institucional crea el riesgo y la amenaza permanente de que éste se vuelva en contra del hombre. Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. 'Humanidad', por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un 'animal político' y la caracterización de esos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

*organizaciones políticas no se conviertan en este tipo de maquinaria perversa. **El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: 'El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control'**" -lo destacado aquí agregado-.-*

Luego, sostuvo que los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente: "Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un 'ataque generalizado o sistemático'; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil. En cuarto lugar (...) que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política".-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

"Los requisitos -sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo- fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: 'El concepto <generalizado> puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales.' (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case N° ICTR-96-4-T) (...) Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un Estado o de una organización. En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las <orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado> (RAE, vigésima primera edición). No es necesario que esta política provenga de un gobierno central" (Fallos 330:3074, dictamen del Sr. Procurador General de la Nación).-

A la luz de estos precedentes, y teniendo en cuenta que aquí se investigan privaciones ilegales de la libertad, aplicación de tormentos, homicidios y ocultamiento y retención de un menor de diez años de edad sustraído, que fueron cometidos en un contexto de ataque sistemático y generalizado contra la población





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

civil, estamos en condiciones de afirmar que los hechos objeto de investigación en este proceso constituyen crímenes de lesa humanidad para el derecho internacional; y por mandato del art. 118 de la Constitución Nacional es derecho vigente en nuestro país y ya lo era en aquel momento.-

Ahora bien, en relación al segundo planteo requerido por el Dr. Rico, en tanto solicitó que los hechos objeto de investigación en la presente causa se encuadren como cometidos en el marco de un genocidio; cabe señalar lo siguiente.-

Entendemos que los crímenes de lesa humanidad y la prohibición de cometerlos ha alcanzado, en el derecho consuetudinario internacional, el carácter de norma de *ius cogens*. Por lo que no puede prescindirse del estudio de las reglas que el derecho de gentes ha elaborado en torno a este tipo de crímenes y su historia para analizar el tipo de hechos como los investigados en autos. Los Crímenes de Lesa Humanidad nacen de la matriz del derecho de guerra, no obstante, la evolución posterior del concepto que se está analizando, permitió su separación. -

Como es sabido, y entiende parte de la doctrina, *"...la trágica comisión de hechos político-delictivos que conmovieron a la humanidad durante la Segunda Guerra Mundial en virtud de los cuales surgió la necesidad de acuñar la denominación del "genocidio" para poder mentar hechos tan atroces y en una escala desconocida hasta entonces, los cuales lamentablemente se han venido repitiendo a pesar de la unánime condena*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

internacional” (Fierro, Guillermo, “La ley penal y el derecho Internacional”, Ed. TEA, Buenos Aires, 1997, página 53). Ello fue lo que dio pie al desarrollo sostenido del concepto; pero, no es menos cierto que la categoría de crímenes contra el derecho de gentes es bastante anterior.-

El autor citado sostiene que los crímenes de guerra tienen larga data como delitos de carácter internacional, su existencia se remonta a los albores de la civilización. Así, postuló que: “Al respecto se impone mencionar la antigua distinción proveniente de la escuela española de Derecho Internacional (Vitoria, Suarez), que se consigna en la mayoría de los tratados sobre la materia, existente entre el ius ad bellum, esto es, el derecho de hacer la guerra, actualmente prohibido y en virtud del cual nace el “Crimen contra la Paz” y el ius in bello, que se refiere a los límites que el derecho impone en los conflictos armados, tema éste último estrechamente vinculado con los crímenes de guerra ... y con el llamado derecho internacional humanitario.”.-

Continúa diciendo: “Las raíces profundas del crimen de guerra se hunden en la Historia, y es así como M. Cherif Bassiuni se remonta al siglo IV antes de Cristo en donde Sun-Tzu, en su obra intitulada “El arte de la guerra, describe las conductas dominantes que exceptuaban a los heridos y ancianos de las hostilidades; también en el antiguo derecho hindú nos encontramos con en el Código de Manú con un conjunto de reglas reguladoras de la guerra y además se conocen tratados que trataba de establecer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

ciertos límites a las costumbres bélicas, tal como el celebrado entre egipcios y sumerios. Otras culturas, como la romana y la griega, disponían de normas acerca del asilo y el tratamiento de los heridos y prisioneros, mientras que el mundo islámico se guía por el Corán y posteriormente a partir del Siglo VII, por las enseñanzas de Shabybani, fuentes que tratan ampliamente sobre el tema.” (Fierro, Guillermo; “La ley penal...”, op. cit. página 453/4).-

En tal sentido, Schiffrin recuerda a Hugo Grocio, uno de los padres fundadores del derecho internacional, cuando expresa que *“También debe saberse que los reyes, y aquellos que tiene un poder igual al de los reyes tienen el derecho de infligir penas no sólo por las injusticias cometidas contra ellos y sus súbditos, sino aun por aquellos que no los afectan particularmente, y que violan hasta el exceso el derecho de la naturaleza o de gentes, respecto de cualquiera que sea [el autor de los excesos]. Porque la libertad de proveer por medio de castigos a los intereses de la sociedad humana, que -en el comienzo-... pertenecía a los particulares, ha quedado, después del establecimiento de los Estados y de las jurisdicciones, a las potencias soberanas...”* (cfr., Schiffrin, Leopoldo, “Pro Jure Mundi”, en “Revista Jurídica de Buenos Aires”, La Ley, Buenos Aires, 1998, I-II, p. 22).-

En general, fueron las leyes de la guerra y, con el desarrollo del comercio y la navegación, la piratería, las materias a las que primordialmente se refirió el “derecho de gentes” de la Edad Media e,



incluso, hasta avanzado el siglo XIX (en la que debe incluirse la trata de esclavos).-

En la Edad Media, uno de los períodos con más guerras de la historia, para regular y legitimar las Cruzadas, la Iglesia Católica trató el tema en los tres concilios de Letran, como así también en los de Lyon de 1245 y 1274. Como ejemplo, se indica que la prohibición de esclavizar a los prisioneros de guerra y de la piratería aparecen ya en el III Concilio de Letrán de 1179. Los filósofos de la patrística y la escolástica, Agustín de Hipona y Tomás de Aquino, trataron sobre ello. En esa época se hablaba de la guerra justa. El primero de ellos sostuvo que: *“Después de la ciudad, de la urbe, viene el orbe de la tierra, el llamado tercer grado de la sociedad humana: el hogar, la urbe y el orbe, en una progresión ascendente. Aquí ocurre como con las aguas: cuanto más abundantes, tanto más peligrosas”*. *“Cuando una guerra justa está en curso, es una batalla entre el pecado y la justicia, y toda victoria, incluso obtenida por pecadores, es una humillación para los vecinos que, por el juicio de Dios, padecen el castigo de sus malas acciones”* (Ciudad de Dios, XIX, capítulo VII y XV).-

Paradójicamente, “[l]as Cruzadas costaron la vida a millones de seres humanos. Por ambas partes hubo abominables mortandades, con un resultado finalmente nulo. Pero un occidental debe reconocer que, tanto allí como en otros lugares, los europeos, so pretexto de llevar la civilización y la verdadera fe, sembraron el odio y la desolación. En las Cruzadas, los cristianos, a quienes la Iglesia había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

perdonado previamente todos sus pecados, cometieron crímenes indescriptibles. Abrieron un foso entre Occidente y Oriente que aún hoy no ha sido colmado" (Pictet, Jean "Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario", Curso dictado en la Universidad de Estrasburgo en 1982, publicado por la Cruz Roja Internacional en www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/desarrollo_y_principios.htm).

Desde antaño, hubo intentos por regular el uso de la fuerza en los conflictos armados: *"La criminalización de los actos que contravienen las leyes, normas y regulaciones de la guerra evolucionó gradualmente, lo mismo sucedió con la persecución internacional de los provocadores de guerras injustas o de agresión y los infractores de las reglamentaciones del modo de desarrollar la guerra..."* (M. Cherif Bassiouni "El derecho penal internacional: Historia, objeto y contenido", en "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, enero-abril de 1982, tomo XXXV, fascículo I, p. 16).

El autor citado señala que el primer proceso criminal por haber iniciado una guerra injusta fue realizado en Nápoles, en 1268, contra Conradín Von Hohenstafen, y que el primer juicio penal internacional habría sido el realizado en 1474 en Breisach, Alemania, en el que se juzgó a Peter Von Hagenbach por asesinato, violación y pillaje.

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Así, los actos de guerra cometidos en una guerra abierta y pública (lo que la doctrina del derecho natural llamaba justa), autorizada por el soberano, eran lícitos. Los actos violatorios a esas "leyes" de la guerra contrariaban los estándares de buena fe y honor de los caballeros que eran parte del derecho de gentes y, en consecuencia, reprochables y punibles por cualquier jurisdicción militar ante la cual el ofensor fuera llevado.-

Uno de los máximos exponente sobre este tema fue Hugo Grocio, quien en su obra "De Iure Belli ac Pacis" (1625), señaló que el derecho provenía de la razón humana, no de la justicia divina. El derecho de gentes emanaba de las naciones, que lo forman en la plenitud de su soberanía. Así, si la legislación nacional, que se inspiraba en los principios del iusnaturalismo, proclamaba ciertos derechos esenciales de la persona humana, el ejercicio de ellos competía a los poderes públicos. Dado que, en tiempo de guerra, los individuos ya no disfrutaban, con respecto al enemigo, de la protección natural de su país de origen; únicamente el derecho internacional podía entonces garantizar el respeto debido a la persona.-

Si bien este autor mantiene la noción de guerra justa, lo ajustado no está en la causa, sino más bien que la guerra es un medio político para conservar al Estado. Grocio fue el primero en sostener que la justeza de la causa de una guerra, no deroga el deber que tienen los beligerantes de observar las leyes de la guerra. Si bien admite, como Vitoria, que la población del país adversario se convierta en enemigo y quede a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

merced del vencedor, ello no justifica las violencias innecesarias para conseguir la victoria. Por ello, se deberían salvar las personas civiles e incluso los combatientes, cada vez que las exigencias militares lo permitieran.-

Conforme señala Fierro, siguiendo a Gerard Irving A. Dare Draper, *“la importancia que en este contenido tienen los temperamentos belli de Grocio son los cimientos de toda la constitución elaborada en los siglos XVII y XVIII que se convirtieron en el derecho consuetudinario de la época.”* (Fierro, Guillermo, op. cit. página 455).-

En el siglo XVII, en Europa, los acuerdos firmados por los Jefes de los Ejércitos en la guerra para determinar la suerte que corrían las víctimas eran a menudo modelos de buen criterio y moderación. Como ejemplo de ello, el “tratado de amistad y de paz”, firmado en 1785 por Federico el Grande y Benjamín Franklin, establecía que las Partes “se comprometen mutuamente y para con el Universo”, como así también que un convenio entre Estados tenía por finalidad proteger al individuo. Específicamente se estipulaba que, en caso de conflicto, las personas civiles enemigas podían salir del país después de cierto plazo. Los prisioneros de guerra serían alimentados y alojados como los soldados del país donde estaban detenidos, y un hombre de confianza podría visitarlos y entregarles socorros.-

La repetición de tales tipos de cláusulas creó un verdadero derecho consuetudinario. Se



inmunizaban los hospitales y se señalaban con un banderín cuyo color variaba según los ejércitos. No se consideraba que los heridos y los enfermos fuesen prisioneros de guerra, eran atendidos como los del ejército captor y devueltos después de su curación; los médicos y sus ayudantes, así como los capellanes, estaban exentos de la cautividad y eran devueltos a las respectivas líneas. Se perdonaba la vida a los prisioneros de guerra, que eran canjeados sin rescate. No debía ser maltratada la población civil pacífica.-

La doctrina, siguió la evolución de esos razonamientos. Así, *"Vattel [continuó] pregonando que algunos crímenes, por su calidad intrínseca o por la frecuencia con la que son perpetrados, son violatorios de toda forma de seguridad pública y sus autores se declaran enemigos de todo el género humano."* (Zuppi, Alberto Luis, *"La Jurisdicción Extraterritorial y la Corte Penal Internacional"*, Biblioteca de la Academia Nacional de Derechos y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 2001, página 4).-

El derecho internacional, hasta mediados del siglo XIX, tuvo una fuente consuetudinaria. Cabe recordar que los acuerdos o carteles que firmaban los jefes de los ejércitos, sólo regulaban la situación para el caso concreto. Por ello, la regulación de la guerra, el uso de la fuerza y el trato de prisioneros, contaron con un desarrollo posterior de manera progresiva.-

Fue a partir de la Convención de Ginebra de 1864 que comenzó un proceso de "codificación" de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

esos usos de la guerra, los diversos países adoptaron instrumentos, que cristalizaban principios jurídicos reconocidos en la práctica de los Estados. Era por ello, que la suscripción de esos instrumentos internacionales no anulaba ni derogaba los principios y obligaciones que surgían del derecho no contractual, ni limitaba la vigencia del derecho internacional consuetudinario; sino que lo reafirmaban.-

En tal sentido, recuérdese que en el Preámbulo de la II Convención de La Haya, de 1899, los países signatarios expresaron que esperaban: *"...que un código más completo de las leyes de la guerra pueda ser proclamado, las altas partes contratantes juzgan oportuno constatar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la protección y bajo el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como ellos resultan de las costumbres establecidas entre naciones civilizadas, así como de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública"* (cfr. Convención de La Haya sobre Leyes y Costumbre de la Guerra Terrestre del 29 de julio de 1899, a la que la República Argentina adhirió mediante la ley 5082, ver ADLA A 1880/1919, p. 712).-

Esa cláusula, conocida como Martens, se reiteró ya a comienzos del siglo pasado en la IV Convención de La Haya de 1907. Por su parte, en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, se dispuso que la denuncia de los Convenios *"No tendrá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes contendientes*



habrán de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública” (ver, arts. 63, 62, 142 y 158 de los Convenios I a IV, respectivamente, de los que la República Argentina fue firmante original, el 12/8/49. Mediante el decreto 14.442 del 9 de agosto de 1956, ratificado por ley 14.467, nuestro país adhirió a dichos Convenios, ver ADLA A 1880/1919, p. 798 y sig.).-

Para mayo de 1915, ante la masacre del pueblo armenio por parte del Estado turco, los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia realizaron una declaración indicando que tales hechos eran “crímenes contra la humanidad y la civilización”, por los cuales todos los miembros del Gobierno de Turquía serían tenidos por responsables conjuntamente con sus agentes involucrados en las masacres.-

Transcurrida la Primera Guerra Mundial, el Tratado de Versalles (1919), luego de abordar las “Comisiones Interaliadas de Control” -Sección IV- y los “Prisioneros de guerra” -Sección VI-, estableció, como primer artículo de la Sección VII, titulada “Sanciones”, un Tribunal penal internacional con el fin Juzgar al ex emperador alemán Guillermo II de Hohenzollern, por “*la ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados*” (art. 227). Como sostiene Ramella, si bien no se pudo materializar el juicio “*...ya fue un avance considerable que nada menos que un tratado internacional consagrara el principio de la culpabilidad personal del jefe del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Estado por el desencadenamiento de una guerra injusta"
(cfr., Ramella, Pablo A., "Crímenes contra la
humanidad", Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 6).-

Dicho Tratado dispuso también, en el artículo siguiente, la obligación para el gobierno alemán de entregar a los tribunales militares de las potencias aliadas a las personas acusadas de haber cometido "*actos contrarios a las leyes y costumbres de la guerra*". Sin embargo, en la práctica, sólo se llevaron a cabo algunos juicios por parte de tribunales alemanes que impusieron una veintena de condenas a penas leves (cfr., Jiménez de Asúa, Luis, "Tratado de Derecho Penal", Ed. Losada, Buenos Aires, 1950, tomo II, págs. 982/3).-

Con relación a ese pacto y al estado alcanzado por el derecho internacional, en este período, observa el autor citado en el párrafo anterior que "*Es de notar que el Tratado no hablaba de crímenes contra el derecho internacional pero la calificación usada indicó claramente la intención de ver a la guerra en violación a un tratado que la prohíba, como un crimen. Desde el punto de vista histórico, el texto relatado también constituye un precedente valioso como muestra de la voluntad internacional de concluir con la tradición de las amnistías dictadas al finalizar las guerras...*". Sin embargo, la falta de resultados prácticos en el intento por juzgar esos crímenes "*debe quizás encontrarse en la resistencia de muchos países a la constitución del tribunal internacional, al que se veía como un ataque directo a la soberanía estatal*".-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Agrega Zuppi que *“En el período entre las dos guerras se muestra con toda crudeza hasta dónde llegaba la exaltación de la soberanía estatal.. El derecho internacional no impedía el ejercicio de lo que se entendía como el derecho natural de cada soberano de -como expresa gráficamente un reciente estudio- transformarse en un monstruo para con sus propios súbditos. Las ejecuciones sumarias, las torturas, o los arrestos ilegales tenían significados a los ojos del derecho internacional, sólo cuando las víctimas de los atropellos eran ciudadanos extranjeros.”* (Zuppi, Alberto Luis, *“La Jurisdicción Extraterritorial...”*; ob. cit, pág 4).-

Superada esa instancia en la historia, hubo que esperar a que finalice la Segunda Guerra Mundial para que la comunidad internacional -o parte de ella- continuara con el camino iniciado tiempo atrás, como fuera expuesto hasta aquí, y de esa forma, contornear la protección internacional de los derechos humanos en el nuevo orden mundial.-

Así las cosas, el 8 de agosto de 1945, Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la Unión Soviética firmaron la Carta de Londres, para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional que juzgara a los jefes nazis por los crímenes que habían cometido durante la Segunda Guerra Mundial. Anexaron a dicha Carta el Estatuto del Tribunal que debía crearse, donde además tipificaron los crímenes sobre los que iba a tener competencia.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

En virtud de ello, en el art. 6, inc. c, de ese Anexo, quedó plasmada la primera definición de los crímenes de lesa humanidad en el derecho internacional, de la siguiente manera: *“A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron”*.-

A partir de esa definición originaria, y durante casi 50 años, la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas comenzó a trabajar sobre un Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Durante sus sesiones, la discusión giró en torno -entre muchas otras cosas- a la definición que debía darse a los crímenes de lesa humanidad. Un punto central en esas discusiones fue la necesidad o no de que los crímenes de lesa humanidad deban tener un nexo con algún conflicto armado, para que las conductas en cuestión caigan dentro de esa categoría criminal.-

Pese a los esfuerzos de la Comisión de Derecho Internacional por eliminar ese nexo, en 1993 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó, mediante la Resolución 827, el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia, con el objetivo de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes que se estaban cometiendo en dicho

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

territorio. El Estatuto de dicho Tribunal, al tipificar los crímenes de lesa humanidad, lo hizo de la siguiente manera: *“Artículo 5. Crímenes contra la humanidad. El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil (...)”*.-.

Como puede observarse, el nexo con el conflicto armado volvió a exigirse para que ciertas conductas califiquen como crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, la Sala de Apelaciones de ese Tribunal consideró, en el caso *“Tadic”*, que el nexo entre los crímenes de lesa humanidad y el conflicto armado no se encontraba presente en la definición que la costumbre internacional brindaba sobre crímenes de lesa humanidad (Sala de Apelaciones, caso *“Tadic”*, 2 de octubre de 1995, párr. 141).-

Por lo tanto, se puede afirmar que, para la costumbre internacional, los crímenes de lesa humanidad no deben, necesariamente, estar vinculados con un conflicto armado. Y ello es así porque la protección internacional de los derechos humanos no puede estar supeditada a la existencia de un conflicto armado, sino que debe regir sin límites de tiempo y espacio.-

Al respecto, podemos decir que *“los crímenes de lesa humanidad no son tales por voluntad de los Estados, ni requieren de su consentimiento, sino por imperio de normas universales inderogables*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

constitutivas del ius cogens, que permiten actuar las normas contenidas en Tratados incluso en forma retroactiva y constituyen la última ratio en caso de inexistencia de norma convencional” (Ferreira, Marcelo, “Crímenes de lesa humanidad: fundamentos y ámbitos de validez”, en Gordillo, Agustín Alberto et. al., “Derechos Humanos”, 6^{ta} Edición, Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2007, Capítulo XIII, pág. 3).-

Las circunstancias apuntadas en los párrafos anteriores se ven confirmadas por el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (creado por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas mediante Resolución 955 de 1994) y por el Estatuto de la Corte Penal Internacional (del 17 de julio de 1998), los cuales, al tipificar los crímenes de lesa humanidad, lo hacen sin necesidad, para su represión, del nexos con un conflicto armado.-

Como puede observarse, lo apuntado hasta aquí demuestra que la protección exclusiva y excluyente que el derecho internacional otorgó inicialmente a las personas involucradas en guerras o conflictos armados fue expandiéndose a lo largo de la historia. Los hechos aberrantes que la sociedad ha conocido durante siglos han hecho que los Estados reflexionen acerca de la protección que se les debe a las personas, independientemente del contexto en que se produzcan las violaciones a los derechos humanos. Ello explica por qué **los crímenes de lesa humanidad**, de acuerdo a la costumbre internacional y al Estatuto de Roma de 1998,

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

pueden ser reprimidos aun cuando sean cometidos sin vinculación con un conflicto armado.-

Dicho cuanto antecede, corresponde ahora explicar por qué **las conductas que aquí se juzgan como crímenes de lesa humanidad, fueron ejecutadas en el marco de un genocidio.-**

Se ha dicho que *"...a lo largo de toda la historia conocida de la humanidad, la guerra ha sido la causa o el pretexto predominantes para matanzas de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos. Las guerras de los tiempos antiguos y clásicos tenían por objeto frecuentemente exterminar, si no esclavizar, a otros pueblos"* (Informe Whitaker sobre la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1985/6, 2 de julio de 1985, párr. 20).-

La pregunta *"¿quién recuerda a los armenios?"* suele ser atribuida a Adolf Hitler, para poner de relieve la ausencia de castigo de los genocidios cometidos a lo largo de la historia, en virtud de que generalmente es el propio Estado el que comete las atrocidades, y, a menos que luego sea derrotado el régimen genocida (como en Alemania o Ruanda), los responsables no son juzgados (Schabas, William, *"Genocide in International Law"*, Cambridge: University Press, 2003, pág. 1).-

Primero, cabe mencionar que la protección de ciertos grupos, particularmente las minorías religiosas, estuvo en la agenda del derecho internacional moderno desde su mismo nacimiento. En efecto, ya en el tratado de la Paz de Westfalia, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

1648, se puede encontrar antecedentes en la protección de minorías religiosas (Schabas, W., "Genocide...", op. cit., pág. 15). Incluso esa protección ha sido utilizada para justificar la intervención humanitaria en ciertos casos (Schabas, W. "Genocide...", op. cit., pág. 15).-

Más cerca en el tiempo, y pese a que el genocidio armenio nunca fue investigado judicialmente y castigados penalmente sus responsables -por motivos que resultan excesivos mencionar aquí-, los intentos por proteger a ciertas minorías contra la persecución estatal fueron intensos luego de la Primera Guerra Mundial; particularmente, los Estados Latinoamericanos consideraron la criminalización de la persecución por motivos raciales o religiosos, ya en el año 1938 (Schabas, W. "Genocide...", op. cit., pág. 23).-

En un contexto de permanente preocupación por parte de la comunidad internacional de proteger a ciertas minorías, y con el holocausto y los crímenes del nazismo, el jurista polaco Raphael Lemkin encontró la oportunidad propicia para desarrollar su idea de crear un tratado internacional que protegiera a esas minorías.-

Refiriéndose a "...un plan coordinado de diferentes acciones cuyo objetivo es la destrucción de las bases esenciales de la vida de grupos de ciudadanos, con el propósito de aniquilar a los grupos mismos. Los objetivos de un plan semejante serían la desintegración de las instituciones políticas y sociales, de la cultura, del lenguaje, de los



sentimientos de patriotismo, de la religión y de la existencia económica de grupos nacionales y la destrucción de la seguridad, libertad, salud y dignidad personales, e incluso la vida de los individuos que pertenecen a dichos grupos. El genocidio se dirige contra el grupo nacional como una entidad y las acciones involucradas se dirigen contra los individuos, no es una capacidad de individuos, sino como miembros del grupo nacional" (Lemkin, Raphael, "El dominio del Eje en la Europa ocupada: leyes de ocupación, análisis de la administración gubernamental, propuestas de reparaciones", Buenos Aires: Prometeo Libros, 2009, pág. 153).-

De acuerdo a Lemkin, el genocidio constaba de dos etapas: una, la **destrucción del patrón nacional del grupo oprimido**; la otra, la **imposición del patrón nacional del opresor** (Lemkin, Raphael, "El dominio del Eje...", op. cit., pág. 154) -énfasis agregado-.-

En palabras del jurista polaco, "...el genocidio es la antítesis de la doctrina Rousseau-Portalis, que podría considerarse implícita en las Regulaciones de La Haya. Esta doctrina sostiene que la guerra se acomete contra soberanías y ejércitos, no contra sujetos y civiles. En su aplicación moderna en la sociedad civilizada, la doctrina significa que la guerra se realiza contra los Estados y las fuerzas armadas y no contra las poblaciones", (Lemkin, Raphael, "El dominio del Eje...", op. cit., pág. 155).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

El autor citado se ocupó de aclarar que el derecho que se aplica en la guerra no era el propicio para este tipo de situaciones. Dijo que *"...las Regulaciones de La Haya tratan asimismo acerca de la soberanía de un Estado, pero no hablan sobre la preservación de la integridad de un pueblo. Sin embargo, la evolución del derecho natural, en particular desde la fecha de las Regulaciones de La Haya, ha generado un considerable interés por los grupos nacionales distinguidos de los Estados y los individuos. El Tratado de Versalles y otros tratados menores han otorgado una especial protección a los grupos nacionales y religiosos cuando pasó a ser obvio el hecho de que las minorías nacionales estaban obligadas a vivir dentro de las fronteras de Estados bajo el gobierno de representantes de una mayoría de la población. Las constituciones redactadas después de 1918 contienen también regulaciones especiales para la protección de los derechos de los grupos nacionales. Además, los códigos penales promulgados en esa época prevén la protección de dichos grupos, en especial de su honor y su reputación"* (Lemkin, Raphael, "El dominio del Eje...", op. cit., pág. 169).-

Ya en 1944, cuando Lemkin publicó su estudio sobre el genocidio, consideró que *"...debería firmarse un tratado multilateral internacional que prevea la introducción, no sólo en la constitución, sino también en el código penal de cada país, de disposiciones para la protección de grupos minoritarios de la opresión debido a su nacionalidad, religión o raza. Cada código penal debería tener*



disposiciones que establezcan penas para las prácticas genocidas. Con el objeto de evitar la invocación del alegato del cumplimiento de órdenes de superiores, los códigos penales de los respectivos países deberían estipular de manera expresa la responsabilidad de las personas que ordenen actos de genocidio, al igual que la de las personas que los ejecuten. Debido a las implicaciones especiales del genocidio en las relaciones internacionales, debería adoptarse, para el delito de genocidio, el principio de represión universal. Según este principio, el culpable debería estar sujeto a juicio no sólo en el país en el cual cometió el delito, sino también, en caso de que escape de éste, en cualquier otro país en el cual pueda haberse refugiado” (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje...”, op. cit., pág. 172 y 173).-

Siguiendo este derrotero histórico, y en línea con el desarrollo progresivo que la protección de los derechos humanos ha experimentado especialmente desde la segunda mitad del siglo XX, corresponde traer a colación la Resolución 96 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, del 11 de diciembre de 1946.-

Allí, dicha Asamblea General declaró que “...El genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, de la misma manera que el homicidio es la negación a un individuo del derecho a vivir; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa una gran pérdida a la humanidad en el aspecto cultural y otras contribuciones representadas por estos grupos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

humanos, y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas. Muchos ejemplos de genocidio han ocurrido cuando grupos raciales, religiosos o políticos han sido destruidos, parcial o totalmente. El castigo del crimen de genocidio es un asunto de preocupación internacional”; para luego afirmar que “...el genocidio es un crimen de Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza”.-

Sin perjuicio de la Resolución citada, la “Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio”, del 9 de diciembre de 1948 (acogida en nuestro país mediante Decreto-Ley 6.286, del 9 de abril de 1956, B. O. 25/04/56, ratificada posteriormente por Ley 14.467 del 5 de septiembre de 1958, B.O. 29/9/58) no incluyó a los grupos políticos como sujetos pasivos merecedores de protección en el derecho internacional - aunque sí incluyó a los grupos nacionales-. Esta circunstancia se repitió a lo largo del desarrollo histórico del derecho internacional penal.-

La adopción de la Convención contra el Genocidio, según la Corte Internacional de Justicia, se hizo manifiestamente con propósitos humanitarios y civilizantes (Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva, “Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, 28 de mayo de 1951, pág. 23). Asimismo, el Tribunal Penal

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Internacional para Ruanda, en el caso "Akayesu", refirió que la definición obrante en esa Convención, refleja una norma consuetudinaria (TPIR, caso "Akayesu", 2 de septiembre de 1998, párr. 495).-

En efecto, cabe recordar que el Estatuto de Roma que crea a la Corte Penal Internacional, de 1998, tipifica el genocidio de la misma manera que la Convención de 1948, y que en el preámbulo del citado Estatuto se ha tenido en cuenta que *"...en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad"*, y se ha reconocido *"que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad"*. Todo esto confirma la plena validez, al día de hoy, de la jurisprudencia citada en el párrafo anterior.-

En este orden de ideas, podría sostenerse que una de las principales razones por las que la comunidad internacional se sintió forzada a crear una Convención contra el Genocidio fue el inadecuado alcance que se le dio al concepto de crímenes de lesa humanidad (Schabas, W. "Genocide...", op. cit., pág. 10).-

No obstante, consideramos que, ***no ya en términos jurídicos sino fácticos, los hechos investigados en autos (homicidios, tormentos, privaciones ilegítimas de la libertad y el ocultamiento y retención de menores de diez años) fueron cometidos***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

con la intención de destruir parcialmente a un grupo determinado y determinable.-

Así las cosas, si bien en el caso no es posible condenar a los imputados sometidos a juicio por el crimen de genocidio, en estricta aplicación del principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) -por ello la condena y la pena que se aplicarán no responderá a esa figura-, lo cierto es que no estamos inhabilitados para **considerar que el contexto en el que sucedieron los hechos atribuidos a los encartados, fue en el MARCO DE UN GENOCIDIO.-**

Al respecto, tendremos en cuenta, especialmente, la jurisprudencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en sus sentencias dictadas en las causas n° 2251/06 ("Etchecolatz") y n° 2506/07 ("Von Wernich").-

En dichos precedentes se sostuvo que, a partir de la resolución de las causas n° 13/84 y n° 44 -ambas del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad-, el Estado Argentino reconoció el "*plan de exterminio llevado adelante por quienes manejaban en esa época el país (...)*" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06, 19/09/2006 y causa n° 2506/07, 9/10/2007).-

Para justificar su posición, el Tribunal platense citó la resolución dictada -en el juicio seguido contra Adolfo Francisco Scilingo- por el Pleno

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, del 4 de noviembre de 1998, al decir que “...la acción plural y pluripersonal imputada, en los términos en que aparece en el sumario, es de actuación contra un grupo de argentinos o residentes en Argentina susceptible de diferenciación y que, indudablemente, fue diferenciado por los artífices de la persecución y hostigamiento. Y las acciones de persecución y hostigamiento consistieron en muertes, detenciones ilegales prolongadas, sin que en muchos casos haya podido determinarse cuál fue la suerte corrida por los detenidos -repentinamente extraídos de sus casas, súbitamente expulsados de la sociedad, y para siempre-, dando así vida al concepto incierto de ‘desaparecidos’, torturas, encierros en centros clandestinos de detención, sin respeto de los derechos que cualquier legislación reconoce a los detenidos, presos o penados en centros penitenciarios, sin que los familiares de los detenidos supiesen su paradero, sustracción de niños de detenidos para entregarlos a otras familias -el traslado por fuerza de niños del grupo perseguido a otro grupo-. En los hechos imputados en el sumario, objeto de investigación, está presente, de modo ineludible, la idea de **exterminio de un grupo de la población argentina**, sin excluir a los residentes afines. Fue una acción de exterminio, que no se hizo al azar, de manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de **destruir a un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado**. El grupo perseguido y hostigado estaba integrado por aquellos ciudadanos que

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

*no respondían al tipo prefijado por los promotores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el país. **El grupo lo integraban ciudadanos contrarios al régimen, pero también ciudadanos indiferentes al régimen.** La represión no pretendió cambiar la actitud del grupo en relación con el nuevo sistema político, sino que quiso **destruir el grupo**, mediante las detenciones, las muertes, las desapariciones, sustracción de niños de familias del grupo, amedrentamiento de los miembros del grupo. Esto hechos imputados constituyen delito de **genocidio**" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) -el resaltado aquí agregado--*

Luego agregó que "...el sentido de la vigencia de la necesidad sentida por los países partes del Convenio de 1948 de responder penalmente al genocidio, evitando su impunidad, por considerarlo crimen horrendo de derecho internacional, requiere que los términos "grupo nacional" no signifiquen "grupo formado por personas que pertenecen a una misma nación", sino, simplemente, grupo humano nacional, grupo humano diferenciado, caracterizado por algo, integrado en una colectividad mayor... Esa concepción social de genocidio -sentida, entendida por la colectividad, en la que ésta funda su rechazo y horror por el delito- no permitiría exclusiones como las apuntadas (Rollo de Apelación 84/98 - Sección Tercera - Sumario 19/97)" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.)--

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Un año después, en la misma causa, el Juez de la Audiencia Nacional de España, Dr. Baltasar Garzón, afirmó que *"...en Argentina las Juntas Militares imponen en marzo de 1.976, con el Golpe de Estado, un régimen de terror basado en la **eliminación calculada y sistemática desde el Estado, a lo largo de varios años, y disfrazada bajo la denominación de guerra contra la subversión**, de miles de personas (en la Causa ya constan acreditados la desaparición de más de diez mil), en forma violenta. La finalidad de dicha acción sistemática es conseguir la instauración de un nuevo orden -como en Alemania pretendía Hitler- en el que no cabían determinadas clases de personas -aquellas que no encajaban en el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana occidental-. Es decir, todos aquellos que, según la Jerarquía dominante, no defendían un concepto de ultranacionalismo de corte fascista de la sociedad, obedeciendo a 'consignas internacionales como el marxismo o el ateísmo'. En función de este planteamiento se elaboró todo un plan de '**eliminación selectiva**' o por sectores de población integrantes del pueblo argentino, de modo que puede afirmarse, que la **selección no fue tanto como personas concretas, ya que hicieron desaparecer o mataron a miles de ellas sin ningún tipo de acepción política o ideológica, como por su integración en determinados colectivos, Sectores o Grupos de la Nación Argentina, (Grupo Nacional)** a los que en su inconcebible dinámica criminal, consideraban contrarios al Proceso. En efecto, la selección para la eliminación física por*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

sectores de población se distribuye de la siguiente forma, según los datos recogidos en el informe de la CONADEP (Comisión Nacional sobre la desaparición de personas: Nunca Más): Obreros 30,2% Estudiantes 21 % Empleados 17,9% Docentes 5,7% Autónomos y otros 5% Profesionales 10,7% Amas de casa 3,8% Periodistas 1,6% Actores y artistas 1,3% Religiosos 0,3% Personal subalterno de las Fuerzas de Seguridad 2,5%. El objetivo de esta selección, arbitrario en cuanto a las personas individuales, estuvo perfectamente calculado si se pone en relación con lo que era el objetivo del denominado 'Proceso de Reorganización Nacional' basado en la desaparición 'necesaria' de determinada 'cantidad' de personas ubicadas en aquellos sectores que estorbaban a la configuración ideal de la nueva Nación Argentina. Eran 'los enemigos del alma argentina', así los denominaba el General Luciano Benjamín Menéndez, imputado en esta Causa, que, por alterar el equilibrio **debían ser eliminados**" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) -el resaltado es propio--

Efectuadas estas reflexiones, se debe mencionar que la intención del régimen que usurpó el poder a partir del 24 de marzo de 1976, fue la de *destruir parcialmente a un grupo nacional*, es decir, a un grupo protegido por el derecho internacional desde la positivización de la norma del derecho consuetudinario; grupo que se tuvo en vista en la Convención de 1948.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Sobre el punto, resulta sumamente ilustrativa la siguiente cita de los sociólogos Daniel Feierstein y Guillermo Levy ("Hasta que la muerte nos separe. Prácticas sociales genocidas en América Latina", Ediciones Al margen. Buenos Aires, 2004), plasmada en las sentencias citadas: **"...la caracterización de 'grupo nacional' es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina, dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto. Dada la inclusión del término 'en todo o en parte' en la definición de la Convención de 1948, es evidente que el grupo nacional argentino ha sido aniquilado 'en parte' y en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación... El aniquilamiento en la Argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una 'parte sustancial' del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su futuro"** (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) (el resaltado aquí agregado).-

Con similar tesitura, se ha dicho que **"... 'en la Argentina se operó la destrucción de un grupo nacional que no era preexistente, sino que lo fueron conformando los genocidas a medida que aparecían individuos que manifestaban su oposición al plan**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

económico implementado. El grupo nacional se iba integrando con trabajadores, estudiantes, políticos, adolescentes, niños, empleados, amas de casa, periodistas y todo aquel que por cualquier circunstancia los genocidas consideraran sospechoso de entorpecer la realización de sus fines'. (Mirta Mántaras. "Genocidio en Argentina", pág. 68. Taller del sur, Bs. As., 2005)" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2506/07, cit.) -lo destacado aquí agregado-.-

Sentado lo precedentemente expuesto, corresponde señalar que dada la naturaleza moral y humana que pretende proteger esta figura del derecho internacional, no encontramos obstáculo alguno para hacer extensiva *"en el marco contextual de un genocidio"* a los sucesos ventilados en autos que serán oportunamente descriptos.-

La exclusión de los grupos de carácter político no significa que la destrucción de esos grupos sea legítima, sino que, dado el estado de desarrollo de la vida internacional en esas fechas, convendría temporalmente dejar la resolución de esas cuestiones a las legislaciones nacionales, admitiendo que es *"más fácil en el derecho internacional definir los grupos étnicos, religiosos, o nacionales que los políticos"* (según Lemkin en la Conferencia brindada para la unificación del de Derecho Penal en Bruselas en Julio de 1947).-

Así, no se dejó plasmada la redacción originaria por la dificultad de admitir el término en

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

ese momento particular. Pero ello, en modo alguno implica que no pueda darse de forma extensiva para lograr un reconocimiento de las víctimas, sin que ello afecte a la calificación legal que oportunamente se le brindará en el acápite correspondiente.-

A lo largo de los testimonios vertidos por las víctimas y familiares que se han escuchado e incorporado al debate hubo palabras que estuvieron siempre presentes para expresar la barbarie a la que estaban siendo sometidos, eran "víctimas de un genocidio" y sus autores significados como "genocidas". Prácticas inhumanas, aberrantes que quitaban cualquier condición de dignidad o rasgos propios de la condición humana -englobadas en esas palabras tan significativas- pretendieron describir el sentido a lo que fueron originalmente ilustradas las conductas en el tratado de Londres de 1945 y en la Convención de 1948.-

A la luz de la jurisprudencia, la doctrina y por la propia dinámica del Derecho Penal Internacional, cimentada en un proceso dinámico y evolutivo, entendemos que se está en condiciones de afirmar que los hechos endilgados en este juicio a los encartados **Eduardo Rodolfo Cabanillas, Eduardo Alfredo Ruffo, Honorio Carlos Martínez Ruiz y Miguel Ángel Furci**, caen bajo la clasificación de **crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco de un genocidio ocurrido en Argentina** en el período en que permaneció activo el Centro Clandestino de Detención y Tormentos conocido públicamente como "Automotores Orletti".-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

I.2) Planteos de previo pronunciamiento introducidas por las defensas.

I.2.a) La vulneración al principio Ne bis in idem

La Defensa Pública Oficial realizó planteos vinculados con la subsistencia de la acción penal nacida de los hechos achacados a sus pupilos.-

Así las cosas, la **Dra. Valeria Atienza**, Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial N° 2 ante los Tribunales del fuero, que ejerce la defensa de Miguel Ángel Furci, señaló que su asistido ya había sido juzgado y condenado por este Tribunal, en el marco del debate oral y público celebrado en los autos 1.976 -y sus acumuladas- de este registro por el hecho que culminó con la muerte de Carlos Híber Santucho. Expresó que en los obrados antes referidos -causa conocida públicamente como "Plan Cóndor y Automotores Orletti II"- se consideró a Furci como penalmente responsable del delito de la privación ilegal de la libertad y de los tormentos en los que resultó víctima Santucho.-

Por ello, planteó que se violentaba la garantía del doble juzgamiento. Para fundar lo expuesto, señaló que el Sr. Fiscal había expresado que la autopsia realizada sobre Santucho había señalado como causa de muerte traumatismo de cráneo, que eso era compatible con los golpes que le dieron para matarlo cada vez que lo sumergían en el tanque con agua (como describieron los testigos). Circunstancias que -para esa defensa- eran contestes con los tormentos que había

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

sufrido Santucho aquel 19 de julio de 1976; hechos por los cuales ya había sido condenado Furci.-

Dijo que el Ministerio Público Fiscal, al analizar los hechos por los que aquí estaba siendo juzgado su defendido, se refirió a la prueba producida en la causa antes citada por la cual ya fue condenado. Al tratarse de la misma prueba, que ya fue objeto de análisis en la sentencia de los autos antes referidos, iba de suyo -a su entender- que se trataba del mismo hecho. En tal sentido, señaló que el nombrado Furci había sido condenado por la aplicación de tormentos a Carlos Híber Santucho, entre los que se mencionaban: la colgada con las manos hacia atrás, el pasaje de corriente eléctrica, golpes (ya sea de puños o patadas) y el submarino mojado (proceso de inmersión de la cabeza en agua) que fue aplicado a Santucho.-

Según la defensa, resultaba lógico que la investigación se diera por carriles separados, si se hubiera entendido que el deceso de Santucho no había ocurrido en "Orletti" -como postuló la defensa en la anterior instancia-; pero, como al momento de concretar la acusación en este debate se sostuvo que la muerte ocurrió en ese lugar, esa parte entendía que se trataba de un mismo hecho y que, cuando mucho, debería haberse calificado esa conducta, como tortura seguida de muerte y no como un hecho separado de homicidio.-

Así, entendió que fue en el contexto de producción de tormentos en donde se produjo su muerte. Tratándose de una única hipótesis fáctica, pero que mediante una "inadmisibles duplicación de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

significación legal” se trataba de escindir en dos hechos; pretendiéndose en consecuencia la imposición de dos reacciones penales, conculcándose, de esta manera, la garantía que prohíbe el doble juzgamiento. Garantía introducida expresamente en la reforma constitucional de 1994, a través del artículo 75 -inciso 22-, cuando se incorporó la Convención Americana de Derechos Humanos -art. 8.4- y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 14.7-.-

Para ello, citó la doctrina y jurisprudencia que consideró pertinentes, la que en extenso se encuentran en las actas de debate y los registros fílmicos.-

Por lo expuesto, solicitó se absuelva a su asistido por el hecho que damnificara a Santucho.-

Por su parte, la **Dra. Pamela Bissierier** - titular de la Defensoría Pública Oficial N° 2 ante los tribunales del fuero-, al momento de realizar el alegato en relación a sus asistidos: Honorio Carlos Martínez Ruiz y Eduardo Alfredo Ruffo, sostuvo que se encontraba en la obligación inicial de controlar y precisar si la imputación en la presente causa era viable; porque ante la posibilidad de una doble persecución, se afectaría la “exigencia vital del orden público”, cuya ausencia o debilitamiento ponía en crisis la juridicidad íntegra del sistema.-

Aclaró, que se refería a lo que había planteado la Dra. Atienza -en relación a la prohibición del doble juzgamiento- con directa vinculación a la significación jurídica en punto al caso referido a

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Carlos Santucho, toda vez que -para esa defensa- se trataba de un hecho que -claramente- se subsumía en tormentos seguido de muerte y no de un homicidio doblemente calificado. Pero, en el caso de sus defendidos, las extendía -además- a los casos en los que resultaran víctimas los menores Julien-Grisonas, a los que se refirió con posterioridad.-

Recordó que, si bien la garantía del “*non bis in ídem*” fue incorporada al ordenamiento constitucional en el año 1994, ello no significaba que antes no integrase el catálogo de garantías procesales del ordenamiento argentino (para lo cual citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que avalaba tal postura) con fundamento en el artículo 18 de la Constitución Nacional, como derivación de la inviolabilidad de la defensa en juicio y también como una de las garantías no enumeradas (art. 33 de nuestra Carta Magna).-

Expresó que esa garantía ya había sido reconocida por el artículo 1ro del Código Procesal Penal de la Nación (de 1991) y que, anteriormente, había sido acogida por el Código de Procedimientos en Materia Penal -vigente al momento de los hechos objeto de debate- en el artículo 7mo., desarrollándose los alcances de la cosa juzgada.-

Señaló que la Defensa Oficial de Martínez Ruiz -en la anterior instancia- opuso la excepción de falta de acción por violación de la garantía constitucional que prohíbe la doble persecución penal respecto de los casos números 1, 2 y 3 (que tuvieran





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

por víctimas a Carlos Híber Santucho y a los menores Anatole y Victoria Eva Julien Grisonas). No obstante, ello fue resuelto negativamente en primera y segunda instancia (en el incidente 71 que corre por cuerda a estos obrados). Lo cierto -conforme entendía esa parte- era que su revisión por las instancias superiores -lo que resultaba indispensable por tratarse de una garantía constitucional que integra el derecho federal- se vio frustrada por un formalismo al no tratarse de una sentencia definitiva ni equiparable. Lo mencionado precedentemente impidió que el tema llegara a ser analizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dejando -a criterio de esa defensa- un final abierto, pese a que el doble conforme habría quedado "de alguna manera" satisfecho.-

Es por ello, y no solo para que tenga una revisión en la instancia superior, que volvía a introducir aquí el planteo como defensa de fondo, pero lo extendía a todos sus defendidos -específicamente a Ruffo y Martínez Ruiz-; pero, sin invadir la esfera trabajada por la Dra. Atienza, podía ser aprovechado en la defensa de Furci, ya que no había intereses contrapuestos.-

Explicó que tanto Ruffo como Martínez Ruiz habían sido juzgados y condenados en los autos n° 1.627 del registro de este Tribunal -si bien con otra integración-. El caso que damnificara a Carlos Híber Santucho había sido sindicado, en aquella oportunidad, bajo el número 34; mientras que los hechos que damnificaron a los menores Julien Grisonas -esa parte- los consideraba incluidos en el caso 56 -que tuvo por

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

víctima a Victoria Lucía Grisonas-, remitiéndose a las constancias de esa sentencia donde estuvieron individualizados los hechos y donde se podría advertir las correspondencias pertinentes.-

La defensa refirió que, en la audiencia de debate de aquél juicio, se había generado un entuerto procesal, cuando los acusadores requirieron que se ampliara la acusación en los términos del artículo 381 del C.P.P.N. en relación a Martínez Ruiz, ya que estaba siendo juzgado "Cabanillas" (sic) -aquí también enjuiciado- por homicidio agravado, tal como se estaba haciendo en este juicio respecto de sus asistidos. Recordó que esa norma permite que se amplíe la acusación del requerimiento fiscal, si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos que integren el delito continuado requerido, o circunstancias agravantes no contenidas en el requerimiento fiscal, o en el auto de remisión a juicio, pero vinculadas al delito que las motiva.-

Indicó que, en aquella oportunidad, esa Defensa Pública se había opuesto al planteo por la forma en que había sido presentado, ya que los acusadores no enfocaban la imputación de la muerte de Santucho como un hecho nuevo surgido en la audiencia que integrara el delito continuado o circunstancias agravantes de la calificación no contenidas en el requerimiento fiscal; por el contrario, pretendían incluirlo como un hecho independiente, tal como se intentaba en el debate oral y público llevado a cabo en estos obrados.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Sostuvo que estaba claro que, tratándose de un desenlace fatal -que ya era sobradamente conocido al punto que estaba siendo imputado a "Cabanillas" (sic)-, el verdadero problema pareciera haber sido un déficit en lo actuado por la instrucción de esa causa n° 1.627 y de los acusadores que no lo incluyeron oportunamente para sus defendidos, ni como hecho independiente, ni como circunstancia agravante del tipo penal básico de los tormentos; y ahora surgen -en esta oportunidad- como una nueva imputación, pero de hechos que no eran novedosos sino harto conocidos a la hora de los juzgamientos anteriores. Citó la jurisprudencia y doctrina que consideró relevante para sostener su postura.-

Entendió que si se analizaba el objeto procesal de la causa número 1.627 de este registro -por el cual ya fueron juzgados sus asistidos- y el objeto de la presente causa se verifica una superposición (que, a los fines de la garantía, ésta puede ser total o parcial), sin perjuicio de la diversidad de las calificaciones legales que se pretenden en cada caso. Así, recordó que Santucho fue privado de la libertad el 15 de julio de 1976 (sic) y desgraciadamente muerto cuatro días después. La defensa indicó que se trataba de una secuencia delictiva continuada y permanente.-

Señaló que sus defendidos fueron condenados por esa privación de la libertad y los tormentos a los que fue sometido mientras estuvo cautivo esos cuatro días. Pero, en la presente causa, se les está reprochando el haber intervenido en el resultado fatal de esos actos de tortura por los que ya

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

fueron juzgados y condenados. Expresó que, a su criterio, las repudiabiles acciones sobre las personas que se mantenían cautivas en el centro clandestino de detención se inscribieron en un mismo contexto ejecutivo, tratándose de delitos continuos y otros permanentes.-

Luego analizó la significación jurídica -que entendía estaba estrechamente vinculada al planteo- y señaló los motivos que, a su entender, no permitían afirmar que en el caso se tratara de un homicidio agravado; sino que se estaba en presencia de la infracción del art. 144 ter del C.P., como ya mencionó su colega.-

En síntesis, sostuvo que, en el caso se configuraron las tres identidades requeridas para analizar la prohibición del "doble juzgamiento". Así, se hubo identidad de personas, de hechos u objetos y de causa. Primero, las imputaciones en ambas causas se realizaron en contra de sus asistidos, en relación a las mismas víctimas (lo que acredita la identidad de las personas imputadas y damnificadas). Segundo, el objeto de investigación en ambos procesos, también reconoce identidad, en tanto se refiere al derrotero de privación ilegal de la libertad y tormentos que sufriera Santucho; que la prueba de cargo colectada en la causa número 1.627 incluía el deceso del nombrado, de lo que dieron cuenta numerosos testigos y la propia autopsia.-

Señaló que lo mismo sucede con todo lo acontecido con la señora Grisonas y sus hijos, pues en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

la primera atribución era por demás sabido que fue sacada de su hogar con los menores en el contexto de la actividad general ilegal desarrollada en el C.C.D. "Orletti".-

Por todo lo expuesto, solicitó **la absolución de sus asistidos** en orden al delito de homicidio doblemente agravado cometido en perjuicio de Carlos Santucho -tratado como caso n° 1 de la elevación- y de los delitos por los que fueron acusados, sindicados como casos n° 2 y 3 de la requisitoria de elevación. **Ello, por aplicación de la garantía constitucional que prohíbe la doble persecución penal por un mismo hecho.**

Al momento de responder el planteo, el **Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal** señaló que la violación al principio "Ne bis in ídem" fue expuesta por la defensa de manera genérica; por lo que podría servir para cualquier imputado -sin perjuicio de qué defensa lo haya introducido- y al habérselos presentado como cuestiones absolutas, pareciera que -en cualquier estado del proceso- podrían ponerle fin en cualquier instancia.-

Refirió que esos planteos habían sido ya sostenidos en la instancia anterior y habían sido resueltos por el Juez instructor y la Cámara Federal; por ello, sostuvo que el Tribunal no podía resolverlo, porque ya había sido tratado. Lo contrario implicaría vulnerar el sistema de recursos, afectar los principios de preclusión y progresividad y también afectar la cosa juzgada sustancial y formal. Realizó citas de

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

jurisprudencia y doctrinarias que consideró avalaban su postura.-

En particular, recordó el límite que señaló la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo "Carnevale" para el control que puede realizar un Tribunal Oral en virtud de las previsiones del art. 354 del C.P.P.N. Así refirió que, para que opere esa restricción se exigen dos requisitos: a) que el acto cuestionado haya sido verificado en su legalidad por un tribunal cuya función en la instrucción sea de la misma naturaleza que la del tribunal oral; y b) cuando entre uno y otro control no haya sobrevenido circunstancia alguna que autorice a alcanzar una resolución distinta que la primera de ellas. Así, si ese control de legalidad ya fue ejercido por una Cámara de Apelaciones a pedido de parte, esa actividad procesal precluyó por el alcance de la cosa juzgada formal en relación a la instrucción del proceso.-

En tal sentido, entendió que, por sus alcances y fundamentos, la doctrina prevista en el fallo mencionado puede trasladarse al presente caso. Si no variaron las condiciones de su tratamiento, volver una y otra vez sobre esos puntos implicaba un dispendio jurisdiccional y procesal.-

Así, en el presente caso -sostuvo-, si la admisibilidad de la instancia superior supeditó a la existencia de sentencia definitiva el tratamiento de la cuestión, el planteo sólo puede ser tratado nuevamente (por la Cámara Federal de Casación Penal o por la Corte Suprema de Justicia de la Nación), cuando esa condición

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

se cumpla, es decir, luego de dictada la sentencia definitiva. Dijo que los Tribunales Orales -a su criterio- no eran instancias superiores a los Juzgados de Instrucción, sino posteriores. Señaló que la vía recursiva del planteo de "ne bis in ídem" surgido en la etapa anterior fue abandonada por la defensa; por lo que no debería ser tratado en este momento por este Tribunal.-

Recordó que Martínez Ruiz lo introdujo por vía incidental, como lo mencionó la defensa. Ese incidente fue resuelto por el Magistrado instructor que lo rechazó. Se recurrió ante la Cámara Federal de Apelaciones, que también lo rechazó y luego se acudió ante la Cámara Federal de Casación Penal, quien rechazó lo peticionado, sin acudir ante la Corte Suprema. Por su parte, Furci lo postuló ante la Cámara Federal luego de haber apelado el procesamiento que se dictó a su respecto. Añadió que tampoco podía -ahora- plantearlo Ruffo, pues estaba en las mismas circunstancias que sus consortes de causa.-

Pero, para el caso de que el Tribunal no aceptara la postura antes mencionada, analizó si se estaba o no en presencia de un caso de vulneración al principio antes mencionado. Para ello realizó las consideraciones doctrinarias que creía relevantes.-

Por un lado, planteó que las reglas del concurso real surgieron para que, a cada delito, le correspondiera su pena (conforme lo señala el artículo 55 del C.P.). Excepcionalmente, ante ciertas condiciones, se hablaba de un concurso ideal (art. 54



del citado ordenamiento) en el que hay multiplicidad de acciones. Para determinar la unidad de acción, recordó que hay que analizar los tipos penales que se pretenden aplicar. Postuló que -en nuestro sistema- se puede estar frente a pluralidad de hechos cuando hay pluralidad de conductas típicas o de resultados típicos. Ejemplificó con el caso de la colocación y detonación de una bomba, que puede generar múltiples hechos de homicidio, al igual que podría hacerlo un tirador realizando disparos uno a uno.-

Reiteró que -para esa parte- en el hecho que fue verificado en este debate y culminó con la muerte de Santucho no se daban ninguna de las circunstancias que permitirían apartarse de la regla general -ya citada- y, por consiguiente, se trataba de un concurso real con los delitos de aplicación de tormentos y privación ilegal de la libertad por los que Furci, Martínez Ruiz y Ruffo ya fueron condenados; resultando de aplicación las reglas de los artículos 55 y 56 del C.P..-

Expresó que esa parte había descripto una multiplicidad de comportamientos que ocasionaron múltiples resultados típicos, que afectaron a distintos bienes jurídicos de carácter personal en cabeza de las mismas o distintas personas. Por eso, la privación ilegal de la libertad y tormentos padecidos por Carlos Híber Santucho (que fueron objeto de los juicios conocidos como "Orletti I y II") que sufriera con anterioridad a su homicidio resultaban hechos independientes del suceso hoy traído a debate.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Lo mismo ocurría con el padecimiento de los hijos del matrimonio Julien Grisonas. Eran hechos independientes del secuestro, cautiverio, tormentos y desaparición forzada que sufriera Victoria Lucía Grisonas y del asesinato de Mario Roger Julien ocurrido en el marco del mismo procedimiento de aprehensión.-

Así, sostuvo que, mediante múltiples contribuciones, cada una de las víctimas se ha visto privada de un bien jurídico personal como es la libertad, la integridad física o la vida. En tanto se trata de hechos independientes, donde están en juego bienes jurídicos distintos y que, por ello, están tutelados en diferentes tipos penales. Memoró que el delito de privación ilegal de la libertad tutela este bien jurídico, mientras que el delito de tormentos tutela la integridad física.-

Asimismo, recordó que, al momento de analizar la calificación legal pretendida, esa parte señaló que la aplicación específica de un método de tormento concurría en forma real con las condiciones inhumanas de detención que a la vez, se vivían y señalaron que interpretar lo contrario implicaría que todo padecimiento adicional sufrido por una persona sería gratuito. Si esto resulta claro, ante sucesivos hechos similares que contravienen el mismo bien jurídico de una persona; más claro es que, ante la afectación de otros bienes jurídicos, también estemos en presencia de un concurso material, como fue en el caso de Santucho, o a personas diferentes, como es el caso de los menores Julien Grisonas.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

El análisis de la prueba producida en este debate que realizó oportunamente le permitió precisar las conductas que indicaban que se trataron de hechos independientes, ya sea que hayan afectado a bienes jurídicos distintos de una misma persona o a persona diferentes. En tal sentido; los hechos por los cuales no hubo pronunciamiento jurisdiccional concurren de manera real con aquellos por los que ya hubo condena.-

Sostuvo que tampoco se estaba ante un muy excepcional supuesto de delito continuado (consistente en una pluralidad de hechos dependientes entre sí). Aclaró ello, porque la defensa indicó que estábamos ante un supuesto de continuidad delictiva. Así, para que haya delito continuado la doctrina exige: unidad de resolución, pluralidad homogénea de acciones y unidad de lesión jurídica. Bajo estas premisas -indicó-, no se daban estos requisitos en los hechos de este juicio. En él se demostró que, mediante una multiplicidad de acciones, se afectaron multiplicidad de bienes jurídicos en cabeza de distintas personas. También se probó que los autores actuaron con el conocimiento y la intención de que esto fuera así.-

Expresó que, para el caso de Anatole y Victoria Julien Grisonas, era por demás abundante la prueba de que se trataba de conductas diversas y que ninguno de sus padecimientos había sido objeto de algún proceso investigativo anterior.-

Por ello, se abocó a los hechos que damnificaron a Santucho, que se iniciaron con su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

secuestro y culminaron con su homicidio. A lo largo de toda esa secuencia se ejecutaron en su contra diversas conductas que lo afectaron de distinto modo y vulneraron varios bienes jurídicos de los que él era titular. Esas contribuciones múltiples se fueron reiterando hasta que decidieron matarlo. Tratándose de una pluralidad de conductas que concurren realmente entre sí, ya que los padecimientos impuestos con anterioridad al homicidio fueron hechos independientes.-

Así, no obstante Martínez Ruiz, Ruffo y Furci hayan sido juzgados por sus contribuciones en el tramo de esa secuencia -en la que se produjeron la privación ilegal de la libertad y los padecimientos que sufriera con antelación a su muerte-, nada impide que ahora sean juzgados por el rol que desempeñaron en el último tramo de esa secuencia que fue el asesinato de Carlos Híber Santucho. Al tratarse de hechos independientes, no hay impedimento constitucional para que sean juzgados por hechos que no fueron juzgados con antelación.-

A su criterio, menos impedimento existía en utilizar las mismas pruebas, ni se podía indicar que, por tratarse del mismo cuerpo probatorio, se estaba ante un mismo hecho. El utilizar iguales elementos de convicción, no permite arribar a esa conclusión. Como la privación ilegal de la libertad, los tormentos y los homicidios son hechos independientes, no hay impedimento para que sean juzgados en juicios sucesivos.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

A su turno, los acusadores particulares (Dres. Rico, Hourcade y Goñi) adhirieron a lo postulado por el Ministerio Público Fiscal y estuvieron por el **rechazo** del planteo.-

Puestos a resolver sobre el punto, cabe señalar que lo postulado por la Defensa Pública Oficial **no recibirá acogida favorable**, por las consideraciones que a continuación procederemos a exponer.-

Liminarmente, cabe recordar, al igual que lo hizo el Sr. Fiscal General, que el planteo bajo estudio es una reedición de aquél intentado en la anterior instancia por las defensas de Miguel Ángel Furci y Honorio Carlos Martínez Ruiz. El primero de los nombrados, al momento de apelar el procesamiento dictado que fuera confirmado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad (Expediente n° 2637/2004/77) y el segundo, en virtud de un planteo de falta de acción tramitado mediante incidente n° 2637/2004/71. En ambos legajos, se obtuvo un pronunciamiento desfavorable.-

Si bien distintas instancias jurisdiccionales se han pronunciado sobre un planteo idéntico, a nuestro entender se encuentra en juego el derecho de defensa en juicio del imputado en estas actuaciones y, en razón de haberse alegado la violación de una garantía de rango constitucional, este órgano jurisdiccional debe nuevamente ingresar a su tratamiento en la presente sentencia.-

Recordemos que, dentro del conjunto de garantías básicas que rodean a todo proceso penal, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

encuentra el principio denominado “ne bis in ídem” o “non bis in ídem”, según el cual el Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva. Así, la persona no podrá ser sometida a una doble condena, ni siquiera afrontar el riesgo de que ello ocurra. La prohibición de persecución penal múltiple es una garantía que limita al poder punitivo del Estado cuando éste ya ha sido ejercitado en el marco del proceso, o bien, en otro distinto en cual ya se arribó a una conclusión de carácter definitiva.-

Es una garantía constitucional propia de un Estado de Derecho que le corresponde a la persona contra quien se dirige el poder penal del Estado, por lo cual no se lo puede juzgar ni penar por el mismo hecho (ALMEYRA, Miguel Ángel, Código procesal penal de la Nación, anotado, comentado, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2007, p. 103). Dicho de otro modo, veda el doble castigo y la doble persecución.-

Con la reforma constitucional de 1994, la garantía fue introducida expresamente al incorporarse en el art. 75 inc. 22 de la C.N., la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales en sus artículos 8.4 y 14.7 respectivamente fijan el principio aludido.-

El autor Maier, entiende que la fórmula correcta de la garantía “...debe impedir la múltiple persecución penal, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho...” (MAIER, Julio B.J., Derecho Procesal Penal,



Fundamentos, Tomo I, 2° edición, 3ra. reimpresión, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2004, pág. 602).-

Por su parte, Binder conceptualiza la garantía del mismo modo y asegura que debe ser interpretada de la manera más amplia posible (BINDER, Alberto M., Introducción al derecho procesal penal, 2da. edición ampliada y actualizada, Ad Hoc, Buenos Aires, 2009, pág. 168).-

Asimismo, ambos autores sostienen -al igual que el resto de la doctrina- que debe exigirse la existencia de tres "identidades" o "correspondencias": se debe tratar de la misma persona -*eadem persona*-, del mismo hecho -*eadem res*- y del mismo motivo de persecución -*eadem causa petendi*- (MAIER, Julio y BINDER, Alberto, ob. cit., págs. 603/10 y 168/9 respectivamente). No bastando una de ellas, para que opere esta garantía.-

Así, la primera identidad se da cuando existe una persecución penal mediante un acto judicial que, de alguna manera, le impute a una persona la participación en un delito para someterla a proceso. La identidad objetiva, se presenta cuando tiene por objeto **el mismo comportamiento atribuido a idéntica persona**. Se trata de una coincidencia fáctica, no de una correspondencia en la calificación jurídica. No obstante, **el enfoque normativo exige que el hecho histórico se refiera a una norma penal, lo cual obliga a atender al bien jurídico afectado para seguir sosteniendo la igualdad de los hechos**. Por último,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

habrá identidad de la causa de persecución cuando el tribunal del primer proceso haya tenido atribuciones para examinar el hecho en que se basó la imputación, frente a todos los encuadramientos jurídicos penales posibles.-

Ahora bien, cabe señalar cuál fue el objeto de los juicios por los que resultaron condenados los aquí acusados.-

Mencionaremos, primero, los hechos por los cuales resultaran condenados Honorio Carlos Martínez Ruiz y Eduardo Alfredo Ruffo -que fueron objeto de debate en el juicio que se sustanció bajo el número de registro 1.627 de este Tribunal.-

Comenzaremos por señalar el hecho que damnificó a Victoria Lucia Grisonas, en el requerimiento de elevación de la causa a juicio de aquellos obrados. Allí, el Ministerio Público Fiscal había requerido la elevación de la causa a juicio -entre otros- por el siguiente hecho: *"56) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Victoria Lucía Grisonas: fue privada ilegalmente de su libertad el 26 de septiembre de 1.976, desde su domicilio ubicado en la calle Mitre a la altura catastral del 1.300, casi esquina Carlos Gardel, de esta ciudad. Luego, fue conducida al cdc y torturada. Continúa desaparecida."*. Y prosige: *"En relación a estos hechos -agravados por mediar violencia o amenazas, la Fiscalía imputó a Rubén Víctor Visuara y a Eduardo Cabanillas -como autores mediatos-; a Honorio Martínez Ruiz -en calidad*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

de partícipe necesario- y Eduardo Alfredo Ruffo -como autor directo-.”.-

Ahora bien, en la sentencia dictada por este Tribunal -con distinta integración- el 31 de mayo del 2011, **la que pasó en autoridad de cosa juzgada**; se tuvo por acreditado que: *“Victoria Lucía Grisonas, de nacionalidad argentina, fue privada ilegalmente de su libertad el día 26 de septiembre de 1.976, alrededor de las 17 hs., en el marco de un operativo llevado a cabo por un grupo numeroso de personas armadas, cuando se hallaba en su domicilio de la calle Mitre 1.050 de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires.*

“En forma posterior, fue trasladada al CCDyT “Automotores Orletti”, sito en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de este medio, donde fue sometida a tormentos y a condiciones inhumanas de detención. En este punto, cabe afirmar que la nombrada sufrió las condiciones que le fueron impuestas al resto de los detenidos, como ser, entre otras: golpes y amenazas; torturas físicas; permanecer tirada sobre el piso; administración irregular de alimentos y agua; pérdida sensorial del tiempo y de la luz al permanecer con los ojos vendados; pérdida de contacto con el mundo exterior; falta de atención médica; prohibición de responder a sus necesidades fisiológicas adecuadamente; y escuchar forzosamente los gritos de otras personas al ser torturadas o al quejarse de sus dolores a causa de las heridas producidas por la tortura. Permanece desaparecida.”.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Acto seguido se aclaró: **“Si bien no integra el objeto procesal de estas actuaciones, resulta de interés mencionar que conjuntamente con Grisonas fueron privados ilegalmente de su libertad sus hijos Anatole Boris Julién y Victoria Eva Grisonas, de aproximadamente 4 años y 1 año y medio de edad, respectivamente. Asimismo, que en el operativo se produjo un enfrentamiento armado en el que Roger Julién (esposo de Grisonas), de nacionalidad uruguaya, habría perdido la vida, aunque a la fecha se encuentra desaparecido.”** (lo destacado aquí agregado).-

Es decir, que se dejó sentado que lo acontecido con los niños no integraba el objeto procesal de esos obrados y que se mencionó al sólo efecto de describir otra circunstancia que podía generar una situación aflictiva para su madre.-

Similar es la situación que se presenta con la descripción de los hechos que damnificaron a Carlos Híber Santucho. Así, sucintamente puede decirse que el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación de aquella causa a juicio por el caso: “34) Carlos Santucho fue privado ilegítimamente de su libertad el 15 de julio de 1976, conducido al cdc y torturado. El 19 del mismo mes y año se produjo su muerte, aunque el 20 de julio de 1976 su cuerpo fue hallado...” Cabe aclarar que en ese legajo la Fiscalía imputó la privación ilegal de la libertad -agravada por mediar violencia o amenazas-, aplicación de torturas y el homicidio -agravado por alevosía- de Carlos H. Santucho a Néstor Guillamondegui -como autor mediato-. Mientras que a Honorio Martínez Ruiz y a Eduardo Alfredo Ruffo,

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

exclusivamente, "...la participación necesaria y la intervención material, respectivamente, en las privaciones ilegales de la libertad -agravados por mediar violencia o amenazas- y tormentos soportados por Carlos Santucho..." -lo destacado aquí agregado-.-

Queda claro que la referencia que se hizo al momento de enunciar los hechos por los cuales se elevaba la causa a juicio; éstos hacían referencia al homicidio de Santucho porque se le había atribuido a Néstor Guillamondegui -a la postre, apartado del proceso-, pero no a ninguno de los otros imputados.-

Es por ello que, en la sentencia, se indicó que: *"Carlos Híber Santucho, de nacionalidad argentina, fue privado ilegalmente de su libertad el día 13 de julio de 1.976, alrededor de las 13 horas, en oportunidad que se encontraba en su lugar de trabajo "Aceros Atlas" sito en Vicente López 2.046, de la ciudad de Buenos Aires, por un grupo de entre ocho y diez personas vestidas de civil y armadas.*

"Posteriormente fue trasladado al CCDyT "Automotores Orletti" ubicado en la calle Venancio Flores 3.519/21 de esta ciudad, donde fue sometido a tormentos y condiciones inhumanas de detención, consistentes en colgadas con las manos esposadas hacia atrás en una polea mediando el pasaje de corriente eléctrica, golpes de puños, patadas, aplicación de la tortura conocida como "submarino", como así también permaneció tirado sobre el piso, con poca ropa y abrigo, recibiendo una administración irregular de agua y alimentos, con pérdida sensorial del tiempo y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

el espacio por permanecer con los ojos vendados, con restricciones de contacto con el mundo exterior, sin atención médica, con prohibición de atender adecuadamente sus necesidades fisiológicas y fue víctima de un simulacro de fusilamiento." (lo destacado aquí agregado).-

"Dicha privación se mantuvo hasta el 19 de julio del año referido, oportunidad en la cual fue asesinado, y su cuerpo hallado sin vida al día siguiente en un baldío ubicado en la calle Pringles entre Caseros y Garay del Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.".-

Como en la anterior oportunidad, se aclaró que: **"Sin perjuicio de que el homicidio de Carlos Santucho no forma parte de la acusación dirigida contra los aquí imputados, toda vez que las pretensiones ampliatorias de la acusación (art. 381 del C.P.P.N.) formuladas por el Sr. Fiscal y las querellas, fueron rechazadas por la mayoría de este tribunal, es que se hace mención de este episodio en virtud de las características del hecho que denota el trato recibido por la víctima, y por la repercusión que tuvo sobre las restantes víctimas que permanecían detenidas en el CCDyT para esa fecha."** (lo destacado aquí agregado). Así, se señaló que tal accionar resultó un hecho traumático para todos los secuestrados en ese centro de detención; lo que implicó, también, un modo de infringir suplicio moral al resto de los detenidos.-

Cabe recordar que fue dentro del universo de sesenta y cinco casos de privaciones ilegales de la



libertad -entre los que se encontraban los dos casos mencionados- que Ruffo fue condenado; y que también lo fue por los tormentos en un conjunto que comprendió sesenta casos, entre los que se encontraban los padecidos por Victoria Lucia Grisonas y Carlos Híber Santucho. Pero no hay que olvidar que éste, conforme lo señalaron los testigos, fue sometido a diversos medios de torturas antes del hecho que conculcó su vida, tal como surge de la enunciación que se hizo en la sentencia: colgadas con las manos atrás, pasaje de corriente eléctrica, simulacros de fusilamiento, golpes de puños, patadas, etc.. Similar apreciación cabe hacer en relación a la condena que se dictó respecto de Honorio Carlos Martínez Ruiz, por un número igual de casos, donde se encontraban también las víctimas antes mencionadas.-

Recordemos que, como bien señaló el Sr. Magistrado instructor al rechazar el planteo que diera origen al incidente de excepción de falta de acción promovido por la defensa de Martínez Ruiz en la anterior instancia -al que hicieran referencia la Sra. Defensora Oficial y el Sr. Fiscal-: "*...en ninguna de las intimaciones previas a la del 12 de diciembre del año próximo pasado (2016), se le había pretendido imputar... el homicidio de Carlos Híber Santucho ni la privación ilegal de la libertad, tormentos, retención y ocultamiento de Anatole Boris Julien Grisonas; así como tampoco, el ocultamiento y retención de Victoria Eva Julien Grisonas.*".-

Así, el Dr. Rafecas evocó que, en la primera declaración indagatoria de Martínez Ruiz (de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

fecha 10 de enero de 2006), con relación Carlos Híber Santucho, se le atribuyó: el *"...haber privado ilegalmente de su libertad a Carlos Santucho (34) argentino, quien fue detenido ilegalmente el 15 de julio de 1976 y llevado al centro de detención fue privado ilegítimamente de su libertad e ingresado al centro conocido como 'Automotores Orletti' el 15 de julio de 1.976 donde fue torturado; el haber sometido a tormentos al nombrado cuando estuvo alojado en dicho centro... Respecto de Anatole Boris y Victoria Eva, no se encuentra mención alguna en la declaración indagatoria referenciada."* (resolución del 11 de abril del 2017, en el "Incidente de falta de acción de Martínez Ruiz, Honorio Carlos"; Expte. CFP 2637/2004/71).-

Esta circunstancia fue refrendada por la Cámara de Apelaciones en lo Federal, en cuanto sostuvo que: *"Acierta el a quo al indicar que si bien se trata del mismo imputado, no se verifica que haya una identidad contrastable del objeto de persecución pues en ninguna de las intimaciones previas a aquella efectuada el 12 de diciembre del año pasado se le había achacado a Martínez Ruiz el homicidio de Carlos Santucho ni la privación ilegal de la libertad, tormentos, retención y ocultamiento de los hermanos Julien Grisonas (cfr. actas indagatorias de fs. 2463/75 y 2742/4)."*.-

Señalaron que: *"Compartimos también lo expuesto en dicha dirección por el juez de grado en cuanto a que no puede afirmarse, tal como propone la defensa, que el previo conocimiento y la ventilación*



en el debate oral de los sucesos objeto de la presente instrucción hayan implicado una persecución penal específica contra Martínez Ruiz por los mismos.

“Es que no alcanza con conocer un hecho para que sea objeto de juicio, sino que se deben tener pruebas que conduzcan a identificar sus intervinientes, siendo ello lo que sucedió durante la sustanciación del juicio del primer tramo de la presente pesquisa y que, al tratarse de hechos distintos a los tratados en aquel debate, motivó a los jueces a ordenar la extracción de testimonios para su correcta instrucción.” (Rta por la Sala I. de la Cámara antes mencionada, en fecha 11/04/2017, expediente CFP 2637/2004/71/CA35).-

En punto a lo resuelto en los autos número 1.976 de este registro, en relación a Miguel Ángel Furci cabe indicar que ese debate tuvo por objeto, entre otros hechos, la privación de la libertad y los tormentos que sufriera Victoria Lucía Grisonas y Carlos Híber Santucho; recordemos que, en relación al homicidio de este último, Furci se encontraba con falta de mérito, por lo que había un impedimento procesal para que fuera objeto de ese debate.-

Tal situación fue mencionada en la sentencia cuando se reseñó el requerimiento de elevación de la causa a juicio realizado por el Sr. Fiscal de la anterior instancia, refiriéndose como casos: *“...34, 35 y 36- Privación ilegal de la libertad y torturas de Carlos Híber Santucho; y privación ilegal de la libertad y torturas de Manuela Santucho y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

de Cristina Silvia Navaja: él fue privado ilegítimamente de su libertad el 15 de julio de 1.976, luego conducido al ccd "Automotores Orletti" y torturado. El 19 del mismo mes y año se produjo su muerte, hallándose su cuerpo un día después en la vía pública...

"En cuanto al homicidio agravado por alevosía que afectó a Carlos Híber Santucho, vale decir que el imputado Miguel Ángel Furci se encuentra con falta de mérito en orden a ese delito (cfe. art. 309 del C.P.P.N.)."-

Al momento de describir los hechos probados se mencionó para el caso 36 -aquel que tuviera por víctima al nombrado que: *"Carlos Híber Santucho, de nacionalidad argentina y de 52 años de edad, perteneciente a una agrupación peronista, fue privado ilegalmente de su libertad el día 13 de julio de 1976, alrededor de las 13 horas, en oportunidad que se encontraba en su lugar de trabajo "Aceros Atlas", sito en Vicente López 2.046, de la ciudad de Buenos Aires, por un grupo de entre ocho y diez personas vestidas de civil y armadas.*

"Posteriormente, fue trasladado al CCD "Automotores Orletti", ubicado en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de esta ciudad, donde fue sometido a tormentos y condiciones inhumanas de detención, consistentes en colgadas con las manos esposadas hacia atrás en una polea mediando el pasaje de corriente eléctrica, golpes de puños, patadas, aplicación de la tortura conocida como "submarino", como así también

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

permaneció tirado sobre el piso, con poca ropa y abrigo, recibiendo una administración irregular de agua y alimentos, con pérdida sensorial del tiempo y el espacio por permanecer con los ojos vendados, con restricciones de contacto con el mundo exterior, sin atención médica, con prohibición de atender adecuadamente sus necesidades fisiológicas y fue víctima de un simulacro de fusilamiento.

“Dicha privación se mantuvo hasta el 19 de julio del año referido, oportunidad en la que lo mataron, y su cuerpo fue hallado al día siguiente en un baldío ubicado en la calle Pringles entre Caseros y Garay del Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires. Luego fue enterrado como “N.N.”, y tras la identificación de sus restos que posteriormente fueron recuperados por su familia.

“Sin perjuicio de que el homicidio de Carlos Híber Santucho no forma parte del objeto procesal traído a juicio, viene al caso hacer mención de este episodio, en virtud de las características del hecho que denota el trato recibido por el afectado, y por la repercusión que tuvo sobre las restantes víctimas que se encontraban detenidas ilegalmente en el CCD para esa fecha.” -el resaltado aquí agregado-.-

Esas circunstancias también fueron señaladas por el Sr. Magistrado instructor al momento de dictar el auto de procesamiento en los presentes obrados, cuando expresó que: “...los hechos imputados actualmente a Eduardo Alfredo Ruffo, Miguel Ángel Furci, Honorio Carlos Martínez Ruiz y Eduardo Rodolfo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Cabanillas, corresponde aclarar que previamente al llamado a prestar declaración indagatoria de los nombrados resuelto a fs. 17.307/17.324 y fs. 17.540, a los nombrados no les fueron imputados tales sucesos, pese a que su comisión se tuvo acreditada, en algún caso, con relación a otros imputados. Excepción a ello es el caso de Miguel Ángel Furci, con relación a quien a fs. 7626/821 se dictó su falta de mérito en orden al homicidio calificado de Carlos Santucho, modificando dicho criterio a través del presente resolutivo.”.-

Al momento de recurrir el procesamiento dictado en la anterior instancia, las defensas de Furci y Martínez Ruiz también adujeron la violación al principio aquí tratado. Ante lo cual la Cámara Federal, al confirmar el procesamiento indicó, que: *“Por último, con respecto a alegada afectación a la garantía de ne bis in idem advertimos que esta cuestión ya ha sido rechazada por este Tribunal al tratar análogo planteo efectuado por la defensa de Martínez Ruiz en el marco del incidente CFP 2637/2004/71/CA35 resuelto con fecha 11 de abril próximo pasado al cual nos remitimos.*

“Se mantiene en esta instancia aquello que fuera allí expuesto en cuanto a que. si bien se trata del mismo imputado, no se verifica que haya una identidad contrastable del objeto de persecución pues en ninguna de las intimaciones previas a aquella efectuada el 12 de diciembre del año 2016 se les había achacado a los encartados el homicidio de Carlos Santucho ni la privación ilegal de la libertad,

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

tormentos, retención y ocultamiento de los hermanos Julien Grisonas.” -el destacado aquí agregado.-

Ahora bien, conforme se desprende de lo hasta aquí expuesto, corresponde señalar que no hubo una persecución penal por los hechos que forman objeto del presente debate en relación a los enjuiciados Martínez Ruiz, Ruffo y Furci. Ello en tanto no hay identidad de objeto -como se expresó- ni de causa, toda vez que este Tribunal al realizar los juicios de los autos n° 1.627 y 1.976 -ya citados- no estaba habilitado para abrir el debate en relación a los hechos que no habían sido materia de elevación. Clara demostración de ello es que el Tribunal, al sentenciar en los autos mencionados en primer término, no haya hecho lugar a la ampliación de la acusación en relación al homicidio de Carlos Híber Santucho -para otros imputados que no fueran Guillamondegui- y que haya resuelto extraer testimonios para que se investiguen los hechos que damnificaron a los hermanos Julien Grisonas, toda vez que no formaban la plataforma fáctica de dicho debate. Aunado a que -para el caso del homicidio de Santucho- se dejó expresa constancia en ambas sentencias, que esos hechos no formaban parte de los sucesos atribuidos a los allí enjuiciados.-

Si bien, nos encontramos ante la verificación de la identidad de la persona imputada; no obstante, es claro que no existe una identidad del objeto de la persecución. Ello así, toda vez que los acontecimientos que otrora fundaran la condena de los hoy enjuiciados por su carácter de coautores materiales de los delitos de privación ilegal de la libertad y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

sometimiento a tormentos y el aporte al delito de homicidio de Carlos Híber Santucho, acontecido el 19 de julio de 1976 que conforma uno de los objetos procesales de este expediente, consisten en hechos independientes y escindibles que afectan bienes jurídicos personalísimos distintos -integridad física y vida- y que, en modo alguno, permiten verificar las tres identidades exigidas para la aplicación de la garantía constitucional que impide el doble juzgamiento.-

En tal sentido, entendemos que no es lo mismo, privar a una persona de su libertad y someterla a diversos tormentos -golpes de puño, patadas, paso de corriente eléctrica, colgarlo de los brazos, etc.- que, aprovechando el estado de indefensión provocado por esas circunstancias, realizar acciones a fin de cercenarle la vida (desplazando a la víctima hasta cierto lugar, atarla de los pies y manos para luego sumergirla de cabeza en un tanque con agua reiteradamente hasta producirle la muerte).-

Aquí nos encontramos juzgando -entre otros hechos- la intervención que les cupo a Furci, Martínez Ruiz y Ruffo respecto del delito de homicidio que tuvo por víctima a Carlos Híber Santucho.-

Por las consideraciones que realizó el Sr. Fiscal, las que serán profundizadas al momento de analizar la materialidad de los hechos probados y establecer su calificación legal, entendemos que no estamos en presencia de un mismo hecho, sino de acciones escindibles si bien, para el caso de Santucho,

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

padecidas por un mismo sujeto, realizadas de manera cercana en el tiempo -un lapso de 4 días o, tal vez, de algunas horas-, pero que tuvieron lugar en momentos diferentes, afectaron bienes jurídicos distintos y que tuvieron cursos de acción y finalidades disímiles -como se mencionará oportunamente al tratar la materialidad de los hechos y su pertinente calificación-.-

Mientras que, para el caso de los menores Julien Grisonas, corresponde señalar que no formaron parte de la plataforma fáctica de ninguno de los hechos atribuidos a los acusados hasta el presente debate. Pretender, como sostiene la defensa, que al haber sido los menores conducidos al CCDyT junto con su madre, se trata de un mismo hecho; sería tan erróneo, como decir que en ante la detención ilegal que sufrieran Muñoz Barbachán y Falero Ferrari -producto de un único procedimiento- estamos en presencia de un solo injusto y no de dos; o, para el caso de Rosa Zlachevsky, que ese hecho se corresponde con el secuestro de Raquel Mazer -toda vez que fueron secuestradas del mismo domicilio, por los mismos captores y en el mismo operativo-.-

Que, en virtud de las consideraciones hasta aquí vertidas, se impone **NO HACER LUGAR a los planteos de violación al principio NE BIS IN IDEM** deducidos por las Sras. Defensoras Públicas Oficial y Coadyuvante, Dras. Pamela Bissierier -en representación de Eduardo Alfredo Ruffo y Honorio Carlos Martínez Ruiz- y Valeria Atienza -en representación de Miguel Ángel Furci- respectivamente.

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

I.2.b) El Planteo de nulidad del peritaje caligráfico realizado sobre la fotocopia de contrato de locación del predio donde funcionó el CCDyT "Automotores Orletti" y de los reconocimientos fotográficos propios e impropios de los testigos que depusieron en el primer tramo de la investigación (causa 1.627)

Al momento de realizar su alegato, la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Pamela Bissierier, indicó que los acusadores utilizaron -para tener por acreditado los hechos objeto del presente debate- dentro del pelxo probatorio distintas piezas procesales que ya habían sido cuestionadas por esa defensa en el juicio oral desarrollado en el marco de la causa n° 1.627 -ya citada-.-

No obstante, que le planteo fue realizado de manera genérica, lo que no permite explayarse en profundidad sobre el punto, cabe señalar que, al momento de fallar en los anteriores tramos de este legajo, el Tribunal -con distinta integración- expresó los argumentos que a continuación se señalan, los que son compartidos por los suscriptos y que fueron ratificados por el superior al confirmar las sentencias dictadas en los autos número 1.627 y 1.976 ambas de este registro. Es por ello que tales cuestionamientos **no tendrán acogida favorable** en esta oportunidad. Señalándose, como bien sostuvo el Sr. Fiscal, que no se han agregado argumentos nuevos que permitan variar el criterio ya adoptado sobre esos puntos.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

a) Dentro de las nulidades planteadas, hizo referencia en su alegato al peritaje caligráfico efectuado sobre la fotocopia del contrato de locación de Venancio Flores, tales como la firma de Ruffo, la declaración de la perito brindada en la audiencia y la cuestión de la correspondencia "morfológica" en función del margen de error.-

Así, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que carece de sentido la nulidad por la nulidad misma, por *"tanto su declaración debe corresponder a un concreto perjuicio para alguna de las partes, no correspondiendo adoptarla por el mero interés formal del cumplimiento de la ley, cuando tal actitud implique un exceso ritual manifiesto, siendo, por lo tanto, de interpretación restrictiva"* (C.S.J.N., Fallos 125:640; 311:1403; y Dictámenes 210:156).-

Al momento de resolver en los autos n° 1.627 de este registro, el Tribunal (con distinta integración) recordó que el planteo nulificante del informe pericial caligráfico se basó en que no había sido notificada la defensa de su realización (violando las disposiciones del artículo 258 del C.P.P.N). El Tribunal ponderó que Ruffo se convirtió en imputado con posterioridad a la realización del peritaje, ya que fue citado -en los términos del artículo 294 del C.P.P.N- posteriormente, por ello se notificó de sus conclusiones al momento de recibirle declaración indagatoria.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Asimismo, en aquella sentencia, se señaló que el peritaje no había resultado una prueba dirimente, sino que había sido analizada con el resto del plexo probatorio; en estos términos: *"...el estudio pericial de fs. 1.154/55 mediante el cual se determinó que "...2) Las firmas dubitadas que en las fotocopias adjuntas han sido marcadas en color verde se corresponden morfológicamente con las indubitadas aportadas respecto de EDUARDO ALFREDO RUFFO obrantes en el Anexo I.", que fuera efectuado sobre la base del contrato de locación del inmueble sito en la calle Venancio Flores 3.519/21 de esta ciudad, cuyas copias obran a fs. 41/45 de la causa principal, de ninguna manera puede erigirse como "prueba dirimente", sino como un elemento más dentro del plexo cargoso obrante contra los enjuiciados."(...)*

"Al descartar que el peritaje en cuestión se trata de una "prueba dirimente", conforme fuera explicado..., la omisión de notificar al encausado Ruffo y/o a su defensa en todo caso sólo permitiría conjeturar acerca de una "nulidad relativa".-

Se recordó en esa oportunidad que, *"... durante el término de citación a juicio (art. 354 del C.P.P.N.) la defensa no introdujo la nulidad del estudio pericial en cuestión y tampoco solicitó la reproducción de la experticia sobre los puntos que no se hayan tratado. En cambio, petitionó al tribunal la convocatoria de la perito Mabel Marum, a efectos de que brinde declaración testimonial".* Es por ello que al no haber sido planteado en tiempo oportuno, quedó

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

convalidada por la parte (arts. 170 -inc. 1°- y 171 -inc. 1° y 2°- ambos del C.P.P.N.).-

Es por ello que se sostuvo que: *"...si bien es cierto que al disponer el Juzgado instructor el peritaje en cuestión omitió notificar en los términos del art. 258 del C.P.P.N. al imputado Ruffo y/o a su defensor, lo cierto es que ese vicio se vio subsanado al momento de recibirle declaración indagatoria al imputado. A lo cual se aduna, que el encausado Ruffo y/o su defensa no atacaron el peritaje aludido en su debido momento -durante la etapa de instrucción de las actuaciones (cfe. arts. 170 -inc. 1°- y 171 -inc. 1° y 2°- ambos del C.P.P.N.)-, planteo que sí dedujo la defensa pública oficial, aunque tardíamente, al momento de alegar sobre el mérito de la prueba producida en el plenario (art. 393 del ritual).".-*

En punto a que el peritaje caligráfico se realizó sobre fotocopias, se recordó que la *"...Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de esta ciudad, tiene dicho que "Bajo el régimen procesal de la ley 23.984 que reconoce como sistema probatorio la sana crítica, no puede desconocerse el valor convictivo del peritaje caligráfico efectuado sobre fotocopias, que aún con las limitaciones que ofrecen dichos instrumentos, además del carácter documental por estar certificadas en el particular, reconoce que los actos societarios cuestionados no responden en autoría a quienes pretendieron atribuirse." (cfe. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de esta*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

ciudad, Sala VII, c. "Lafer, Saúl", rta.: el 23/06/98; ver JA 1998-IV, pág. 539).".-

En aquellos obrados, la defensa también había planteado la nulidad del peritaje aludido, por entender que no había cumplido con las previsiones del art. 263 -inc. 2º- del código de rito.-

Sobre el punto se reseñó que el peritaje: *"cumplió acabadamente con las previsiones del art. 263 -inc. 2º- del C.P.P.N., porque: I) se determinó el objeto del estudio pericial, II) se explicaron detalladamente las tareas realizadas, III) a fojas anteriores del estudio pericial lucen los elementos utilizados para el análisis, y IV) se arribó a una conclusión en base a los estudios efectuados.*

"En esa dirección, no puede perderse de vista que la perito que confeccionó el estudio pericial atacado por la defensa pública oficial, prestó declaración testimonial en el debate, a petición de la propia defensa, ocasión en la cual, además de ratificar las conclusiones de la pericia en cuestión, abundó aún más en las explicaciones y pormenores sobre el peritaje encomendado oportunamente (confr. acápite quinto "De las declaraciones testimoniales prestadas en el debate", punto 77 del resultando de la presente). En efecto, cuadra sostener que los dichos de la perito en el debate fueron controlados por la defensa y las demás partes.

"Por lo demás, la perito Marum refirió en su declaración testimonial que era perito calígrafo oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

desde hacía 7 años y que poseía título habilitante desde hacía 25 años. También, explicó que: si bien con una fotocopia no se puede determinar la autenticidad de una firma estampada en ella, sí se puede determinar una correspondencia morfológica, como en este caso. Y aclaró que, sí se puede determinar la falsedad de una firma en una fotocopia, lo que no ocurrió aquí.”.-

b) La defensa de Ruffo y Martínez Ruiz también refirió en su alegato que había cuestionado -al alegar en los autos n° 1.627 ya citados- el valor probatorio de algunas piezas incorporadas por lectura: tal el caso de los reconocimientos fotográficos y los “impropios”. A los que se remitía y daba por reeditados en su alegato, no obstante que dicha cuestión había sido ya tratada en la sentencia antes referida, como en la dictada en la causa n° 1.976 del registro de este Tribunal, ya mencionada, la que también se encuentra firme.-

En tal sentido, hacemos propios los argumentos oportunamente mencionados en la sentencia anterior cuando se sostuvo que: “En esencia, el Superior tiene dicho que: “...La simple exhibición a los testigos de las fotografías de los imputados es un reconocimiento impropio que no conlleva a la nulidad del acto ya que es un medio de prueba que encuentra adecuado fundamento en los arts. 239 y 240 C.P.P.N... El testigo al deponer sobre los hechos, lo hace sobre las circunstancias que lo configuran -personas, lugar, tiempo, modo, etc.- y no siendo un reconocimiento estricto respecto a las personas, su resultado puede ser libremente valorado por el tribunal, conforme a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

las reglas de la sana crítica.” (cfe. C.F.C.P., Sala IV, causa n° 7.890, caratulada “D., M. D. y otros s/recurso de casación”, reg. n° 10820.4, rta. el 10/09/08).

Asimismo, se indicó que: “...nada obsta a la introducción en el proceso y su valoración conforme las reglas de la sana crítica, del resultado de la individualización efectuada por la víctima respecto del procesado en la audiencia oral, lo que constituye un `reconocimiento impropio´ debiéndosela tomar como integrativa de su declaración testimonial, que pudo haber sido en lugar de señalarlo, citándolo por su nombre y apellido. La diligencia de reconocimiento en rueda, tiende a la identificación de alguien que puede estar vinculado a un hecho, pero si quien afirma esa vinculación lo conoce nominalmente, tal extremo no es necesario que se realice. El punto crucial sobre el que habrá de ponerse sumo cuidado, tanto en un caso como en el otro, es en la credibilidad que el reconociente merezca y la certeza con que dirige su imputación.” (cfe. C.F.C.P., Sala III, causa n° 18, caratulada “Vitale, Rubén D. s/recurso de casación”, rta.: el 18/10/93).

“A mayor abundamiento, la doctrina ha dicho que: “debe diferenciarse la prueba de reconocimiento del denominado `reconocimiento impropio´, del que se ha dicho, con acierto, que integra la declaración del testigo [Clariá Olmedo, Tratado..., t. V, p. 157] o que se trata de una simple manifestación informal de conocimiento [Núñez, Código..., pág. 244]” (ver Navarro, Guillermo Rafael - Daray, Roberto Raúl;

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

“Código Procesal Penal de la Nación” (Análisis doctrinal y jurisprudencia) -Artículos 354/539-; ob. cit.; pág. 129).

“En definitiva, todo ello guarda relación con lo resuelto por la Sala IV de la C.F.C.P., en la causa n° 14.537, caratulada “Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/ recurso de casación”, reg. n° 1.928.13.4, rta.: el 07/10/2013), cuando, al confirmar la sentencia de la ya citada causa n° 1.627, sostuvieron la validez de los reconocimientos impropios en el entendimiento de que: “no se presentan como la prueba por excelencia para fundar la atribución de culpabilidad de los imputados [...] sino que se integran en el resto del extenso plexo probatorio cargoso” (voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos Gemignani); asimismo, por cuanto: “los reconocimientos de los imputados que efectuaron los testigos, fueron evaluados por los jueces de la instancia anterior como integrante de sus respectivas declaraciones testimoniales conforme las reglas de la sana crítica racional y tal como lo autoriza el art. 241 del C.P.P.N.” (cfe. voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Mariano Hernán Borinsky); y, finalmente, puesto que: “ese reconocimiento impropio producido en la audiencia de debate es un medio de prueba que encuentra adecuado fundamento en los artículos 239 y 240 del mismo ordenamiento, toda vez que el testigo, al deponer sobre los hechos, debe hacerlo sobre todas las circunstancias que lo configuran, en cuanto a las personas, al lugar, al tiempo, al modo, etc., para que su testimonio sirva al descubrimiento de la verdad; y

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

si bien no es un reconocimiento en sentido estricto, su resultado puede ser libremente valorado por el tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica. Y, como tal, no puede confundirse con el reconocimiento en sentido estricto que como acto formal es realizado conforme a los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 200, 201, 204, 271, 272 y 273; y en virtud del cual se intenta conocer la identidad de una persona, mediante la intervención de otra, quien al verla afirma (o niega) conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias (cfr. Cafferata Nores, José I., La prueba en el proceso penal, 3º Ed., Depalma: Buenos Aires, 1998, págs. 126 y 137). Como se adelantó, el juez tiene la potestad de valorar estas pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, las cuales han sido respetadas en el razonamiento al efecto realizado en la sentencia que aquí se impugna". (cfr. voto del Sr. Juez, Dr. Gustavo Hornos)." (Sentencia dictada en los autos n° 1.976 de este registro, fundamentos dados a conocer el 9 de agosto de 2016).-

Por todo lo precedentemente expuesto entendemos que corresponde **NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad del peritaje caligráfico obrante a fs. 1.154/55 de los autos n° 1.627, caratulada "GUILLAMONDEGUI, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad -incorporado por lectura al presente debate-, introducido por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Pamela Bissierier -en

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

representación de Honorio Carlos Martínez Ruíz y Eduardo Alfredo Ruffo- (artículos 166, 167 -inciso 3°-, 258, siguientes y concordantes, y 263 -inciso 2°- del Código Procesal Penal de la Nación, todos ellos “a contrario sensu”).-

Com oasí también **RECHAZAR** el planteo de nulidad de los reconocimientos fotográficos e impropios, que fuera articulado por la Defensa Pública Oficial, en representación de los imputados Miguel Ángel Furci, Honorio Carlos Martínez Ruíz y Eduardo Alfredo Ruffo.-

II) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA:

En primer lugar, corresponde efectuar ciertos señalamientos sobre el modo en que habrá de valorarse la prueba rendida en el debate oral y público celebrado en autos, debido a la especial naturaleza de los hechos que han sido materia de este juicio, **que involucran graves violaciones a los derechos humanos.**-

Desde esa óptica, por un lado, corresponde tener en consideración el contexto en el que se desarrollaron los sucesos aquí corroborados; y por el otro, el tiempo transcurrido desde la comisión de aquellos a la fecha.-

De modo liminar, cabe citar el fallo “Videla” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyas consideraciones resultan aplicables al presente decisorio, pues en lo que aquí importa, se sostuvo que: **“...7°)...No escapa al conocimiento judicial que, con el objetivo de dificultar o impedir el juzgamiento de los**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

crímenes cometidos durante el último gobierno militar y garantizar la impunidad de sus autores, se destruyeron archivos, se amedrentaron testigos, se dictaron leyes de auto amnistía y "desaparecieron" personas. Sería más que ingenuo considerar que un Estado usurpado, cuyos agentes y estructuras ejecutaron un plan sistemático en el marco del cual fueron cometidos crímenes atroces, fuera -a la vez- un Estado dispuesto y /o capaz de investigar, juzgar y castigar esos delitos." (C.S.J.N.; Fallos 341:336; rta: el 10/04/2018), el destacado y subrayado aquí agregado.-

En dicho orden, vale decir que -al haberse cometido las acciones ilícitas examinadas en el juicio oral y público, en el marco de un plan sistemático represivo que, entre sus principales características, fue llevado a cabo por el Estado con el objetivo de no dejar rastros y que los protagonistas de dichos crímenes permanecieran impunes- como medios de prueba prevalecen los testimonios de las víctimas directas que padecieron ese accionar y/o de sus familiares o allegados. Como así también, se cuenta con los testimonios de los investigadores o expertos sobre la materia, que estudiaron las lógicas represivas propias del Terrorismo de Estado. La existencia de centros clandestinos de detención, y la circunstancia de que la actuación allí desplegada estuviera restringida a la sociedad, de acuerdo al plan criminal clandestino de represión diseñado por el Estado, permitía garantizar la impunidad a los que allí actuaban, ocultar los terribles y aberrantes hechos

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

cometidos, negar la detención de las personas allí alojadas y poder disponer literalmente de los secuestrados para los fines que se considerasen necesarios, privándoselos de toda defensa y garantías legales, con el corolario de que se decidiera sobre su suerte, de acuerdo al arbitrio de quien estuviera al mando. Los hechos ocurridos en el CCDyT "Automotores Orletti", entre otros, no fueron ajenos a lo antes señalado.-

En este contexto, donde la actuación de las fuerzas armadas y de seguridad estaba regida por la absoluta "clandestinidad", aunado al ocultamiento de todo tipo de pruebas y al silencio inamovible de los protagonistas de estos sucesos, es que cobra principal relevancia el testimonio de aquellos que sobrevivieron a tales acontecimientos.-

En efecto, esas declaraciones testimoniales contribuyeron a reconstruir la verdad histórica y permitieron que se conozcan los hechos materia de juzgamiento. Va de suyo que todo elemento de prueba tiene que haber sido introducido en el proceso respetando las previsiones del ordenamiento jurídico, y que haya estado al alcance de todas las partes para su debido contralor, y su posterior valoración, para garantizar -de este modo- el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional).-

Además, cabe el examen crítico que se realiza con relación a esos elementos probatorios que ingresaron al proceso, y la armonización lógica y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

psicológica de aquellos con los hechos imputados, para dar validez jurisdiccional a la verdad que surja del debate oral y público y que permita efectuar el reproche penal para quienes sean considerados responsables de tal accionar ilícito.-

El método que la legislación procesal en materia penal ha establecido para la valoración de la prueba es el de la "sana crítica racional". La norma no impone reglas generales para acreditar hechos delictuosos ni determina en abstracto el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir todo elemento que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla, conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.-

En esta línea, cabe afirmar que, en la mayoría de los procesos, la "prueba testimonial" supera con creces a los restantes medios probatorios. En el presente debate oral y público, al tratarse de un juicio que se había sustanciado en diversos tramos y con el fin de no re-victimizar a las personas que ya habían declarado, se incorporaron, con la anuencia de las partes -salvo en tres casos en los que manifestaron oposición- los registros fílmicos de las declaraciones prestadas en otros debates. Se aclara que la oposición realizada por la defensa de Ruffo y Martínez Ruiz tuvo por objeto los registros audiovisuales de las declaraciones de: Juan Roger Rodríguez Chandarí, Claudia Viviana Bellingeri y María Lucia Zaffaroni brindadas en el debate celebrado en los autos número 1.351 -del registro del Tribunal Oral en lo Criminal

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Federal N° 6 de esta ciudad-, caratulados "FRANCO, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años" y sus acumuladas -públicamente conocido como "Plan Sistemático"- . Siendo que dicha oposición no fue aceptada por el Tribunal, toda vez que la parte presentante no indicó siquiera someramente sobre qué puntos quería interrogar a dichos testigos a fin de explayar sus dichos anteriores.-

En tal sentido, sobre la prueba testimonial brindada por las víctimas y sus familiares, señaló Cafferata Nores, con cita en Florián, que no debe soslayarse que: *"...Como el proceso se refiere "a un fragmento de la vida social, a un episodio de convivencia humana", es **natural e inevitable** que se lo represente mediante vivas narraciones de personas"*. En efecto: establecido que el juez tiene la obligación de echar mano a todos los medios que le permitan lograr una reconstrucción conceptual del hecho que investiga, y aceptado que los hombres pueden percibir la realidad por medio de sus sentidos y luego transmitir a otros esas percepciones, surge a simple vista la necesidad de que aquél funcionario tome contacto con quienes puedan haber adquirido así conocimiento de los acontecimientos sobre los cuales versa el proceso, a fin de que le trasmitan lo que sepan. Es cierto que no siempre la percepción de la realidad será fiel y que no siempre la transmisión será veraz, pero **estas circunstancias no bastan para descalificar genéricamente al testimonio como medio de prueba...**" (cfr. Cafferata Nores, "La prueba en el Proceso Penal", pág. 94).-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Se han alegado, pese al tiempo transcurrido, faltas de precisiones o diferencias de apreciaciones y percepciones con otros testimonios previamente brindados, para restarles individualmente valor como evidencias. Por ejemplo, la defensa del enjuiciado Miguel Ángel Furci, enfatizó en las, a su juicio, inconsistencias de diversos testigos. Particularmente, cuestionó el hecho de no haber podido interrogar, en el presente debate oral y público, a **Sergio Rubén López Burgos** y **Raúl Luis Altuna Facal** para zanjar las dudas que se le generaron ante sus relatos en las diversas declaraciones. Aquí, corresponde hacer una breve aclaración, la cual será analizada detalladamente al momento de expedirnos sobre la responsabilidad penal del nombrado Furci. Veamos.-

En fecha 24 de abril de 2019, mediante decreto de fs. 3.241/3.242 de las presentes, esta colegiatura ordenó correr vista a la totalidad de los litigantes, en los términos del art. 354 del C.P.P.N.; siendo que el ofrecimiento de prueba presentado por la defensa técnica de Furci se encuentra glosado a fs. 3.257/vta. de estos obrados. Ahora bien, recordemos que, en dicha oportunidad, no solicitó la convocatoria de **Raúl Luis Altuna Facal**, pese a encontrarse en pleno derecho de hacerlo. Cabe agregar, al punto, que **Sergio Rubén López Burgos** falleció con anterioridad a la radicación de esta causa.-

Aunado a lo que se viene aquí exponiendo, resulta menester señalar que, al momento de resolver la admisibilidad de la prueba producida en los autos principales, se dispuso la incorporación por lectura al

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

debate de ciertas piezas procesales (conforme fs. 3.320/3.323). También, en los diversos pronunciamientos de fecha: 16 de agosto de 2019, 20 de noviembre de 2019 y 16 de septiembre de 2019 (fs. 3.357/3.359vta., 3.447/3.482 y 3.701/3.707) fue objeto de resolución la incorporación por lectura al debate de diversas piezas. Aunado a que a fs. 3.719 de estos obrados, de fecha 30 de septiembre de 2020, se encuentra glosado el Listado Adicional de Documentación a incorporar por lectura al debate, de fecha 30 de septiembre de 2020. **Todo ello fue, en su oportunidad, debidamente notificado a la totalidad de las partes mediante cédulas electrónicas, como así también, al momento de sustanciar la prueba durante el debate oral y público celebrado en autos.** Siendo que, en ninguna de esas oportunidades, la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza, se opuso a la incorporación de los registros fílmicos y demás declaraciones testimoniales prestadas por Raúl Luis Altuna Facal y Sergio Rubén López Burgos; como así tampoco, requirió la convocatoria de Altuna Facal a prestar testimonio en el marco del debate oral y público celebrado en las presentes actuaciones, como es de estilo, en virtud de las previsiones establecidas en las reglas prácticas normadas por la Acordada N° 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal. -

En punto a la reconstrucción del hecho, no podemos dejar de mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, en la investigación penal, el método debe ser análogo al empleado entre los cultores de la ciencia histórica (cfr. Fallos 328:3399, *in re* "Casal", rta. el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

20/9/2005, considerando 30). Pero siendo evidente que los testimonios recogidos en el debate -ya sea de forma presencial o por introducción audiovisual o escrita- en la mayoría de los casos, fueron vertidos varias décadas después de ocurridos los hechos, ello obviamente no puede dejar de ser considerado al momento de evaluar la fidelidad de esos testimonios; vale decir, al realizar el ejercicio de la "crítica interna" de la fuente histórica del que habla nuestro Máximo Tribunal en el fallo citado.-

Así entonces, bien puede acudirse a la autorizada aserción del historiador "Marc Bloch", cuando se refería a la posibilidad de que un testigo se equivocara de buena fe: *"...no siendo los testimonios en verdad sino la expresión de recuerdos, los errores primeros de la percepción se exponen siempre a complicarse con errores de la memoria, la resbaladiza memoria..."*. Y agregaba: *"...Además, muchos acontecimientos históricos no han podido ser observados sino en momentos de violenta conmoción emotiva, o por testigos cuya atención fuera solicitada demasiado tarde, si había sorpresa, o retenida por las preocupaciones de la acción inmediata, era incapaz de fijarse suficientemente en aquellos rasgos a los que el historiador atribuiría hoy, y con sobrada razón, un interés preponderante."* (cfr. Marc Léopold Benjamín Bloch, "Introducción a la historia", traducción de Pablo González y Max Aub, F.C.E., México D.F., 2012, págs. 101/102).-

Sobre la base de tales apreciaciones, cabe reiterar que en procesos que involucran graves

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

violaciones a los derechos humanos, el valor de la prueba testimonial resulta sustancial.-

Sin embargo, no pierde de vista el Tribunal que, a raíz de esto, casi la totalidad de los testimonios que integraron el plexo probatorio de este debate oral y público, conformaron la prueba de cargo sobre la cual las partes acusadoras asientan sus pretensiones, entre otros elementos probatorios que a continuación expondremos.-

Es decir, fueron víctimas de los hechos sobre los que declararon o damnificados de sucesos similares y coetáneos; o bien familiares. También, en este debate se incorporaron declaraciones de testigos que lo hicieron en su calidad de investigadores o expertos (en cuestiones históricas, antropológicas, técnicas, etc.).-

A su vez, las defensas han dejado traslucir superficialmente estas circunstancias, pretendiendo dejar abierta la posibilidad de sospecha de aquellas declaraciones provenientes de quienes resultaron víctimas. Ya sea, por la falta de objetividad en ciertos aspectos de sus relatos, por declarar circunstancias que no conocieron en forma directa sino por comentarios de otros cautivos durante el lapso que transcurrió desde la fecha de los hechos; o, como en el caso de los reconocimientos fotográficos practicados durante la etapa de instrucción de las actuaciones, que también fueron objeto de cuestionamiento defensivo, o como en el caso antes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

descrito en relación a Sergio Rubén López Burgos o Raúl Luis Altuna Facal.-

Pues bien, vale decir que: *"...por la palabra testigo se designa al individuo llamado a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho"* (Mittermaier, C. J. A., "Tratado de la prueba en materia criminal", 9ª edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1959, pág. 393), y conforme lo normado en el art. 241 del Código Procesal Penal de la Nación, toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de que el Juez valorará sus dichos de acuerdo con las reglas de la sana crítica.-

Por ende, que la mayoría de los testigos estén comprendidos en lo que comúnmente se llama "las generales de la ley", no los excluye como tales, sino que al momento de valorar sus testimonios habrá de tenerse presente tal condición, para ponderar su mayor o menor credibilidad, conforme a las pautas previstas en el art. 241 citado.-

Sobre las declaraciones testimoniales, el autor Clariá Olmedo, enseña que: *"...En este sentido amplio y generalizante, puede llamarse testigo a toda persona informada de cualquier manera de los hechos o circunstancias que se investigan en una determinada causa penal y cuya declaración es considerada útil para el descubrimiento de la verdad [...] El testigo desempeña un servicio de carácter público en la administración de la justicia. En materia penal es el colaborador más importante para la adquisición de la*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

prueba, por cuya razón su intervención en el proceso se impone con las menores restricciones posibles" (cfr. Clariá Olmedo, Jorge A.: "Tratado de Derecho Procesal Penal", Ed. Ediar S.A., Bs. As., 1963, Tomo IV, pág. 256 y sig.).-

En esa línea argumental, este Tribunal ha contemplado cada testimonio acorde a lo predicho. En efecto, cada uno de ellos fue examinado, cuidadosamente, en forma individual y valorado en su justa medida, debiéndose dejar asentado que no se ha advertido ventaja personal o interés particular alguno en los relatos de los testigos, declarando en tal o cual sentido, ni se evidenciaron circunstancias que permitan poner en duda el análisis global que pudo hacerse de esas declaraciones, reiteramos, junto con la restante prueba recabada en autos.-

Cuadra agregar que, en todos los casos, además de los testimonios que se escucharon en el debate o se incorporaron a él, se añadieron otros medios de prueba, documentales en su mayoría, que, siendo concordantes en parte con lo expresado por los testigos, terminaron de completar el cuadro probatorio, por el cual se tendrán por acreditados los hechos objeto de este plenario.-

Por lo tanto, habiéndose cumplido con las condiciones formales, se ha evaluado cada testimonio atendiendo siempre a la especial característica de los hechos bajo tratamiento; por ejemplo, la clandestinidad en la que fueron llevados a cabo las acciones represivas investigadas en autos, como así también, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

circunstancia del paso del tiempo -más de cuarenta años a la actualidad- que permitió que se fueran arruinando diversas pruebas que podrían haber otorgado mayor precisión a los hechos.-

Dicho esto, pues a pesar del modo de ejecución del plan criminal desplegado por el aparato represivo estatal, se acreditaron determinadas circunstancias fácticas que fueron constantes y coincidentes en todos los testimonios y que han dado cuenta, en consecuencia, de un importante marco probatorio sobre el cual permitirá analizar las respectivas responsabilidades penales de los imputados.-

Ello resultó, además, una evidencia del modus operandi, previsto por el plan criminal de represión estatal. A modo de ejemplo, y tal como se tuvo por acreditado mediante las sentencias recaídas en las causas n° 1.627 -firme-, n° 1.976 y sus acumuladas -firme exclusivamente la causa n° 1.976-, y nros. 2.261 y su acumulada -no firme- respecto de las víctimas que fueron alojadas en el CCDYT "Automotores Orletti", a la gran mayoría se las privó de su libertad mediante la irrupción de un grupo armado en su vivienda, -de civil o uniformados-; se los alojó en ese CCDYT, respecto del cual las víctimas coincidieron en sus características principales; se los torturó y se los interrogó; algunos pudieron reconocerse mientras compartieron cautiverio; muchos coincidieron en la descripción física o de personalidad de algunos de los que cumplían funciones en los operativos de secuestro como en el CCDyT mencionado, así como en sus apodos; entre otras. En

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

resumen, dichas revelaciones se tornaron comunes, en la prueba colectada en el debate, en base a su reiteración.-

Asimismo, en las declaraciones que forman el cuerpo probatorio de en este debate, muchos de los testigos, ante la pregunta específica o espontáneamente, delimitaron qué datos habían percibido en forma directa y cuál habían conocido con el paso del tiempo por comentarios de terceros, en el marco de un proceso que podemos denominar de "*reconstrucción de los hechos*". De igual modo, se ha percibido que lo esencial de cada testimonio se mantuvo inalterable a lo largo de los años, que pasaron desde la primera declaración prestada y que coinciden notablemente entre ellos. Es por eso que, aún con las modificaciones que naturalmente pueden haber surgido, producto del transcurso del tiempo -como en el caso de la testigo Ana Inés Quadros Herrera, por citar un ejemplo-, resultan prueba útil para conocer los sucesos históricos al que aluden.-

Esta forma de analizar cada testimonio se ha aplicado en todos los casos que comprenden la plataforma fáctica de este plenario. Además de revisar lo expresado por un/a declarante, se procedió a cotejarlo con lo declarado por otros/as damnificados/as, lo que fue conformando el plexo probatorio de cada caso, fortalecido con cada aporte, coincidente en su totalidad o no. El hecho de que existieran diferencias entre las declaraciones evidencia, a su vez, que -pese a que hubo intercambio de recuerdos e información entre los sobrevivientes o

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

los familiares- no se confeccionó un “**único discurso**”. Estas situaciones no hacen más que reafirmar la credibilidad de las personas que declararon en estos actuados, descartando cualquier manto de sospecha sobre la objetividad de su testimonio o algún condicionante al respecto.-

En tales condiciones, no es posible irrogar un descrédito a los relatos, ni atribuir las coincidencias a un plan pergeñado en contra de los aquí imputados. Menos aún resiente su eficacia, la circunstancia de que en algunos casos hayan tomado contacto los testigos entre ellos, antes de su deposición. En efecto, al transcurrir tanto tiempo sin que las víctimas -directas o indirectas- de este accionar encontrasen una respuesta jurisdiccional y/o Estatal, resulta lógico que hayan tratado de recopilar la mayor información posible sobre lo sucedido, o se hayan interiorizado sobre el estado del proceso que los tenía como damnificados.-

Es menester recordar, en este punto, que ya en la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad, en el marco de la causa n° **13/84**, se afirmaba que: “*[e]l valor de la **prueba testimonial** adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina...*”; y agregaba: “*[l]a declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios.

"En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto.

"No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios." (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, sentencia emitida en la causa n° 13/84, rta. el 9/12/1985) -el resaltado y subrayado aquí agregado-.-

En tal orden de ideas, cabe traer a colación el pronunciamiento dictado por la referida Cámara Federal, en el marco de la **causa n° 44**. De ese pronunciamiento, surge lo siguiente: *"...De manera directa o indirecta aparece en las defensas una línea argumental que, más allá de los casos puntuales, debe ser respondida. Se trata del cuestionamiento genérico de testigos sobre la base de que, en muchas ocasiones declaran **de oídas**, o a veces, aseverando haber estado con los ojos vendados o en condiciones de cautiverio que impedían la comunicación con terceros, luego testifican sobre hechos que, en esas condiciones, no podrían haber caído bajo la apreciación de sus sentidos...*

"En la causa seguida contra los excomandantes [de la Junta Militar], el Tribunal ha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

respondido a esas y otras objeciones con argumentos que se dan por reproducidos en esta ocasión. En síntesis: **esos testimonios, sin perjuicio de los casos individuales que puedan caer por la efectiva comprobación de una falsedad, mendacidad o sustancial contradicción, son válidos.** Ello porque la ley militar no establece restricciones a las personas que pueden testificar (art.250) y **admite el testigo "de oídas"** (art. 268, inciso 3°); por la naturaleza de los hechos investigados; por la clandestinidad con que se llevaron a cabo; por la destrucción de la prueba que pudiera haberse mantenido; por la notoriedad de los episodios sobre los que se declara, en fin, por el conjunto de probanzas de otra naturaleza que los corrobora.

"También cabe señalar, en este punto, que algunas contradicciones que efectivamente puedan ponerse de manifiesto entre testigos de un mismo caso no importa de por sí invalidar el testimonio."

"Para Francois Gorphe, frente a declaraciones contrarias, en primer término, cabe preguntarse si hay una verdadera contradicción o si las divergencias pueden reducirse a simples diferencias de puntos de vista o perspectiva. Es normal que varios testigos no vean desarrollarse el mismo acontecimiento exactamente del mismo modo, por poco que ese acontecimiento sea complejo y sucesivo; cada uno observa y retiene determinada circunstancia, fase o aspecto, más que otra, y las divergencias de detalle no impiden retener los testimonios relativos a lo esencial en lo que concuerdan. Los errores sobre



circunstancias accesorias no son incompatibles con la corrección de las deposiciones sobre el hecho principal. En estos casos, Florián habla de un "común denominador hacia el que confluyen los testimonios y por el que se igualan: las circunstancias predominantes emergen y terminan por adquirir consistencia cierta"; esto se produce como resultado de la comparación y confrontación de los testimonios ("La apreciación judicial de las pruebas", Edit. "La Ley", Buenos Aires, 1967, pág. 408)."

"Y en otro lugar expresa el mismo autor: "Algunas de las críticas que se hacen a los testimonios son empíricas y de forma inductiva. Así, la mayoría de las que se basan en un defecto de percepción o de memoria, o sobre una contradicción en algún detalle accesorio. Por ejemplo: 'A declaró erróneamente que el inculpado llevaba un sombrero negro, en lugar de un sombrero claro; por lo tanto, también es falsa su declaración de que el inculpado golpeó primero'. Si se interroga al argumentador sobre la exactitud de su inferencia, intentará tal vez fortificarla dándole una forma deductiva, como la siguiente: 'falsus in uno, falsus in ómnibus'. Pero estos principios, sometidos a examen, resultan inaplicables o demasiado vagos. Mientras no se llegue a un conocimiento más exacto de las verdades generales aplicables a este campo, estas inferencias continuarán siendo esencialmente empíricas. En realidad, son buscadas por los profesionales y a menudo tienen una cierta fuerza; pero es prudente conocer su naturaleza y fragilidad. El testimonio es un dato complejo, un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

producto psicológico, que importa analizar para controlar si su formación es correcta. Del mismo modo que para juzgar bien un acto es necesario colocarse con el pensamiento en la situación de su autor, para apreciar bien un testimonio se debe comenzar por imaginarse en las condiciones en que se encontraba el testigo. "op. cit.", pág. 370.

"A su vez, otro tratadista expresa: "No debe exagerarse, sin embargo, el requisito de la concordancia de los diversos testimonios, hasta exigir que resulte en todos los detalles, porque es contrario a la psicología y a la experiencia que diversas personas capten un mismo acontecimiento con absoluta fidelidad, como si su cerebro y sus sentidos fueran máquinas de fotografiar. Por el contrario, los desacuerdos y los diferentes vacíos en las narraciones, son más bien signos de espontaneidad y sinceridad en los testimonios." (Hernando Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", Edit. Zavallía, Buenos Aires, 1.976, T° II, pág. 136)." (Véase Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, sentencia dictada en el marco de la causa n° 44, caratulada "Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional", rta. el 2/12/1986) -énfasis y subrayado aquí agregado-.-

A modo de corolario sobre el particular, nada impide que en base a tales testimonios se llegue a un juicio de certeza siempre que al ser examinados se lo haga a la luz de las reglas de la sana crítica, "... que son pautas del correcto entendimiento humano,

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia, informan el sistema de valoración de la prueba adoptado por el Código Procesal Penal en su art. 398, 2º párrafo, estableciendo plena libertad de convencimiento de los Jueces pero exigiendo que las conclusiones a que arriben en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas; sin embargo esta libertad reconoce un único límite infranqueable, el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, es decir las leyes de la lógica - principios de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente- de la psicología y la experiencia común" (C.N.C.P., Sala II, causa n° 192, "Neder, Jorge José y otra s/rec. de casación", reg. N° 856, 20/2/96).-

A ello debe añadirse en todo caso, que en rigor de verdad, los testigos en general y más cuando han resultado víctimas, declaran sin una impoluta objetividad. Más bien todo lo contrario, lo hacen con sus propias e inescindibles subjetividades. Ello, no obsta a que el Tribunal pueda calibrar los testimonios, tamizarlos con el resto del material probatorio y otorgarles -finalmente- el grado de credibilidad que surja de este ejercicio.-

Asimismo, corresponde hacer especial mención, respecto a la incorporación de los registros fílmicos, de los "testigos-víctimas" que declararon en el marco de otros juicios orales y públicos de similares características al presente, o en los

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

diversos tramos de la sustanciación del debate por los hechos acontecidos en el CCDyT Automotores Orletti, ello en función de las Reglas Prácticas de la Acordada n° 1/12 del registro de la Cámara Federal de Casación Penal.-

Cabe aclarar, sobre el punto, que los registros audiovisuales estuvieron a disposición -en todo momento- de la totalidad de los litigantes, y que pudieron controlar efectivamente dicha prueba. Hasta incluso, han tenido la posibilidad de solicitar nuevamente la convocatoria de esos testigos para formular interrogantes adicionales -recordemos nuevamente lo antes dicho, respecto de lo planteado por la defensa de Furci, respecto de Raúl Luis Altuna Facal--

Por otro lado, cuadra referir que ingresaron al debate, en los términos del art. 392 del C.P.P.N., es decir, como "prueba documental", las actas que recogen las declaraciones testimoniales brindadas por testigos en otros procesos.-

Sobre la cuestión bajo tratamiento, este Tribunal se expidió a través de los pronunciamientos indicados en el punto **QUINTO: "De la prueba incorporada por lectura"**, a cuyas consideraciones cabe remitirse en honor a la brevedad.-

Por lo demás, sólo cabe señalar que dicho material probatorio será examinado en forma integral con los restantes elementos de prueba colectados en estos actuados.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

También, resulta fuente importante de prueba el informe elaborado por la **Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CO.NA.DEP.)** y sus anexos, cuya tarea -a fin de ayudar a dilucidar lo sucedido con las personas desaparecidas- ha sido encomiable. La cantidad de información recopilada fue de extrema utilidad para explicar cómo sucedieron los sucesos y tratar de desentrañar las medidas diseñadas por el aparato represivo estatal, concebidas para esconder los pormenores y rastros delictivos. Y no sólo por los testimonios vinculados a la forma en que sucedieron las detenciones clandestinas y desapariciones, sino también por la copiosa documentación anexada en cada legajo, consistente en los innumerables reclamos escritos que efectuaron los familiares de las víctimas en forma contemporánea a las desapariciones ante distintos organismos, públicos o privados, nacionales y/o internacionales.-

Vale hacer hincapié que la existencia de esos documentos constituye un elemento que permite descartar la posibilidad de un "complot" armado al tiempo de la actuación de la CO.NA.DEP., y también a esta altura, pues sirve para corroborar que los dichos expresados por quienes atestiguan actualmente, habían sido ya expresados, en muchos casos, en aquél entonces, es decir, apenas recuperado el Estado de Derecho.-

Por cierto, corresponde recordar que la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas fue creada por el Decreto n° 187/83 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 15 de diciembre de 1983 (B.O. 19/12/1983), y conforme lo normado en sus dos primeros

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

artículos, su objeto era: *"...esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en el país"* (art. 1) y su función, entre otras, *"...recibir denuncias y pruebas sobre aquellos hechos y remitirlas inmediatamente a la justicia si ellas están relacionadas con la presunta comisión de delitos..."* (art. 2, inciso "a"); sin poder *"...emitir juicio sobre hechos y circunstancias que constituyen materia exclusiva del Poder Judicial"* (art. 2 -in fine-).-

En obvia conexión, de su considerando surgía claramente que la idea era convertirse *"en un complemento y no en un sustituto de la labor judicial"*, y para ello era *"imprescindible circunscribir sus funciones a la recepción de denuncias y pruebas, con la consiguiente remisión de ellas a los jueces cuando pudieran estar relacionadas con la comisión de delitos"*.-

Por su parte, la Cámara Federal en la recordada sentencia de la causa n° **13/84**, al expedirse sobre los legajos conformados por la CO.NA.DEP., sostuvo lo siguiente: *"...su mayor o menor fuerza convictiva, su utilidad para crear un estado de certeza en el juzgador, dependerá de una delicada operación valorativa en la que tales elementos se insertarán en una constelación de variado origen y naturaleza"* (Fallos 309:317).-

Por lo demás, es bueno destacar que en ningún caso objeto de este juicio se tendrá por probado un hecho sobre la base *"exclusiva"* de prueba proveniente de la CO.NA.DEP., ya que la incorporación

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

al debate de los legajos de la citada Comisión fue dispuesta, en los términos del dispositivo 392 del C.P.P.N..-

En otro orden de ideas, cabe reseñar que se han incorporado por lectura a la presente investigación las declaraciones informativas, al sólo efecto de la indagación sumaria y/o indagatorias prestadas por co-imputados fallecidos tras el advenimiento de la democracia, tratándose de militares, agentes policiales o de inteligencia, al momento de los años investigados, todo lo cual ingresó al debate, en los términos del art. 392 del C.P.P.N..-

En tal sentido, cabe advertir que dichos elementos de prueba serán ponderados en su justa medida, en tanto, resulten coincidentes con el restante caudal probatorio. En efecto, serán valoradas en forma integral, y en consonancia, con el resto de la prueba reunida (testimonial, documental, instrumental, etc.).-

En otro orden de las consideraciones, vale decir que las principales fuentes documentales que fueron aportadas durante la etapa de instrucción de las actuaciones o en la presente instancia de debate oral y público, fueron las siguientes:

1) Documentos de la Comisión Provincial por la Memoria (archivos de la ex D.I.P.B.A.):
constituidos por documentos oficiales de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que tenía por función el espionaje, seguimiento, registro y análisis de la información, para la persecución de los "disidentes" -en sentido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

amplio-, del régimen militar imperante en los años aquí investigados.-

Esos documentos permitieron reconstruir las lógicas de un servicio de inteligencia, y la construcción histórica del llamado "enemigo interno" como "delincuente subversivo", "terrorista" y/o "guerrillero";

2) Documentación producida por las Fuerzas Armadas: correspondiente a documental oficial de las Fuerzas Armadas argentinas, como ser legajos personales, normativa militar (reglamentos, órdenes de operaciones, directivas, etc.), cuadros de organización y organigramas;

3) Documentación de la Policía de la Provincia de Buenos Aires: destacándose legajos personales y sus anexos, informes, organigramas de las instituciones, listado del personal, normativa interna, y demás información;

4) Documental vinculada con el agente chileno Enrique Lautaro Arancibia Clavel: que constituye una serie completa de documentos que dan cuenta de las actividades de este agente de inteligencia, que actuó fuera de su país, en el marco del denominado "Plan Cóndor" -recordemos que "Automotores Orletti" fue un CCDyT destinado al cautiverio, mayoritariamente de ciudadanos extranjeros, no obstante también tuvo algunos secuestrados que eran nacionales argentinos-;

5) Informes de Comisiones Investigadoras: tales como el "Nunca Más" y los anexos de la



CO.NA.DEP., como así también, documentación aportada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.-

También, se cuenta con el informe de la "COMIPAZ" de la República Oriental del Uruguay y la documentación que lo sustenta;

6) Expedientes judiciales y

administrativos: actuaciones de la justicia federal, provincial y extranjera (que fueran enviadas en respuesta a los diversos exhortos internacionales librados por este Tribunal, en el marco de la instrucción suplementaria dispuesta en otros procesos de este registro -art. 357 del C.P.P.N.-), que dan cuenta de hechos estrechamente vinculados a los investigados en esta causa.-

Además, contamos con expedientes administrativos vinculados con las funciones oficiales cumplidas por los encartados, actuaciones vinculadas con reclamos de los familiares de las víctimas, e informes producidos por diversos organismos.-

A su vez, se cuenta con expedientes administrativos formados por la Policía Federal Argentina o bien, el Ejército Argentino que han sido de inestimable valor para la reconstrucción de los hechos aquí investigados, y de la intervención de los imputados;

7) Obras literarias y documentales -en

registro audiovisual-: son diversas obras de investigación, ya sea de índole histórica o periodística, y aquellas que reflejan los hechos sufridos por las víctimas de estas actuaciones, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

función de reconstrucciones efectuadas por familiares y en algunos casos los propios afectados;

8) Testigos expertos: se trata de testimonios prestados por personas en función de su experiencia profesional, cuyas declaraciones nos sirven para comprender pautas específicas de apreciación sobre áreas técnicas ajenas a la función jurisdiccional;

9) Documentos desclasificados por diversas agencias de los Estados Unidos de América.

Fueron incorporados al debate las traducciones de numerosos documentos que fueran dados a conocer por distintas agencias gubernamentales de EEUU en virtud de los procedimientos establecidos en la legislación de aquel país, los que tomaron estado público.-

Uno de los rasgos que caracteriza a la administración estadounidense es la fortísima tradición escrita que impone a sus funcionarios, aún en áreas sensibles como ser servicio exterior o inteligencia. Toda esa enorme información se archiva y organiza de manera rigurosa. Pese a ello, no todo es accesible para los investigadores y público en general. La clasificación y desclasificación también tiene sus reglas, dependiendo de su sensibilidad para los intereses norteamericanos.-

Cabe señalar la relevancia de dichos documentos en tanto se entiende que los Estados modernos funcionan sobre la base de sistemas altamente formalizados de producción, circulación y uso de la información. Ésta debe recogerse, organizarse y comunicarse siguiendo procedimientos preestablecidos y



regulares. Ello permite que quienes usen la información tomen decisiones, para ello lo consignado en esos documentos debe tener cierta confiabilidad. Se trata de documentos, reportes, partes e informes y si bien algunos fragmentos fueron testados -por entender que había material sensible-, en más de una ocasión, su contenido permite comprender la secuencia de sucesos allí referidos. Tratándose de una fuente de información bastante significativa.-

También se han agregado expedientes de índole administrativa y/o militar, o expedientes judiciales tramitados en los fueros Penal, Civil y Contencioso Administrativo Federal, como ya se dijo.-

Particular mención merece el **Sumario Militar del Ejército Argentino 4I7-0035-1 (Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada)**, que ingresó al debate como prueba documental, en los términos del art. 392 del Código Procesal Penal de la Nación.-

El sumario en cuestión tuvo su origen a raíz de una investigación relacionada con la presunta actuación del grupo de Aníbal Gordon, en el secuestro de un empresario en la Provincia de Córdoba, a mediados de 1977.-

Si bien las declaraciones testimoniales allí vertidas no fueron incorporadas por lectura al debate como tales (cfr. art. 391 del Código de forma); en cambio, sí lo fueron como elementos que integraron un mismo documento, esto es, el Sumario en su integridad. Este documento ha ingresado como probanza





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

al juicio en su totalidad, de modo que nada impide su valoración y confrontación con otras pruebas.-

Sentado cuanto antecede, conforme sostiene Taruffo, *"...Se está ante la situación de convergencia de distintos elementos de prueba respecto de la misma hipótesis cuando todos ellos tienden a producir el mismo resultado. Este resultado es la confirmación de la hipótesis sobre el hecho X..."* (cfr. Michele Taruffo, *"La prueba de los hechos"*, Ed. Trotta, Madrid, 3ra. edición, 2009, pág. 282).-

En suma, sobre el aludido Sumario Militar, a los efectos de aventar cualquier interpretación sesgada de aquellas declaraciones, cuyas actas fueron incorporadas documentalmente, vale decir que las alusiones al funcionamiento de la "Base O.T.18" y a la denominada "lucha antisubversiva" que llevó a cabo "la banda de Aníbal Gordon", fueron realizadas en forma libre y sin ningún tipo de coacción. Obviamente se daban estos detalles en los años 1977 y 1978, en pleno auge del régimen militar imperante en nuestro país, es decir, con la plena tranquilidad por parte de los declarantes de que contaban con la más absoluta "impunidad".-

En ese contexto, dicho elemento probatorio difiere sustancialmente de la doctrina sentada en el fallo "Benítez" de la C.S.J.N., pues aquí ninguno de los testigos del Sumario Militar estaba imputando delito alguno a los aquí enjuiciados. Esos testigos no declararon en este debate, pero debe quedar

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

claro que ninguno era, en ese entonces testigo de cargo.-

En tales condiciones, podemos afirmar que las partes de este proceso tuvieron posibilidad efectiva de controlar y argumentar en contra de las declaraciones expuestas en el Sumario Militar; siendo que ninguna de las defensas así lo hizo.-

Pero abundando sobre la incorporación de las declaraciones del Sumario Militar como prueba documental, cabe citar nuevamente a Taruffo que sostuvo: *"...Si se trata de una prueba testifical en sentido estricto, puede formarse únicamente en el proceso y por medio de la aplicación puntual de las normas que regulan su producción. Pero estas normas valen en el proceso, no fuera del mismo, de modo que frente a una declaración de contenido testifical ofrecida por un tercero fuera del proceso no se podrá decir que es nula o ilícita porque no se ha realizado según las normas procesales sobre la prueba testifical. Se podrá decir que **no es una prueba testifical** en sentido estricto, pero ciertamente no se podrá decir que es una prueba testifical nula o ilícita... Una declaración extrajudicial de un tercero será en principio admisible si es relevante para la determinación de los hechos y no puede ser excluida sólo porque no se ha formado según las reglas que regulan la asunción de la prueba testifical en juicio."* (op. cit. pág. 381, con resaltado en el original). Y agrega: *"...Si una de esas declaraciones, por ejemplo, contenida en un documento se incorpora al juicio"* (pág. 382). Esto permite otorgar relevancia a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

aquellas actas que contienen esas declaraciones, que fueron válidamente incorporadas por lectura al plenario -según el caso-, junto con el restante material probatorio reunido en la presente investigación.-

En torno al tema, viene al caso apuntar la doctrina que emana del fallo "Casal" de la C.S.J.N., que, al referirse a la racionalidad de la sentencia y la forma de explicitar el razonamiento del juez mediante la sana crítica, explica lo siguiente: *"...el método para la reconstrucción de un hecho del pasado no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia.. En cualquier caso, se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método -camino- para ello es análogo. Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis..., vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado. Es bastante claro el paralelo con la tarea que incumbe al juez en el proceso penal: hay pruebas admisibles e inadmisibles, conducentes e inconducentes, etc., y está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

admisibles y conducentes y aun a proveer al acusado de la posibilidad de que aporte más pruebas que reúnan esas condiciones e incluso a proveerlas de oficio en su favor. La heurística procesal penal está minuciosamente reglada. A la crítica externa está obligado no sólo por las reglas del método, sino incluso porque las conclusiones acerca de la inautenticidad con frecuencia configuran conductas típicas penalmente conminadas. La crítica interna se impone para alcanzar la síntesis, la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc. La síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva. En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía con otros dispositivos del propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas impuestas normativamente." (cfr. Fallos 328:3399, considerando 30]). -

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

En concordancia con ello, resulta evidente que el expediente del Sumario Militar que se viene analizando -y que perduró en el tiempo- no sólo constituye una **fuentes** desde el punto de vista heurístico, sino que cumple acabadamente con los requisitos de autenticidad y credibilidad.-

Por ende, como **documento histórico** debe ser valorado en su total magnitud en contraste y complemento con el resto del material probatorio.-

En efecto, no puede soslayarse que la Sala IV de la C.F.C.P., se pronunció sobre el tópico, y al respecto sostuvo que: *"...Por su parte, el tribunal a quo entendió que las declaraciones contenidas en ese Sumario no se incorporaron formalmente como testimoniales por lectura (art. 391, C.P.P.N.) sino que se incorporó el expediente entero como prueba documental (art. 392, del mismo cuerpo legal) y que "nada impide su valoración como tal" ya que se trata de declaraciones conformadas oportunamente en actas labradas y firmadas por los declarantes y los funcionarios militares intervinientes, es decir, en instrumentos públicos.*

"Asimismo, se señaló que las circunstancias que rodean al presente caso son disímiles a las acontecidas en el precedente "Benítez" de la C.S.J.N. donde se estableció la imposibilidad de dictar una sentencia condenatoria sobre la base de dos declaraciones de cargo que fueron incorporadas por lectura sin control de la defensa. En efecto, en el citado sumario, los declarantes no estaban imputados



de delito alguno, sino que todos aportaron información en calidad de testigos (lo que evidencia la innecesariedad -por intrascendente- de la descalificación de los dichos del Teniente Coronel Nieto Moreno como "autoexculpatorios"), salvo el caso del Mayor Hubert que, con posterioridad, revistió el carácter de imputado.

"Todo lo cual permite otorgar valor a aquellas actas que contienen esas declaraciones, aunque no constituyen estrictamente declaraciones testimoniales incorporadas por lectura, conforme al art. 391, inc. 3° del C.P.P.N., toda vez que fue valorada como una "fuente" de información válida en los términos de la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en el precedente "Casal", esto es, como un "documento histórico" que puede y debe ser contrastado con el resto del material probatorio.". "En este sentido, considero que no corresponde la exclusión pretendida por la defensa sino, antes bien, su ponderación en su justa medida, esto es, sin aptitud para ofrecer conclusiones irrefutables sino como demostrativo de aquellas cuestiones que pueden corroborarse o confrontarse con el plexo probatorio restante.". "De todo lo expuesto puede concluirse en que no se ha logrado demostrar la ilegitimidad del Sumario Militar 4I7 como prueba documental ni la inconveniencia de su ponderación como tal." (cfr. C.F.C.P., Sala IV, Causa n° 14.537, caratulada "CABANILLAS, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", Reg. n° 1928/13, rta. el 7/10/2013).-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Con relación a todo este material documental, al igual que lo sostenido en forma precedente con los legajos de la CO.NA.DEP., ha sido valorado atendiendo a su naturaleza y constituyó para el Tribunal una fuentes de prueba útil, en el sentido explicado.-

En otro orden de las consideraciones, retomando lo ya dicho sobre la valoración de los reconocimientos fotográficos realizados por los testigos que prestaron declaración en la sala de audiencias -cuyos registros fílmicos fueron incorporados-, que tuvieron lugar durante la etapa de instrucción de las actuaciones, es dable señalar que para su valoración se ha tenido en cuenta, no sólo y sin lugar a dudas, el paso del tiempo, sino también la posibilidad de que los testigos, según el caso, hayan podido reconocer a los imputados u obtener información u otros registros de sus rostros durante el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos.-

Pero, en todos los casos en que las víctimas reconocieron e identificaron a los imputados en los álbumes de fotografías que les fueron exhibidos, dicha circunstancia será valorada, no como una prueba aislada, sino como parte integrante de la declaración testimonial prestada por el/la testigo y en forma conjunta con el resto de la prueba colectada en autos.-

En definitiva, de ningún modo puede valorar el Tribunal los reconocimientos fotográficos efectuados por los deponentes como "prueba decisiva" y única para edificar la responsabilidad penal de los

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

enjuiciados, en lo que atañe a la comprobación empírica de los sucesos aquí corroborados.-

Sentado ello, cabe destacar que a ningún testigo -de los que declararon en los diversos tramos de este proceso- se le adelantó algún dato de los imputados que permita tildar de viciado el acto del reconociente oportunamente efectuado durante sus declaraciones en la anterior instancia. Es más, los testigos que rindieron testimonio a los que se les exhibió -en el Juzgado instructor- el álbum fotográfico que fuera confeccionado durante la etapa de instrucción de las actuaciones -que se encuentra incorporado al plenario-, realizaron una descripción física de las personas que podían reconocer como intervinientes en los hechos por ellos relatados.-

Pese a lo cual, el Tribunal no puede desconocer la difusión pública de los rostros, nombres y apodos de los aquí imputados en los medios periodísticos -tal como lo sostuvo la defensa técnica de Miguel Ángel Furci-. Sin embargo, a nuestro juicio, no advertimos que los damnificados hayan sido guiados por una intencionalidad de falsear los reconocimientos efectuados.-

Por lo demás, no podemos dejar de mencionar que las partes tuvieron durante el debate la posibilidad de controlar la prueba producida y en su caso, de haberlo requerido y en caso de ser viable, se habrían convocado a los testigos para que aventasen las dudas sobre los reconocimientos fotográficos oportunamente realizados e interrogar y pedir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

explicaciones a los/las declarantes sobre las personas que indicaban en las imágenes retratadas en el álbum de fotografías oportunamente exhibido.-

Sobre esta cuestión, se pronunció la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en tanto, destacó que: *“...las consideraciones generales efectuadas por el tribunal a quo con relación a la valoración de los diversos elementos probatorios -entre ellos, los reconocimientos fotográficos-; consideraciones necesarias para referir al especial -y ya conocido- contexto en el que sucedieron los hechos investigados, para resaltar que “en todos los casos en que las víctimas reconocieron e identificaron a alguno de los imputados en el álbum de fotografías formado al efecto, dicha circunstancia se valoró, no como prueba aislada, sino como parte de la declaración testimonial prestada por el testigo y en forma conjunta con el resto de la prueba colectada para cada caso y con la prueba general con respecto a la existencia y al funcionamiento del CCDyT. ‘Automotores Orletti’ y la intervención de los protagonistas en los hechos” (cfr. C.F.C.P., Sala IV, Causa n° 14.537, caratulada “CABANILLAS, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación”, Reg. n° 1928/13, rta. el 7/10/2013). Fue por ello que concluyó rechazado el agravio y confirmando la sentencia.-*

Como se dijo, con relación a las pruebas colectadas, amén de lo ya señalado, las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la “sana crítica racional”, que según enseña Vélez Mariconde, *“... consiste en que la ley no impone normas generales para*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común” (ver autor citado, “Derecho Procesal Penal”, T. I, pág. 361 y ss.).-

Cabe recordar, a su vez, que las reglas de la sana crítica no importan liberar al juzgador de manera ilimitada o autorizarlo a formular juicios caprichosos o arbitrarios, que reposen únicamente en elementos subjetivos; sino que el sistema de valoración de la prueba adoptada por la ley vigente exige que la ponderación repose sobre criterios de racionalidad. El aspecto de esa racionalidad estará dado por el análisis y la coincidencia de las manifestaciones obtenidas durante el debate con las demás circunstancias de la causa, las que conformarán el cuadro probatorio útil o no para convencer al Juez sobre la situación que se quiere probar, resultando indistinto a dicho fin, que tales extremos sean anteriores, concomitantes o posteriores al hecho.-

A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre la regla de la “sana crítica”, dijo que: “...La doctrina en general rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los derechos humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado.” (cfr. C.S.J.N., Recurso de Hecho, C. 1757. XL. “Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa” -causa n° 1681-).-

En función de lo expuesto, respecto de los criterios generales de valoración probatoria aquí esgrimidos, quedan contestadas las críticas realizadas por las defensas, como así también, respecto a los reconocimientos fotográficos efectuados por los testigos, que tuvieron lugar al momento de declarar en la etapa de instrucción de las actuaciones.-

A modo de colofón y en función de lo expuesto en párrafos anteriores, fácil es concluir que existe un standard probatorio, que se respeta en todo proceso penal, sea en juicios de lesa humanidad o en procesos por delitos “comunes”, que tiende al respeto del “principio de contradicción”, “igualdad de armas”, así como también, del “proceso o juicio equitativo”.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Es más, para despejar cualquier duda, lo expuesto en el párrafo anterior se corrobora con el dictado de la absolución parcial, como se verá en este pronunciamiento, respecto del enjuiciado Eduardo Rodolfo Cabanillas, por el hecho que habría tenido como víctima a Ricardo Manuel González.-

De allí que, dentro de esta amplia libertad probatoria y sobre la base aportada por la actividad de los acusadores particulares, la Fiscalía y las Defensas Particular y Estatal, el Tribunal ha realizado un estudio crítico del conjunto de los elementos probatorios producidos e incorporados a este juicio, y observando las reglas de la lógica, y del sentido común y las máximas de la experiencia es que, se llegó a la plena certeza de los hechos que se tendrán por probados en el presente pronunciamiento y las responsabilidades penales atribuidas o bien la absolución que corresponda dictar, construyendo el necesario juicio apodíctico para lograr la determinación final del proceso histórico-penal.-

III) HECHOS PROBADOS:

III. A) ORGANIZACIÓN DEL APARATO REPRESIVO ARGENTINO PARA LA DENOMINADA "LUCHA CONTRA LA SUBVERSIÓN":

1) Introducción:

Previo a analizar los casos en particular que son objeto del presente pronunciamiento y la intervención que tuvieron en ellos a los aquí enjuiciados, entendemos que corresponde efectuar una reseña sucinta en punto a lo que se dio en llamar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

“Lucha contra la subversión” (en adelante L.C.S.) y el rol que en ella les cupo a las fuerzas armadas y de seguridad -incluidos los organismos de inteligencia-, para entender en el marco en que se produjeron los hechos objeto de debate.-

Es de público conocimiento que, el 24 de marzo de 1976, mediante un golpe de Estado, se instauró en el gobierno la Junta Militar -compuesta por un miembro de cada una de las tres armas (Ejército, Marina y Aeronáutica)-. Ésta suspendió las autoridades constitucionales y designó a quien ejercería el cargo de Presidente de la Nación. Así, la Junta que usurpó el poder, se arrogó la función constituyente y estableció el “Estatuto para el Proceso de la Reorganización Nacional”; relegando la Constitución Nacional a un texto supletorio. Asimismo, la función legislativa quedó en cabeza de la Cámara de Asesoramiento Legislativo -creada “ad hoc” por la Junta, integrada por nueve Oficiales Superiores, tres por cada una de las Fuerzas Armadas- y se intervinieron todos los poderes nacionales, provinciales y locales.

No obstante, esa fecha marcó un quiebre en la institucionalidad de la vida del país, cabe retrotraer el análisis unos años atrás a fin de comprender la estructura que el Estado había establecido con antelación, a los fines de afrontar la L.C.S. en cabeza de las Fuerzas Armadas.-

En la década del setenta del siglo pasado, nuestro país vivió un período de gran agitación social y política. En el año 1975, se dictaron diversas

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

normas (tanto procesales como de forma) para regular cómo el Estado iba a reaccionar ante las acciones de las diversas organizaciones político-militares que actuaban por aquél entonces en el país y que habían sido declaradas ilegales propiciándose su erradicación (neutralizar o aniquilar).-

Así, el gobierno constitucional, al entender que ese accionar había sobrepasado la respuesta que podían dar las fuerzas de seguridad (tanto Policía Federal, como las provinciales) convocó al Ejército Argentino para que interviniera en operaciones de seguridad interna, trasladándole la iniciativa y la responsabilidad primaria en la denominada "Lucha Antisubversiva" para reprimir el accionar "terrorista".-

Por tal motivo en el año 1975 fueron promulgados los Decretos números **261, 2.770, 2.771 y 2.772**. Escuetamente, puede decirse que, en el primero de ellos, se autorizaba al Comando del Ejército a realizar las acciones militares en el territorio de la provincia de Tucumán. Mientras que, por el segundo, se creaba un Consejo de Defensa o de Seguridad Interna, integrado por: el Presidente, los Ministros y los Comandantes de las tres fuerzas armadas, a fin de dirigir los esfuerzos nacionales para la L.C.S. En el tercero, se disponía que el Consejo de Defensa, a través del Ministro del Interior, suscribiese con los gobiernos de las provincias *"convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

inmediato en la lucha contra la subversión.". Por último, el decreto referido en cuarto término (n° 2.772), ordenaba en su artículo primero que: **"Las Fuerzas Armadas, bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país"** -resaltado aquí agregado-.-

A fin de reglamentar esa normativa, el 15 de octubre de 1975, se firmó la **"Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 (Lucha contra la subversión)"** que tuvo por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la **"Lucha contra la Subversión"**, de acuerdo a lo impuesto por los decretos ya aludidos.-

Esa Directiva estableció que el **Ejército tenía la responsabilidad primaria en la denominada "lucha antisubversiva"** y, bajo su control operacional, quedaron la **Policía Federal Argentina, las Policías Provinciales y el Servicio Penitenciario Federal. Además, se ordenó que la S.I.D.E. (Secretaría de Informaciones del Estado, luego denominada Secretaría de Inteligencia de Estado) quedara bajo su control funcional.-**

A su vez, esa Directiva establecía como **"Misión"** que: **"Las Fuerzas Armadas, Fuerzas de**



Seguridad, Fuerzas Policiales y demás organismos puestos a disposición de este Consejo de Defensa, a partir de la recepción de la presente Directiva, ejecutarán la ofensiva contra la subversión, en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado.” -el destacado nos pertenece-.-

Para dejar en claro el alcance de dichas normas corresponde traer a colación lo declarado por los Ministros de Gobierno que las impulsaron al momento de prestar testimonio, en el marco del “Juicio a las Juntas”, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad: “Al ser interrogados(...) sobre la inteligencia asignada a dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que **por “aniquilamiento” debía entenderse dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes.**” -el destacado nos pertenece-.-

Resulta de importancia señalar, que en el “Régimen Funcional de Acción Sicológica a la Directiva del Consejo de Defensa n° 1/75 (Lucha contra la Subversión)”, se estableció la conformación de la Junta de Acción Sicológica (J.U.A.S.), integrada en forma permanente por personal del Estado Mayor Conjunto, del Ejército, de la Fuerza Aérea, de la Armada y de la

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Dirección de Comunicación Social de la S.I.D.E., para que asesorara al Consejo de Defensa en la planificación de la comunicación social y el empleo de los medios, a fin de crear las condiciones psico-sociales que contribuyeran al aniquilamiento de la subversión en todas sus formas y a consolidar el estilo de vida nacional.-

En la sentencia precitada, se señaló que: ***"el Ejército dictó (...) la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa: n° 1, n° 2, n° 3 y n° 5-, subzonas, áreas y subáreas -preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE -PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción territorial correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la Zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimientos para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal, que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75). "*** -énfasis y subrayado agregado-. También las

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

otras fuerzas dictaron las normas acordes para intervenir en la L.C.S., las que no viene al caso mencionar en autos.-

No debe perderse de vista que, como bien se indicó en aquel pronunciamiento, desde el 24 de marzo de 1.976, el plan de represión desplegado por las Fuerzas Armadas en nuestro país se tornó clandestino y las acciones pasaron a desarrollarse en secreto, garantizando la impunidad de los autores y/o partícipes frente a los actos delictivos realizados en el marco del plan de acción (cfr. C.C.C.Fed., sentencia emitida en la causa n° 13/84).-

No obstante, debe quedar en claro que nunca fueron derogadas las disposiciones del Código Penal de la Nación, ni dejaron de tener vigencia los respectivos ordenamientos procesales; tampoco se previeron u ordenaron en el plano legal excepciones de ningún tipo para la aplicación de esas normas. En suma, se pretende reafirmar en este punto que, incluso, bajo el régimen militar existió un sistema de normas que preveía y establecía sanciones para quienes privasen ilegalmente de la libertad, torturaran o mataran a los ciudadanos.-

Como puede advertirse, las Fuerzas Armadas prepararon el terreno para el "aniquilamiento" de los denominados "subversivos" y/o "terroristas". El marco normativo descripto rigió hasta que llegó el golpe de Estado, el 24 de marzo de 1976 y, por consiguiente, todas estas disposiciones resultan el antecedente de lo que luego se convirtió verdaderamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

en un plan criminal de represión Estatal, en el marco del cual sucedieron los hechos objeto de este debate.-

Recuérdese que la Cámara Federal de esta ciudad, en oportunidad de juzgar a los miembros de las "Juntas Militares", y al emitir la sentencia -ya citada- el 9 de diciembre de 1985 en la **causa n° 13/84**, tuvo por acreditada la adopción de un modo criminal de "Lucha contra la subversión". Así, sostuvo que: *"Corroboración que esos medios no aparecían como manifiestamente insuficientes la circunstancia de que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo por el gobierno constitucional, no sufrió cambios sustanciales después de su derrocamiento, aunque en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión"* (el destacado aquí agregado).-

Como se dijo, se otorgó a las fuerzas armadas y de seguridad la legislación e instrumentos normativos necesarios para dar tratamiento al problema de la "subversión", pero no había razón alguna que justifique el accionar ilícito y clandestino desplegado por la dictadura cívico-militar que importó un verdadero "Terrorismo de Estado".-

Podemos citar nuevamente la emblemática sentencia, cuando sostuvo que: **"el golpe de estado del 24 de marzo de 1.976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión (...), del análisis efectuado (...), se desprende que lo**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las Fuerzas Armadas, las interrogó bajo el método de torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente.” (cfe. C.C.C.Fed., causa n° 13/84, rta.: el 9/12/1985) –énfasis agregado--

En esa línea de ideas, viene al caso mencionar que el 30 de diciembre de 1986, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al confirmar el fallo antes citado, sostuvo que, en el territorio nacional, se había **llevado adelante un plan de “lucha contra la subversión terrorista” que básicamente consistía en:** “a) **capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia;** b) **conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia;** c) **interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas;** d) **someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral;** e) **realizar todas esas acciones con la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) **dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido**, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, **se garantizaba la impunidad de los ejecutores** mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno (...)" -énfasis agregado.-

A su vez, de acuerdo con la Directiva del Comandante General del Ejército (C.G.E.) n° 404/75, del 28 de octubre de 1975, titulada "Directiva del Comandante General del Ejército Nro. 404/75 (Lucha contra la Subversión)", surge que, para la L.C.S., tanto la **Policía Federal Argentina como la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval debían actuar bajo "control operacional" del Ejército** (cfe. Directiva n° 404/75, Anexo 2 "Orden de Batalla del Ejército"). Éste tenía la "responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional".-

En lo sucesivo, se analizarán las directivas, órdenes y reglamentos militares que fueron



determinantes para llevar a cabo la "Lucha contra la Subversión" por parte de las Fuerzas Armadas, a fin de poder comprender, en líneas generales, la intervención en los hechos que les cupo a los imputados y el marco general en que aquellos ocurrieron.-

2) Plan del Ejército contribuyente al Plan de Seguridad Nacional:

En febrero de 1976, las Fuerzas Armadas establecieron un Plan que, esencialmente, consistía en llevar a cabo el golpe de Estado y que, obviamente, fue concebido a escondidas del gobierno democrático.-

El punto "2. MISION" del mentado Plan establecía que: *"El Ejército Argentino realizará a partir del día D a la hora H las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con las otras FFAA, la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del Gobierno Militar y contribuir a la consolidación del mismo."*.-

Así las cosas, la excusa oficial para usurpar el gobierno fueron las supuestas necesidades impuestas por la llamada "Lucha contra la subversión", lo que se desprende expresamente del punto 6, titulado "Encubrimiento", donde figura que: *"En la medida de lo posible, todas las tareas de planeamiento y previsiones a adoptar emergentes del presente plan, se encubrirán bajo las previsiones y actividades de la **lucha contra la subversión**"* (el resaltado nos pertenece).-

La operación consistía en destituir al gobierno constitucional en todo el ámbito nacional y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

asegurar que sus miembros quedaran a disposición de las futuras autoridades castrenses; para ello, había que: realizar todas las acciones que facilitaran la constitución y funcionamiento del nuevo gobierno militar, asegurar el orden y funcionamiento del país a partir del día "D" y sostener y asegurar el cumplimiento de las medidas que adoptara el gobierno de facto.-

En la ejecución del plan, se consideraban como "fuerzas amigas" a la Armada y a la Fuerza Aérea, las que debían realizar juntamente con el Ejército las operaciones necesarias para asegurar la destitución del Gobierno en todo el territorio nacional y facilitar la asunción del gobierno militar mediante: *"La detención del P.E. y las autoridades nacionales, provinciales y municipales que sean necesarias; la detención de personas del ámbito político, económico y gremial que deban ser juzgadas; la protección de objetivos y el apoyo del mantenimiento de los servicios públicos esenciales que se determine..." entre otras.*.-

En cuanto a las policías (Federal y provinciales) disponía que: *"a partir del día "D" a la hora "H", personal superior de las FFAA procederán a hacerse cargo de las jefaturas correspondientes. A partir de ese momento los efectivos policiales contribuirán en el accionar de las FFAA mediante: el mantenimiento del orden, el cierre y custodia de sedes pertenecientes a entidades políticas y sindicales... y toda otra acción que les impongan los comandos jurisdiccionales".*-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Es importante resaltar que, de conformidad con la tesitura ideológica que sirvió de fundamento a la llamada "guerra contra la subversión" y al golpe, el Anexo 2 del Plan definía como oponente o enemigo: *"...a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer."* A su vez, los oponentes eran clasificados en: activos (quienes se opusieran al golpe) o potenciales (los que en un futuro pudieran adoptar esa postura). Los primeros fueron sub-clasificados en organizaciones: político-militares; políticas y colaterales; gremiales; estudiantiles y, por último, religiosas. Como "opponente potencial" se hallaban las personas "vinculadas" al quehacer Nacional, Provincial, Municipal o a alguna de las organizaciones señaladas, a quienes les fuera imputable cierta responsabilidad, por lo que llamaban el "caos" que atravesaba la Nación; incluyéndose a cualquier persona que pretendiera entorpecer o afectar -en algún grado- el proceso de "recuperación" del país.-

Se establecieron distintos grados de prioridad para asignar objetivos a los equipos especiales (eufemismo utilizado para los grupos de tareas). El primero estaba constituido por las personas que, desde la perspectiva de las Fuerzas Armadas, tenían mayor incidencia negativa en la estabilización y solución del "problema social". Luego, se encontraba el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

grupo de personas que “probablemente” se manifestaran, al menos parcialmente, contra el nuevo gobierno.-

De tal manera, es como se arribó al golpe de Estado en Argentina el 24 de marzo de 1976.-

3) Estructura del Ejército: _

Corresponde señalar aquí que -conforme se ha establecido en las sentencias, que pasaron en autoridad de cosa juzgada, dictadas en los autos n° 1.627 y 1.976 ambas de este registro-. el Ejército Argentino estaba estructurado sobre la base de una organización jerárquica vertical, que descendía desde el Comandante en Jefe y su Estado Mayor General (integrado por el Jefe de Personal, Jefe de Inteligencia, Jefe de Operaciones y Jefe de Logística) hasta las bases, donde se encontraban ubicadas las subunidades y secciones.-

En esa intelección, para el año 1975 el Ejército Argentino se hallaba desplegado en todo el territorio Nacional en distinto tipo de unidades militares, cuya composición era fija. Luego del Estado Mayor General, las unidades más importantes -por su tamaño- eran los Cuerpos de Ejército que, desde el punto de vista del concepto militar de unidad, eran lo que se denomina “Grandes Unidades de Batalla” (G.U.B.). En nuestro país había cuatro: I, II, III y V. Bajo la dependencia de los Cuerpos, se encontraban las “Grandes Unidades de Combate” (G.U.C.), que eran las Brigadas. De ellas, a su vez, dependían diversas unidades de combate, por ejemplo, los Regimientos, y Unidades de Apoyo al Combate, que tenían diversas especialidades

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

(unidades de: ingenieros, inteligencia, artillería, transporte, entre muchas otras).-

También, había unidades que tenían una dependencia directa del Comando en Jefe, como por ejemplo el Batallón de Inteligencia "601".-

Es dable dejar aclarado que, al igual que en las restantes fuerzas, el funcionamiento del Ejército se estructuraba sobre la base de una organización de Estados Mayores (o Planas Mayores) que se utilizaba en todas las unidades, desde el Comandante en Jefe hasta las unidades que estaban al final de la pirámide.-

Asimismo, cabe traer a colación -antes de analizar en parte la normativa castrense- cuestiones semánticas a fin de comprender que, en una "**directiva**" se establecen objetivos amplios, finalidades a alcanzar o previsiones de los planes preparados por los superiores; ellas les proporcionan a los destinatarios un margen de libertad de acción en la ejecución. Por el contrario, una "**orden**" es un mandato emanado del superior que debe ser cumplido por los destinatarios. De otra parte, el "**reglamento**" es donde se establecen normas, procedimientos administrativos y responsabilidades.-

No obstante, las diferentes fechas de publicación de los reglamentos incorporados al debate por lectura que serán analizados en la presente, lo cierto es que importaron una continuidad con sus respectivas modificaciones y, en muchos casos, las modificaciones fueron producto de la "experiencia" que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

se había adquirido o de la modernización de distintos aspectos.-

A fin de entender la dinámica de atribuciones y funciones dentro de la Fuerza Ejército, resultan ilustrativos, en principio, dos reglamentos de los cuales pueden extraerse claramente cómo se estructura y actúa una unidad militar. Ello reviste importancia, si bien en estos obrados no se ha dirigido imputación alguna contra personas que hayan revestido la calidad de comandantes, resulta ilustrativo para contextualizar la lucha antisubversiva; aunado a que **la S.I.D.E. se encontraba bajo el control funcional del Ejército** y uno de los aquí imputados (Eduardo Rodolfo Cabanillas) pertenecía a esa fuerza y fue designado con el grado de Capitán como segundo Jefe de la OT 1.8, dependiente del Departamento OT1 (Operaciones tácticas), a su vez dependiente de la Dirección Informativa (A.III) de la S.I.D.E..-

Es por ello que resulta necesario precisar algunos términos castrenses que se encuentran en los reglamentos y directivas que trataron de delimitar el marco de la denominada "Lucha contra la Subversión". Tal el caso del reglamento **RC-3-30, "Organización y funcionamiento de los Estados Mayores"**, publicado en el año 1966, y el reglamento **RC-2-2 "Conducción para las fuerzas terrestres"**. Allí, se establecía que el Comandante o Jefe (en las unidades menores) era el **responsable de todo lo que sus respectivas fuerzas hagan o dejen de hacer** para cumplir con las finalidades de la misión o función asignada

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

(cfr. RC-3-30, art. 1.001 y RC-2-2, artículos 2.001 y 2.002).-

Ahora bien, dentro de la retransmisión de órdenes y a fin de coordinar el accionar para la consecución de los objetivos, la cadena de comando debía estar delimitada, en consonancia con el principio de unidad de comando, para que cada persona u organización sepa exactamente el escalón de comando del que depende, evitándose las relaciones de comando superpuestas, paralelas o coimplicadas, que darían origen a fricciones (cfr. RC-2-2, artículos 2.025 a 2.030).-

Ahora bien, como se desarrollará con posterioridad, la L.C.S. se caracterizó por tener una dirección centralizada y una ejecución descentralizada. Es por ello que corresponde señalar a qué se referían las directivas cuando se menciona la **libertad de acción**. Ésta fue definida como la firme voluntad de vencer y consistía en la facultad de aplicar el poder de combate según la propia intención, sin que el oponente pueda impedir que así suceda; se trata de "imponer la propia voluntad" (cfr. RC-2-2, artículos 2.008 y 2.009).-

El art. 2.006 del reglamento RC 3-30, señalaba que estará encabezado por un jefe de Estado Mayor. A su vez, ese Estado Mayor contará con cinco miembros principales que se denominarán jefes y que estarán a cargo de cada uno de los amplios campos de interés, a saber: Jefe de Personal (G1), Jefe de Inteligencia (G2), Jefe de Operaciones (G3), Jefe de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Logística (G4), y Jefe de Asuntos Civiles (G5). A su vez, (conforme dispone el punto 1.002, sub-punto 3), el Estado Mayor obtendrá información e inteligencia y efectuará las apreciaciones y el asesoramiento que ordene el comandante; preparará los detalles de sus planes; transformará sus resoluciones y planes en órdenes; y hará que tales órdenes sean transmitidas oportunamente a cada integrante de la fuerza.-

A su vez, el dispositivo 5.003 del reglamento precitado, explica cómo se descentralizaba la conducción de las operaciones hacia los jefes dependientes hasta el máximo grado de practicidad posible.-

En otro orden de las consideraciones, vale decir que **existían diferentes tipos de relaciones de comando**: a) **orgánicas**: relación permanente, a todo efecto, establecida por un cuadro de organización o documento; b) **asignadas**: relación de dependencia transitoria, a todo efecto y establecida para períodos relativamente largos, con respecto a la autoridad de un escalón de comando que no está establecida en un cuadro de organización y que tendrá autoridad total mientras dure la asignación; c) **agregadas**: relación de dependencia limitada y temporaria, establecida para períodos relativamente cortos, con respecto a la autoridad de un escalón de comando, excluyéndose la administración de personal que continuará a cargo del comando al cual pertenece en forma orgánica o asignada; aunque, salvo esas limitaciones u otras expresamente mencionadas al disponerse la agregación, el comandante tendrá total responsabilidad sobre la misma; d) **apoyo**:

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

vinculación entre dos fuerzas o unidades de las cuales una de ellas recibirá la misión general de cooperar, proteger, complementar o sostener a la otra, pero siempre bajo la dependencia del comando al cual está asignada, agregada o al que pertenece orgánicamente, aunque autorizada para contestar directamente los pedidos de la unidad apoyada; y e) **control operacional:** autoridad otorgada con limitaciones a un comandante sobre las fuerzas puestas a su disposición, para el cumplimiento de una misión que imponga la ejecución de una operación restringida en tiempo, espacio y/u objetivo; sin incluir atribuciones para intervenir en aspectos administrativos específicos de cada fuerza (cfr. RC-3-30, artículo 5.005 y RC-2-2, artículo 2.027).-

Por otro lado, se explica que las **relaciones funcionales** (aquella que tenía el Ejército con la S.I.D.E.) se aplicaban para el cumplimiento de misiones especiales, o para llevar a cabo actividades que impongan la conveniencia de adecuar las relaciones de comando existentes. Estas son: 1) **control funcional:** se establece por delegación y **otorga autoridad para fiscalizar el desarrollo de actividades**, no así para impartir órdenes, excepto que tal determinación haya sido establecida expresamente por el comando superior; 2) **apoyo:** con los alcances antes explicados; y 3) **autoridad de coordinación:** otorgada para requerir opinión, efectuar acuerdos y regular el trabajo en común, sin incluir autoridad para imponer acuerdo o decisión, pero sí para ordenar tareas relacionadas con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

la actividad propia de la función de coordinación recibida (RC-2-2, artículo 2.027).-

3.a) "Lucha contra la Subversión":

Conforme surge del reglamento **RC-8-2 "Operaciones contra fuerzas irregulares"** (aprobado el 20 de septiembre de 1968), se definía a la "subversión" (fuerza irregular) como una manifestación externa de un movimiento de insurrección contra el gobierno local o contra una fuerza de ocupación, por parte de la población de una zona. A la vez, se establecía que **el objetivo de la contra subversión** era la mitigación o eliminación de las causas que produjeran tal insurrección, a la par de la individualización de los elementos u organizaciones subversivas para su neutralización y/o destrucción (cfr. Tomo I, artículo 1.001). En tal inteligencia, se entendía que: *"(...) la organización y desarrollo de una fuerza irregular dependerá en gran medida, del apoyo que reciba por parte de la población, como así también de algún país patrocinante."* -el resaltado nos pertenece.-

En consonancia con lo dicho, a través de los reglamentos **RE-9-51 "Instrucción de lucha contra elementos subversivos"** (aprobado el 23 de agosto de 1.976) y **RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos"** (aprobado el 17 de diciembre de 1.976, que derogó el reglamento RC-8-2 antes mencionado), se expresaba que la **subversión** era la acción clandestina o abierta, insidiosa o violenta, que buscara la alteración o la destrucción de los criterios morales y la forma de vida de un pueblo con la finalidad de tomar

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

el poder e imponer desde él una nueva forma basada en una escala de valores diferentes. E Indicaba que la **contra subversión** era el conjunto de medidas, acciones y operaciones que desarrollaran las Fuerzas Legales en todos los campos de la conducción nacional, a través de sus elementos componentes (instituciones y organismos del Estado, Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales), a fin de eliminar las causas y superar las situaciones que hubieran dado origen a la reacción subversiva y neutralizar o aniquilar el aparato político-militar del enemigo (cfr. arts. 1.001 y 1.002 del RE-9-51 y prólogo del RC-9-1, respectivamente).-

El prólogo del reglamento RC-9-1, resulta sumamente ilustrativo ya que aludía a los antecedentes que se tuvieron en cuenta para elaborar las operaciones en la llamada "Lucha contra la subversión". Expresaba que: si bien los resultados obtenidos por las fuerzas legales en las "guerras revolucionarias" acaecidas en Indochina, Argelia y Vietnam fueron de signo diferente, ello no invalidaba ni cuestionaba la eficacia de los procedimientos tácticos, sino que advertía, con mayor énfasis, sobre la necesidad de su oportuna y correcta aplicación, **lo cual significaba que el accionar contrasubversivo era integral y que no podía fundarse sólo en operaciones militares o de control.** De igual modo, se concluía que resultaba necesario **centralizar en el más alto nivel la responsabilidad de las orientaciones y decisiones fundamentales y la conducción de la inteligencia y de la acción psicológica,** pues estos eran los **campos esenciales de**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

la conducción en la lucha contra la subversión, los que excedían en amplitud el alcance, responsabilidad e influencia de las operaciones militares.-

En forma concordante, se establecía que la verdadera esencia de la conducción contrasubversiva y el éxito posible de obtener encontraban su fundamento en que **se reconociera a la subversión como un problema nacional**, en lugar de simplemente calificarla como un conflicto policial o militar. **Para ello, se advertía que el Estado contaba con recursos considerables para llevar a cabo esta forma de actuar**, que incluía el liderazgo natural que le correspondía al gobierno, la habilidad para el empleo de los medios de difusión para conducir una acción psicológica positiva, la orientación y dirección que ejerciera sobre la educación de la población, el control de la política económica y la influencia del Estado en el campo social, la disponibilidad de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales amparadas jurídicamente para su empleo, y la posibilidad de influir en procura de una legislación actualizada, adecuada y eficaz (cfr. RC-9-1, art. 4.002). A fin de llevar a cabo la "Lucha contra la subversión", se determinaba que, para contrarrestarla, la acción debía abarcar todos los ámbitos de la actividad humana y ser planeada y coordinada a nivel nacional (cfr. RC-8-1, artículo 1.002 y RC-8-2, Tomo III, artículo 5.003).-

Asimismo, se determinaba que **había que establecer un sistema eficaz de inteligencia para tener un conocimiento detallado, exacto y oportuno de la fuerza irregular**; lograr el aislamiento de las

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

distintas fuerzas, así como de las fuerzas subterráneas, de las auxiliares y del país patrocinante, restándole el apoyo de la población local; destruir los elementos de las fuerzas irregulares por medio de la rendición, captura, desertión o muerte individual de sus miembros; eliminar o mitigar las causas de la insurrección y lograr la reeducación ideológica de los elementos disidentes para impedir el resurgimiento de la fuerza irregular (cfr. RC-8-2, Tomo I, artículo 1.004).-

Por otra parte, se argüía que la forma clandestina y encubierta con que se desenvolvía la "subversión" requería disponer para su aniquilamiento de una red informativa lo más desarrollada posible y que podía afirmarse, que **en la lucha contra elementos subversivos tendría más valor la información transformada en oportuna y adecuada inteligencia**, que el despliegue de efectivos militares en misiones de patrullaje u hostigamiento sobre zonas o blancos no fijados previamente (cfr. RC-9-1, art. 4.003).-

Se entendía que la información adquiriría mayor trascendencia en la fase inicial del proceso, en las acciones de búsqueda y aniquilación de la organización celular, lo que **requeriría de técnicas adecuadas y personal con aptitud especial de inteligencia**. La integración de la comunidad informativa sería esencial y **facilitaría la producción de inteligencia, centralizando la reunión de la información en un organismo** que por su nivel estuviera en aptitud de hacer inteligencia, difundirla y usarla en forma inmediata (cfr. RC-9-1, art. 4.003).-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Se preveía, además, que el **poder de combate sería aplicado con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encontrasen**. Era necesario que la ciudadanía comprendiera que era más conveniente apoyar a las fuerzas legales que oponérseles (cfr. RC-9-1, art. 4.003).-

En este mismo sentido, se estipulaba que **la acción militar era siempre violenta y sangrienta, pero tendría su justificación con el apoyo de operaciones psicológicas**. El concepto rector sería que el **delincuente subversivo que empuñase armas debía ser aniquilado**, dado que cuando las Fuerzas Armadas entraran en operaciones contra estos delincuentes, no debían interrumpir el combate ni aceptar rendiciones (cfr. RC-9-1, art. 4.003).-

En el reglamento **RE-9-51 "Instrucción de lucha contra elementos subversivos"**, a su vez, se establecía que se tuviera en cuenta que las **operaciones de contra subversión tendrían un carácter eminentemente ofensivo, con especial importancia de los conceptos de persecución y aniquilamiento**, y que las características especiales de esta lucha contra los elementos subversivos, determinaban la necesidad de emplear procedimientos y técnicas particulares de combate (cfr. artículo 1.003 del reglamento aludido).-

Por su parte, el Reglamento **RC-9-1**, en su dispositivo 2.002, sub-punto "d. Vinculación ideológica y apoyo exterior", establecía que: *"Los elementos subversivos que actúan en el país, no podrán bastarse*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

por sí mismos, al menos durante las primeras fases de su accionar, requiriendo por consiguiente el apoyo externo clandestino y encubierto (moral y material) como uno de los factores fundamentales para concretar sus aspiraciones.”.-

Así, se afirmaba que **las operaciones a desarrollar** serían militares y de seguridad y estarían orientadas a recuperar el dominio de la zona, imponer la autoridad legal y devolver la confianza a la población, ganando su apoyo. Asimismo, **tendría como objetivo detectar, desalojar, desterrar y aniquilar los elementos subversivos, aislándolos de apoyo exterior** (cfr. RC-9-1, arts. 5.002 y 5.003).-

Se preveía en la norma que, en este ambiente operacional, las órdenes se darían o prepararían con escaso tiempo, indicándose que mayormente habría **órdenes verbales en los niveles de ejecución**, los que estarían a cargo de las fracciones menores. Pero no quedaban librados al subordinado y no le generarían responsabilidad, las decisiones relacionadas a **si se detendría a todas las personas encontradas en el lugar o algunas de ellas; o si en caso de resistencia pasiva se los aniquilaría o se los detendría; si se destruirían bienes o se procuraría preservarlos**, etc. (cfr. Capítulo V, Sección II “Planificación de las operaciones” del reglamento RC-9-1 ya mencionado).-

En el reglamento antes citado, se establecía que **a fin de obtener los mejores resultados en su represión, sería preciso que los distintos**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

elementos de las Fuerzas Legales estuvieran centralizados en una sola autoridad, aun cuando su ejecución fuera descentralizada, variando según todos los elementos fueran puestos a disposición de una autoridad militar, lo que significaría una conducción estratégica operacional, o paralelamente bajo la dirección particular de sus respectivas autoridades, centralizadas a nivel Nacional, lo que sería una conducción estratégica Nacional (cfr. artículo 4.006).-

El empleo de las fuerzas legales estaría en relación directa con las motivaciones, métodos, posibilidades y elementos que utilizara la subversión, ya que en todo momento se tendría especialmente en cuenta que el aniquilamiento de la subversión se lograría por la conjunción de medidas de gobierno y no sólo por el empleo del poder militar, **y, no obstante ello, la conveniencia de que contra las acciones clandestinas actuaran preferentemente elementos especializados (normalmente de inteligencia de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales) y que contra la acción abierta actuaran preferentemente fuerzas militares con el apoyo de las demás Fuerzas Legales (cfr. RC-9-1, art. 4.007).-**

Se estipulaba que la iniciativa se materializaría actuando aún sin órdenes del comando superior, entendiéndose que un error en la elección de los medios o procedimientos de combate sería menos grave que la omisión o la inacción. **El ataque se ejecutaría preferible y fundamentalmente mediante la ubicación y aniquilamiento de los activistas subversivos y la detención de los activistas gremiales;**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

y simultánea y complementariamente, mediante controles de población, allanamientos, controles de ruta y patrullajes, en proximidades de los lugares sospechosos. **El concepto sería prevenir y no curar, impidiendo mediante la eliminación de los agitadores, posibles acciones insurreccionales masivas.** En tal sentido, **la detención de los activistas o subversivos localizados sería una preocupación permanente** de todos los niveles de comando y deberían ser capturados de inmediato en el lugar en que se encontraran, ya sea el domicilio, la vía pública o el trabajo (fábrica, oficina, establecimiento de enseñanza, etc.). La ejecución de las detenciones sería descentralizada al máximo en el ambiente operacional subversivo. Y, se afirmaba que las **operaciones más rentables serían las investigaciones y detenciones (allanamientos), los patrullajes, cercos y rastrillajes** (cfr. RC-9-1, art. 4.008).-

Se establecía que, dado que la composición de las fuerzas legales normalmente sería heterogénea (fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, fuerzas policiales y organismos civiles), atendiendo al principio de unidad de comando, en muchas circunstancias convendría modificar la cadena de comando existente en procura de simplificarla; **como así también, establecer relaciones de comando o funcionales con elementos que no integraran las organizaciones de la Fuerza.** Ello, a fin de agilizar la conducción y por la necesidad de que este tipo de operaciones fuera conducida desde los más altos niveles, podrá ser necesario modificar la cadena de comando normal. **Cuando**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

efectivos de las fuerzas de seguridad y de las fuerzas policiales actuaran conjuntamente en una determinada operación, lo harían siempre bajo el comando de un oficial de las Fuerzas Armadas (cfr. RC-9-1, art. 4.016).-

También, se preveía que, durante la conducción de operaciones contra fuerzas irregulares -normalmente descentralizadas-, el comandante/jefe debía estar capacitado para planear y ejecutar las operaciones con poco o ningún apoyo del comando superior y que la iniciativa, en todos los escalones de comando, sería desarrollada al máximo. Asimismo, se expresaba que debían impartirse las órdenes previendo el reemplazo momentáneo del superior por el jefe que le siguiera, para que éste estuviera capacitado para llevar a cabo misiones en la eventualidad de la ausencia de su superior inmediato (cfr. RC-8-2, artículo 10.002).

El reglamento **RV-150-10 "Instrucción de lucha contra las guerrillas"** (aprobado el 5 de septiembre de 1969), establecía que el contra guerrillero debía adoptar normalmente una actitud ofensiva y emplear los mismos procedimientos y técnicas de combate que su adversario, es decir, perseguirlo, buscar su destrucción en acciones rápidas (golpes de mano y emboscadas) ejecutadas en base a los informes conseguidos, y buscar el apoyo de la población (cfr. artículo 3.001 del referido reglamento).

Sobre inteligencia en general y específicamente sobre las fuentes de información, debía



instruirse que los elementos capturados, los desertores, los muertos y los heridos serían excelentes fuentes para ser explotadas por medio del interrogatorio y/o inspección u observación. Por lo tanto, **sería indispensable capturar delincuentes subversivos**. Debía aceptarse la rendición de toda persona que deseara hacerlo y, con las precauciones necesarias, conducirlo detenido. **El capturado era una fuente de información que sería aprovechada por el nivel de inteligencia**. Ningún soldado debía hacer interrogatorios al detenido, tampoco podría hacerlo nadie que no estuviera autorizado. La norma, contrariamente a lo que aconteció en la práctica, establecía que **no se maltrataría ni se emplearían medios violentos para obtener información de los capturados**. -

4) Estructura represiva:

4.a) División territorial:

En base a la prueba recogida durante éste y los anteriores juicios, se tiene por acreditado que la primordial característica de la organización de las fuerzas represivas fue la división del territorio Nacional, convirtiéndolo en un teatro de operaciones. La zonificación tuvo por finalidad el control pormenorizado de los habitantes a lo largo y a lo ancho del país, toda vez que el "enemigo" era interno y se ocultaba entre la población civil. Como segunda característica del accionar desplegado fue, como se dijo, la conducción centralizada y la ejecución descentralizada. -

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Es así que, el país quedó dividido en las cuatro Zonas de Defensa que correspondían a los cuatro Cuerpos del Ejército, y el 21 de mayo de 1.976 se sumó otra, que en los hechos ya operaba, a raíz de la reestructuración de la **Orden Parcial n° 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión)**, que quedó a cargo del Comando de Institutos Militares (Zona de Defensa IV).-

En la citada orden parcial, surge que se estimaba como necesario y conveniente: *"a) Centralizar la conducción de las acciones de inteligencia y las operaciones de carácter inmediato, en áreas geográficas (urbanas o no) de características similares. b) Operar con unidad de comando, especialmente en el ámbito industrial."*-

A su vez, de la referida orden parcial, se desprende como *"Misión"* que: *"El Cdo Z Def 1 y el Cdo Z Def 4 intensificarán gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad."*-

Por su parte, en la **Directiva del Comandante en Jefe del Ejército n° 504/77 (continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78)**, concretamente en su Anexo 6 (Jurisdicciones) se indicaba que: *"Las jurisdicciones de los cuerpos de*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Ejército se denominarán ZONAS, las que a su vez se subdividirán sucesivamente en SUBZONAS, AREAS, SUBAREAS, SECTORES y SUBSECTORES, según las necesidades de cada caso.”.-

En esa lógica, el Reglamento **RC 9-1** -ya citado- establece en el dispositivo 5.009 titulado **“Jurisdicciones territoriales y bases de combate”** que: *“Cada jurisdicción territorial (subzona, área, subárea o sector), debe estar a cargo de una autoridad militar, sea ésta jefatura de unidad, subunidad independiente, comando, organismo, fábrica militar, etc.”.-*

En ese orden de las consideraciones, vale decir que las jurisdicciones quedaron establecidas de la siguiente forma: La **Zona I** abarcaba el territorio correspondiente a la Provincia de La Pampa, la Capital Federal, y la Provincia de Buenos Aires, a excepción de la zona Sur de la provincia que quedó bajo responsabilidad del Comando de Zona V, y de algunos partidos del conurbano bonaerense que, a partir de mayo de 1.976, quedaron bajo jurisdicción del Comando de Institutos Militares.-

Viene al caso recordar que en la **Subzona Capital Federal** se encontraba emplazado el CCDyT “Automotores Orletti” (en jurisdicción del área IV), donde fueron alojadas las víctimas del presente juicio: Brenda Orlinda Falero Ferrari, José Luis Muñoz Barbachán, Anatole Boris Julien Grisonas, Victoria Eva Julien Grisonas, María Rosa Clementi de Cancere, Judith Jacobovich, Edgardo Jesús Cejas Arias, Crescencio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Nicomedes Galañena Hernández y María Rosa Zlachevsky. Aunado a que, en ese lugar, fue asesinado Carlos Híber Santucho y su cuerpo arrojado (en la Subzona 16) también dentro de la jurisdicción de esa zona.-

A la **Zona II** correspondían las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa.-

La **Zona III** abarcaba los territorios correspondientes a las provincias Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy.-

A su turno, al Comando de la **Zona IV** que como tal es mencionada con posterioridad al golpe de Estado del 24 de marzo de 1.976 -pero en los hechos tuvo acutación en la L.C.S. ya a partir de él-, mediante la **Orden Parcial n° 405/76 -Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión-** se le asignó responsabilidad sobre los partidos bonaerenses de Tres de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, General Sarmiento, Tigre, Pilar, Exaltación de la Cruz, Zárate y Campana.-

Cabe recordar que, en el partido de San Martín fueron secuestrados los hermanos Julien Grisonas. Y, también en esa zona fueron arrojados los tambores con los cadáveres de María Rosa Clementi, Ricardo Manuel González, Edgardo Jesús Cejas Arias y Crescencio Nicomedes Galañena Hernández.

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Finalmente, la **Zona V** comprendía el sur de la Provincia de Buenos Aires, Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, y Tierra del Fuego.-

4.b) Conducción centralizada y ejecución descentralizada:

Luego de haber detallado lo atinente a la división del territorio para la denominada "Lucha contra la Subversión", cabe explayarse sobre el tema de la **conducción o dirección centralizada y la ejecución descentralizada** en el desarrollo de la denominada "lucha contra la subversión" en la normativa castrense.-

En particular, el ya citado reglamento **RC 9-1** de Operaciones contra elementos subversivos, era claro respecto de la estrategia de dirección centralizada y ejecución descentralizada. Recuérdese que el art. 4.003 establecía que: *"(...) la conducción de la lucha contrasubversiva se ajustará a una serie de características particulares, cuya consideración resulta ineludible para quienes asumen la responsabilidad de dirigirla."* A su vez, ese dispositivo, en el apartado c) especificaba que: *"La dirección del esfuerzo contrasubversivo exige objetivos claros y multiplicidad de acciones coordinadas y coherentes. Ello será posible con una dirección centralizada y una ejecución descentralizada".-*

Así, vale decir que: *"mientras la dirección centralizada asegurará la necesaria armonía y coherencia en las operaciones de conjunto, la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

ejecución descentralizada permitirá obtener la máxima eficacia en cada uno de los distintos niveles de la conducción y de acuerdo a las prioridades que surjan en los campos político, económico, social y militar”.-

Es así que esta estrategia se plasmó en las sucesivas directivas y órdenes dictadas por las fuerzas. Entre ellas, a modo de ejemplo, la Directiva n° 404/75 establecía como misión general de los comandos de Zona la siguiente: *“operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado”.-*

También, de acuerdo a ella, constituía una de sus tareas el ejecutar operaciones a requerimiento y en apoyo de las otras Fuerzas Armadas; y conducir con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión en su jurisdicción, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a su disposición.-

Además, los Comandos de Zona debían ejercer el control operacional sobre fuerzas de seguridad, y el control funcional sobre las delegaciones de la S.I.D.E. en su jurisdicción.-

Así, en la sentencia dictada en el marco de la causa n° 44, caratulada “Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional” del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, emitida

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

el 2 de diciembre de 1986, se desprende lo que a continuación se detalla: *"...Según surge del Capítulo XX del Considerando Segundo de la sentencia recaída en la causa 13/84, los Comandantes establecieron un modo ilegal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormento y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio. Se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, es decir, el ingreso al sistema legal (puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o de la Justicia Militar o Civil) la libertad o, simplemente, la eliminación física."*.-

Continúa la cita: *"El sistema puesto en práctica -secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de la libertad y, en muchos casos, eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo."*. (cfr. Capítulo IX de la sentencia citada), énfasis aquí agregado.-

En función de lo expuesto, fácil es concluir que lo aseverado en los párrafos anteriores refleja lo que aconteció en los procedimientos ilegales y las privaciones ilegales de la libertad que damnificaron a: Brenda Orlinda Falero Ferrari, José Luis Muñoz Barbachán, Judit Jacobovich, María Rosa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Zlachevsky, María Rosa Clementi, Ricardo Manuel González y Anatole Boris y Victoria Eva Julien Grisonas. Como así también del homicidio de Carlos Híber Santucho acontecido dentro del predio del CCDyT "Automotores Orletti" y en los homicidios de Edgardo Jesús Cejas Arias, Crescencio Nicomedes Galañena Hernández y la nombrada Clementi.-

4.c) Control Operacional y Control Funcional:

Cabe recordar que al Ejército se le otorgó control operacional sobre las fuerzas de seguridad (Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Policías Provinciales, etc.) y control funcional respecto de la Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.).-

Ello se desprende de las Directivas n° 1/75 y n° 404/75 y de las posteriores órdenes y directivas -ya citadas-. Asimismo, el Reglamento **RC-9-1**, en el art. 6.014, establecía que los elementos de la policía estarían bajo el control operacional del comando militar de la zona de acción, y que sus elementos de inteligencia contribuirán a las operaciones que se realicen, a través de la Comunidad Informativa, además de proporcionar elementos para represión, detención, seguimiento e identificación de personas.-

En cuanto al **control funcional**, el **RC 2-2**, en el art. 2.027, sub-punto c.1), señalaba que se establece por delegación, de un individuo por una autoridad determinada. Esta relación otorga autoridad



para fiscalizar el desarrollo de actividades, no así para impartir órdenes, excepto que esto sea establecido expresamente. Puede ser permanente, por tiempo determinado o específico.-

En cualquier caso, en los hechos, ambas relaciones, la de control operacional y la de control funcional, fueron mucho más profundas que lo que implicaban las definiciones brindadas.-

Esto fue así, no sólo por la circunstancia de que se desarrollaron acciones conjuntas y combinadas, como ya se vio que estaba previsto y como efectivamente ocurrió conforme se demostrará al abordar el análisis de los hechos que padecieron las víctimas de la presente causa, sino también porque, tanto en cabeza del Ministerio del Interior y de la S.I.D.E. se designó a un general del Ejército (Harguindeguy y Paladino, respectivamente).-

4.d) Los "objetivos" o blancos y las "áreas liberadas":

En la Orden de Operaciones 9/77 se definían dos tipos de blancos. El "planeado" - era producto de la reunión, valorización y proceso de la información disponible, materializado en un objetivo concreto.; que podía originarse a través de la comunidad informativa del nivel de Comando de Zona, Sub-zona o Área-. El "blanco de oportunidad" -era aquel que era localizado -después del comienzo de una operación- por primera vez y que no había sido previamente considerado.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Dada la clandestinidad de los procedimientos, para poder dar con los blancos, sin interferencias de las demás fuerzas, se generó el "área liberada". Esto fue señalado por la Cámara Federal de esta ciudad al dictar la sentencia en la causa n° 44, cuando citó lo dicho por Ramón Juan Alberto Camps en su declaración indagatoria: en punto a que "para realizar los procedimientos, lo primero que tenían que hacer era pedir área libre, es decir que tenían que solicitar autorización al Comando de Área para poder realizar el operativo. Que los partes de guerra se registraban en la Jefatura de Policía y que tenía entendido que hubo una orden posterior del Ejército que ordenaba incinerarse todos los documentos referidos." -énfasis y subrayado agregado-.-

Asimismo, surge de la sentencia citada que: "También empleaban para realizar tales operaciones ilegales el aviso previo a la autoridad del lugar en que se producía, solicitando la denominada "área libre", que permitía efectuar los procedimientos sin interferencia.". Es por ello que mencionó "el "Acta-acuerdo" suscripta por Coronel Camps con el Comando de la Subzona Capital, para regular las solicitudes de "área libre" en el ámbito de la Capital, de la que se desprende que el mencionado Camps poseía una jerarquía, en la estructura de la lucha contra la subversión, análoga a la de Jefe de Subzona." (cfr. C.C.C.Fed., sentencia emitida en el marco de la causa n° 44, ya citada).-

Lo hasta aquí expuesto, también resulta conteste en lo sustancial, con lo manifestado por un

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

co-imputado fallecidos. Así, en su deposición del 8 de abril de 1987 ante la Cámara Federal de esta ciudad, **Otto Carlos Paladino**, que fue Secretario de Informaciones del Estado (S.I.D.E.) desde 1975 hasta el año 1976, sostuvo que: *"...cuando hubo este tipo de reordenamiento de actividades, como digo, en la segunda mitad del año '76, se estableció ese concepto de 'zona liberada'... entonces se nos impuso también a nosotros al igual que a todos los demás servicios o unidades o fuerzas armadas."* Agregó: *"Se nos impuso la necesidad de pedir zona liberada si necesitamos realizar alguna actividad de Inteligencia o de Informaciones que requería el máximo de ocultamiento ante la vista de terceras personas, sean propias o civiles o presuntamente enemigos."*.-

A modo de conclusión sobre el punto bajo tratamiento, todos debían solicitar área liberada: los grupos operativos de la Policía -sea Federal o provinciales-, los de la Gendarmería Nacional Argentina, de la Armada, del Ejército, de la S.I.D.E., del Batallón "601", etc..-

5) Los centros Clandestinos de detención y tormentos (CCDyT):

Cabe a continuación analizar la existencia de los **centros clandestinos detención**. En los documentos castrenses se los denominada "lugares de reunión de detenidos" (L.R.D.).-

En las sentencias emitidas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad, en el marco de las causas n°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

13/84 y n° 44, se acreditó la metodología generalizada por la que la "desaparición" comenzaba con el secuestro de una persona y su ingreso a un centro clandestino de detención.-

Así, en el pronunciamiento referido en primer término, concretamente en el "Capítulo XII" surge se describe: *"Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público."*.-

A su vez, del "Capítulo XIV" del citado pronunciamiento surge que: *"Está probado que los lugares clandestinos de detención eran custodiados generalmente por personas distintas de los torturadores."* "A estos últimos se los conocía normalmente con el apelativo de "la patota" y, por lo general, eran las mismas personas que habían consumado los secuestros y actuaban, en algunos casos, en distintos centros de cautiverio. Tanto torturadores como guardias adoptaban actitudes y procedimientos para ocultar su identidad." (cfe. C.C.C.Fed., de esta ciudad, sentencia emitida en la causa n° 13/84, rta: el 9/12/1985).-

En relación a las instalaciones de estos centros clandestinos, se presentaron diferentes situaciones. En algunos casos, e independientemente de la fuerza o grupo que en la práctica estuviera presente en el lugar, se advirtió que los centros clandestinos

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

fueron instalados directamente en algunas de las sedes de las unidades militares. En otros, fueron localizados en edificios de la Policía Federal Argentina y de las policías provinciales, o en sedes de otras fuerzas armadas y también **algunos fueron ubicados en domicilios que no fueron propiedad de ninguna institución del Estado, tal el caso del CCDyT denominado "Automotores Orletti" que nos ocupa.-**

Además, en algunos de esos centros, actuaba únicamente un grupo o fuerza, mientras que otros eran utilizados como lugar de interrogatorios y alojamiento por diversos grupos y fuerzas.-

Los centros clandestinos de detención, al igual que las unidades militares, eran susceptibles de ataques. Y por ello tenían medidas de seguridad, la que servía para evitar las posibles fugas. De hecho, en algunos casos así ocurrió (tal los casos de Graciela Luisa Vidallac y José Ramón Morales -hijo-, quienes se escaparon precisamente del CCD "Automotores Orletti"), para lo cual también estaba necesariamente coordinado con el Área, el correspondiente requerimiento de apoyo.-

6) Estructura de Inteligencia:

Sentado cuanto antecede, corresponde tratar la **estructura de inteligencia** que cumplió un papel fundamental, en lo atinente a la "Lucha contra la Subversión". En los reglamentos **RC-8-2** y **RC-8-3** - incorporados por lectura al debate-, se expresaba que, por las características propias de las fuerzas irregulares y para alcanzar el éxito en las operaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

contra la subversión urbana, se exigiría precisión, detalle, oportunidad y permanencia en la producción de inteligencia. Debido a que, en ese ambiente operacional, el enemigo fluctuaba de manera continua, estaba compartimentado, consideraban que era difícil de identificar, lo que obligaba al empleo de un mayor número de medios de inteligencia, alterándose frecuentemente los procedimientos normales de reunión de información y se indicaba que podían adoptarse técnicas especiales (cfr. Tomo I, artículo 6.001 y artículo 3.024, respectivamente).-

Se consideraba que la gran cantidad de fuentes de información y de medios de reunión exigirían una actividad muy bien coordinada, ingeniosa, flexible y agresiva. Por ello, **sería de particular importancia la coordinación continúa y próxima con los órganos de inteligencia superiores y dependientes, con los laterales, con los organismos civiles y con los elementos de inteligencia militar que actuaran en la zona** (cfr. RC-8-2, art. 6.002).-

Por otra parte, el volumen y la diversidad de la información, como así también, las características de las fuentes, impondrían la necesaria organización de archivos para una rápida identificación de las fuentes y su grado de confiabilidad, facilitando la valorización de la información. La explotación de las fuentes alcanzaría su máximo rendimiento cuando se lleve a cabo en forma encubierta y fuera realizada por personal de las unidades de inteligencia militar (cfr. RC-8-2, artículo 6.003).-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

La **contrainteligencia** ocuparía un plano preponderante y sus actividades serían generalmente complejas y difíciles. Esta actividad era definida como los esfuerzos destinados a destruir la eficacia de las actividades de inteligencia del enemigo, para la protección de la información contra el espionaje, del personal contra la subversión y de las instalaciones materiales contra el sabotaje. Asimismo, para dirigir y coordinar las operaciones psicológicas (cfr. RC-3-30, artículo 3.006).-

Por lo dicho, se preveía que sería necesario disponer de una **mayor cantidad de personal con aptitud especial de inteligencia que en las operaciones convencionales** (cfr. RC-8-2, Tomo I, artículo 6.005 y RC-8-3, artículo 3.024).-

En el reglamento **RC-9-1** se indicaba que **la actividad de inteligencia constituye la base fundamental en que se apoyaba la lucha contra la subversión**. Su importancia era tal que podía ser destacada como la **única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso**. Tendría como **objetivo descubrir, identificar y localizar la estructura clandestina y sus elementos de apoyo**, sus móviles y modos de acción, y estaría reservada a los **organismos especializados superiores del Estado, Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales**.-

Se preveía que, para evitar una duplicación innecesaria de esfuerzos, sería preciso establecer una adecuada coordinación en el planeamiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

y empleo de dichos medios, lo que, en principio, se concretaría a través de la **comunidad informativa**. La continuidad en el esfuerzo de inteligencia sería fundamental, resultando conveniente conformar una densa **red de informantes**, donde sus integrantes se superpusieran en espacio, pero diferenciados según sus condiciones socio-económicas.-

Por su parte, en el Reglamento **RE-10-51** "Instrucción para operaciones de seguridad" del 17 de diciembre de 1976, por su lado, se expresaba que **la explotación de las fuentes de información** llevada a cabo en forma encubierta facilitaría la obtención de la información de mayor importancia, es decir, aquella relacionada con la ubicación, efectivos y capacidades de los elementos subversivos, las células clandestinas y el personal civil que las apoyara. De igual modo, **se establecía que los detenidos**, desertores, muertos, heridos, viviendas, documentos y material capturado del oponente **eran excelentes fuentes de información que podrían ser explotadas por medio del interrogatorio y de otras técnicas de examen de personal y de documentos.-**

Por ello, se afirmaba que **sería muy importante capturar oponentes e inculcarle a la propia tropa la importancia que éstos revestirían como fuente de información**, aunque se prohibiría hacerle al detenido cualquier interrogatorio, ya que, para ello, debía poseerse una capacitación acorde con el nivel de comando que ordenara la detención.-

El interrogatorio y el registro debían

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

realizarse con personal técnico con aptitud para hacerlo. Se seleccionaría y clasificaría al personal civil de interés en listas negra, gris y blanca (las listas de prioridades vistas, establecidas en el "Plan del golpe"), y se harían interrogatorios técnicos a detenidos y al personal civil.-

En operaciones de seguridad, los elementos de inteligencia tendrían a su cargo todas las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Se utilizarían agentes clandestinos con capacitación necesaria para infiltrarse en el área, confundirse con los habitantes, obtener y transmitir información y reclutar y manejar informantes. Las misiones a cumplir por este personal sólo las deberían conocer los comandos a quienes interesase y los informantes deberían conocer y comunicarse únicamente con el elemento de enlace (cfr. RE-10-51, artículos 4.003 y 4.004).-

Se estipulaba que **la reunión de información debía concretarse, de ser posible, previo a la ejecución** y debía contener, entre otras cuestiones, la ubicación del inmueble a allanar y las características de sus alrededores, con detalles sobre: la cantidad de pisos, la ubicación de las puertas y ventanas, si el techo era accesible, si había sótano, terrenos linderos y garaje, conseguir los planos, los horarios de los ocupantes de locales vecinos, si el inmueble poseía gas, electricidad y teléfono; la cantidad de elementos subversivos u otras personas involucradas y sus características personales; si se ofrecería lucha, el temperamento y las condiciones

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

personales del elemento subversivo, su experiencia combativa, instrucción especial y a la fracción que perteneciera; si había posibles rehenes o personas ajenas en el inmueble; el tipo de armamento, cantidad de municiones y explosivos que poseía el elemento subversivo, su experiencia en el uso de armas, si habría trampas explosivas, la capacidad de reacción del oponente, si era mejor un ataque sorpresivo, si había apoyo desde el exterior, si era conveniente el uso de armas de gran potencia, una acción psicológica previa o lanzamiento de granada para abrir, etc. (cfr. RE-10-51, artículo 5.029).-

El reglamento **RC-16-1 "Inteligencia táctica"** (aprobado el 21 de febrero de 1977), específico, como su nombre lo indica, de las actividades de inteligencia, definía a la **reunión de información** como la actividad de ejecución abierta o subrepticia que consistía en la explotación sistemática de las fuentes y la transmisión de la información obtenida.-

Se expresaba que las **actividades de inteligencia** se caracterizarían por su constante dinámica procurando estar siempre un paso adelante del resto de los campos de conducción. Esto implicaba poseer la iniciativa todo el tiempo. Además, se utilizaría la sorpresa en forma permanente, aplicándose a los blancos de inteligencia sobre los que se debiera actuar. Como normalmente los medios de inteligencia no operarían orgánicamente reunidos, la ejecución descentralizada sería la más usual, aunque la unidad de comando en la conducción sería la única fórmula

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

aplicable para ejercer con plenitud las responsabilidades y atribuciones de los distintos escalones de mando.-

También, se preveía que todos los integrantes del campo de inteligencia desarrollaran una conciencia de seguridad basada en la discreción y el secreto, y que estuvieran preparados para adaptarse rápidamente a situaciones imprevistas, en cualquier tipo de misión. **La unidad espiritual y el estrecho contacto entre el personal de los distintos organismos que desempeñaran tareas afines, posibilitaría un eficiente trabajo de equipo.-**

El **secreto** en el campo de la inteligencia adquiriría singular significación como **condición imprescindible en favor de una máxima eficiencia**. La trascendencia de cualquier actitud, intención, procedimiento, técnica, etc., ocasionaría indefectiblemente una seria perturbación y/o anulación de las propias actividades por la adopción de contramedidas por parte del enemigo. Por ello, la difusión se efectuaría con criterio selectivo, cuidando de no difundir inteligencia a usuarios que se estimara que no harían explotación de la misma, aplicándose el **principio de "necesidad de saber"**, o sea, que **sólo debía conocerse lo estrictamente indispensable relacionado con el cargo que se desempeñara y/o la tarea que se debía cumplir** (cfr. RC-16-1, artículo 1.003).-

Según este reglamento, la **comunidad de inteligencia (o informativa)** constituía el conjunto o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

agrupamiento de los sistemas de inteligencia existentes en cada nivel de conducción, con vistas a satisfacer sus misiones específicas, sobre la base de acuerdos recíprocos de mutua cooperación. No conformaba una entidad orgánica, aun cuando pudiera designarse una autoridad de coordinación a los fines de dirección de las tareas (cfr. RC-16-1, artículo 1.010).-

Las características y capacidades propias de las **unidades de inteligencia**, posibilitarían que tuvieran la responsabilidad primaria en la ejecución de todas **las actividades de inteligencia que requirieran elementos especializados**, ya sea actuando en forma abierta o subrepticia (cfr. RC-16-1, artículo 1.011).-

De **los prisioneros de guerra se obtendría la máxima cantidad de información**, mediante un hábil manejo y tratamiento desde el momento de su captura hasta que los interrogatorios terminaran. El personal encargado de efectuar los interrogatorios sería minuciosamente orientado con respecto a la información que se deseaba obtener. El **personal civil capturado** aportaría abundante información y debía ser considerado como prisionero de guerra en el marco de las operaciones convencionales y como **delincuente común en actos de subversión** en el propio país (cfr. RC-16-1, artículo 3.007).-

Entre los **procedimientos de reunión de información**, se mencionaba la **adquisición de blancos**, que consistiría en la detección, identificación y ubicación de blancos terrestres con la finalidad de permitir su análisis y el eficiente empleo de las

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

armas; y el **interrogatorio**, recalándose sobre este último que el personal de inteligencia convenientemente capacitado para ello intervendría en los interrogatorios a desarrollar en la segunda fase. Entre las **técnicas de reunión** más comunes, se mencionaba el **empleo de informantes**, los **enlaces** y los **allanamientos y registros** (cfr. RC-16-1, artículos 3.038, 3.039 y 3.051).-

Se establecía como indispensable que la información y/o inteligencia llegara a tiempo y se difundiera en forma clara, breve y explícita sólo aquello que fuera realmente de valor para quienes la recibieran. (cfr. RC-16-1, art. 4.005).-

El **planeamiento de inteligencia** debería comenzar lo más temprano posible para proporcionar el conocimiento necesario sobre el enemigo. El órgano de dirección de inteligencia se anticiparía a los requerimientos de su comandante en lo relativo a inteligencia, para que pudiera disponer de ella cuando hiciera falta, y debía prever el paso siguiente a las operaciones que se estuvieran desarrollando (cfr. RC-16-1, artículo 7.001).-

Conforme lo dispuesto en el Reglamento **RC-9-1: "La actividad de inteligencia constituye la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión. Su importancia es tal que puede ser destacada como la única acción militar posible en las primeras etapas del proceso, y su ejecución eficiente puede ayudar al Gobierno y conducción superior de las Fuerzas Armadas a producir medidas tendientes a**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

eliminar la agitación social y controlar a los activistas” -el resaltado es propio-.-

La testigo **Claudia Viviana Bellingeri** - cuya declaración prestada en los autos n° 1.976 de este registro que fuera incorporada al plenario-, quien se desempeñaba en el Archivo de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de la Comisión Provincial por la Memoria, sostuvo en el debate celebrado en esos autos que: *“...el archivo de la “D.I.P.B.A.” no sólo contiene información de la acción de la inteligencia policial, sino de la acción de otros órganos de inteligencia en todo el país, es decir, se puede encontrar partes de inteligencia que hablan de acciones registradas en puntos lejanos a la Provincia de Buenos Aires o que dan cuenta de la intervención de otros organismos... Aclara que todos los organismos de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad dividían sus funciones y misiones en tres grandes estamentos: Dirección de Personal, Dirección Operativa y Dirección de Inteligencia. En el caso de la “D.I.P.B.A.” fue así, al igual que otras agencias de inteligencia tanto la S.I.D.E., como el Ejército, Aeronáutica y la Armada, y también las policías provinciales y la Policía Federal Argentina, que remitían informes o partes solicitando información.”.-*

Asimismo, resaltó la testigo Bellingeri que: *“...tanto la S.I.D.E. como la Policía Federal, eran parte de la denominada “comunidad informativa” que, a pesar de tener distintas estructuras, no era orgánica; detalla que esa comunidad implicaba a todos los integrantes de inteligencia de cada una de las Fuerzas*



Armadas y de Seguridad, quienes se reunían en distintas instancias locales, provinciales y nacionales, a fin de decidir sobre cuestiones relacionadas con personas que, en ese momento, eran vistas y tratadas, ya que así figuran en las actas.”.-

El Anexo I de la **Directiva n° 404/75**, en relación a la producción de inteligencia, establecía que debía haber fluidez de comunicación entre unidades de inteligencia y el Batallón 601. Así, la unidad de inteligencia era definida entonces como un agrupamiento orgánico-técnico, altamente especializado, que normalmente sería agregado, asignado o puesto en apoyo del comando que oportunamente se determinara. Eso surge del Reglamento de Inteligencia Táctica, donde, a su vez, se disponía que estas unidades estuvieran integradas por personal de inteligencia, es decir, personal instruido al efecto (cfe. art. 3.031), con especialidades concretamente relacionadas con esa actividad. Pese a ello, es preciso que se comprenda que la inteligencia no era efectuada solamente por las unidades y servicios de inteligencia y sus respectivos técnicos. Esta actividad era y debía ser efectuada por todos los medios con que las fuerzas contaban.-

6.a) Comunidades Informativas:

A continuación, vale abocarse a las comunidades informativas. En tal sentido, dentro de cada una de las jurisdicciones territoriales se conformaron “comunidades informativas”. Éstas, de conformidad con la noción de acciones conjuntas establecida en las directivas y reglamentos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

mencionados, estaban integradas, también, por los servicios de inteligencia de las fuerzas de seguridad bajo control operacional del Ejército y de quien fuera el jefe territorial en el lugar, como así también con, los servicios de inteligencia de la Armada, de la Fuerzas Área y la propia S.I.D.E., cuyas delegaciones, de acuerdo a las Directivas n° 404/75 y n° 504/77, estaban bajo control funcional del Comando de Ejército territorial donde se encontraban. Estas comunidades existían a nivel de Zona, Sub-zona, y Área.-

Además, se configuró una comunidad informativa nacional sobre la base de una organización directiva central, integrada por representantes de Inteligencia del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea, la Prefectura Naval, la Gendarmería, la Policía Federal Argentina y las provinciales, la S.I.D.E. y los servicios penitenciarios (tanto nacional como los provinciales).-

En suma, fue el Reglamento de Inteligencia Táctica el que establecía que la comunidad de inteligencia: *"constituye el conjunto... de los sistemas existentes en cada nivel de conducción con vistas a satisfacer sus misiones específicas"*; y señala que, según el nivel en el cual se constituyan, podrán ser: a) Nacional: integrada por los sistemas que actúan a nivel de Estado Nacional y estratégico militar; b) Regional: a nivel estratégico operacional y/o táctico. En este punto pone de ejemplo una Zona jurisdiccional o Sub-zona a nivel gobernación de provincia; o, c) Local: a nivel táctico. Y pone de ejemplo el "área



jurisdiccional", que puede comprender una localidad, partido o departamento (artículo 1.010).-

Cabe señalar que la información relativa a los secuestros, mantenimiento en cautiverio, tortura y desaparición de las víctimas, era información que circulaba exclusivamente entre el personal de inteligencia y de las autoridades que correspondía que lo supieran. Se intentaba mantener las acciones en secreto en relación al "enemigo" (potencial víctima), y a la población en general, pero no respecto de la comunidad informativa.-

7) Represión contra extranjeros y la vinculación en el marco del contexto internacional (el seguimiento de la Junta Coordinadora Revolucionaria):

Ahora bien, varias de las víctimas en este proceso eran extranjeros, así Brenda Orlinda Falero Ferrari, José Luis Muñoz Barbachán, Edgardo Jesús Cejas Arias y Crescencio Nicomedes Galañena Hernández. Los dos primeros, de nacionalidad uruguaya y los segundos, cubana.-

En la normativa militar vigente en la época, específicamente se incluyó en el conjunto de enemigos a combatir, por todos los niveles de las fuerzas, a los miembros de las organizaciones extranjeras que eran catalogadas como subversivas y, en especial, a la Junta Coordinadora Revolucionaria (J.C.R.).-

Así, la **Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75**, ya citada, disponía en el punto "7. MISIONES PARTICULARES", "a. Ejército", lo siguiente: "6)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Establecer la VF necesaria a fin de lograr el aislamiento de la subversión, del apoyo exterior.". En sentido similar, respecto del sub-punto "b. Armada" que establecía lo que a continuación se detalla: "6) *Establecerá la VF de frontera marítima y fluvial, en particular en tránsito en el RIO DE LA PLATA, RIO PARANA y RIO URUGUAY, a fin de lograr el aislamiento de la subversión, del apoyo exterior.*". En esa línea, en el Anexo 2 (Inteligencia) del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, se mencionaba como parte de los oponentes a la Junta Coordinadora Revolucionaria (J.C.R.), al Movimiento de Izquierda Revolucionario (chileno) y Ejército de Liberación Nacional -Tupamaros (uruguayo), entre otros.-

Y también en el Apéndice 1 al Anexo 1 de Inteligencia de la **Directiva n° 404/75**, había un punto concreto en el que se desarrolló el origen, evolución y situación de la "J.C.R.". Allí se explicaba cuáles eran las organizaciones latinoamericanas que la integraban, se detallaban los antecedentes de las relaciones entre ellas a partir de 1968, entre las cuales se destacaba una reunión en Santiago de Chile en 1972, en la que se establecieron las bases de la nueva organización a propuesta del Secretario General del Movimiento de Izquierda Revolucionaria. -Miguel Enríquez-.-

Como ejemplo de ello, si bien corresponde al año 1977, se halló que en el Anexo 3 (Inteligencia) de la Orden de Operaciones n° 9/77, en el punto 3. B. "Otros requerimientos de inteligencia", en el ítem 1), a partir del trabajo de los Comandos y Jefaturas se

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

pregunta lo siguiente: ***“¿Continuará recibiendo la subversión apoyo desde el exterior? Especial atención a la J.C.R.”.-***

Además, en las normativas se dieron órdenes y misiones específicas destinadas, por un lado, a impedir el acceso de esas organizaciones a nuestro país, así como el apoyo que podían proveerle a las organizaciones locales (cfe. RC 9-1, capítulo IV, Sección 1, punto 4.003). Recuérdese que los ciudadanos cubanos Cejas Arias y Galañena Hernández prestaban funciones en la embajada de Cuba y, según los informes de inteligencia que se detallarán con posterioridad, eran sindicados por los organismos de seguridad como quienes entregaban dinero provienen del exterior para financiar ciertas actividades del Partido Revolucionario de los Trabajadores y su brazo armado el Ejército Revolucionario del Pueblo (P.T.R.-E.R.P.).-

Al respecto, cabe citar el siguiente fragmento del citado reglamento, punto 4.003, f) que reza: ***“La conducción de las operaciones contrasubversivas se verá facilitada cuando se haya logrado alcanzar una completa interdicción del apoyo exterior a la subversión. La subversión se nutre fundamentalmente de los medios del propio país donde actúa: población, armamento, equipos, dinero, organizaciones, instituciones, etc.; pero también del apoyo exterior moral y material que pueden brindar aquellos países donde la ideología extremista haya logrado imponer su propio régimen y pretenda difundirlo.”. “Este apoyo es buscado por la subversión yendo a sus fuentes de origen, o bien introduciéndolo.***

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

en el país por las organizaciones extranjeras clandestinas." (el destacado y subrayado nos pertenece).-

Por su parte, el Anexo 12 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional titulado "control exterior de sedes diplomáticas", indicaba que la finalidad del control de acceso a las Embajadas y residencias de los señores Embajadores, era para evitar que determinadas personas pudieran acogerse al asilo político y contribuir a la detención de aquéllas que específicamente así se haya determinado.-

Y entre las instrucciones particulares para llevar a cabo esa misión, se dispuso que en el caso de individuos que intentaran penetrar en forma subrepticia y/o por lugares no comunes a las embajadas, se les debía dar la voz de alto, y si no acataren la orden, se abrirá fuego mientras todavía permanecía fuera de los límites del predio, y que en todos los casos se procedería a la detención de los mismos.-

Otro ejemplo de control sobre las Embajadas figuraba en el **Acta n° 16 de la Junta Militar del 18 de marzo de 1977**, que se encuentra en la página 82 del Tomo I -del disco compacto reservado en Secretaría que se encuentra incorporado por lectura al debate-, en la que se aprueba la propuesta del Ejército de iniciar una acción diplomática tendiente a disminuir el número de funcionarios de la Embajada de Cuba en Buenos Aires, y simultáneamente, proceder a una severa y estricta vigilancia y control de esa Embajada.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

También vinculado con la persecución a la J.C.R. cabe recordar el secuestro de Amilcar Santucho - hermano de Mario Roberto Santucho, líder del PRT-ERP- ocurrido en Paraguay en 1975 (hecho descripto en la sentencia dictada en los autos n° 1.976 de este registro); que sirve de contexto para demostrar la persecución de que fue objeto la familia Santucho a fin de dar con el paradero de Mario Roberto y de diversos miembros de su familia; hermano -también- de Carlos Híber Santucho, secuestrado con otros miembros de la familia y alojado en el CCDyT "Automotores Orletti", a fin de obtener información sobre la ubicación de su hermano. Es por ello que, una vez capturado el jefe del PRT-ERP decidieran terminar con la vida de Carlos Híber Santucho.-

8) Conclusiones:

A la luz del cuerpo probatorio reunido en autos, podemos afirmar que, a grandes rasgos, el funcionamiento del aparato represivo desplegado por las Fuerzas Armadas, junto con las demás fuerzas represivas (fuerzas de seguridad y S.I.D.E.), ha coincidido en la práctica con los puntos básicos de los procedimientos dispuestos por los Comandantes en las directivas, órdenes y reglamentos antes analizados. Ello también surge de los documentos desclasificados incorporados, la documental de los archivos de la ex D.I.P.B.A., que fueron remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, y por el "National Security Archive" (N.S.A.) aportados en su mayoría por el investigador Carlos Humberto Osorio Avaría y por el Ministerio Público Fiscal al ofrecer prueba, luego de efectuar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

traducción de ciertas piezas. Lo acontecido en el CCDyT "Automotores Orletti" no fue ajeno a esas directivas, más allá de la clandestinidad de los procedimientos.-

Coinciden los investigadores en señalar que las instrucciones que surgen de los reglamentos y directivas poseían como antecedentes las guerras llevadas a cabo en "Argelia" y "Vietnam". Doctrinas conocidas como: "Escuela Francesa" y la "de Seguridad Nacional" -sobre las cuales no nos explayaremos en esta ocasión y que fueron analizadas en las sentencias de los anteriores tramos de la presente, en particular en aquella dictada en los autos n° 1.976 de este registro.-

Se dividió el territorio nacional, para una mayor eficiencia, y se dispuso la ejecución descentralizada de las operaciones. Para operar de manera coordinada, se articuló el funcionamiento de los Centros de Operaciones Tácticas (C.O.T.) y de la "comunidad informativa", mientras que, para la captura de los "blancos", se crearon "Equipos Especiales de Detención".-

Recordemos que, desde 1975, **el Ejército** tenía bajo control operacional a la Policía Federal Argentina, las policías provinciales, la Gendarmería Nacional y los Servicios Penitenciarios y **bajo control funcional a la Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.)**. Específicamente, el I Cuerpo de Ejército ejercía las mismas relaciones de comando con las delegaciones de esas fuerzas ubicadas en su jurisdicción.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Asimismo, cabe rememorar que desde el 24 de marzo de 1976, dicho control no sufrió modificaciones y que a cargo de la S.I.D.E., conjuntamente con elementos de la P.F.A. y de las policías provinciales, quedó la detención de los que eran considerados "oponentes activos" del "Proceso" y de los "delincuentes subversivos".-

En esta misma línea, sabido es que, por las características propias de la "L.C.S.", la labor de inteligencia revestía una importancia fundamental, debiendo, por doctrina, centralizar la información para no superponerse, y -a la vez- descentralizar la ejecución.-

En esa intelección, se unificó el mando de la producción de inteligencia, o sea, las dos grandes unidades de inteligencia del país. Por un lado, la S.I.D.E., que como organismo de inteligencia del Estado pasó al servicio de las Fuerzas Armadas, y por el otro, el Batallón de Inteligencia, que conforme se desprende del organigrama del Ejército Argentino, dependía orgánicamente del Comando en Jefe del Ejército.-

De algunos telepartes de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (Archivos de la ex D.I.P.B.A.) y del testimonio de Carlos Humberto Osorio Avaría -prestado en el marco de la causa n° 1.627 de este registro, cuya filmación se encuentra introducida al juicio-, cabe afirmar que para el año 1976 existían cinco de estos grupos, pudiendo apreciarse que el G.T. 1 estaba a cargo de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Policía Federal Argentina; el G.T. 2, a cargo del Ejército; el G.T. 3, a cargo de la Armada; el G.T. 4, a cargo de la Fuerza Aérea; y el G.T. 5, a cargo de la S.I.D.E.. Sobre este último, se pudo establecer que su objetivo era la investigación y detección de miembros relacionados a la Junta Coordinadora Revolucionaria (J.C.R.) y a las conexiones de las organizaciones político-militares (O.P.M.) nacionales con el exterior. Es decir, el enfoque estaba puesto en las relaciones internacionales.-

Ahora bien, conforme se desprende de la Orden de Operaciones n° 9/77 del Comandante de la Zona 1 y, como ya dijimos, sin perjuicio de que haya sido dictada en forma posterior a los hechos investigados en autos, pues denota una continuidad en el proceder, la Central de Reunión y los Grupos de Tareas (GT) que la integraban, además de la labor de reunión de información (investigación), procedían a la ejecución de operaciones (detenciones). En efecto, entre los elementos que podían solicitar "áreas libres" para ejecutar blancos de oportunidad con la coordinación del C.O.T.C.E., se mencionaba a esta Central y a los GT.-

Prueba de la labor de inteligencia, previa, es que varias de las detenciones ilegales investigadas en autos se realizaron en el domicilio o lugar de trabajo de las víctimas, lo que denota que existía una investigación previa sobre las personas que se estaban buscando y que se quería detener ilegalmente. Todas las operaciones de seguridad encubiertas, desarrolladas de modo clandestino, mayoritariamente de noche, con la intervención de



grupos fuertemente armados y vestidos de civil, fueron coordinadas por las fuerzas actuantes.-

Otro punto central a tener en cuenta, es que inmediatamente los secuestrados fueron llevados al CCDyT "Automotores Orletti"-, el que fue sindicado en pronunciamientos anteriores como "el lugar predominante de la "coordinación represiva regional", si bien se indicó que no era el único. Dicho traslado se efectuaba también conforme a lo estipulado en los reglamentos: con los ojos vendados, las manos esposadas, en la parte de atrás de un vehículo y en el más absoluto secreto. Y quedó demostrado que allí a casi todas las víctimas se los interrogó bajo tormentos.-

Está claro, por otra parte, que los centros clandestinos de detención fueron acondicionados para alojar a los secuestrados y que su emplazamiento era mantenido en total reserva por razones de seguridad, al igual que el personal que lo operaba, quienes utilizaban nombres de cobertura para actuar en secreto. Por otro lado, ha quedado acreditado en el caso del CCDyT "Automotores Orletti" que operacionalmente -para la denominada LCS- dependía de la SIDE, y a su vez, que parte del personal que actuaba allí era "de planta" de la S.I.D.E. y otros "inorgánicos" o contratados. Pero, además, se acreditó -en los anteriores tramos de debate- que operaban "fuerzas militares extranjeras".-

Como puede advertirse, lo acontecido en los hechos objeto del presente debate, como se verá, se ajusta a lo que se viene mencionando respecto a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

reglamentos y directivas analizadas: investigación previa, detención del investigado en operaciones encubiertas, traslado al centro clandestino de detención, ocultamiento de los ejecutores, otorgamiento de áreas libres y no interferencia en las acciones, y manejo de la opinión pública.-

En este sentido, la CO.NA.DEP., al referirse a los centros clandestinos de detención, puso el acento en el carácter secreto que tenían para la opinión pública, no así para las autoridades militares y miembros de las Fuerzas de Seguridad que formaron parte del esquema represivo y que hicieron de estos centros su base fundamental de operaciones.-

Además, sobre el punto, cabe reiterar que: *“Las características edilicias de esos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos, antes que, para la lisa y llana supresión física de las víctimas, para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar a ellos significó en todos los casos DEJAR DE SER, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes temporo-espaciales, y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado”* (cfr. “Nunca Más”, pág. 55).-

A modo de conclusión de todo lo expuesto, cabe citar la sentencia dictada en el marco de la causa n° 13/84 del registro de la Cámara Federal de esta ciudad. Del mentado pronunciamiento, concretamente del “Capítulo XX”, se desprende lo que a continuación se

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

detalla: "2) Conforme se ha adelantado, el golpe de estado del 24 de marzo de 1.976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigente a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión.".-

Prosigue la cita: "Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza. Ahora bien, sin la declaración de zonas de emergencia que posibilitaran el dictado de bandos (art. 43 de la ley 16.970 y arts. 131/139 del Código de Justicia Militar), el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo (v. Directiva 404/75, Anexo 6 -Bases Legales-, PON 212/75 y DCGE 217/76; Placintara/75, Anexos "E" y "F"). Esto sólo sufrió una pequeña modificación con el dictado de la [mal llamada] ley 21.460, que autorizó a las fuerzas armadas a actuar como autoridad preventora, más de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal.".-

Agrega: "...Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares.". Estableciéndose que: "...las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son los que posibilitarán la individualización de los elementos subversivos y su eliminación...". Postulaba la sentencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

que: *“Tal necesidad de lograr información, valorada por quienes, incluso para alcanzar el poder, menospreciaron la ley como medio para regular la conducta humana, fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito...”*.-

Adiciona: *“La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales aún de excepción, surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas, y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello. En confirmación de lo dicho confluye toda la valoración hecha en los capítulos precedentes.”*.-

Agrega: *“...Esta garantía de impunidad para los autores materiales de los procedimientos ilegales, a través del ocultamiento de prueba, de la omisión de denuncia y de la falsedad o reticencia en las informaciones dadas a los jueces, constituyó un presupuesto ineludible del método ordenado. Integró también la impunidad asegurada, la no interferencia de las autoridades encargadas de prevenir los delitos, la que también dependía operacionalmente de los enjuiciados.”*.-

Así, sostuvo: *“...La implantación del sistema en forma generalizada fue dispuesta a partir*



del 24 de marzo de 1.976, lo que parece indudable si se tiene en cuenta que una decisión de esa naturaleza implicaba, por sus características, el control absoluto de los resortes del gobierno como condición indispensable para garantizar la impunidad antes referida. Así lo demuestra palmariamente la circunstancia de que no se registren constancias sobre la existencia de los principales centros de detención con anterioridad a esa fecha.". Y se añadió "...Habida cuenta de su naturaleza y características, no hay constancias documentales en autos de las órdenes secretas e ilegales que se han descripto..." (cfr. C.C.C.Fed. de esta ciudad, sentencia emitida en el marco de la causa n° 13/84, rta.: el 9/12/1985).-

Como corolario del análisis de la metodología utilizada para ejecutar la denominada "Lucha contra la Subversión" cabe traer a colación el Reglamento RC 9-1, concretamente el art. 1.025 titulado "**Encuadramiento legal de los elementos subversivos**", concretamente el Anexo 2 (continuación), donde surge lo que a continuación se detalla: "**a. De los que participan en la subversión clandestina.** Los individuos que participan en la subversión en ningún caso tendrán estado legal derivado del Derecho Internacional Público. Consecuentemente, no gozarán del derecho a ser tratados como prisioneros de guerra, sino que serán considerados como delincuentes y juzgados y condenados como tales, conforme a la legislación nacional.".-

Agrega el dispositivo: "**b. De los que participan en la subversión abierta.** No existirá la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

denominación de guerrilla ni guerrillero. Quienes participen en sus acciones serán considerados delincuentes comunes (subversivos) y las organizaciones que integren serán calificadas como "bandas de delincuentes subversivos" ". Y agrega: "Los nativos y extranjeros que participen en la subversión abierta serán juzgados conforme a la legislación de nuestro país, por similitud a lo expresado en a.".-

Además, menester resulta destacar que en el ANEXO 7 "PERSONAL", consta el "APÉNDICE 1 (PON sobre administración de personal detenido por hechos subversivos) de la Orden de Operaciones n° 9/77, "Proceder con menores de edad que queden desamparados como consecuencia de operación antisubversiva". En donde se establecía que: "...En caso de conocerse la filiación de los **detenidos o desaparecidos** y, en consecuencia, la de los hijos de éstos, el organismo que haya intervenido deberá hacer entrega del o de los menores a los parientes de primer grado."; caso contrario: "... deberá hacerse entrega de los menores al organismo más próximo de la PFA o provincial..." (cfr. pág. 8-9 del citado Anexo).-

Se ha resaltado aquí el término "**desparecidos**" pues deviene un asiento ciertamente impactante que torna dicho documento primordial como elemento probatorio. En efecto, como quien deja sus huellas dactilares marcadas en el lugar del hecho delictuoso, aquí la "normativa" militar admitía explícitamente la posibilidad de que un "operativo antisubversivo" pudiera culminar con "delincuentes subversivos" detenidos o **DESAPARECIDOS**.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

III.B) LA ESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA DE INFORMACIONES DE ESTADO (S.I.D.E.) EN LA ÉPOCA EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS INVESTIGADOS:

Para comenzar, debemos decir que se encuentra acreditado que el CCDyT "Automotores Orletti", dependía operativamente de la Secretaría de Informaciones de Estado (S.I.D.E.), de acuerdo a la denominación de la época, es decir, año 1976. Dicha Secretaría, a través de la ley 20.195 -sancionada el 28 de febrero de 1973-, tenía como misión la **realización de actividades informativas y la producción de inteligencia para la seguridad nacional**. Su artículo 4° señalaba que, quien estuviera a cargo de la dirección del organismo, sería designado **por el Poder Ejecutivo Nacional, con dependencia directa del mismo**, lo que demuestra su importancia.-

Asimismo, cabe recordar que desde el Decreto-Ley 4.500/63, se les había sumado a las tareas de la S.I.D.E. **"producir inteligencia para la acción contra el comunismo"** (art. 1°) -resaltado y subrayado agregado-. En forma posterior, se sancionó la ley 16.970 (B.O. 10/10/66), por medio de la cual, se conformaba la Central Nacional de Inteligencia (C.N.I.), la que estaría integrada por los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y Policía Federal Argentina (P.F.A.), en forma permanente, pudiendo participar delegados de otros estratos de resultar necesario; estableciéndose que fuera presidida por el Secretario de Informaciones de Estado. Entre **sus funciones estaban las de planear, centralizar y coordinar la Inteligencia Estratégica Nacional** -en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

ámbito interno y externo-, difundir la inteligencia producida por los organismos competentes de "planeamiento y ejecución de Seguridad Nacional"; formular y mantener actualizada la Doctrina Nacional de Inteligencia.-

Con fecha 22 de agosto de 1967, se sancionó la ley 17.401, que prohibió el Partido Comunista, como así también toda manifestación ideológica relacionada con el comunismo. Creándose la "Comisión Asesora para la Calificación Ideológica Extremista" (CACIE), dependiente de la S.I.D.E., que tenía a cargo la calificación de publicaciones y de personas consideradas comunistas.-

Esta Comisión no es otra que la Comisión Asesora de Antecedentes, como explicó la Sra. Claudia Viviana Bellingeri, en la declaración testimonial prestada en el debate de la causa n° 1.627 de este registro, cuyo registro fílmico se encuentra incorporado.-

Por otra parte, hemos visto ya, a raíz de las directivas y órdenes militares que establecieron el plan de represión criminal durante la última dictadura cívico-militar imperante en nuestro país, que la S.I.D.E. ocupaba en la estructura represiva un lugar preponderante. Desde la Directiva n° 1/75 del Consejo de Defensa ya se la incluía como integrante permanente en la toma de decisiones. Además, quedaba a cargo, por medio de la Escuela Nacional de Inteligencia, de preparar en la materia a los miembros de otras fuerzas para las actividades psicológicas, que era una de las

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

operaciones fundamentales en la denominada "Lucha contra la Subversión" (L.C.S.).-

Asimismo, al ser el órgano nacional de inteligencia, estaba a cargo de la Junta de Acción Sicológica (JUAS) y tenía representación tanto en el Centro de Operaciones Tácticas (COT), del Comando de Cuerpo de Ejército I, como en la Comunidad Informativa, y en la Central de Reunión de Inteligencia (CRI) conformada en el Batallón de Inteligencia "601".-

También, ha quedado demostrado que uno de los grupos de trabajo/tareas (GT 5) -por medio de los cuales se descentralizaba la ejecución de operaciones de inteligencia- estaba a su cargo. Este grupo estaba integrado -también- en parte por personal del "Departamento de Asuntos Extranjeros de la PFA" y se encargaba -mayoritariamente- de los "blancos" extranjeros.-

Por último, y no menos importante, cabe señalar que la detención de los delincuentes comunes y económicos y la detención ilegal de los delincuentes subversivos estaba a cargo de "Comisiones de Detención", integradas por elementos de distintas fuerzas, entre las que se encontraba la S.I.D.E..-

En resumen, se puede afirmar que la S.I.D.E. era un eslabón de suma importancia en la estructura de la represión Estatal de la dictadura cívico-militar, en lo atingente a la llamada "lucha contra la subversión". Y esta afirmación se encuentra respaldada por innumerables elementos probatorios, ya detallados precedentemente, o bien que a continuación

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

se individualizarán.-

Pues bien, a la fecha de los hechos traídos a juicio respecto de los enjuiciados Eduardo Rodolfo Cabanillas, Eduardo Alfredo Ruffo, Miguel Ángel Furci y Honorio Carlos Martínez Ruiz (para el año 1976), como Secretario de la S.I.D.E. se encontraba el General de Brigada, **Otto Carlos Paladino**. Esto se desprende tanto del legajo de "Actuaciones reservadas de la SIDE" (fs. 248/9 y 335/6), como de las declaraciones indagatorias que prestara oportunamente - en la causa n° 450 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, y en el expediente n° 42.335bis, causa "Rodríguez Larreta..."-, todos esos documentos incorporados por lectura al proceso.-

En efecto, Paladino declaró haber sido designado a principios de 1976, a cargo de la S.I.D.E., concretamente el 5 de febrero del referido año y se desempeñó en el cargo hasta el 5 de enero de 1977, momento en que por Boletín Reservado del Ejército (BRE) 4698 se lo declaró en situación de retiro voluntario.-

A través del organigrama de la Secretaría de Informaciones de Estado durante el año 1976, se puede observar que se encontraba compuesta por tres Subsecretarías, identificadas con las letras "A", "B" y "C". Ahora bien, por el artículo 10 de la mencionada ley 20.195, las funciones y todas las actividades que desarrollaba la S.I.D.E. eran calificadas como "estrictamente secreto y confidencial", no puede saberse las reales competencias de estas

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Subsecretarías, aunque sí una aproximación, dados los departamentos de los que de ella dependían y por otras constancias que han quedado documentadas.-

A los fines de este juicio, interesa saber que, en aquel entonces, a cargo de la Subsecretaría "A" se encontraba Roberto Oscar Terrille, y dentro de ella existían tres Direcciones a saber, I - "Antecedentes", II - "Interior" y III - "Operaciones Informativas". Dichas direcciones se hallaban, para la época que nos atañe, bajo la dirección de Carlos Emilio Degano, Carlos Alberto Roque Tepedino y Carlos Francisco Michel, respectivamente (ver fs. 248/249 del legajo de "Actuaciones reservadas de la SIDE" - incorporado por lectura al debate).-

No nos explayaremos respecto a todas las dependencias que funcionaban dentro del ámbito de éstas, por entender que no resulta necesario para el desarrollo de la presente, sin perjuicio de lo cual sí haremos referencia a que de la Dirección II - "Interior" dependía el "Departamento de Contrainteligencia", a cargo en 1976 de Juan Ramón Nieto Moreno.-

Vale recordar que, para el año 1976, los aquí enjuiciados cumplían funciones en la S.I.D.E. en la Dirección de Operaciones Informativas A.III - Operaciones Tácticas 1 Eduardo Rodolfo Cabanillas (actuó como segundo jefe de la Base Operaciones Tácticas 1.8); Eduardo Alfredo Ruffo y Miguel Ángel Furci eran agentes civiles -el último de los nombrados también prestó funciones de custodio del Secretario,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Otto Paladino- y Honorio Carlos Martínez Ruiz era personal inorgánico o contratado.-

Siguiendo este criterio, diremos que, a su vez, dentro de la denominada "Dirección de Operaciones Informativas", se encontraba el "Departamento O.T.I" o "Departamento Operaciones Tácticas I".-

Para la época que aquí atañe, el "Departamento Operaciones Tácticas I", estuvo a cargo de Néstor Horacio Guillamondegui, desde el 1° de abril de 1975 hasta el 12 de septiembre de 1.976, y posteriormente del Teniente Coronel Rubén Víctor Visuara desde el 25 de septiembre de 1.976 hasta diciembre de 1979. Asimismo, se puede apreciar a través de lo que surge de las fojas de calificaciones de los legajos personales de Marcos Alberto Calmón y Eduardo Rodolfo Cabanillas, que -durante esos días de septiembre de 1976- estuvo a cargo del citado Departamento el Teniente Coronel Washington Salvadores.-

Vale aclarar que todo lo precedentemente mencionado, surge del legajo de "Actuaciones reservadas de la SIDE" -Sumario Administrativo ordenado por resolución 18/05-599/05-, del organigrama funcional de la Secretaría de Inteligencia de Estado durante el año 1976 según Resolución "S" n° 643/76 de dicha dependencia, de los legajos personales de los nombrados y de las declaraciones incorporadas por lectura al debate.-

Interesa principalmente detenernos en el

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

análisis del Departamento "O.T.I", pues existen elementos que nos permiten inferir que este Departamento e, incluso, las divisiones que de aquél dependían, se encontraban involucradas en la denominada "Lucha contra la Subversión" (L.C.S.), en su faz ejecutiva. En efecto, respecto de Néstor Horacio Guillamondegui (actualmente fallecido), se desprende de su legajo personal de la Fuerza Aérea, incorporado por lectura al debate, específicamente de la foja de calificación del período que abarca desde el 1° de octubre de 1975 hasta el 12 de septiembre de 1.976, mientras se desempeñó como Jefe de Departamento de Operaciones Tácticas I, un informe firmado por los Coroneles Carlos Michel y Roberto Terrile, de cuya lectura se observa que "se desempeñó en el departamento que tiene a su cargo el combate de primera línea en la lucha contra el enemigo subversivo" -énfasis y subrayado aquí agregado-.-

Por otra parte, se han incorporado por lectura las declaraciones indagatorias prestadas por Otto Carlos Paladino y Carlos Suárez Mason, en el marco de la causa n° 14.216/03, conocida como "Primer Cuerpo de Ejército" del registro del Juzgado n° 3 del fuero - Secretaría n° 6-, originariamente expediente n° 450 del registro de la Cámara Federal, donde se pueden inferir cuestiones vinculadas a las actividades operacionales de la S.I.D.E..-

Debemos destacar que -con relación a la función de la Secretaría a su cargo- Paladino, deslindando responsabilidades, expresó que la S.I.D.E., "no tenía jurisdicción operacional porque no hacía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

operaciones... operaciones militares; lo que hacía era operaciones de Inteligencia (...), hacían seguimiento de personas, hacían infiltraciones en instituciones que interesaban o gremios, o en facultades, o en asociaciones de cualquier tipo; se hacían colocación de micrófono, escucha telefónica...”.-

Lo expresado en el párrafo que antecede, encuentra estrecha vinculación con lo manifestado por Enrique Rodríguez Martínez, María Elba Rama Molla, Sara Rita Méndez Lompodio, Ana Inés Quadros Herrera, Margarita Michelini Delle Piane y Raquel Nogueira Paullier al momento de declarar en la citada causa n° 1.627 de este registro, (cuyos registros fílmicos fueron incorporados al presente). Allí manifestaron que mientras estuvieron privados de su libertad en el CCDyT referido, les hicieron escuchar parte de conversaciones telefónicas que habían mantenido en los días previos al secuestro, o les demostraban conocer información a la que sólo podían haber accedido a través de escuchas telefónicas. Esto último es de suma importancia, ya que nos permite sostener la íntima conexión del CCDyT “Automotores Orletti” con la S.I.D.E., como veremos en profundidad más adelante.-

Por otra parte, y como ya se analizará en detalle, se ha comprobado que el personal de la S.I.D.E., realizaba operaciones a los fines de la llamada “Lucha contra la Subversión”, específicamente de investigación y detención, en coordinación con otras fuerzas. Recuérdese que la S.I.D.E. tenía una dependencia funcional y no operacional, respecto del Ejército Argentino.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Al referirse a esta relación de la S.I.D.E. con el Primer Cuerpo del Ejército, expresó Paladino que: *"No teníamos ninguna relación de dependencia dado que el Cuerpo I, su comandante dependía del Presidente y yo también dependía del Presidente por cuerda separada. No obstante, también cuando hubo este tipo de reordenamiento de actividades, como digo, en la segunda mitad del año 76, se estableció ese concepto de 'zona liberada', que ya ha sido debatido, creo, que este Tribunal entonces se nos impuso también a nosotros al igual que a todos los demás servicios o unidades o fuerzas armadas. Se nos impuso la necesidad de pedir zona liberada si necesitamos realizar alguna actividad de Inteligencia o de Informaciones que requería el máximo de ocultamiento ante la vista de terceras personas, sean propias o civiles o presuntamente enemigos. Es decir, para ser más claro voy a dar un ejemplo burdo: se necesitaba colocar un micrófono en una casa que se suponía que podía ser lugar de reunión de subversivos, entonces esa penetración a lo mejor convenía, digo a lo mejor convenía, hacerla teniendo la seguridad de que nadie pueda interferir esta penetración clandestina a la casa"* -el resaltado y subrayado nos pertenece-.-

Lo expresado coincide con los dichos de Suárez Mason, que aclaró lo siguiente: *"los Servicios de Inteligencia de las tres fuerzas y el Servicio de Inteligencia del Estado, Secretaría de Informaciones de Estado, tenía jurisdicción para sus trabajos informativos, investigaciones en esa zona y no tenían*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

ninguna dependencia del Cuerpo Uno.”.-

Está claro que los dichos de Suárez Mason se refieren a la dependencia operacional, en cuanto a la faz de recolección de información y de producción de inteligencia. Que, el órgano coordinador de las operaciones dentro de la Zona 1 y el que concedía las “áreas libres” era el Comando de Cuerpo de Ejército I (Zona de Defensa n° I); y, asimismo, hemos visto que, al estar bajo control funcional, la S.I.D.E. debía ajustar sus operaciones a los lineamientos ordenados por el Comando mencionado, encargado de supervisarlo. Lo que también se ve reflejado en los dichos de Paladino.-

Otro elemento de importancia, que vale traer a colación, es la declaración testimonial prestada por Carlos Humberto Osorio Avaría, durante el debate realizado en la causa n° 1.627 -cuyo registro fílmico, también, fue incorporado al presente-, en su carácter de analista del Proyecto de Documentación del Cono Sur del “N.S.A.”, quien fue bastante ilustrativo al explicar que, en el año 1975 en Argentina, se le dio al Ejército la tarea de la contrainsurgencia de manera frontal.-

En ese entonces, los servicios de inteligencia del Ejército estaban bajo las órdenes del Jefe II de Inteligencia de los Estados Mayores, que era Paladino, y tenían por objeto hacer inteligencia, sea de combate o de defensa. Por otra parte, estaba la S.I.D.E., que es del Estado. Precisó que la diferencia también era y es funcional: la S.I.D.E., como la C.I.A.

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

en EE.UU., producía inteligencia estratégica nacional y trabajaba para la Presidencia, mientras que las unidades de inteligencia de los ejércitos trabajan para el jefe de ese Ejército y para los comandantes.-

A su vez, relató que cuando a principios del 76 se puso a la cabeza de la S.I.D.E. a Otto Paladino, en realidad se lo estaba subiendo de categoría y, a la vez, el Ejército estaba poniendo a su mando esa unidad estratégica para llevar a cabo las tareas de contrainsurgencia, pues eso allana el trabajo de colaboración entre los dos servicios. En ese año, con la junta militar, según un documento del jefe de seguridad de la Embajada de EE.UU., se creó la Central de Reunión de Inteligencia (CRI), que tenía su base en el Batallón de Inteligencia 601, a cargo de Muzzio, y que estaba formada por cinco fuerzas o grupos de tareas, cada uno orientado a diferentes áreas de trabajo.-

También, explicó que para la contrainsurgencia existían los "COI" (Centro de Operaciones de Inteligencia) o "CRI", que estaban ligados a los "COT" (Centro de Operaciones Tácticas). Los primeros eran de análisis de inteligencia y los otros de coordinación de actividades de las fuerzas de tareas. Manifestó que, por la Orden Parcial n° 405/76 de mayo del 76 del Ejército, se crearon los COI en Argentina. Surge de esa orden que se reestructuraron las zonas 1 y 4 y que se estableció la centralización y el incremento de actividades de inteligencia, mencionándose que en los COI debía haber gente delegada de la SIDE, del Batallón de Inteligencia 601, de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

P.F.A. y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Los COI estaban relacionados con las CRI y la información iba de un lado al otro y viceversa.-

Agregó que el General Sasiañ en un testimonio, declaró que, a los fines de la contrainsurgencia, se creó un comando táctico y se formó una CRI en La Tablada. Existió también una red de informantes en Argentina y de la documentación que exhibió describía esa estructura. En el distribuidor de la orden parcial surgían los COI de la Sub-zona y de las Áreas.-

Explicó que, los COT, por su parte coordinaban el trabajo de los jefes "G2" y "G3", que eran los encargados de inteligencia técnica y de operaciones respectivamente, estructura que se repetía en todos los ejércitos de occidente. Ello se veía desde Guatemala a El Salvador y también en Afganistán. Dijo que del "Manual de la Escuela de las Américas" surgía que era un COT y que tenían que trabajar mano a mano con los interrogadores. Explicó que las operaciones tácticas eran pequeñas operaciones, inmediatas. No eran estratégicas, ni para que durasen mucho tiempo, sino que ayudaban a debilitar de a poco al enemigo y a entenderlo. Eran operaciones "calientes". Del manual mencionado surgía que los interrogatorios tenían que ser cortos, porque **la información que se obtenía era caliente y rápidamente tenía que ser enviada a otras unidades para realizar nuevas operaciones.** El sistema que se creaba era muy eficiente y los mismos militares lo decían. Una fuente dijo que el éxito se debió al funcionamiento de la inteligencia y a la rapidez de la

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

diseminación de la información, antes de que los terroristas tuvieran tiempo de reaccionar.-

Refirió Osorio que como la C.I.A. en EE.UU. coordinaba las actividades de inteligencia de todo el país, imaginaba que acá pasó lo mismo y que **el papel de la S.I.D.E. tenía que haber sido preponderante, porque respondía al Presidente.-**

Por su parte, la perito de la **Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, Claudia Viviana Bellingeri**, en la declaración antes citada, fue por demás gráfica al manifestar que a través de la lectura de la información de las mesas de trabajo -que analizaban y valoraban la información de las fichas-, lograron ubicar a la S.I.D.E. dentro del esquema funcional que le otorgó el Comando del Ejército (Decretos n° 404/75 y 405/76); sin perjuicio de lo dicho, aclaró que **muchas veces los decretos eran superados por la acción en el territorio.-**

A su vez explicó, que dentro de la comunidad informativa, pero a nivel orgánico, estable y permanente, existió una Comisión Asesora de Antecedentes -con origen en la ley dictada por Onganía en el 67 de persecución al comunismo-, que a partir de la década del ´70 y sobre todo en el año 76/77 se reunía semanalmente, e integraba a todas las inteligencias, agregaba algunas cuestiones novedosas, como los asesores letrado y literario, un presidente, cuyo cargo ocupaba una persona de la S.I.D.E. -en el período mencionado justamente la presidencia la ocupó Paladino-, evaluaba a través de una fórmula (grados de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

1 a 4) a las personas (como comunistas, troskistas). Refirió, también, que consideraban que -en muchas oportunidades- en esas reuniones se tomaron decisiones como órdenes de captura y hasta destino final de los detenidos.-

De acuerdo a lo predicho, y como corolario entendemos que la designación de Paladino como responsable de la S.I.D.E., en el año 1976, no fue una casualidad, ya que se destinó al mentado organismo a un militar, con un conocimiento importante en materia de inteligencia y, concretamente, sobre cuestiones vinculadas a extranjeros. Al respecto, cabe recordar que el CCD "Automotores Orletti" tuvo como nota distintiva el alojamiento de personas de origen extranjero, tales como uruguayos, chilenos y bolivianos, entre otros.-

Finalmente, resta indicar, conforme a lo que surge del desarrollo del debate y de las pruebas colectadas en el presente proceso que en lo que atañe a la estructura de la S.I.D.E., para ese entonces, coexistieron cuatro tipos de operadores: 1) militares destinados "en comisión" en dicho organismo (tal el caso de Calmón y **Eduardo Rodolfo Cabanillas**); 2) personal orgánico de inteligencia de esa Secretaría (como **Miguel Ángel Furci**, Rodríguez y **Eduardo Alfredo Ruffo**, entre otros); 3) agentes de inteligencia pertenecientes al Batallón 601 del Ejército argentino (como Guglielminetti -condenado por sentencia firme en los autos pluricitados 1.627 de este registro-); y 4) personal inorgánico o contratado (tal el caso de **Honorio Carlos Martínez Ruíz**, a. "Pájaro" o

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

"Pajarovich", Aníbal Gordon -a. "Silva", "El Jefe", "El Jova", "El Jovato", "Ezcurra", "El Coronel"-, entre otros).-

III.B.1) Existencia del CCDyT

"AUTOMOTORES ORLETTI":

Que, se encuentra debidamente acreditado que el inmueble donde funcionó el centro clandestino de detención y tortura (CCDyT) "Automotores Orletti", se ubicó en la calle Venancio Flores n° 3.519/21, entre las calles Emilio Lamarca y San Nicolás del barrio de Flores, de esta ciudad. Dicho era denominado -también- por quienes allí operaban como "El Jardín", "El taller", "La cueva de la vía" o "La cueva de Venancio" o "El taller de la vía".-

Ya desde la sentencia dictada en la causa n° 13/84 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad, -incorporada por lectura al debate- en el llamado "Juicio a las Juntas", se ha tenido por acreditada la existencia del CCDyT "Automotores Orletti". Asimismo, deviene menester destacar que, como se ha mencionado con antelación en las causas n° 1.627 y 1.976 ambas de este registro -las que han pasado en autoridad de cosa juzgada- se tuvo por acreditado la existencia del lugar y el modo de funcionamiento.-

Por otra parte, cabe señalar que **la materialidad de los hechos no fue cuestionada por ninguna de las defensas. En tal sentido no resulta un hecho controvertido.-**

Oportunamente se realizaron distintas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

inspecciones oculares y judiciales llevadas adelante durante la etapa de instrucción de los diversos tramos de este proceso, en donde participaron los distintos sobrevivientes del CCDyT en cuestión, y también en los tramos de los debates que se sustanciaron con antelación al presente, en las siguientes fechas: 24/02/1984, 2/04/1984, 6/04/1984, 5/07/2006, 26/05/2010 y 14/06/2013. En ellas, se contó con la participación de los sobrevivientes que reconocieron el lugar (Enrique Rodríguez Larreta Piera, Ana Inés Quadros Herrera, Sara Rita Méndez Lompodio y Gastón Zina; Washington Francisco Pérez Rossini y Graciela Luisa Vidailac, José Luis Bertazzo, Mónica Soliño y Ana María Salvo). Todos los nombrados reconocieron el lugar como aquél en el que habían estado cautivos y dieron precisiones en punto a diversas situaciones que allí acontecieron.-

a) Propiedad del inmueble:

Que, en este punto, debemos señalar que -a la época en que se produjeron los hechos aquí investigados que datan del año 1976- el propietario del inmueble ubicado en la calle Venancio Flores 3.519/21 de esta ciudad, era el Sr. Santiago Ernesto Cortell, quien prestó declaración testimonial en los debates celebrados en las causas n° 1.627 y 1.976 -cuyos registros fílmicos fueron incorporados al presente-. Relató que era propietario de ese inmueble desde 1968 y lo utilizó personalmente hasta que, en mayo del año 1976, lo puso en alquiler. Para ello, publicó en el diario "Clarín" varios avisos con un abonado telefónico para rentarlo, pero quien se encargaba de todo lo

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

relacionado con dicho inmueble era Eduardo Fernández, una persona que lo ayudaba en todo. Un día se presentaron dos hombres vestidos de forma particular, que querían alquilar el predio para utilizarlo como depósito de productos alimenticios y, luego de conocer el lugar, le dejaron una seña a Fernández para finalmente acomodar las cosas.-

Posteriormente se efectuó el contrato de alquiler, el cual se firmó en su oficina sita en Av. Directorio 2.917, de esta ciudad. Estuvieron presentes los dos locatarios -que eran quienes se habían presentado anteriormente a ver el lugar- y los dos garantes -de quienes no pudo recordar características fisonómicas- que participaron de la firma del contrato y aportaron dos escrituras. El local permaneció alquilado desde el mes de mayo, durante 6 o 7 meses. La gente que lo había alquilado le comentó que harían unas reformas y que, debido a ello, dentro del primer mes de alquiler se acercó al lugar para observarlas, pero una persona le dijo que no podía ingresar, lo cual le llamó la atención. Luego de unos meses, llamaron a la oficina y le comunicaron a Fernández que iban a dejar el lugar, por lo cual, querían que preparara todo para finalizar con antelación el contrato. Que, se hizo una nota de entrega de llave e inmueble, la cual suponía que se debió haber documentado a través de Fernández, porque él no lo recordó. Agregó que también se llevaron el contrato y nunca reclamó los gastos adeudados, ni personalmente y tampoco en forma judicial. En esa oportunidad, se le exhibió la copia del contrato de locación que estaba agregado a 41/45 de la multicitada

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

causa n° 1.627 y reconoció ese documento y también la firma y el sello.-

Describió el lugar: la entrada a la parte de la casa era normal y el otro ingreso era una persiana metálica eléctrica de 7,5 m. por 4 m. de alto que se levantaba para el ingreso de automotores, ya que el inmueble era utilizado como taller mecánico, como fábrica y siempre lo alquiló en forma completa. Refirió que, en la planta alta, había vigas para sostener el techo y el local contaba con fuerza motriz que era utilizada originariamente para levantar los motores cuando se usaba como taller mecánico. Explicó que la fuerza motriz no era algo fácil de conseguir, que tenía medidores separados, de hasta 30hp.-

Cuando el predio quedó desocupado, señaló que fue para verificar el estado del lugar y se encontró con sorpresas, como ser paredes forradas con telgopor, habitaciones con rejas, una división en el galpón del fondo donde habían dejado una mesa y un banco largo colocado donde habían hecho las reformas, todo lo cual se encontraba en la planta alta, y en la planta baja alrededor de 50 lámparas grandes de 500 bujías que estaban colocadas en portalámparas, no recordó haber visto tambores.-

Refirió también que el galpón de planta baja tenía piso de material, que allí siempre hubo una escalera de madera a la derecha, y sobre la izquierda, una escalera de entrada a la casa de la planta alta, que primero tiene mármol y luego madera. También, agregó que lindero al predio había un baldío, utilizado

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

por un colegio que quedaba en la calle Bacacay.-

Expresó que el inmueble contaba con una línea telefónica, que fue utilizada por los inquilinos, y al llegar la factura se sorprendió, ya que el monto era alto por **llamadas a otros países, como por ejemplo Uruguay y Francia. También recordó que tuvo que abonar una cifra muy alta de luz e hizo una comparación de haber pagado en seis meses lo que habitualmente se abonaba en seis años.-**

Relató que el local contaba con un cartel a la calle, que había sido luminoso, pero estaba en mal estado, que tenía tres caras y rezaba "Automotores S.A." en su parte inferior, y en la parte superior decía "Cortell, Cortell, Cortell". También hizo saber que en el predio había lugar para que ingresaran dos camiones con una altura límite de 4 m. y en forma acomodados alrededor de 8 o 9 coches.-

Se le exhibió la fs. 919 de la causa n° 1.627, ante lo cual reconoció el aviso clasificado del diario "Clarín" y los datos allí contenidos. Agregó que pudo reconocerlos como los avisos publicados en aquel momento, y el abonado telefónico que allí figuraba como el correspondiente a su oficina de la Av. Directorio (611-2385).-

b) El contrato de locación:

Como se dijo, se cuenta con la fotocopia del contrato de locación del inmueble sito en la calle Venancio Flores 3.519/21 de la Capital Federal -fs. 41/45vta. de la causa n° 1.627 de este registro que fuera incorporado al debate- el cual fue firmado en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

fecha 1º de junio de 1.976. No obstante, se dio en alquiler el inmueble desde el 11 de mayo del mismo año. En ese documento se establecía que "Cortell Automotores SACIF", representada por su Presidente Santiago Ernesto Cortell, alquilaba el inmueble citado a Felipe Salvador Silva -C.I. n° 4.854.254- y a Julio César Cartels -C.I. n° 4.568.410-, por el tiempo de dos años a contar desde el 11 de mayo de 1.976, fecha en que se dejaba constancia de que se dio la posesión provisoria.-

En dicho instrumento. se consignó que el inmueble poseía dos plantas, una inferior de treinta metros de fondo por doce de frente; una cortina metálica de seis metros de ancho por cuatro de alto, accionada por motor eléctrico, con llave; instalaciones de fuerza motriz con sus tableros completos de 30 hp; baño, pileta de lavar, oficina de control, dos escaleras, una de acceso a la oficina y otra al galpón. La planta alta poseía dos ambientes para oficina, dos habitaciones para vivienda, hall, cocina y baño; se dejaba constancia también de que había dos terrazas, las cuales se hallaban separadas por pared y puertas de hierro, habiendo en una de ellas un lavadero.-

También, se desprendía del citado contrato que se trataba de un galpón de aproximadamente doce metros por veinte metros, que poseía techo de zinc, cuatro divisiones que formaban en total cinco ambientes, que uno de ellos daba a la escalera de planta baja y otro, a una de las terrazas; que poseía el abonado telefónico n° 612-3060; que la instalación de luz eléctrica y fuerza motriz abarcaba todo el inmueble; poseía dos tanques de agua. A los efectos

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

legales, los locatarios constituían domicilio en calle Bacacay 4.232 de esta ciudad. Como fiadores figuraban Juan Rodríguez -L.E. n° 2.958.947 y **Eduardo Alfredo Ruffo -L.E. n° 4.541.399-**, quienes constituyeron domicilio en el mismo lugar, en el cual lo hicieron los locatarios.-

Se tuvo por acreditado en las diversas investigaciones y sentencias mencionadas que "Silva" era una de las identidades falsas utilizadas por Aníbal Gordon (ver al respecto, el Sumario Militar 4I7 0035/1 "Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada"; e informe de la Comisión Provincial por la Memoria, pág. 26, todo ello incorporado por lectura al debate). Como así también que, las Libretas de Enrolamiento consignadas como correspondientes a Juan Rodríguez y Eduardo Alfredo Ruffo, pertenecen efectivamente a los nombrados, ambos eran integrantes, para ese entonces, de la Secretaría de Informaciones de Estado (S.I.D.E.) -véase fs. 70 de la causa n° 42.335 bis ya citada y las fotocopias certificadas de los legajos personales de la S.I.D.E. correspondientes a Juan Rodríguez y Eduardo Alfredo Ruffo, incorporados al plenario-.-

Por lo demás, es dable mencionar que surge del Sumario Militar 4I7 0035/1 "Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada" -incorporado por lectura al debate- que en el domicilio de la calle Bacacay, que fuera constituido por los fiadores en el contrato de locación del inmueble, sito en la calle Venancio Flores 3.519/21 de esta ciudad, habría funcionado una base de la S.I.D.E. -a ella hizo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

referencia Nieto Moreno en su declaración, que se citará posteriormente del sumario 4I7-.

Finalmente, cabe indicar que del peritaje caligráfico luciente a fs. 1.154/55/vta. de la causa n° 1.627, efectuado sobre la base de las fotocopias del contrato de locación del inmueble ubicado en la calle Venancio Flores 3.519/21 de este medio, obrante a fs. 41/45/vta. del citado expediente n° 1.627 ya citado (que fuera incorporado por lectura al debate), se concluyó que: *"...Las firmas dubitadas que en las fotocopias adjuntas han sido marcadas en color verde se corresponden morfológicamente con las indubitadas aportadas respecto de EDUARDO ALFREDO RUFFO obrantes en el Anexo I."*-

c) Descripción del CCDyT "Automotores Orletti":

El inmueble sito en la calle Venancio Flores 3.519/21 de esta ciudad posee dos plantas y, a su vez, tiene dos ingresos. Por un lado, se encuentra una puerta por la cual se accede a una escalera curva que desemboca en la planta superior del inmueble y, por el otro, se encuentra la cortina metálica enrollable que permite el ingreso al taller de grandes dimensiones. Así, no se advierten desavenencias por parte de los sobrevivientes del CCDyT sobre el punto; aunado a la existencia de una escalera de madera a través de la cual se accede a la planta alta, la existencia de un baño y a su lado una pileta, y el piso de cemento.-

Conforme a los testimonios incorporados

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

al debate, la mayoría de las víctimas estuvieron alojadas en la planta baja del predio, mientras que otras fueron alojadas en la planta superior.-

Así, las víctimas de nacionalidad uruguaya que fueron trasladadas clandestinamente -vía aérea- a la República Oriental del Uruguay el 24 de julio de 1976, permanecieron alojadas en la planta baja del CCDYT. Algunas de ellas también permanecieron cautivas -al principio de su detención- en la planta alta, tal el caso de Jorge Raúl González Cardoso, Elizabeth Pérez Lutz, Cecilia Irene Gayoso Jáuregui, María Mónica Soliño Platero, Ana Inés Quadros Herrera, y Enrique Rodríguez Martínez (confr. sus declaraciones prestadas durante los debates de los tramos anteriores llevados a cabo en los autos nros. 1.627 y 1.976, cuyos registros fílmicos fueron incorporados al presente).-

En virtud de lo que quedó acreditado en las sentencias que pasaron en autoridad de cosa juzgada -ya citadas-, se demostró que en la planta alta del CCDyT "Automotores Orletti" se llevaban adelante las sesiones de interrogatorios mediante torturas, principalmente bajo el método del "gancho" y mediante el pasaje de corriente eléctrica, circunstancia que no generó desacuerdo entre los testigos, ni fue cuestionada por las defensas como se señaló.-

También, en la parte superior del inmueble se advertía la existencia de diversos cuartos, que eran utilizados por las personas que allí actuaban como despachos. Los testigos fueron contestes en recordar el retrato de "Hitler", de Rosas y el volante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

o panfleto del Comisario Villar (ver al respecto las declaraciones testimoniales de Adalberto Luis Brandoni, Marta Raquel Bianchi, José Luis Bertazzo, Enrique Rodríguez Martínez, Raquel Nogueira Paullier, Sergio Rubén López Burgos, entre otros, brindadas en el marco del debate de la causa n° 1.627, cuyos registros fílmicos fueron incorporados al presente), así como también la existencia del organigrama o "sábana" del Partido por la Victoria del Pueblo uruguayo (P.V.P.) (ver declaraciones testimoniales de Raquel Nogueira Paullier, Sergio Rubén López Burgos, Francisco Javier Peralta, entre otras, del debate de la ya citada causa n° 1.627, cuyos registros fílmicos fueron incorporados al presente).-

Vale destacar -como se mencionó en los anteriores pronunciamientos- que hubo una notable coincidencia en los relatos de los sobrevivientes acerca de las características del lugar y los ruidos internos y externos del centro; entre ellos, podemos mencionar: a) el cruce por la vía del tren previo al ingreso al CCDyT "Automotores Orletti", b) la clave o seña "ábrete sésamo" que permitía la apertura de la cortina metálica y el ingreso al lugar, c) el ruido de la cortina metálica, d) el garaje o taller de grandes dimensiones de la planta baja, e) la escalera de madera que conducía a la planta alta, f) el ruido del paso del tren, g) la música a todo volumen o los autos en marcha para tapar los gritos de los torturados, h) el ruido de niños en un recreo de la escuela cercana, entre otros.-

**d) Fin de la existencia del CCDyT
"Automotores Orletti" y su descubrimiento:**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

También quedó acreditado con antelación que el cierre del predio se debió a la fuga del CCDyT "Automotores Orletti" que protagonizaron José Ramón Morales (h) y Graciela Luisa Vidallac, el 3 de noviembre de 1976.-

Así, oportunamente se señaló, que los nombrados lograron fugarse por la escalera de la vivienda que conduce directamente a la calle (ver fs. 114/119 de la causa n° 1.627 y el acta de inspección ocular de fs. 170/171 y su transcripción de fs. 172/vta. de la multicitada causa n° 42.335 bis, todo ello incorporado por lectura al debate). Produciéndose un intercambio de disparos con las fuerzas represivas que impactaron en la persiana del garaje del predio.-

Así, la denominación por la que se conoce al predio "Automotores Orletti", fue producto de que, al salir del lugar Morales (h) y Vidallac observaron el cartel que se encontraba colocado en la entrada del lugar y que, según los dichos ya referidos del propietario Cortell, rezaba "Automotores S.A." en su parte inferior, y en la parte superior decía "Cortell, Cortell, Cortell". Sin embargo, ante la situación de extrema tensión vivenciada por los cautivos referidos -quienes escaparon del inmueble intercambiando disparos con sus captores-, se logra explicar la deformación del verdadero nombre que figuraba en el cartel y la referencia (equivocada) de "Automotores Orletti".-

La fuga no sólo tuvo como consecuencia el cierre del predio, sino también consecuencias institucionales tales como: a) el retiro del Jefe de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Secretaría de Informaciones de Estado (S.I.D.E.), Otto Paladino, b) la disolución de la "O.T. 18" que claramente era "Automotores Orletti", cuyos integrantes operaban allí, y c) la visita de argentinos al sitio ubicado en la intersección de las calles Boulevard Artigas y Palmar en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay (ver al respecto, Sumario Militar 4I7 0035/1 "Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada" y declaraciones testimoniales de Álvaro Nores Montedónico, Raúl Luis Altuna Facal, Enrique Rodríguez Martínez, Nelson Eduardo Deán Bermúdez, Gastón Zina Figueredo, María Elba Rama Molla y Raquel Nogueira Paullier, brindadas en el debate de la causa n° 1.627, cuyos registros fílmicos fueron incorporados a este debate).-

e) Dependencia Operacional y Funcional del CCDyT "Automotores Orletti" con la Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.) y su vinculación con los enjuiciados:

Así se encuentra verificada la existencia del CCDyT "Automotores Orletti", como se mencionó con antelación, que funcionó durante los meses de mayo a noviembre de 1.976; la que se tuvo por acreditado en las sentencias de los autos nros. 1.627 y 1.976, ambas de este registro, que han pasado en autoridad de cosa juzgada. Hecho no controvertido por las partes.-

En este contexto, cabe recordar que el local ubicado en la calle Venancio Flores 3.519/21 de esta ciudad, fue utilizado como CCDyT, el cual dependía de la Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.)

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

se encontraba bajo su control operacional y funcional.-

Oportunamente, se mencionó a los sobrevivientes que declararon sobre el punto (Alicia Cadenas Ravela, María del Pilar Nores Montedónico y Enrique Rodríguez Martínez, entre otros). También se valoraron las constancias que surgían del contrato de locación -que ya fueron explicados, en tanto Ruffo y Rodríguez, eran para ese entonces personal civil de inteligencia del referido organismo, pertenecientes a la Dirección de Operaciones Informativas, de la cual dependía el "Departamento Operaciones Tácticas I" (O.T.I).-

También, resultó imprescindible el análisis de las constancias del Sumario del Ejército n° 4I7 0035/1, donde obra la declaración testimonial del Teniente Coronel (R) Juan Ramón Nieto Moreno (vid fs. 279/286), que declaró lo siguiente: *"...el citado SILVA hacía las veces de Jefe del Grupo no orgánico que junto con personal orgánico integraba la Base O.T. 18 (dieciocho) y a la vez efectuaba funciones de escolta y custodia personal del entonces Secretario de Inteligencia de Estado. La citada Base O.T. 18 (dieciocho) efectuaba la actividad operacional antisubversiva de SIDE".-*

La injerencia de la S.I.D.E. en el lugar CCDyT "Automotores Orletti" se encuentra reforzada, también, a través de la presencia del propio Otto Carlos Paladino -titular del organismo- en dicho lugar, lo cual fue advertido por varias de las víctimas cautivas allí. Tal circunstancia se verifica a partir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

de los testimonios brindados por Margarita Michelini Delle Piane, María del Carmen Martínez Addiego, Sara Rita Méndez Lompodio, Cecilia Gayoso Jáuregui, Mónica Soliño Platero, Ana Quadros Herrera, Alicia Cadenas Ravela, María del Pilar Nores Montedónico y Sergio Rubén López Burgos -incorporados por lectura al presente debate-.

Incluso, el propio **Paladino**, el 8 de abril de 1987, al momento de prestar declaración indagatoria en el marco de la causa n° 450 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, actual causa n° 14.216/03 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 -Secretaría n° 6- (ver fs. 1.627/1.662) -cuyas copias autenticadas se encuentran incorporadas por lectura al presente debate-, señaló que: *"...el SIDE, para sus tareas específicas, las que ya he reiterado cuáles son, disponía además de... digamos en las tareas esas, se necesitaba disponer de **locales diversos donde generalmente esos locales, con una fachada de oficina comercial o negocio o casa de familia, se reunían o concurrían los agentes que trabajaban en la calle, los colaboradores, en fin, todo el personal que pudiera ser concurría para entregar información o recibir alguna orden de búsqueda.**"*.-

*"Esos locales que, por ahí, en la jerga informativa y también en estos Estrados se ha leído y escuchado, la he leído, mejor dicho, se llamaban **"cuevas"**. Esos lugares eran, esas cuevas, por lo menos las de SIDE, eran a ese solo efecto, es decir un lugar*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

reservado donde el agente no se “quemara” ante la vista de terceros que concurría como digo, a recibir o a entregar información o a cobrar o a plantear problemas” (énfasis agregado).-

En esa misma declaración, el nombrado dijo que: **“debíamos llevar el centro de gravedad de la acción de todo el trabajo de SIDE en la obtención de informaciones y en la producción de inteligencia destinada a apoyar la lucha contra la subversión”** -énfasis agregado.-

Los pasajes transcritos, más allá de que Paladino intentara desconocer la verdadera función que cumplió “Automotores Orletti” como lugar de cautiverio, refuerzan que el CCDyT mencionado, funcionó bajo la fachada de un taller mecánico, al que acudían personal de inteligencia -como por ejemplo **Miguel Ángel Furci y Eduardo Alfredo Ruffo**-, militares y agentes uruguayos, personal orgánico e inorgánico de la citada Secretaría, tal el caso de **Honorio Carlos Martínez Ruiz**, personal de las distintas fuerzas de seguridad y del Ejército, entre otros, quienes custodiaban, interrogaban y torturaban a personas vinculadas a movimientos políticos de izquierda en el marco de la “lucha contra la subversión”.-

Hicimos referencia a las consecuencias que tuvo la fuga de dos secuestrados de ese CCDyT. Por un lado, el cierre del predio como unidad operativa -ya tratado- y, por otro, el retiro de Otto Carlos Paladino de la Secretaría de Informaciones del Estado (SIDE). En ese sentido, cobra relevancia las constancias del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

multicitado Sumario del Ejército n ° 4I7 0035/1 (incorporado como documental, por lectura al debate) donde consta el Dictamen N° 3029 del Mayor Auditor Guillermo Ramón Freytes. De allí surge que: *"...a mediados del mes de diciembre del año 1976... se había organizado por personal de la SIDE una cena a la que asistieron...el entonces **Secretario de la SIDE General de Brigada D OTTO CARLOS PALADINO, el Mayor D MARCOS ALBERTO CALMON, Jefe de la base OT 18, el Capitán D EDUARDO RODOLFO CABANILLAS, 2do. Jefe de la base OT 18, el Teniente Coronel VISUARA, Jefe de la Dependencia identificada como OT 1, el Teniente Coronel (R) D JUAN RAMON NIETO MORENO, Jefe en ese momento del Departamento de Contrainteligencia de la SIDE, Oficiales del Ejército URUGUAYO y CHILENO y Oficiales de la Policía Federal que trabajaban en la SIDE. También se encontraba presente personal civil de la SIDE, tanto "orgánico" como "contratado", que cumplía tareas en la OT 18... La cena había sido organizada por "ANIBAL GORDON" ... quien como "contratado" cumplía...funciones a órdenes del Mayor CALMON, en la base OT 18, ejerciendo asimismo el "liderazgo" de los "no orgánicos" ...La reunión tenía como objetivo principal despedir al Gral. PALADINO por su pase a situación de retiro, y a los Mayores CALMON Y CABANILLAS por cuanto éstos regresaban a la ESG..."*** -resaltado aquí agregado-.-

Como se analizará al tratar los casos en particular, cabe recordar las constancias que obran en los documentos desclasificados -incorporados al debate-, que corroboran lo acreditado en las sentencias

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

dictadas con antelación en relación a la dependencia del CCDYT "Automotores Orletti" con la SIDE, cómo operó "El jardín", como se detenía a personas y se las llevaba allí para interrogarlas, que en el lugar actuaba Aníbal Gordon y otros agentes.-

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que se encuentra debidamente acreditado el vínculo que existía entre el CCDyT "Automotores Orletti" y la Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.), de acuerdo a la denominación de la época (año 1976), donde los aquí enjuiciados prestaba funciones; o, dicho en otras palabras, la dependencia operacional y funcional de ese centro clandestino con el citado organismo. En efecto, personal de su dependencia intervino en la locación del inmueble donde funcionó el CCDyT en cuestión y, en los operativos de secuestro y traslado de las víctimas, participaba tanto personal orgánico como inorgánico. Asimismo, quedaron comprobadas las tareas de obtención de información previa a los secuestros, así como también, la producción de inteligencia y su difusión en forma posterior.-

Es así que se encuentra acreditado la vinculación y el lugar que cumplieron los enjuiciados al momento de los hechos en la SIDE. Así, Eduardo Rodolfo Cabanillas, como segundo jefe de la Base OT1.8 (denominado en la jerga coloquial por parte de las fuerzas represivas como "el Jardín", o como lo denominaron los sobrevivientes y como tomó estado público "Automotores Orletti"); Eduardo Alfredo Ruffo, Miguel Ángel Furci -agentes orgánicos de la SIDE- y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Honorio Carlos Martínez Ruiz -personal inorgánico o contratado de la SIDE- que operaron en el predio antes mencionado. Conforme fuera probado en las sentencias de los pluricitados autos nros. 1.627 y 1.976 de este registro.-

En particular, Furci, Martínez Ruiz, Ruffo y Cabanillas fueron oportunamente condenados por los hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos sufridos, entre otros, por: Lucia Victoria Grisonas, Jesús Cejas Arias y Crescencio Nicomedes Galañena Hernández, Guillermo Daniel Binstock, Raquel Mazer, Ubaldo González. Además, Furci, Martínez Ruiz y Ruffo también fueron condenados por la privación de la libertad y tormentos que padeciera Carlos Híber Santucho. Mientras que Furci, además, fue condenado por la privación ilegal de la libertad y tormentos sufridos por Brenda Orlinda Falero Ferrari y José Luis Muñoz Barbachán. Resoluciones que pasaron en autoridad de cosa juzgada.-

III. C) CASOS EN PARTICULAR

A) Casos en que resultaron víctimas José Luis Muñoz Barbachán y Orlinda Brenda Falero Ferrari (casos elevados a juicio como números. 6 y 7 -respectivamente):

Orlinda Brenda Falero Ferrari, de nacionalidad uruguaya -de 29 de años de edad al momento de los hechos- y **José Luis Muñoz Barbachán**, de nacionalidad uruguaya -quien en aquél momento contaba con 27 años de edad-, militaban en el movimiento "26 de Marzo-Tupamaros" en la República Oriental del Uruguay.

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Fueron privados ilegalmente de su libertad el día 9 de junio de 1976 a las 3 hs. de la mañana, por un grupo de diez a doce personas armadas y vestidas con uniforme, en su departamento ubicado en la calle Artigas 1.794, 5° Piso, Departamento "48", de esta ciudad.-

Posteriormente fueron trasladados al CCDyT "Automotores Orletti", ubicado en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 también de esta ciudad. Allí fueron sometidos a tormentos y a condiciones inhumanas de detención; las que consistieron en: estar vendados y esposados, recibir golpes con un palo, patadas y pasajes de corriente eléctrica -en el caso de Muñoz Barbachán-, encontrándose desnuda -en el caso de Falero Ferrari- y atados con los brazos hacia atrás, escuchar los gritos de otros torturados. Además, permanecieron cautivos, arrojados en el piso del lugar, con malas condiciones de higiene, escasa posibilidad de cubrir sus necesidades fisiológicas (ir al baño, hidratarse o comer). Finalmente, fueron liberados aproximadamente entre el 13 y 15 de junio de 1976, en las cercanías de las calles Segurola y Haití en el barrio de Floresta de esta ciudad.-

El hecho narrado se encuentra acreditado, a partir de las constancias probatorias colectadas durante el debate y que a continuación se expondrán.-

Previamente, cuadra hacer una breve aclaración. Los hechos que damnificaron a Falero Ferrari y Muñoz Barbachán ya fueron probados en la sentencia dictada por esta colegiatura, en el marco del debate oral y público celebrado en los autos n° 1.504 -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

y sus acumuladas nros. 1.951, 1.976 y 2.054, todas ellas de este registro; siendo que, en dicha oportunidad, se acreditó la responsabilidad penal de Miguel Ángel Furci respecto de los nombrados, **destacándose que se encuentra firme ese pronunciamiento, únicamente, por los hechos reprochados a Furci.** -

Liminarmente, cabe citar el testimonio de las propias víctimas Orlinda Brenda Falero Ferrari y José Luis Muñoz Barbachán.-

Así, **Orlinda Brenda Falero Ferrari**, en sus declaraciones brindadas en el marco de los debates de las causas nros. 1.627 y 1.504 -y sus acumuladas-, todas ellas de este registro -cuyos registros fílmicos fueron incorporados al plenario-, contó que por su militancia en la organización política Movimiento Nacional de Liberación "Tupamaros", en Uruguay, estuvo detenida durante dos años, entre 1972 y 1974. Llegó a la Argentina, sin documentación, el 24 de diciembre de 1974 junto con su marido, José Luis Muñoz Barbachán, donde vivieron en el barrio de Flores de esta ciudad, en la calle Artigas 1.794, 5° Piso, Departamento "48", y trabajaron en una fábrica de camperas de cuero, ubicada en la calle Corrientes.-

A la semana siguiente de la muerte de Michelini, fueron a hablar con el A.C.N.U.R., donde les dijeron que los tendrían en cuenta. -

Fueron secuestrados de forma violenta el 9 de junio de 1976, entre las 3 hs. y las 4 hs. de la mañana, mientras dormían en el domicilio antes

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

referido. Un grupo de diez a doce personas -gritándoles a los vecinos- rompieron la puerta al medio, la cual tenía tres candados, tiraron todo al piso, los hicieron vestir y los bajaron. Las personas que invadieron su domicilio no se dieron a conocer como pertenecientes a alguna fuerza -sin embargo, los uruguayos le dijeron luego que eran de las fuerzas conjuntas y aseguró que, por su acento, quienes los detuvieron eran argentinos-, vestían gorros de color blanco y azul con insignias, como del Ejército Argentino, botas altas, algunos vestían de fajina y otros de civil, con armas cortas y largas, siendo que al frente había un señor al que le decían "Coronel" -quien estaba al mando- y otro al cual se dirigían como "Mayor". Pudo ver a las personas que entraron a su casa. Entre los sujetos que participaron en su detención, **recordó a Furci** -creyó que vestía de particular- **y a Gordon**, y estaba completamente segura que había uruguayos y argentinos, quienes se llevaron todo el mobiliario de la casa. A los nombrados los había reconocido durante la instrucción de la causa al serle exhibido un álbum fotográfico. Describió a **Furci** como una persona de unos 30 o 40 años, con "bigotito" bastante acicalado, bien recortado y prolijo, de cabello morocho o más bien castaño, muchísimo más alto que ella -quien mide 1.58m-, de aproximadamente 1.80m de altura, delgado, peinado con raya al costado, de pelo corto medio ondulado, de ojos castaños, y con boca fina.-

Los captores se trasladaban en un camioncito con una lona, con bancos a cada lado, y ella ubicada casi atrás del camión; al subir, ya había gente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

sentada. Rompieron unas fundas, los vendaron enseguida y quedaron sentados uno al lado de otro. No supo quiénes eran las otras personas que estaban sentadas con ella. El trayecto duró entre cinco y siete minutos, y cuando llegaron al destino los secuestradores dijeron por radio "ábrete sésamo" y sintió que se abrió un portón. Los bajaron, pasaron por dos puertas y subieron una escalera caracol, los llevaron hacia el fondo, a una habitación que parecía chica, con piso de baldosas rojas, unas ventanas por donde entraba aire y hacía bastante frío.-

Estaban en el piso, con más gente, y oyó (como sonido ambiente) niños que jugaban a determinadas horas, un tren y un perro. Supo que ese lugar era "Automotores Orletti" con el tiempo, cuando declaró Rodríguez Larreta, y describió el lugar en donde había estado detenida.-

Dormían en el piso, sobre las baldosas, y había un baño en el centro, donde le pidieron que se higienizara cuando los iban a largar. Le pareció que dentro de la habitación había alrededor de siete u ocho personas. Había otro baño que era una especie de retrete en un rincón. Durante cinco días no comió absolutamente nada.-

Cuando los tenían tirados, buscaban gente y les hacían preguntas, como a una chica uruguaya que una vez le preguntaron sobre una carta a Michellini, otra persona que le pareció que era americana, por su acento y otra chica que por el acento era tucumana.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

De ahí los sacaban para torturarlos. Pasaban por una puerta y los llevaban a la pieza de al lado, que era como una sala grande, y allí los colgaban con los brazos hacia atrás, con una roldana y los hacían girar para ambos lados. A ella la tuvieron colgada por veinte minutos y no le pasaron corriente eléctrica, pero le quedó una lesión en el hombro izquierdo, la golpearon bastante; mientras que a su marido lo colgaron, lo picanearon y le hicieron submarino. Recordó una ocasión en que la llevaron a una pieza, la desnudaron, la colgaron con los brazos hacia atrás, haciéndola girar y cuando la bajaron le pegaron con una madera envuelta en una especie de tela.-

Luego le sacaron la venda y les mostraron un álbum de fotos para que reconociera gente y vio que al final había cuatro fotos con una cruz arriba que decía "RIP" y eran las de Michelini, Gutiérrez Ruíz, Whitelaw y Barredo. En efecto, se jactaban de haberlos matado. Aclaró que esas fotos se encontraban en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, y que se trataba de fotografías de personas requeridas en el Uruguay y de uruguayos en Argentina, algunos conocidos de militancia por ella. Era gente de todos los sectores políticos, entre ellos Gatti -que se encontraba desaparecido-, pero no supo nada de él en ese CCD. También estaban sus fotos. Dicho álbum le fue exhibido por un argentino, pero detrás de ella había por lo menos dos personas más que no dijeron nada.-

Se le leyó un fragmento de una declaración suya brindada en la instrucción de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

causa, obrante a fs. 4.113, cuando declaró que: “... *Algunas de éstas personas -las que me colgaron y las que me mostraban el álbum- hablaban castellano con acento uruguayo y sabían muchos datos...*”. Frente a ello, dijo que había dos personas atrás, hubo un comentario de lo que apareció en una foto con una cruz, pero no recordó si alguien contestó detrás suyo.-

Luego, le preguntaron a quién de ellos veía en Buenos Aires, y dijo que realmente no veía a nadie. Luego, vio una foto de Primo de Rivera en el muro y un escritorio, pero la gente se ubicaba detrás de ella.-

En “Orletti” vio correspondencia dirigida a ellos, proveniente de Suecia -tenían dos amigos de ese país que les escribían-, que nunca habían recibido, como así también copias de cartas cuyos originales tenían en su poder, las cuales llegaban a la pizzería de su amigo Luis Muniz, quien fue detenido en la pizzería, interrogado en una comisaría - que a su entender era la Seccional 50º-, y después llevado a “Orletti”, y tenía la dirección de ellos.-

Una vez la colgaron y la interrogaron dos veces, creyendo que el primer interrogatorio se lo hizo un argentino. Las preguntas eran muy generales, sobre su militancia o a quién veía, bastante imprecisas, sin mucha razón de ser, sin conexión. Sin perjuicio de ello, además fue interrogada por gente con más precisión y más información, que eran uruguayos -por el acento- y sabían que habían estado detenidos y todos los detalles de ellos. Sostuvo que el lugar donde se

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

torturaba era relativamente cerca de la habitación en la que ella se encontraba.-

En esencia, le pegaban con un palo de madera revestido con goma y le abrieron la cabeza atrás, lo que le produjo una hemorragia, y le golpearon el oído.-

También se oían canciones de protesta, tanto uruguayas como argentinas, y canciones antisemitas, recordando una en especial que decía “...si ves a una mujer con cara de arpía, mátala, mátala, seguro que es judía...” (sic). Había mucho movimiento y se sentía cuando torturaban a otra gente. Dijo que le daba la impresión que había mucha gente en ese lugar y por momentos se sentían motores abajo y el portón que se abría y se cerraba.-

En el CCD, el personal se llamaba entre sí mediante sobrenombres, y pudo recordar los siguientes: “**Paqui**” -a quien le hacían bromas por haber roto la puerta-, “**Oscar**”, “**Pájaro**” y “**Zapato**”, sin poder precisar el rol que estas personas cumplían allí dentro. También, recordó haber escuchado los apodos “**Jovato**” y “**Pajarito**”, creyendo que a esta última persona le decían “**Pájaro**”, “**Pajarito**” y “**Pajarovich**” de manera indistinta. Escuchó hablar de **Silveira** y que era bastante conocido, pese a que los militares uruguayos evitaban delante de sus connacionales decir sus nombres.-

Al final de su detención observó a personas de nacionalidad chilena en “Orletti”, por sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

acentos, pero no tuvo contactos con ellos hasta que salió de allí.-

Un día salieron y volvieron con un grupo grande de gente, se oían voces, los fueron a buscar y los llevaron a una oficina donde había una bandera argentina y otra uruguaya. Un señor de ojos bien celestes, de unos 50 años de edad, más alto que ella, a quien le decían "Coronel" -creyó que ese señor ya la había interrogado-, le dijo "*...soy yo el que la va a largar, se sacó la lotería señora...*" (sic). Esta persona había participado en su detención. Le indicó que tenía que ir a Uruguay y presentarse a las 48 horas en el cuartel donde habían estado detenidos en el vecino país -cosa que nunca hizo, ya que pidieron refugio al A.C.N.U.R.-.-

Recordó que el 13 de junio de 1976 los bajaron por una escalera que se encontraba a la derecha y crujía, y los subieron a una camioneta, donde había dos personas fuertemente armadas y un chofer -entre quienes había un argentino-, les pusieron la cabeza contra el piso y los soltaron no muy lejos de donde vivían, en Segurola y Haití.-

También pudo ver a esas personas. Destacó que en ese momento estaba en un estado bastante calamitoso y tenía un hematoma enorme en la frente y la oreja rota.-

Al regresar a su casa, vio que no quedaba nada, ni los muebles; lo hallaron completamente vacío. Los vecinos le dijeron que habían sido amenazados, que



los metían para adentro durante el operativo y que se habían llevado todo del departamento.-

Sus familiares habían hecho los trámites pertinentes y salieron en esos meses para Francia. Al tomar el avión se enteró que los habían liberado gracias a que se habían llevado a gente que estaba en hoteles de Naciones Unidas, eran todos refugiados de la O.N.U. y los devolvieron por protesta del A.C.N.U.R.. Aclaró que ellos también fueron devueltos.-

Agregó que en el avión que viajaron eran los únicos uruguayos, el resto eran chilenos. La gente de la O.N.U. les dijo que todo ese grupo había estado en "Orletti".-

Por otro lado, aseveró que visitó el local de "Orletti" en el año 2007 aproximadamente, cuando habló con el hijo de Cortell y le pidió visitar el lugar. El motivo de ello fue, porque había un cuestionamiento en relación a la escalera curva. Recorrió el lugar, lo reconoció y vio las dos escaleras, afirmando que era el sitio donde había estado. También visitó la pieza de enfrente y no le quedaron dudas de que ese había sido el lugar donde estuvo.-

Finalmente, se le exhibió el álbum de fotografías confeccionado durante la etapa de instrucción, y tomó vista de las fotografías, pero no de los nombres. Señaló al ver la fotografía nro. 33 de la segunda sección la identificó como "**Mayor**"; al observar la fotografía nro. 34 de esa sección la identificó como "**Mayor**"; al ver la fotografía nro. 36





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

de igual sección la identificó como "**Mayor**", aclarando que respecto de las fotografías nros. 33, 34 y 36 era la misma persona; y al observar las fotografías nros. 52 y 53 de esa sección las identificó como "**Coronel**" y la relacionó con su liberación. Respecto de todas las fotografías, aclaró que las vinculaba con las personas que se presentaron en su domicilio al momento de su detención.-

Por su parte, el damnificado **José Luis Muñoz Barbachán**, también prestó testimonio en el marco de los debates de las causas n° 1.627 y 1.504 -y sus acumuladas-, todas ellas de este registro -cuyos registros fílmicos fueron incorporados al plenario.-

En la primera oportunidad, señaló que fue detenido en Uruguay por haberse manifestado en contra de la dictadura, pese a no pertenecer a ninguna organización, a pesar que fue acusado de pertenecer a una, al igual que a su pareja, quien fue sindicada como militante de los "Tupamaros". En su segunda declaración, indicó que en Uruguay era militante estudiantil y participó en el movimiento "26 de marzo", y que en julio de 1972 fue detenido por las fuerzas conjuntas por tener vinculación con una persona a quien identificó con el nombre de Gastón Fernández Escola, quien pertenecía a la Agrupación "Tupamaros", y fue trasladado al Batallón de Infantería n° 13, donde fue sometido a torturas y malos tratos. Estuvo detenido en el Penal de Libertad casi dos años y fue liberado bajo la modalidad de libertad vigilada, ya que debía presentarse cada quince días a un cuartel del Batallón aludido.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

En el mes de diciembre de 1974, tras el asesinato del Coronel Trabal en la ciudad de París, Francia, los militares uruguayos fueron a buscar a sus casas a todas las personas que estaban con libertad vigilada en ese Batallón. Cuando fueron a su casa, ya no se encontraba allí y desconocía las razones por las cuales lo estaban rastreando. Por ello, se alojó en la vivienda de una de sus tías y a los pocos días pudo contactarse con sus padres, quienes le hicieron saber que personal militar de infantería lo había ido a buscar a su casa y le recomendaron que emigre de la República Oriental del Uruguay.-

En ese contexto, llegó con su señora a Buenos Aires el 24 de diciembre de 1974, y a partir de allí se instalaron, se integraron y consiguió un trabajo por la calle Corrientes. Al llegar al país no se relacionaban con la gente, salvo con sus compañeros de trabajo que eran argentinos y un uruguayo con quien también trabajaba y los ayudó. Tampoco conocía personas que se encontraran de manera ilegal en Argentina.-

Cuando se enteró por los diarios del asesinato de Zelmar, fue al A.C.N.U.R. a pedir ayuda y le dijeron que los uruguayos tenían que salir del país lo más pronto posible, porque la situación era difícil. Al tomar contacto con el A.C.N.U.R. conoció a un señor llamado Carlos Boggio, quien era propietario del departamento ubicado en la calle Artigas 1.794 de esta ciudad, domicilio del cual fue secuestrado.-

Relató que el 9 de junio de 1976, alrededor de las tres de la mañana, entre 5 y 7





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

personas -miembros de las fuerzas militares-, vestidas con gorros blanquicelestes, chaquetas que rezaban "FM3" y algunos con pantalón deportivo y otros con botas altas, empezaron a romper la puerta del domicilio antes indicado. Se levantó y se acercó a una ventana donde pudo ver a una persona que lo apuntó con un revólver y le preguntó "¿querés saltar? te ayudo" (sic). Una vez ingresados al domicilio, les dijeron que pertenecían al Ejército Argentino. Cuando entraron en la habitación eran unos pocos, pero afuera se sentían otras personas y les decían a los vecinos que se metieran dentro de sus casas. Luego fueron vendados, encapuchados y los subieron a un camión, y los llevaron a un lugar muy cercano a su vivienda.-

Recordó que entre las personas que los secuestraron se decían "Coronel" y "Mayor" -de quienes recordaba sus caras-, siendo que uno de ellos daba las órdenes. **Siempre estuvo convencido de que había uruguayos en ese grupo, por el acento que se oía, pero aseguró que quien daba órdenes era argentino.** En total, participaron entre diez y doce personas. Contó que en el departamento buscaban documentos, papeles y que destrozaban todo.-

Una persona de su ámbito laboral fue quien habló con sus padres para que vinieran a Argentina a realizar los trámites pertinentes, le dijo al médico de la empresa en la cual trabajaba que fuera al departamento y le contó a su padre que no había quedado nada y que todo había desaparecido. Seguramente, en aquella oportunidad, incautaron todos

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

sus documentos, porque nunca pudieron obtener nada; de allí salieron con algo de ropa y nada más.-

Agregó que, en el departamento, dentro de un cofre perteneciente a Boggio, había documentos de A.C.N.U.R. y domicilios de hoteles que trabajaban con la O.N.U.. Cuando una de las personas que participó del operativo encontró esos documentos dijo "...refugiados chilenos, ¿qué es esto?..." (sic), y fueron al hotel "Pinot" y se llevaron a la gente que estaba hospedada allí a "Automotores Orletti".-

Una vez arribados al CCD, se detuvieron frente a una cortina metálica, los subieron por una escalera y los metieron en una habitación que tenía baldosas, ventanitas y que, al salir de allí, había una mesa con dos sillas y las banderas de Argentina y Uruguay. En esa habitación estaba Luis Muniz, quien tras torturas y golpes, fue obligado a decir dónde vivían y era quien recibía las cartas que iban dirigidas a ellos. También había otras personas que no conocía y una chica que decía ser de la Provincia de Tucumán, pero cuyo nombre no recordaba, de veinte años aproximadamente. Recordó que había como una especie de baño y otra pieza más grande con una roldana, creyendo que allí era donde hacían los actos más criminales. Luego lo llevaron delante de un escritorio, donde había dos agentes, uno que lo interrogaba -sentado como él-, mientras que el otro estaba parado.-

Fue interrogado sobre dos cartas de unos amigos en Suecia, uno de nacionalidad uruguaya y otro de nacionalidad argentina. Uno de ellos estaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

vinculado, porque su hija vivía en este país y ellos tenían pensado ir a Suecia, en calidad de refugiados políticos, para llevarla con él. Le preguntaron sobre vinculaciones con Michelini, Gutiérrez Ruiz, uruguayos en este país, relaciones con Montoneros, E.R.P., P.V.P. y en relación a otras organizaciones en Argentina. Respondió que no tenían relación con nadie y que llegaron a Argentina, porque querían hacer otra vida distinta a la del Uruguay, y que se querían ir de ese país. Ante su respuesta negativa, fue sometido a golpes y torturas.-

En el momento del interrogatorio estaba sin venda y pudo observar a las dos personas que lo interrogaban; los dos eran argentinos y el que más recordaba era corpulento, grande y alto, era como el jefe y tenía una actitud paternalista.-

Las cartas que recibían eran leídas por las autoridades militares, quienes las tenían en copias, y eran analizadas para luego hacerle preguntas en relación a esas cartas. De hecho, contó que de una de las cartas surgía una dirección en el barrio de Palermo, que era de la madre de la hija de su amigo que se encontraba en Suecia. Lo obligaron a llevarlos a esa dirección y cuando vieron que la persona que vivía ahí hacía dos meses que se había ido a México, pensaron que era mentira y lo sacaron a golpes de esa casa.-

Luego lo llevaron de nuevo al mismo lugar, lo sentaron en una silla con las manos atrás, lo rodearon con cables por todo el cuerpo y lo hicieron entrar y salir del agua constantemente. También le

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

dieron electricidad. La sesión de tortura duró lo suficiente como para que no se olvidara, pero no le quedaron marcas físicas después de 30 años. Esa habitación era grande y muy espaciosa y alrededor tenía charcos de agua. Creyó que la persona que se encargaba de los interrogatorios se apellidaba **Cordero**, porque en los mismos escuchaban apodos tales como "**Turco**" y "**Manolo**", y con el paso del tiempo, encontrándose en libertad, tomó conocimiento que a Cordero le decían "Manolo". Describió a Cordero como una persona de raza blanca, nariz importante, con entradas en la frente y que hablaba en forma paternalista.-

Las personas que los tenían secuestrados usaban un lenguaje particular, hablaban de política, economía y de lo que había que hacer. Nombraron a "Hitler" y a "Mussolini" y decían que se habían equivocado.-

Recalcó que siempre les pegaron, había un sadismo muy particular, como si tuvieran la necesidad de pegar. En un momento dos agentes le preguntaron a Luis Muniz por su cuadro de fútbol, a lo que les dijo que era de Peñarol y estos le indicaron que tenía que ser de Nacional y le pegaban. Le volvían a preguntar de qué cuadro era, a lo que respondía de Nacional y le dijeron que tenía que decir que era de Peñarol y le volvían a pegar. En un momento, de los nervios que le provocaba la situación, el testigo se rio y los agentes dijeron "*mira, se ríe*" (sic.), y le pegaron a él con una cachiporra de color negro.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Pasó el tiempo y lo llevaron a una celda desde donde podía escuchar cantos, ruidos de un tren, niños de una escuela, y en algún momento de los cantos que hacían pudo recordar uno muy particular y dramático que decía *"...si ves a una mujer con cara de arpía, máatala que es judía..."* (sic). También, recordó que se escuchaban gritos de gente que seguramente estaba siendo torturada allí.-

Había varios agentes y todos hacían lo mismo. Recordó que en ese lugar había una bandera uruguaya, una argentina y una foto de Primo de Rivera.-

Respecto de los chilenos que habían traído del hotel "Pinot", creyó que no estuvieron allí mucho tiempo, pero no tuvo relación alguna con ellos. Estas personas tenían estatuto de refugiados políticos, estaban amparados por la Convención de Ginebra. Estuvieron unos días allí, hasta que lo vuelven a llamar al escritorio, donde la misma persona que lo había interrogado siempre le preguntó por las cartas. Apareció **Guglielminetti**, quien pegó un fuerte golpe en la mesa, y dijo que *"...la piola viene cagada, hay orden de arriba de soltar a esta gente..."* (sic.). Lo tiraron en la habitación y una persona le dijo que se preparara, que se aseara en el "toilette" que lo iban a soltar. Antes de eso les sacaron las vendas y fueron a una sala donde había personas paradas a su derecha, y una de ellas le dijo que *"...se sacaron la lotería, los vamos a soltar..."* (sic.).-

En efecto, su compañera le decía que los tenían que soltar, porque no habían hecho nada,

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

mientras que él la tocó con el pie y le dijeron "... cágala a patadas, porque la próxima no la ves viva..." (sic.). Esto sucedió a los cinco días de la detención.-

Creyó que las personas que los tenían detenidos y los interrogaban eran de nacionalidad uruguaya, porque entendía el acento, y además conocían muchísimas cosas del Uruguay que los identificaba como tales.-

Al cabo de media hora -por la tarde, mientras empezaba a oscurecer- los bajaron y los subieron a un auto marca "Volkswagen" -junto a dos acompañantes-, donde había una persona que iba atrás con una metralleta. **Pudo ver la cara de los tres y creía que también eran argentinos.-**

En el auto le preguntaron dónde querían que los dejaran, a lo que respondió "*ahí nomás*". Los bajaron y cuando vio que se iban se tiró al piso pensando que alguien iba a pasar y les dispararía. En ese momento una señora los vio en mal estado y le dijeron que les habían pegado en la esquina. La señora los quería llevar a la comisaría, estaba lloviznando y se fueron. Se dirigieron a la casa de un amigo médico y se alojaron allí por tres o cuatro días. Durante su estadía en esa casa, intentó ubicar a un amigo que vivía en la calle Herrera en la localidad de Avellaneda, quien lo albergó y, a su vez, retomaron el contacto con el A.C.N.U.R. esperando la visa que llegara de Europa para poder viajar.-

Sus padres hicieron una serie de trámites buscándolos e hizo hincapié en que favoreció su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

situación el hecho de haber sido detenidos con refugiados políticos. Esa circunstancia se la hizo saber una persona de nacionalidad francesa del A.C.N.U.R.. Sus padres los pusieron en la lista de refugiados detenidos en el hotel "Pinot", por eso la mención de los agentes en relación a que "...la piola viene cagada..." (sic.).-

Contó que sus padres hablaron con el Sr. Guy Prynt, Comisionado de las Naciones Unidas, a fin de poner en su conocimiento su desaparición junto con refugiados de nacionalidad chilena. El propio Guy Prynt les hizo saber que había confeccionado una lista entregada a Jorge Rafael Videla, en la cual se encontraban todas las personas refugiadas, incluidos los nombres de Luis Muniz, Brenda Falero y José Muñoz. Según tenía entendido, el propio Videla había dado la orden de que la gente que se encontraba en esa lista debía "reaparecer". La O.N.U. les dio la documentación pertinente para poder viajar a Francia.-

Creyó haber estado detenido en "Orletti", recordando la cortina metálica y una escalerita que había en ese lugar. En una oportunidad volvió a mirar ese lugar desde afuera, pero no lo dejaron ingresar. Sin perjuicio de ello, pudo ver el garaje abierto y desde allí vio la escalerita que mencionó y el contexto del tren y la escuela.-

Como colofón al copioso contenido probatorio colectado en autos, resulta menester señalar algunos testimonios incorporados al plenario, que



coadyuvan a robustecer lo que se viene aquí exponiendo.-

En efecto, **Luis Héctor Muñiz Sosa**, declaró a fs. 10.778/10783 de los autos n° 1.976 -introducida por lectura al debate, en los términos del art. 391 del C.P.P.N.- que fue secuestrado el día 9 de junio de 1.976, pasado el mediodía, en el barrio de Flores de esta ciudad, siendo llevado a donde luego supo era "Automotores Orletti". Al ser interrogado en el CCD, dijo que recibía correspondencia proveniente de Suecia y se la entregaba a Brenda Falero y José Luis Muñoz -amigos suyos de la política, del Comité Leguizamón-. En ese momento dio la dirección donde dejaba esa correspondencia. Luego, el sábado o domingo previo a su liberación -que se produjo el 13 de junio de 1.976-, cayeron Falero y Muñoz. Ese fin de semana pudo dialogar con Falero quien le dijo "Luis, ¿sos vos?", a lo que el testigo dijo que "sí"; también dijo que dialogó con Muñoz, quien le dijo "andá a la calle Venezuela", siendo esto interpretado por el testigo para que haga la denuncia, cosa que hizo. -

En esa intelección, el testigo **Álvaro Hugo Rico Fernández** (testigo experto que declaró en el marco de los debates de las causas nros. 1.627 y 1.504 -y sus acumuladas-, todas ellas de este registro, cuyos registros fílmicos fueron incorporados al plenario) expuso que, entre las personas que estuvieron en el centro clandestino de detención conocido como "Automotores Orletti" en Argentina, estaban Hugo Muñiz Sosa (sic.), secuestrado junto a Brenda Falero y José Luis Muñoz en junio de 1.976.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Asimismo, obra prueba documental recolectada e incorporada al presente debate que sustenta lo hasta aquí relatado.-

En primer término, se encuentran incorporados por lectura al plenario las Fotocopias certificadas del **Legajo S.D.H. n° 3.817** correspondientes a **José Luis Muñoz Barbachán** y **Brenda Orlanda Falero Ferrari**, como así también, con las fotocopias de **documentación aportada por Orlanda Falero Ferrari** en el debate celebrado en los autos n° 1.627 de este registro.-

Por otro lado, se cuenta con el **documento R046F0291- 0342**, remitido por el **"National Security Archive" (N.S.A.)**, donde surge que tanto Falero Ferrari como Muñoz Barbachán figuraban en la lista de "sediciosos requeridos" de la Jefatura de la Policía de Montevideo en el año 1974.-

Además, a fs. 3.838/51 de la causa n° 1.627 de este registro -incorporado por lectura al plenario- obran distintos documentos que sustentan la materialidad de los hechos que tuvieron por víctimas a Falero Ferrari y Muñoz Barbachán.-

A fs. 3.838 luce un recorte periodístico que da cuenta de la partida de ambos hacia Europa con el patrocinio del A.C.N.U.R. y el Comité Intergubernamental de Migraciones Europeas (C.I.M.E.); a fs. 3.839/3.844 obra una nómina de requeridos elaborada por el S.I.D. donde son nombradas ambas víctimas; y a fs. 3.845/3.851 luce un manuscrito de Muñoz Barbachán.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Por todo lo expuesto, se puede afirmar con certeza que **Orlinda Brenda Falero Ferrari** y **José Luis Muñoz Barbachán** fueron privados ilegalmente de su libertad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas anteriormente, como así también su permanencia en el CCD "Automotores Orletti", desde el 9 de junio de 1.976 hasta el 13 o 15 del mismo mes y año, y los tormentos a los que fueron sometidos.-

Por estos casos, cabe atribuir responsabilidad penal a los enjuiciados **Eduardo Alfredo Ruffo** y **Honorio Carlos Martínez Ruiz**, por los motivos que se expondrán al analizar su situación particular.-

B) Caso en que resultó víctima Carlos Híber SANTUCHO (caso elevado a juicio como número 1):

Carlos Híber SANTUCHO, argentino, quien al momento de los hechos contaba con 52 años de edad, **fue asesinado el 19 de julio de 1.976 -en horas de la tarde- mientras se encontraba privado ilegalmente de su libertad en el CCDyT conocido públicamente como "Automotores Orletti",** ubicado en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de esta ciudad.-

Ese día, los testigos recordaron que, una vez que se había dado con el paradero de Mario Roberto Santucho (máximo dirigente del Partido Revolucionario de los Trabajadores/Ejército Revolucionario del Pueblo) y éste había resultado muerto, los captores se encontraban eufóricos por tal situación.-

Al no resultar de interés tener cautivo a Carlos Híber Santucho -quien a esa altura deliraba producto de las torturas-, Aníbal Gordon dijo que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

"pusiera a remojar el perejil". Dicha orden fue ejecutada por quienes operaban allí conforme se reseñará seguidamente.-

Así, se dio paso a una de las escenas más macabras que recuerdan los sobrevivientes de ese lugar. Se condujo a **Carlos Híber Santucho**, quien fue **arrastrado por la planta baja -donde estaban secuestrados algunos ciudadanos uruguayos tirados en el piso-**, se le sujetaron los pies, con las manos hacia atrás, se lo colgó cabeza abajo de un gancho que pendía del techo, mediante una roldana, sujeto con cadenas y mediante un dispositivo de los utilizados para subir y bajar motores (al que se había referido Santiago Cortel en su declaración citada al tratar de la existencia del CCDyT), se lo sumergió varias veces en un tanque que había sido previamente cargado con agua hasta que dejó de moverse, luego lo sacaron del tanque, lo dejaron varias horas "escurriéndose" y, cuando ya no quedaban dudas de que estaba muerto, decidieron cómo deshacerse del cadáver.-

Los sobrevivientes -también- recordaron el ruido del cuerpo ingresando al agua y las salpicaduras que se produjeron. Hubo testigos que señalaron que algunos represores le decían a Carlos Híber, ante su insistencia de que era inocente, *"...sos un "perejil", pero te llamás Santucho"*.-

Esta referencia que coloquialmente se utiliza para designar a personas que no revisten una entidad suficiente dentro de cierta estructura o que no tienen capacidad de decisión en ella, era utilizada en



esa ocasión para sindicarse que la víctima no estaba vinculada con la organización político militar a la que pertenecía su hermano -que era uno de los objetivos más buscados por la inteligencia de la Argentina en ese momento-. Muchos testigos -cuyas deposiciones fueron incorporadas al debate- recordaron que su filiación política era de raigambre "peronista".-

Cuando ya el cuerpo que había sido sumergido varias veces dejó de moverse -entendiendo los autores del hecho que Santucho estaba muerto- se escuchó decir **"el perejil está pronto"**. Lo dejaron varias horas colgado (algunos testigos indicaron que lo estaban "escurriendo"). Los represores vaciaron el tanque y el agua mojó a algunos de los secuestrados que estaban en el piso de la planta baja del predio.-

Los testigos indicaron que este hecho duró mucho tiempo (como 3 o 5 horas) y culminó cuando **se dio la orden de descolgar al "perejil"** y que se lo llevase en una ambulancia/camioneta (vehículo que, conforme se ha señalado en los anteriores pronunciamientos, varios testigos ubicaron en el predio como el que era utilizado por los argentinos que actuaban allí para detener, secuestrar y trasladar los prisioneros).-

Si bien los testigos indicaron que quienes participaron de la muerte de Carlos Híber Santucho mayoritariamente eran argentinos, no pudieron determinar con precisión su cantidad. Algunos dicen que cuando llegaron eufóricos **eran más de diez** y que indicaban que Mario Roberto "había quedado dorado" de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

la cantidad de balas recibidas. No obstante, al momento de los hechos descriptos al comienzo del acápite se indica que fueron los argentinos que operaban en Orletti, algunos señalaron **al menos cuatro, o más**, quienes llevaron adelante las acciones que culminaron con la muerte del nombrado.-

Ahora bien, cabe señalar que **entre las personas que condujeron a Santucho hasta el tanque de agua para colocarlo en las condiciones descriptas y proceder a su sumergirlo estaban: "Paquidermo" (Osvaldo Forese), "Pajarovich" (Honorio Carlos Martínez Ruiz) y Miguel Ángel Furci y que los dos nombrados en último término también estuvieron cuando se descolgó el cuerpo y fue introducido a la camioneta/ambulancia.** Cuando Aníbal Gordon dio la orden de "descolgar al perejil" y le indicó a Martínez Ruiz que llevara el cuerpo al "Hospital Churruca" y dijera que había muerto de un infarto en la vía pública, otros sostienen que vieron la cara de Furci cuando escucharon *"...bueno paro-cardíaco a las 3 de la tarde en Campo de Mayo..."*. Fue así que Pajarovich junto con Furci pusieron el cuerpo en la caja de la camioneta. Siendo que Eduardo Alfredo Ruffo (quien oficiaba de lugarteniente de Gordon) también fue visto en el lugar en ese momento y era quien estaba a cargo -entre otras cosas- del ingreso y egreso de los vehículos al predio.-

Varios testigos indicaron que Santucho no era una persona menuda, sino más bien corpulenta por lo que se requirió de dos personas o más para moverlo de donde estaba, encadenarlo a la roldana, colocarlo en el dispositivo para mover motores, subirlo y bajarlo

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

varias veces en el tanque de agua y luego, ya al ser peso muerto, para colocarlo en el vehículo.-

El cuerpo de Carlos Híber Santucho fue hallado al día siguiente (20 de julio de 1976) en un baldío ubicado en la calle Pringles, entre Caseros y Garay, del Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires; vistiendo un pantalón que en uno de sus bolsillos tenía una cédula de identidad expedida por la Policía Federal a su nombre; pese a ello, el cadáver fue enterrado como "N.N.".-

En la autopsia se determinó que la causa de muerte había sido traumatismo de cráneo y que se había producido aproximadamente 20 horas antes del hallazgo del cuerpo. Como señaló el Sr. Fiscal, dichas heridas resultan compatibles con las que sufriera al ser sumergido -atado y cabeza abajo- en un tanque con agua en reiteradas ocasiones. No es de extrañar que el certificado de muerte señale una hora presunta de tal hecho y lo haya consignado a las 15 horas del día 19 de julio de 1976.-

Tras la identificación de sus restos por parte del Equipo Argentino de Antropología Forense, su familia pudo dar con ellos.-

A título de contexto, ya que no forma parte del objeto procesal de autos, cabe señalar que Carlos Híber Santucho fue privado ilegalmente de su libertad el día 13 de julio de 1.976, alrededor de las 13 horas, en oportunidad que se encontraba en su lugar de trabajo "Aceros Atlas", sito en Vicente López 2.046, de la ciudad de Buenos Aires, por un grupo de entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

ocho y diez personas vestidas de civil y armadas. Posteriormente, fue trasladado al CCDyT "Automotores Orletti" donde fue sometido a tormentos y a un interrogatorio del que podría haber surgido la dirección de Manuela -su hermana- y Cristina Navajas -su cuñada- secuestradas ese mismo día unas horas después.-

Todos los testigos recordaron que la familia Santucho fue tratada con particular ensañamiento por parte de los agentes que actuaban en Orletti. Además de las condiciones inhumanas de detención, Carlos Híber Santucho sufrió de tormentos previos consistentes en colgadas con las manos esposadas hacia atrás en una polea mediando el pasaje de corriente eléctrica, golpes de puños, patadas, aplicación de la tortura conocida como "submarino", como así también permaneció tirado sobre el piso, con poca ropa y abrigo, recibiendo una administración irregular de agua y alimentos, con pérdida sensorial del tiempo y el espacio por permanecer con los ojos vendados, con restricciones de contacto con el mundo exterior, sin atención médica, con prohibición de atender adecuadamente sus necesidades fisiológicas y fue víctima de un simulacro de fusilamiento. **Los hechos reseñados en el presente párrafo y el anterior -por los cuales ya resultaran juzgados y condenados los aquí enjuiciados Furci, Ruffo y Martínez Ruiz- no forman parte del presente debate.-**

No obstante, corresponde indicar que, conforme lo señalaron varios testigos, Carlos Híber Santucho al momento en que fue ejecutado, se encontraba

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

desvariando producto de las torturas sufridas.-

Sobre el motivo por el cual sus captores decidieron darle muerte, puede mencionarse que aquellos -una vez muerto Mario Roberto Santucho- habían optado por hacerle una broma macabra indicándole que lo iban a invitar a comer; como éste se negaba y -tal vez delirando o tal vez de manera irónica- decía que no tenía dinero para comer en un restaurante tan lujoso; se llamó a su hermana -Manuela- para que intercediera y lo convenciera para que comiese, ante lo cual se escuchó que Carlos decía: *"...a esta altura no me importa que me maten, la vida no vale nada, mátenme cuando quieran..."*. Así, se desencadenó la ira de los argentinos que operaban en Orletti y procedieron con el ritual antes descripto para darle muerte.-

Lo precedentemente expuesto se tiene por acreditado con los siguientes elementos de prueba incorporados a este debate.-

Así, en este debate se tuvo oportunidad de escuchar el **testimonio de la Sra. Ana Inés Quadros**, el 21 de agosto del año próximo pasado, cuando señaló que: *"pasadas las doce de la noche del día 13 de julio de 1976, mientras estaba en una confitería con su amigo Eduardo Dean (pasadas las 12 de la noche), ingresó un malón de hombres y los arrastraron para afuera de ese local, donde a la dicente la metieron en un coche, pegándole para que mantuviera la "cabeza abajo", y ahí la llevaron a donde después supo que era Automotores Orletti. Recordó que había una contraseña que era "Ábrete Sésamo" y que allí había una puerta*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

grande de metal, donde pasaba el vehículo.” Luego refirió a los padecimientos que sufrió allí. Expresó que ““Automotores Orletti” estaba en manos de los argentinos, dado que habían alquilado y se habían hecho responsables del local. Señaló que lo que podía indicar era que las condiciones de Orletti eran inhumanas.”. “(D)entro de Orletti, indicó que recordaba a “Pajarovich” y a Gordon”. Recordó que Ruffo había participado de su secuestro, que era “quien estaba a cargo de los autos”. Allí, él entraba y salía todo el tiempo con autos. Por otra parte, recordó que tuvo oportunidad de ver a Otto Paladino al momento de su traslado a Uruguay.-

Consultada sobre lo que supiere de Carlos Santucho, la deponente explicó que el nombrado estuvo con ellos en el piso de Orletti, quien se encontraba mal y desvariaba. Expresó que Santucho *“no tenía nada que ver y que estaba allí solo por el hecho de ser el hermano del líder guerrillero”*. Aclaró que en Orletti lo trataban horrible.

Refirió que *“un día, ellos vinieron muy eufóricos, “los milicos”, tenían mucho alcohol encima, dado que estaban eufóricos porque habían matado al hermano de Santucho.”*. Refirió que en ese lugar estaba -también- Manuela Santucho, que era hermana de *“Santucho el guerrillero y también estaba la cuñada”*. Señaló que, a raíz de eso, *“vinieron y le hicieron leer de un diario todo lo que había sido lo de su hermano, vinculado a la captura y la muerte que le dieron”*. Explicó que *“ella leyó el comunicado frente a todos y “éste hombre” se desesperó y luego los*



"milicos" lo agarraron lo ataron con las manos atrás, llenaron una gran tina de agua, lo iban sumergiendo y sacando; lo sumergieron varias veces hasta que dejó de existir y no respiró más. Luego, lo sacaron de allí para trasladarlo" -dijo que no pudo saber más-, luego expresó que "apareció después" por lo que entendía que lo debieron haber enterrado".-

A preguntas sobre la nacionalidad de las personas que habrían llevado a cabo el episodio relatado por la dicente sobre Carlos Santucho, la deponente explicó que eran personas de ambas nacionalidades (argentina y uruguaya) y que "se armaron una fiesta". Refirió que no recuerda quiénes estaban en ese momento, pero agregó que "los que estaban ahí, actuaban en todo; es decir, en ir a secuestrar, traer e interrogar y en el episodio de Santucho tan horrible".-

Como al comienzo de su declaración había señalado que tenía ciertos problemas de memoria, por el paso del tiempo, y que algunas cosas no recordaban bien, por ello se remitía a lo que ya había declarado en otras oportunidades. Así, el Sr. Fiscal a fin de refrescarle la memoria a la testigo indicó que requería se le leyera la declaración testimonial prestada por ella el 30 de agosto de 2011, durante la etapa de instrucción, que fuera celebrada en la sede de la Embajada Argentina emplazada en la República Oriental del Uruguay, obrante a fs. 10.830/10.835vta. de los autos n° 1.976 de este registro, en particular la parte que expresa: *"...También fuimos testigos de cómo mataron a Santucho, eso fue terrible, porque estábamos todos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

ahí y vimos cómo lo asesinaban, que estaba mal, entonces llenaron un tanque de agua y o iban sumergiendo con una tabla, lo sacaban, cuando lo sacaban le gritaban, hasta que murió. Luego nos enteramos que encontraron al cuerpo al día siguiente. En ese episodio estaba Martínez Ruiz, Ruffo, Gordon. También estaba el jovato, pero no Gordon, Pajarovich. De los uruguayos, estaban en ese momento Rama, Vázquez, Gavazzo y Silveira. De ellos, estoy bastante segura que estaban", ante lo cual la testigo dijo que, si así lo había indicado, era así, más si se encuentra rubricada por ella la declaración, pero que ahora no lo recuerda por sus problemas de memoria ya referidos.-

Ahora bien, también fueron numerosos los registros fílmicos incorporados al debate que fueron prestados en los debates que se sustanciaron en las causas nros. 1.627 y 1.976 del registro de este tribunal que dan cuenta sobre el hecho. Comenzaremos con aquellas brindadas en el primero de los debates brindadas por los familiares de la víctima.

Blanca Rina Santucho -hermana de la víctima-, aseveró que su familia fue demonizada y objeto de persecuciones antes del año 1976. Sobre el secuestro de Carlos Híber Santucho, dijo que una prima que vivía en Tucumán al ser detenida, aportó el domicilio del lugar donde trabajaba Carlos Santucho, que era peronista, pero no tenía militancia y trabajaba legalmente. Una vez que Carlos fue detenido, ese mismo día, pero a las 23 horas, luego de torturar a Carlos, obtuvieron el domicilio y las fueron a buscar a Manuela Santucho y a Cristina Navajas. A Cristina la dejaron



realizar una llamada a su madre, Nélide de Navajas y le hizo saber que estaba en la Central de Policía por averiguación de antecedentes y le pidió que fuera a retirar a los niños. Luego, los nombrados fueron trasladados a "Automotores Orletti", el centro de detención del "Plan Cóndor" -. Aclaró que, a dicho centro, los llevaron a los tres juntos, y que el lugar había sido alquilado por la S.I.D.E..-

Cuando ella ya estaba con sus padres en Cuba, la noche del 19 de julio de 1976, una chica de prensa latina le contó de la caída de Urteaga, Mena, "Roby" (Mario Roberto) y las esposas de estos últimos, pero ella no le dijo nada a sus padres en ese momento. Luego, unos cubanos les dieron la noticia con más veracidad y viajaron a Europa para hacer la campaña por la aparición de sus familiares secuestrados.-

Expresó que a Carlos lo mataron de la peor forma en que se podía asesinar a un ser humano, y que nunca pudo terminar de leer el relato de Rodríguez Larreta, donde cuenta cómo fue ese episodio. Aunque refirió que supo que lo mataron en presencia de Manuela y Cristina. A Manuela le sacaron la capucha y le hicieron leer el periódico con la caída de "Roby", y llenaron un recipiente y ahogaron allí a Carlos, mientras se reían a carcajadas, festejando la muerte de otro Santucho.-

Por otra parte, manifestó que se enteró por "Mako", del "Equipo Argentino Antropológico Forense", que Carlos había sido "tirado en Ramos Mejía"; al respecto se hizo cargo un juez y hubo una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

causa por el hallazgo. En efecto, "Mecha" recorrió todos los cementerios buscando el cuerpo y le dieron un cajón. Estaba en un nicho. El E.A.A.F. se hizo cargo de la identificación y fue el primer cuerpo de la familia Santucho, recuperado.-

Respecto a las gestiones efectuadas en Argentina, refirió que constaban en los legajos de la CO.NA.DEP. de once familiares desaparecidos, y que también se hicieron presentaciones ante el C.E.L.S., la A.P.D.H., entre otros.-

Se le exhibió la foja 868 correspondiente a la causa n° 42.335 bis del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, caratulada "RODRÍGUEZ LARRETA, Enrique s/su querella", ante lo cual reconoció como propia la firma allí inserta y las presentaciones a las que hizo alusión en su declaración.-

Asimismo, se le exhibieron las fotocopias certificadas de los Legajos CO.NA.DEP. nros. 61, 62 y 63 correspondientes a Carlos Híber Santucho, Manuela Elmina Santucho y Cristina Silvia Navajas de Santucho, respectivamente, brindando al respecto distintas precisiones.-

Por su parte, **Julio César de Jesús Santucho** -hermano de Carlos, de Manuela y de Mario Roberto-, manifestó que tomó conocimiento de los hechos vinculados con sus familiares, Cristina Navajas, Manuela Santucho y Carlos Híber Santucho, a través de distintos testimonios, por encontrarse en Roma, desde el 14 de junio de 1976.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Por otro lado, supo que Carlos fue secuestrado en su lugar de trabajo, la empresa "Aceros Atlas" -donde fue contador por 20 años-, sita enfrente del cementerio de Recoleta, delante de todos los empleados y en plena luz del día. Según le relataron, fue llevado por un grupo integrado por 5 o 6 personas, que se movilizaban en dos coches y que no se lo llevaron violentamente ni esposado. Recordó que la hija de Carlos había desaparecido en diciembre de 1975, cuando estaba por participar en Monte Chingolo. Relató que fue secuestrada una semana antes. Por ese motivo Carlos se unió a una organización de familiares de desaparecidos, donde todo era legal y buscaban información acerca del cuerpo de su hija. Agregó que políticamente, además, estaba más cerca del peronismo que del marxismo.-

Manifestó que Rodríguez Larreta -padre-, que creyó estuvo detenido hasta diciembre de 1976 en Uruguay, al salir del país, viajó a Italia. Allí lo buscó y le hizo un detallado testimonio de todo lo que él había visto en "Automotores Orletti", en particular sobre el asesinato de su hermano Carlos, las torturas y las vejaciones que sufrieron Manuela y Cristina y los detalles de esa fiesta negra que hicieron cuando murió su hermano Roberto el 19 de julio de 1976.-

En ese sentido, Rodríguez Larreta le contó que cuando llegó la noticia de que "Roby" había muerto en combate con una patrulla del Ejército, convocaron a todos los presos en un espacio grande y organizaron una especie de fiesta negra. En efecto, ataron a su hermano Carlos con poleas y lo introdujeron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

y sacaron varias veces de un tanque de agua que habían colocado allí. Al mismo tiempo, le decían: "...sos un perejil, pero te llamás Santucho...", mientras obligaban a Manuela a leer la noticia del diario donde se anunciaba la muerte de "Roby". A Carlos lo siguieron torturando hasta que se dieron cuenta que estaba muerto. Entonces, pararon de sumergirlo y lo tiraron allí. El cuerpo de Carlos apareció unos años después, gracias al Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.), concretamente enterrado en San Vicente entre las tumbas "N.N.". El E.A.A.F. lo identificó y entregó los restos a la esposa de su hermano. Entendió que usaron a Carlos para desahogar todo el odio que tenían contra su hermano Roberto, como jefe del movimiento revolucionario (E.R.P.).-

Aclaró que, si bien su conocimiento de los hechos era indirecto, fue testigo directo de las repercusiones que tuvieron esos hechos en su familia. Y aclaró que fue una tortura psicológica. Respecto a la militancia de Carlos dijo que pertenecía a una agrupación peronista.-

Se le exhibió el documento obrante a fs. 2.141 de la causa n° 42.335 bis del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, caratulada "Rodríguez Larreta Piera, Enrique s/querrela" y manifestó que era la Cédula de Identidad de su hermano Carlos Híber Santucho y que coinciden todos los datos personales, reconociendo la fotografía inserta en ese instrumento. Agregó que era la primera vez que veía esa Cédula de Identidad y que desconocía dónde fue hallada.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

A su vez, se cuenta con el testimonio prestado por **Amílcar Francisco Santucho**. (sobrino de Carlos Híber Santucho), quien en julio de 1.976 trabajaba en la empresa "Aceros Atlas", al igual que su tío, cuya casa central quedaba en la calle Vicente López 2.046 de la Capital Federal. Refirió que los directivos eran miembros de la familia Barbará, siendo uno de ellos gerente y Carlos Damián Scolaro, también socio-gerente.-

Relató que su tío se desempeñaba como contador y cumplía funciones en la casa central, mientras que él lo hacía en una sucursal ubicada en Lomas del Mirador, Provincia de Buenos Aires. El día que fue secuestrado su tío, lo llamó por teléfono a su lugar de trabajo el señor Scolaro para avisarle que un grupo de supuestos policías o miembros del Ejército lo habían detenido, pero que no recordó detalles del llamado, salvo que se lo llevaron por una cuestión de averiguación. En virtud de ello, refirió que le pidió a Scolaro que realizara la denuncia, quien luego le dijo que no se la tomaron en la Comisaría.-

Señaló que Carlos tenía una hija desaparecida y estaba buscándola, tratando de saber qué había pasado con ella, y que tal vez, una de las razones de su secuestro, tuvo que ver con eso, ya que no tenía compromiso político.

Cabe hacer referencia -en esta oportunidad- a los numerosos testimonios prestados por sobrevivientes del CCDyT "Automotores Orletti", quienes percibieron -al encontrarse allí cautivos- los hechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

que culminaron con la muerte de Carlos Híber Santucho. Se aclara que sólo se hará referencia a las menciones que hicieron respecto del hecho bajo análisis y no a todo su testimonio. Estos testimonios fueron prestados en el debate del multicitado expediente 1.627 de este registro, que fueron incorporadas al presente debate.-

Margarita María Michelini Delle Piane, prestó declaración testimonial el 20 de agosto de 2010. Relató que *"...hubo presos argentinos que no conocía, pero supo sus nombres porque los nombraron. Ese fue el caso de Manuela Santucho, a quien la sentaron con ellos con otra muchacha. A Manuela le hicieron leer una crónica del diario donde contaban que habían matado a su hermano, el dirigente del ERP, en un enfrentamiento en Villa Martelli. La otra muchacha era la mujer del que habían matado, que creyó que se llamaba Cristina y estaba embarazada, siempre por lo que hablaban los secuestradores. Le preguntaban si estaba segura que el hijo fuera de Santucho. Recordó que la sorprendió que a Manuela la provocaban mucho y ella nada, les respondía con calma. No supo cuántos días más estuvieron, pero luego no percibió que estuvieran, aunque quizás estaban calladas. Había otro Santucho más, hermano de Manuela, a quien mataron delante de ellos. Recordó que se quejaba mucho, como dolorido, asustado, porque seguramente lo debían haber torturado, aunque no lo supo. El hombre pedía algo, no recordó si comida o un médico, de manera insistente. En un momento, se escucharon ruidos de cadenas hasta que dijeron "ya está", y se hizo un silencio. No supo cómo tomó conocimiento que estaba muerto, pero siempre*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

tuvo la idea que lo habían ahogado.”.-

Edelweiss Zahn Freire, quien declaró el 20 de agosto del año 2010, sobre el punto dijo que: *“pudo ver a través de un agujerito que tenía en la capucha algunos fragmentos de un acto desenfrenado y de mucho sadismo. Explicó que le hicieron leer a Manuela Santucho la crónica de la muerte del hermano – supone que el día en que mataron a su hermano en un enfrentamiento-; y a su vez, comenzó a oír ruidos de cadenas y de agua, lo cual relaciona con el submarino. Los propios secuestradores comentaban que Carlos Santucho sólo tenía el apellido, pero que no tenía nada que ver con nada. También se hacían bromas con el embarazo de Cristina, cuñada de los Santucho. Después de los acontecimientos de ese día, donde Carlos murió, salió un vehículo, en el cual creyó que deben haber sacado el cuerpo”*. Declaración que se encuentra incorporada a la presente.-

Enrique Rodríguez Martínez, declaró el 27 de agosto de 2010. Indicó que *“escuchó el post interrogatorio de Santucho, ya estaba bastante incoherente y golpeado, y decía “...soy inocente...”, repitiéndolo infinitamente. Esto era en la parte superior del lugar. En el garaje estaba la hermana de Santucho y Cristina Navajas, cuñada del nombrado. Asistieron al asesinato de Santucho y a una de ellas se le hizo leer el diario que daba cuenta de la muerte de Santucho. El episodio de Santucho ocurrió en el garaje. La situación duró varias horas de tres a cinco. Comenzó como una broma macabra, “...ahora le vamos a dar un bañito a ese...” decían. Llenaron el*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

tanque, a pesar de que estaba en esa situación, pensó que era un chiste. Decían que no lo iban a matar. Trajeron una especie de grúa. Se le hizo leer el diario a la hermana de Santucho dando cuenta de la muerte de Roberto Santucho en Buenos Aires, siendo ese día o al siguiente que lo metieron a Santucho en el tanque, y lo fueron matando en medio de comentarios jocosos.” -el destacado aquí agregado-.-

Añadió que “ellos estaban encapuchados, pero eran una especie de público pasivo. No fue para asustarlos, sino que no se los tenía en cuenta. Recalcó que no eran más seres humanos. Por las voces del hecho de Santucho **participaron “Paquidermo” seguro, si no estaba Martínez Ruíz, estaba al lado, no lo vio metiendo la cabeza a Santucho, pero seguro estaba en el grupo.** Fueron los argentinos, ya que los oficiales uruguayos no estaban. Así como los argentinos participaban en la tortura como auxiliares técnicos, sacando el enchufe, no participaban en el interrogatorio. De igual modo, pero al revés con Santucho. Sostuvo que Gordon estuvo presente en el episodio de Carlos Santucho.-

Raquel Nogueira Paullier, quien declaró el 27 de agosto de 2010, expresó que: “En otro sentido, explicó que fue testigo auditivo de la muerte de Carlos Santucho. Tuvo idea que en ese lugar **donde se encontraba este señor que estaba a su derecha y oía que decía “soy peronista”, ella no lo veía y pensaba que era un uruguayo que estaba delirando.** Al día siguiente del tiroteo donde murió Santucho, no recordó la fecha le trajeron a Manuela el diario para que

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

leyera en voz alta, y le subían la voz, si ella la bajaba, para que leyera toda la crónica hasta el final. Estaba con ella su cuñada. Sabían sus nombres, y quienes eran y que su cuñada estaba embarazada de 3 meses, ya que se lo preguntaron varias veces. **En varias ocasiones distintos guardias hablaron con ellas, se las maltrató de palabra por su parentesco con Santucho. Un día comenzaron a llenar un tanque de cemento y tardaron mucho en esos preparativos. Después habían traído una grúa o lo colgaron del techo, ella estaba vendada. Vio cuando llevaron a este señor y comenzó un griterío infernal, unas carcajadas, esos ruidos los tuvo en la cabeza y el hombre que se ahogaba, hasta que no se movió más. Y fue el silencio. Allí estaban su hermana y su cuñada que con su silencio dijeron mucho más que mil palabras.”.-**

Ana Inés Quadros Herrera, prestó declaración el 2 de septiembre de 2010. En aquella oportunidad dijo: “...que el día que Roberto fue abatido en un enfrentamiento, le hicieron leer la noticia del diario a Manuela quien lo hizo con mucha entereza. Y refirió que también se encontraba allí un hermano de Roberto, llamado Carlos, quien aparentemente no tenía nada que ver con la guerrilla y estaba en un mal estado de salud, desvariaba, se caía y no quería comer. Que los militares se enfurecieron, y entre gritos y amenazas, llenaron una tina de 200 litros con agua, ataron a Carlos y lo sumergieron allí hasta que murió. Agregó, finalmente que con el tiempo tomó conocimiento que el cuerpo de ese hombre había sido hallado a dos cuadras de Orletti. Por otro lado,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

expresó que la sensación que tuvo durante el episodio mencionado, fue la de la presencia de mucha gente, ya que estaban ellos en el piso y los militares que se encontraban muy eufóricos. Recordó la participación de "Pajarovich" en ese evento y lo señaló como alguien de nariz aguileña, de personalidad terrorífica, que frecuentemente la hostigaba de distintas formas, la amenazaba, le pegaba sin razón, pero nunca la interrogó." Asimismo, aclaró que, si bien había militares uruguayos y argentinos, estos últimos tuvieron un papel preponderante.-

Nelson Eduardo Deán Bermúdez, quien declaró el 2 de septiembre de 2010; señaló que: **"Luego, ocurrió el asesinato de una persona de nacionalidad argentina, supuestamente en ese momento, por lo que decían los efectivos argentinos que estaban allí que se trataba del hermano de Santucho, señalando que ese episodio se produjo, porque el hermano de Santucho por las torturas quedó mal de la cabeza, deliraba permanentemente y entró en un diálogo consigo mismo, en voz alta y decía cosas incoherentes, que no iba a comer, ya que no tenía dinero para pagar, todo fruto de esa situación, por lo que decidieron eliminarlo y lo introdujeron en un tanque con agua y lo mataron. Posteriormente, lo dejaron colgado a Santucho y una persona dijo "...dejen que se escurra el perejil..."**, y a la hora lo tiraron sobre una camioneta o camión que siempre estaban estacionadas y lo **sacaron**". Agregó que parte de todo esto lo pudieron observar por debajo de la venda y aclaró que, si bien la custodia era conjunta de uruguayos y argentinos,

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

encontrándose acostados todo el tiempo tenían la forma de observar y algunos hechos pudieron verlos con bastante claridad, como el asesinato de Santucho. Indicó que: **"...del episodio de Santucho participaron por lo menos tres personas, sobresaliendo en todas esas instancias "El Viejo", "Paqui" que era el más violento y sanguinario y "Pajarovich" -los tres argentinos-, siendo las tres personas con más intervención, más allá de que había permanentemente otros efectivos tanto en la custodia como en los interrogatorios, en las idas y venidas, pero los que estaban más relacionados con los detenidos eran estas tres personas."**-

Sergio Rubén López Burgos, prestó declaración el 9 de septiembre del año 2010, en esa oportunidad refirió que: **"Carlos Santucho era un contador que no tenía nada que ver con la política, era portador de apellido, recibió un trato muy cruel e inhumano, los últimos días deliraba, hasta que Gordon dio la orden que "...pusieran a remojar al perejil..."**. **Ahí vinieron varios y le colocaron las esposas en los pies. Recordó que estaba con Gastón Zina a tres o cuatro metros del lugar donde se encontraba el tacho, lo colgaron de los pies a Santucho y empezaron a bajar la roldana hasta ahogarlo. El tipo se movió un rato, salpicó todo de agua, hasta que falleció. Luego, vino Gordon hizo la señal que el "perejil" estaba pronto, ordenó levantar la roldana, lo sacaron fuera del tacho y dejaron escurrir al "perejil" un par de horas. Después le dio la orden a "Pajarovich" que descolgara al perejil, lo cargara en una ambulancia y lo llevara**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

al "Churruca", y dijera que lo había encontrado en la calle con un infarto. Por su parte, ese día en la mañana a Manuela Santucho, Gordon le hizo sacar la venda para que leyera el diario "Clarín" donde daba cuenta que Roberto Santucho había caído en un enfrentamiento en Villa Martelli. Los que participaron de este episodio eran todos argentinos, reconociendo a Ruffo y Honorio Ruíz. Respecto del sujeto apodado "Pajarovich" señaló que es Honorio Martínez, pero había tres o cuatro personas más.".-

Alicia Raquel Cadenas Ravela -quien declaró el 10 de septiembre de 2010- expresó, sobre el punto, que: *"con ellos (los Santucho) se ensañaban más que con los uruguayos y sobre Carlos, los argentinos comentaron "...éste no tiene nada que ver, es contador hace 30 años, nunca se fue...", sin embargo, no le daban de comer, no lo llevaban al baño, lo pisaban. Por eso, comenzó a delirar, a decir cualquier cosa. Un día, dos argentinos le dijeron "...queremos que comas...", a lo que Carlos Santucho respondió "...en este restaurant no, porque no tengo plata, no tengo para comer en un restaurant tan fino...". Entonces, llamaron a su hermana Manuela para que lo convenciera, mientras los otros lo amenazaban si no comía. Igual respondió que no iba a comer, siguió delirando y dijo algo cual quijote: "...a esta altura no me importa que me maten, la vida no vale nada, mátenme cuando quieran...". Expresó que: "...En el asesinato de Carlos Santucho no supo cuántos participaron, quizás tres personas, todos argentinos. Lo ataron, pusieron la radio a todo volumen, y lo introdujeron con la cabeza hacia abajo en un tacho. Le*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

parece que uno era "Pajarovich", pero no está segura; los chistes que se hacían, coinciden con su personalidad, eran de su estilo.".-

Ana María Salvo Sánchez, quien declaró el 15 de septiembre del año 2010 y señaló que: "...un día trajeron un diario, cree que era "Clarín" y le hicieron leer a Manuela Santucho, un artículo donde decía que habían matado en un tiroteo a otro de los Santucho. Ese mismo día con mucha saña y todo muy dantesco, Carlos Santucho fue introducido de cabeza en un tanque de agua y cree que murió en ese momento, aclarando que vio todo por debajo de la venda. Quien estaba en esas actividades cree que era un militar argentino que le decían "Pajarovich" o algo así.".-

Gastón Zina Figueredo, declaró el 15 de septiembre de 2010 (declaración que también se encuentra incorporada). En esa oportunidad, dijo que: "Una tarde escuchó que llenaron un tanque de agua, ataron de los pies a Carlos Santucho, lo encadenaron o le ataron los brazos y lo introdujeron dentro del tanque con agua, lo vendaron y lo sacaron, escuchó el ruido del agua, agregando que lo salpicó, ya que estaba muy cerca del tanque hasta que no se movió más y lo dejaron en el piso. Aclaró que le salpicó el agua, encontrándose a un metro por lo menos del lugar, fue cerca suyo por el agua que percibió y por el ruido cuando lo introdujeron dentro del tanque. En este episodio intervinieron unas cuantas personas, ahí estaba todo el personal argentino, serían unas diez personas, por el movimiento y por los diálogos. Prosiguió con su relato manifestando que en este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

*suceso reconoció a las dos personas que lo detuvieron **“el canoso y la otra persona de bigotes”**, que trajeron el recorte de prensa y llevaban la iniciativa en la muerte de Carlos Santucho y le dieron a Manuela para que leyera ese recorte de diario. **Se encontraban todos. En ese momento no los vio, pero sentía las conversaciones. También, estaban en esas actividades “Pajarovich”, “Paqui”, destacando que las voces eran inconfundibles.”**.-*

Raúl Luis Altuna Facal, quien declaró el 13 de octubre de 2010. Sobre el hecho, refirió que: *“Había un señor que resultó ser Santucho con las manos llagadas. Aclaró que supo que era Santucho, porque a Manuela Santucho le hicieron leer la crónica de la muerte de su hermano en un tiroteo. También había otra chica Cristina -según creyó- que estaba embarazada. Pudo ver como a Santucho lo metieron en un tanque de agua. Habló con algunos amigos que le dijeron que eso no había ocurrido. Otros dijeron que sí lo habían visto. **Recordó que pudo ver una cara de perfil, una base de nariz ancha, al gordo “Paqui” que estaba ahí cargándolo hacía el tanque. En el reconocimiento fotográfico dijo, que quien llevó a Santucho al tanque de agua lo identificó como un tal Furci.** A Santucho le colocaron unas cadenas atadas a los pies, lo metieron en un tanque de agua, lo vio patalear, moverse, vio cómo su cuerpo se estremecía dentro del tanque. Después lo sacaron y lo tiraron como una bolsa de papás en una camioneta y uno dijo **“...bueno paro-cardíaco a las 3 de la tarde en Campo de Mayo...”**. En relación a la persona de tabique ancho indicó que: **“...***

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

la persona que identificó en este acto como Juan Rodríguez; al ver las fotografías nros. 15, 16 y 17 de la mentada sección... se trataba de otra persona, que la observó muy parecida a la de nariz de tabique ancho, morocho que estuvo en el asesinato de Santucho, concretamente en el arrastre del cuerpo de Santucho hacía el tanque”.-

Así, además de los once testimonios de sobrevivientes antes mencionados, podemos indicar que en aquél debate -celebrado en la causa n° 1.627 de este registro (ya citada)-, varios de los declarantes señalaron que Carlos Híber Santucho deliraba, a raíz de los tormentos que había sufrido y, finalmente, todos recordaron con gran angustia el episodio que se produjo en la planta baja del CCDyT que culminó con su muerte. Además de los ya nombrados, podemos citar a: **Jorge Raúl González Cardoso, María Elba Rama Molla y Sara Rita Méndez Lompodio**. Todas estas declaraciones mencionadas con antelación fueron incorporadas al presente debate.-

Por su parte, **Carlos Humberto Osorio Avaría**, declaró como testigo investigador el 26 de noviembre de 2010 (declaración que también se encuentra incorporada). En punto a la persecución de la familia Santucho, aún antes del golpe de estado, señaló que: “el “*Archivo del Terror*” es un archivo policial, pero que tiene mucha información sobre la relación con otras agencias del Cono Sur. Así como en la DIPBA hay documentos de otras agencias, lo mismo sucede en Paraguay, por ejemplo, hay documentos de Chile con la invitación al “*Plan Cóndor*” en el ´75; o con **relación a la detención de Amílcar Santucho en Paraguay a**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

mediados del '75, junto a Jorge Isaac Fuentes Alarcón, que pertenecía al MIR chileno, en que hay documentos argentinos, firmados por un elemento del Servicio de Información del Ejército, llamado Jorge Osvaldo, y de quien se supo luego que era José Osvaldo Ribeiro perteneciente al Batallón de Inteligencia 601, donde constan los interrogatorios para hacerle a esas personas -pidiendo la ubicación de Mario Roberto y sus hermanos- y el intercambio de información con Guanes cuando va a Paraguay, a raíz de esas detenciones..". Mencionó además la existencia de un documento del Departamento de Estado en donde se expresa que el 13 de julio (de 1976) fueron arrestados en Buenos Aires, Carlos y Manuela Santucho y Cristina Navajas.-

Dichos testimonios fueron contestes con los prestados, en los autos 1.976 de este registro - también incorporados al presente debate-, por: Alicia Raquel Cádenas Ravela (quien declaró el 25 de octubre de 2013) Anzalone Cantoni, Laura Haydeé Anzalone Cantoni (quien declaró el 19 de noviembre de 2013) y Raquel Nogueira Paullier (quien declaró el 10 de diciembre de 2013) quienes dieron cuenta en lo sustancial sobre la forma en que mataron a Carlos Híber Santucho.-

En aquel debate, **Ariel Rogelio Soto Loureiro**, quien declaró el 25 de octubre de 2013, dijo que: *"Carlos estaba muy mal -deliraba- y por eso los represores argentinos le pidieron a Manuela que lo convenciera para que ingiriera alimentos."* Refirió que *"luego de un rato, decidieron matarlo. Fue así que escuchó muchos ruidos de cadenas, de las que se usan*



en los talleres, y que sumergieron a Carlos en un tacho de doscientos litros de agua. Su muerte fue producto de una decisión de mando, y en esa ocasión estuvieron presentes represores de la alta jerarquía, entre ellos "Pajarovich". En total habrían sido cuatro o cinco las personas que intervinieron, que no eran de la guardia permanente, sino dedicadas exclusivamente a torturar." Describió que "se encontraba a tres o cuatro metros de Santucho cuando lo estaban matando, aunque tenía la sensación de que había un amontonamiento de personas en ese lugar, por eso todos se enteraban de lo que ocurría allí.". A preguntas en punto al lugar en que aconteció este hecho "respondió que fue en la planta baja del taller. Señaló que incluso una pista posterior le permitió confirmar ese dato, porque en alguna ocasión, ya en libertad, regresó a ese sitio, y en esa planta divisó una especie de viga con un gancho, del que, a su entender, habrían colgado a Santucho.".-

Si bien se ha hecho referencia a la declaración de **Raúl Luis Altuna Facal** prestada en los autos n° 1.627, ahora cabe referirnos a aquella que prestó en la causa n° 1.976 de este registro (**brindada el 29 de octubre de 2013**), toda vez que **se exployó sobre el hecho mencionado y la intervención de Furci en el mismo**. Explicó que el día que mataron a Santucho, el deponente estaba en "Automotores Orletti". "Frente a él estaba la cortina metálica de ingreso al establecimiento; al fondo, los restos de autos que los uruguayos se llevaban de la República Argentina y a su izquierda, estaba la escalera". Relató que él "...se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

*encontraba tirado en el piso muy cerca de Santucho, quien estaba con las muñecas lligadas y deliraba". Recordó que intentó hablarle a Santucho en "Automotores Orletti", pero deliraba. Asimismo, explicó que lo arrastraron y, en ese momento, sintió el ruido de la polea y pudo ver cómo lo engancharon, levantaron y metieron cabeza abajo dentro de un tacho con agua. En punto a si supo la cantidad de personas, sus nombres o apodos, que participaron del mentado episodio, el declarante indicó que fueron dos o tres quienes intervinieron en él y recuerda que uno de ellos dijo **"...murió en Campo de Mayo de un ataque cardíaco a las tres de la tarde..."**. Asimismo, describió: **"que había una persona con saco azul, pantalón gris, estatura media, que se movía rápidamente hacia la camioneta donde finalmente trasladaron a Santucho. Señaló que el recuerdo que más atesora es de la persona que los cuidaba sentado en una silla y que, en los libros que le exhibieron en el despacho del Dr. Rafecas, pudo identificar a tres personas de apellidos Gordon, Rodríguez y Furci."** El declarante relató que el episodio de Carlos Santucho lo vio acostado en el suelo, que era la única manera de ver todo. En esa oportunidad, pudo observar una cara que le llamó la atención por una característica que le pareció inusual, un tabique nasal muy grueso, lo que le quedó grabado. El testigo expresó que, en caso de cruzarse por la calle a quien identificó como **Miguel Ángel Furci**, probablemente lo reconocería. Aclaró el deponente que él no intervino en ninguna cuestión vinculada al proceso de recuperación de la niña detenida -Mariana*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Zaffaroni-. **Expresó que recordaba también como participe en ese hecho a "Paqui" Forese.-**

A preguntas realizadas por la defensa de Furci, para que el testigo describa con mayor precisión las personas que participaron del episodio de Carlos Santucho, el deponente explicó que **"...el nombrado fue asesinado y pudo verlo estando en forma horizontal al suelo. Relató que la visión no es la misma que estando de pie, y que vio gente empujándolo, arrastrándolo y atándolo.** Señaló que Santucho estaba muy cerca de él y que, al principio, no sabía cómo se llamaba. Cuando le hicieron leer a Manuela Santucho el diario referente a Santucho -dirigente del ERP-, le quedó claro que había un lazo de parentesco. Indicó que Carlos Santucho estaba delirando con las muñecas muy lastimadas, le pegaban constantemente, **pudo ver que lo arrastraron y también vio que le colocaron cadenas en los tobillos.** Aludió que **sintió el ruido del motor de la polea y pudo ver como introducían al nombrado dentro de un tanque lleno de agua entre dos o tres personas.** Era muy difícil tener una visión calmada cuando uno se encuentra con riesgo de muerte y expresa que **vio una cara que le quedó grabada que dijo "...a las tres de la tarde paro cardíaco en Campo de Mayo..."**, que luego reconoció en el libro que vio en el despacho del Juez Rafecas y que le dijeron que se **trataba de Miguel Ángel Furci.** Describe la cara que le quedó grabada, de piel blanca, morocho, saco azul, camisa blanca, cejas oscuras, pelo oscuro, no era flaco ni gordo y añadió que **sintió la voz que le pareció que era de "Paqui".** Reiteró **"...que, durante ese episodio, se encontraba en**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

*posición horizontal, boca arriba, situado entre el baño y la escalera, con los pies apuntando a la derecha; la cortina estaba de frente y los repuestos de los autos, atrás. Relató que en ese momento estaba con los ojos vendados y explica que, al comienzo, le pusieron capucha, se la sacaron y le colocaron una venda de tela más suave. Pudo ver por debajo de la venda, porque se movía cuando dormía y afirma que **la cara que vio la tuvo siempre presente**. Añadió a su relato que "...en ese momento, estaban Gastón Zina Figueredo, Ana Salvo, Ana Inés Quadros, Margarita Michelini, León Duarte, Jorge González Cardozo, Mónica Soliño, Alicia Cadenas, Rodríguez Larreta (padre), Raquel Nogueira y Elba Rama.".-*

Enrique Carlos Rodríguez Larreta Martínez, quien prestó declaración en aquél debate (autos n° 1. 976 de este registro -en el que estaba imputado Furci por otros hechos-) el 1° de noviembre del 2013, respecto de Carlos Santucho, señaló que *"era uno de los nombres que más presente tiene, no sólo por lo que pasó en "Orletti" cuando arribó, sino por la forma en que lo asesinaron. Refirió que ese episodio le causó terror y mucha pena. Señaló que cuando detuvieron al nombrado, estaba en el cuarto contiguo y escuchó todo lo sucedido. Recordó que Santucho estaba ubicado enfrente del tanque donde realizaban los interrogatorios, allí había una fuente de agua y una pileta. Utilizaron una manguera para llenar el tanque y hacían bromas frente a Santucho. Recordó que durante el episodio estuvo Martínez Ruíz, quien tenía más relación con los detenidos, era más joven y hablaba*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

bastante, y también Gordon. Agregó que no vio uruguayos, sino que intervino el equipo argentino. Mencionó que el proceso fue largo, **colgaron a Santucho de un gancho y lo bajaban a la pileta.** Agregó que se escuchaban los ruidos del golpe del cuerpo contra el tanque, gemidos y quejas. **Luego de unos minutos, nada más se oyó.** No supo cómo sacaron a Santucho del tanque, sólo que no se lo llevaron inmediatamente.”.-

También ingresó por lectura al debate la deposición prestada por **Sergio López Burgos**, en los términos del dispositivo 391 -inc. 3°- del C.P.P.N., luciente a fs. 7.496/7.497 de la causa n° 1.976 ya citada, de ella surge, en relación a Furci, que: **“... cuando vio a esta persona en Orletti, le quedó la cara muy grabada, que él estaba a tres metros de donde estaban colgando a Carlos Santucho, que incluso recuerda que cuando tiraron el agua del tanque, el dicente y otras víctimas que estaban tirados en el piso se mojaron. Aclara que quedándole este rostro del nombrado muy grabado, lo reconoció cuando lo vio en una foto de prensa, que le fue sacada a raíz del juicio que se le hizo al nombrado por la apropiación de Mariana Zaffaroni”.** Recordó el testigo que **“cuando vi la foto, lo asocié con el hombre que junto a Pajarovich, que es Honorio Martínez Ruiz, colgó a Santucho.** Que no tuve ni tengo ninguna duda de que la foto de esa persona se trataba de aquella que colgó a Santucho. Estoy seguro, cuando lo vi lo reconocí, de haber tenido alguna duda, jamás hubiese nombrado a Furci...”.

A su vez, el testigo dijo en esa ocasión que: **“...pudo ver a Furci al menos en otras tres ocasiones en**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

“Orletti”, además de la vez en que se dio muerte a Carlos Santucho. Que, a su juicio, Furci era una persona que funcionaba de modo estable en “Orletti”. Que entiende ello en razón de haberlo visto, como dijo, en varias ocasiones en el lugar.”.-

Coadyuva a sustentar la materialidad del hecho, **la causa nro. 32.182** del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 6, Secretaría N° 118, caratulada **“Santucho, Carlos s/privación ilegítima de la libertad. Denunciante: Alfredo Barbará”** -cuyas fotocopias certificadas fueran incorporadas por lectura al debate-, en la cual se hallan plasmadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se procedió al secuestro de Carlos Híber Santucho. Dicho legajo, se inició a raíz de la denuncia efectuada por el Presidente de la firma “Aceros Atlas”, Alfredo Barbará, quien, junto al Vicepresidente de aquella, Carlos Scolaro, presenciaron el secuestro de Carlos Híber Santucho. Surge del expediente que el día 13 de julio de 1976 en horas del mediodía, se hizo presente un grupo armado y vestido de civil en el domicilio de la empresa, que no se identificaron como pertenecientes a ninguna fuerza de seguridad y, exhibiendo una fotografía del damnificado, preguntaron a los restantes empleados acerca del nombrado, hasta que apareció en el lugar, oportunidad en la que fue esposado y trasladado a un sitio -en aquel momento desconocido-.-

Además, se cuenta con las fotocopias certificadas del **expediente nro. 7.440** del registro del **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Correccional Federal N° 3, caratulado "Santucho, Carlos Híber y Santucho, Manuela s/recurso de hábeas corpus en su favor" que fuera presentado por Helvecia Argentina Castelli -esposa de Carlos Santucho- con fecha 19 de julio de 1.976, cuyos dichos también coincidieron con los volcados en la causa mencionada en el párrafo anterior.-

Fue incorporado por lectura el **Legajo CO.NA.DEP. N° 61** correspondiente al damnificado, en el cual se halla glosado, un testimonio de Enrique Rodríguez Larreta, respecto de la muerte de Carlos Híber Santucho, en el CCD "Automotores Orletti", que fuera redactado el 27 de marzo de 1977 en la ciudad de Londres, Inglaterra, y otro de Francisco Santucho y Manuela Juárez de Santucho, en el cual daban cuenta de la persecución familiar.-

También obran incorporadas como prueba documental, las actas donde obran las declaraciones y/o testimonios de **Enrique Rodríguez Larreta**, obrantes a fs. 1/15 y 18 -del expediente n° **42.335bis** caratulado "Rodríguez Larreta, Enrique s/su querella", y la declaración que surge a fs. 716/719 del expediente principal (de la causa n° 1.976)-. Expresó haber compartido cautiverio con Carlos Híber Santucho, en el CCDyT "Automotores Orletti", junto a su hermana Manuela y una cuñada de ambos. Agregó que Carlos se encontraba muy mal de salud por las torturas y que incluso deliraba. Asimismo, relató el episodio ocurrido en la planta baja de "Orletti" delante de todos los detenidos, y que tuvo como desenlace su muerte, aclarando que no lo vio, pero que pudo escuchar todo lo

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

sucedido.-

Respecto del hallazgo del cadáver de quien fuera en vida Carlos Híber Santucho, se encuentra **agregada a fs. 2.132/70 de la causa n° 42.335 bis antes mencionada, el expediente nro. 8.790, caratulado "Santucho, Carlos s/homicidio" del registro del Juzgado en lo Penal N° 3 de Morón, Provincia de Buenos Aires.** En ese legajo, se encuentran el certificado de defunción del referido, su cédula de identidad -la cual fue hallada junto al cuerpo- y fotografías de dicho hallazgo. Se encuentra allí agregado el **informe efectuado por la morgue policial, respecto del cuerpo de Carlos Híber Santucho** donde se desprende que la causa de la muerte fue "traumatismo de cráneo" y expresa la presencia de "escoriaciones puntiformes en ambos pies y muñecas" -sic- (ver fs. 2.144vta. del expediente referido).-

Finalmente, deben mencionarse también, los ejemplares de los libros "Nosotros, Los Santucho", "Los últimos guevaristas. La guerrilla marxista en la Argentina" y "Mujeres guerrilleras", escritos por Blanca Rina Santucho, Julio César Santucho y Marta Diana, respectivamente, que dan cuenta de la persecución generalizada a la familia Santucho.

Todo lo expuesto, permite afirmar con certeza que **Carlos Híber Santucho, fue asesinado, cuando se encontraba cautivo en el centro clandestino de detención "Automotores Orletti", el 19 de julio de 1976 en horas de la tarde** en las circunstancias antes referidas, cuando lo sumergieron en un recipiente con

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

agua colgándolo de los pies, cabeza abajo -lo que le produjo heridas- hasta que dejó de moverse; dejándolo por varias horas en el lugar hasta que decidieron retirarlo y llevarlo hasta un terreno baldío en la provincia de Provincia de Buenos Aires al día siguiente.-

Por este hecho, **cabe atribuir responsabilidad penal** a los imputados **Eduardo Alfredo Ruffo, Miguel Ángel Furci y Honorio Carlos Martínez Ruiz** por los motivos que se expondrán al analizar su situación en particular.-

C) Casos en los que resultaron víctimas María Rosa CLEMENTI de CANCERE, Jesús CEJAS ARIAS y Crescencio Nicomedes GALAÑENA HERNANDEZ (casos elevados a juicio como números 10, 8 y 9 -respectivamente-):

Ahora bien, corresponde indicar que los tres casos que trataremos a continuación se encuentran estrechamente vinculados, de allí que, para la reconstrucción que se requiere sobre los mismos, corresponde valorarlos de conjunto.-

María Rosa Clementi de Cancere, era argentina, nacida el 20 de diciembre de 1969, Libreta Cívica n° 5.129.835, integrante de la Juventud Comunista, fue privada ilegalmente de su libertad, el día 3 de agosto de 1976 alrededor de las 16.00 horas cuando iba de su lugar de trabajo en el barrio de Belgrano de esta ciudad -una escuela que se encontraba estrechamente vinculada con la Embajada de Cuba en Argentina donde asistían los hijos de los diplomáticos- hacia su domicilio ubicado en el barrio de Villa Luro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

de la ciudad de Buenos Aires. Posteriormente, fue trasladada al CCDyT "Automotores Orletti", sito en la calle Venancio Flores 3.519/21 de esta ciudad, donde fue sometida a interrogatorios y mantenida en condiciones inhumanas de detención (como el resto de los cautivos), permaneciendo allí -al menos- hasta mediados o fines de agosto de ese año, luego fue asesinada. Su familia realizó diversas gestiones a fin de dar con su paradero, las que no arrojaron resultado positivo, hasta que en 2012 sus restos fueron hallados.-

En 1976, los servicios de inteligencia argentinos estaban tras la pista del dinero que provenía de países de filiación comunista; en particular de la República de Cuba que servían para que las organizaciones opositoras al régimen pudieran realizar ciertas actividades -en particular estaban interesados en desarticular el accionar de la Junta Coordinadora Revolucionaria-. Ello conforme se señaló con antelación (al comenzar el análisis de los hechos probados), cuando se trató la importancia estratégica que le daban las fuerzas represivas a las acciones tendientes a erradicar el apoyo que recibían del exterior las organizaciones político-militares.-

El secuestro de María Rosa Clementi fue un aoperación táctica que se enmarcó en aquella estrategia. Por ello, la habrían seguido los días anteriores a su secuestro. Fue aasí, que las fuerzas represivas entendían que desde principios de agosto de 1976 oficiales cubanos en Argentina estaban proveyendo de dinero a las organizaciones "subversivas"

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

argentinas. Se indicaba -en los reportes de inteligencia- que la Embajada cubana estaba utilizando un inmueble asignado a la educación de niños y adultos para almacenar armamento que sería entregado a las organizaciones político militares. Tal información habría surgido del interrogatorio de Patricio Biedma -secuestrado los primeros días de agosto e interrogado bajo tormentos en "Automotores Orletti" por el personal de la S.I.D.E..-

En ese marco de acción, el 3 de agosto de 1976 María Rosa Clementi fue detenida e interrogada por el Grupo de Tareas que integraba -entre otros- Aníbal Gordon que operaba en la base de la SIDE denomina. O.T. 1.8 (conocida como Automotores Orletti). En esas circunstancias, estando cautiva en ese lugar, Clementi habría reconocido que algunos agentes cubanos de seguridad, supuestamente entregaban dinero y articulaban acciones para mantener activas a distintas organizaciones políticas y político-militares argentinas y chilenas. Cabe aclarar que, durante en el período que estuvo recluida, fue sometida a condiciones inhumanas de detención como el resto de los allí alojados -conforme sus propios testimonios reunidos a lo largo de los diversos debates donde se investigó el modus del CCDyT antes mencionado- (quienes permanecían tirados sobre el piso, con poca ropa y abrigo, recibiendo una administración irregular de agua y alimentos, con pérdida sensorial del tiempo y el espacio -con los ojos vendados-, con restricciones de movimiento y de contacto con el mundo exterior, sin atención médica, con limitación de atender

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

adecuadamente sus necesidades fisiológicas y escuchando los gritos de las personas que eran allí torturadas).

Fue así que el 9 de agosto de ese año, personal de la O.T. 18 de la S.I.D.E. y Gordon ubicaron una camioneta que aparentaba ser una ambulancia cerca de la Embajada cubana -y esperó a que **Edgardo Jesús Cejas Arias y Crescencio Nicomedes Galañena Hernández** salieran del lugar y procedieron a secuestrarlos, en la esquina de las calles Pampa y Arribeños de esta ciudad. Luego los nombrados fueron conducidos hacia el CCDyT "Automotores Orletti". En ese lugar, los cubanos fueron interrogados bajo tormentos. Cabe aclarar que por los hechos mencionados en éste párrafo consistente en la privación ilegal de la libertad y tormentos de los nombrados ya se ha dictado sentencia condenatoria respecto de todos los aquí enjuiciados -la que se encuentra firme-.-

Ahora bien, continuando con el derrotero sufrido por Crescencio Nicomedes Galañena Hernández y Edgardo Jesús Cejas Arias, cabe señalar que luego de varios días de padecer "severos" interrogatorios en manos de quienes operaban en el CCDyT "Automotores Orletti" fueron asesinados. A fin de poder ubicar las fechas, corresponde indicar que fueron secuestrados el 9 de agosto de 1976 y se supo de su permanencia en ese CCDyT hasta mediados de agosto de ese año, tanto por el comentario que le hizo Patricio Biedma a José Luis Bertazzo, cuanto por el comentario que Raquel Mazer le hizo a Rosa Zlachevsky.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Se fraguó una operación psicológica, en la cual -por medio de una misiva dirigida a una agencia de noticias- los diplomáticos indicaban que habían desertado del Servicio cubano para vivir en libertad, la carta tomó estado público el 16 de agosto de 1976.-

Los restos de María Rosa Clementi de Cancere y de Crescencio Nicomedes Galañena Hernández fueron encontrados el 12 de junio de 2012 en el interior de tambores de 200 litros de capacidad, en las cercanías del Aeródromo Internacional de San Fernando, Provincia de Buenos Aires. En un predio que había sido "rellenado" con material que provenía del dragado del Río Luján. Lugar en el que ya en 1976 habían sido arrojados ocho tambores con ocho cadáveres en similares características, los que fueron hallados en ese río en la intersección con el puente Colorado.-

A raíz de dicho hallazgo se realizaron diversas tareas en el lugar y el 18 de abril de 2013, fueron encontrados los restos de Edgardo Jesús Cejas Arias, también, en el interior de un tambor de 200 litros de capacidad, ubicado en el mismo descampado cercano al Aeródromo Internacional de San Fernando, Provincia de Buenos Aires. Posteriormente los cuerpos fueron identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense y se fijó judicialmente -como fecha presunta de su fallecimiento- el 16 de agosto de 1976.-

La materialidad de los sucesos expuestos se encuentra acreditada a partir de diferentes elementos probatorios producidos durante el debate oral





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

y público de la presente causa y por diverso material que fuera incorporado al debate.-

Paula Andrea Cancere, prestó declaración en el presente debate el 4 de septiembre del año 2020. En esa oportunidad señaló que, para el año 1976, su familia estaba compuesta por María Rosa Clementi -madre-, Antonio Alberto Cancere -padre-. Para ese año, la nombrada tenía seis años de edad y se domiciliaba en la casa de sus abuelos maternos -Benita y Juan Carlos-, en el barrio de Villa Luro de esta ciudad.-

La testigo refirió que su padre era militante del Partido Comunista, y su madre creía que también tenía afinidad (política), dado que participaba y colaborada con todas las asociaciones del barrio. Explicó que, para el año 1976, su madre trabajaba en la Embajada de Cuba, sita en el barrio de Belgrano (de esta ciudad), era asistente de cocina y, además, colaboraba en el cuidado de los niños de los diplomáticos de dicha representación diplomática. Su madre ingresaba a trabajar (diariamente) a la mañana, temprano, hasta las cuatro o cinco de la tarde.-

La deponente sostuvo que el conocimiento que tuvo sobre el secuestro de su madre eran en base los dichos de su progenitor (actualmente fallecido). Indicó que su madre sabía que estaba siendo perseguida, porque había notado la presencia de distintos autos "*... por más que hiciera diferentes caminos...*", que la estaban controlando "*...esos Falcon de esa época...*". Detalló que su madre y sus compañeros de trabajo tenían como norma movilizarse en grupos; es decir, "*...tenían*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

que salir y entrar todos juntos para protegerse entre ellos". Refirió que el día que su madre desapareció -3 de agosto de 1976-, se retiró antes del trabajo porque tenía que llevar a la docente al médico; siendo que "...ahí nunca más volvió.".-

Preguntada si su familia llevó a cabo gestiones para dar con su paradero, la deponente señaló que su familia realizó varios tipos de gestiones; tanto hábeas corpus como denuncias e incluso recorrieron nosocomios, sin obtener respuesta alguna.-

En relación al hallazgo de los restos del cuerpo de su madre, la testigo explicó que, para el año 2013, previo a dar la muestra de ADN para el banco genético, el "Cuerpo" (sic) de Antropología Forense les indicó que habían descubierto unos tambores de cemento, que estaban en una tosquera de San Fernando, semienterrados. Detalló que eran tres tambores. Un particular había denunciado haberlos visto y que, en esos tambores, estaban los restos de dos diplomáticos de la Embajada -dos varones- y en el otro tambor estaban los de su madre. Así, recuperaron sus restos. Según recuerda esto aconteció en el año 2013.-

Preguntada si tuvo información sobre el motivo del secuestro y posterior desaparición de su madre, la testigo manifestó que, para esa época, ella era muy chica de edad y tuvo diversas versiones, ya sea, de integrantes de la familia, como conocidos. Expuso que, en un momento, le habían comentado que lo ocurrido con su madre *"...podía estar relacionado con Santucho, que podía estar parando en la Embajada"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Pero, no tenía certeza de que ese haya sido el motivo. Siempre todo fue como un enigma y que, por muchos años, no habló del tema.-

Sobre el lugar en el que habría podido ser llevada su madre cuando la secuestraron, la deponente señaló que, inicialmente, con su familia, pensaban que podría haber estado en la Escuela de Mecánica de la Armada -E.S.M.A.-; ello, simplemente, por una cuestión de cercanía con el lugar donde trabajaba. Con el paso del tiempo, cuando recuperaron los restos, se dieron cuenta que estuvo en Orletti.-

Detalló que uno de sus tíos, en un momento, se conectó con una persona que trabajaba en esa Embajada, que era compañera de su madre, a quien identificó con el nombre de "Marta", que le explicó que tenían como normativa salir en grupo para cuidarse entre otros. Dijo que una de sus tías compartió un período trabajando en el mismo lugar, haciendo otras tareas; agregó que pudo construir su relato, basándose en cosas que le iban contando sus familiares.-

Culminó su declaración indicando que las consecuencias del hecho -para ella- no fueron las mejores, dado que, *"...desde chica, siempre sentí como una angustia, como un dolor muy grande, una ausencia, todo el tiempo pensando qué pudo haber pasado, si ella me había abandonado, si a lo mejor no podía venir, no la dejaban venir, si estaba viva en otro lugar del planeta y no la dejaban venir"*. Señaló que, por muchos años, no pudo hablar de su madre, a pesar de la asistencia terapéutica recibida, y agregó que *"...las*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

secuelas que dejaron en mí es de angustia, de desolación, de abandono, que uno trata de superar día a día, pero me doy cuenta que, con el paso del tiempo, están ahí, todo eso está ahí.".-

Conteste con lo anterior, resulta lo manifestado por Sra. **Romilda Aída Ligoti** -en la audiencia de debate celebrada en autos en la fecha antes mencionada-. La testigo indicó que para el año 1976, María Rosa no desplegaba concretamente actividades políticas partidarias, si bien tenía "ideología". Recordaba a María Rosa como una persona que iba de su casa al trabajo y viceversa, para atender a su hija.-

Refirió que María Rosa trabajaba en el "Consulado de Cuba" para el año 1976, donde cumplía jornada laboral como ayudante de cocina y cuidaba a los chicos más grandes que iban a la escuela. Reseñó que conoció ese lugar porque le habían dado licencia a una chica que había tenido familia y su cuñada le ofreció trabajar allí por tres meses. La deponente se ocupó de cuidar a los bebés de los diplomáticos durante ese período. Al transcurrir los tres meses, se terminó la licencia de la persona que había tenido familia, y "*... ahí mismo fue el golpe del señor Videla*".-

Refirió que el Consulado de Cuba estaba por la Avenida Cabildo -de esta ciudad-, y que viajaba usando las líneas de colectivo 181 y 80; detalló que su labor la cumplía en otro lugar, dado que "el consulado" estaba a dos cuadras de donde ella laboraba. Era una residencia grande, donde las habitaciones eran las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

aulas de los chicos más grandes y abajo estaba la guardería y la cocina, allí los chicos almorzaban. Era una escuela, con maestros cubanos y argentinos. La jornada laboral arrancaba a las 08.30/09.00 horas, y finalizaba a las 17.00 horas, siendo que María Rosa, a veces, terminaba antes.-

Preguntada por las circunstancias de la desaparición de María Rosa Clementi, la deponente postuló que sus hijos iban a una guardería, hasta que -cuando dejó de trabajar- los tuvo que retirar de allí porque no podía abonar dicho servicio. Detalló que, desde el teléfono de una vecina que vivía "adelante", (un día) la llamó su cuñada y le dijo "Hola negrita, vos no me podés venir a buscar" -en referencia a que la fuera a buscar a María Rosa por su lugar de trabajo-. A lo que le respondió que no podía, porque no podía dejar solos a sus dos chicos. Refirió que al hablar María Rosa estaba nerviosa. Esa noche, mientras dormía con su esposo e hijos, alrededor de la una o dos de la madrugada, su cuñado le tocó el portero eléctrico y le dijo "Negra, vos no sabés nada de María Rosa", indicándole que no había vuelto a su hogar y ella le comentó que la había llamado por teléfono. Refirió que su cuñado ingresó a su domicilio y estuvo dialogando con su esposo. Esa noche o al día siguiente a la mañana -no recordaba bien- su esposo y su cuñado fueron a un lugar, a averiguar sobre "...la cuestión de los desaparecidos". Después de ahí, no supo nada más. No la vio más, no supo donde estuvo. Indicó que su familia la buscó, siendo que dejó a su sobrinita de seis años. Recordó que su hijo le decía de ir a la calle a buscar

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

a Rosa; refirió que *"...iba apareciendo gente y ella nada".-*

Entonces, para el año 2012, se enteró por dichos de sus familiares, que la habían encontrado en San Fernando, en unos tambores con cemento. Indicó que se tomó conocimiento de sus restos *"...por una dentadura"*. Adujo que pasaron muchos años para enterarse dónde estaba y cómo fue muerta. Después llevaron a María Rosa a su entierro y ahí se enteró que había estado en "Automotores Orletti" -que ella no conocía-, donde le dijeron que ese lugar estaba en Flores. Indicó que ellos estaban *"ahí nomás".-*

Refirió que está muy dolorida y que está muy mal, porque María Rosa no se lo merecía, ya que era una chica que trabajaba e iba a su casa. La testigo dijo que no sabe quién se la llevó.-

Preguntada por la fecha de desaparición de María Rosa Clementi, la deponente señaló que ello se produjo el 3 de agosto de 1.976.-

Preguntada si su cuñada, durante los días previos a su desaparición, estaba preocupada por su seguridad, la testigo reseñó que no le consta (aclaró que ella dejó de trabajar antes de que Videla diera el golpe), que María Rosa *"...siempre fue igual, muy rápida, muy hiper-quinética, siempre corriendo para llegar a su casa"*. Detalló que, en esa época, ya estaba la versión de que algunos desaparecían, algo se conversaba dentro del Consulado, pero todo era reservado, siendo que nadie iba a decir nada.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Preguntada si supo de personas de la Embajada o Consulado, que hayan corrido la misma suerte que María Rosa, la testigo expuso que se enteró que hubo dos chicos cubanos de la juventud (de quienes no recordaba los nombres, pero los había conocido cuando trabajó en la escuela). Supo que fueron a tomar el colectivo, o algo así, para ir al lugar donde ellos estaban -supuso que era la Embajada, donde vive el embajador-, siendo que, en esa oportunidad, se los llevaron y nunca más se supo de ellos. Refirió que habían ido a la escuela a saludar a los que allí trabajaban.-

Preguntada por las gestiones llevadas a cabo por su marido y cuñado, la deponente expuso que hicieron diversas averiguaciones no recordando mayores precisiones al respecto. Le parecía que podía ser en el Ministerio del Interior y no sabía si había otro lugar. En punto a presentaciones judiciales entendía que su cuñado las había hecho, pero ella no sabía. Indicó que su cuñado se ocupó muchísimo del tema; su esposo no tanto. Recordó que en una oportunidad fueron con su cuñado a la Embajada o Consulado de Cuba para conocer sobre lo acontecido con María Rosa. Dijo que ellos como que "se quedaron" ante la noticia de que había desaparecido. Pero no le indicaron que fueran a hacer alguna gestión por Clementi, no obstante, con su cuñado hablaron aparte, sin saber quien declara el tenor de esa conversación.-

También declaró en el presente debate **Juan Carlos Clementi** (el 18 de septiembre del 2020). En esa oportunidad señaló que en la década del '70 vivía

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

con su hermana, María Rosa Clementi de Cancere, en un departamento sito en la calle San Blas 5073 en esta ciudad. Allí vivían los dos matrimonios: el de María Rosa, el marido Antonio y Paula, junto con el dicente, su esposa y dos criaturas (Paula y Pablo). Para esa época, él era bombero de la Policía Federal Argentina, mientras que María Rosa era empleada en la Embajada de Cuba. Ella trabajaba en la escuela San Martín como refuerzo, ayudaba allí con los chicos más chiquitos. Esa escuela quedaba a tres cuadras de la Embajada. Los alumnos que concurrían allí, tenían relación con la Embajada Cubana, dado que eran "los chicos" de los diplomáticos que estaban prestando funciones en Argentina; aclaró que la escuela pertenecía a la Embajada de Cuba.-

Explicó que María Rosa comenzó a trabajar allí, para el año 1973, siendo su horario laboral de nueve de la mañana a cuatro de la tarde. Refirió que su hermana, normalmente, una vez finalizada su jornada laboral, regresaba a su domicilio y en el barrio tenía amigos, con quienes tenían reuniones. Paula -hija de María Rosa- concurría a ese colegio y, normalmente, era retirada por su madre, María Rosa o por algún familiar.-

El testigo manifestó que Antonio Cancere era secretario del Partido Comunista en la Capital Federal, y respecto de María Rosa, desconocía si tenía actividad o si estaba afiliada a ese partido. Asimismo, señaló que, en una oportunidad, aproximadamente una semana antes de su secuestro, les había comentado a sus familiares que estaba preocupada, porque **"la estaban**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

persiguiendo” en el recorrido que hacía hasta la estación de Belgrano para tomar el colectivo. Indicó que María Rosa les había comentado que la seguían automóviles: “los falcon” y que, por ello, pese a cambiar de itinerario, siempre la seguían y la presionaban.-

La desaparición de su hermana María Rosa ocurrió el 3 de agosto de 1976. Indicó que si bien, tenían la costumbre de esperarla cuando finalizaba su jornada laboral, tuvo conocimiento que iba a salir del trabajo antes para llevar a su hija Paula al médico. Al transcurrir las horas, sin que María Rosa volviese, comenzaron a preocuparse por esa situación y su cuñado no podía explicar lo que estaba sucediendo; por lo que, a partir del 3 de agosto, no supieron más de ella.-

Preguntado si la familia de María Rosa llevó a cabo gestiones para intentar conocer lo ocurrido, el deponente indicó **que agotaron todos los recursos; incluso, su cuñado pidió una entrevista con Massera, e hizo saber que tiene “los originales de los hábeas corpus” oportunamente presentados.-**

Asimismo, refirió que como él pertenecía a la institución -Bomberos de la Policía Federal Argentina-, portaban armas y credencial. Describió que estaban en una situación logística, donde podían estar sin uniforme “camuflados con el pelo largo”. Ello le daba la posibilidad de buscar a María Rosa por hospitales y por comisarías. Así, él “la buscaba y la buscaba”; hasta que, en fecha 22 de agosto de 1.976, a las 11.50 horas, en ocasión de estar en servicio

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

cumpliendo funciones, debió asistir a un incendio y, luego de un accidente, quedó con unos problemas físicos y fue llevado hasta el Hospital Churruca. Ahí, se comunicó con algunos de sus compañeros, donde hablaron del tema de los desaparecidos. Cuando salió del Churruca -con licencia médica-, lo citó el Comisario -Jefe de Cuartel- quien le dijo que tenía que dejar la búsqueda de su hermana María Rosa y dedicarse a cuidar a su familia.-

Recordó, que para esa época su esposa estaba por tener familia -su segundo hijo-. Explicó que, ante esa situación, se retiró del cuartel (dijo que básicamente se escapó), dejando el arma en el guardarropa, junto con la credencial y los cargadores. Pasaron los días, nació su segundo hijo y, dada la situación que estaba viviendo, siguió buscando a su hermana y se fue a vivir a la localidad de General Las Heras, Provincia de Buenos Aires, donde tenía una casita que estaba construyendo.-

A los dos o tres días de mudarse, aparecieron dos automóviles "Ford Falcon", con aproximadamente siete personas en ellos, los cuales pararon en la puerta de su nuevo hogar. Bajó una persona que le pidió que no tomara el arma, a lo que el dicente le dijo que no la podía tomar porque no la tenía. Esa persona le dijo que no tendría problemas y que solo iban a conversar; siendo que lo subieron a uno de los vehículos, pararon en la estación de General Las Heras. Uno de los autos se desprendió del otro vehículo, al testigo, lo dejaron con una persona arriba del auto que le preguntó que le había pasado. El

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

deponente le contestó que sólo buscaba a su hermana. Esa persona le dijo que estuviera tranquilo, porque *"... no eran un cuerpo de tareas, sino que era por una orden superior"*. El testigo ante ello se sintió más tranquilo, como así también al verlos con ropa de fajina. Indicó que el otro vehículo, el que se había desprendido, había ido a buscar a otro muchacho, que según le contaron era de Gendarmería, que estaba de guardia en Ramón Falcón y Olivera -en el centro clandestino de detención "El Olimpo"- y que había desertado. Supo, luego, que el muchacho había salido del país y que se apellidaba Torres.-

Siguió su relato e indicó que al salir de General Las Heras, siendo las tres de la tarde, pararon en una parrilla de Merlo, donde lo dejaron arriba del auto con una persona custodiándolo y fueron a comer. Cuando terminaron, partieron al Departamento Central de la Policía Federal Argentina, donde lo hicieron ingresar por la Avenida Belgrano, allí se encuentra el cuartel de bomberos de esa fuerza. Expuso que lo alojaron en una habitación con doce personas y le tomaron declaración, donde se quedó dos días en ese lugar. Transcurridos esos dos días, detalló que un oficial le dijo que iba a hablar con él el Ministro Albano Harguindeguy, por lo que lo llevaron a la Subsecretaría, donde lo ingresaron, se presentó y, en cierta forma, le dijeron lo mismo que le habían dicho en el Cuartel. Es decir, que se ocupara de su familia, que la situación era difícil, que el país y la institución estaban viviendo momentos difíciles. Que como leía en la "orden del día" cuando hacía la guardia

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

le demostraba lo que estaba pasando, en referencia al personal de la fuerza que desertaba o que era asesinado. También se decía que dentro de la fuerza había insurgentes. "Este señor" le planteó que no siguiera buscando a su hermana, porque su situación era buena en el Cuartel, por el servicio prestado y que iba a volver allí y que iba a seguir con su licencia médica. Refirió que estuvo allí alojado durante cuatro o cinco noches, solo, en una habitación chiquita, donde le dieron de comer y no lo torturaron ni le pegaron, hasta que salió de allí, lo llevaron nuevamente al cuartel y ahí le dijeron que continúe con su licencia médica. Esto ocurrió en el mes de octubre y se reincorporó en enero de 1977, prestando servicios hasta su baja.-

Preguntado sobre cómo se enteraron del hallazgo del cuerpo de María Rosa y su posterior identificación, el deponente reseñó que, en el año 2001, hubo una declaración de un sobreviviente, que comentó el hecho de haber visto unos camiones que habían descargado en el Canal de San Fernando, a la altura del ferrocarril, unos tambores; siendo que, adentro de ellos, aparecieron los restos de uno de los diplomáticos desaparecidos -cree- el 12 de agosto, que también eran de la Embajada. Explicó que, conforme le explicaron los de "Antropología", al saber del diplomático, siguieron investigando los ADN, siendo que uno dio positivo con un cuerpo femenino que había sido encontrado. Así, encontraron los restos de María Rosa; agregó que, luego, se llevaron a cabo todos los trámites pertinentes para lograr su sepultura.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Por otro lado, el testigo añadió, a sus dichos, cuestiones vinculadas a una persona de sexo femenino -que trabajaba en la parte contable de la Embajada de Cuba-, a quien identificó como Claudia Dalma Gossman. Indicando que la hermana de ésta había dicho que **pudo saber que habían estado detenidos los dos diplomáticos cubanos y también mencionaba a una argentina -lo que le hace presumir que se refería a María Rosa-.-**

Asimismo, fueron incorporadas al debate las declaraciones prestadas por Samuel Gonzalo Blixen García, José Luis Méndez Méndez, John Charles Dinges, Stella Manuela Juliana Calloni Leguizamón y Carlos Humberto Osorio Avaría en los autos n° 1.976 de este registro ya citados y las brindadas por José Luis Bertazzo, Rosa María Zlachevsky y los investigadores Juan Roger Rodríguez Chandarí y Carlos Humberto Osorio Avaría en el marco de la causa n° 1.627, del registro de este Tribunal.-

José Luis Bertazzo, quien permaneció secuestrado en el referido CCDyT, señaló que cuando estaba cautivo allí Patricio Biedma le afirmó que -en ese lugar- habían estado secuestrados dos diplomáticos cubanos, a quienes pudo reconocer por los gritos al momento de ser torturados, que decían "caballero, caballero" y que les preguntaban respecto de si pertenecían a las fuerzas armadas cubanas. Bertazzo también recordó la presencia de Ricardo Gayá -miembro de la PFA-.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Por su parte, **Rosa María Zlachevsky** - quien fue detenida el 26 de agosto-, refirió que cuando estaba detenida en Orletti junto con Raquel Mazer, ésta le comentó que escuchó conversaciones en punto a que ahí había dos cubanos y un policía.-

Juan Roger Rodríguez Chandarí mencionó que el tema de los tambores y los cubanos en Orletti parecía estar vinculado al ingreso de dinero (por la embajada).-

Carlos Humberto Osorio Avaría, en la primera de sus declaraciones, indicó que "Hay otra serie de documentos (de la CIA fechados en el mes de septiembre) **sobre Biedma, que desapareció en julio**, eran documentos sin timbre y mencionan (a) dos extremistas detenidos en Argentina, porque se pensaba que Cuba apoyaba el terrorismo en ese país. **En los documentos se dicen que se detuvo a Biedma y que eso fue lo que dijo, y algo similar se dice de Espinoza. Se pensaba que Cuba les daba plata a la JCR de manera regular y las autoridades argentinas estaban investigando si había lazos entre la Embajada cubana y los terroristas luego del golpe de marzo. También había documentación sobre los funcionarios cubanos, poca, pero interesante. Existe un documento secreto del Departamento de Estado, del 16 de agosto de 1976, referente a que se había recibido en la Embajada de Cuba, a través del correo, los carnets de identificación de dos empleados de esa Embajada, los guardias de seguridad Cejas Arias y Galañena Hernández, quienes habían desaparecido el 9 de agosto. La carta estaba fechada el 11 de agosto y expresaba**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

que los dos cubanos desertaban de la Embajada para vivir en el occidente libre”.-

Por su parte, **Samuel Gonzalo Blixen García** indicó que durante su investigación periodística -motivada por los testimonios de personas que habían estado detenidas en “Orletti” y trasladadas en lo que se conoció como el “primer vuelo”- pudo determinar que existían algunos indicios de la razón del secuestro de los diplomáticos cubanos, que habría estado vinculada con dinero obtenido mediante actividades represivas.-

A su turno, el investigador y periodista **José Luis Méndez Méndez** declaró sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían sido secuestrados dos diplomáticos de nacionalidad cubana, cuyos nombres eran: **Jesús Cejas Arias y Crescencio Galañena Hernández**, quienes habrían sido secuestrados el 9 de agosto de 1976, en la intersección de las calles Pampa y Arribeños, del barrio de Belgrano, cuando se dirigían a su domicilio en San Isidro. Posteriormente, indicó que habrían sido trasladados al centro clandestino de detención conocido como “Automotores Orletti”, refirió que en ese lugar funcionaba el centro de operaciones del “Plan Cóndor” en Buenos Aires. Sostuvo que los nombrados fueron torturados en ese predio y posteriormente asesinados. Narró que se supo, por intermedio de integrantes del Equipo Argentino de Antropología Forense, que el 14 de octubre de aquel año (1976), habrían sido arrojados al canal de San Fernando varios tambores que contenían cadáveres y que habían sido identificados -con posterioridad- tratándose de cuatro hombres y dos

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

mujeres. Es por ello que se presumió que los dos cuerpos restantes podrían ser de los cubanos. **Indicó que en una tosquera -frente al Aeropuerto de San Fernando- se encontraron tres tambores en los que se identificaron a los ciudadanos argentinos Ricardo Manuel GONZÁLEZ y a María Rosa CLEMENTI de CANCERE,** quien trabajaba en la escuela a la que asistían los hijos de los funcionarios asignados a la Embajada de Cuba en Argentina, la que habría sido secuestrada el "13 "(sic) de agosto de 1976. Relató que **los dos diplomáticos cubanos habrían sido alojados por las fuerzas represivas en "Automotores Orletti" y habrían sido interrogados por Sampoll y Michael Townley -este último es un reconocido agente de la D.I.N.A. chilena y de la C.I.A. estadounidense--**

Asimismo, indicó en relación a los casos de los cubanos desaparecidos, que los intereses para perseguir al personal diplomático, se fundaban en **la asistencia solidaria de las autoridades cubanas brindada a los refugiados perseguidos por las dictaduras.** En tal sentido, luego del aislamiento, la presencia de Cuba generó inquietud en los servicios norteamericanos; que desde 1960 habían instaurado un programa de acción encubierta contra la isla, conocido como "bloqueo", a lo que se sumaban agresiones terroristas. Cuando se produce el hecho contra los cubanos, se había dado refugio a nueve mujeres: la mayor era una señora de 40 años y las otras eran niñas, junto con un bebé (cuatro hijas de Santucho -asesinado el 19 de julio de 1976-, cuatro sobrinas de éste, la viuda de Aroldo Conti y su hijo de ocho meses).

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Sostiene que hubo un plan de la Armada Argentina, según la referencia que hizo Martín Gras, para atacar a la Embajada y hacerse con los refugiados, quienes en marzo de 1977 -luego de un año de permanencia allí- obtuvieron su salvoconducto. **Sobre el secuestro de los dos jóvenes cubanos supo, por el testimonio de un portero -quien prefirió mantenerse anónimo-, que fueron reducidos por el personal que se desplazaba en un automóvil "Ford Falcón" -sin chapa patente- junto con una ambulancia.** El encargado indicó que los diplomáticos se resistieron, pero fueron sometidos dada la superioridad numérica de sus captores. Señaló que, en un primer momento, se mencionó que ellos habrían estado alojados en "Coordinación Federal", pero luego se supo que fueron trasladados a "Automotores Orletti".-

Recordó los casos de: Marcelo Gelman, Ana María del Carmen Pérez, Ricardo Alberto y Gustavo Gayá y Verón -cuyos cuerpos fueron introducidos en tambores y arrojarlos al río. Estos cuerpos fueron identificados en San Fernando. El lanzamiento de los tambores fue descubierto por un prefecto que vio un movimiento que le resultó extraño y lo denunció. Éste indicó que los barriles fueron arrojados desde tres autos (uno era un Fiat de la época) y una ambulancia. A la una de la mañana del día 14, los ocho tambores fueron llevados a la morgue y enterrados como indigentes en un cementerio. Aclaró que con posterioridad se produce la exhumación de los cuerpos. También sostuvo que la fecha de muerte, al momento de ser encontrados los cadáveres, se estimó aproximadamente como de diez días antes de su

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

hallazgo. Expresó que no se pudieron tomar las huellas dactilares porque el material fue dañado. Por ello se llegó sólo a la identificación que indicó: cuatro masculinos y dos femeninos.-

Retomó su testimonio en punto al **secuestro de los dos cubanos**, y dijo que se habría producido **el 9 de agosto**. Ante ello, el Sr. Embajador (cubano en Argentina) de aquél entonces, **Emilio Aragonés** (quien sufrió un atentado contra su vida en Buenos Aires en 1975), como decano del cuerpo diplomático, **se entrevistó con Videla**. Si bien el acto pudo entenderse como una regresión en las relaciones bilaterales, **trataron de darle una salida al problema diplomático**. A los pocos días del secuestro, fueron entregadas a la prensa unas cartas -que resultaron apócrifas- presuntamente escritas por ambos jóvenes en las que indicaban que ellos voluntariamente habían abandonado sus funciones y sus credenciales. Así, el periodista Gustavo Hernández, las entregó junto con sus copias. Con ellas sólo se quería demostrar que los cubanos no estaban secuestrados; pero, el Sr. Embajador de Cuba manifestó que daría crédito a ello si lo escuchaba de propia voz de los afectados, por lo que el tema quedó en un "limbo" y luego se cubrió con un manto de silencio. Expresó que conforme surge de algunos testimonios de la época -tal fue el caso de Martínez- **el operativo habría estado a cargo de Aníbal Gordon**, porque querían tener información de los movimientos de **la Embajada**. Sostuvo que con antelación ellos habían enviado a distintas personas dentro de la embajada para ver el régimen de acceso. Avalando ello, expresa que

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

hay un documento argentino, encontrado en la D.I.P.B.A., fechado el 18 de agosto de 1976, en el que se menciona que se había tomado conocimiento por medios propios que la valija cubana se movía por ciertos países. Ese documento habría sido firmado por el Jefe de la Dirección de Inteligencia de la División Seguridad Federal. Esa circunstancia le hizo pensar que el dato allí plasmado fue resultado de la tortura sufrida por los secuestrados cubanos.-

Entre otras cosas, para realizar sus obras, el periodista indicó que, entre el año 2006 y 2008 **intercambió varios correos electrónicos con Miguel Ángel Furci**. Todos los correos los firmaba con ese nombre. Luego en el 2009 viajó a la Argentina, toda vez que él no le contestaba los mensajes, ocasión en la que lo ilustró acerca de la investigación que el testigo estaba realizando. Se presentó ante Furci como Tony López, abogado de los familiares de los diplomáticos cubanos. Así, Furci le manifestó que él no había estado en "Automotores Orletti", pero le dijo que podría hablar con Estanislao Orestes Vaello, ya que ese hombre había estado detenido en Caseros junto con Aníbal Gordon, quien sí había estado en ese centro clandestino de detención. A preguntas sobre si recordaba cuál era la casilla de correo electrónica desde donde Furci le escribía los mails, el testigo dijo que tiene en su poder un ejemplar impreso de algunos de los correos enviados y que no tiene inconveniente en aportarlos a la causa. Refiere que uno de las **casillas utilizadas era Marcelo Fillol o Filiol, patofiliol2002@yahoo.com.ar**.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Casi al finalizar su deposición, el dicente sostuvo que la Junta Coordinadora Revolucionara estaba integrada por el Ejército de Liberación Nacional de Bolivia -ELN-, el Ejército Revolucionario del Pueblo de Argentina -E.R.P.-, los Tupamaros de Uruguay y el Movimiento de Izquierda Revolucionario de Chile -M.I.R.-; ella se formó en 1975 y se manifestó en 1.976. La finalidad de la junta era coordinar acciones. Dijo que no existe mucha información, sólo menciones. En los documentos desclasificados de Estados Unidos surge que había chilenos que estuvieron detenidos en "Automotores Orletti" que pertenecían a la junta. Expresa que no sabe dónde era la base de la J.C.R.-

La testigo e investigadora **Stella Manuela Juliana Calloni Leguizamón**, que al momento de declarar indicó que **los dos diplomáticos cubanos llevados a "Orletti", fueron interrogados por Sampoll y Townley, tal como fuera afirmado por Manuel Contreras.-**

Por otra parte, se encuentran incorporadas por lectura diferentes constancias documentales que dan sustento a la materialidad del hecho descrito inicialmente.-

Así, conforma parte de la prueba mencionada el **Legajo S.D.H. n° 3.237** correspondiente a "Diplomáticos cubanos y José Luis Bertazzo"; la nota periodística de Samuel Blixen "Memorias de Orletti", reconocida por Blixen como de su autoría, de la que surge que la detención de los cubanos había sido llevada a cabo por personal de la S.I.D.E. y por personal anticastrista (fs. 314/334); las fotocopias de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

los pasaportes de los damnificados (fs. 339/353), de los que se observa que ingresaron a la Argentina el 19 de agosto del año 1975, a fin de cumplir tareas como auxiliares de servicio en la Embajada de Cuba, y cuya permanencia en el país se encontraba prorrogada hasta el 18 de septiembre de 1977; las constancias glosadas a fs. 362/97 y 968/98, referentes a **la información suministrada por la Embajada de Cuba sobre la investigación llevada a cabo internamente y las conclusiones a las que se arribaron**; y los antecedentes sobre los secuestros de Cejas Arias y Galañena Hernández remitidos por el Departamento INTERPOL de la P.F.A., fs. 1.049/1.054 (todas las fojas mencionadas corresponden a la causa n° 1.627 de este registro).-

Se halla incorporada -también- la documentación relacionada con **los dichos de Luis Alberto Martínez** respecto de los cubanos -ver fs. 820/821 y fs. 2.046/2.053 del expediente n° 1.627 ya citado-, mencionada por José Luis Méndez Méndez, en oportunidad de declarar en el debate de la causa 1.976 de este registro. Asimismo, obra documentación aportada por el mencionado testigo -vid fs. 1.948/1.955 de la causa n° 1.627 ya referida- y diferentes artículos periodísticos glosados a fs. 427/437 del expediente n° 1.627 ya aludido, aportados por el C.E.L.S.. Vale destacar la información de uno de dichos artículos, de agosto de 1976, donde se transcribe la carta presuntamente enviada por los cubanos a la Embajada y que fuera mencionada por Méndez Méndez en su declaración, y se lee que: **“Nosotros (aquí el nombre de las dos personas desaparecidas), ambos cubanos, nos**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

dirigimos a usted para que por este medio comunicar que hemos desertado de la embajada para gozar de la libertad del mundo occidental".-

Del mismo modo, se cuenta con **documentos desclasificados** relacionados con el caso en trato, remitidos por el Proyecto de Documentación del Cono Sur del "National Security Archive". En efecto, en el registro informático identificado como **0922**, consta que **las autoridades argentinas se encontraban investigando los vínculos entre los grupos de izquierda y la Embajada cubana inmediatamente después del golpe de Estado de marzo de 1976.-**

Otra muestra de esta investigación se desprende del **registro informático individualizado como "1.9760922 CIA Biedman JCR Cubans"**, presuntamente fechada -por una anotación manuscrita al pie- el 22 de septiembre de 1976. Es un informe de la Agencia Central de Inteligencia de Estados Unidos (C.I.A.), de cuya traducción se lee que **una persona de nacionalidad chilena detenida un mes antes -se trata de Patricio Biedma, caso que fue objeto del juicio conocido como "Plan Cóndor" registro interno 1.504 y sus acumuladas-, había declarado que se encontraba frecuentemente con un funcionario de la Embajada cubana en Buenos Aires que "de manera regular" proveía fondos para la J.C.R., así como también, para el E.R.P. y Montoneros. Finaliza el informe expresándose que: "Las autoridades argentinas empezaron a investigar los vínculos entre los terroristas y la embajada cubana casi inmediatamente después del golpe de marzo. Para mitad del verano (entendemos que se refiere al verano boreal), los**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

argentinos, según se dice, estaban casi seguros de que la embajada estaba suministrando un paraíso seguro a los principales miembros del ERP y otros asociados a ese grupo”.-

Lo expresado es conteste con lo que surge de la **documentación desclasificada** recientemente (2019), en particular el “Memorándum” del 27 de agosto de 1.976 (identificado como N° **15.516.118**) que tiene como destinatario el Director Interino de la CIA. En punto al secuestro de los empleados de la Embajada de Cuba -Cejas Arias y Galañena Hernández-, el documento señala **“pudo haber surgido de la detención ocurrida a principios de agosto de Patricio Antonio Biedma, representante en Argentina del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) de Chile y de los representantes del MIR dentro de la Junta Coordinadora Revolucionaria (JCR), quienes dijeron que habían recibido ayuda financiera directa para el MIR de un funcionario de la embajada de Cuba en Buenos Aires”**. También se cuenta con el Memorándum de Inteligencia Interinstitucional de julio de 1977, que describe el apoyo de Cuba para los movimientos nacionalistas y grupos revolucionarios; en él se describe que: **“Un diplomático cubano en Argentina se reunía periódicamente con uno de los representantes del MIR, Patricio Biedma, en 1976.”**. Se aclaraba que antes de su secuestro Biedma había recibido \$ 75.000 del funcionario cubano para apoyar las actividades del MIR en la Argentina. Se aclaraba que en nuestro país los cubanos utilizaron la representación diplomática para mantener contacto con varios grupos terroristas del país (ERP y Montoneros).-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Ella es en un todo conteste con lo señalado en un **informe de fecha 3 de septiembre de 1976 realizado por el F.B.I.** en donde se mencionaba que **“varias agencias de inteligencia argentina han estado trabajando en una investigación prioritaria para intentar establecer vínculos entre la embajada de Cuba en Buenos Aires y las dos principales organizaciones terroristas argentinas Ejército Revolucionario del Pueblo y Montoneros.”**. En él se indicaba que **“dos empleados de la embajada de Cuba en Buenos Aires, Jesús Cejas Arias y Crescencio Galañena Hernández fueron secuestrados clandestinamente por uno de los servicios de inteligencia de Argentina, el 9 de agosto de 1.976 en Buenos Aires. Luego de un severo interrogatorio, admitieron que eran oficiales de inteligencia cubano (CUIS)”**. Una segunda fuente confidencial que brindó información confiable, informó lo siguiente: **los oficiales de la SIE y de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE), secuestraron a Cejas y Galañena en Buenos Aires el 9 de agosto de 1976, ya que tenían pruebas de que estaban trabajando con el ERP. A su vez, se señalaba que luego de cinco días de un intenso interrogatorio los cubanos fueron ejecutados. Y culmina relatando que “A fin de cubrir las desapariciones de Cejas y Galañena, se enviaron sus credenciales diplomáticas por correo a la oficina de Associated Press el día 16/8/76, junto con una nota escrita por una de las víctimas bajo coerción antes de que fueran ejecutados, en la que se indicaba que habían dimitido”**. -

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Uno de los documentos desclasificados más relevantes es un **reporte fechado el 27/07/85** -si bien es de fecha posterior a los hechos-, como se verá refleja también lo que fue volcado en los documentos realizados contemporáneamente. Así, el documento consigna: *"Aproximadamente el 1ero de agosto de 1.976... Oficiales cubanos en Argentina estaban proveyendo dinero a organizaciones subversivas argentinas... La embajada cubana estaba usando una locación designada para la educación de niños y adultos cubanos, para el almacenamiento de armamento que sería provisto a subversivos argentinos...Más o menos al mismo tiempo las autoridades argentinas arrestaron a una mujer que era miembro del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), un arresto que tuvo lugar cuando ella estaba saliendo de la embajada cubana en Buenos Aires. Las autoridades descubrieron que estaba en posesión de una gran cantidad de dinero argentino. Interrogaron a esta mujer y confesó que los cubanos le habían dado la plata para apoyar actividades subversivas en Argentina. Aníbal, un extremista argentino de derecha... Estuvo presente durante el interrogatorio de la mujer. Escuchó que ella dijo que personal de seguridad cubano le había dado el dinero que fue encontrado en su poder. Con la ayuda de personal de la SIDE, Gordon estacionó una ambulancia cerca de la embajada cubana el 9 de agosto de e1.976 y esperó que los hombres de la seguridad Jesús y Crescencio salieran de la embajada. Gordon y sus hombres secuestraron a los dos cubanos. Los pusieron en la ambulancia y los llevaron al centro de*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

detención clandestino de la SIDE, conocido como "El Jardín", que estaba ubicado en el edificio de "Automotores Orletti" en Buenos Aires.".-

Asimismo, del registro informático **identificado como A293**, surge una lista de personas detenidas o desaparecidas entregada por organismos de derechos humanos a la Embajada de EE.UU. en Buenos Aires el 31 de diciembre de 1976, entre las que se encuentra Crescencio Galañena Hernández, de quien se indica que es miembro de la Embajada Cubana y que desapareció el 9 de agosto de 1976; del individualizado **A2DB**, se desprende una lista elaborada el 19 de julio de 1977 por el grupo Argentina Information Service Center, que incluye entre los presos políticos a "Jesús Arias Cejas" (sic), miembro de la Embajada Cubana; del registro informático identificado como **Buenos5350** se observa que el 16 de agosto de 1976, el Director de la Prensa Asociada en Buenos Aires (AP) recibió por correo las credenciales diplomáticas de Jesús Cejas Arias y Crescencio Galañena Hernández, quienes desaparecieron el 9 de agosto, y una carta escrita a mano con fecha 11 de agosto, donde decía que los nombrados habían abandonado la Embajada cubana para vivir en el "Oeste Libre".-

Por su parte, también se cuenta con un **Parte de Informaciones n° 106/76** correspondiente a la División Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, glosado a fs. 1048 de los autos 1.627 de este registro, fechado el 18 de agosto de 1976 y firmado por Juan Carlos Lapouyole, Comisario Inspector, Jefe de la Dirección General de Inteligencia de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Superintendencia de Seguridad Federal. En el asunto de este parte se expresa "Subvención económica de la Subversión en Argentina". Allí se indica: ***"por información obtenida en el ámbito subversivo se ha tomado conocimiento de lo siguiente: 1. Mensualmente a través de la Embajada de Cuba en Buenos Aires, vía valija diplomática, se recibe y distribuye entre el ERP y Montoneros, una apreciable cantidad de dinero con destino a sus actividades sediciosas. 2. Recepcionado el mismo, una vez por semana se establecen contactos con personal de dicha embajada, a los fines de la correspondiente distribución y 3. Otra de las vías de remisión del dinero sería Cuba a Praga (Checoslovaquia) o a Moscú (Rusia), de allí a cualquier país de Europa Occidental, para luego llegar a la Argentina"***. Conforme surge del mismo parte, esta información reconocía su origen en "propios medios", por lo cual puede inferirse que provenía de la información obtenida del interrogatorio de los funcionarios cubanos, secuestrados nueve días antes.-

También, se cuenta con un **documento obrante en el archivo de la ex D.I.P.B.A.**, remitido por la Comisión Provincial de la Memoria, en el que consta que el día 21 de junio de 1976 la S.I.D.E., desde su sector A.III - A.III.-.A. -conforme se desprende del listado con las siglas de encubrimiento obrante en el Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E., se trata de la División Reunión de la Dirección de Operaciones Informativas-, requirió un informe ambiental sobre una vivienda situada en la localidad de San Isidro, adyacente a una propiedad de la Embajada de

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Cuba, solicitando la respuesta para antes del 1° de julio de igual año. Con fecha 27 de junio de 1976, la Delegación San Martín de la D.I.P.B.A. respondió el requerimiento e informó que se trataba de una vivienda vecina a la del Embajador de Cuba, en la calle Carlos Tejedor esquina Laines, de San Isidro, y que allí residía el presidente de "Odol" (ver página 36 del informe de la mencionada Comisión obrante en los autos n° 1.627 de este registro que fuera incorporado).-

Además, se encuentra incorporado el **Memorándum** emitido por Robert Scherrer **el 19 de octubre de 1.976** dirigido al embajador, en el que se señala **"el día 17 de septiembre de 1976 una fuente vinculada a los servicios de inteligencia de Argentina proporcionó la siguiente información: Después de que Cejas y Galañena fueran asesinados, sus cuerpos fueron colocados en un gran tambor con cemento y arrojado al Río Lujan cerca de Puente Colorado en San Fernando, Provincia de Buenos Aires. La ubicación en la que se volcaron los dos cuerpos había sido utilizada anteriormente por la SIDE para deshacerse de otros cadáveres. Los cuerpos fueron recuperados el 14 de octubre de 1976 por miembros del Departamento de Bomberos Voluntarios de San Fernando y buzos de la Prefectura Naval Argentina. Dado que habían estado sumergidos en el agua por un período considerable de tiempo, es poco probable que sean identificados... También se recuperaron varios otros cadáveres (presuntas víctimas de operaciones de la SIDE) aproximadamente en la misma ubicación".** Cabe aclarar, que los cuerpos que fueron hallados eran los de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

hermanos Ricardo y Gustavo Gayá, Marcelo Gelman, María del Carmen Pérez, Dardo Zelarrayán y Mercedes Rosa Verón. Esto no le quita validez a lo expresado en ese documento, ya que los nombrados, salvo Mercedes Rosa Verón, fueron vistos en el CCDyT "Automotores Orletti". El macabro hallazgo de los cadáveres en esos tambores -el 14 de octubre de 1976- dio lugar a la formación del expediente 29.696 caratulada "Prefectura de San Fernando s/denuncia hallazgo de 6 cadáveres NN sexo masculino y dos cadáveres NN sexo femenino en las aguas del canal de San Fernando" -que también fue incorporado al debate-. Si bien los cadáveres recuperados el 14 de octubre de 1976 fueron identificados (años después) como pertenecientes a: los nombrados con antelación y no como los cubanos; lo significativo es el lugar donde dicen que fueron arrojados los cadáveres y el modo de disposición, que guarda relación con el hallazgo de los años 2012 y 2013 en punto a los cadáveres de Cejas Arias, Galañena Hernández y Clementi.-

Asimismo, fue incorporado el **Legajo de la CO.NA.DE.P. n ° 2053**, correspondiente a María Rosa Clementi de Cancere, siendo empleada de la Embajada de Cuba, fue secuestrada el día 3 de agosto de 1.976, a las 16 hs., saliendo de su trabajo, en el trayecto hacia a su casa. La denuncia fue formulada por su esposo, Antonio Alberto Cancere y el Comité Central del Partido Comunista. Entre las diversas constancias obrantes en dicho legajo que dan cuenta de las gestiones realizadas por los familiares de Clementi para dar con su paradero, se destaca **la misiva enviada por su esposo al entonces Jefe de la Armada Emilio**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Massera, echada el 5 de septiembre de 1976, donde expresaba: *“El día 3 de agosto próximo pasado mi esposa MARIA ROSA CLEMENTI DE CANCERE, salió de la Embajada de Cuba, sita en Virrey del Pino 1810, Capital Federal, donde se desempeñaba como empleada administrativa, para dirigirse a nuestro domicilio alrededor de las 16 horas, pues debía esperar a nuestra hijita que volvía del colegio. A partir de la hora y fecha mencionada no hemos podido localizar el paradero de MARIA ROSA, a pesar de las innumerables gestiones que hemos realizado [...] además de haber recorrido hospitales y comisarías y distintas dependencias oficiales, policiales y militares y todo lugar que me hayan indicado para ubicarla”.* En esa misiva se daba cuenta también de las persecuciones anteriores que habría sufrido Clementi con anterioridad a su secuestro, su esposo decía: *“no entiendo cómo puede ser que no se pueda conocer el paradero de una ciudadana que fuera seguida por personal de los servicios de seguridad y que pese a ello no recurrió a ningún subterfugio ni a ocultarse pues su proceder siempre ha sido correcto y el indicado en la defensa de las libertades y de las instituciones”.*-

En punto al destino de las víctimas antes nombradas, obran las actuaciones correspondientes al hallazgo el 12 de junio del 2012 de los cuerpos de quienes en vida fueras Crescencio Galañena Hernández y María Rosa Clementi de Cancere (que tramitó primigeniamente como **expediente n° 9921/12 I.P.P. 1405-00327112** del Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento de Judicial de San Isidro (Fs. 12808/13052)).-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Los estudios periciales realizados por el Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.) sobre los restos óseos individualizados inicialmente bajo la nomenclatura SFdo2 permitieron establecer que los mismos correspondían a María Rosa Clementi de Cancere (**estudio n ° 211.249**). Así, se determinó por el perfil genético de los restos hallados y mediante la comparación de los mismos con las muestras de sangre de familiares provenientes de personas desaparecidas recogidas en el marco del Proyecto Iniciativa Latinoamericana para la Identificación de Personas Desaparecidas (ILID), la identidad del esqueleto SFdo2 (211429) que correspondería *“a la madre de la donante de la muestra 303223 (Paula Andrea Cancere) y a la hermana del donante 303227 (Juan Carlos Clementi), María Rosa CLEMENTI de CANCERE”*, quien conforme el legajo CONADEP n° 2053 desapareciera el 3 de agosto de 1976.-

El Servicio de Antropología Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que respecta a los restos individualizados inicialmente bajo la nomenclatura SFdo2, informó al Juzgado instructor lo que sigue: *“[e]l estudio antropológico de los restos 2359/12 [...] permitió determinar que corresponde a una persona de sexo femenino de entre 25 a 35 años de edad y de 150,28 cm a 159,18 cm de estatura al momento de su muerte. Los resultados antropológicos obtenidos del estudio de los restos (per osteobiográficos) son compatibles con los datos disponibles sobre la Sra. María Rosa CLEMENTI, mujer de 31 años de edad a la fecha de su desaparición”*.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Asimismo, obra el informe realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense del que surge que el cadáver identificado como SFD03 correspondía a quien en vida fuera el diplomático cubano Crescencio Nicomedes Galañena Hernández -**estudio n° 211.430**. Como así también las conclusiones de los estudios periciales sobre los restos, los que se requirieron al Servicio de Antropología Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En lo que respecta a los restos individualizados inicialmente bajo la nomenclatura SFdo3, la autopsia n ° 2360/12 da cuenta de que el estudio antropológico "permitió determinara que corresponden a una persona de sexo masculino de entre 26 a 34 años de edad y de 167,30 a 175,94 cm de estatura al momento de su muerte. Los resultados antropológicos obtenidos del estudio del perfil osteobiográfico son compatibles con los datos disponibles sobre el Sr. Crescencio Galañena Hernández, hombre de 27 años de edad a la fecha de su desaparición 9 de agosto de 1.976". Concluyéndose que: "*[c]on base a los resultados obtenidos en los análisis antropológicos y genéticos se concluye que los restos esqueléticos estudiados, denominados como 2360/12 (SFdo3) pertenecen a quien en vida fuera Crescencio Nicomedes Galañena Hernández, Pasaporte cubano E/75/2659, nacido el 14 de septiembre del año 1949 en Las Villas, Cuba, con fecha de desaparición 9 de agosto de 1.976 según legajo 3237 de la SDH*".

En relación a los restos de quien en vida fuera Jesús Cejas Arias, cabe señalar que fueron hallados el 18 de abril de 2013, en el marco de las

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

tareas de excavación ordenadas por el Juzgado de instrucción en el sitio que aparecieron los restos de Galañena Hernández y Clementi. Así surge que ese día, siendo aproximadamente entre las 10, 30 y 10:45 fue hallado un cuarto tambor características similares a los tres anteriores, conteniendo en su interior restos humanos. El tambor, fue hallado sobre la cuadrícula n° 27 de las 54 en las que se dividió el terreno a prospectar por el personal idóneo, en el mismo se había instalado un panal de abejas (cfr. informe arqueológico del **Legajo n° 63**). Surge del estudio pericial realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense que lleva el número 211485 que conforme el análisis de ADN de los restos óseos hallados, que la *“probabilidad de que la muestra 211485 pertenezca a un hijo biológico de Alfonso Miguel Cejas (304674) y de Rosa Arias Lazo (304675), a su vez hermano completo de José Cejas Arias (304676), Carmen Rosa Cejas Arias (304677) y de Teresita Cejas Arias (301903) es de 99,99996%”*. Asimismo, obra el dictamen requerido al Cuerpo Médico Forense de la Justicia de la Nación, y el estudio de autopsia n ° 973/2013 del Servicio de Antropología Forense de ese cuerpo. En él se estableció: *“[c]on base a los resultados obtenidos en los análisis antropológicos y genéticos se concluye que los restos esqueléticos estudiados denominados como 973/2013 pertenecen a quien en vida fuera Edigo Jesús Cejas Arias, Pasaporte Cubano E/75/2657, nacido el 15 de octubre del año 1953 en Río Feo, Provincia de Pinar del Río, Cuba, con fecha de desaparición 9 de agosto de 1976, conforme Legajo 3237 de la SDH”*.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

A partir de las actuaciones referenciadas, el 3 de octubre de 2012 el juez instructor resolvió declarar que los restos hallados el día 12 de junio de 2012 correspondían a quien en vida fuera Crescencio Galañena Hernández y el otro a María Rosa Clementi de Cancere. Luego, el 4 de junio de 2013, el mismo juez resolvió declarar -también- que los restos hallados el día 18 de abril de 2013 correspondían a quien en vida fuera Jesús Cejas Arias.-

Por todo lo precedentemente expuesto, es que se encuentra acreditado con acabada certeza **la privación ilegal de la libertad de María Rosa Clementi** (ocurrida el 3 de agosto del años 1976 en horas de la tarde cuando la nombrada iba desde su lugar de trabajo hacia su domicilio -en las circunstancias de tiempo modo y lugar mencionadas al comienzo de este acápite-), **el sometimiento a tormentos y a condiciones inhumanas de detención durante su permanencia en el CCDyT "Automotores Orletti" y los homicidios de la antes nombrada, como así también de Edgardo Jesús Cejas Arias y Crescencio Nicomedes Galañena Hernández**, que se produjo con posterioridad al 15 de agosto de ese año (toda vez que las referencias de su presencia en Orletti llega hasta el 26 de agosto), en las circunstancias de tiempo modo y lugar que se mencionaron en los primeros párrafos del presente acápite.-

Por estos casos, cabe atribuir responsabilidad penal al enjuiciado **Eduardo Rodolfo Cabanillas**, por los motivos que se expondrán al analizar su situación particular.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

D) Caso en que resultó víctima Ricardo

Manuel GONZÁLEZ (caso sindicado en la elevación de la causa a juicio como número 11):

Ricardo Manuel González, argentino, quien al momento de los hechos contaba con 21 años de edad, era estudiante de Derecho y militaba en la Juventud Universitaria Peronista, fue privado ilegalmente de su libertad el 4 de agosto de 1976, en la vía pública - alrededor de las 20 horas- en el partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, cuando se dirigía a una reunión política.-

Ricardo Manuel González se encontraba desaparecido hasta que sus restos fueron encontrados, el 12 de junio de 2012, en un tambor de 200 litros que había sido relleno con cal y cemento, en un descampado -tosquera- de la localidad de San Fernando que había sido relleno con tierra proveniente del dragado del Río Luján, próximo al lugar donde fueron hallados los cuerpos de Jesús Cejas Arias y María Rosa Clementi -a los que se hizo referencia en el apartado anterior-.-

Ahora, se reseñará la prueba recabada durante la sustanciación del debate oral y público que se realizó en autos.-

Primero, mencionaremos la declaración testimonial brindada en este debate por **Jorge Antonio GONZÁLEZ**, quien expuso que su familia (para el año 1.976) estaba compuesta por su padre (Manuel Antonio), su madre (María Inés López), su único hermano Ricardo Manuel (desaparecido) y el dicente. En esa fecha, el



grupo familiar residía en la calle Estrada 4038 de la localidad de La Lucila, Provincia de Buenos Aires.-

La semana en la que desapareció, su hermano estaba viviendo en la casa de la hermana de su padre en el barrio de Belgrano, dado que le quedaba más cómodo para ir a su trabajo (Casa Central del Banco de Canadá -en Florida y Cangallo de esta ciudad-) y para evitar las continuas discusiones que tenía con su padre a raíz de la militancia de su hermano en la Juventud Universitaria Peronista -J.U.P.- y su simpatía por Montoneros. Ricardo Manuel estudiaba la carrera de abogacía en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, cursaba materias de segundo y tercer año.-

En relación a su padre, expuso que, durante los años 1972 a 1974, fue Superintendente de Seguridad Metropolitana (al ser el Comisario General más antiguo), tuvo las más altas condecoraciones que la Nación Argentina otorga a un policía y la medalla peronista "increíblemente". Manuel Antonio González ocupó el puesto más importante que tenía la Policía, era el número tres en la jerarquía; el Jefe y subjefe eran puestos políticos que -por lo general- eran ocupados por Generales -quienes, habitualmente no conocían el escalafón de la fuerza-. Su padre era el que seguía, una especie de "Jefe de la Policía de la Capital Federal".-

En el año 1974, se dieron situaciones bastante complicadas políticamente. Se explayó y dijo que, no obstante, el reconocimiento con el que contaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

su padre y que Perón le había dicho que lo iba a nombrar Jefe de la Policía; por una actividad de López Rega, se anuló el decreto "ese" y se designó a Alberto Villar en el cargo. Aclaró, que para ello tuvieron que ponerlo en actividad porque estaba retirado. Aunado a que el padre del deponente había despedido a Villar. Ello generó una situación complicada para su padre, porque su "enemigo" -que luego fundó la "Triple A" con López Rega y otros Comisarios- tomó el control de la Policía y su padre se tuvo que retirar.-

En punto a las circunstancias de desaparición de su hermano, el deponente expuso que no conocía los detalles por sus sentidos, sino por el relato de su padre, quien fuera un extraordinario investigador y que dedicó su vida a averiguar lo que había acontecido con su hermano y falleció a los dos años de ocurrido lo de su hermano, dado que *"no pudo superar la situación"*.-

Indicó que su progenitor siempre le decía a su hermano que no era momento para militar en la "J.U.P." y, mucho menos, simpatizar con "Montoneros", porque había un gobierno militar e *"iba a terminar mal"*. Si bien su padre coincidía con su hermano en punto a que no correspondía que el gobierno fuese ejercido por militares con una dictadura, sino que estaba a favor de un sistema democrático. Pese a las advertencias de su padre, su hermano -que era más fuerte que su padre- siguió militando y terminó desapareciendo.-

Aclaró que todo lo que supo de su

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

hermano, fue por lo que le dijo su padre -aclaró que él vivía con el deponente, por lo que hablaban mucho sobre el tema-. Refirió que su padre sufrió mucho, dado que se culpaba por lo ocurrido con su hermano y decía que *"no había hecho lo suficiente"* para convencerlo de que, aunque tuviera razón, era mal momento para militar, porque todos aquellos que pertenecían activamente a alguna agrupación, terminaban secuestrados o desaparecidos.-

Señaló que lo que le dijo su padre y escribió, en su oportunidad (lo cual acompañó al momento de prestar declaración testimonial en el marco de la instrucción de las presentes actuaciones), fue que tuvo una cita con otros militantes como su hermano, y que, a partir de ese momento, desapareció. Indicó que ello ocurrió en fecha 4 de agosto de 1976 y que las otras personas con quien su hermano se iba a juntar eran "Rulo", "Saravia" y "Marcela Lidia Coronel" (sic) -advirtió que le costaba mucho recordar los nombres-.-

Expuso que su padre no supo precisarle si el lugar de encuentro fue en las calles Ayacucho y Tres de Febrero, en Villa Ballester, o si fue en una calle de boulevard ancho, en San Andrés, ambos sitios emplazados en el Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires. Su padre hizo, en su oportunidad, algunos croquis, en donde figuraba la presencia de la parada de un colectivo de color blanco.-

Dijo que no supo cómo su padre conoció de esas circunstancias; agregó que lo que más recuerda es que su progenitor logró ubicar a una persona que fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

secuestrada junto a su hermano, a quien identificó como "*Marcela Lidia Coronel*" (sic), que era hija de un Prefecto Mayor.-

Señaló que el grupo de su hermano "increíblemente" estaba compuesto por los hijos de un General, de un Prefecto Mayor y de un Comisario General; los tres militaban juntos y estudiaban Derecho.-

El testigo dijo que su padre pudo ubicar a Marcela Lidia "Coronel" (sic) en la Provincia de Córdoba -específicamente en la Recta Martinolli, en Argüello-. El padre de ella se había armado -señaló-, "*se había comprado un montón de armas y avisó en la Comisaría que, si venían a buscar de vuelta a la hija, al que pasara la línea de edificación, lo iba a matar*". Porque la hija había sido secuestrada y abusada por mucha gente y "de lástima", la soltaron muy herida y muy lastimada.-

Dijo que su padre logró hablar con el progenitor de esa chica y con ella también, quien le contó que lo había visto a su hermano cuando fue secuestrado "***pero no recuerdo en qué centro de detención***". Oportunamente aportó los datos (el domicilio y C.U.I.T.) de esa chica, así como también, un croquis elaborado por su padre para llegar a la casa de Marcela Lidia "Coronel" (sic). Entendía fundamental que ella pudiera declarar sobre ello, ya que ***ella podría decir dónde estuvo su hermano y qué le pasó***.-

Por otro lado, reseñó que ***su padre siempre le comentó que quien había tomado la decisión***

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

de matar a su hermano fue el Comisario Mayor Carlos Vicente Marcote. Eso es lo que más recuerda, aclaró que cada año que pasa va perdiendo recuerdos, pero que eso lo tiene presente que sus primeras declaraciones son las mejores. **Marcote fue Director de Operaciones de Coordinación Federal -o Seguridad Federal- de la Policía.-**

En punto al hallazgo del cadáver de su hermano, el deponente explicó que, hace unos años, le avisaron que era muy probable que hubiese aparecido el cuerpo de su hermano Ricardo en unos tambores de 205 litros de aceite, junto con una empleada de la Embajada de Cuba y un diplomático cubano, en la Localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires. Agregó que los encontraron con cemento y cal *“en tres tambores, los tres cuerpos”*. Indicó que le hicieron una nueva prueba de ADN -ya la había hecho su madre antes-, y se ratificó que se trataba del cuerpo de su hermano.-

Se procedió a dar lectura a un fragmento de su declaración testimonial prestada en el marco de la etapa de instrucción de las presentes actuaciones, obrante a fs. 13.472/472vta. de la causa n° 2.261 de este registro, en particular el fragmento que dijo: *“El grupo de Militancia de mi hermano, lo lideraba Rulo y formaba parte de él, el “Chino” Saravia, aparentemente hijo de un general que también vivía ahí en Vicente López y Marcela Lidia Coloreu, hija de un Prefecto Mayor. Mi papá logró, tras intensas búsquedas, dar con Marcela Coloreu y habló y ella le contó que lo vio a mi hermano secuestrado, no sé en qué centro de detención. Le contó que fue liberada de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

casualidad; creo que uno de los captores se apenó por ella y la liberó después de haber sido abusada. Yo nunca pude hablar con ella.". Ante lo cual y consultado, el testigo, indicó que la persona nombrada con anterioridad era Marcela Lidia Coloreu, y no Coronel. Asimismo, al serle exhibidas las constancias obrantes a fs. 13.465/471 -croquis y notas manuscritas de su padre- de la causa n° 2.261 de este registro- indicó que era la letra de su padre, al igual que las fojas 13.468, 13.470/71 también las reconoció, e indicó que todas las fojas referidas fueron parte de su testimonio brindado en la instrucción.-

También se cuenta en autos con la siguiente prueba documental: Los estudios periciales del Equipo Argentino de Antropología Forense permitieron establecer la identidad de los restos individualizados bajo la nomenclatura SFdo1 como correspondientes a quien en vida fuera Ricardo Manuel González (estudio 221.428). A su vez, se fijó su fecha presuntiva de muerte como el 16 de agosto de 1976.-

Según constancias de su Legajo **CO.NA.DE.P. N° 4.182**, Ricardo habría sido detenido en la vía pública aquel el 4 de agosto, a las 20 hs., junto con una compañera de la Universidad de Buenos Aires, de nombre Marcela, con quien habría concurrido a una reunión en las calles Ayacucho y Tres de Febrero, en San Andrés, partido de General San Martín, provincia de Buenos Aires. También surge que la víctima se encontraba cursando el tercer año de la carrera de Abogacía, y trabajaba en la casa central del Banco de Canadá, en el microcentro de esta ciudad. Se indicaba

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

que su padre, Manuel Antonio González, Comisario General (retirado) de la Policía Federal se desempeñó como Jefe de la Superintendencia de Seguridad desde 1972 hasta principios de 1974. En 1984, se presentó ante la mentada comisión (el 7 de abril de 1984) María Inés López de González, madre del causante, en el día señalado, pero indicando dos posibles lugares del secuestro (Villa Ballester o San Andrés, ambos en el partido de San Martín). Quien declaraba indicó que Manuel Antonio González fue quien se encargó de las gestiones y, en general, no hacía demasiados comentarios con la denunciante. Ésta recordó que en una oportunidad le dijo que no podía (hacer) «nada más» porque peligraba su otro hijo. En diciembre de 1976 Marcela habló telefónicamente con el padre de Ricardo con quien se entrevistó posteriormente (supone la denunciante). **La denunciante supo, a través de su esposo (padre de Ricardo), que Marcela y Ricardo fueron detenidos juntos y conducidos en 2 falcon verdes hasta "Coordinación Federal"**. También obra en ese legajo una noticia periodística, aparentemente del mes de agosto de 1976, en la que se expresa *"La División Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Policía Federal, solicita el paradero de Ricardo Manuel González, argentino, de 22 años, de 1.75 metro de estatura, delgado, de cutis blanco y cabello castaño oscuro. El joven desaparecido que vestía saco claro y pantalón oscuro fue visto por última vez el día 4 del corriente mes en la esquina de Cangallo y Florida, retirándose del Banco de Canadá"* y algunos telegramas del banco donde trabajaba González (The Royal Bank of Canadá) con motivo del abandono del

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

puesto de trabajo.-

Si bien se intentó contar con el testimonio de la Sra. Marcela Coloreu, las partes que lo habían ofrecido desistieron de su convocatoria; toda vez que la nombrada manifestó no encontrarse en condiciones de declarar, por lo doloroso que le resultaba recordar esos hechos. Por lo que **no se pudo determinar en el caso, no sólo desde dónde fue secuestrado** -San Andrés o Villa Ballester del Partido de San Martín, de la provincia de Buenos Aires-, **sino, lo que es más importante, las fuerzas que intervinieron, ni tampoco el lugar al que fue conducido una vez secuestrado.-**

Ahora bien, cabe referirnos -al indicio más fuerte que obra en autos- sobre el paso de González por Orletti. Esto es la circunstancia de que el cadáver fuera encontrado dispuesto de la misma manera y junto con los de otras personas que sí se tuvo por acreditado que estuvieron en el citado CCDyT (conforme la prueba colectada y que se valoró al tratar los casos en particular).-

Así, cabe recordar que, los primeros cadáveres encontrados dispuestos de manera similar fueron los de: Ricardo y Gustavo Gayá, Dardo Zelarrayán, Cecilio Mechoso Méndez, María del Carmen Pérez y Marcelo Gelman. Fue acreditado en las sentencias pluricitadas -dictadas en los autos número 1.627 y 1.976 de este registro- (las que pasaron en autoridad de cosa juzgada) que los nombrados, antes de ser asesinados, fueron privados ilegalmente de su

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

libertad, manteniéndoselos en cautiverio en el CCDyT "Automotores Orletti" y que, antes de sus homicidios, habían sido entregados a terceras personas para que dispusieran de sus vidas, posiblemente en "Campo de Mayo".-

Recordemos algunas circunstancias de ese primer hallazgo. Los tambores habían sido arrojados al Canal San Fernando, Río Lujan en su intersección con el puente Colorado -los testigos refirieron que vieron varios vehículos arrojando algo al río- en la madrugada del 13 al 14 de octubre de 1976. Una vez rastrillado el lugar, encontraron 8 tambores de 200 litros, cada uno con un cuerpo dentro que habían sido rellenos con cal y cemento.-

En lo que aquí interesa, cabe señalar que se pudieron identificar a siete de los ocho cadáveres, los mencionados en el párrafo precedente y -también- se hallaba entre ellos el de quien en vida fuera Mercedes Rosa Verón Britos -quien presuntamente trabajaba en el sector de documentación de la Policía Federal Argentina-. Se refirió a ella el testigo **Méndez Méndez** -cuya declaración se encuentra incorporada al debate, a la que se hiciera referencia en el acápite anterior, a cuyas constancias nos remitimos en aras a la brevedad-. Tampoco pudo determinarse si la señora Verón pasó sus últimos días en CCDyT que nos ocupa; es más, no ha conformado objeto procesal de ninguno de los tramos de investigación sobre ese predio.-

Resulta pertinente, a esta altura, señalar que el testigo Bertazzo, refirió que Gayá,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Pérez y Gelman habían sido objeto de un "traslado" masivo a mediados de septiembre de 1976; es decir que hubo un "período ventana" entre esa fecha y la fecha en que se arrojaron los tambores al río, por lo que no era posible establecer fehacientemente que los tambores hubieran salido con su luctuosa carga desde Orletti. El mismo testigo refirió, respecto de María del Carmen Pérez que rompió bolsa, la misma noche que llegó al centro clandestino de detención y que se dijo que se la llevaría a "Campo de Mayo"; pese a lo cual luego apareció en los tambores. Es por eso que, se atribuyó responsabilidad a Cabanillas -quien fuera acusado y condenado por su participación en dichos homicidios- por haber entregado a los detenidos a terceras personas para que procedieran a ultimarlos.-

Aunado a ello, **no hay testimonios de sobrevivientes o constancias documentales que ubiquen a Ricardo Manuel González en el predio (ya sea por haberlo visto, u oído de referencias -la referencia a "Ricardo" realizada por Bertazzo se trataba de Gayá-); ni se individualizó a otras personas que hayan militado con él que fueran conducidas a ese CCDyT "Automotores Orletti", lo que se conoce como "línea de caída".** Es más, se indicó en la prueba documental que **habría sido conducido a "Coordinación Federal".-**

En tal sentido, hubo algunas personas - del universo de detenidos de Orletti- que habrían sido detenidas primigeniamente en la Superintendencia de Seguridad Federal y luego trasladadas a Orletti (Gerardo Gatti y Pilar Nores Montedónico), pero ello no se ha podido acreditar fehacientemente en los debates

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

de los tramos anteriores.-

La circunstancia de que el padre de González haya tenido rivalidad con el Comisario Alberto Villar -Jefe de la Policía Federal- y con el Comisario Mayor Carlos Vicente Marcote (quien fuera Director de Operaciones de Coordinación Federal), sólo permite inferir que en el hecho podría haber intervenido personal de dicha fuerza, sin tener individualizado sus autores. Como bien señaló la Fiscalía, Marcote estuvo vinculado al CCDyT que funcionó bajo la órbita de ese organismo.-

Tampoco puede descartarse, tomando en consideración el hallazgo del cuerpo de Verón, que el lugar haya sido utilizado por otros integrantes de los Grupos de Tareas de la Policía Federal para deshacerse de los cadáveres, como también lo hacían los miembros de la citada O.T. 1.8. de la SIDE. Ello también permite comprender el motivo por el cual Marcote haya brindado información sobre los secuestrados cubanos -cuyo caso se trató en el punto que antecede-.-

Es así que, no se pudo determinar un dato indispensable para la presente causa, cual es el hecho de que Ricardo Manuel González, en algún momento haya estado recluido en el CCDyT "Automotores Oletti"; si bien, se puede tener por acreditado que fue víctima del accionar represivo de personal del Estado.-

Por todo lo precedentemente expuesto, **no siendo concluyente la prueba colectada en punto al lugar donde fuera privado de la libertad, recluido y sometido a condiciones inhumanas de detención Ricardo**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Manuel González, como así tampoco sobre dónde fue ultimado, lo que genera dudas en los suscriptos en punto a la atribución de responsabilidad que le cupo **al único acusado por este hecho Eduardo Rodolfo Cabanillas** -quien asumió como segundo jefe de OT1.8 de la SIDE un día después del secuestro de González-, **este Tribunal considera que corresponde absolver al procesado antes nombrado (conforme lo normado por el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación)** por los hechos por los cuales resultara víctima el citado Ricardo Manuel González. Sobre lo que nos explayaremos con posterioridad al analizar la intervención del enjuiciado por los hechos atribuidos.-

E) Caso en que resultó víctima Judit JACUBOVICH (elevado a juicio como número 5):

Judit JACUBOVICH, de nacionalidad argentina, de 21 años de edad al momento de los hechos, quien estudiaba Magisterio en la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, fue privada ilegítimamente de su libertad el día 25 o 26 de agosto de 1976, en horas de la tarde, en el negocio de venta de pantalones donde trabajaba -situado en la Avenida Corrientes de esta ciudad-, por un grupo de entre dos y cuatro personas (que vestían de traje), quienes la sustrajeron de allí por la fuerza. Jacobovich fue introducida a un vehículo grande, de color gris y fue trasladada al CCDyT "Automotores Orletti", sito en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de esta ciudad, donde fue sometida a interrogatorios bajo tormentos -la colgada, pasaje de corriente eléctrica, el "teléfono" (golpes en los oídos con las palmas abiertas), golpes

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

en su rostro y simulacros de fusilamientos- y a condiciones inhumanas de detención (durmiendo sobre el piso frío, con pérdida sensorial del tiempo y el espacio -con los ojos vendados-, con restricciones de contacto con el mundo exterior, sin recibir alimentos ni agua, limitándole el poder cubrir sus necesidades fisiológicas, sin atención médica y escuchando los gritos de las personas que eran allí torturadas), permaneciendo allí por 24 horas. Fue liberada en una avenida de la zona oeste de la Provincia de Buenos Aires.-

Ahora bien, formulado este sucinto relato, corresponde señalar que la prueba recabada durante el debate oral y público, permitió acreditar la materialidad de los extremos fácticos precedentemente reseñados.-

Así las cosas, debemos recordar los dichos de la propia víctima, **Judit Jacobovich**, quien declaró en dos oportunidades, la primera en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 1.627 de este registro -debate conocido públicamente como "Automotores Orletti I"- (cuyo registro fílmico se encuentra incorporado por lectura al plenario), como así también, en el marco del presente debate oral y público.-

En su primera declaración, manifestó haber estado secuestrada entre el 25 y 26 de agosto de 1976 en "Automotores Orletti". En esa época, estudiaba Magisterio en San Martín y, una mañana, observó que personas vestidas con uniforme militar ingresaban en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

escuela. Como había estudiado en el Nacional de Buenos Aires y había militado en la "UES" (Unión de Estudiantes Secundarios), tenía amigos y compañeros secuestrados, por ello pensó que esa visita de militares estaba relacionada con ella y se retiró de la escuela.-

Por la tarde, fue al negocio de pantalones donde trabajaba, sito en la calle Corrientes (de esta ciudad). Cuando estaba en la puerta, entre 2 a 4 personas vestidas de traje, la sujetaron y la introdujeron en un coche de color gris, grande, acostándola sobre el asiento. Advirtió, que si bien nadie sabía dónde trabajaba, había dado esa dirección en la escuela de Magisterio. No recordaba si le vendaron los ojos, pero en el trayecto que hizo el vehículo sólo observaba luces. En el camino, el auto se detuvo, pensó que fue para allanar la casa de alguien. Tuvo la sensación que en otro coche -que venía detrás del suyo-, introdujeron a un muchacho, porque escuchó los gritos de la madre, pero no lo pusieron en su coche. Luego continuaron viaje y llegaron a "Automotores Orletti".-

La sacaron del coche y la metieron en una habitación con los ojos vendados, de la cual, cada vez que salió, subió y bajó escaleras. En el garaje fue guiada entre otros coches y había, por lo menos, uno al lado del que la bajaron. Percibió que era un lugar cerrado y que ya no estaba en la calle por los reflejos de luz.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Inmediatamente al entrar a la habitación, un chico se le acercó y le dijo: *"...sácate la venda, no tengas miedo..."*. Al hacerlo, vio que se trataba de Guillermo Binstock, a quien conocía por ser primo de Jorge Quirosky, un compañero de la secundaria y amigo. Binstock le dijo: *"...yo te canté. No quería cantar a tu primo y dije nombre de gente que recordaba y que vos eras la novia de un chico que estaba mucho más implicado en las organizaciones de militancia política..."*.-

Relató, asimismo, que el tiempo que pasó en esa habitación estuvo acostada en el suelo y que después de llegar, hicieron entrar a un muchacho, que presumió que era el que secuestraron en forma posterior a ella. Éste estaba muy torturado, en un estado deplorable.-

El piso era frío y como de cemento, y tenía la sensación de que veía una ventanita arriba, había luz que entraba. Allí también había una pareja en muy mal estado y que tuvo la sensación de que Guillermo le comentó que los habían reventado. La chica tenía el pelo largo, de color castaño rubio y estaba agarrada al chico, que tenía el mismo color de pelo y era flaco, pero no les vio bien las caras. Guillermo estaba bien, no estaba en mal estado; se levantó y habló con ella. Los otros tres estaban muy torturados.-

No recordó ruidos que le hayan llamado la atención, salvo los gritos del personal de ese lugar, sobre todo cuando torturaban y también de alguien que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

torturaban, que creyó que era el chico que agarraron con ella.-

Fue sacada para un interrogatorio y estuvo con los ojos vendados todo el tiempo. La llevaron a una sala grande, en donde había hombres que hacían bromas y gritaban entre ellos y comían spaghettis.-

Tras ser desnudada, la colgaron de unas cadenas con los brazos para atrás y le pusieron un cable alrededor de la cintura, a través del cual le pasaron electricidad. También le hicieron un simulacro de fusilamiento con un revólver en la sien, el cual gatillaron. No recordó bien qué le preguntaron y no supo si ahí -o después- le preguntaron por su novio y si conocía gente en la militancia, manifestando que no conocía a nadie, mientras temblaba de nervios. Hasta donde llegó, no cantó a nadie. En su cartera tenía dos cartas de su novio: una firmada por él como Daniel, que era su nombre, y la otra firmada como Raúl, su nombre de militancia. Le preguntaron sobre eso y dijo algo de un mapa.-

Luego retornó a la habitación donde había estado, donde pasó, según sus recuerdos, toda la noche tirada en el suelo. Intentó dormir para no pensar, con la idea absurda de escaparse y que la maten.-

En otro momento fue llevada a una oficina y tuvo la sensación que subió unas escaleras. Era una habitación pequeña, había una mesa de madera y una persona que le hablaba como si fuera un policía bueno, aunque ella se hacía la tonta total. Le mostraba un

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

mapa de Buenos Aires y le preguntaba dónde vivía su novio. En ese momento estaba sin venda y tuvo la sensación que el que le mostraba el mapa tenía bigote y era medio moreno. Más tarde fue llevada de nuevo a la habitación.-

Por último, fue llevada al garaje donde había llegado con los ojos vendados. Había unas escaleras y personas a su alrededor, percibiendo que Guillermo estaba parado a su lado. Los secuestradores dijeron: *"...a vos te vamos a largar y a él -aunque no recordó si lo dijeron entre ellos-, lo vamos a matar..."*. La introdujeron en un coche y efectivamente la largaron en una avenida, en la Provincia de Buenos Aires, por la zona oeste. Le dijeron que saliera caminando y pensaba que la iban a matar. Entró en un bar, llamó a sus padres y la fueron a buscar. Eran alrededor de las 18 hs., ya estaba oscureciendo.-

Fue muy golpeada en la cara, la tenía muy hinchada, y en los oídos, con las palmas como conchas. Por eso, en la foto de su D.N.I., que sacó al poco tiempo, seguía con la cara hinchada.-

Contó que se exilió en Barcelona con su novio Daniel Schiavi y que, un año después, allanaron otra vez la casa de sus padres. A causa de esto, cortó completamente todo vínculo durante muchos años. Daniel no fue secuestrado, pero lo buscaban. El padre de Schiavi, Enrique, era médico del Churruca, y fue quien averiguó los trámites para irse, en un principio a Israel, para lo cual se tenían que casar.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

El día del casamiento allanaron la casa de los padres de Daniel y preguntaron por su novio. Ella, que en ese momento vivía en una pensión, decidió irse a Uruguay a fines de octubre y Daniel también, pero se fueron cada uno por su parte. Se casaron allá y se fueron a España.-

Dijo que no recordaba caras, ya que estuvo poco tiempo y estaba aterrorizada, un poco autista. No recordó qué pasó con los tres que estaban en la misma habitación que ella, ni con Guillermo. Durante 24 años no supo donde estuvo y tomó conocimiento a través del E.A.A.F. y por otras personas que estuvo en "Orletti". Dijo que no fue al lugar, pero que lo observó a través de internet, antes de brindar testimonio, y dijo "era eso", aunque su sensación fue que la sala de tortura era más grande que la que vio en el plano y más grande que la pieza donde la tenían. Las 24 horas que estuvo detenida no comió ni tomó agua. Tampoco fue al baño.-

Por su parte, en el marco del presente debate oral y público, Judit Jacobovich refirió que, en el lugar donde estudiaba Magisterio, vio llegar a un grupo de militares. Se imaginó que podía tener alguna relación con la docente y se retiró. Trabajaba por la tarde en un negocio, estaba parada en la puerta y se abalanzaron varios hombres sobre ella, la agarraron y la metieron en un coche, acostada. En ese vehículo, al cabo de un rato, llegaron a la casa de alguien, se escuchaban gritos, y metieron en el coche a un chico.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Llegaron a un lugar, que ahora sabe que es "Automotores Orletti" y la metieron en una sala común, con mucha gente. Tenía los ojos vendados y le prohibieron sacarse la venda; se le acercó un chico - Guillermo Binstock-, a quien conocía porque era el primo de un amigo de la escuela. Binstock le dijo que había dicho que la dicente tenía un novio que tenía militancia política y que la había nombrado a la testigo porque se acordaba de su nombre y que no quería decir el nombre de su primo y le pidió perdón.-

Explicó que, en Orletti, estuvo tirada en el suelo y estuvo bastante nerviosa, por mucho tiempo. Vio a una pareja joven, que estaba muy maltratada y creyó que se trataba del chico que iba en el coche al momento de su secuestro. Se escucharon gritos. Si bien había muchas personas, no puede precisar la cantidad exacta, porque estaba muy nerviosa y no quería "espiar demasiado". Estuvo así un tiempo. Aclaró que tenía un problema de alergia y como le sacaron sus cosas, tenía muchas dificultades para respirar y "estaba mal".-

Detalló que, después, la sacaron, la colgaron con los brazos hacia arriba, le pegaban en la cara y en los oídos, y le pusieron un alambre por la cintura, donde le preguntaron por su novio y la gente que conocía, que estuviera en la militancia. Se negó a decir algo y temblaba mucho porque estaba muy nerviosa y lloraba. Le pasaron electricidad varias veces por la cintura. La volvieron a meter en esa sala. No tenía mucha noción del tiempo. Luego, la volvieron a sacar y la llevaron a una oficina, donde le hicieron sacar la venda. -

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Explicó que, cuando le sacaron la cartera, la testigo tenía cartas de su novio, Daniel Schiavi (que tenía una letra muy particular pequeña y las cartas eran de amor, normales, pero estaban firmadas por Daniel y otras por Raúl) y le hicieron preguntas sobre él y dónde vivía. Ella mintió y dijo que recién lo conocía. Explicó que le mostraron un mapa y que respondía cualquiera cosa; agregó que su único objetivo era que la sacaran "afuera" y que, mientras se escapaba, la mataran, porque no podía soportar la tortura. Sus captores le preguntaron si, mientras la sacaban en un coche, iba a poder señalar a dónde vivía su novio. Luego, la volvieron a meter en la sala común y pasó una noche.-

Al otro día, la sacaron, la hicieron bajar por las escaleras, vendada siempre y escuchó que decían -a Guillermo Binstock- que "*vos te vas para ese lado*", o "*ese coche, te vamos a matar*" (sic.) y refiriéndose a la dicente "*a vos te vamos a largar*". La metieron en un coche, acostada sobre el asiento y, en un momento, le dijeron que se sentara, que se bajara y que no mirase para atrás; allí pensó que la iban a matar. Empezó a caminar y no se había percatado de que estaba en una gran avenida. Entró en un bar, pidió una moneda y llamó a sus padres.-

Ella pensaba que la habían soltado para que los llevase hacia la persona que estaban buscando, Daniel. Se quedó en la casa de un familiar -que de alguna manera la escondió- y como el padre de Daniel era médico del Hospital Churruca, al no contar con sus documentos que le habían sacado, averiguó si ella



podría ir al Departamento de Policía para sacar nuevamente su documento.-

El padre de Daniel la acompañó y allí le sacaron la foto para la Cédula de Identidad o el D.N.I. y Pasaporte. Mientras tanto, querían irse y, dado que proviene de una familia judía, teóricamente el Estado de Israel ayudaba a salir hacia el Estado de Israel, lo que implicaba que se tenían que casar con Daniel para que él también pudiera emigrar.-

Señaló que cometieron la tontería de pedir un turno en el Registro Civil para poder contraer matrimonio, pese a no contar con documentos. La llamaron del Departamento de Policía, donde le dijeron que la foto de la cédula de identidad había salido mal, por lo que tuvo que volver a sacarse nuevamente la fotografía -en el Departamento de Policía-. Prepararon el casamiento y una pequeña fiesta.-

Dijo que vivía en una pequeña pensión y tenía que acompañar a su suegra a comprar las flores para los centros de mesa y por ello tenía que ir temprano a la casa de los padres de Daniel. Pero como se quedó dormida, su madre la fue a despertar, diciendo que habían allanado la casa de su novio, Daniel, y que sabían que ese día iba a celebrarse el casamiento. Detalló que sus padres la llevaron en coche, pasaron por el Departamento de Policía, donde su madre recogió el documento de la testigo, y de ahí, fueron al Aeroparque, donde partieron a Uruguay, allí se encontró con Daniel.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Manifestó que esperaron mucho tiempo para conseguir el visto bueno del Estado de Israel y, por temor a estar en peligro en Uruguay, viajaron a Barcelona.-

Asimismo, vienen a completar el cuadro probatorio reunido en autos, el testimonio prestado en el debate oral y público celebrado en autos, por el testigo: **Daniel Enrique SCHIAVI**, quien fuera esposo de la víctima Jacobovich al momento de los hechos aquí ventilados.-

Así las cosas, el deponente Schiavi señaló que, para el año 1976, conocía a Judith Jacobovich, dado que era su novio y compañero de militancia; explicó que militaba en la Unión de Estudiantes Secundarios -U.E.S.-, hasta su exilio. Detallo que Judith también militaba, para esa época, en esa agrupación de ámbito secundario.-

Preguntado si, para esa época, había adoptado una medida de seguridad -en razón de su actividad y del ambiente imperante para ese entonces-, a lo que el testigo refirió, para el año 1975, había dejado la casa de sus padres por motivos de seguridad, toda vez que habían detectado vigilancia, lo cual fue un motivo que "*precipitó las cosas*" (sic).-

Adujo que su padre era médico, en el Hospital Churruca, donde ostentaba un alto cargo. Detalló que su progenitor recibió una serie de "*anónimos*" (sic) durante los años 1975 y 1976, vinculados a que debía proteger a su hijo -el testigo- "*porque corría peligro*" (sic); destacándose que el



deponente exhibió una tarjeta que rezaba: "SALVE SU HIJO-!! Sus amigos no pueden aguantar más. ULTIMO AVISO" (cuya copia certificada obra a fs. 19/20 del Incidente de Citación de Testigos convocados en autos), la cual fue incorporada por lectura al plenario. Por las razones mencionadas, abandonó su hogar familiar y empezó a deambular por casas de parientes hasta su "ida del país" (sic.).-

Preguntado si tuvo conocimiento que, para el año 1976, Judith sufrió algún episodio de persecución y, de ser el caso, si supo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello ocurrió, el deponente manifestó que, para el mes de agosto del año 1976, le avisaron que su pareja había sido "desaparecida" (sic.). Se enteró, de un día para otro, que su novia había sido secuestrada y, posteriormente, liberada.-

A raíz de ese episodio, cambió, nuevamente, de domicilio -pasó la noche en el hogar de un tío suyo-; luego, se encontró con Judith y la vio golpeada, tenía la cara hinchada. Ante ello, que ocurrió a fines de agosto, decidieron desvincularse de la militancia -cada uno, a su tiempo y manera-. Transcurrido el mes de septiembre, en ese momento, pensaban en casarse para fines de octubre de 1976; concretamente, el día 28 de octubre de 1976.-

Refirió que, en ese entonces, "empezamos a relajar la disciplina" (sic.), siendo que el dicente volvió a la casa de su padre, en donde, en algunas oportunidades, durmieron en esa finca, y, en otras, lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

hacían en la casa de una tía e, incluso, han compartido un departamento de un tío de Judith -donde también pernoctaban-. Luego, señaló que Judith estaba en una pensión y expuso que era *"una vida bastante desorganizada"* (sic.).-

Relató que, con posterioridad al episodio antes descripto, luego de un mes y medio, y llegado el día 27 de octubre de 1976, en ocasión de encontrarse cenando en la casa de sus padres (el dicente aclaró que era el menor de tres hermanos y una de sus hermanas militaba en la organización conocida como "Montoneros", en el área fabril de la zona sur, cuyo esposo había desaparecido en el mes de mayo de 1976), una vez que se retiraron de ese domicilio -a las doce de la noche-, siendo la 1 am del día 28 de octubre de 1976, *"cayó un grupo de tareas, una patota"* (sic.) en esa finca (sita en las calles Oro y Santa Fe 2481 -Piso 2°- de esta ciudad).-

Detalló que ese grupo irrumpió en ese domicilio, rompieron un vidrio, entraron violentamente, *"buscándome"* (sic.), torturaron a su hermana mayor, *"preguntándole por mi paradero"* (sic.); relató -además- que, de pronto, esas personas se encontraron con el uniforme de policía de su padre -quien tenía rango de Comisario y portaba arma reglamentaria-.-

Agregó que había un sable de la Armada -porque su abuelo había sido Suboficial de la Infantería de Marina- y, al encontrar *"todo eso"* (sic.), la patota se detuvo en su accionar -agregó que



eran personas con pelucas-, se llevaron cosas de su padre (ochenta -80- pipas).-

A los dos días de ese episodio, su abuelo lo sacó del país por Uruguay, donde tenían parientes en la ciudad de Montevideo, mientras que Judith *"salió por otro lado, por Aeroparque, a Uruguay"* (sic.).-

Acto seguido, relató que, dado que su compañera era judía y su madre sionista -el dicente aclaró que él no lo era-, dada la coyuntura imperante en el país, un destino posible era Israel, dado que podían llegar con trabajo y alojamiento. Así, iniciaron un trámite con una organización judía, que promovía la vuelta a Israel y dijo que, por algún motivo, el hecho de sacarlos del país no ocurría.-

Indicó que, en Montevideo, pese a que también *"estaba cayendo gente"* (sic.), se casaron con Judith -dado que esa organización judía lo exigía- y, toda vez que no pudo llevarse a cabo *"ese rescate"* (sic.), decidieron viajar a la ciudad de Barcelona, sin tener parientes ni conocidos. Tiempo después, mientras estaban en una pensión en Barcelona, les tocaron el timbre y era el director de la Escuela Judía en esa ciudad, quien les avisó que tenían destino en un *"kibutz"* (sic.). Pero, no se movieron de Barcelona.-

Por otro lado, el deponente recordó que Judith era un año más grande que él, que la conoció a los catorce años, porque era amiga de su hermana. Luego de un tiempo sin verla, se reencontraron a sus 17 años de edad, en un tren. En agosto del '74, en el velatorio de Eduardo Beckerman -fundador de la "U.E.S." y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

compañero de su hermana, el cual frecuentaba mucho su hogar familiar, antes de la clandestinidad, con quien trabó una relación afectiva muy fuerte.-.-

Agregó que a Beckerman lo mató la "Triple A" en el mes de agosto del año 1974, en Zona Sur, junto con otros en una camioneta-. El velorio se hizo en el Colegio Nacional Buenos Aires -al cual asistía junto a sus hermanas-, allí le agarró la mano a Judith.-

Mencionó a algunos compañeros, a saber: Martín Vercovich (compañero de su hermana, desaparecido en mayo de 1976); Eduardo Beckerman (desaparecido en agosto de 1.976); Claudio Lemenson (desaparecido en Tucumán, en octubre de 1975) y "El Gaita" García Gastellum (desaparecido en 1976, cuyo cadáver apareció en la masacre de Margarita Belén).-

En ese orden de ideas, el testigo no pudo recordar la fecha exacta del secuestro de Judith.-

Explicó que ellos siempre pensaron que Judith había estado en la "E.S.M.A."; luego, con el paso del tiempo, cuando Judith volvió al país, cuando se puso en contacto con el E.A.A.F., al contarles su caso, el primer relato de reconocimiento de ese lugar (haciendo alusión a una puerta de un garaje), le dijeron que había estado en "Automotores Orletti".-

Detalló que no recordaba que su compañera le haya indicado que estuvo en el c.c.d.t. "Automtores Orletti" con alguna persona que el dicente conociera; dijo que tenía en su memoria que "*había caído con otro, un conocido de ella*" (sic.) y aclaró que no era

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

un compañero o conocido suyo, dado que ambos no compartían militancia cercana.-

Indicó que, en ese entonces, Judith estudiaba Magisterio, y nunca compartieron ámbito, por lo que resultaba difícil conocer gente de manera mutua, desde esa perspectiva. En el relato de Judith, siempre fueron personas sin nombre que vio.-

Por otro lado, manifestó que estuvieron juntos en Barcelona durante tres años; luego, se separaron y cada uno siguió su vida. Sin perjuicio de ello, continuaron casados durante 30 años, siendo que se divorciaron mucho tiempo después de separarse. Su vida en pareja, junto a Judith, duró cinco años -dos, de novios; y tres de casados-.-

Recordó que volvió al país antes de la asunción de Raúl Alfonsín como Presidente de la Nación, porque su padre *"tuvo como una luz verde"* (sic.); aclaró que volvió a salir y retornó definitivamente a fines del año 1985.-

Consultado si tuvo algún problema en el lapso en que retornó al país, por primera vez, hasta que volvió definitivamente a la Argentina en el año 1985, señaló que no recuerda si, en esa oportunidad, se manejaba con el Pasaporte Español -tenía ciudadana española- e, incluso, circulaba por la ciudad con ese documento; relató que, en una oportunidad, estaba en un bar en el centro con unos amigos, donde *"cayó la Policía de civil a hacer control de documentos"* (sic.) y exhibió su documento español.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Preguntado si Judith le llegó a contar sobre el episodio vivido en el año 1.976, el deponente indicó que su compañera le dijo que la habían torturado, que la habían colgado; expuso que, tiempo después, tomó conocimiento que ello era una práctica común en "Automotores Orletti". Agregó que Judith le dijo que vio, durante su secuestro, gente lastimada, pero no pudo recordar mayores detalles.-

Como colofón, a fin de robustecer lo que se viene aquí exponiendo, en aras a la acreditación de que Judit Jacobovich estuvo secuestrada en el CCDyT "Automotores Orletti", resulta de vital importancia el encuentro que describió la propia víctima en autos con Guillermo Daniel Binstock, cuyo cautiverio en "Orletti" fue establecido en las sentencias dictadas por esta colegiatura, en el marco de las causas n° 1.627 y 1.976, ambas de este registro (**sentencias firmes**).-

Aquí, cuadra señalar que, conforme se ha acreditado en los pronunciamientos indicados en el párrafo anterior (hecho no controvertido), Guillermo Daniel Binstock (a. "el Chino"), argentino y de 20 años de edad al momento de los hechos, fue privado ilegalmente de su libertad el día **20 de agosto de 1976**, en el domicilio donde vivía, ubicado en la calle Parral 61, 6° piso, departamento "13", de esta ciudad, alrededor de las 3 de la madrugada, por un grupo de hombres, que se presentaron como fuerzas de seguridad sin exhibir credenciales, vestidos de civil y armados, irrumpieron en la vivienda, y luego de encerrar a los padres en su dormitorio, y se llevaron a la víctima al CCD "Automotores Orletti", sito en la calle Venancio

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Flores 3.519/21, también de esta ciudad, donde fue sometido a tormentos y a condiciones inhumanas de detención.-

Recordemos que Jacobovich fue secuestrada en fecha **25 o 26 de agosto de 1976**, conforme detalle señalado en el presente punto. En esa intelección, otro elemento que permite compatibilizar y tener por acreditado su paso por "Orletti" es la referencia que la propia víctima hizo en punto a la presencia de una pareja joven, que había sido muy torturada. Recordemos que, conforme también ya se dio por acreditado en los diversos pronunciamientos emitidos por este Tribunal, por los hechos que acontecieron en el CCDyT "Automotores Orletti", para el momento en que Jacobovich fue secuestrada, había al menos, tres parejas jóvenes allí secuestradas: Marcelo Gelman y María Claudia García, Carolina Segal y Néstor Rovegno, y Raquel Mazer y Ubaldo González.-

Por lo que, en esencia, debe tenerse en consideración que la propia víctima en autos -Judith Jacobovich-, al momento de declarar en los autos n° 1.627 de este registro, dijo que mientras estuvo secuestrada en "Automotores Orletti", vio a una pareja en la misma habitación donde ella estaba, recordando que la chica tenía el pelo largo, de color castaño rubio y estaba agarrada al chico, que tenía el mismo color de pelo y era flaco, pero no les vio bien las caras; recordó que esa pareja estaba muy torturada. Posteriormente, al serle exhibidas las fotografías aportadas por Pablo González en ese debate, correspondientes a **Raquel Mazer y Ubaldo González,**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

señaló que le daba la sensación, por el pelo, que recordaba haber visto en el CCD, que se trataba de la misma chica que aparecía en la fotografía. **Destacándose, en el punto, que ambos -Mazer y González- se encontraban alojados** -conforme el detalle que se realizará a continuación al momento de pronunciarnos sobre el caso que tuvo como víctima a Rosa María Zlachevsky-, **en la fecha en que Jacobovich fue secuestrada y posteriormente trasladada a Orletti (26 de agosto de 1976).**-

Por todo lo expuesto, se tiene por acreditado con plena certeza la **privación ilegal de la libertad** que sufriera Judit Jacobovich, su alojamiento en el CCDyT "Automotores Orletti", y el padecimiento de **torturas** y de condiciones inhumanas de detención conforme fueran detalladas precedentemente.-

Por este caso, cabe atribuir responsabilidad penal a los enjuiciados Eduardo Rodolfo **Cabanillas**, Eduardo Alfredo **Ruffo**, Miguel Ángel **Furci** y Honorio Carlos **Martínez Ruiz**, por los motivos que se expondrán al analizar su situación particular.-

F) Caso en que resultó víctima María Rosa Zlachevsky (elevado a juicio como número 4):

Rosa María Zlachevsky, de nacionalidad argentina, de 32 años de edad al momento de los hechos, fue privada ilegítimamente de su libertad el día 26 de agosto de 1976, alrededor de las 22:30 horas, de su domicilio sito en la Av. Córdoba 3.523, 8° piso, depto. "D" de esta ciudad en el marco de un operativo represivo llevado a cabo por un grupo de ocho a diez



personas, fuertemente armadas y vestidas de civil; ello en circunstancias en que la nombrada se hallaba junto con su hijo Luciano y Raquel Mazer junto a su hijo Pablo González -fruto de su relación con Ubaldo González-. -

Zlachevsky fue introducida a la parte trasera de un vehículo para, luego, ser trasladada al CCDyT "Automotores Orletti", sito en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de esta ciudad, donde fue sometida a interrogatorios bajo tormentos ("submarino mojado", pasaje de corriente eléctrica cuando estaba desnuda y colgada, cuando la descolgaron la golpearon y también ya en un cuarto cuando estaba con otros detenidos sufrió uno o dos simulacros de fusilamientos), y a condiciones inhumanas de detención (arrojada sobre una colchoneta sobre el piso frío, en un lugar con mal olor y muy sucio, con pérdida sensorial del tiempo y el espacio -con los ojos vendados-, con restricciones de contacto con el mundo exterior, sin recibir comida ni agua, limitándole el poder cubrir sus necesidades fisiológicas, sin atención médica y escuchando los gritos de las personas que eran allí torturadas), permaneciendo allí hasta el día 28 de agosto de 1976, donde fue liberada en la esquina de las Avenidas Canning y Córdoba de esta ciudad, entre las 19:00 y las 19:30 horas...-

Inicialmente, resulta menester señalar que, a fin de comprender lo ocurrido con Rosa María Zlachevsky, ineludiblemente, debemos hacer una somera referencia a los hechos que tuvieron como víctimas a **UBALDO GONZÁLEZ** y **RAQUEL MAZER**, casos que fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

juzgados por esta colegiatura -con diferente integración- en el marco de los debates orales y públicos celebrados en los autos n° 1.627 (juicio conocido como "Automotores Orletti I") y nros. 1.504 -y sus acumuladas nros. 1.951, 1.976 y 2.054- (juicio conocido como "Plan Cóndor y Automotores Orletti II"), todas ellas de este registro; destacándose que los pronunciamientos antes descriptos **adquirieron firmeza** (con excepción de los autos n° 1.504, 1.951 y 2.054, todos ellos de este registro). Por lo que estamos hablando de hechos no controvertidos, que **pasaron en autoridad de cosa juzgada.**-

Así, **Ubaldo González**, fue privado ilegalmente de su libertad el día 26 de agosto de 1976, durante el transcurso del día. Se acreditó que en esa jornada salió del domicilio donde vivía, ubicado en la Av. Córdoba 3.523, 8° piso, depto. "D", de esta ciudad, para dirigirse a su lugar de trabajo, y que luego fue visto ese mismo día en el CCD "Automotores Orletti", sito en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de esta ciudad. Mientras que su esposa, **Raquel Mazer**, fue detenida ese día y en el domicilio antes señalado, alrededor de las 22:00 o 22.30 hs., por un grupo de aproximadamente diez personas fuertemente armadas y vestidas de civil. Al igual que su marido, fue trasladada y mantenida en cautiverio en el CCDyT "Automotores Orletti". Allí, ambos fueron sometidos a tormentos y a condiciones inhumanas de detención, tales como: golpes y amenazas; torturas físicas; permanecer tirados sobre el piso; administración irregular de alimentos y agua; pérdida sensorial del tiempo y de la

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

luz al permanecer con los ojos vendados; pérdida de contacto con el mundo exterior; falta de atención médica; limitación de responder a sus necesidades fisiológicas adecuadamente; y escuchar forzosamente los gritos de otras personas al ser torturadas o al quejarse de sus dolores a causa de las heridas producidas por la tortura. Al que debía sumarse el sufrimiento por el desconocimiento sobre el paradero de su hijo Pablo, al cuidado de ellos al momento del secuestro. Se aclaró en la sentencia que ambos **permanecen desaparecidos**, pese a las gestiones realizadas por sus familiares para determinar el destino de las víctimas, las mismas arrojaron resultados infructuosos.-

Ahora bien, formulada esta pequeña introducción, corresponde señalar que la prueba recabada durante el debate oral y público, permitió acreditar la materialidad de los extremos fácticos precedentemente reseñados.-

Así las cosas, debemos recordar los dichos de la propia víctima, **Rosa María Zlachevsky** -brindados en el marco de los autos ya citados 1.627 de este registro que fueron incorporados al presente debate-, su declaración testimonial, resulta un elemento probatorio, entre otros tantos, de singular importancia, para la acreditación de los hechos que conforman el objeto de este pronunciamiento, ello en virtud del pormenorizado detalle brindado, sumado a la contundencia con la cual la declarante dio su versión de los sucesos aquí comprobados, lo que torna a dicho testimonio en un elemento probatorio confiable.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Zlachevsky expresó que fue secuestrada el 26 de agosto de 1976, alrededor de las 22:30 hs., de su domicilio sito en Córdoba 3.523, 8° piso, depto. "D", junto a Raquel Mazer. Estaban presentes en ese momento, su hijo Luciano, y el hijo de Raquel, Pablo González. En ese lugar vivía con su esposo, quien ese día se encontraba en el interior.-

A Raquel la había conocido en la facultad. Ella era graduada de Ciencias Económicas y Raquel estudiaba Economía Política, habiendo cursado juntas algunas materias. Ubaldo González -esposo de Raquel Mazer- también era contador, al igual que su esposo Ricardo López, y cursaron materias juntos. Compartieron militancia en centros de estudiantes, agrupaciones reformistas y actividades en el Partido Comunista, del cual ella se fue apartando hacia los años 70. En esa época, Ubaldo cayó detenido en Mendoza. Raquel ya era su novia y se ocupó mucho de ayudarlo. Estuvo preso tres años y durante ese tiempo, Raquel fue mucho a su casa, tanto que conocía la casa de su mamá y de los padres de Ubaldo. Cuando éste salió de prisión en el 73, se casaron y se fueron a vivir a la provincia, y se fueron como distanciando con la dicente. Si bien la deponente conoció de bebé a Pablo, se vieron poco en ese tiempo y, a mediados del 75, fue uno de los últimos encuentros.-

La noche del 19 de julio de 1976 se presentó en su casa Ubaldo con Raquel y Pablo, diciendo que no tenían dónde ir y que hacía dos noches que estaban durmiendo en trenes, razón por la cual, se quedaron en su casa durante un tiempo. Sabía que Ubaldo

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

tenía su militancia política y que lo buscaban por eso, pero desconocía los detalles. Señaló que Ubaldo salía a trabajar a la tapicería todas las mañanas, regresando a las 20 horas, y Raquel siempre lo llamaba al mediodía.-

El **26 de agosto**, Raquel llamó y le dijeron que no estaba, lo que le llamó la atención y se puso más nerviosa aún, cuando ya era tarde y Ubaldo no volvía.-

De repente, irrumpieron ocho a diez hombres, fuertemente armados, de los cuales no recordó a ninguno vistiendo uniforme, preguntando por Raquel Mazer, a quien llevaron al baño y le pegaron. Comenzaron a romper todo, a ella le golpearon la cabeza contra la pared y todos gritaban. Pablo caminaba entre estos hombres y su hijo estaba en una cama. Primero se llevaron a Raquel, tras encontrar una mochila con algún volante. Ella comenzó a gritar para que avisaran a sus tías para que buscaran a los chicos. Uno de los sujetos que ingresó vestía de negro. Además, le pareció que alguien estaba al mando, aunque recordó más las voces que las caras, a pesar de que actuaron a cara descubierta, por lo menos la mayor parte de ellos. Su impresión fue que todos eran argentinos.-

Relató que fue vendada, por lo cual su visión estaba limitada, introducida en el asiento trasero de un vehículo. En el trayecto, oyó que estos sujetos mantenían diálogos por radio o walkie talkie y tuvo la impresión que circulaban por una avenida. Tras un trayecto que no fue ni largo ni corto, llegaron a un lugar en donde entraron directamente, primero el auto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

en que iba Raquel, y luego el que iba ella. Enseguida la llevaron a una pieza, la cual no pudo precisar si era arriba o abajo, en la que estaban torturando a Ubaldo, a quien reconoció por la voz, ya que sufría mucho. A ella le hicieron un interrogatorio sobre cuál era su nombre de guerra, a qué se dedicaba, por qué estaban en su casa y por qué tantos judíos. Después la sumergieron en un tanque de agua, ahogándola repetidas veces, por lo que comenzó a tragar agua a ver si terminaba todo.-

Luego la subieron por una escalera y la llevaron a una sala chiquita con escritorio, donde una persona tomaba notas y hacía preguntas respecto de una agenda suya y una libreta en latín. Indicó que además le hicieron escribir su apellido varias veces. Tras eso, la hicieron pasar a otro escritorio, donde le sacaron la venda y observó a un señor canoso de 45 o 50 años, quien le hizo las mismas preguntas y le dijo que a ella la había salvado "Hitler". Con el tiempo supo que era Aníbal Gordon.-

Seguidamente, la volvieron a vendar, le sacaron la ropa y la llevaron a otra habitación en el mismo piso. En ese momento pusieron a todo volumen la marcha Aurora, algo que hacían seguido, poner marchas como trasfondo, aunque lo que se escuchaba con mayor fuerza eran los gritos de las personas torturadas. La subieron a un gancho con polea y le aplicaron descargas eléctricas. En esa instancia fue interrogada por un grupo numeroso de personas, que le hicieron las mismas preguntas. Sobre su trabajo no la interrogaron, pero

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

según Raquel, con quien luego habló, entre los represores hablaron de ese tema.-

Refirió que en forma posterior fue tirada en una colchoneta, en un lugar donde le pareció que estuvo sola varias horas y perdió el sentido. El piso era de cemento y el lugar era muy sucio, con feo olor. Le pareció que alguien entró, y como que la pintó con algo y se le burlaba, "...mirá como te dejaron...". Tenía muchos moretones, ya que la golpearon cuando la bajaron del gancho. De esa habitación, fue llevada a otra, con un grupo de gente entre los que estaban Ubaldo, pero no habló con él. No conocía a esas personas, ni siquiera las voces. Allí entró más tarde un grupo de cuatro desafortunados, que dispararon a las paredes y gritaban. Hubo uno o dos simulacros de fusilamiento y no pudo precisar donde la sacaron para el simulacro. Eran varios y distintos los guardias, pero los que entraron estaban exaltados. Había otros más tranquilos.-

Precisó que pudo hablar con Raquel al oído en esa pieza y le dijo que la habían lastimado mucho y que le habían golpeado la cabeza contra la tabla del baño. Hablaron de trabajo y Raquel le dijo que escuchó conversaciones de que ahí **había dos cubanos y un policía.** -

Ella lloraba mucho, estaba muy mal y tenía mucho frío, en cambio Raquel tenía mucha entereza, trataba de consolarla y le dio un par de medias, como unos zoquetes, que no supo de dónde sacó. En un momento le dieron panes secos, ella tenía guardados como tres o cuatro panes, no sabía el motivo;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

pero, alguien se los pidió y uno dijo te escuché cuando gritabas, pero no sabe quiénes eran.-

En un momento le dijeron que la iban a sacar y pensó que la iban a matar, por lo que se despidió de Raquel. Fue llevada a otro lado, donde estaba Ubaldo, quien le pidió perdón y que se ocupara de Pablo, pensando que no iba a vivir más. Le pidió también que fuera a ver a su mamá, a la quinta de Lomas y en un papelito le anotó la dirección, aunque no sabía si él escribió u otra persona, porque estaba muy lastimado. Luego se lo llevaron.-

Expresó que antes de salir la dejaron entrar al baño por primera vez, que era un agujero, y observó que estaba el toallón de su casa. Mientras esperaba, oyó que al lado de ella alguien le hablaba a una chica que se notaba era muy jovencita y le decía: *"...mirá que te falta poco para el bebé, si hablás, lo salvás..."*.-

Luego le dieron ropa, una parte era suya, pero la cartera no, ni los zapatos que eran más grandes. No pudo observar, pero había un lugar donde fueron a buscar la ropa. Tras bajar una escalera -como de once escalones-, que no era la escalera de madera, sino otra, la subieron en un auto con la cabeza en el piso en la parte de atrás. Iban dos hombres adelante, a quienes no les vio la cara. Estos la amenazaron que no los mirara ni al auto. La dejaron en la esquina de Canning y Córdoba el 28 de agosto de 1976, entre las 19:00 y las 19:30 horas. Desde allí caminó hasta su

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

casa donde no había nadie, por lo que fue a lo de su tía y era como su propio velorio.-

Allí, sus tías le contaron que después de ser avisadas sobre los chicos, fueron al departamento, donde se encontraron con que la casa había sido saqueada y que sus vecinos ya habían llamado a la policía, estando los dos niños en lo de una vecina que era policía de minoridad y les dijo que no podían llevarse a los niños, por lo que una de sus tías se quedó allí y otra fue a la comisaría donde les dijeron que quizás el operativo había sido del Ejército y le permitieron llevarse a Luciano, pero no a Pablo. Quien fue llevado a un instituto.-

Todo ese tiempo su tía estuvo y preguntó dónde se lo llevaban, por eso se supo luego cuál era la institución. Después de hablar con sus tías, habló con Socorro y Sofía, las abuelas de Pablo, para avisarles en el domicilio anotado por Ubaldo, en Barrio Norte. A Sofía le entregó el sobretodo de Ubaldo, el tapado de Raquel y otras cosas que encontró en su casa, como fotos, y acompañó a Socorro a una oficina cerca de Entre Ríos y San Juan a realizar los trámites para retirar a su nieto Pablo del instituto, cuyo nombre no recordó.-

Precisó que en primer lugar estuvo con Ubaldo, luego con Raquel, y finalmente con Ubaldo otra vez. Raquel nunca le comentó sobre un embarazo y piensa que si hubiera estado embarazada, ella lo hubiera sabido.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Sostuvo que volvió a su casa porque ésta era alquilada y la tenía que devolver. Cuando regresó vio que estaba todo tirado y destruido y tuvieron que ponerla en condiciones. Había muchas cosas que faltaban y la portera les comentó que a posteriori del secuestro, esa misma noche, se llevaron cosas.-

En ese entonces ella tenía 32 años, al igual que Raquel y que Ubaldo. Tras el hecho, recibieron muchas amenazas telefónicas y su hijo estaba pendiente de eso, por lo que decidieron irse del país. El 13 de octubre se fue a vivir a Venezuela hasta el año 1984, pasando previamente por Chile y Ecuador.-

Señaló que, en "Orletti", **permaneció todo el tiempo vendada y que no recibió comidas ni agua, bajando 5 kilos en dos días.** Dijo que todo el tiempo se oían los gritos de los torturados, como así también el ruido del tren y de un colegio, razón por la cual supo que estuvo en Orletti.-

En el 85 leyó unas declaraciones que salían en el diario del "Juicio a las Juntas" de fecha 17 y 18 de junio de ese año, donde hacían referencias a estas mismas cosas: los ruidos, el tanque de agua, lo que le hizo pensar que estuvo ahí. Además, reconoció la foto de Gordon en los diarios.-

Precisó que no volvió a Orletti, pero miró filmaciones del lugar por internet y no tiene dudas que era ese el lugar en donde estuvo, pero el recuerdo más firme era de lo que leyó del "diario del juicio". Los testimonios coincidían con sus recuerdos. Por esa razón, miró en el "Nunca más" de la Conadep,

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

concretamente del anexo, la lista de los vistos en ese centro de detención, y encontró que Raquel Mazer y Ubaldo habían sido vistos allí.-

Finalmente, la testigo dijo que tenía en su poder el ejemplar original del diario del "Juicio a las Juntas" del año 1985.-

Asimismo, vienen a completar el cuadro probatorio reunido en autos, los testimonios prestados en el debate oral y público celebrado en los autos n° 1.627 de este registro, cuyos registros fílmicos se encuentran incorporados por lectura al plenario, por los siguientes testigos: José Luis **Bertazzo**, Pablo **González** y Lidia **González de Di Mario**.-

Así, el testigo **Bertazzo** aseveró haber visto a Ubaldo González, que había sido torturado y que pudo hablar con él. Le contó de su militancia política, que era muy activa y que estuvo preso a principios de la década del '70. Encontrándose en cautiverio se enteró que González y Gayá se conocían desde antes, no solo de la militancia juvenil, sino porque ambos participaron en la operación de infiltración en la Policía Federal Argentina. Indicó que la esposa de Ubaldo -**Raquel Mazer, secuestrada en el mismo operativo con la víctima en autos, Rosa María Zlachevsky**- también se encontraba cautiva en ese CCDyT.-

En esa intelección, de la declaración brindada por **Lidia González de Di Mario**, hermana de Ubaldo González, surge que, por dichos de su madre, supo que el día 26 de agosto, entre las 19:00 hs. y las 21:30 hs., un grupo de personas armadas y vestidas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

fajina se presentaron en su domicilio, ubicado en la calle Malabia 1.451, piso 2°, departamento "B", de esta ciudad, preguntando por Ubaldo. Durante esa noche, cerca de las 2:00 hs., una mujer dijo por el portero eléctrico del edificio que su sobrino, Pablo Alejandro González -hijo de Ubaldo y de Raquel-, se encontraba internado en el Instituto María del Pilar Borchez de Otamendi, sito en la calle Donato Álvarez al 500 y que lo fueran a buscar. Días después recibieron en su casa un sobre con la libreta de matrimonio de su hermano y de Raquel y con las partidas de nacimiento.-

Por su parte, **Pablo González** (hijo de Raquel Mazer y Ubaldo González), narró que -al momento del secuestro- vivían en la casa de un matrimonio amigo de sus padres (**conformado por la víctima en autos, Rosa María Zlachevsky** y su marido, Ricardo López) y que la noche del 26 de agosto de 1.976, ese domicilio fue allanado por personas que decían pertenecer a la policía. También allanaron las casas de sus abuelos paternos y maternos.-

Supo por los testimonios que prestó su abuela en diversos lugares que sus padres fueron llevados a "Automotores Orletti", y que a su papá lo secuestraron cuando estaba en la vía pública, al salir de su trabajo. Luego del secuestro el dicente fue llevado a un orfanato donde fue retirado al poco tiempo por su tía y abuela paterna, y se crió con sus tíos y primos.-

En el año 2000, tomó contacto con la propia víctima en autos -Rosa María Zlachevsky-, quien

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

le contó que en el procedimiento del secuestro había más de diez personas participando, vestidas de civil y con uniforme de fajina; también le contó que vio a su padre en el CCDYT antes mencionado.-

Además de lo expuesto, obran otras constancias documentales incorporadas por lectura al plenario que completan el cuadro probatorio.-

Así, se cuenta con la **causa n° 13** del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, caratulada "Recurso de habeas corpus por Ubaldo González y Raquel Mazer", iniciada el 22 de noviembre de 1.976; la documentación aportada por la **Asamblea Permanente por los Derechos Humanos** y los **Legajos CO.NA.DEP. n° 3.463 y n° 3.462, correspondientes a Ubaldo González y Raquel Mazer respectivamente**. Siendo que, en el último, obra agregada una copia del testimonio labrado, en el marco del expediente n° 116.248/94, caratulado "González, Ubaldo y Mazer, Raquel s/ausencia por desaparición forzada", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 74, del que surge que, con fecha 22 de mayo de 1996, se resolvió declarar ausentes por desaparición forzada a González y Mazer, estableciéndose como fecha presuntiva el día 26 de agosto de 1.976, fecha en la que se produjo el operativo en cual también resultó damnificada la víctima en autos, Rosa María Zlachevsky.-

También obra agregado el **Legajo n° 486.580 del Ministerio de Bienestar Social, Secretaría del Menor y la Familia correspondiente a Pablo**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Alejandro González.- De uno de los informes allí efectuados surge expresamente que: *"...los padres del alumno fueron detenidos secuestrados (no hay datos concretos que clarifiquen el hecho), siendo entregado el niño para su amparo, al Servicio Nacional del Menor y la Familia. Se deja constancia que durante la guardia efectuada por la Asistente Social actuante el domingo 30 del corriente -en referencia a agosto de 1976- en el "Instituto María del Pilar Borchez de Otamendi", se hizo presente en el mismo la abuela materna del niño, acompañada por una joven y su pequeño hijo, quién manifestó haber sido 'secuestrada con los padres' del causante, pero dejada en libertad 'porque vos no tenés nada que ver con esto' le dijeron. Ambas mujeres se mostraban muy angustiadas y con una gran carga de ansiedad"*. En coincidencia con lo relatado por Zlachevsky quien refirió que luego de ser liberada, acompañó a la abuela de Pablo a efectuar los trámites relativos a la restitución del menor.-

Finalmente, respaldan la materialidad del hecho las fotocopias de documentación aportada por Rosa Zlachevsky, al momento de prestar testimonio en los autos n° 1.627 de este registro, todo lo cual se encuentra incorporado por lectura al plenario.-

Por todo lo expuesto, se tiene por acreditado con plena certeza la **privación ilegal de la libertad** que sufriera Rosa María Zlachevsky, su alojamiento en el CCDyT "Automotores Orletti", y el padecimiento de **torturas** y de condiciones inhumanas de detención.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Por este caso, cabe atribuir responsabilidad penal a los enjuiciados Eduardo Rodolfo **Cabanillas**, Eduardo Alfredo **Ruffo**, Miguel Ángel **Furci** y Honorio Carlos **Martínez Ruiz**, por los motivos que se expondrán al analizar su situación particular.-

G) Casos en que resultaron víctimas Anatole Boris JULIEN GRISONAS -o Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez- y Victoria Eva JULIEN GRISONAS -o Claudia Victoria Larrabeiti Yañez- (casos que en la elevación de la causa a juicio figuran como n° 2 y 3 - respectivamente-):

A modo de introducción, a los efectos de dar cuenta de los elementos que acreditan los hechos que tuvieron por víctimas a **Anatole Boris JULIEN GRISONAS** -o Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez-, de nacionalidad uruguaya, de cuatro años de edad al momento de los hechos y **Victoria Eva JULIEN GRISONAS** -o Claudia Victoria Larrabeiti Yañez-, de nacionalidad argentina, de un año y cuatro meses al momento de los hechos, ineludiblemente se impone hacer una breve referencia a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjo el operativo en el que también resultaron víctimas sus padres, **Victoria Lucía GRISONAS** (alias "La Gringa", de nacionalidad argentina) y **Mario Roger JULIEN CÁCERES** (de nacionalidad uruguaya), ambos militantes en el sector militar del Partido por la Victoria del Pueblo uruguayo "P.V.P.".-

Así, debemos destacar, en esta oportunidad, que los hechos que damnificaron al matrimonio compuesto por Victoria Lucía y Mario Roger





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

no forman parte de la plataforma fáctica investigada en la presente causa. Ahora bien, aquellos fueron exhaustivamente analizados, en el marco de las sentencias dictadas por esta colegiatura -con diferente integración-, en las causas n° **1.627** (sentencia firme), **1.976** y sus acumuladas (sentencia firme, exclusivamente la citada causa n° 1.976) y **2.261** y su acumulada (sentencia no firme).-

Dicho esto, corresponde señalar que, si bien nos remitimos *in extenso* -en aras a la brevedad- a la descripción efectuada, en esos pronunciamientos, respecto de los hechos que damnificaron a Victoria Lucía Grisonas y Mario Roger Julien Cáceres, conjuntamente con el matrimonio antes citado -como ya hemos adelantado en los párrafos anteriores- fueron privados ilegalmente de su libertad sus hijos, **Anatole Boris JULIEN GRISONAS** -o Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez- y **Victoria Eva JULIEN GRISONAS** -o Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez-. Por lo que se realizarán algunas menciones a modo general que serán de utilidad para contextualizar lo sucedido con la familia Julien-Grisonas.-

El 26 de septiembre de 1976 se produjo - en horas de la tarde- un operativo represivo llevado a cabo por un grupo numeroso de personas armadas, entre los que se encontraban efectivos del Ejército Argentino y personal del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina -en comisión- en el Grupo de Tareas 5 "G.T.5" de la Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.) en el domicilio sito en la calle Mitre n° 1.390, entre las calles Carlos Gardel (ex

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Cohelo) y Eva Perón (ex Av. de Mayo) de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires; donde vivía la familia Jullien Grisonas. Como resultado de ese procedimiento se produjo la muerte de Mario Roger Julián -el padre de los menores- y la privación ilegítima de la libertad de Victoria Lucía Grisonas y de sus hijos: **Anatole Boris** (de 4 años de edad) y **Victoria Eva** (de 1 año y cuatro meses de edad). Ellos tres fueron trasladados al CCDYT "Automotores Orletti", sito en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de esta ciudad; la madre fue sometida a tormentos y a condiciones inhumanas de detención y, a la fecha, Victoria Lucía Grisonas permanece **desaparecida**. Los menores quedaron allí privados de la libertad en condiciones inhumanas de detención, retenidos y ocultados a sus familiares, percibiendo cuanto acontecía en el predio con su madre y las otras personas allí cautivas.-

La casa donde se llevó adelante el operativo que culminó con el secuestro de los niños, fue rodeada por los miembros de las fuerzas represivas. A título ilustrativo puede decirse que, había dos tanquetas militares, entre otros vehículos de las fuerzas, y el personal interviniente se encontraba fuertemente armado, incluso había algunos con uniforme y otros de civil. También, se hallaban hombres en los techos de las casas vecinas e incluso habían cortado la corriente eléctrica en la zona. Cabe señalar que no nos explayaremos en relación a los detalles del operativo.-

Como puntapié inicial, resulta menester aclarar que, si bien se han recibido diversos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

testimonios durante los múltiples juicios orales y público celebrados por esta colegiatura en los diferentes tramos investigados por los hechos vinculados al CCDyT "Automotores Orletti", en relación al operativo que tuvo como víctima a la familia Julien-Grisonas, en esta oportunidad, nos focalizaremos en el análisis de los dichos de **Joaquín Castro, Francisco Cullari y Teresa Marta Uriarte de Castro**, quienes eran vecinos de la familia Julien-Grisonas al momento de los hechos, en la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires. En particular, haremos referencia a sus dichos en relación a los menores -cuya privación ilegal de la libertad y retención y ocultamiento de menor con y el sometimiento a condiciones inhumanas de cautiverio es objeto de la presente-.-

Así las cosas, **Joaquín Castro** declaró en el debate de la causa n° 2.261 y su acumulada n° 2.390 -ambas de este registro-, cuyo registro fílmico se encuentra incorporado por lectura al plenario, al igual que su declaración testimonial prestada en la causa n° 1.627, de este registro, en el juicio denominado "Automotores Orletti 1".-

El testigo Joaquín Castro, en ese debate, narró que vivía, desde 1941, en una casa ubicada en la calle Carlos Gardel 2.066, de San Martín; pero antiguamente, hacia 40 o 50 años, tenía la numeración de "25".-

Recordó que, a mediados de la década del '70, un día domingo -a las cinco de la tarde aproximadamente-, mientras dormía una siesta, escuchó

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

unas detonaciones. En un primer momento, pensó que se trataba de una celebración que se hacía en una parroquia ubicada a cuatro cuadras de su casa. Alrededor de las 17.30 hs., salió a la calle y percibió que el barrio parecía una "ciudad tomada" (sic), llamándole poderosamente la atención. Había una cantidad importante de policías y de gente con ropa militar armados.-

En lo que aquí interesa, si bien no recordaba cuántas personas vivían en el domicilio objeto del procedimiento, dijo que había dos menores "mínimo" (sic) y que recordaba que, en el lugar -al momento de los hechos- vio a un niño de "entre seis u ocho años" (sic). Ante ello, se le recordaron sus dichos anteriores, específicamente lo que surgía de la testimonial de fs. 12.465vta.; ante lo cual, reconoció como propias las firmas obrantes en ella y el contenido allí obrante. Ante la lectura concreta del fragmento respectivo: *"...para que exprese cuántos ocupantes tenía la vivienda y precise las características de los mismos, dijo: No conocía el nombre de las personas que vivían allí, sólo sabía que allí vivía un matrimonio y que tenían un varoncito y una nenita más chica que el varoncito. El varón tendría unos cuatro años y la nena dos años de edad aproximadamente. Los veía porque iban a comprar a un almacén que estaba en la cuadra de mi casa y sabía por referencias que eran uruguayos, pero no más que eso. El matrimonio eran dos personas de estatura media, una mujer de 1,65 metros y un hombre de 1,70 metros aproximadamente. Ella -recuerda- que tenía el cabello castaño claro, pero tengo una idea*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

muy vaga de cómo eran ellos” -lo destacado es propio-“.
Además, se le dio lectura al siguiente tramo: *“Luego, vi que desde el lado de la calle Mitre hacia las cinco esquinas venían militares que **traían a los niños del matrimonio que vivía allí. Lo observé porque escuché cómo lloraban los chicos. Por información de un vecino que me lo contó a mí, sé que los chicos gritaron por su madre y los militares les dijeron algo así como “la yegua de tu madre ya no está más”** -lo remarcado nos pertenece-.-*

Ahora bien, cabe mencionar los dichos de **Francisco Cullari**, declaró durante el juicio oral y público celebrado en la causa n° 1.627 ya citada, cuyo registro audiovisual se encuentra incorporado a este debate. En esa oportunidad recordó a la familia y particularmente a los niños. Los conocía, porque eran clientes del kiosco que tenía en la esquina de la casa que poseía en esos momentos. **La niña tendría un año y medio, y el niño tres o cuatro años**. Cuando sucedió el operativo, quiso quedarse con ellos para buscar a sus familiares, pero no se lo permitieron.-

Para el año 1976 vivía en la calle Mitre, entre Carlos Gardel y Avenida de Mayo, en la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires. El kiosco estaba ubicado frente a la casa de los Julién-Grisonas; quienes habían llegado a ese domicilio unos ocho meses antes del operativo. El hecho ocurrió durante la primavera de 1976, por la tarde. En el inmueble residía la pareja y sus dos hijos. Nunca vio a otra persona vivir con ellos.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

El día que sucedieron los hechos vio que concurren al lugar *"todas las fuerzas de seguridad que uno se pueda imaginar: policías, militares, civiles, una tanqueta que estaba ubicada a 50 metros de la casa y mucha gente desparramada por arriba de los techos"* (sic). Escuchó miles de disparos y, según pudo observar, el frente de la casa estaba lleno de *"agujeros"* (sic). Salió la mujer con cuatro personas de sexo masculino. La soltaron contra el piso en tres, cuatro o cinco ocasiones. Se acercó un hombre corriendo y les dijo que se la debían llevar viva. Lo que así sucedió.-

A los menores los condujeron a una estación de servicio que estaba frente a la casa. En ese momento, se acercó y pidió que se los dejaran hasta que llegara algún familiar. Se lo negaron con el argumento de que ellos estaban capacitados para cuidarlos. Los niños fueron conducidos a un kiosco y los sentaron en un mostrador. Inicialmente salieron de la casa con la madre, pero luego fueron separados de ella. A los menores se los llevaron. No supo quién, porque los echaron del lugar. Alguna persona le dijo que los habían llevado a *"Campo de Mayo"*. Al día siguiente, fue a ese sitio y le respondieron que *"se volviera a su casa y se metiera en lo suyo"*.-

En cuanto a los niños, se enteró después de muchos años -cunado lo llamaron como testigo- que fueron abandonados en una plaza en Chile. Lo que le hizo pensar si *"ese fue el buen cuidado que le dieron los militares y policías"*. Tiempo después, en los Tribunales de Lavalle, se encontró con la niña y le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

contó lo sucedido con su mamá. También conversó con la abuela de los pequeños y la condujo, doce o quince años después, al lugar de los hechos.-

En cuanto al día del suceso, manifestó no recordar si había patrulleros. Sin perjuicio de ello, cuando fue a buscar a los chicos a la estación de servicio, observó a dos personas. Una de ellas denotaba poseer mayor autoridad que la otra. El sujeto de menor jerarquía se encontraba con los menores, quien recibió información -de modo terminante- del otro sujeto, quien dijo que *"todo se había acabado"* (sic.). Sostuvo que vestían ropa de civil de color oscura.-

No recordó los nombres de los menores, aunque una versión decía que eran uruguayos y que vivieron en ese país poco tiempo -menos de un año-. Señaló que sacaron a los chicos de la casa de la calle Carlos Gardel e inmediatamente después los llevaron a la estación de servicio -recordó que era una "Y.P.F."-. Durante ese lapso, también escuchó algunos tiros.-

También se cuenta con los dichos del nombrado en la causa denominada "Plan Sistemático de Apropiación de menores" -del registro del Tribunal n° 6 del fuero-, expte. n° 1.351 de ese registro, cuyo registro fílmico se encuentra incorporado por lectura al debate oral y público celebrado en autos. La que, en lo sustancial, resulta conteste con lo ya expresado.-

Conforme surge de la sentencia dictada en esos obrados, Francisco Cullari, memoró *"...que vivía en el domicilio ubicado en la calle Mitre 5683 de San Martín, Provincia de Buenos Aires y cercano a éste*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

trabajaba en un pequeño comercio, un kiosco. Relató que atendía a un matrimonio que tenía dos hijos, un varón de cinco años y una nena de dos años, aproximadamente, a los cuales recordaba que eran lindísimos y educados, al igual que sus padres quienes le parecían muy buenas personas, puntualizando que eran vecinos suyos y vivían a tres casas de distancia, es decir, aproximadamente a 20 metros de la suya (...). En cuanto a los hijos de ese matrimonio testificó que ellos estaban custodiados en la "YPF", pero que sin embargo lo dejaron acercarse y darles un beso, y que en ese momento pidió que los dejaran a su cuidado hasta que apareciera algún familiar, aunque eso le fue negado manifestándole que "...ellos sabían qué tenían que hacer con los chicos..." "...recordaba que en el momento que preguntó sobre si le permitían quedarse con los niños le contestaron que el operativo lo manejaba alguien de Campo de Mayo. Finalmente, manifestó que conoció aproximadamente diez años después del hecho a la abuela de los niños, a la que describió como una señora uruguaya que parecía buena gente, la cual se presentó buscando y queriendo saber algo de su hijo con la esperanza de que aquél estuviera vivo, pero que él fue quien le tuvo que dar la noticia de que al hijo lo habían matado ese día..." (textual de la sentencia arribada en esos obrados) -lo destacado y resaltado nos pertenece-.-

Por su parte, la testigo **Teresa Marta Uriarte de Castro** -vecina de las víctimas-, quien declaró en los autos n° 2.261 y su acumulada n° 2.390 -ambas de este registro-, cuyo registro fílmico se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

encuentra incorporado por lectura al debate, **recordó un hecho, sucedido en la calle Mitre, donde había un matrimonio uruguayo, con dos chiquitos.** Ella estaba en su casa con una amiga, los hijos de ambas jugaban afuera. Los niños les dijeron que había un montón de gente armada, por lo que salieron a ver, llegaron a la esquina de la calle Mitre. Ahí vio que sacaron a una mujer a quien arrastraron de los pelos, mientras que a los **dos chiquitos los llevaron personas de civil a una estación de servicio. Los chicos lloraban, porque querían a su mamá y una de las personas le gritó "no vas a ver a la yegua de tu madre"** (...) Enfatizó que fue terrible el llanto de los chicos y esa mujer a la que arrastraban de los pelos, como si fuera cualquier cosa. Cuando pasó eso, la dicente estaba en la esquina.-

A las personas que vivían sobre la calle Mitre, no las conocía. **Supo que era un matrimonio con dos niños chiquitos.** El que sabía mucho sobre ellos era Francisco -Cullari-. Él los conocía, porque eran del barrio, de su kiosco. Estas personas eran uruguayos.-

Sostuvo que los que estaban con los chicos, también se encontraban vestidos de particular. Los gritos que sintió fueron los de la mujer a la que arrastraban del pelo -hasta el lado izquierdo de la calle Gardel- Atrás, iba otro que llevaba a los pibes, que estaban llorando. **El varón lloraba muchísimo, la nena también.** Sostuvo que las personas que arrastraron a la mujer estaban vestidas de civil, tenían camperitas oscuras. Los únicos uniformados eran los muchachos de fajina. Que estaban armados hasta los dientes. **Los que estaban con los chiquitos estaban de civil,** los que se

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

encontraban parados en cinco esquinas, en medio de la calle, también estaban de civil, con camperitas; de militar estaban los que bajaron, que los mandarían ellos.-

Rememoró que **los pibes miraban que se llevaban a su madre, por eso se preocupó más por los chicos.** A fin de refrescar la memoria de la testigo, se dio lectura a lo manifestado en su declaración obrante a fs. 8.198/200 de los autos n° 1.976 de este registro -también incorporada por lectura al plenario-, a saber: "Mientras estaba en las cinco esquinas, **vimos que después traían a los dos chicos, una nena y un nene, uno de un año y pico de edad y el otro de 3 años a lo sumo. Creo que estaba vestido de militar, lo llevó hasta una estación de servicio de las cinco esquinas, y los metieron ahí, los chicos lloraban terriblemente,** eran dos criaturas preciosas. Se ve que los militares estaban hartos de que lloraran y entonces uno le gritó 'cállate que a la yegua de tu madre no la vas a ver más'" -lo subrayado y destacado es propio-. Ante ello, Uriarte refirió que esos "colimbas", militares, estaban en toda la mezcla de todo esto, iban y venían, cruzaban, unos tenían una función que cumplir y otros vendrían para acá. El que llevaba a los chicos, tenía camperita y después estarían mezclados, porque ellos se cruzaban por el despliegue. Afirmó que se quedó hasta que pudo, porque había mucho despliegue y todos estaban armados. **El sujeto que tenía a los chicos de la mano estaba con uno que estaba de colimba.** Para ella, eran militares todos, tal vez se había expresado mal.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Una vez reseñadas las características violentas del operativo (el 26 de septiembre de 1976), corresponde señalar que, tal como hemos expuesto en líneas anteriores, conjuntamente con Victoria Lucía Grisonas, fueron privados ilegalmente de su libertad sus hijos, Anatole y Victoria Eva, quienes fueron posteriormente trasladados al CCDyT "Automotores Orletti", donde fueron sometidos a tormentos, ocultados y retenidos por un lapso de tiempo no determinado, donde, con posterioridad, fueron trasladados a la República Oriental del Uruguay, primero a la sede del S.I.D. y luego a Boulevard Artigas. Luego los llevaron a la República de Chile -probablemente previo paso por Argentina-. Lugar donde fueron abandonados en la plaza de O'Higgins, siendo hallados por las autoridades del país vecino y permanecieron en un centro de menores, hasta que, luego de unos meses y después de haber sido separados y conducidos a distintas casas, finalmente fueron adoptados por el matrimonio Larrabeiti-Yañez.-

La prueba colectada durante el debate permitió acreditar la materialidad de los extremos fácticos precedentemente reseñados.-

Aquí, corresponde dejar sentado que se han recibido diversos testimonios durante los múltiples juicios orales y público celebrados por esta colegiatura en los diferentes tramos investigados por los hechos vinculados al CCDyT "Automotores Orletti", en relación a la privación ilegal de la libertad que tuvo como víctima a Victoria Lucía Grisonas. A modo de ejemplo, podemos citar los dichos de **Walter Fabián Kovacic, Ivonne Irma Trías Hernández, Rubén Walter**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Prieto Benencio, Martha Amanda Casal de Rey Mango, Stella Manuela Juliana Calloni Leguizamón, María Cristina Mihura, Milton Romani Gerner, Álvaro Hugo Rico Fernández, entre otros, destacándose que los registros fílmicos que contienen sus testimonios se encuentran incorporados por lectura al plenario, a cuyas consideraciones nos remitimos en aras a la brevedad, sin perjuicio de hacer mención a algunas referencias sobre el tópico.-

En tal sentido, cabe destacar que **Trías Hernández, Prieto Benencio** y el experto uruguayo **Alvaro Rico Fernández,** hicieron referencia al secuestro de la nombrada Victoria Grisonas, el 26 de septiembre de 1.976.-

Además y al igual que lo refirió María del Pilar Nores Montedónico -sobre quien nos pronunciaremos más adelante-, el testigo **Prieto Benencio** dio cuenta de la participación de Grisonas en el "P.V.P." y su vinculación con el grupo de Mechoso.-

Por su parte, el investigador **Álvaro Rico Fernández** explicó que la oleada represiva contra el P.V.P. -partido del cual formaba parte Grisonas-, en un principio, fue dirigida al componente ubicado en Buenos Aires. Señaló varios momentos. El primero fue entre abril y junio de 1.976. Luego, siguieron las detenciones masivas, acaecidas entre el 13 y el 14 de julio de 1.976, oportunidad en la que fueron detenidos otros 19 integrantes del mentado partido, a la vez que 24 fueron trasladados de manera clandestina a Uruguay, en el llamado "primer vuelo". Expuso que las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

detenciones en esta ciudad se desencadenaron mediante lo que se denominó "goteo".-

Por otro lado, destacó que el segundo momento de la oleada represiva contra el "P.V.P." en Argentina se produjo desde el mes de agosto a octubre de 1976, con una concentración muy fuerte en el mes de septiembre. Se realizaron puntualmente los días 26 de agosto, 3, 23, 26, 27, 28 y 30 de septiembre, y continuó en octubre.-

Durante esa etapa, concretamente en **septiembre de 1.976**, "cayeron" **Mario Roger Julién y Victoria Grisonas, junto con sus hijos Anatole y Victoria Eva**, de tres y un año de edad, respectivamente.-

Por otra parte, con relación a la estadía de Grisonas y sus niños en el CCD "Automotores Orletti", cabe recordar que la testigo **Martha Amanda Casal de Rey Mango** comentó que, si bien no conoció a Grisonas, una amiga -no brindó más datos de la persona- le había hablado de Victoria por haber compartido militancia en Montevideo. Además, refirió que supo por la gente que estuvo en el CCD "Automotores Orletti" que **Pilar Nores Montedónico**, durante su permanencia en el lugar... no tuvo complicidad con la entrega de niños, los hijos de la pareja Julién-Grisonas. Aclaró que los pequeños aparecieron abandonados en una plaza en la República de Chile.-

Por su parte, **María Bernabela Herrera Sanguinetti** -testigo experta que declaró durante los debates orales y público celebrados en las causas nros.



1.627 y 1.504 (y sus acumuladas) ya citadas, cuyos registros fílmicos se encuentran incorporados al plenario.-.-

Recordó el caso de Roger Julién que vivía junto con sus dos hijos y su esposa en Buenos Aires. Quienes habían sido secuestrados en 1976. Sus hijos fueron llevados a "Automotores Orletti". De allí, los trasladaron a un centro clandestino en Uruguay, donde estuvieron con Macarena Gelman. El 23 de diciembre de 1976 fueron dejados por una mujer a la que le decían "Tía Mónica" en una plaza en Valparaíso, Chile. Los recogieron y los llevaron a un orfanato en donde los adoptó un matrimonio de ese país. Sabían que eran argentinos por su forma de hablar. Tres años más tarde, una asistente social llegó a Caracas y al ver la fotografía de los chicos, hizo saber que se podría tratar de los niños encontrados en la plaza Al recibir esa información, la testigo comenzó a investigar en los juzgados de Valparaíso, junto con un abogado. Contemporáneamente el Cardenal de San Pablo había formado un grupo llamado "Clamor" con el fin de denunciar casos de desaparición y persecución de personas. Ellos se contactaron con la abuela de los hermanos Julién, quien viajó a Chile, junto con una delegación de esa agrupación. Finalmente los pudo encontrar y hablar con los padres adoptivos. Recordó que llegaron a un acuerdo de visitas a fin de no perjudicar más a los niños.-

Por su parte, la testigo **Stella Manuela Juliana Calloni Leguizamón** expresó, respecto de la familia Grisonas-Julién, que fue un caso particular,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

porque Victoria y sus hijos fueron secuestrados en Argentina, luego trasladados al CCDYT "Automotores Orletti", con posterioridad llevaron a los niños a Montevideo y finalmente aparecieron abandonados en Chile.-

Comentó que el traslado a Uruguay se produjo en un vuelo que culminó con la operación de los trasladados de "Shangrilá". En esa oportunidad, encerraron a esos detenidos en una casa de "Shangrilá". Querían simular que eran guerrilleros con intenciones de ingresar al país para montar una guerra. A partir de ese acontecimiento, se blanquearon las detenciones de los referidos, lo que permitió que fueran liberados con posterioridad. Fueron los sobrevivientes quienes denunciaron la presencia de los niños Julién-Grisonas. Que posteriormente se produjo la aparición de los pequeños en Chile.-

Expresó que ello se explica, quizás porque alguien decidió llevarlos para darlos en adopción; y que tal vez, al no ser aceptados por la familia, fueron abandonados en una plaza de Valparaíso. Luego fueron rescatados por Bernabela Herrera -una mujer que trabajaba en cuestiones de Derechos Humanos-; sumado a que la familia de los jóvenes ayudó a que fueran recuperados.-

Afirmó que ese fue uno de los casos más emblemáticos de "Operación Cóndor". Que resultó similar al de Macarena Gelman; pero con la particularidad de que los niños no permanecieron en Uruguay, sino que fueron trasladados a Chile. Reiteró que siempre se

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

supuso que alguno de los militares chilenos se los llevó de Uruguay; pero no fueron recibidos por la familia en Chile.-

Por otra parte, también se ha oído el testimonio de **María Cristina Mihura**, esposa de Bernardo Arnone Hernández -que declaró en el debate oral y público conocido como "Plan Cóndor"-, quien manifestó que conocía a Victoria Grisonas, porque formaba parte de la misma agrupación política (P.V.P.) que su marido. Manifestó que Bernardo, antes de su desaparición, le comentó que había reconocido las fotos publicadas en un diario de la época -septiembre de 1976- en las que aparecía la casa de la familia Julién-Grisonas. Agregó que, si bien no se consignaban nombres, su marido conocía la casa de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires. Le dijo que, según el periódico, la habían allanado con tanquetas. En ese momento, su esposo le explicó que sabía que era la casa de Julién y Grisonas, porque frecuentaba el lugar por trabajo y que allí había un "berretín" (construcción para esconder cosas). La declarante quedó impresionada por las imágenes. Supo con el tiempo que los pequeños hijos de Grisonas fueron trasladados a "Orletti", luego a la sede del S.I.D. en Montevideo y finalmente fueron abandonados en una plaza de la ciudad de Valparaíso, Chile. En ese país fueron internados en un instituto y luego dados en adopción. En el año 1979 fueron reconocidos por una asistente social y así pudieron recuperar su identidad.-

El testigo **Milton Romani Gerner** relató que Victoria Grisonas fue secuestrada y desaparecida en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

el año 1976. Victoria y sus pequeños hijos, Anatole y Eva Victoria, fueron secuestrados en la localidad de San Martín. El operativo tuvo gran impacto en los periódicos. Explicó que fue un desplazamiento policial muy fuerte y crudo. Luego, los niños fueron trasladados a Montevideo y alojados en un CCD de la zona, el cual se ubicaba en la calle Boulevard Artigas y Palmar. Ese lugar dependía del Servicio de Información de Defensa.-

De igual modo, se cuenta con el testimonio de **Walter Fabián Kovacic**, periodista dedicado a la investigación de los secuestros y desapariciones de ciudadanos uruguayos en nuestro país, en el marco del denominado "Plan Cóndor", quien se refirió al caso de la familia Julién-Grisonas. Identificó el lugar donde ocurrieron los hechos vinculados al secuestro de Victoria Grisonas y sus pequeños hijos.-

Dicho esto, en esta oportunidad, nos focalizaremos en el análisis de los testigos que se pronunciaron, particularmente, a los hechos que damnificaron a los menores Anatole Boris y Victoria Eva Julien Grisonas.-

En efecto, se cuenta con los testimonios de las propias víctimas en autos, **Victoria Eva y Anatole Boris Julién Grisonas**, ambos prestados durante el debate oral y público celebrado en la causa n° **1.627** de este registro, cuyos registros fílmicos se encuentran incorporados por lectura al debate.-

Victoria Eva Julién Grisonas (vgr. Claudia Victoria Larrabeiti Yañéz), dijo que hacía unos

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

años estuvo en Buenos Aires invitada por "Abuelas de Plaza de Mayo" y conoció el lugar en Argentina donde vivió con su familia y se encontró con un señor que tenía un kiosco en ese sitio.-

Indicó que fue donde era su casa, pero no estaba más. Sin embargo, pudo hablar con un caballero, quien le contó cosas de sus padres y de ellos cuando vivían ahí. Refirió que el caballero le habló de un contingente de militares y civiles que participaron del operativo ese día. Además, le contó que la vio a ella y a su hermano en una estación de servicio, y que a su madre la golpearon, que la tomaron de las extremidades y la azotaron hacía abajo contra el pavimento, situación que finalizó cuando una persona le dijo al sujeto que le estaba haciendo daño que se detenga, que su padre estaba muerto y que la necesitaban viva. Le dijo que su madre estaba en el suelo, herida y le apuntaban. Indicó que había gente que dijo que su madre murió en el lugar, pero no le encontró sentido que le apuntaran a un cadáver. Su madre fue introducida en la misma camioneta donde estaba el cuerpo de su padre. Manifestó que el Sr. Francisco, dueño del kiosco, preocupado, fue a tratar de hacerse cargo de ellos, pero le dijeron que no.-

Sostuvo que fueron llevados a "Orletti", y se enteró de ello a través de César Barboza, militar que habló de que estuvieron allí, y que, en ese lugar, también había estado María Claudia de Gelman. Supuso que su madre y el cadáver de su padre fueron trasladados, en lo que se conoció como "segundo vuelo",





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

y que luego a su mamá la fusilaron en la República Oriental del Uruguay.-

Contó que a ellos los trasladaron a Uruguay, primero al CCD del S.I.D. y luego al de Boulevard Artigas. El Sr. Nores testimonió haber visto con vida a su madre en "Automotores Orletti", y eso también surgía del libro "A todos ellos".-

Refirió que mientras estaban en el S.I.D., los trasladaron una vez a la casa de un militar Vázquez o Velázquez. Luego los condujeron a Chile, separándolos de cualquier contacto con la pareja de origen. En ese país, fueron abandonados en la plaza de O'Higgins y según expresó, a ese lugar fueron trasladados en un auto, en el cual viajaban otras personas, entre ellas, una mujer apodada "Mónica". Estas personas les dijeron que se quedaran tranquilos que los iban a buscar. Posteriormente, fueron hallados por las autoridades de ese país, que vieron que tenían acento extranjero y que estaban bien vestidos.-

Sostuvo que permanecieron en un centro de menores. Luego de unos meses fueron separados y conducidos a distintas casas hasta que se resolviera que iban a hacer con ellos. Finalmente, fueron adoptados por el matrimonio Larrabeiti-Yáñez. En 1979, cuando iban a firmar el acta de adopción, fueron encontrados o al menos sospechados, a través de una señora que vio sus fotos de que podían ser hijos de extremistas uruguayos. Sus padres adoptivos no firmaron el acta y esperaron a que se aclarara toda la situación. Ambas partes querían que ellos se quedaran

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

con los padres adoptivos y que visitaran a su familia biológica todos los años.-

Indicó que su hermano tenía recuerdos de otros padres -tuvo problemas emocionales muy fuertes-, pero guardó silencio para protegerla. A los 9 años le contaron la historia y por primera vez visitó a su familia de Uruguay. Allí le contaron cuestiones terribles respecto a lo que le sucedió a sus padres, tortura, privación de libertad y actos aberrantes, algo difícil de asimilar. Se preguntó si había una guerra, por qué no se hicieron las cosas como se debían, a la luz de todos, no apropiándose de los hijos, de los bienes, no generando el "genocidio" (sic).-

Manifestó que su madre no estaba requerida en la República Oriental del Uruguay cuando la secuestraron en Argentina, y que el operativo que tuvo por objeto hacer desaparecer a sus padres se motivó en el botín económico, algo político también hubo, pero fundamentalmente el dinero.-

Recordó que al momento de los hechos tenía un año y medio, motivo por el cual, no recordaba ese momento. Se podría hablar de un recuerdo emocional muy fuerte. Reveló haber tenido terror a que su madre adoptiva se fuera a trabajar, que falleciera, tenía sensaciones de violencia, miedo, estremecimiento ante escenas de tortura, arranques de violencia o llanto, temor a ruidos fuertes, portazos, pesadillas nítidas de que la llevaban de su casa, mucha pena, dolor muy grande. Indicó que de niña tuvo síndrome de angustia de separación de la madre, y en la adultez rasgos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

trastornos "border line" y depresión, y que desde hace 5 años está en tratamiento, además estuvo internada por adicción.-

Dijo que el día del secuestro fue el 27 (sic) de septiembre de 1976. Que Francisco le dijo que no tenía idea de que sus padres tenían alguna militancia. Luego pudo encajar algunas cosas. Había una piscina con tierra, luego se dedujo que tal vez allí tenían guardadas armas.-

Manifestó que su madre, Victoria era hija del Embajador de Lituania en la República Oriental del Uruguay, y que su padre era muy culto, reflexivo y cariñoso. Los secuestradores se llevaron todo lo que tenían. No pudo conservar prendas, fotos, juguetes y joyas. En ese domicilio se juntaban y hacían reuniones, no supo si alojaban a otras personas.-

Que el día del operativo sus padres trataron de contener el fuego para que otra gente que estaba allí pudiera escapar. A ellos los escondieron en una bañera para preservarlos de la balacera. Su hermano vio que le dieron un tiro a su madre en el estómago y que su padre pasó por el patio a la casa de un vecino. Sostuvo que su padre simuló que salía de bañarse y aparentemente no lo habían reconocido, pero un sujeto logró hacerlo y lo atraparon.-

Indicó que Roger Rodríguez le contó que a través de una fuente, un militar le había dicho que su padre se había tomado en el momento una pastilla de cianuro para evitar caer y que le hicieran las



atrocidades que sufrieron sus compañeros, motivo por el cual fueron por Victoria, que la necesitaban viva.-

Manifestó que conoció a Barboza, que estuvo en "Automotores Orletti" y hacía los mandados, y también haber visto a María Claudia de Gelman que estaba embarazada y la cuidaba a la declarante. Según indicó, él le dijo que vio cosas muy horribles y que esperó para pedir la baja por temor. Que le describió como era por dentro "Automotores Orletti". Indicó que un día fue con López Burgos y Romero, pero no los dejaron ingresar.-

Por su parte, su hermano se juntó con la Sra. Nores. En el libro "A todos ellos", figuraba lo mencionado por el Sr. Nores. También, se contactó con gente que estuvo secuestrada en "Orletti", concretamente con Sergio López Burgos, Sara Méndez -que supuso estuvo allí- y Edelweiss Zahn. Indicó que no habló con nadie que haya estado en "Automotores Orletti" que le haya comentado algo sobre su madre. La única posibilidad hubiera sido con el Sr. Nores, pero estaba en el extranjero.-

En efecto, no tuvo recuerdos de los traslados, aunque sí tuvo fotos que la acompañaron de pequeña, pero no supo si tenían que ver con los hechos en cuestión.-

Dijo que sus abuelas eran Angélica Cáceres de Julién y Lucía de Grisonas. Cuando se comenzó a sospechar que ellos eran hijos de uruguayos desaparecidos, su abuela Angélica viajó a Chile y se contactó con su padre adoptivo. Según manifestó, sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

abuelas hicieron muchas presentaciones. Que en el libro "Mamá Julién", escrito por su abuela, se documentó todo lo que hizo ella, con la ayuda de su otra abuela Lucía, para tratar de dar con sus nietos y saber el destino de su hijo y nuera.-

Sostuvo que **Francisco le dijo que a su padre lo vio morir, que lo observó caminar diez pasos y que luego cayó. En cuanto a su madre, le dijo que la azotaron contra el pavimento y que luego, mientras se hallaba tirada en el suelo, la apuntaban. Que el cuerpo de su madre fue arrastrado hacia el maletero de un vehículo.** Que la información surgió de diversas publicaciones de periodistas y de gente que escribió al respecto.-

Dijo que su abuela paterna puso fotos de ellos en todos lados. A todo lo cual, se sumó que el abandono en una plaza de Chile, salió en todas partes. De ahí que una señora de nacionalidad chilena que estaba en Venezuela vio que las fotos coincidían y dio aviso a "Clamor", quienes hicieron todas las gestiones, comenzaron a investigar y llamaron a su abuela materna, quien cuando la vio se dio cuenta que era igual a su madre.-

Por último, refirió que probablemente tendrían un trato para entregarlos a alguien en Chile. Manifestó que como actuaron militares argentinos y uruguayos, y que su hermano podía llegar a reconocer a alguien, los dejaron en un país distinto a los mencionados. Tal vez, algo falló en la familia que los

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

podía llegar a recibir o simplemente iban a abandonarlos allí de todos modos.-

Por su parte, **Anatole Boris Julien Grisonas** (vgr. Alejandro Larrabeiti Yáñez) sostuvo que su conocimiento se dividía en los recuerdos sueltos que poseía como algo vivenciado de manera personal, y en lo que sabía por declaraciones de su abuela y otras personas, y por las indagaciones realizadas por su hermana, en el lugar de los hechos, en San Martín.-

Expresó que, recordó que era de noche y que estaba con su madre, quien tenía a su hermana en brazos, en una especie de estacionamiento, a pesar de que las paredes eran de madera. Allí, un militar armado con una metralleta les indicó que tenían que ir hacia otro lugar. A su padre lo había visto segundos antes, que se iba por la parte contraria.-

Relató que un segundo recuerdo que tenía era caminando con alguien tomado de la mano, que también llevaba a su hermana, en brazos, y cuando miró hacia atrás, observó a sus padres tendidos boca abajo en el piso, con las manos abiertas, mientras personas les apuntaban con armas, uno de ellos cerca de su madre, con uniforme, casco y metralleta.-

Por otro lado, expresó que **luego de estar en una estación de servicio, lo llevaron hacia un sector cerrado, una pieza con bastante gente, donde desde un rincón miraba un estante y a una mujer que bañaba a su hermana en un recipiente rojo.** Todas las personas allí estaban pendientes de esa niñita preciosa.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

La imagen posterior que tenía luego de esa situación, fue estar jugando sobre una alfombra en una especie de pieza de hotel, en la que había tres camas, en una de ellas una mujer y en la última, su hermana. Se acordaba que se abrió la puerta y que entró alguien llevando el desayuno, vestido con pantalón negro y camisa blanca.-

Luego, rememoró estar en un avión pequeño, donde le dieron permiso para ir a ver la cabina, que estaba abierta, siendo la primera vez que veía el volante de un avión y montañas, que luego supo eran de la Cordillera.-

Agregó que el resto ya eran todos recuerdos relacionados a su estadía **en Chile, en el orfanato y cuando, años después, llegó su abuela, en 1979.-**

Indicó que tenía 4 años en septiembre del '76 y que hacía poco los había cumplido. Aparecieron con su hermana en la Plaza O'Higgins, en Valparaíso, y los diferenciaron de niños abandonados, pues hablaban en tono argentino y estaban bien vestidos, no eran pobres. Él recordaba su nombre y el de su hermana, y en entrevistas de la época, especialmente cuando su abuela los encontró, comentaba ya lo de la estación de servicio, a la cual llamaba "bomba de bencina" (sic), como se le decía en Chile, y que luego del avión fueron trasladados en un taxi, algo que ya no recordaba, **y que decía que en el asiento de atrás iba su hermana con otra niña, porque jugaban entre ellas, por lo que se especuló con que fuera Mariana Zaffaroni o Furci.-**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Relató que en el diario salió que, a determinada hora de la mañana, los bajaron de un auto negro con vidrios polarizados y los dejaron en la plaza. Estaban en los juegos infantiles de la plaza y el dueño los vio tomados de la mano y pensando que sus padres estaban por ahí, los subió a los juegos. Cuando se dio cuenta que nadie los buscaba, llamó a los carabineros o a la policía, quienes hicieron el procedimiento de rutina con niños abandonados: pasaron al Tribunal de Menores -ahora de familia- y se dispuso su cuidado en un hogar del cual tenía recuerdos.-

Precisó que, salvo por su relato respecto del avión, se desconocía cómo **llegaron a Chile, pues no había un ingreso legal al país. Se deducía por varios testimonios que después del operativo en Buenos Aires, estuvieron unos meses en Montevideo, donde hubo gente que los vio.-**

Él personalmente habló hacia 6 o 7 años atrás con una mujer que los cuidó en esa ciudad, de apellido Nores Montedónico, quien lo recibió muy emocionada. Precisó que, al principio, tras tocar la puerta acompañado de una amiga y cuando se identificó, Nores Montedónico amagó con cerrar la puerta y se puso a llorar, pues pensó que él iba con una actitud agresiva. Él la calmó y le explicó que sólo quería conversar, a lo que ella accedió. Entre llantos, le confirmó su recuerdo de que había una mujer que los cuidaba, pues le contó **que en "Boulevard y algo" (sic), en Montevideo, les hacía la comida.** Además, le dijo que los iba a ver una persona militar, Nino Gavazzo, quien tenía incidencia directa con ellos y se había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

encariñado con él. Además, dijo que les llevaba dulces y los sacaba a pasear. Pidió muchas veces perdón y terminó diciéndole que iba a prestar declaración sobre ellos.-

No recordó si Nores Montedónico habló de su madre, pero supo que formaron parte del mismo grupo político. Además, se deducía que fue ella quien dio los nombres y las características de los miembros de ese grupo para que fueran detenidos. Sus padres eran anarquistas y pertenecían al "M.L.N." o al "P.V.P.", aunque creía que al primero. Se suponía que tras ese período en Uruguay, fueron trasladados a Chile, aunque no supo si en forma directa o si pasaron en forma previa por Buenos Aires.-

Señaló que su hermana, al viajar a San Martín, se entrevistó con el dueño del kiosco situado en la esquina de lo que era la casa de ellos, de quien sabían que había declarado sobre el operativo. Su hermana primero habló con una pareja joven, uno de ellos era el hijo o hija del kiosquero, y luego salió él. Era un hombre de pelo blanco, que se emocionó mucho cuando se enteró quién era su hermana. Le contó sobre el operativo y sobre cómo eran sus padres. Dijo que su madre era alegre y culta, y que el día del operativo, 26 de septiembre de 1.976, había mucho personal y tanquetas y que **vio morir a su padre en el operativo.-**

Narró que, de joven, leyó una declaración de un testigo con el que nunca pudieron dar, que creía que era militar, que señaló algo muy duro del operativo, en cuanto a que, luego de que ellos fueron



separados de sus padres, a su madre la tomaron de los brazos y piernas y la azotaron contra el cemento.-

Precisó que no recordaba a las personas que iban en el avión y que tenía la cara de la mujer joven que bañaba a su hermana. De la gente que estaba alrededor, veía espaldas. De las tres mujeres en la habitación del hotel, indicó que una tenía el pelo corto, de color rubio, que tenía su hermana, pero no tenía imágenes claras. Agregó que no se pudo determinar quiénes eran estas tres mujeres, aunque sin certeza, una podía haber sido Nores Montedónico.-

Relató que su abogado le señaló que el hermano de esta señora había dado muchos datos, que se había escapado a Canadá y que involucraba a su hermana, lo que ella le contó personalmente. Al respecto, le dijo que terminó trabajando para el personal militar, bajo amenazas supuestamente, y que dentro de eso fue que los cuidó.-

Manifestó que sus padres adoptivos no tenían ningún tipo de cercanía con el gobierno militar. Su madre tenía problemas para tener hijos y a través de una amiga se enteraron de ellos. Supo que había dos familias interesadas, pero por separado, por lo que la jueza llamó a su padre y le preguntó a cuál de los dos quería adoptar, a lo que respondió que eran los dos o ninguno. La Jueza entonces le dijo que esa era la respuesta correcta.-

Expresó que su abuela se enteró de ellos por la carta del hermano de Nores Montedónico y contactaron gente en Chile. Había fotos de su hermana y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

de él hasta en Suecia. Su abuela le contó que vio fotos de ellos antes de ir a verlos, fotos clandestinas, y que los reconoció, ya que coincidían los rasgos.-

Explicó que dentro de los relatos que hacía de niño, mencionaba a una "tía Mónica" como la persona que estaba al lado de ellos siempre. Pensó que podría ser Nores Montedónico, pero no tenía una imagen sobre ella. En aquel entonces, hablaba mucho de la "tía Mónica", que los sacaba a pasear y esas cosas. Asimismo, habló en su momento de una persona de sexo masculino, en la misma instancia temporal de la "tía Mónica".-

Relató que no se hicieron análisis de A.D.N., pero que se los reconoció por las fotos que contaban en Uruguay, cuando tenía 4 años, con las de Chile a los 7, y con el parecido físico con su madre y su abuela lituana. Además, dijo que tenía una mancha de nacimiento en la cintura, igual a la de su tía María del Pilar Julién.-

Además, comentó que habló con Macarena Gelman, quien le mencionó que sabía que su madre había cuidado de ellos en "Orletti", algo que Nores Montedónico le mencionó, expresando que la madre de Macarena estuvo en ese lugar. Y que también conoció a López Burgos, quien le mencionó que en la esquina de "Orletti" había una "bomba de bencina" (sic), y como tenía ese recuerdo, relacionaba el lugar donde bañaban a su hermana con "Orletti".-

Expresó que conoció el edificio de Boulevard y Artigas, lugar que refirió Nores

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Montedónico, y se enteró que era un sitio de reclusión, usado por personal militar o represor. En Montevideo se enteró de la aparición de un cuerpo en una acequia al día siguiente del operativo, que poseía características como las de su padre. Sobre ese tema habló con su familia, pero por médicos forenses de Buenos Aires, supo que esos datos carecían de certeza científica.-

Del operativo, tomó conocimiento que cuando llegó el personal, su padre salió a la calle con el torso desnudo, haciéndose el tonto, y le creyeron en primera instancia. Pero alguien lo reconoció y dijo: “...es el flaquito ese...”. Había un relato de un soldado, de quien no recordó el nombre, que señalaba que su padre murió al ingerir una pastilla de cianuro y que se le murió en sus brazos. Había otra versión de alguien que observó todo desde un techo, que sostuvo que su padre recibió un disparo y que su madre trató de huir o defenderse, y que cuando la agarraron, la tiraron al piso, hasta que le avisaron que, como su padre había muerto, a ella la necesitaban viva. Asimismo, había quien decía haberla visto en “Orletti” y otros que decían que no, que murieron ambos en el operativo, por eso su recuerdo de haberlos visto a ambos caídos, boca abajo.-

Aunado a lo que se viene aquí exponiendo, a fin de robustecer el amplio cuadro probatorio colectado en autos sobre los hechos que damnificaron a la familia Julien-Grisonas, resultan menester señalar que se encuentran incorporados por lectura al plenario, diversos testimonios de compañeros de cautiverio que advirtieron la presencia de los niños en el CCDyT, e

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

incluso algunos tomaron contacto directo con ellos.
Veamos.-

Concretamente, en ese sentido, corresponde recordar las declaraciones prestadas por **María Elena Laguna** y **Álvaro Nores Montedónico** -testigos oídos durante el debate oral y público celebrado en la ya citada causa n° 1.627 de este registro, cuyos registros fílmicos se encuentran incorporados por lectura-, quienes fueron contestes al afirmar que la madre de los niños estuvo privada de su libertad en el CCD "Automotores Orletti".-

Por su parte, **Laguna** manifestó haber visto y hablado con el niño Anatole en el mencionado CCD y que, el segundo día de su estadía, escuchó que decían "...trajimos a La Gringa", apodo por el cual se la conocía a Grisonas. Aclaró que, si bien oyó ese comentario, no vio a Victoria en el lugar. Aquí, cuadra traer a colación que los dichos de Laguna fueron corroborados por la declaración de uno de sus hijos, **Sandro Alberto Soba Laguna** -testigo oído durante los debates orales y públicos celebrados en la ya citadas causas n° 1.627 y 1.504 (y sus acumuladas), ambas de este registro, cuyos registros fílmicos se encuentran incorporados por lectura al plenario-, quien estuvo cautivo junto a su madre, **coincidiendo en que los hijos del matrimonio Julien Grisonas habían permanecido durante algunas horas con ellos en la planta baja del CCDyT**, siendo que recordó la presencia de niños llorando y que su madre los había reconocido como Anatole y Victoria.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Por su parte, **Álvaro Nores Montedónico** expresó que, dentro del CCDyT, lo llevaron a ver al niño de Roger Julién. El pequeño le contó que en el lugar estaban su madre, su hermana y aproximadamente otras quince personas. Tiempo después, ya en la casona del S.I.D. en la ciudad de Montevideo, reconoció las voces de los niños -aunque no los vio-. Manifestó que los pequeños estuvieron en el S.I.D. hasta diciembre. Había un oficial del Ejército Uruguayo -al que le decían "el Viejo"- que se los quería llevar, pero sabía que finalmente aparecieron en Chile. Nunca supo cómo y por qué aparecieron en ese país.-

En este punto, también resulta importante recordar los dichos de **Beatriz Barboza Sánchez**, quien declaró durante los debates orales y público celebrados en las causas nros. 1.627 y 1.504 (y sus acumuladas) ya citadas, cuyos registros fílmicos se encuentran incorporados al plenario. La testigo recordó que en el CCDyT "Orletti" pudo hablar con **María Emilia Islas de Zaffaroni**, quién le contó que allí estaban los niños Julién-Grisonas. También le dijo que su madre, **Victoria Grisonas**, estaba allí, desde el 27 de septiembre.-

Al serle exhibida una pieza del Legajo CO.NA.DEP. n° 7.097, correspondiente a ella, reconoció como propia una firma allí inserta. Así, se dio lectura de dicho documento: *"Barcelona, 14 de abril de 1985. Yo Beatriz Victoria Barboza Sánchez, ciudadana uruguaya con Cédula de Identidad n° 1.266.874-5, con 33 años de edad, casada con el ciudadano español Francisco Javier Peralta Leonor, con Documento de Identidad español n° 815.904; y con residencia actual*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

en la ciudad de Barcelona, España, calle Londres 2, 6°, 4° declaro que: viviendo con mi esposo en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, desde el mes de Enero del año 1974, con residencia legal en ese país, soy detenida el 30 de setiembre de 1976 en la vía pública por personas de civil que se presentaron como integrantes de los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas Argentinas, así como también personal de Inteligencia Militar uruguaya. Afirmación esta última confirmada por el hecho de que ante mi extrañeza una de estas personas me enseñara su Cédula de Identidad uruguaya. A continuación, fui trasladada a un lugar que años después identifiqué como el centro de detención que funcionaba en AUTOMOTORES ORLETTI, sito en la calle Venancio Flores 3519, Cap. Federal. Vendada y maniatada soy conducida a una habitación, donde me encuentro con tres niños y cuatro mujeres. Allí reconozco por la voz a la también ciudadana uruguaya MARÍA EMILIA ISLAS ZAFFARONI, a quien conocía de Montevideo; y a su pequeña hija MARIANA ZAFFARONI ISLAS. En una breve conversación que mantuve con María Emilia, pude saber que ella y su hija Mariana se encontraban allí desde unos días antes y que su esposo JORGE ZAFFARONI CASTILLA también se encontraba detenido en otras habitaciones del citado lugar. **Los otros dos niños eran los hermanos JULIÉN GRISONAS, quienes posteriormente aparecieron abandonados en una plaza de la ciudad de Valparaíso, Chile. No pudiendo saber la identidad de las restantes mujeres, aunque presumiblemente una de ellas fuera la madre de los niños antes citados, VICTORIA GRISONAS DE JULIÉN.** Por

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

todo lo expuesto hago constar que a la fecha de mi detención 30 de Setiembre de 1.976, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina; se encontraban vivas y en calidad de detenidas las personas antes citadas y que a continuación reitero: **MARÍA EMILIA ISLAS DE ZAFFARONI, MARIANA ZAFFARONI ISLAS, JORGE ZAFFARONI CASTILLA, los hermanos JULIÉN GRISONAS, presumiblemente su madre, VICTORIA GRISONAS DE JULIÉN, y las dos mujeres que no llegué a identificar.** Firmado: Beatriz Victoria Barboza Sánchez"; lo que fue ratificado por ella, amén de no recordarlo. Al respecto, aclaró que debió ser así, pues su firma se encontraba allí inserta -el resaltado y subrayado nos pertenece.-

Por su parte, su marido **Francisco Javier Peralta** -quien también declaró en la citada causa n° 1.627 ya mencionada, cuyo registro fílmico se encuentra incorporado por lectura al debate- y manifestó que al reencontrarse con su mujer -Beatriz Barboza Sánchez-, luego de ser liberado, le comentó esa circunstancia relacionada con la familia Julién-Grisonas.-

Asimismo, **María del Pilar Nores Montedónico** -quien declaró durante los debates orales y público celebrados en las causas nros. 1.627 y 1.504 (y sus acumuladas) ya citadas, cuyos registros fílmicos se encuentran incorporados al plenario-, manifestó que en la casa de Boulevard Artigas la gran mayoría de los uruguayos secuestrados estaban en el subsuelo. En la planta baja, **mantuvieron secuestrado durante un tiempo a dos niños: Anatole Julién y su hermana Victoria Julién.** El niño tenía aproximadamente cuatro años y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

niña un año y medio. Con ellos siempre estaba una chica embarazada de avanzado estado. Supo la identidad de los niños, porque los había visto antes y los reconoció. Respecto de la chica embarazada, hasta el año 1998, no supo el nombre. En ese año, se enteró que era María Claudia García de Gelman. Dijo que siempre cuidaba de los niños.-

Supo por los dichos de su hermano Álvaro que vio a los pequeños en el CCDyT "Orletti". En efecto, Anatole le contó a Álvaro que en el lugar estaba su hermanita y su mamá. Además, le dijo que estaba su "otra hermanita" que se llamaba Mariana -Mariana Zaffaroni-. Supo con el tiempo que, a Victoria Grisonas, luego de su secuestro, se la llevaron del lugar. Se enteró también que el día del procedimiento, los niños fueron dejados a resguardo en la bañera. El niño contaba que a su madre la levantaban, la dejaban caer y la arrastraban de los pelos. Aclaró que conocía a Victoria de la organización del "P.V.P.", partido en el que ambas participaban y eran compañeras de equipo.-

Vale destacar que también la presencia de los niños Julián en el S.I.D. fue advertida por **Laura Haydeé Anzalone Cantoni, José Félix Díaz Berdayes, Sergio López Burgos, Ana Inés Quadros Herrera, Ana María Salvo Sánchez, Gastón Zina Figueredo, María Elba Rama Molla, Julio César Barboza Plá y Sara Rita Méndez** -testimonios brindados en el juicio oral y público celebrado en la causa n° 1.627, cuyos registros fílmicos fueron incorporados a este debate-. Todos ellos fueron coincidentes al afirmar que oyeron a los

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

niños correr y jugar en la parte alta del CCD, y que pudieron establecer su identidad con el tiempo.-

La testigo **María Elba Rama Molla** -que también estuvo secuestrada en el CCD "Automotores Orletti" y fue trasladada clandestinamente a la República Oriental del Uruguay-, refirió que, en Uruguay, concretamente en Boulevard Artigas y Palmar estaban en un subsuelo, en la planta de arriba se escuchaban voces de niños y como corridas, eso fue por unos días y también tomaron conocimiento que había una mujer embarazada en esa planta alta. Posteriormente, **se estableció que esos niños eran Anatole y Victoria, hijos de Roger Julién, tratándose de un compañero que fue abatido en Buenos Aires por septiembre. Aclaró que los niños estuvieron allí a fines de septiembre o principios de octubre.** Destacó que la madre de los niños está desaparecida.-

Por su parte, el testigo **José Félix Díaz Berdayes**, en su declaración testimonial, precisó que también pasaron por ese lugar (Boulevard Artigas y Palmar, en Montevideo, República Oriental del Uruguay) dos niños, **Anatole Julién y la niña**, de quien no recordó el nombre. Tiempo después se enteró que ambos aparecieron en una plaza de "Santiago de Chile" (sic). No sabía que había pasado con sus padres, aunque luego se enteró que Julién murió y sobre esto leyó dos versiones, que lo mataron en el enfrentamiento o que se suicidó.-

A mayor abundamiento, el testigo **Julio César Barboza Pla** -que cumplía funciones de guardia en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

el centro de detención clandestina del vecino país antes mencionado, cuyo registro fílmico prestado en la multicitada causa n° 1.627 de este registro, se encuentra incorporado por lectura al plenario-, dijo que en relación a los niños **Anatole y Victoria Julién**, en una ocasión que estaba en Boulevard y Palmar, no recordando si se hallaba de guardia o lo hicieron ir a buscar algo, subió a la parte superior, y se encontró con la sorpresa que había una muchacha embarazada muy joven, y dos niños. **Le preguntó cómo se llamaba al niño y le contestó que era Anatole y su hermana Victoria.** El niño tendría tres años y la niña un año y medio, tal vez, dos y los vio allí esa vez y después no los volvió a ver más.-

Viene a completar el cuadro probatorio los dichos de **Cecilia Irene Gayoso Jáuregui** -que fue secuestrada y alojada en el CCDyT "Automotores Orletti", siendo luego trasladada clandestinamente a la República Oriental del Uruguay-, quien declaró en el marco de la causa n° 1.627 de este registro, cuya registro fílmico se incorporó al plenario, al igual que su testimonio prestado en los autos n° 2.261 -y su acumulada n° 2.390-, ambas de este registro); oportunidad en la que indicó que, a Anatole lo conoció "de grande", no de niño. Él nunca le contó nada personal, pero conocía lo que fue su declaración. De cualquier forma, de grande le había costado mucho hablar y su hermana chica -con la que más vínculo tenía-, era muy pequeña al momento de los hechos. Dijo que cuando ellos estuvieron detenidos en Boulevard Artigas y Palmar escucharon a los niños, no sabía

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

quiénes eran. Trataban de brindarles fuerza espiritual para que les vaya bien.-

Sobre el procedimiento, cuando se llevaron a los padres de Anatole, éste le dijo que su madre los metió en una bañera, los tapó con mantas y él vio cuando la sacaron herida.-

Además de la prueba testimonial reseñada, la abundante prueba documental incorporada al debate relacionada con los casos bajo estudio viene a respaldar la materialidad de los hechos descriptos inicialmente.-

En este sentido, cuadra citar los **Legajos CO.NA.DEP. n° 2.950 y n° 2.951** correspondientes a **Victoria Lucía Grisonas y Mario Roger Julién**, respectivamente; como así también, las **constancias documentales remitidas por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos vinculada a la víctima Victoria Lucía Grisonas.-**

Del cotejo de los legajos de mención, surgen las circunstancias de los hechos que damnificaron a los nombrados Julién y Grisonas y las diligencias realizadas por sus familiares para dar con sus paraderos.-

También, en el legajo n° 2.950, se glosó una copia del Acta n° 20 de la Comisión Investigadora sobre Situaciones de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron de la República Oriental del Uruguay. Se trataba del testimonio de María Angélica Cáceres de Julién, madre de Mario Roger Julién Cáceres y suegra de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Victoria Lucía Grisonas, sobre los hechos aquí tratados.-

A su vez, obran incorporados al debate diferentes expedientes judiciales que coadyuvan a corroborar lo aquí expuesto.-

En primer término, corresponde mencionar el **Legajo n° 86**, caratulado "**Sumario infracción art. 141 y siguientes. Dam.: 136 uruguayos**", formado en el marco de la **causa n° 450**, caratulada "Suárez Mason, Carlos Guillermo s/ homicidio, privación ilegal de la libertad, etc.", del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad. Se trata de una causa iniciada por una acción de habeas corpus colectivo en favor de 136 personas de nacionalidad uruguaya, entre los que se encuentran Mario Roger Julián Cáceres y su esposa Victoria Grisonas, con sus dos hijos -identificados como caso "62".-

Además, se cuenta con el **Legajo 836**, al igual que el anterior fue formado en el marco de la **causa n° 450 ya citada**, que se corresponde con testimonios de la causa n° 10.813 del Juzgado en lo Penal n° 6 del Departamento Judicial de San Martín, que corría por cuerda a la causa n° 351 (antes n° 10.359), caratulada "Piotti, Daniel Alberto s/denuncia por presunta privación ilegal a personas varias - Damnificados: Mario Roger Julián Cáceres y Victoria Lucía Grisonas", del registro de esa Cámara.-

En el mismo sentido, se encuentran también incorporadas la causa n° **11.407** del registro

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, Secretaría n° 5, caratulada "Julién Cáceres, Mario Roger; Grisonas, Victoria; Julién, Anatole Boris y Lucía Eva Grisonas s/recurso de habeas corpus interpuesto en su favor por María Angélica Cáceres de Julién", iniciada el 8 de junio de 1977; la causa n° **14.711**, caratulada "Julien Cáceres, Mario Roger y Grisonas, Victoria Lucía s/priv. ileg. libertad -Antecedente del h. corpus tramitado bajo el nro. 8580, por ante el J. Crim. y Corr. Federal 3, Secretaría 8", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 14, iniciada el 16 de octubre de 1979 y de la que se desprende que Julién Cáceres -esposo de Victoria Grisonas- estaba sindicado como perteneciente al movimiento "Tupamaros"; y la causa n° **41.803** del Juzgado en lo Penal n° 6 del Departamento Judicial de La Plata, caratulada "Cáceres de Julien, María Angélica interpone recurso de habeas corpus a favor de Julien Cáceres, Mario Roger", iniciada el 4 de agosto de 1977.-

A su vez, debe valorarse el contenido de los **expedientes n° A-89.330** y n° **A-37.213**, ambos del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 10 del Departamento Judicial de San Martín, caratulados "Julien Cáceres, Mario Roger y otra s/declaración de ausencia por desaparición forzada" y "Julien Cáceres, Mario Roger y Grisonas, Victoria L. s/sucesión", respectivamente. En el primero, con fecha 2 de junio de 1997, se resolvió **declarar la ausencia por desaparición forzada de Mario Roger Julién Cáceres**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

y **Victoria Lucía Grisonas**, fijando como fecha presuntiva el **26 de septiembre de 1.976.-**

De igual manera, se tiene en cuenta para conformar el cuadro probatorio el **Presumario n° 519/85** del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 5to. Turno de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, iniciado por la denuncia efectuada por Violeta Malugani, Milka González de Prieto, Ester Gatti de Islas, Irma Hernández, Luz María Ibarburú, Ademar Recagno y Asunción González Souza.-

En ese orden de ideas, resulta de relevante interés la causa n° **14.846/96**, caratulada "Larrabeiti Yañez, Anatole y otra c/Estado Nacional s/proceso de conocimiento", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4, Secretaría n° 7, a la cual se encuentran incorporadas fotocopias de la causa n° 8.879 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, caratulada "Julién Cáceres, Mario Roger y Grisonas de Julién, Victoria s/rec. hábeas corpus", iniciada el 12 de marzo de 1981; y los expedientes relacionados con esta causa n° **7.518/97** de la Procuración del Tesoro de la Nación, caratulado "Larrabeiti Yañez, Anatole y otra", n° **403.894** del Ministerio del Interior, caratulado "Iniciador: Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 4, Secretaría n° 7 en autos Larrabeiti Yañez, Anatole A. y otra c/Estado Nacional s/proceso de conocimiento", el expediente n° **405.433** también del Ministerio del Interior, caratulado "Iniciador: Procuración del Tesoro de la Nación - Solicita informe

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

referente a Mario Roger Julién Cáceres y otros, si han iniciado trámites solicitando el beneficio de la ley 24.411", el expediente n° 5.407.635 de la Fuerza Aérea Argentina, y el expediente n° 300 I-620/97 del Departamento Administrativo de la Subsecretaría de Gobierno, Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, caratulado "Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo n° 4 en causa Larrabeiti Yañez, Anatole y otra c/Estado Nacional s/sumario -cuaderno parte actora-, solicita diligenciamiento oficio".-

Sobre la base de tales apreciaciones, resulta de ineludible importancia indicar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expedirse sobre un recurso de hecho presentado en el marco de la causa n° 14.846/96 ya citada, a fs. 1.317/326, en lo que aquí interesa, sostuvo que: "...2°) Que, como fundamento, el tribunal de alzada señaló que Mario Roger Julién Cáceres y Eva Grisonas, padres biológicos de los demandantes [hijos de las víctimas], habían sido víctimas del operativo dirigido por las fuerzas de seguridad contra la vivienda familiar, tomada por asalto el 26 de septiembre de 1.976. El primero, aparentemente, fue muerto en el tiroteo o habría sido trasladado a la República del Uruguay. La madre y sus dos hijos pequeños fueron detenidos y conducidos al centro clandestino de detención "Automotores Orletti". En diciembre de 1.976 los dos niños fueron hallados por carabineros en una plaza de la ciudad de Valparaíso, República de Chile.".-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

“Después de ser alojados en un orfanato, fueron entregados a la custodia del cirujano chileno Larrabeiti Yañez y su esposa, quienes los adoptaron. Mientras la adopción se hallaba en trámite, en 1979 su abuela paterna María Angélica Cáceres de Julien, después de deducir sin éxito reiterados habeas corpus (v. fs. 355/400 del segundo cuerpo, agregado) para que las autoridades argentinas informasen sobre el paradero de su familia, fue informada de que sus nietos se hallaban en Chile. Se comunicó para hacerles saber su origen y tomar contacto con ellos y el 2 de agosto de 1979, en nombre propio, de su cónyuge, y de la abuela materna de los demandantes, firmó un acuerdo con el matrimonio Larrabeiti-Yañez, con el propósito de que los menores conocieran sus verdaderos nombres, sin perjuicio del mantenimiento de sus nombres adoptivos. Además, consintió la adopción y acordó un régimen de visitas con miras a mantener la vinculación de los niños con su familia de sangre.”.

“El 22 de agosto de 1995 los demandantes solicitaron los beneficios de la ley 24.411 y a pedido de ellos, el 2 de junio de 1997 se dictó la sentencia de ausencia por desaparición forzada de Mario Roger Julien Cáceres y Victoria Lucía Grisonas, en los términos de la ley 24.321 (v. fs. 274/275, segundo cuerpo).”.-

“Cabe advertir que la condición de “desaparecidos” de los padres biológicos de los demandantes ya constaba en el Informe Final de la Comisión Nacional para la Desaparición de Personas, a raíz de las denuncias formuladas por María Angélica

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Cáceres de Julien en 1984 tramitadas por dicho organismo bajo los legajos 2950 y 2951..." (ver C.S.J.N., L.795.XLI. (ROR) - L.632.XLI. Recurso de Hecho, "Larrabeiti Yáñez, Anatole Alejandro y otro c/Estado Nacional s/proceso de conocimiento", rta.: el 30/10/2007) -el resaltado y subrayado nos pertenece.-

En ese orden de ideas, del multicitado expte. n° **14.846/96**, concretamente a fs. 816/817 obra copia de la carta enviada por el Sr. Joaquín Castro a la Sra. María Angélica Cáceres de Julién -madre de la víctima Mario Roger Julién Cáceres-, de la cual surge lo que a continuación se detalla: **"San Martín octubre de 1985. Joaquín Castro**, de nacionalidad argentina, casado, con domicilio... declaro los hechos de que fui testigo presencial.", donde relata el procedimiento llevado a cabo en la finca de la localidad de San Martín donde vivían la familia Julien-Grisonas. En lo que aquí interesa, expresaba: "Luego de un largo rato, observé desde mi domicilio ubicado en la calle Carlos Gardel casi esquina Mitre como llevaban arrastrando a una mujer y allí la fusilaron al doblar la bocacalle, pues no la sacaron por el frente de su casa que da a la calle Mitre y esto sucedió en la calle Carlos Gardel a la vuelta de la casa. En ese preciso instante pude observar como en ese momento llevaban de la mano a dos niños de corta edad, cuando vi esto de inmediato me arrojé arriesgadamente y entonces escuché que los chicos lloraban desconsoladamente y uno de las "bestias" que llevaban a los chicos, al pedido de los chicos, por su mamá les decía "la yegua de tu madre no está más". No pude ver más porque me hacían señas para

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

que me retirara con amenazas unos tipos de civil, no teniendo más remedio que volver a mi domicilio.

"...En varias oportunidades se aproximó hacia nosotros un hombre de civil con un intercomunicador en la mano observándonos, ya que estábamos en la azotea de casa, en la puerta o sea que vio que estábamos mirando demasiado..."

"Al poco tiempo, después de vaciarla por completo por camiones que estacionaban en la puerta esa casa fue tomadas por elementos policiales que arreglaron todo tapando y revocando los agujeros que habían quedado de los impactos del tiroteo que no fue tal porque en las viviendas del frente no había impactos, es decir que de adentro no tiraron. La casa fue habitada por fuerzas policiales, luego se mudaron y se puso un cartel que decía "dueño vende" como se puede apreciar que se apoderaron de todo son unos canallas, son unos asesinos.". Luego hay una forma y aclaración "LE 5.590.224" y continúa la cita: **"*Todo esto sucedió cuando allanaron la finca de la calle Mitre N° 5551 que era habitada en esos momentos por el matrimonio Victoria Lucía Grisonas y Mario Roger Julien Cáceres y de sus dos pequeños hijitos.*"** (textual), el resaltado y subrayado es propio.-

En esa dirección, a fs. 734/735 de la causa n° **14.846/96** varias veces citada, que vale recordar ingreso al debate en los términos del art. 392 del C.P.P.N., obra la declaración testimonial prestada por **Hercilia Alba Castillo**, que era amiga del matrimonio Julién-Grisonas.-



En cuanto aquí atañe, dijo que: "...había habido un operativo en San Martín y, aclara que ella conocía a una persona que era un italiano que se llamaba Francesco Cullari o Cullati, no recuerda bien, que había habido un operativo, le cuenta este hombre, que él, aclara, Julien, murió en la puerta de la casa y que **a Victoria y a los dos nenitos se los llevó el ejército.** Aclara que luego leyó en el diario que habían encontrado dos criaturas en Valparaíso -Chile-, en la plaza O´Higgins, aclara que lo leyó a finales del 76 y que lo ocurrido a esa familia en septiembre del 76 y aclara que la última vez que lo vio vivo a Roger fue el 7 de mayo del 76, cuando Evita [se refirió a Victoria Eva la hija del matrimonio Julién-Grisonas] cumplía un año.". "Aclara que cree, incluso que, se quedaron con la propiedad de Julien. También supo que muchos ciudadanos uruguayos que estaban aquí como refugiados políticos, vino un señor Gavazzo, con toda su banda a secuestrarlos y los llevaban, primeramente, a un lugar que se llamaba Talleres Orletti, allí eran torturados y luego trasladados al Uruguay. En ese lugar, estuvieron Anatole y Evita, mientras estuvo su madre, luego se los llevaron a los tres al Uruguay. Y allí ella desapareció. COMO LO SABE? Dice que ellos eran militantes políticos, es por eso que lo sabían. LA MADRE FUE LLEVADA AL URUGUAY CON LOS CHICOS? Responde que, por lo que le comentaron en el Uruguay era que a ella la habían llevado, también, aclara que no se sabe más que eso por los comentarios.". A preguntas sobre el Sr. Cullari o Cullati dijo que: "...lo conoce del barrio porque era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

vecino de ellos, la testigo iba de visita a verlos, y a veces estaba en la vereda jugando con los chicos y ellos se lo presentaron y luego se dirigió a él, cuando se enteró de lo que había pasado.”.-

Por otra parte, de los **documentos remitidos por el National Security Archive “N.S.A.”**, se cuenta con el registro informático **“AA22”**, que contiene un informe de Amnistía Internacional recopilado por la Secretaria de Derechos Humanos del Departamento de Estado de E.E.U.U., del 17 de septiembre de 1979.-

De ese documento, se desprende que, el 31 de julio de 1979, la organización “Clamor” de Brasil anunció que los niños Julién-Grisonas habían sido encontrados viviendo con padres adoptivos en Valparaíso, Chile. Surge también que fueron secuestrados el 26 de septiembre de 1976; ocasión en que además secuestraron a sus padres. Se aclaró que ello sucedió en su casa en San Martín, Provincia de Buenos Aires, y el operativo fue llevado a cabo por fuerzas de seguridad.-

Por otra parte, se cuenta con el registro informático **“A779”**. De allí surge que Amnistía Internacional Cono Sur (A.I.C.S.) realizó, el 12 de mayo de 1978, una protesta en torno a la desaparición forzada de 22 niños y adolescentes en Argentina, por parte de las fuerzas militares. Dentro de los mencionados, se hace referencia a los hermanos Julién.-

En esa línea de ideas, cabe citar el documento identificado como **“AD38”**, que trata de una lista realizada por Amnistía Internacional, el 1° de



marzo de 1979, acerca de los niños desaparecidos en Argentina. En el también figuran mencionados Anatole y Victoria Julián Grisonas.-

Asimismo, de vital interés resulta el documento desclasificado con el registro "9c2a", que consiste en un Informe de Inteligencia dirigido al Departamento de Defensa por el agregado en la Embajada de E.E.U.U., cuyo asunto reza Operaciones Especiales en Argentina y data del 28 de septiembre de 1.976.-

En ese documento figura lo siguiente:
"durante el período del 24 al 27 de septiembre de 1.976, miembros de la Secretaria de Información del Estado argentino (S.I.D.E.), que operan con funcionarios de los servicios de inteligencia militar uruguayos llevaba a cabo operaciones contra la organización terrorista uruguaya, la OPR-33 en Buenos Aires. Como resultado de esta operación conjunta, los funcionarios de la S.I.D.E. dijeron que toda la infraestructura de la O.P.R.-33 en Argentina ha sido eliminada" (textual), -el resaltado nos pertenece-. Cabe aclarar que el Partido de la Victoria y del Pueblo -en el que actuaban los padres de los niños- tenía como brazo político militar a integrantes de la OPR 33 -siendo Mario Roger Julián parte de la rama armada de esa organización--.

En esa intelección, cuadra traer a colación que existe un copioso acervo probatorio que se ha colectado a lo largo de los múltiples juicios orales y públicos celebrados por esta colegiatura, por los hechos acaecidos en el CCDyT "Automotores Orletti";





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

particularmente, en lo que atañe al operativo detallado en el presente punto, que tuvo como víctima a la familia Julien-Grisonas. A fin de evitar reiteraciones innecesarias y, en aras a la brevedad, solamente mencionaremos algunos de ellos, a saber: **1)** partida de defunción de Mario Roger Julien Cáceres, cuya copia autenticada obra a fs. 10.514 y 10.521 de los autos n° 1.976 de este registro; **2)** fs. 7967/80 de los autos n° 1.976 de este registro -documentación y fotografías aportadas por Walter Fabián Kovacic-; **3)** fs. 8.006 de los autos n° 1.976 de este registro -plano confeccionado por el testigo Francisco Cullari-; **4)** artículos periodísticos vinculados con los hechos descriptos "ut-supra"; concretamente se alude a aquellos publicados por los diarios "La Nación" -el día 28 de septiembre de 1976, específicamente en la página 11-, "Clarín" - a fs. 407/408 de la causa n° 14.846/96 ya citada, del día 28 de septiembre de 1.976- y "La Razón" - del día 27 de septiembre de 1.976, que obra a fs. 413 de la causa n° 14.846/96 ya referida-; y **5)** Legajos personales de los agentes del Departamento de Asuntos Extranjeros que intervinieron el operativo en que Anatole y Victoria fueron secuestrados; concretamente, de Oscar Gutiérrez, Rolando Nerone y Roberto Gómez Mígenez, como así también, el sumario administrativo identificado con n° 237.079 de 1.976 de la División Retiros y Jubilaciones de la Policía Federal.-

Además, corresponde traer a colación las obras de investigación que completan la prueba del caso

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

aquí enunciado y permiten tener por probados los hechos anteriormente detallados.-

En primer lugar, cabe recordar el libro titulado **"A todos ellos. Informe de Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos"**, Ed. Madres y Familiares de Detenidos Desaparecidos, Montevideo, 2004. Allí textualmente en relación a Victoria Grisonas y su marido, Roger Julién Cáceres, surge lo siguiente: **"...Desaparecieron, junto con sus hijos, el 26 de setiembre de 1.976. Fueron secuestrados en horas de la madrugada en su domicilio, sito en la calle Mitre 1390/92, Partido de San Martín. Según testimonio de los vecinos, por fuerzas uniformadas y de civil que entraron por el fondo y provocaron un tiroteo. Probablemente intervenían también, fuerzas uruguayas. El hecho se publicó en los diarios "La Razón" y "La Nación"."** (pág. 211 del citado libro) -lo destacado y subrayado es propio-. En esa misma obra, las vivencias que transitaron los **pequeños hijos de la pareja** aparece mencionado y detallado, bajo el subtítulo **"Un caso emblemático de víctimas de Plan Cóndor"** (págs. 212/214).-

También, es dable recordar el documento titulado **"Desaparecidos. La coordinación represiva"**, presentado por el PIT/CNT del Uruguay; el libro titulado **"Niños Desaparecidos en la Argentina desde 1.976"**, editado por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo; y la obra titulada **"Mamá Julién"** de José Baumgartner.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Cabe centrarse en la obra "Mamá Julién" ya citada. Allí, se narró los pormenores de María Angélica Cáceres de Julién (madre de Mario Roger Julién) en la búsqueda del matrimonio Julién-Grisonas, y sus pequeños nietos tras el operativo mencionado al comienzo de este acápite.-

De esa obra surge, concretamente que María Angélica Cáceres de Julién al tomar conocimiento de lo sucedido con sus familiares, se trasladó a Buenos Aires y mantuvo un encuentro con uno de los tíos de Victoria Grisonas, para interiorizarse de lo ocurrido. En efecto, allí se consignó lo siguiente: *"...Contó [el tío de Victoria Grisonas] que un día habían venido dos policías femeninas que hicieron inspección, miraron todo y se fueron; y que después llegó otra mujer informando sobre lo sucedido -sin entenderle si era conocida de Roger o de Victoria, o si era de la policia-. Recordaba sí que le dijo que había habido un tiroteo en casa de ellos y que Roger había muerto y **Victoria estaba en una correccional, con los niños. Setiembre del 76.** Sí, en ese mes había sido." -el destacado y subrayado nos corresponde-. En una de las conversaciones que María Angélica Cáceres de Julién tuvo con su nieto Anatole, surge que: *"...En siguientes visitas y viajes buscaba nombrarle a sus papás y él siempre contaba las mismas cosas, salvo una vez que recordó la noche donde pasaron cosas horribles. Anatole, casi temblando, contó: 'Cuando esos hombres entraron en casa tirando muebles y gritando, papá nos puso a mi hermana y a mí en la bañera, nos hizo sentar adentro, corrió la cortina y nos pidió que no nos**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

moviéramos, que nos quedáramos calladitos, que no saliéramos. Mi hermana estaba muy asustada; yo también tenía mucho miedo. Oíamos ruidos y hombres que gritaban. También oíamos que mamá lloraba. Yo no aguanté más y salí del baño y fui hasta el lugar donde estaban esos hombres con mi mamá y vi que la arrastraban por el suelo agarrada de los pelos. Después vi a mi papá que subía corriendo por la escalera hacia la azotea. Fue entonces cuando oí... ¡Pum!...¡Pummm! y un grito. Al rato pararon los tiros y no escuché nada más." .-

"Baje. "Me animé a preguntarles si hacía mucho que vivían en la zona. Asintieron, diciendo que vivían enfrente desde hacía años. Abrí la cartera y les pregunté si habían visto esas caras. Cuando vio las fotos, la mujer largó los cigarrillos, se tapó la cara y se puso a llorar. ¡Ay, los nenes! ¡el Coyotito! ¡Hemos vivido desesperados pensando dónde habían quedado esos niños y diciéndonos por qué no los pedimos para nosotros! Horrorizada, me dijo: Señora, a este muchacho lo mataron y se llevaron a la señora y los niños. Vivían en aquella casa de familia que están arreglando."

"Los vecinos vieron cuando sacaban a los niños de la mano y los metían en un auto donde había dos mujeres, seguramente policías. Los niños lloraban."

(cfr. Baumgartner, José; "Mamá Julién"; págs. 113/114, 127/131, entre otras) - el resaltado y subrayado nos pertenece-.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

En esa línea de ideas, cabe destacar que todo lo relatado, surge también de la **“Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos”**, específicamente en el Tomo I -pág. 104/5-, “Apartado 2. Desapariciones de tres y cinco ciudadanos uruguayos y cuatro niños ocurridas en Argentina, Uruguay y Paraguay entre el 5 de abril de 1.976 y el 19 de abril de 1977”, subpunto titulado “Operativos contra el Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.)”, se menciona que: *“...El segundo momento refiere a las desapariciones de 24 ciudadanos uruguayos ocurridas en Buenos Aires entre agosto y octubre de 1.976... Los detenidos desaparecidos en este momento son: ...Mario Roger Julién Cáceres...”* (ver págs. 104/5 de la citada Investigación).-

En igual sentido y bajo el subtítulo “Agosto octubre 1.976. Segundo momento de caídas masivas. *Detenidos en Argentina y trasladados con destino a confirmar”, se menciona textualmente: *“...La secuencia de los secuestros en Argentina indica la existencia de una coordinación represiva. El verdadero inicio de la misma se puede situar el 23 de septiembre de 1.976... Tres días más tarde son detenidos y desaparecidos: Mario Roger Julien y Victoria Lucía Grisonas de Julien junto a sus dos hijos, Anatole Boris de 3 años y Victoria de un año y medio de edad.”* (conf. pág. 119 de la citada Investigación) -subrayado y destacado propio.-

Además, corresponde traer a colación las actuaciones remitidas por la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente de la Presidencia de la República Oriental del Uruguay, concretamente el Legajo

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

LDD 064 de Mario Roger Julián Cáceres, que en cuanto al "proceso de desaparición" surge como fecha de detención-secuestro el 26/09/1.976, en su domicilio de la calle Mitre n° 1.390 o 92, Partido de San Martín, Buenos Aires, Argentina. En cuanto a las circunstancias figura lo siguiente: "...Es detenido junto a Victoria Grisonas (esposa) por hombres fuertemente armados. Se produjo un enfrentamiento con sus captores en la vía pública y fueron secuestrados junto a sus hijos Anatole (3 años) y Eva (1 año y medio).".-

A su vez, de la documentación enviada por la citada Secretaría del vecino país, se desprende lo siguiente: "...A ella la torturaron alzándola en vilo entre varios militares y dejándola caer desde lo alto sobre el pavimento. Ello tantas veces y en distintas posiciones como fue necesario para que no quedara ni un hueso sano ni un gemido, y luego tiraron lo que quedó de ella en el baúl del Falcon. Él tuvo más suerte ya que para cubrir a su mujer y pequeños hijos salió de su casa rodeada hasta con tanquetas y en la vereda fue abatido...Cuando sacaron a los niños, Anatole cuenta que el papito estaba muertito en la vereda y que había un soldado junto a la mamita, que estaba tirada." (véase fs. 18.345/347 de los principales), el resaltado y subrayado es propio.-

A ello, cabe adicionar la carpeta remitida por el Juzgado Contencioso Administrativo mencionado, referente a un exhorto diligenciado por el Juzgado Letrado de 1ª Instancia en lo Civil de 13º Turno de Montevideo, República Oriental del Uruguay, del cual surge documentación respecto de los trámites y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

gestiones efectuadas por Cáceres de Julién -madre de Roger Julién, suegra de Victoria Grisonas y abuela de Anatole y Eva-; todo lo cual también se encuentra incorporado por lectura al plenario.-

En virtud de las razones brindadas, se tiene por acreditado con plena certeza que las víctimas **Anatole Boris JULIEN GRISONAS -o Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez-** y **Victoria Eva JULIEN GRISONAS -o Claudia Victoria Larrabeiti Yañez-** (casos n° 2 y 3 - **respectivamente-**) fueron privadas ilegítimamente de su libertad, siendo trasladados luego al C.C.D.yT. "Automotores Orletti", donde fueron sometidos a tormentos y permanecieron ocultas y retenidas por un lapso de tiempo no determinado, para finalmente ser trasladadas a Chile, previo paso por la República Oriental del Uruguay, conforme detalle que ya fuera descripto con antelación.-

Que, por los delitos de privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos (condiciones inhumanas de detención), sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, que afectaron a **Anatole Boris JULIEN GRISONAS -o Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez-**, y sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, que afectaron a **Victoria Eva JULIEN GRISONAS -o Claudia Victoria Larrabeiti Yañez-**, cabe atribuir responsabilidad penal a los enjuiciados **Eduardo Alfredo Ruffo, Honorio Carlos Martínez, Eduardo Rodolfo Cabanillas y Miguel Ángel Furci**, por los motivos que se expondrán al analizar las respectivas situaciones particulares.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

IV) ANÁLISIS DE LA INTERVENCIÓN DE LOS

IMPUTADOS :

Introducción:

Conforme fuera señalado en las sentencias dictadas con antelación en los tramos anteriores de lo acontecido en el CCDyT "Automotores Orletti" que se sustanciaron por ante este Tribunal - autos ya mencionados nros. 1.627 y 1.976- cabe señalar que, del Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E., formado en el marco de la primera de las causas mencionadas, surge que por Resolución n° 18/05 - 599/05 se instruyó un Sumario Administrativo con motivo de la iniciación de un "procedimiento relativo a un acta de trituración labrada en la Dirección de Planeamiento para el mes de junio del año 1996". Así, a fojas 256/261 del mentado legajo obra un acta, del mes de junio de 1996, que fue labrada para dejar constancia de haber "triturado" la documentación que allí se detallaba, a saber: "... 16) Análisis Crítico de la Documentación que se confecciona año 1977.Ejem. S/N", "...19) Álbumes de delincuentes terroristas (lista nominal, por orden de fotos y alfabético, fotografías de características de equipos utilizados por los D.T...)", "...66) Memorias Anuales. Años 1970/76; 77 (2Ej); 78; 79 (2Ej); 80.",... 51) Propuesta de la Subsecretaría para la Defensa, en relación a la lucha antisubversiva Año 1975..."; "...68) Actas de reuniones realizadas por la Comunidad de Inteligencia Años: 1973/74; 75; 76; 77; 78; 79, 80; 81; 82 y 83...", "...70) Memoria y balance Año 1.976..." y "...105) Inteligencia Táctica Año 1.976. Ejército Argentino...". Sin perjuicio

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

de ello, el Tribunal pudo sortear ese problema, mediante la incorporación al debate oral y público de otras pruebas (vgr. testimonial, documental, instrumental, etc.) y ha podido determinar la materialidad de los hechos atribuidos a los enjuiciados y la estructura Estatal, por medio de la cual fueron cometidos.-

Pese al pacto de silencio del que da cuenta lo antes mencionado, en este proceso se posee, como prueba documental, un elemento de suma importancia, por ser fuente directa y próxima en el tiempo (data de 1977). Nos referimos al **Sumario Militar** que, en 1977, se inició en dependencias de un cuartel en la Provincia de Córdoba y que se incorporó a este debate como prueba documental. Dicho expediente administrativo, tuvo su origen a raíz de una investigación relacionada con la presunta actuación del grupo de Aníbal Gordon en el secuestro extorsivo de un empresario en la provincia de Córdoba, a mediados de 1977.-

Si bien las declaraciones testimoniales allí vertidas no fueron incorporadas por lectura al debate como tales, sí lo fueron como elementos que integraron un mismo documento, esto es, el Sumario en su integridad. Este documento ha ingresado como probanza al juicio en su totalidad, de modo que nada impide su valoración y confrontación con otras pruebas.-

Es por ello que, en lo sucesivo, se harán referencias que pueden resultar comunes a algunos

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

imputados, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, mencionaremos las piezas procesales que resultan relevantes.-

El entonces Mayor **MARCOS ALBERTO CALMON** declaró como testigo en febrero de 1978 (fs. 253/7). Dijo que en **1976 prestó servicios en la Secretaría de Informaciones del Estado, desde el mes de agosto hasta diciembre**. Respecto de la despedida celebrada a fin de ese año -en honor a Otto Paladino y quien declaraba-, dijo que estaban presentes Paladino, Nieto Moreno, el Capitán Cabanillas y **"...el personal estable de la Base OT Dieciocho de la SIDE junto con el personal agregado a la misma...; que, de los mencionados, el Teniente Coronel NIETO MORENO es Jefe del Departamento de Contrainteligencia; el Mayor CABANILLAS trabajaba junto con el declarante..."**.-

Dijo que una persona allegada al General Paladino, de nombre SILVA, **"también pertenecía a la Base OT Dieciocho, como personal agregado"**. Que esta persona era llamada **"Coronel" o "SILVA" o "EZCURRA" y creía que su verdadero nombre era ANIBAL GORDON, quien "cumplía las actividades propias de un agente agregado a la Base OT Dieciocho"**.-

Al ser preguntado respecto de las personas apodadas como **"PAJARO", "EL TORDO", "PINO", etc.**, dijo que **"...no conoce los nombres verdaderos de las personas mencionadas por su apodos por cuanto las mismas no solamente se llamaban entre sí en forma encubierta, sino que también poseían distintos documentos con nombres falsos...Que en su carácter de**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

*personal agregado todos ellos estaban liderados por el llamado "Coronel SILVA" o "ANIBAL", sin integrarse al resto del personal estable de la SIDE y **que las actividades que cumplían eran las propias de su situación y conforme a las órdenes que se les impartían...*** (resaltado aquí agregado).-

En particular, cuando fue interrogado sobre las actividades que realizaba en esa dependencia de la SIDE dijo: *"...**Que el declarante se desempeñaba como Jefe de la Base OT dieciocho del Departamento A III 1 y que las personas a que se hace referencia también integraban este grupo como personal agregado a órdenes del dicente cumpliendo misiones especiales ordenadas por el Departamento mencionado**"* (resaltado agregado).-

JUAN RAMÓN NIETO MORENO declaró como testigo el 9 de marzo de 1978, en su condición de Teniente Coronel (RE) (fs. 279/86). Dijo haber prestado servicios en la SIDE desde 1963 hasta octubre de 1977, habiendo sido **Jefe del Departamento de Contrainteligencia desde enero de 1975 hasta la fecha de su renuncia, el 8 de octubre de 1977.**-

Preguntado sobre Aníbal Gordon, dijo que *"lo conoció como SILVA, aproximadamente en marzo de mil novecientos setenta y seis cuando el nombrado SILVA constituyó por orden del entonces Secretario de Inteligencia de Estado, General Don OTTO CARLOS PALADINO, con gente de su grupo y personal orgánico de SIDE una base operativa que se denominó O.T. 18 (dieciocho) la cual dependía del Departamento*



Operaciones Tácticas I a la sazón comandado por el Vice Comodoro GUILLAMONDEGUI, a su vez dependiente de la Dirección III (tres) de la SIDE, a órdenes del Coronel Don CARLOS A. MICHEL".-

Agregó que "el grupo que integraba el citado SILVA era el ejecutor de los blancos operacionales que, surgido de la labor de Inteligencia Contrasubversiva que efectuaba el Departamento de Contrainteligencia, eran girados al Departamento Operaciones Tácticas I (uno), a través de las Direcciones II y III de la SIDE. Que el citado SILVA hacía las veces de Jefe del Grupo no orgánico que junto con personal orgánico integraba la Base O.T 18 (dieciocho) y a la vez efectuaba funciones de escolta y custodia personal del entonces Secretario de Inteligencia de Estado. La citada Base O.T. 18 efectuaba la actividad operacional antisubversiva de SIDE". "Que a SILVA también lo llamaban JOVA y VIEJO" (resaltado aquí agregado).-

Refirió que la Base O.T. 18 fue inactivada a fines de 1976 y allí trabajaba personal orgánico e inorgánico de la SIDE. "Que en rigor de verdad el citado SILVA sin tener asignado carácter de Jefe, ejercía el liderazgo del personal inorgánico y por extensión del resto del personal; que, no obstante, se encontraba encuadrado a los efectos disciplinarios, en una cadena de comando, que incluía a personal orgánico de SIDE perteneciente al Departamento Operaciones Tácticas I (uno) dependiente de la Dirección III de la SIDE. Dicho personal era hasta que se inactiva la Base O.T. 18 los agentes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

EDUARDO RUFO y JUAN RODRÍGUEZ, que hacen las veces de Encargados dependientes del Vice Comodoro GUILLAMONDEGUI y posteriormente de los entonces Capitanes CALMON y CABANILLAS y por cadena de comando, del Jefe del Departamento Operaciones Tácticas I Teniente Coronel VISUARA" (resaltado agregado).-

Agregó Nieto Moreno que también tuvo contacto con el personal inorgánico en circunstancias en que **"debía concurrir con su grupo interrogador y de inteligencia en apoyo de las acciones operacionales que ejecutaba la Base O.T. 18. Que el grupo más íntegramente ligado a GORDON era inorgánico, recordando el causante, entre otros, los apodos de... y los nombres reales de...CARLOS MARTÍNEZ RUIZ (a) PAJARO"** (resaltado agregado).-

Dijo que **cuando conoció a SILVA, éste tenía una base** en la calle Bacacay que posteriormente **se trasladó a otra sita en la calle Venancio Flores,** ambas en **Capital** y que las mismas se inactivaron a fines de 1976. Reiteró que la base no dependía de su Departamento ni de la Dirección II de la S.I.D.E...-

El Mayor **ALBERTO JUAN HUBERT** declaró en el mismo sumario, primero como testigo, en julio de 1977 (fs. 8/12). En lo que aquí interesa, preguntado sobre el personal de la SIDE, dijo que **"...conoció a alguno de ellos por comentarios de compañeros de promoción y amigos que prestaban servicios en la SIDE después del veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis, oportunidad en que fueron comisionados como jefes de dos grupos operativos del citado**



organismo y que estaban integrados por las personas en cuestión, también por el Teniente Coronel VISSUARA, quien era Jefe de los oficiales a que hace referencia y de quien era amigo personal el declarante. En oportunidad de la despedida de los Oficiales de la Escuela de Guerra comisionados en el SIDE, a fines del año mil novecientos setenta y seis, concurrí a una cena por tal motivo donde se encontraban personal de la SIDE, el Teniente Coronel VISSUARA, ...General PALADINO y otros oficiales argentinos y uruguayos... recordando entre ellos al tal "Aníbal", que cree que en aquella oportunidad se apellidaba SILVA, quien demostraba gran familiaridad y amistad con todos los concurrentes" (resaltado agregado).-

Explicó luego la forma en que el grupo se había presentado en el cuartel de Córdoba y finalizó diciendo que **"...en ningún momento la conducta observada por el personal de la SIDE ofreció lugar a dudas de ninguna naturaleza, que su elevado nivel cultural, su manifiesta agresividad y espíritu anticomunista, según los relatos sobre hechos que habían participado, despejaban cualquier tipo de dudas, además del conocimiento que evidenciaban sobre gran cantidad de personal militar; la seguridad del declarante sobre quienes fueran sus Jefes orgánicos, ellos son: Teniente Coronel VISSUARA, Mayor CALMON y Capitán CABANILLAS, uno de los nombrados compañero de promoción del declarante y los otros dos amigos personales, además la circunstancia de que la hija del denominado "ANIBAL", según lo expresado por este señor, se desempeña como Secretaria Privada del**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

General PALADINO, en una agencia de seguridad; todo ello configura un ambiente de confianza, hacia el personal de la SIDE y la persona de su jefe, difícil de vulnerar.” (resaltado agregado).-

Al recibírsele **declaración indagatoria** en el mismo sumario (octubre de 1977, fs. 91/6), **HUBERT ratificó la declaración que había vertido con anterioridad** y, entre otras manifestaciones, expresó que “...los compañeros que hace referencia la pregunta y que hayan revistado en la SIDE son el actual Mayor CALMON y el Capitán CABANILLAS, ambos de la Escuela Superior de Guerra y que fueran Jefes Orgánicos del Grupo cuestionado durante el año próximo pasado...” (subrayado agregado).-

Declaró también como testigo, en julio de 1977, el Capitán **OSCAR MARIO FLAMINI**, quien también prestaba servicios en el Grupo de Artillería Aerotransportado Cuatro, en la Provincia de Córdoba (fs. 16/8). Narró cómo se había presentado el grupo que dijo pertenecer a la S.I.D.E., comandado por “El Viejo” o “Aníbal”. Que en una segunda visita “...traen al cuartel dos automóviles y una camioneta dejándola en calidad de préstamo, dieron a entender que los vehículos pertenecían a la SIDE y los dejaban para ser utilizados por la Unidad en operaciones encubiertas...”.-

En referencia a un almuerzo que tuvo lugar posteriormente en una casa ocupada por el grupo de la S.I.D.E. en aquella provincia, dijo que “... durante la permanencia en la casa se habló de temas generales y sobre la lucha contra la subversión y los



delitos económicos oportunidad ésta en que los moradores demostraron tener amplios conocimientos del tema, ofreciéndose para dar una clase sobre ello a los cuadros de la Unidad lo que así hicieron oportunidad ésta en que ilustraron a los oficiales y suboficiales presentes demostrando profundos conocimientos del tema.". Agregó que el Mayor Hubert conocía al llamado "Aníbal" y el **Teniente Roa reconoció entre los integrantes del grupo a uno que llamaban "Pájaro" como compañero de estudios en la Academia Márquez o del Colegio Militar**, donde éste pidiera luego la baja. En noviembre de 1979 volvió a prestar declaración testimonial, oportunidad en la que Flamini ratificó sus dichos anteriores y aclaró que **"...conoce al señor Honorio MARTINEZ RUIZ, no por el nombre precedentemente expresado, sino por su apodo "alias el Pájaro"** (fs. 552/vta., resaltado agregado).-

El 25 de julio de 1977, al comienzo de la investigación llevada a cabo en el sumario que se viene reseñando (fs. 1/7), declaró el Jefe del Grupo de Artillería Aerotransportada Cuatro -Córdoba-, Teniente Coronel **HORACIO OSCAR LULLO**. Al ser preguntado sobre el grupo de la S.I.D.E. que había visitado su Unidad, dijo que **"...desarrollaron actividades protocolares evidenciando en todo momento corrección en sus proceder, gran conocimiento de la lucha contra la subversión, de las actividades del partido comunista y un alto espíritu ofensivo en el accionar contra la subversión, granjeándose de esta manera el reconocimiento de los cuadros; ante esta situación se concretó una clase ilustrativa al respecto... Que en**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

sucesivas entrevistas revelaron gran conocimiento e incluso familiaridad con personal superior en actividad y en retiro, de la Fuerza y otras Fuerzas Armadas entre los que recuerda en estos momentos que fueron citados: el General VILAS, General PALADINO, General DIAZ BESSONE, Coroneles TERRILE y MITCHEL y Jefes directos de los visitantes Teniente Coronel VISSUARA, Mayor CALMON y Capitán CABANILLAS, lo que despejó cualquier dudas respecto al destino y actividad de esta gente” (resaltado agregado). Explicó que el grupo variaba entre las cuatro y diez personas y alguno de los apodosos que usaban eran “Pájaro”, “Tordo”, etc. Que el identificado como “Pájaro” era conocido por el Teniente Roa, de quien había sido compañero del Colegio Militar.-

El 25 de julio de 1977 prestó declaración informativa en el mismo sumario **RUBÉN HÉCTOR ESCOBAR**. Declaró que *“...se desempeña en la S.I.D.E. (Secretaría de Inteligencia del Estado) desde hace seis años y medio...Que lo hace cumpliendo “funciones operativas”. Que hace tres años conoció por razones de servicio a una persona de apellido “Silva” de la cual posteriormente se enteró su nombre sería “Aníbal Gordon”. Que posteriormente a ese conocimiento llevaron a cabo en conjunto múltiples operativos o procedimientos, siendo éste posteriormente designado como “jefe” o “encargado” de los “no orgánicos” (designación ésta a aquellos empleados que no dependen oficialmente de la Secretaría). Que este último tiempo el declarante se encuentra cumpliendo sus funciones específicas en el Organismo, viendo periódicamente al*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

nombrado "Silva" o "Gordon" en la misma... Que en todos los casos siempre se dirigió al "Teniente Coronel Visuara", Jefe de Departamento "A-III-I", siendo esta persona su jefe directo hasta la fecha...Que junto con el dicente se desempeñaban en funciones similares las siguientes personas: "Martínez Ruiz" (a) "Pájaro"...". Agregó detalles sobre los apodos de alrededor de una decena de integrantes del grupo de Gordon y se refirió al secuestro que se había intentado realizar en junio de 1977 en el que "Pájaro" o "Carlos Martínez Ruiz" había intervenido para tratar de cobrar el rescate. Que Gordon le había dicho que *"...existiría alguna posibilidad de obtener algún beneficio económico mediante la liberación del detenido... para así con ese dinero lograr un fondo para ser distribuido entre los familiares de los caídos en enfrentamientos contra extremistas, como así también fundar un diario de ultra derecha..."* (fs. 44/47 vta; lo destacado aquí agregado). -

Asimismo, obra -a fs. 345/383- un **dictamen** que evaluó la prueba producida en dicho sumario, lleva el número **3029** y fue realizado por el Mayor Auditor Guillermo Ramón Freytes, allí se señaló que: *"...a mediados del mes de diciembre del año 1976...se había organizado por personal de la SIDE una cena a la que asistieron...el entonces Secretario de la SIDE General de Brigada D OTTO CARLOS PALADINO, el Mayor D MARCOS ALBERTO CALMON, Jefe de la base OT 18, el Capitán D EDUARDO RODOLFO CABANILLAS, 2do. Jefe de la base OT 18, el Teniente Coronel VISUARA, Jefe de la Dependencia identificada como OT 1, el Teniente*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Coronel (R) D JUAN RAMON NIETO MORENO, Jefe en ese momento del Departamento de Contraineligencia de la SIDE, **Oficiales del Ejército URUGUAYO y CHILENO y Oficiales de la Policía Federal que trabajaban en la SIDE. También se encontraba presente personal civil de la SIDE, tanto "orgánico" como "contratado", que cumplía tareas en la OT 18, los que se identificaron en la ocasión con sus nombres de guerra: "ANIBAL", "PUMA", "PINO", "MURSI", etc. La cena había sido organizada por "ANIBAL GORDON"... quien como "contratado" cumplía...funciones a órdenes del Mayor CALMON, en la base OT 18, ejerciendo asimismo el "liderazgo" de los "no orgánicos"...La reunión tenía como objetivo principal despedir al Gral. PALADINO por su pase a situación de retiro, y a los Mayores CALMON Y CABANILLAS por cuanto éstos regresaban a la ESG..."** (resaltados agregados).-

Se afirmó en el Dictamen que "...De acuerdo con el testimonio de ex integrantes de la SIDE, fundamentalmente los aportados por el Tcnl (R) D JUAN RAMON NIETO MORENO (fs 279/286 el Mayor D MARCOS ALBERTO CALMON (fs 253/257) el hoy Mayor D EDUARDO RODOLFO CABANILLAS (fs 146/148) y el Agente Civil EDUARDO ALFREDO RUFFO (219/221), a fines del mes de marzo de 1.976, se organizó por orden del entonces Secretario de la SIDE General de Brigada D OTTO CARLOS PALADINO, una base operativa OT 18, dependiente del Departamento de Operaciones Tácticas Nro 1 y de la Dirección III de la SIDE." "La base OT 18 tenía por misión efectuar la actividad operacional antisubversiva de la SIDE y el grupo "GORDON" la de

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

*ejecutor de los blancos operacionales. Su asiento físico se encontró sucesivamente en la calle BACACAY y en la calle **VENANCIO FLORES de la Capital Federal**...Todo el personal de esta base, ya fuese "orgánico" o no "orgánico" o "contratado" o "agregado", era liderado por "GORDON", quien figuraba como no "orgánico" o "contratado". Sus integrantes sólo se reconocían por los apodos..."*.-

Que "A fines de 1976, la referida base es "inactivada" al dejar sus funciones el Gral PALADINO... Durante ese año fue su Jefe el Mayor CALMON y segundo Jefe el Capitán CABANILLAS (fs 148, 4ta pregunta; 219 vta, 3ra pregunta; 221, 15ta pregunta; 253 vta, 3ra pregunta)..." (fs. 374/5, resaltados agregados).-

Ya fue acreditada con certeza, la existencia de la "BASE O.T. 18" -que no era otra cosa que "Automotores Orletti"- dependiente del Departamento O.T.I., pese a que no estaba formalmente incluida en el organigrama de la S.I.D.E.. Ello conforme se ha mencionado con antelación en virtud de que las sentencias dictadas en los autos nros. 1.627 y 1.976 de este registro, las que pasaron en autoridad de cosa juzgada.-

Dicho esto, corresponde analizar en particular la intervención de cada uno de los imputados en los hechos que se han tenido por probados y por los cuales se indicó que debían responder en el considerando anterior.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Análisis de la intervención del imputado

Eduardo Rodolfo Cabanillas:

Corresponde como primer paso, señalar que el aquí enjuiciado **Eduardo Rodolfo Cabanillas** ya fue condenado por esta colegiatura -con diferente integración- en el marco de la causa n° 1.627 de este registro, conocida públicamente como "Automotores Orletti -Primer Tramo-", por haber sido uno de los Jefes que se encontraba a cargo de la base O.T. 18 de la S.I.D.E que operó el CCDyT conocido como "Automotores Orletti", pronunciamiento que adquirió **firmeza**; siendo que, en aquella oportunidad, se tuvo por acreditada la participación de Cabanillas en la estructura de mando del mentado centro y, en función de ello, fue responsabilizó por decenas de privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos padecidos por personas que estuvieron recluidas en dicho CCDyT. Como así también, por la participación que le cupo al nombrado por haber entregado a terceras personas a cinco detenidos de ese predio, que luego fueron asesinados (Marcelo Gelman, Ricardo y Gustavo Gayá, Dardo Zelarrayán y María del Carmen Pérez).-

Al momento de completar la acusación a su respecto, el **Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal** requirió: *"I. Se condene a Eduardo Rodolfo Cabanillas, de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia, a la pena de RECLUSIÓN PERPÉTUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo AUTOR MEDIATO del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

funciones y sin las formalidades previstas por la ley, agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas, reiterado en 4 oportunidades, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, reiterado en 8 oportunidades, todos ellos en perjuicio de Rosa María Zlachevsky, Judit Jacobovich, María Rosa Clementi de Cancere y Ricardo Manuel González, en concurso real con el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años (dos hechos), en concurso ideal con el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades previstas por la ley, agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas, que concurren realmente con el delito de imposición de tormentos reiterado en dos oportunidades, en perjuicio de Victoria y Anatole Julien Grisonas; en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (cuatro hechos), en perjuicio de Ricardo Manuel González, María Rosa Clementi, Jesús Cejas Arias y Crescencio Galañena Hernández.”.-

Que, al realizar el alegato **la querella ejercida por la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación** peticionó: “4.- Se condene a Eduardo Rodolfo Cabanillas, de las demás condiciones personales obrantes en la causa a la pena de **RECLUSION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por considerarlo autor mediato responsable del delito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia o amenazas reiterada en cinco casos, respecto de Anatole Boris Julien Grisonas (o Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez), Rosa Mara Zlachevsky, Judit Jacobovich, María Rosa Clementi de Cancere y Ricardo Manuel González), en concurso real con el delito de imposición de tormentos reiterados en cinco casos, en relación a los mismos (casos n° 2, 4, 5, 10 y 11) delitos previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1° conforme Ley 14.616, con la agravante prevista por el art. 142 incs. 1 ° conforme Ley 20.642 (en función del art. 144bis último párrafo), por el art. 144ter párrafo primero; en concurso real -art. 55 con el delito de homicidio doblemente agravado - cuatro (4) hechos, respecto de Crescencio Galañena Hernández, Edgardo Jesús Cejas Arias, María Rosa Clementi de Cancere y Ricardo Manuel González (art. 80 inc. 2° y 6°) y con el delito de ocultamiento y retención de un menor de 10 años de edad sustraído - dos (2) hechos, respecto de Anatole Boris Julien Grisonas (o Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez) y Victoria Eva Julien Grisonas (o Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez)(art. 146 del CP conforme ley 11.179 calificándolos, como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 56, 77 del Código Penal, 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación) perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina.)."-

A su turno los Dres Ana Sol Hourcade y Juan Cruz Goñi, en representación de las querellas del Centro de Estudios Legales y Sociales -unificada con la

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

de la **Fundación Liga por los Derechos Humanos** y aquella de **Brenda Orlanda Brenda Falero Ferrari**, solicitó: "5. Se condene a Eduardo Rodolfo Cabanillas a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por resultar ser **AUTOR MEDIATO** penalmente responsable del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA O AMENAZAS**; en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS, AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDO EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, cometidos en perjuicio de **María Rosa Clementi, Ricardo Manuel González, Judit Jacobovich, Rosa María Zlachevsky y Anatole y Victoria Julien Grisonas**; en concurso ideal con el delito de **SUSTRACCIÓN, RETENCIÓN Y OCULTAMIENTO DE UN MENOR DE 10 AÑOS** cometido en perjuicio de **Anatole y Victoria Julien Grisonas**; en concurso real con el delito de **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en los casos de Crescencio Nicomedes Galañena Hernández, Jesús Cejas Arias, María Rosa Clementi y Ricardo Manuel González (artículos 2, 12, 19, 45, 54, 55, 80, incisos 2° y 4°, 144 bis, inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, inciso 1° -ley 20.642- y 144 ter, inciso 1° y 2° -ley 14.616-, art. 146 -ley 11.179- del Código Penal).**".-

En síntesis, puede sostenerse que los acusadores basaron sus pretensiones en que ya había sido acreditado judicialmente que Cabanillas había sido 2do. Jefe de la Base OT 1.8 durante el período que comprende entre el 5 de agosto de 1976 y el 28 de enero

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

1977. Ello surgía de la prueba documental incorporada - legajo personal del enjuiciado, como así también del ya citado sumario Militar 4I7 (o 417)-. Por lo que se encontraba dentro de la estructura de la cadena de mando de la S.I.D.E., que contaba como centro operativo para llevar adelante el plan sistemático y clandestino de lucha contra la subversión el predio de la calle Venancio Flores 3.519/21 de esta ciudad, conocido públicamente como el CCDyT "Automotores Orletti" y para quienes operaban allí como "El jardín".-

Se hizo referencia a la carrera militar de Cabanillas, en particular se mencionó que desde 1969 hasta 1977 había transitado por diversos destinos, centrándose su descripción en los vinculados a la LCS. Así, estuvo 32 días destinado en la "Zona de operaciones" en la provincia de Tucumán del 16 de octubre al 18 de noviembre de 1975. Luego, a partir del 24 de marzo de 1976, fue designado Interventor de la Municipalidad de Cipoletti, provincia de Río Negro - donde según el Ministerio Público, había intervenido en la LCS en la sub área 521.2-, hasta que fue designado como 2do jefe de la OT 1.8 de la S.I.D.E.. Recordó que en Cipoletti la sub-zona 52 contaba con el destacamento de inteligencia 182 a cargo del Teniente Coronel Gómez Arenas, en el que como personal civil de inteligencia actuaba Raúl Guglielminetti; quien a la postre también se desempeñó en el CCDyT Orletti -quien fuera condenado por este Tribunal en la mentada sentencia de los autos 1.627 ya citados-.-

También se hizo mención a las personas que habían calificado a Cabanillas durante el período

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

que aquí interesa, los jefes de la Operaciones Tácticas Uno (OT1) -Guillamondegui, Salvadores y Visuara- que a su vez dependían de la Dirección de Operaciones Informativas de la S.I.D.E. -a cargo del Coronel Mitchel-. Su puntuación fue de 100/100, es decir, el máximo posible. Aunado a que el nombrado en último término indicó que Cabanillas era *“uno de los pocos sobresalientes para su grado”*.-

Los acusadores recordaron que el propio Cabanillas había declarado en el Sumario 4I7. En ese legajo podía establecerse la cadena de comandos de la OT 1.8. Se aclaró el objeto del expediente administrativo: dilucidar la intervención del entonces Oficial de Operaciones del Grupo de Artillería Aerotransportada IV de Córdoba en el secuestro de un empresario ocurrido en la ciudad de Buenos Aires, que fue trasladado a un chalet en las cercanías de la guarnición militar -contando con material provisto por aquella-. En ese legajo, se tomaron diversas declaraciones algunas juramentadas y otras no. Así, los acusadores citaron las declaraciones del Jefe del Departamento de Contrainteligencia de la S.I.D.E. -Nieto Moreno-; de Calmón y el propio Cabanillas; como así también de personal orgánico e inorgánico de la S.I.D.E., como por ejemplo Martínez Ruiz (quien había sido detenido al ir a buscar el rescate -a quien le fue secuestrada una cámara fotográfica con los negativos de los integrantes de la “Banda de Gordon”), Ruffo y del militar imputado -Mayor Hubert- quien en su descargo indicó que había sido engañado en su buena fe por Gordon a quien conocía y reconocía por su participación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

en la L.C.S.. Hubert aclaró que conocía al nombrado por ser amigo personal de Cabanillas y que habían sido presentados en una reunión social a fines de 1976 -para despedir a Cabanillas y a Paladino de su destino en la S.I.D.E.-. Allí, conoció a las personas que operaban bajo las órdenes de Cabanillas en la base OT 1.8. Entre los que se encontraban "Zapato" y "Pájaro" (Ruffo y Martínez Ruiz).-

En punto a la declaración de Cabanillas (prestada el 17 de noviembre de 1977), el Fiscal señaló que éste conocía a Hubert desde 1970 -eran muy amigos- y por eso lo había invitado a su despedida junto con su esposa. Aclaró que para el año 1976 había prestado funciones en la S.I.D.E. en la dependencia identificada como "OT 1.8" que dependía de otra "OT.1" cuyo jefe era el Teniente Coronel Visuara, que allí prestó servicios desde mediados de 1976 hasta el mes de diciembre. En la cena de despedida se hallaba presentes: *"...el General Paladino, jefe de la SIDE; el Teniente Coronel Visuara; el Teniente Coronel Nieto Moreno, Jefe del Servicio de Contrainteligencia de la SIDE; el mayor Calmón, de la OT1.8; oficiales del ejército uruguayo y chileno que estaban en comisión en la SIDE; y, además, personal civil contratado y orgánico de la SIDE que cumplían tareas en la OT1.8 a quienes conocía por nombres de guerra, tales como Aníbal, Zapato, Gallego, Paqui, Cornalito, Puma, León, Pájaro, Dondín y otros. También había oficiales de la policía Federal que trabajaban en la SIDE...en total habría ochenta personas, habiendo sido organizada la despedida por Aníbal."* **De esta cita, el Sr. Representante del**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Ministerio Público Fiscal deduce que, a los nombrados Pájaro, Paqui y Aníbal (Martínez Ruiz, Forese y Gordon -respectivamente-) Cabanillas los conocía de su desempeño en "Automotores Orletti" (base "O.T. 1.8") como a los militares uruguayos y chilenos. Señaló que sus apodos y nombres no eran de público conocimiento en 1977. Prosiguió la cita de Cabanillas cuando dijo: *"que las personas de referencia estaban a órdenes del deponente y de Calmón, con dependencia directa del Teniente Coronel Visuara, cumpliendo el mismo tipo de tareas."* Antes había mencionado *"actividades esenciales de inteligencia ordenadas por la S.I.D.E."*.-

Recordó que, tanto Ruffo como Martínez Ruiz en sus declaraciones, reconocieron que operaban en un grupo que respondía a la autoridad de Cabanillas, a quienes Ruffo indicó conocer desde agosto de 1976. Manifestaciones que fueron corroboradas -también- por Calmón y Nieto Moreno. El primero, dijo que actuaba junto con Cabanillas a cargo de la base OT 1.8 del Departamento Operaciones Tácticas I de la Dirección Operaciones informativas -III- y quienes allí actuaban cumplían misiones especiales **ordenadas por el citado departamento, que ellos impartían**. Por su parte, el Jefe de Contrainteligencia de la S.I.D.E. en ese momento- indicó el funcionamiento de la OT 1.8, el período de actividad, su ubicación e integrantes. Recordó la referencia que hizo a la cadena de comando dentro de la que se encontraban los que operaban en "Orletti". Como personal orgánico mencionó a Ruffo y Rodríguez, que hacían las veces de encargados dependientes del Vice Comodoro Guillamondegui y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

posteriormente de los Capitanes Calmón y Cabanillas y -por cadena de comando- del jefe del Departamento de Operaciones Tácticas I, Teniente Coronel Visuara.-

También mencionó diversos artículos periodísticos -que fueron incorporados al debate- y las actuaciones del Tribunal de Honor que se sustanció a pedido del propio Cabanillas. En las cuales habría admitido que conocía por manifestaciones de sus asistidos de la existencia de un lugar de reunión de detenidos **(LRD) que llamaban "Jardín" o "la Cueva".-**

Esas fueron sucintamente las valoraciones que hicieron los acusadores para petitionar la condena del enjuiciado, como se indicó precedentemente. A mayor abundamiento, corresponde remitirse -en aras a la brevedad- al considerando respectivo del "Resultando" del presente pronunciamiento y a las actas de debate obrantes en el Legajo de Actas de Debate formado en autos.-

Por su parte, la defensa solicitó que esta sede se pronuncie absolviendo a su defendido. Indicó que se había probado que la OT 1.8 operaba en lo que llamamos "Automotores Orletti", pero su asistido no había trabajado ahí. Señaló que ningún testigo durante este juicio ni el juicio anterior -donde fue condenado por mayoría por dos Jueces a prisión perpetua y absuelto por un Juez- lo vio o lo ubicó en ese lugar. Que anteriormente Cabanillas había sido condenado por mayoría como autor mediato, por transmitir las órdenes a quienes operaban allí, como el hombre de atrás; pese a lo cual, sostuvo que no había sido así -citando el

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

voto disidente del Dr. Gettas, en la sentencia dictada por esta colegiatura, con diferente integración, en el marco de la causa n° 1.627 de este registro, que se encuentra incorporada por lectura a la causa-. A su vez, señaló que la teoría de la autoría mediata de Roxin debía ser utilizada con cautela.-

Sucintamente, el Magistrado mencionado en su disidencia sostuvo que: *“la posibilidad de atribuir a Eduardo CABANILLAS la condición de autor mediato de los ilícitos cometidos en el mencionado centro de detención clandestina durante el lapso en que estuvo destinado en la S.I.D.E., se encuentra, en mi opinión, inexorablemente ligada a la acreditación del dominio del hecho por parte del imputado...”* Recordó que la característica del ejecutor era su fungibilidad y que pudiera ser sustituido *“...a voluntad por el que emite las órdenes”*.

El Juez Gettas -citado por el Dr. Meira en su alegato- siguió su análisis y entendió que Cabanillas sólo podría ser responsabilizado penalmente por esos hechos *“...como consecuencia de haber impartido las órdenes para que sus subordinados actuaran en consecuencia... (es decir) si, en base a la prueba producida, dentro de la estructura represiva de la que participaba la S.I.D.E., realmente CABANILLAS tenía capacidad de mando y la ejercía sobre el peculiar grupo executor de los hechos que nos ocupan.”*. En tal sentido sostuvo que la O.T. 18 tenía como ejecutores - entre otros- a la llamada *“banda o grupo GORDON”* -conformada por personal orgánico e inorgánico de la S.I.D.E.- la *“...que reconocía el liderazgo excluyente*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

*de Aníbal GORDON, personaje de activa participación en el centro de detención clandestina, con reconocida capacidad de mando y organización.”. Así concluyó -en virtud de las declaraciones indagatorias del propio Gordon y Paladino- que “...ha resultado elocuente la prueba recogida en el debate, ya examinada más arriba, acerca del **carácter de jefe que revestía Aníbal GORDON en el centro clandestino...**” (el destacado aquí agregado).-*

Señaló el Sr. Magistrado -palabras que el defensor hizo propias-: *“No puedo pasar por alto, que más allá de la negativa de PALADINO respecto a su vinculación con operaciones militares y centros de reunión de detenidos y sus afirmaciones acerca de la estructura jerárquica existente en la S.I.D.E. y el escaso trato que reconoció haber tenido con GORDON y RUFFO, lo cierto es que se ha probado durante el debate su presencia en más de una oportunidad en el local de “Automotores Orletti”, lugar que, como también está probado, funcionó bajo la jefatura directa de Aníbal GORDON y donde el imputado RUFFO, socio de PALADINO en la agencia de seguridad, también ejercía cierta cuota de mando.”* (el destacado aquí agregado).-

En tal sentido expresó el Dr. Guettas: *“... no estoy poniendo en duda que el imputado CABANILLAS estuvo destinado en la Secretaría de Inteligencia y que su desempeño estuvo vinculado a lo que se pudo conocer como OT 18, sino que sostengo que su condición de segundo jefe -por debajo del Capitán CALMON- o la que ocupó luego, es decir en la base misma de esa*



intrincada estructura de poder, no puede ser determinante para establecer su condición de "hombre de atrás" o "autor de escritorio".-

Esto le permitía al Sr. Magistrado: "atribuir a CABANILLAS, en todo caso y de haberse podido acreditar su intervención en los hechos, el carácter de un elemento fungible por oposición al rol que le cupo a Aníbal GORDON, jefe directo de los ejecutores de las brutalidades cometidas. Esta circunstancia se presenta como un obstáculo más a la atribución de la calidad de autor mediato al imputado.".-

Fue por todo ello, la defensa indicó que no cuestionaba la materialidad de los hechos; pero -a la luz de lo precedentemente mencionado-, pidió la absolución de su asistido por los delitos que le fueran enrostrados.-

Dicho cuanto antecede, viene al caso señalar que el 7 de febrero del año 2020, el imputado Eduardo Rodolfo Cabanillas prestó declaración indagatoria ante este Tribunal de Juicio (cfr. Legajo de Actas de Debate formado en autos). En esa oportunidad, hizo uso de su derecho a negarse a declarar; en virtud de lo cual se dio lectura a las manifestaciones prestadas por el declarante brindadas ante la instrucción (obrantes a fojas 1.359/80 y su ampliación de fojas 1.547/70). En la primera oportunidad, había expresado: *"Que en este acto hará uso de su derecho a negarse a prestar declaración, sin perjuicio de afirmar que niega los hechos que se le*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

imputan y hace saber al Tribunal que por intermedio de su Defensa solicitará a la brevedad una ampliación de su declaración. Es todo cuanto desea expresar en este momento". Por su parte, en la segunda oportunidad indicó: *"yo reitero lo que he dicho, ratifico mi declaración anterior. Nunca fui segundo jefe de Automotores Orletti y quiero decir también que de ochenta y tres testigos que declararon en el Juicio que se realizó oportunamente hubo solamente uno, Juna Gelman, que dijo que le habían dicho que yo había sido segundo jefe. Tal es así que uno de los Jueces, el Dr. Gettas, votó por mi absolución por falta de pruebas. Desconozco por supuesto lo que se me imputa. Es todo cuanto desea expresar en este momento.".-*

Ahora bien, corresponde analizar las probanzas colectadas en este debate, a fin de determinar si se verifica o no la ajenidad del enjuiciado con los hechos reprochados. Como pie de análisis, corresponde señalar -como se hizo en pronunciamientos anteriores y recordó el Sr. Fiscal- que el enjuiciado se desempeñó a partir del 24 de marzo de 1976 como Interventor de la Municipalidad de Cipolletti, provincia de Río Negro -conforme surge de su legajo militar- hasta que fue designado en el destino que nos ocupa: la "OT 1.8" de la S.I.D.E.. No obstante, como señaló el Sr. Defensor, Cabanillas no fue imputado, hasta la fecha, por hechos represivos acontecidos en esa ciudad mientras estuvo a cargo de la intendencia.-

Pero, esa designación indica a las claras que le fueron confiadas tareas como funcionario apenas

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

comenzada la dictadura cívico-militar, lo que ya desde un inicio aleja la ajenidad de Cabanillas al plan de acción del gobierno militar. O, como se señaló que era un simple capitán, dedicado a su carrera y estudiante de la Escuela Superior de Guerra enviado en comisión a la S.I.D.E., sin aparente fundamentación alguna. Recordemos que también surge de su legajo que el nombrado había obrado en la "zona de operaciones" en Tucumán del 16 de octubre al 18 de noviembre de 1975 (ver folios 143 y 144 de su Legajo personal); lo que implica que ya había actuado en el pasado en la "lucha contra la subversión". Si bien la defensa trató de minimizar tal circunstancia, indicando que muchos militares fueron asignados a la "zona de operaciones" de Tucumán, no es menos cierto que, luego de ello -al producirse el golpe de Estado-, fue su asistido -y no otro- quien fue designado como Interventor de la Intendencia de Cipoletti y quien posteriormente fue designado con Calmón a la base OT 1.8. dependiente del Departamento "Operaciones Tácticas" I de la S.I.D.E.; siendo que éste último reconoció -en el mencionado Sumario Militar 4I7- que ellos impartían órdenes al personal "agregado", "inorgánico" y "orgánico" que actuaba en las operaciones de la LCS en esa base ("Automotores Orletti" o "El Jardín").-

Así, cabe reseñar que Cabanillas inició su carrera en el Liceo Militar, a la edad de 13 años, lo que permite suponer fundadamente que, al momento de revistar con el cargo de Capitán, ya había adquirido conocimientos hartos suficientes como para tener plena conciencia del mando, de las estructuras militares y,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

en definitiva, de lo que significaba para la cadena de mandos encontrarse después del golpe militar destinado en la S.I.D.E. como Segundo Jefe de OT 18. El organismo de inteligencia dependía por ley N° 20.195, - artículo 4°- de la Presidencia de la Nación.-

Recordemos que, en el mes de mayo de 1976, se dictó la Orden Parcial N° 405/76, mediante la cual se organizaba la Central de Operaciones e Inteligencia (COI), cuya finalidad era coordinar e integrar las acciones de inteligencia y las operaciones de seguridad de carácter inmediato, la que sería integrada como mínimo, por personal especialista delegado de la S.I.D.E., del Batallón de Inteligencia 601, de la Policía Federal, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; y por DOS CORONELES, DOS TENIENTES CORONELES Y **OCHO CAPITANES DEL EJERCITO**. Esto permite explicar el arribo del entonces Capitán Cabanillas a la S.I.D.E.; como así también que, por el grado que ostentaba en la estructura -como estamento intermedio- retransmitiera las órdenes.-

Por lo expuesto con antelación, tanto en este considerando como en el de hechos probados, ha quedado suficientemente acreditado mediante el análisis de la prueba colectada que Cabanillas, desde principios de agosto de 1976 y hasta finales del mismo año, se desempeñó junto al Capitán Calmón, ambos como jefes de la "O.T. 18", es decir "Automotores Orletti". Indistinto es -para el caso- hablar de primero o segundo ya que no se vislumbra diferencia en el accionar, máxime si se toma en consideración que Calmón trató como par a Cabanillas en la declaración del

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Sumario 4I7 y que, ante el Tribunal de Honor, el enjuiciado indicó el carácter de "segundo" se debía a que Calmón tenía mayor antigüedad, pero que los dos habían sido enviados juntos a dicho destino.-

El hecho de que Calmón no figure calificando a Cabanillas en su Legajo, viene a reforzar el aserto de **que ambos comandaban, como Jefes, la "Base OT 1.8"**. Cabe remarcar al respecto que, tanto Calmón como Cabanillas fueron calificados por los sucesivos jefes de la "O.T. 1", o sea, justamente sus superiores jerárquicos inmediatos: Vice comodoro Néstor Horacio Guillamondegui, Mayor Washington Salvadores y Teniente Coronel Rubén Víctor Visuara (ver esta coincidencia en sus Legajos personales). Surge del legajo de Cabanillas que ya había aprobado el "CURSO BÁSICO DE COMANDO", en su primer año (1975) en la Escuela Superior de Guerra. Ello con excelentes calificaciones, logrando el orden de mérito 20 entre 116 cursantes (ver folio 145 de su Legajo); mientras que Calmón recién lo hizo en 1977 cuando ya había sido ascendido a Mayor y obteniendo orden de mérito 107 entre 109 cursantes (mismo Legajo, folio 66 DIRECCIÓN GENERAL DE BIENESTAR- EMGE).-

En tal sentido, como se sostuvo en las sentencias ya mencionadas de los autos nros. 1.627 y 1.976 -que han pasado en autoridad de cosa juzgada-, se tuvo por acreditado la existencia de la "O.T. 1.8", sin perjuicio de no encontrarse en el diagrama "oficial" de la S.I.D.E.. Lo que encuentra fundamento en la ilegalidad de las operaciones allí realizadas (detenciones clandestinas, torturas, homicidios y retención y ocultamiento de menores). Sin perjuicio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

mencionar lo obvio, al ser una dependencia de Operaciones Tácticas Uno (OT 1) no resulta extraño la denominación OT 1.8, al estar bajo su dependencia.-

Corresponde señalar que no resulta creíble el desconocimiento y ajenidad de los hechos aducida por el enjuiciado, ya que ha quedado demostrado, que conocía: la existencia del lugar, al que denominó "el jardín". Recordemos que -como indicaron algunos testigos en los debates anteriores, cuyas declaraciones fueron incorporadas al presente (Bertazzo, Pilar Nores Montedónico y Sergio López Burgos)-, esa era la mención que hacían los miembros de las fuerzas represivas sobre el lugar. Circunstancia que surge -además- de los documentos desclasificados por el gobierno de Estados Unidos ya mencionados -que fueran incorporados al debate-.-

Aunado a que Cabanillas conocía al personal que allí operaba bajo sus órdenes por los "nombres de guerra" - utilizados en sus actividades clandestinas-, como así también, comprendía el significado de los términos "operativos contra la subversión" y "Acciones especiales de inteligencia" - como se refirió en el sumario 4I7-; acciones que dijo realizaba el personal en OT 1.8 mientras estuvo él a cargo. Como se describió en su momento, esa declaración en el Sumario Militar fue realizada en noviembre de 1977, vale decir cuando Cabanillas estaba finalizando su segundo año en la Escuela Superior de Guerra y por aprobar el Curso de Auxiliar de Estado Mayor (CAEM); en el que debió cursar materias como "Inteligencia", "Guerra Subversiva" y "Acción Psicológica" (ver en su

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Legajo personal, folio 148). Esto descarta que, por ese entonces Cabanillas no hubiera comprendido con exactitud las funciones que dijo haber desempeñado, o se hubiera equivocado al expresarse.-

Aquí, cabe recordar la constancia asentada en el Legajo personal de Guillamondegui cuando se expresa que: *"...es seleccionado para desempeñarse en el S.I.D.E. al frente del Departamento Operaciones Tácticas que tuvo a su cargo el combate de primera línea en la lucha contra el enemigo subversivo..."* (cfr. su Legajo, en "ACTIVIDAD PROFESIONAL", punto 2° B) -el destacado aquí agregado-. Si bien Guillamondegui no pudo ser condenado oportunamente por haber sido apartado del proceso, sí puede resaltarse que Cabanillas fue calificado por él, como subordinado suyo.-

Ahora bien, otro de los superiores de Cabanillas fue el Teniente Coronel Víctor Rubén Visuara quien también lo ha calificado en ese periodo -conforme se señalará a continuación y, según surge de su legajo-, el 12 de octubre de 1976, pasó a prestar servicios como "Oficial de Estado Mayor" en la Secretaría de Informaciones del Estado; surgiendo del citado documento que estaba en la Dirección de Operaciones Informativas, Departamento Operaciones Tácticas (OT 1) hasta que fue designado Jefe del Departamento de Operaciones de Inteligencia el 6 de diciembre de 1977.-

De las constancias del "INFORME DE CALIFICACIÓN AÑO 1975/76" del Capitán de Caballería





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Eduardo Rodolfo Cabanillas (ver en su Legajo, folio 143 "EMGE JEF I PERS"), en el punto "J) Superiores que calificaron" figuran numerados, del 1 al 6, los sucesivos oficiales que fueron calificando. Así, en esta planilla figuran: el Tcnl. Antonio Francisco Molinari, jefe accidental del CBC -Curso Básico de Comando, de la Escuela Superior de Guerra- del 16-X-75 al 06-XII-75; el Tcnl. Alberto Ricardo Olivera, jefe División Personal de la ESG, del 07-XII-75 al 04-VIII-76; el Cnl. Alfredo Oscar Saint Jean, Subdirector de la ESG, del 01-XII-75 al 04-VIII-76; y luego, ya en su destino en la SIDE: **el "Jefe Dto. OT 1" Vice-comodoro Néstor Horacio Guillamondegui, del 05-VIII-76 al 12-IX-76; el Jefe Accidental del Dto. OT 1, Mayor Washington Manuel Salvadores, del 13-IX-76 al 15-X-76 y el Director de Operaciones Informativas, Coronel Carlos Francisco Michel, realizando la calificación "ANUAL",** que comprende la actividad de Cabanillas entre el 05-VIII-76 y el 15-X-76. En el ítem "K) Resumen de calificaciones (a llenar por el último superior que califica)", surge justamente que fue Carlos Francisco Michel -"DIRECTOR A.III."- el último que lo hizo, pues fue quien firmara el "CIERRE DEL INFORME" el 15 de octubre de 1976. Cabanillas obtuvo el máximo puntaje de 100 en los siguientes rubros calificados: Carácter, Espíritu militar, Capacidad intelectual, Competencia en el mando (en sus funciones) y Competencia en el gobierno (en la administración). En el ítem referido al "JUICIO SINTETICO", surge que Michel consideró a Cabanillas como "Uno de los pocos sobresalientes para

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

su grado", opinando favorablemente para que continúe en ese destino.-

Así, cabe señalar que -conforme fuera expresado en la sentencia dictada a su respecto y que pasó en autoridad de cosa juzgada- *"En este sentido, del análisis conjugado y complementario del Sumario Militar 4I7, del expediente ante el Tribunal Superior de Honor y del propio Legajo Personal del Ejército - como pruebas convergentes-, cabe concluir sin resquicio alguno para la duda, que Cabanillas fue uno de los jefes de la "Base O.T.18" o "Automotores Orletti" y tener por acreditadas cuáles eran las "operaciones contra la subversión" allí ejecutadas."*-

Continuando con el análisis de la responsabilidad, es cierto que, como sostuviera la defensa, nadie refirió haber visto a Cabanillas en Automotores Orletti, pero ello no obsta a la conclusión a la que hemos arribado. En efecto, ha quedado demostrado rotundamente en los diversos tramos del juicio que, quien lideraba operativamente al grupo que actuaba en la base y fuera de ésta, era Aníbal Gordon. Mas no se está afirmando aquí que Cabanillas haya estado en Orletti o hubiera ejercido su jefatura o mando; por ejemplo, constituyéndose en el "Taller" o "El Jardín" o "La cueva" de Venancio Flores para dar órdenes al "Jovato" Gordon o decirles a "Zapato" - Ruffo- o a "Pajarovich" -Martínez Ruiz- ni a "Fillol" - Furci- cómo debían hacer las cosas.-

Gordon tenía el liderazgo del grupo y ejecutaba con éste las operaciones de secuestro,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

torturas, interrogatorios, sometimiento a condiciones inhumanas de detención, homicidios y ocultamiento y retención de menores. Pero no puede escapar al entendimiento que -de algún modo- debían llegarle las órdenes o directivas para dicho accionar. Recordemos que se implementó un "plan" destinado a aniquilar a los enemigos -activos o potenciales-. Y es ahí donde la actuación de Cabanillas debe ser ubicada, reiteramos, como uno de los jefes de la Base "OT 18" quien retransmitía las órdenes que emanaban de la superioridad (hacia arriba se encontraban: Visuara/Guillamondegui, Mitchell, hasta llegar a Carlos Otto Paladino) hacia "abajo" (Gordon o Ruffo, hasta que llegaran a Furci y Martínez Ruiz -entre otros-).-

Recordemos que el término "Operaciones" en la jerga militar se refiere al *"...empleo y la dirección de los elementos dependientes para ejecutar las actividades necesarias, a fin de cumplimentar una misión determinada"* (cfr. Definiciones de terminología militar, contenida en Federico y Jorge Mittelbach, *"Sobre Áreas y Tumbas. Informe sobre desaparecidos"*, Ed. Sudamericana, Bs. As., 2000, pág. 222). En tal sentido, la misión o finalidad del plan no estaba en cabeza de Aníbal Gordon, quien no tenía capacidad para determinarlas.-

En tal sentido, ya se asentó anteriormente que, del Sumario Militar 4I7 surgía que el grupo "ejecutaba los blancos" ordenados por la S.I.D.E. y que dicho grupo, liderado por Gordon, estaba a las órdenes de Calmón y Cabanillas. Por lo que, sin perjuicio de admitirse que en varias ocasiones el



Director de la S.I.D.E. -Otto Paladino- concurrió en forma personal a "Orletti" para inspeccionar el lugar o impartir directivas, ello no quita lo afirmado precedentemente.-

Las órdenes o determinación de los blancos llegaban, sin lugar a dudas, desde el exterior de la Base y el imputado Cabanillas, como uno de sus jefes, tuvo activa participación en ello. La factibilidad de este aserto se encontró acreditada por los testimonios que fueron incorporados al debate, en los cuales se señalaba que en Orletti existía, además de línea telefónica, un equipo de radio o de Walkie Talkie. También se acreditó en ellos anteriores debates otras formas habituales de transmisión de órdenes consistían en la utilización de telepartes, formularios con la identificación de los "blancos" llevados por personal a modo de "correo" o directamente la comunicación telefónica. Al respecto, puede observarse la documentación de la D.I.P.B.A. aportada por la Comisión Provincial por la Memoria de la Pcia. de Buenos Aires -que fuera incorporada por lectura al debate- y que el propietario del inmueble, una vez desalojado, observó un alto costo de las facturas telefónicas debido al elevado consumo registrado.-

Asimismo, cabe recordar que en el CCDyT que nos ocupa se estableció la coordinación represiva para la región (Argentina, Brasil, Chile, Uruguay, Paraguay y Bolivia), lo que excedía a una persona "contratada" por la S.I.D.E., como era Aníbal Gordon. Se dispusieron "traslados", se coordinó con fuerzas uruguayas y chilenas. Todo ello, demuestra que había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

una organización que excedía los designios de Gordon y que eran parte de la política de estado llevada adelante en materia de la denominada "lucha contra la subversión". En particular, cabe traer a colación, el seguimiento de la ruta del dinero de la Junta Coordinadora Revolucionaria; que estaba dentro de las prioridades de los objetivos de inteligencia a nivel nacional -conforme se ha mencionado al analizar la estructura represiva en la presente sentencia-, y que tuvo como emergentes, demostrativos de ello, el secuestro de María Rosa Clementi de Cancere y los homicidios de los ciudadanos cubanos Crescencio Nicomedes Galañena Hernández y Jesús Cejas Arias junto con el de la nombrada. Así, no puede dejar de señalarse que tal accionar trajo aparejado una cuestión diplomática que excedía y con creces el ámbito de decisión de Gordon y sólo puede entenderse en el análisis global del plan criminal llevado adelante en esos años, al que ya se hizo referencia.-

En cuanto al período en que Cabanillas revistió como jefe, en especial entre los meses de agosto/septiembre de 1976, cabe considerar principalmente que quedó acreditado -por los dichos del testigo Bertazzo, cuya declaración fuera incorporada al debate- que hubo al menos dos "traslados" de varios detenidos y no es posible conjeturar que ese tipo de decisiones fueran asumidas discrecionalmente por Aníbal Gordon. Bertazzo hizo referencia a las comunicaciones por radio que pudo percibir durante su cautiverio en el centro mencionado. Aunado a que el traslado de los menores Julien Grisonas Uruguay, en cuanto implicaba

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

consensuar con las autoridades uruguayas su arribo, también excedía las incumbencias de Gordon.-

La posición de Cabanillas como jefe dentro de la estructura y cadena de mandos de la S.I.D.E., y por ende su calidad de mando intermedio, se ve también corroborada por lo vertido en su momento por Otto Paladino. Éste, en su indagatoria (incorporada por lectura al debate) se explayó sobre su comando y control general como jefe del organismo. Explicó las características de su conducción y dijo que él sólo muy especialmente tenía contacto directo con los que llevaban a cabo los operativos, ya que para ello había una estructura conformada por las Direcciones y subdirecciones, etc. (ver testimonios de la causa n° 14.216/03, en fs. 1642 y 1658/9 de los autos 1.627 ya citados). Si bien fueron manifestaciones brindadas en su descargo, a fin de deslindar o minimizar las responsabilidades, lo expresado por el otrora Secretario de Informaciones del Estado (jefe máximo de la SIDE) en punto a la estructura y funcionamiento del mando de la mentada Secretaría resulta lógico y adecuado a una cadena de comando de tipo piramidal, con estamentos o cargos intermedios entre el vértice de la organización y su base "operativa" o ejecutiva.-

Por ello, reiteramos que por más que pueda haber sido visto Paladino en Orletti ocasionalmente, no resulta factible que fuera personalmente a impartir diariamente órdenes, sino que las transmitía a través de la cadena de mandos de la S.I.D.E., conforme la estructura que él mismo refirió y que surge de los organigramas. Ello así, aun cuando la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

"OT 18" no estuviera formalmente asentada en su organigrama, pues su existencia y operatividad ha quedado perfectamente comprobada.-

Todo lo anteriormente desarrollado a nuestro juicio permite afirmar que Cabanillas debe ser responsabilizado -como mando intermedio- por su efectivo dominio sobre la parte de la organización criminal, erigida desde el Estado dictatorial, que tuvo a su cargo. Ese dominio concreto en su parte de la organización, lo ejerció transmitiendo o "bajando" las órdenes y directivas que desde los mandos superiores de la S.I.D.E. iban dirigidas a sus subordinados que ejecutaron los hechos en el CCDyT "Automotores Orletti" o la base "OT 1.8" o "el Jardín" o "la Cueva de Venancio" o "el Taller de la vía".-

También, corresponde señalar que durante el período en que estuvo a cargo de OT 1.8 Cabanillas no gozó de licencias; ello, conforme surge de su legajo personal, así tomó 29 días de licencia a partir del 19 de enero de 1.976 y la siguiente licencia con que contó fue en el año 1977, cuando estaba en la Escuela Superior de Guerra, por siete días -desde el 18 de julio-. Es por ello que no puede dejar de responder por las privaciones ilegales de la libertad, tormentos, homicidios y retención y ocultamiento de un menor de diez años que se cometieron en el citado CCDYT durante ese período.-

En particular, fueron objeto de acusación y entendemos que Cabanillas debe responder por los hechos que damnificaron a María Rosa Zlachevsky y Judit

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Jacobovich -privadas ilegalmente de la libertad entre el 25 y/o 26 de agosto de 1976, conducidas al mentado CCDYT, lugar en el que fueron sometidas a tormentos y condiciones inhumanas de detención; permaneciendo aproximadamente 24 horas cautivas y luego liberadas. Como así también, por los hechos que damnificaron a los menores Anatole Boris Julién Grisonas (de 4 años de edad) y Victoria Eva Julien Grisonas (de aproximadamente un año y cuatro meses de edad), quienes fueron conducidos junto con su madre (Lucia Victoria Grisonas) el 26 de septiembre de 1976 a "Automotores Orletti", lugar en el que permanecieron por un tiempo -no determinado-, percibiendo los tormentos a los que eran sometidos los detenidos del lugar entre los que se encontraba su madre, lo que constituye por sí una situación por demás aflictiva -dado la situación de mayor vulnerabilidad por la edad y la situación traumática vivida durante el operativo de secuestro-. Es así que fueron retenidos y ocultados por el personal que operaba en ese CCDyT. Luego, fueron conducidos a la República Oriental del Uruguay -donde fueron escuchados y vistos en el mes de octubre del 1976 y para fines de diciembre trasladados y abandonados en Chile-. En igual sentido corresponde que responda por el homicidio doblemente calificado de los ciudadanos cubanos Crescencio Nicomedes Galañena Hernández y Edgardo Jesús Cejas Arias, quienes después de haber sido privados de la libertad, el 9 de agosto de 1976, fueron conducidos hasta el CCDyT antes mencionado, interrogados bajo tormentos por las personas que operaban en "El Jardín", y, luego de unos días, se les dio muerte junto con

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

María Rosa Clementi de Cancere (hechos por los cuales debe responder). Ella había sido secuestrada con antelación -el 3 de agosto de 1.976- toda vez que Patricio Biedma -quien, conforme se acreditó en las sentencias anteriores ya mencionadas, había sido secuestrado y se encontraba detenido clandestinamente en "Automotores Orletti"- habría indicado que el personal de la Embajada cubana en Buenos Aires, estaría financiando las actividades de las organizaciones político-militares que integraban la Junta Coordinadora Revolucionaria (ERP, Tupamaros, MIR, etc.). Ahora bien, no obstante que la fecha de secuestro de María Rosa Clementi es anterior a la que Cabanillas tomase posesión del cargo (5 de agosto de 1976); no es menos cierto que la nombrada, debió permanecer con vida hasta que fueran capturados los ciudadanos cubanos (9 de agosto), ya que se debía confirmar su identidad, como también fue mantenido cautivo Biedma hasta que se "dispuso su traslado" -y que fueron vistos y referidos hasta el 26 de agosto-. Todo lo precedentemente mencionado surge del relato de los hechos probados de la presente en el considerando pertinente. Cabe aclarar que Cabanillas fue condenado ya por las privaciones ilegales de la libertad y tormentos padecidos por los ciudadanos cubanos y de Biedma -hechos que no integran la plataforma fáctica de este debate-.-

Es por ello que el imputado, a criterio de los suscriptos, constituyó un eslabón esencial en la cadena de mandos donde retransmitía las órdenes ilícitas, controlando desde su posición en la cadena de mandos el actuar de sus subordinados que operaron en la

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

base OT 1.8, es decir en el CCDyT "Automotores Orletti".-

Finalmente, no se advierten -ni fueron alegadas- causales de justificación o de inculpabilidad que tornen lícitas o irreprochables la conducta del aquí enjuiciado.-

Por todo lo precedentemente expuesto el enjuiciado **RODOLFO EDUARDO CABANILLAS** debe responder **como autor mediato** penalmente responsable **del delito de homicidio calificado** por su comisión con alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas -reiterado en tres oportunidades-, **en perjuicio de: María Rosa Clementi de Cancere, Jesús Cejas Arias y Crescencio Nicomedes Galañena Hernández;** que concurre realmente con el delito de **privación ilegal de la libertad** cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas -reiterado en tres oportunidades-, el que concurre de manera material con el delito de imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos, reiterado en tres (3) oportunidades, **en perjuicio de: María Rosa Clementi de Cancere, Rosa María Zlachevsky y Judith Jacobovich;** delitos que concurren de manera real con el delito de **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años,** reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de: **Anatole Boris Julien Grisonas** (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y **Victoria Eva Julien Grisonas** (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez), que concurre

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

idealmente con el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, que concurre de manera real con el delito de **imposición de tormentos**, reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de: **Anatole Boris Julien Grisonas** (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y **Victoria Eva Julien Grisonas** (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez.-

Hecho que damnificara a Ricardo Manuel González:

Diferente son las consideraciones que se deben hacer respecto de la acusación que pesó sobre Cabanillas por el hecho que damnificara a **Ricardo Manuel González**, como se mencionó al analizar su caso. La circunstancia de que su cadáver haya sido encontrado junto con otras personas -que se ha tenido por acreditado por otros medios- que estuvieron en la base OT 1.8 (Automotores Orletti) podría ser tomado como un indicio, pero como tal, debe ser analizado conjuntamente con otros, los que no fueron aportados al debate. Así, **no hay testimonios de sobrevivientes o constancias documentales que ubiquen a González en el predio (ya sea por haber sido visto, u oído de referencias); ni se individualizó a otras personas que hayan actuado políticamente con él que fueran conducidas al CCDyT "Automotores Orletti" lo que se conoce como "línea de caída".** Es más, se indicó en la prueba documental que González **habría sido conducido a "Coordinación Federal"**. En tal sentido, hubo algunas personas -del universo de detenidos de Orletti- que

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

habrían sido detenidas en la Superintendencia de Seguridad Federal -por breve tiempo- y luego trasladadas a Orletti (Gerardo Gatti y Pilar Nores Montedónico), pero ello no se ha podido acreditar en los debates de los tramos anteriores.-

Como se mencionó, la circunstancia de que el padre de González haya tenido rivalidad con el Comisario Alberto Villar -Jefe de la Policía Federal- y con el Comisario Mayor Carlos Vicente Marcote (quien fuera Director de Operaciones de Coordinación Federal), sólo permite inferir que en el hecho podría haber intervenido personal de dicha fuerza, sin tener individualizado sus autores. Como bien señaló la Fiscalía, Marcote estuvo vinculado al CCDyT que funcionó bajo la órbita de ese organismo (instalado en la Superintendencia de Seguridad Federal).-

Tampoco puede descartarse, tomando en consideración el hallazgo de tambores de similares características -ocurrido el 14 de octubre de 1976- donde se encontraron entre otros el cuerpo de Mercedes Verón -quien tampoco fue vista en el CCDyT cuya operatoria se encuentra aquí en debate-, que el lugar haya sido utilizado por otros integrantes de los Grupos de Tareas de la Policía Federal para deshacerse de los cadáveres, como también lo hacían los miembros de la citada O.T. 1.8. de la S.I.D.E.. Ello también permite comprender el motivo por el cual el Comisario Marcote - quien se encontraba vinculado a la represión llevada a cabo en el CCDyT de "Coordinación Federal"- haya brindado información sobre los ciudadanos cubanos y la disposición de los cadáveres.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

En ese sentido, a criterio de los suscriptos **no se pudo determinar** un dato imprescindible para la presente causa, cual es **el hecho de que Ricardo Manuel González, en algún momento haya estado recluido en el CCDyT "Automotores Orletti"**. En estas condiciones, entra a jugar entonces **el principio establecido por el art. 3 del C. P. P. N., conocido en la doctrina y jurisprudencia como *in dubio pro reo***, que como explica la doctrina *"...traduce la falta de certeza positiva sobre la imputación..."* pues *"...duda y probabilidad excluyen la certeza sobre la culpabilidad del acusado, necesaria para condenar..."* (cfr. Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", tomo I "Fundamentos", Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2002, pág. 846, con cita de Alfredo Vélez Mariconde, "Derecho Procesal Penal", tomo II, Segunda Edición, Editorial Lerner, Buenos Aires, 1969, pág. 200).-

Es que, en oportunidad del dictado de una sentencia definitiva, después del debate oral y público, sólo la certeza puede autorizar una condena en contra del imputado, debiendo la prueba producir plena convicción al Tribunal (ver Raúl Washington Ávalos, "Derecho Procesal Penal", Tomo I, pág. 133 y siguientes, Ediciones Jurídicas Cuyo, Santiago de Chile, 1993).-

En resumidas cuentas, **con los elementos de prueba antes mencionados, no nos resulta posible mantener la vigencia de la imputación formulada contra Cabanillas en relación a los hechos que damnificaran a Ricardo Manuel González, en la medida que una de las premisas sobre las cuales fue construida durante los**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

alegatos de los acusadores -el lugar donde estuvo privado de su libertad-, resulta de dudosa acreditación con la prueba colectada.-

Es que, como ha sostenido tradicionalmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (cfr. Fallos 261:209, 274:135, 284:199 y 297:100 y causa C. 518, XX, "Campetti S. R. L. c/Pcia. del Chaco s/demanda contencioso administrativa", del 8 de junio de 1986), el análisis de los elementos de juicio obrantes en el legajo, debe realizarse de forma integradora y armonizadora en su conjunto (Fallos 297:100, 303:2.080 y 311:2.314).-

En los hechos que damnificaron a González, por el contrario, nos encontramos frente a un cuadro probatorio relativamente inconexo, en el que **el único hecho acreditado en forma incontrastable es la muerte de Ricardo Manuel González**; pero no se cuenta en autos -como se dijo- con prueba directa o indirecta alguna que indique que el nombrado haya estado en el CCDyT "Automotores Orletti".-

Así, no puede considerarse correcto, con apoyo en el método de valoración de la sana crítica racional, que la enunciación de un único indicio, el lugar de disposición del cuerpo -cuya consideración perfectamente admite la potencial extracción de conclusiones e inferencias distintas a las que realizaron los acusadores- pueda suplir la orfandad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

evidencias antes indicada, para fundar suficientemente la responsabilidad de Cabanillas en el hecho mencionado, pues la prueba indiciaria debe evaluarse por su cantidad, su concordancia y sentido hacia el que apunta.-

Al respecto, se ha dicho en doctrina en referencia a esta cuestión, que la fuerza probatoria de los indicios se determina por "su número", "la naturaleza de su unánime concurso" y "sus relaciones con las presunciones informativas y por las consecuencias de esta especie que pueden deducirse de los hechos generadores" (cfr. Karl Antón Mittermaier, "Tratado de la Prueba en Materia Criminal", Fabián J. Di Plácido Editor, Buenos Aires, 1999, pág. 425). En cuanto al número, el autor explica que los indicios deben ser varios y que los distintos indicios deben apoyarse en "circunstancias distintas e independientes". Mientras tanto el concurso unánime implica que se debe acreditar una "indudable relación del hecho generador con el hecho principal" o una "relación de los indicios entre sí" y que la valoración final del juez debe incluir el contrapeso de cada uno de los elementos con que cuenta "con los indicios y presunciones contrarias" (op. cit., págs. 426 y 427).-

A partir de lo expuesto precedentemente, en cuanto a que el análisis conjunto de los indicios con los que se cuenta, no genera en los suscriptos la convicción suficiente para dictar una condena respecto de los hechos que damnificaran a Ricardo Manuel González, pues no permite deducir fehacientemente una única conclusión acerca de si el nombrado estuvo o no -

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

en algún momento de su privación ilegal de la libertad- en el CCDyT "Automotores Orletti", que sería uno de los elementos a considerar para atribuirle responsabilidad a Cabanillas por esos hechos; en tanto de no haber estado en ese CCDyT mientras Cabanillas estuvo como 2do. Jefe de la base OT 1.8, resulta claro que el enjuiciado no pudo tener dominio sobre los hechos que damnificaran a González por los cuales fuera acusado.-

Como lo ha afirmado el Prof. Luigi Ferrajoli, el juez al resolver solo debe estar atado a los imperativos de la racionalidad y la ley y estar "*... dispuesto a absolver por falta de pruebas aun cuando la opinión general quisiera la condena, o a condenar, si existen pruebas, aun cuando esa opinión demandase la absolución*" (Luigi Ferrajoli "Derechos y Garantías. La ley del más débil" Ed. Trotta, Madrid, 1999, págs. 26/27).-

En este marco, entonces, la única alternativa ajustada a derecho a la que nos es posible arribar con los elementos de prueba que se le han ofrecido al Tribunal, es la de absolver a Eduardo Cabanillas en relación con los hechos que damnificaran a Ricardo Manuel González por los que fuera acusado, por estricta aplicación del principio establecido por el art. 3 del C. P. P. N..-

Por todo lo precedentemente expuesto entendemos que corresponde dictar la **absolución** del enjuiciado **RODOLFO EDUARDO CABANILLAS** por los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos y homicidio agravado en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

perjuicio de **Ricardo Manuel González** en virtud de las previsiones establecidas por el artículo 3 del código de rito.-

Análisis de la intervención de EDUARDO

ALFREDO RUFFO:

Liminarmente, resulta menester señalar que el aquí enjuiciado Eduardo Alfredo Ruffo ya fue condenado por esta colegiatura -con diferente integración-en el marco de la causa n° 1.627 de este registro, conocida públicamente como "Automotores Orletti -Primer Tramo-" por haber formado parte del grupo de la O.T. 18 de la S.I.D.E que operó en el CCDyT conocido como "Automotores Orletti", pronunciamiento que adquirió **firmeza**; siendo que, en aquella oportunidad, se tuvo por acreditada la participación de Ruffo en esa estructura y, en función de ello, fue responsabilizó por decenas de privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos padecidos por personas que estuvieron recluidas en dicho CCDyT.-

Recordemos que es abundante la prueba, tanto documental como testimonial, que acredita la responsabilidad de Ruffo, que fue valorada en aquella sentencia y que fue incorporada a este debate. Siendo que dichos elementos de convicción permitieron tener por acreditados los siguientes extremos: que al momento de los hechos, Ruffo era agente de inteligencia de la S.I.D.E., que se encontraba formalmente asignado a la O.T. 1, que prestaba funciones en la O.T. 18 -es decir, "Automotores Orletti"-, y que actuó allí bajo los apodos de "Capitán" o "Zapato", y que tales funciones

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

incluían tanto participar de los operativos de secuestro, como en la custodia de las personas que estaban recluidas en el CCDyT y en las sesiones de interrogatorios bajo tormento, que sus funciones no eran sólo subalternas, sino que tenía capacidad de mando y supervisión sobre parte del personal que integraba la O.T. 18. Y, finalmente, como ya se expuso con antelación al momento de analizar el caso pertinente, intervino de manera directa en el homicidio de Carlos Híber Santucho.-

Así las cosas, cabe referir que la querrela de la **Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación**, representada por el **Dr. Martín Rico**, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., peticionó: “... Se condene a **Eduardo Alfredo RUFFO** de las demás condiciones personales obrantes en la causa a la pena de **RECLUSION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo **COAUTOR** del delito de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia o amenazas, e imposición de tormentos, reiterados en cinco ocasiones que concurren realmente entre sí, respecto de los casos de Anatole Boris Julien Grisonas (o Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez), Rosa Mara Zlachevsky, Judit Jacobovich, Orlinda Brenda Falero Ferrari y José Luis Muñoz Barbachán (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo y art. 144 ter párrafo primero del C.P. -Ley 14.616-), en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

dos o más personas en perjuicio de Carlos Híber Santucho (art. 80 inc. 2° y 6° del C.P. -Ley 21.338-), y con el delito de ocultamiento y retención de un menor de 10 años de edad sustraído, reiterado en dos ocasiones, respecto de Anatole Boris Julien Grisonas (o Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez) y Victoria Eva Julien Grisonas (o Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez) (art. 146 del C.P. -Ley 11.179-); calificándolos como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 56, 77 del Código Penal, 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación) perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina.".-

Por su parte, la **Dra. Sol Ana Hourcade** y el **Dr. Juan Cruz Goñi**, en representación del **Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S)**, **Fundación Liga Argentina por los Derechos Humanos** y la **querellante particular Orlinda Brenda Falero Ferrari**, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., peticionaron: *"...Se condene a Eduardo Alfredo Ruffo a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por resultar ser COAUTOR penalmente responsable del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA O AMENAZAS; en concurso real con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDO EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, cometidos en perjuicio de Orlinda Brenda Falero Ferrari, José Luis Muñoz Barbachán, Judit Jacobovich, Rosa María Zlachevsky y Anatole y Victoria Julien Grisonas; en concurso ideal*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

con el delito de **SUSTRACCIÓN, RETENCIÓN Y OCULTAMIENTO DE UN MENOR DE 10 AÑOS** cometido en perjuicio de Anatole y Victoria Julien Grisonas; en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en el caso de Carlos Híber Santucho (artículos 2, 12, 19, 45, 54, 55, 80, incisos 2° y 4°, 144 bis, inciso 1° y último párrafo - ley 14.616- en función del 142, inciso 1° -ley 20.642- y 144 ter, inciso 1° y 2° -ley 14.616-, art. 146 -ley 11.179- del Código Penal);".-

En esa intelección, los Sres. Representantes del **Ministerio Público Fiscal, Dres. Pablo Enrique Ouviaña y Santiago Ghiglione**, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., peticionaron: "...Se condene a **Eduardo Alfredo Ruffo**, de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia, a la pena de **RECLUSIÓN PERPÉTUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo **COAUTOR** del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades previstas por la ley, agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas (cuatro hechos), en concurso real con el delito de imposición de tormentos, reiterado en 8 oportunidades, todos ellos en perjuicio de Orlinda Falero Ferrari, José Luís Muñoz Barbachán, Rosa María Zlachevsky y Judit Jacobovich; en concurso real con el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años (dos hechos), en concurso ideal con el

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

*delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades previstas por la ley, agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas, que concurren realmente con el delito de imposición de tormentos reiterado en dos oportunidades, en perjuicio de Victoria y Anatole Julien Grisonas, en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más en perjuicio de Carlos Híber Santucho. Además, deberá serle impuesta la **PENA ÚNICA DE RECLUSIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA y accesorias legales**, comprensiva de la aquí solicitada, y de las dos penas únicas de DE 25 AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta y perpetua, impuestas oportunamente por este Tribunal y el TOF 6, que ya fueron indicadas, manteniendo todos los pronunciamientos en cuanto a las costas.".-*

Los acusadores basaron sus peticiones, en particular, por entender que se encontraba acreditado sobradamente que Ruffo prestaba funciones en la OT 1.8 y que actuó bajo los apodos de: "Capitán" o "Zapato", que fue reconocido como quien participaba en los operativos de secuestro, en las sesiones de interrogatorios bajo tormento y que tenía capacidad de supervisión de lo que acontecía en el lugar. Citaron, entre otras, como prueba de tales hechos: el informe de la Dirección de Asuntos jurídicos de la S.I.D.E. que refiere a su asignación a la OT 1 durante 1976; las copias del contrato de locación del inmueble en donde se emplazó la base OT 1.8 (Automotores Orletti), en la

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

calle Venancio Flores 3519/21 -en el cual participó como fiador, las declaraciones del ya citado Sumario Militar 4I7; las declaraciones de los sobrevivientes del CCDyT que lo identificaron -en distintas instancias- (Graciela Vidailac, Sergio López Burgos, Marta Bianchi, Sara Méndez, Alicia Cádenas, Ana Inés Quadros y Pilar Nores), el rol que le asignó Furci en la ampliación indagatoria, entre otros. Por último, señalaron que intervino de manera directa del homicidio de Carlos Híber Santucho conforme los testimonios dados por Ana Inés Quadros Herrera y Sergio López Burgos.-

Por su parte, la **Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Pamela Bissier**, en representación del imputado Eduardo Alfredo Ruffo, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., solicitó subsidiariamente -para el caso de que no prospere el pedido de absolución por violación a la prohibición de doble juzgamiento-, en primer término, la absolución de sus defendidos, por no haberse podido acreditar sus participaciones en este hecho con las pruebas fehacientes necesarias para el tipo de atribución directa e inmediata que se les hace, y con la certeza apodíctica que requiere todo pronunciamiento condenatorio -cuestionando las manifestaciones prestadas para el caso del homicidio de Santucho por los testigos López Burgos y Quadros-; y, en segundo lugar, también como pretensión subsidiaria, -en relación al hecho antes mencionado- que se ajuste la imputación al delito de tormentos seguidos de muerte (art. 144 ter del CP, 1° y 3° párrafos, versión ley 14.616,- por ser ésta la ley vigente al momento de los

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

hechos-), y que las intervenciones de sus asistidos se ajusten a título de participación secundaria, con la consiguiente reducción punitiva indicada por el art. 46 CP.-

Amén de lo reseñado, sobre las otras peticiones efectuadas por las partes en sus alegatos finales, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., corresponde remitirse -en aras a la brevedad- al considerando respectivo del "Resultando" del presente pronunciamiento y a las actas de debate obrantes en el Legajo de Actas de Debate formado en autos.-

Que, dicho esto, viene al caso señalar que el 7 de febrero de 2020, el imputado **Eduardo Alfredo Ruffo**, prestó **declaración indagatoria**, ante este Tribunal (cfr. Legajo de Actas de Debate formado en autos).-

En esa oportunidad, **hizo uso de su derecho a negarse a declarar**, sin perjuicio de hacerlo más adelante durante el debate.-

En consecuencia, se procedió a dar lectura de la declaración indagatoria prestada en la etapa de instrucción de las actuaciones por el encartado Eduardo Alfredo Ruffo, obrante a fs. 1.451/73 (de fecha 14 de diciembre de 2016) y su ampliación de fs. 1.496/1.517 (de fecha 27 de diciembre de 2016) de los autos principales.-

Aunque sea sumariamente, resulta menester señalar que, en la primera oportunidad, el imputado Eduardo Alfredo Ruffo, expuso ante el Juzgado instructor, lo siguiente: *"...Yo como primera medida,*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

con respecto a los cinco hechos de los cuales tuve conocimiento por intermedio de mi abogado defensor, niego totalmente cualquier tipo de participación en los mismos, digo que no hay elementos que me vinculen con estos hechos por lo cual entiendo que me han convocado a declarar por el sólo hecho de haber sido condenado ya en esta causa. Digo también que es muy difícil defenderme de un hecho en el cual no hay elementos de prueba que me vincule y no puedo atacar o contrarrestar una prueba que no existe. Quiero agregar que por mi participación en Orletti con condena firme considero que he pagado con creces mi actuación en ese lugar. Quiero agregar también que desde el año 1992 hasta el año 2006 y en la actualidad me he reinsertado socialmente trabajando durante esos años en una empresa de medicina privada (Internación Domiciliaria). He vivido y vivo en la actualidad con la misma mujer. Hoy me encuentro ya jubilado. Reeditar una imputación en esta misma causa no implica otra cosa que privarme de mi reinserción social que ya he hecho y que transito en la actualidad con mi libertad condicional. Finalmente quiero decir que he dejado atrás esa etapa oscura de mi vida a pesar de que estas citaciones desgraciadamente me las hacen revivir. Con respecto a mi presencia en Orletti quiero aclarar que la misma era mínima dada que mis tareas se circunscribían en trabajos de campo -como se llamaba, trabajo en la calle-. Con el tema del caso de la apropiación de los chicos quedó bien claro en el debate oral que estos niños de los cuales desconozco que hayan estado en Orletti, no me consta, sí, por lo

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

que se habló en el debate, uno de ellos -el mayor- dejó bien claro que fueron llevados a Uruguay y una mujer desconocida por él "Tía Mónica", quien sería una militante de la organización a la que pertenecían sus padres, los trasladó y los abandonó en la República de Chile. Esto lo dijo en el debate uno de los chicos, el mayor. Que quede bien en claro que yo no los vi nunca a los chicos, no tuve ningún contacto con ellos."

"Con respecto al hecho de estas dos señoras, Jacobovich y Zlachevsky, por lo que recuerdo también en sus declaraciones en el debate, en ningún momento me mencionan ni me colocan en el lugar de los hechos."

"Con respecto al tema de Santucho, al igual que los hechos anteriores, no hay ningún testigo que menciona este asunto que haya declarado que me haya visto en el lugar del supuesto hecho, que tampoco me consta que haya existido."

"Quiero dejar también bien claro que jamás cumplí funciones de guardia en Orletti como aquí se ha mencionado, yo jamás cumplí funciones de guardia en ese lugar."

"Finalmente quiero declarar que no puedo decir nada respecto de los hechos 6 y 7 en razón de no haber tenido conocimiento previo de los mismos y no haber podido revisar la prueba de cargo junto con mi Defensor." .-

Por su parte, **al ampliar declaración indagatoria**, el aquí juzgado Ruffo expuso "...Voy a comenzar diciendo que niego terminantemente haber



participado en los hechos que se me imputan. En esta ocasión específicamente lo niego respecto de los hechos n° 6 y 7. Quiero dejar en claro que no me consta que esas personas hayan estado en el lugar en el que dicen que sucedieron los hechos. También en el debate oral, oportunamente, surgió que la mujer - Falero Ferrari- inducida por el Fiscal en un momento mencionó un sobrenombre que se me adjudica y ante una presentación, reposición solicitada por mi abogado defensor, surge que esta persona no me había mencionado en su declaración en instrucción. El Fiscal indujo a la testigo porque le preguntó específicamente si había recordado el sobrenombre que se me adjudica. Ante el reclamo de mi defensor, el presidente del Tribunal leyó la declaración de ella en la instrucción en donde en ningún momento ella hizo mención a ese sobrenombre.".-

"Luego, en el mismo juicio oral, la testigo realizó un reconocimiento fotográfico aclarando que previamente había visto esas fotos por internet. Con respecto al otro caso -Muñoz Barbachán-, en ningún momento me menciona ni me reconoce, no hay absolutamente ningún tipo de incriminación hacia mí y al igual que el anterior, no me consta en lo absoluto que haya estado en el lugar en el que dijo haber estado.".-

Así las cosas, de la lectura del descargo, el imputado Eduardo Alfredo Ruffo, durante el período investigado en autos, siguiendo su versión, no tuvo intervención -según sus dichos-, en los hechos imputados.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

De modo liminar, corresponde aclarar que la defensa técnica del inculso Ruffo cuestionó, en relación a las imputaciones atribuidas a su asistido, que no existen elementos de juicio que indicaran su intervención en los hechos reprochados.-

Sin embargo, tal como adelantamos al iniciar el presente punto, este Tribunal cuenta con gran cantidad de elementos probatorios que descartan esa versión defensiva.-

Así, cabe señalar que se cuenta con testimonios rendidos durante el plenario o bien incorporados por lectura, a lo que se suma la prueba documental recabada, entre otros elementos probatorios que se distancian de la versión apuntada, y resultan determinantes sobre la presencia del procesado en ese lugar, y su participación en los hechos atribuidos.-

Concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en el **homicidio calificado** por su comisión con alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de **Carlos Híber Santucho**; como así también, de las **privaciones ilegítimas de la libertad** cometidas por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, **agravadas por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos agravados** por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos, reiterado en **cuatro (4) oportunidades**, en perjuicio de: **Orlinda Brenda Falero Ferrari, José Luis Muñoz Barbachán, Rosa María Zlachevsky y Judith**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Jacubovich; y de la **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de: **Anatole Boris Julien Grisonas** (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez), y la **privación ilegítima de la libertad** cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, **agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de: **Anatole Boris Julien Grisonas** (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y **Victoria Eva Julien Grisonas** (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez), quienes -como ya se vio al analizar la materialidad de esos sucesos- fueron secuestrados en diversos procedimientos ilegales cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron apuntadas al analizar cada uno de esos episodios, permaneciendo en cautiverio en el CCDyT "Automotores Orletti", sito en la calle Venancio Flores n° 3.519/21, entre las calles Emilio Lamarca y San Nicolás del barrio de Flores, de esta ciudad, como ya se detalló en el considerando pertinente a los hechos probados.-

Por lo demás, corresponde aclarar que la pertenencia de Ruffo a la ex S.I.D.E. **no fue controvertida**. En el marco de la sentencia mencionada -al comienzo del acápite- se consignó que cumplió funciones como agente civil de inteligencia desde 1970 hasta 1978, siendo que su nombre de cobertura era "Eduardo Méndez" y que en julio de 1.976 era "agente C-2 In. 13" perteneciente a la "A.III.1". Esta sigla





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

"A.III.1" correspondía a la denominación encubierta del "DEPARTAMENTO "O.T.I.", dependiente de la "DIRECCIÓN OPERACIONES INFORMATIVAS" (cuya sigla era "A.III.") (ver Resoluciones "S" obrantes a fs. 252 y 395 del legajo de actuaciones reservadas de la S.I.D.E., con sus anexos).-

Luego, del detalle de la carrera del imputado Eduardo Alfredo Ruffo, en la ex S.I.D.E., es oportuno detallar ahora la prueba que lo vincula con su intervención en el CCDyT "Automotores Orletti".-

Este Tribunal tiene en cuenta, para edificar la responsabilidad del enjuiciado Ruffo en los hechos investigados, el **Sumario Militar 4I7 de la IVta. Brigada de Infantería Aerotransportada del Ejército Argentino**, incorporado por lectura, en los términos del art. 392 del C.P.P.N., el cual fue exhaustivamente analizado en los diversos pronunciamientos emitidos por este Tribunal, por los hechos acaecidos en el CCDyT "Automotores Orletti" (véanse sentencias de los autos n° 1.627, 1.504 -y sus acumuladas 1.951, 1.976 y 2.054-, 2.261 -y su acumulada n° 2.390-), como así también, en el presente en los considerandos anteriores.-

De las constancias allí agregadas, se encuentra sobradamente acreditada la pertenencia de Ruffo a la O.T 1.8, es decir, al grupo que operó en "Automotores Orletti". Veamos.-

Particularmente, cobra vital relevancia la declaración testimonial prestada por el **Teniente Coronel Juan Ramón Nieto Moreno** -ya citada-, obrante a

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

fs. 279/286 de esas piezas. Recordemos, allí el nombrado dijo que conoció a Gordon bajo el apodo de Silva en marzo de 1.976, quien por orden de Paladino constituyó "...con gente de su grupo y personal orgánico de SIDE una base operativa que se denominó O.T. 18 (dieciocho) la cual dependía del Departamento Operaciones Tácticas I a la sazón comandado por el Vice Comodoro GUILLAMONDEGUI, a su vez dependiente de la Dirección III (tres) de la SIDE, a órdenes del Coronel Don Carlos A. MICHEL". Gordon "hacía las veces de Jefe del Grupo no orgánico que **junto con personal orgánico** integraba la Base O.T 18 (dieciocho) y... **efectuaba funciones de escolta y custodia personal del entonces Secretario de Inteligencia de Estado. La citada Base O.T. 18 (dieciocho)**" junto con "la **actividad operacional antisubversiva de SIDE**" -lo destacado nos corresponde-. Así, el grupo "era el `ejecutor´ de los blancos operacionales que, surgido de la labor de Inteligencia Contrasubversiva que efectuaba el Departamento de Contrainteligencia, eran girados al Departamento de Operaciones Tácticas I (uno), a través de las Direcciones II y III de la SIDE".-

En particular, Nieto Moreno mencionó al enjuiciado cuando aclaró que el personal que actuaba en la "O.T.18.": "...SILVA, sin tener asignado carácter de Jefe, ejercía el liderazgo del personal inorgánico y por extensión del resto del personal, que, no obstante, se encontraba encuadrado a los efectos disciplinarios, en una cadena de comando, que incluía a personal orgánico de SIDE perteneciente al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Departamento Operaciones Tácticas I (uno) dependiente de la Dirección III de la SIDE. Dicho personal era hasta que se inactiva la Base O.T. 18 los agentes EDUARDO RUFFO y JUAN RODRÍGUEZ, que hacen las veces de Encargados dependientes del Vice Comodoro GUILLAMONDEGUI y posteriormente de los entonces Capitanes CALMON y CABANILLAS y por cadena de comando, del Jefe del Departamento Operaciones Tácticas I Teniente Coronel VISUARA” -lo destacado y remarcado es propio.-

En este punto, evitando ser reiterativos, no podemos dejar de señalar que también contamos como elemento de convicción de la responsabilidad del aquí enjuiciado Ruffo, con la **fotocopia del contrato de locación** del inmueble sito en la calle Venancio Flores 3.519/21 de la Capital Federal -fs. 41/45vta. de la causa n° 1.627 de este registro- fue firmado en fecha 1° de junio de 1.976. En ese documento, se establecía que “Cortell Automotores SACIF”, representada por su Presidente Santiago Ernesto Cortell, alquilaba el inmueble citado a Felipe Salvador Silva -C.I. n° 4.854.254- y a Julio César Cartels -C.I. n° 4.568.410-, por el tiempo de dos años a contar desde el 11 de mayo de 1.976, fecha en que se dejaba constancia de que se dio la posesión provisoria. En lo que aquí interesa, como fiadores figuraban Juan Rodríguez -L.E. n° 2.958.947 y **Eduardo Alfredo Ruffo -L.E. n° 4.541.399-**, quienes constituyeron domicilio en el mismo lugar, en el cual lo hicieron los locatarios Bacacay 4.232 de esta ciudad -donde habría funcionado una base de la OT 1.8 de la S.I.D.E.-.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Ya se mencionó que se tuvo por acreditado -en las diversas investigaciones y sentencias mencionadas- que "Silva" era una de las identidades falsas utilizadas por Aníbal Gordon; como así también que, las Libretas de Enrolamiento consignadas como correspondientes a Juan Rodríguez y Eduardo Alfredo Ruffo, **pertenecen efectivamente a los nombrados, siendo que ambos eran integrantes del plantel (orgánico), para ese entonces, de la Secretaría de Informaciones de Estado (S.I.D.E.)** -véase fs. 70 de la causa n° 42.335 bis ya citada, y las fotocopias certificadas de los legajos personales de la S.I.D.E. correspondientes a Juan Rodríguez y Eduardo Alfredo Ruffo, incorporados al plenario.-.

Finalmente, cabe indicar que del peritaje caligráfico luciente a fs. 1.154/55/vta. de la causa n° 1.627, efectuado sobre la base de las fotocopias del contrato de locación del inmueble ubicado en la calle Venancio Flores 3.519/21 de este medio, obrante a fs. 41/45/vta. del citado expediente n° 1.627 ya citado, se concluyó que: *"...Las firmas dubitadas que en las fotocopias adjuntas han sido marcadas en color verde se corresponden morfológicamente con las indubitadas aportadas respecto de **EDUARDO ALFREDO RUFFO** obrantes en el Anexo I."* -lo destacado es propio.-.

También se ha incorporado al debate numerosa prueba testimonial, que se mencionará a continuación.-

En el marco de la multicitada **causa n° 42.335 bis** caratulada **"Rodríguez Larreta, Enrique Piera**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

s/querella" -donde primigeniamente se investigaron los hechos acontecidos en el CCDyT "Automotores Orletti", se encuentran los dichos de Graciela Luisa **VIDAILLAC**. La nombrada **reconoció en rueda de personas a Eduardo Alfredo Ruffo** el 2 de diciembre de 1985 (cfr. diligencia obrante a fs. 1.179 del mismo expediente, también incorporada por lectura).-

De igual modo, resulta importante elemento de cargo lo declarado por Washington Francisco **PÉREZ ROSSINI** (alias "El Perro"), cuya declaración prestada ya en abril de 1984 (cfr. fs. 150/4 vta. de la causa n° 42.335 bis "Rodríguez Larreta") fue incorporada por lectura al debate. Allí, el testigo fue categórico al señalar a Eduardo Alfredo Ruffo como uno de los que intervinieron en su secuestro de su domicilio. Aclaró que lo identificó posteriormente por intermedio de fotografías aparecidas en los diarios. También el testigo relató que, en el CCDyT "Automotores Orletti" los que le explicaron que querían que actuara en la negociación por la libertad de Gerardo Gatti fueron Aníbal Gordon, Gavazzo y una persona llamada "Capitán", **a quien luego reconoció como Eduardo Alfredo Ruffo**. Recordó que Ruffo le había dicho que *"... felizmente podía hablar con Gatti ya que habían logrado que la Policía Federal se lo entregue puesto que el secuestro de Gatti lo habían llevado a cabo personal de la Policía Federal y que además le habían dado la atención médica que Gatti necesitaba."* También describió que, cuando fue sacado del centro clandestino encapuchado y dejado en la localidad de Ramos Mejía, en el vehículo estaba Gavazzo y era conducido por **Ruffo**.

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Así, Pérez Rossini **vio a Ruffo en varias ocasiones** más cuando fue llevado o sacado de Orletti en las tratativas por Gerardo Gatti; y también en una ocasión en que fue buscado de su casa para ser conducido al CCDyT para ver a León Duarte.-

Las circunstancias que surgen de este relato, el hecho de que fue brindado en 1984 y las numerosas veces en que tuvo cara a cara al imputado Ruffo, así como las conversaciones que tuvieron, y de las que el testigo dio detalles precisos; permiten aseverar con total firmeza que Eduardo Alfredo Ruffo formaba parte del grupo que operaba en "Automotores Orletti".-

En esta línea de razonamiento, cabe mencionar otras declaraciones testimoniales incorporadas al plenario, que fueron prestadas, en el marco del debate oral y público celebrado en los autos n° 1.627 de este registro, por: Marta Raquel **BIANCHI**, Sara Rita **MÉNDEZ LOMPODIO**, Alicia Raquel **CÁDENAS RAVELA**, Ana Inés **QUADROS HERRERA** -quien también declaró en el presente debate oral y público-, Laura **ANZALONE**, Orlanda Brenda **FALERO FERRARI**, Raúl Luis **ALTUNA FACAL**, Gastón **ZINA FIGUEREDO**, María del Pilar **NORES MONTEDÓNICO**, Sergio Rubén **LÓPEZ BURGOS**, Edelweiss **ZAHN** y Juan **GELMAN**.-

Así, la testigo Marta Raquel **BIANCHI** recordó con precisión la presencia de Ruffo en ese centro al momento en que fue allí interrogada. Lo reconoció sin dudar en las fotografías n° 8 y 20 del álbum oportunamente exhibido.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

También, Sara Rita **MÉNDEZ LOMPODIO** relató que escuchó el apodo de "Zapato" dentro de "Automotores Orletti" y que luego supo que era el seudónimo de Ruffo. Lo señaló en la foto n° 20 del álbum oportunamente exhibido.-

Por su parte, Alicia Raquel **CÁDENAS RAVELA** también recordó en ese debate que, en "Orletti", escuchó el apodo de "Zapato", a quien incluso describió como un hombre serio, joven, morocho, aplomado, más sereno que "Pajarovich" (otro de los represores) y que parecía tener un rol de mayor rango que éste último y nivel cultural. Al serle exhibido el álbum en la audiencia, frente a la foto n° 8 (de Ruffo) dijo en forma directa "ése es el Zapato".-

Coincidió en nombrar ese apodo la testigo Ana Inés **QUADROS HERRERA**, quien brindó detalles precisos del accionar de "Zapato". Dijo que andaba con el "Ronco", siempre con autos, iban y venían, estaba en los operativos.-

Aquí, cuadra traer a colación los dichos de la nombrada durante el presente debate oral y público, en cuya oportunidad, recordó a Ruffo, a quien reconocía físicamente. Refirió que fue él -Ruffo- quien participó de su secuestro, lo que supo con posterioridad. Manifestó que lo vio en Orletti, era quien estaba a cargo de los autos. Allí, él entraba y salía todo el tiempo con vehículos. Lo que aunado a la decalración anterior permite comprender que ese "entrar y salir con vehículos" implicaba -a decir de la propia testigo- estar en los operativos. -

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Laura **ANZALONE** refirió haber estado en el centro clandestino dos semanas y que allí eran mayoritariamente custodiados por argentinos. Entre los apodos que escuchó mencionó el de "Zapato".-

Los testigos Orlinda Brenda **FALERO FERRARI** -víctima de los hechos objeto del presente debate-, Raúl Luis **ALTUNA FACAL** y Gastón **ZINA FIGUEREDO** también recordaron el mismo apodo como de uno de los que actuaba en el lugar, al igual que María del Pilar **NORES MONTEDÓNICO**, quien dijo que escuchó hablar de agentes, de grados, y había un apodo que se repetía todos los días que era "Zapato" -de nacionalidad argentina sin duda y de unos 30 o 35 años de edad-, y se repitió después en "Orletti". Se hizo la idea que era un Comisario. Lo llamaban por su apodo "Zapato", destacando que era importante, un tipo que mandaba. Agregó que este sujeto estaba en las sesiones de tortura, aunque no pudo saber si manejaba la picana o si le daba golpes, porque estaba vendada. En el traslado a Automotores Orletti, asoció al apodado "Zapato". Pero no estaba segura si iba en el vehículo. Cuando se le exhibió la foto n° 8 del álbum, dijo "esa cara me puede resultar conocida..." sin llegar a individualizarlo.-

Sergio Rubén **LÓPEZ BURGOS** expuso que, durante su detención, escuchó de un tal "Zapato" que era Ruffo.-

La referencia al apodo de "Capitán" utilizado por Ruffo, además de los dichos de Pérez Rossini, también se encuentra mencionada por la testigo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Edelweiss **ZAHN**, lo cual permite afirmar que, tanto ese apodo como el de "Zapato" fue utilizado por el nombrado dentro de "Orletti".-

Por otra parte, no podemos soslayar los dichos vertidos por Juan **GELMAN**, quien explicó que -en las tareas de búsqueda de su nieto o nieta- se contactó con Rafael Bielsa, por un tema de documentación personal, quien, a su vez, lo contactó con un gestor llamado "Carlos", con el cual se reunió y le dijo que tenía un contacto con **Eduardo Ruffo** y podía preguntarle sobre el hecho. En otra oportunidad, "Carlos" le manifestó que Ruffo había sido muy preciso respecto del traslado de María Claudia al Uruguay. Por otro lado, señaló que **Ruffo recordaba mucho a los niños Julién**.-

Así las cosas, todos estos elementos probatorios no dejan lugar a duda, a criterio de estos juzgadores, que Eduardo Alfredo Ruffo formó parte del grupo de la O.T. 1.8. de la S.I.D.E. que operó en el CCDyT "Automotores Orletti"; y, como tal, intervino en los operativos, durante la custodia de los detenidos en ese lugar y durante sus interrogatorios bajo tormentos.-

Recordemos que, a diferencia del grupo que respondía a Aníbal Gordon (personal no orgánico), Ruffo formaba parte del staff **orgánico** de la Secretaría de Informaciones del Estado; de allí que los testigos lo hayan percibido en distintas circunstancias, siempre con **un rol protagónico e, incluso, con capacidad de mando**, tal como expusieron Alicia Raquel Cadenas Ravela y María del Pilar Nores Montedónico al momento de

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

prestar declaración testimonial en la causa n° 1.627 de este registro, cuyos registros fílmicos se encuentran incorporados al plenario.-

Ese rol especial de Ruffo también se ve reflejado en que, como ya hemos abordado con antelación, haya actuado como fiador en la firma del contrato de alquiler del predio donde funcionó el CCD, y en las distintas referencias volcadas en el Sumario 4I7, donde también aparecen mencionados los apodos usados por Ruffo, junto a otros apodos del personal civil contratado y orgánico que cumplían funciones en la S.I.D.E., concretamente en la O.T. 18.-

Como colofón a lo que se viene exponiendo, resulta menester recordar que Ruffo fue condenado por la apropiación de Carla Rutila Artés Company, en carácter de autor del delito de retención y ocultamiento de la menor de diez años de edad en concurso real con la falsedad ideológica de documentos, en el marco de la causa N° 8.504 (ex 2.327), caratulada "RUFFO, Eduardo Alfredo y Amanda Beatriz Cordero de Ruffo s/ inf. arts. 293, 138 y 139 del C.P." del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 10, en dieciséis cuerpos (incorporada al plenario, junto con un cuerpo identificado como "Anexo A. Causa n° 8.504 Juzgado Federal n° 5 Secretaría n° 10" correspondiente a fotocopias certificadas de la causa "Artes Company, Matilde c/Ruffo, Eduardo Alfredo s/filiación").-

Aquí, cabe señalar que Carla Rutila Artes Company fue una de las primeras nietas recuperadas, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

era hija de Graciela Rutila Artés, integrante del E.L.N. boliviano, que fue trasladada clandestinamente a nuestro país, recluida en "Automotores Orletti" y que actualmente permanece desaparecida, siendo que ambos casos fueron juzgados por esta colegiatura -con diferente integración- en el marco de los autos n° 1.627 de este registro, **pronunciamiento que adquirió firmeza**. Por lo que esas privaciones por las cuales fue responsabilizado Ruffo **son hechos no controvertidos**, lo cual da cuenta del rol protagónico que el nombrado tuvo en el funcionamiento del CCDyT "Automotores Orletti".-

Por otro lado, no puede soslayarse que lo relatado hasta aquí guarda estrecha relación con lo mencionado en el libro -incorporado por lectura al debate- "**SIDE. La Argentina secreta**", de Gerardo Young, donde el autor relata que en "Orletti", sucedía que: "**Gordon y Ruffo eran allí los que daban las órdenes, secundados por Miguel Ángel Furci, 'El pájaro' Honorio Martínez Ruiz y otros agentes cuyos nombres borraron los agujeros de la historia**" (cfr. Young, Gerardo, "**SIDE. La Argentina secreta**", Buenos Aires: ed.: Planeta, año 2006, pág. 53) -el resaltado aquí agregado-.-

En tal sentido, si aunamos las pruebas antes mencionadas, con el hecho de que el aquí enjuiciado Ruffo fue condenado -por sentencia firme, que pasó en autoridad de cosa juzgada- como autor material penalmente responsable de la privación ilegal de la libertad y tormentos sufridas por Raquel Mazer y Ubaldo González -ver sentencia multicitada dictada en los autos n° 1.627 de este registro- y que la Sra.

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

María Rosa Zlachevsky fue secuestrada junto a Raquel Mazer, va de suyo que intervino ese día en los hechos que tuvieron como víctimas a las nombradas. Igual razonamiento cabe señalar en punto a que el nombrado fue condenado por la privación ilegal de la libertad y tormentos que sufriera Victoria Lucía Grisonas, quien fue secuestrada, como se señaló al tratar la materialidad de los hechos junto con sus hijos, los menores Anatole y Victoria Eva Julien Grisonas. Como así también, el nombrado resultó condenado por la privación ilegal de la libertad de Guillermo Binstock, quien habría sindicado mientras estuvo secuestrado en Orletti el nombre y los datos que permitieron la captura de Judith Jacobovich -recuérdese que el testimonio de ésta fue utilizado como una prueba más para acreditar la presencia de Binstock en dicho CCDyT-. Y que ella misma, en este debate, reconoció que Binstock le pidió perdón por haberla nombrado a sus captores.-

Aquí cabe hacer una referencia a las manifestaciones brindadas por su consorte de causa, Miguel Ángel Furci, en punto a que fue Ruffo quien le informó y entregó a la menor Mariana Zaffaroni Islas. Ello hace presumir, que era una de las personas que conocía el "sistema" de entrega de los hijos menores de quienes estaban cautivos en "Orletti". Recordemos que una mención sobre el punto también hizo el testigo Gelman, en punto a que **su informante hablaba con Ruffo** para obtener información sobre la nieta de Gelman -hija de María Claudia Iruretagoyena y Marcelo Gelman ambos

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

secuestrados en Orletti- y quien le indicó que **también recordaba mucho a los menores Julién.** -

A la luz de lo reseñado en los párrafos anteriores, no cabe duda que el imputado Ruffo tuvo participación en los hechos que acontecieron en el CCDyT "Automotores Orletti", durante la totalidad del período imputado.-

En otro orden de consideraciones, también se ha acreditado que Eduardo Alfredo Ruffo intervino **de manera directa** en el asesinato de Carlos Híber Santucho. Veamos.-

Recordemos que, al momento de analizar el caso de Santucho, hemos establecido que Ruffo (quien oficiaba de lugarteniente de Gordon y -a decir de Nieto Moreno- hacía las veces de "Encargado dependiente" de los Jefes de la Dirección de Operaciones Informativas (III) de SIDE -por estar en el Departamento de Operaciones Tácticas 1-, en su carácter de personal orgánico) fue visto en "Orletti" en ese preciso momento, y era quien estaba a cargo -entre otras cosas- del ingreso y egreso de los vehículos al predio. Particularmente, fue sindicado por los testigos Ana Inés **QUADROS HERRERA** y Sergio Rubén **LÓPEZ BURGOS**, cuyos testimonios detallaremos a continuación.-

Así, en este debate, se tuvo oportunidad de escuchar el testimonio de la Sra. Ana Inés **QUADROS HERRERA**, el 21 de agosto del año próximo pasado, cuando señaló que: *"...pasadas las doce de la noche del día 13 de julio de 1.976, mientras estaba en una confitería con su amigo Eduardo Dean (pasadas las 12 de la*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

noche), ingresó un malón de hombres y los arrastraron para afuera de ese local, donde a la dicente la metieron en un coche, pegándole para que mantuviera la "cabeza abajo", y ahí la llevaron a donde después supo que era Automotores Orletti. Recordó que había una contraseña que era "Ábrete Sésamo" y que allí había una puerta grande de metal, donde pasaba el vehículo.". Luego refirió a los padecimientos que sufrió allí. Recordó que "Automotores Orletti" estaba en manos de los argentinos, dado que habían alquilado y se habían hecho responsables del local. Señaló que lo que podía indicar era que las condiciones de Orletti eran *infrahumanas*". "(D)entro de Orletti, indicó que recordaba a "Pajarovich" y a Gordon". Indicó que **Ruffo había participado de su secuestro, que era "quien estaba a cargo de los autos"**. Allí, él entraba y salía todo el tiempo con autos.-

Consultada sobre Carlos Santucho, en particular, sobre la nacionalidad de las personas que habrían llevado a cabo el episodio sobre el nombrado, la deponente explicó que eran personas de ambas nacionalidades (argentina y uruguaya) y que "se *armaron una fiesta*". Refirió que no recordaba quiénes habían estado en ese momento, pero agregó que "los que estaban ahí, actuaban en todo; es decir, en ir a secuestrar, traer e interrogar y en el episodio de Santucho tan horrible".-

Como al comienzo de su declaración había señalado que tenía ciertos problemas de memoria, por el paso del tiempo, y que algunas cosas no recordaban bien, por ello se remitía a lo que ya había declarado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

en otras oportunidades. Así, el Sr. Fiscal, a fin de refrescarle la memoria a la testigo, indicó que requería se le leyera la declaración testimonial prestada por ella el 30 de agosto de 2011, durante la etapa de instrucción, que fuera celebrada en la sede de la Embajada Argentina emplazada en la República Oriental del Uruguay, obrante a fs. 10.830/10.835vta. de los autos n° 1.976 de este registro, en particular la parte que expresa: ***“...También fuimos testigos de cómo mataron a Santucho, eso fue terrible, porque estábamos todos ahí y vimos cómo lo asesinaban, que estaba mal, entonces llenaron un tanque de agua y o iban sumergiendo con una tabla, lo sacaban, cuando lo sacaban le gritaban, hasta que murió. Luego nos enteramos que encontraron al cuerpo al día siguiente. En ese episodio estaba Martínez Ruiz, Ruffo, Gordon. También estaba el jovato, pero no Gordon, Pajarovich. De los uruguayos, estaban en ese momento Rama, Vázquez, Gavazzo y Silveira. De ellos, estoy bastante segura que estaban”***, ante lo cual la testigo dijo que, si así lo había indicado, era así, más si se encuentra rubricada por ella la declaración, pero que ahora no lo recuerda por sus problemas de memoria ya referidos.-

Ahora bien, Sergio Rubén **LÓPEZ BURGOS** prestó testimonio, en el marco del debate oral y público celebrado en los autos n° 1.627 de este registro (incorporado por lectura al plenario) -en donde se encontraba imputado Ruffo por la privación ilegal y los tormentos padecidos, entre otros, por Carlos Híber Santucho- en esa oportunidad refirió que: ***“...Carlos Santucho era un contador que no tenía nada***

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

que ver con la política, era portador de apellido, recibió un trato muy cruel e inhumano, los últimos días deliraba, hasta que Gordon dio la orden que "...pusieran a remojar al perejil...". Ahí vinieron varios y le colocaron las esposas en los pies. Recordó que estaba con Gastón Zina a tres o cuatro metros del lugar donde se encontraba el tacho, lo colgaron de los pies a Santucho y empezaron a bajar la roldana hasta ahogarlo. El tipo se movió un rato, salpicó todo de agua, hasta que falleció. Luego, vino Gordon hizo la señal que el "perejil" estaba pronto, ordenó levantar la roldana, lo sacaron fuera del tacho y dejaron escurrir al "perejil" un par de horas. Después le dio la orden a "Pajarovich" que descolgara al perejil, lo cargara en una ambulancia y lo llevara al "Churruca", y dijera que lo había encontrado en la calle con un infarto. Por su parte, ese día en la mañana a Manuela Santucho, Gordon le hizo sacar la venda para que leyera el diario "Clarín" donde daba cuenta que Roberto Santucho había caído en un enfrentamiento en Villa Martelli. **Los que participaron de este episodio eran todos argentinos, reconociendo a Ruffo y Honorio Ruíz.** Respecto del sujeto apodado "Pajarovich" señaló que es Honorio Martínez, pero había tres o cuatro personas más.". El testigo fue categórico en el debate oral cuando se le preguntó por las personas que intervinieron en ese episodio y dijo **"Sí, algunos de los que están acá: Ruffo, Honorio Ruíz... había tres o cuatro personas más"**-

En esa línea de ideas, el imputado Ruffo cumplió diversos roles y realizó su propio aporte al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

quehacer conjunto de los hechos atribuidos, convirtiéndolo en un coautor funcional de parte de ellos y en un autor de propia mano del homicidio de Carlos Híber Santucho. Recordemos que, si bien las referencias no indican que haya sido él quien colgó a la víctima de los pies y la introdujo en el tanque con agua, sí lo ubican en el lugar. Y, dado la jerarquía que ocupaba entre el personal de Orletti -en tanto tenía a cargo al personal "orgánico" que allí participaba- estaba en perfectas condiciones de haber ordenado el cese de las acciones; siendo él -a decir de Nieto Moreno- el **encargado dependiente** de Guillamondegui; pero no lo hizo, dejó que las directivas de Gordon siguieran su curso y culminaran en la muerte del Carlos Híber Santucho.-

Así, con basamento en los documentos referidos a lo largo del análisis de la situación procesal del encausado de mención, quedó debidamente acreditado que el enjuiciado Eduardo Alfredo Ruffo formó parte de la S.I.D.E., en carácter de agente orgánico, durante los años 1970 a 1978. Como parte de esa labor orgánica, se encuentra probado que tuvo actividad directa en el CCD "Automotores Orletti" (base O.T. 18.), en forma coetánea. Asimismo, mientras estuvo destinado en "A.III. I." (Dirección de Operaciones Informativas Departamento de Operaciones Tácticas uno), también actuó en ese CCD, junto al restante personal de ese Departamento, cuya jefatura ejercieron Guillamondegui, Salvadores y Visuara, respectivamente, durante distintos períodos del año 1976.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Las circunstancias de su participación y las diversas tareas que cumplía allí quedaron evidenciadas, a partir de los numerosos testimonios -brindados en este y en otros debates que fueran incorporados al presente- por diversos declarantes, como así también, del extenso cuadro probatorio documental colectado en autos. De aquello se sigue que Ruffo intervino de forma directa en los delitos que aquí se le atribuyen.-

Es que no hay cuestión alguna para dudar de la credibilidad y confiabilidad de los dichos de los testigos que, sin tapujos, señalaron a Ruffo como activo protagonista de los hechos que acontecían en el CCDYT "Automotores Orletti" aquí endilgados.-

Por todo lo expuesto, el enjuiciado **EDUARDO ALFREDO RUFFO** debe ser responsabilizado **coautor** penalmente responsable del delito de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas**, en perjuicio de: Carlos Híber Santucho; que concurre realmente con el delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**, el que concurre de manera material con el delito de **imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos**, reiterado en **cuatro (4) oportunidades**, en perjuicio de: Orlinda Brenda Falero Ferrari, José Luis Muñoz Barbachán, Rosa María Zlachevsky y Judith Jacobovich; delitos que **concurren**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

de manera real con el delito de **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez), que **concorre idealmente** con el delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**, que **concorre de manera real** con el delito de **imposición de tormentos**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez.-

Análisis de la intervención del imputado

Miguel Ángel Furci

Antes de comenzar el análisis en particular corresponde indicar, que como en los casos analizados con antelación, que el aquí enjuiciado **Miguel Ángel Furci** ya fue condenado por esta colegiatura -con diferente integración-en el marco de la causa n° 1.976 de este registro, conocida públicamente como "Automotores Orletti -Segundo Tramo, debate que se sustanció conjuntamente con los autos 1.504, 1.951 y 2.054 de este registro, conocidas públicamente como "Plan Cóndor"- por haber formado parte del grupo de la O.T. 18 de la S.I.D.E que operó en el CCDyT conocido como "Automotores Orletti", pronunciamiento que adquirió **firmeza** a su respecto; siendo que, en aquella oportunidad, se tuvo por

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

acreditada la participación de Furci en esa estructura y, en función de ello, fue responsabilizó por decenas de privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos padecidos por personas que estuvieron recluidas en dicho CCDyT.-

Sentado ello, cabe recordar que al momento de completar la acusación a su respecto el representante del **Ministerio Público Fiscal** requirió: *“IV. Se condene a Miguel Ángel Furci, de las demás condiciones personales acreditadas en esta audiencia, a la pena de RECLUSIÓN PERPÉTUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo **COAUTOR del delito de privación ilegal de la libertad** cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades previstas por la ley, agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas (dos hechos), en concurso real con el delito de **imposición de tormentos** reiterado en 4 oportunidades, todos ellos en perjuicio de **Rosa María Zlachevsky y Judit Jacobovich**, en concurso real con el delito de **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años** (dos hechos), en concurso ideal con el delito de **privación ilegal de la libertad** cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades previstas por la ley, agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas, que concurren realmente con el delito de **imposición de tormentos** reiterado en dos oportunidades, todo en **perjuicio de Victoria y Anatole Julien Grisonas**, en concurso real con el delito de **homicidio agravado por alevosía** y por haber sido cometido con el concurso*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

premeditado de dos o más personas en perjuicio de Carlos Híber Santucho.”.-

Que, al realizar el alegato, la querrela ejercida por el Dr. Martín Rico, en representación de la **Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación** *peticionó:*” 3.- **Se condene a Miguel Ángel FURCI de las demás condiciones personales obrantes en la causa a la pena de RECLUSION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia o amenazas, e imposición de tormentos, reiterados en tres ocasiones que concurren realmente entre sí, respecto de los casos de Anatole Boris Julien Grisonas (o Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez), Rosa Mara Zlachevsky, Judit Jacobovich, (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo y art. 144 ter párrafo primero del C.P. -Ley 14.616-), en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Carlos Híber Santucho (art. 80 inc. 2° y 6° del C.P. - Ley 21.338-), y de ocultamiento y retención de un menor de 10 años de edad sustraído, reiterado en dos ocasiones respecto de Anatole Boris Julien Grisonas (o Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez) y Victoria Eva Julien Grisonas (o Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez) (art. 146 del C.P. -Ley 11.179-), ambos delitos también cometidos en calidad de autor; calificándolos, como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 inc.**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

3º, 40, 41, 45, 55, 56, 77 del Código Penal, 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación) perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina.”.-

A su turno, los Dres. Ana Sol Hourcade y Juan Cruz Goñi, en representación de las querellas del Centro de Estudios Legales y Sociales -unificada con la de la Fundación Liga por los Derechos Humanos y aquella de Brenda Orlinda Brenda Falero Ferrari, solicitó “3. **Se condene a Miguel Ángel Furci a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por resultar ser COAUTOR penalmente responsable del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA O AMENAZAS;** en concurso real con el delito de **IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDO EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS,** cometidos en perjuicio de **Judit Jacobovich, Rosa María Zlachevsky y Anatole y Victoria Julien Grisonas;** en concurso ideal con el delito de **SUSTRACCIÓN RETENCIÓN Y OCULTAMIENTO DE UN MENOR DE 10 AÑOS** cometido en perjuicio de **Anatole y Victoria Julien Grisonas;** en concurso real con el **delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en el caso de Carlos Híber Santucho** (artículos 2, 12, 19, 45, 54, 55, 80, incisos 2º y 4º, 144 bis, inciso 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, inciso 1º -ley 20.642- y 144 ter, inciso 1º y 2º -ley 14.616-, art. 146 -ley 11.179- del Código Penal).-”.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Los acusadores recordaron que Furci ya había sido condenado por su intervención en múltiples privaciones de la libertad y tormentos ocurridos en el CCDyT "Automotores Orletti", entre ellas la que tuviera por víctima a Carlos Híber Santucho. También se acreditó que el nombrado fue agente de la S.I.D.E., y que durante el año 1976 revistó tanto en Operaciones Tácticas 1 (O.T.1) -ya citada- dependiente de la Dirección "Operaciones Informativas" (III) y también como custodia personal del Jefe del organismo, Otto Paladino. Señalaron que, en su legajo, figuraba una felicitación por haber intervenido en la "Operación Oro" y que se había apropiado de Mariana Zaffaroni Islas (hija biológica de Jorge Zaffaroni y María Emilia Islas -ambos miembros del Partido para la Victoria del Pueblo- que estuvieron cautivos en Orletti).-

También indicaron que su presencia en el lugar fue reconocida por tres sobrevivientes -Orlinda Brenda Falero Ferrari, lo había identificado como quien participó en su secuestro; mientras que Raúl Altuna Facal y Sergio López Burgos, lo vieron actuando el día del homicidio de Carlos Híber Santucho y el segundo de los nombrados indicó -además- haberlo visto en diversas oportunidades mientras estuvo secuestrado en el "Automotores Orletti". Que por la prueba colectada en los anteriores debates concluyeron que Furci formó parte del grupo operativo de Orletti. Recordaron que Furci integró la Dirección Operaciones Tácticas I entre octubre de 1975 y febrero de 1976 y a partir de octubre de ese mismo año. Recordaron que la OT 1 estaba a cargo de llevar adelante operaciones antsubversivas y en

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

particular que la OT 1.8 contaba con personal orgánico e inorgánico. Tanto César Albarracín, Juna Rodríguez y Eduardo Alfredo Ruffo también figuraban en Operaciones Tácticas I. Mientras que entre febrero y fines de septiembre fue asignado a la custodia de Carlos Otto Paladino. Recordaron la presencia de éste en el CCDyT y fue el propio imputado quien indicó que la custodia de Paladino estaba integrada por el personal "inorgánico" de la S.I.D.E. que respondía a Aníbal Gordon a quien fue a ver a "la Cueva".-

Como prueba mencionaron. el -ya citado- Sumario 4I7 y la felicitación por su intervención en el "Operativo Oro", felicitación que también tuvieron César Albarracín y Juan Rodríguez - quienes operaban en la base OT 1.8 y fueron calificados por el Mayor Calmón-. Recordaron que en la sentencia dictada en los autos n° 1976 ya citados, se indicó que el operativo mencionado, *"podría estar relacionado con el dinero que estaba en poder de los integrantes del P.V.P. concretamente de Alberto Cecilio Mechoso Méndez y Adalberto Soba Fernández, cuyos casos fueron enmarcados en el Plan Cóndor"* y quienes fueron secuestrados el 26 de septiembre de 1976, durante *"la segunda etapa de caídas de los miembros del P.V.P."*.-

Asimismo, hicieron referencia a la apropiación de Mariana Zaffaroni y a la declaración brindada por ella en el marco de la causa n° 1.351 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad, cuyo registro fílmico fue incorporado al debate, en la que indicó que siendo pequeña conoció a Eduardo Ruffo y Paqui Forese -dos compañeros de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

trabajo de Furci-. Ambos miembros del grupo operativo de OT 1.8 cuya base se encontraba en "Automotores Orletti". Recordando visitas mutuas a los hogares de cada familia; donde Mariana conoció a Carla Rutila Artés -menor apropiada por Ruffo también hija de personas que estuvieron cautivas en Orletti-.-

También, recordó el Ministerio Público Fiscal un documento de los archivos de la Comisión Provincial por la Memoria, en el que constaba que, en 1985, Furci y Ruffo y Rizzaro habían acudido a un gestor judicial -Américo Cerafini- cuando Furci fue acusado de la apropiación de una persona desaparecida. Cuando Furci llevó a Paraguay a Mariana, también tuvo la cobertura de la S.I.D.E. -citó la documentación que avalaba lo dicho -Archivo del Terror 00027F-2028, fechado el 20 de marzo de 1988, aportado por el National Security Archive (NSA)-. Recordaron que fue el propio imputado quien reconoció la posibilidad de acceder a las instalaciones del CCDyT, a donde estaban los detenidos y haber visto a la bebé, que luego se apropió.-

Se señalaron las distintas versiones dadas por el enjuiciado a lo largo de los años sobre la apropiación. Primero negaron que Mariana no fuera su hija biológica, luego expresó que había visto a la menor y a su madre en el sector de "Automotores Orletti" destinado a las mujeres prisioneras y que, cuando se enteró que los padres serían trasladados por el ejército uruguayo, con destino incierto decidió quedársela. Primero, dijo que se la habían ofrecido y, luego, que la pidió él. Por eso, Gordon un día pasó en

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

un auto y le dejó a la niña en la puerta de su casa. Como así también hicieron referencia a las distintas versiones sobre las funciones que hacía mientras estuvo en la S.I.D.E. ya sea en A.III o como custodia de Paladino. Citaron las constancias de los testimonios de la causa n° 154/1995 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín en la que obra una carta manuscrita de Mariana, fechada el 27 de octubre de 1992, donde indica en relación a Furci “... *Mi papá luchaba del otro lado. Un día llegue a él, y él eligió entre pegarme un tiro en la cabeza o llevarme y criarme como la hija que no pudo tener*”.-

A su turno, la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza; peticionó la absolución de su asistido en relación a los hechos que damnificaran a Judith Jacobovich, María Rosa Zlachevsky y Victoria Eva Julien Grisonas y Anatole Boris Julien Grisonas. Señaló que no iba a cuestionar la materialidad de los hechos, los cuales se dieron por ampliamente acreditados aquí y en otras sentencias, pero sí la responsabilidad penal que se pretendió achacar a su defendido respecto de esos hechos. Cuestionó que un agente de la S.I.D.E. de 28 años, integrante de la custodia del General Otto Paladino, hubiera podido oponerse a lo que se decidía desde las más altas esferas del Ejército y del organismo en el cual se desempeñaba.-

Asimismo, expresó que los acusadores no expusieron los datos concretos que harían responsable a Furci particularmente de cada una de esas acciones; es decir, cuándo planificó una detención, cuándo custodió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

a alguna víctima y cuándo participó de la tortura de alguna de ellas. Sostuvo que, en nuestro ordenamiento jurídico, dominar un hecho, significa la concreta posibilidad de decidir comenzar, continuar y consumir un delito, y no ser responsable de lo que hacen otros, a partir de afirmar que se forma parte de un engranaje de una maquinaria con una finalidad delictiva general e indeterminada. Así, a su criterio, los acusadores no habían identificado ninguna acción realizada por parte de su asistido en los hechos objeto de reproche. Estar presente no podía ser a la vez una acción de privación ilegal de la libertad, tormentos, retención y ocultamiento de menores y mucho menos de un homicidio calificado.-

Consideró que las acusaciones han desconocido el principio de culpabilidad por el hecho, al haber intentado fundar la responsabilidad de su asistido en un criterio basado en responsabilidad objetiva, violatorio del derecho penal de culpabilidad, que rige nuestro ordenamiento constitucional. Expresó que, a pesar de que no se ha acreditado la intervención de su pupilo en ninguno de estos hechos, la acusación concluyó en que debe ser considerado coautor de los mismos por el solo hecho de haber estado en el lugar investigado.-

En relación a los hechos que damnificaran a Jacobovich, Zlachevsky y los hermanos Julien Grisonas, manifestó que debe tenerse en cuenta que Furci no fue siquiera mencionado en orden a esos sucesos, lo que constituye un serio indicio de la ajenidad respecto de los mismos, y que, sumado a la

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

presunción de su inocencia consagrada en nuestra constitución nacional, no permite concluir del modo en que lo hicieron las acusaciones.-

Así, luego de cuestionar la autoría, para el caso de que no se adoptase un temperamento absolutorio requirió que el Tribunal pudiera considerar a **Furci responsable de estos hechos, a título de partícipe secundario art. 46 del Código Penal.-**

En punto al homicidio de Carlos Híber Santucho, realizó diversos planteos: adujo la violación al principio del "ne bis in ídem", toda vez que su asistido había sido condenado por los tormentos padecidos por el nombrado en ese CCDyT -tema que ya fue tratado previamente en los considerandos pertinentes-, además señaló -en esa inteligencia- que en su caso el hecho reprochado a su asistido era una circunstancia agravante de los tormentos y que se trataba de un continuo; por lo que la calificación que correspondía al hecho era la descripta en el art. 144 ter del Código Penal, agravada en su inciso 2° por el resultado muerte -texto según ley 14.616, vigente al momento de los hechos-; tema que se tratará posteriormente al momento de analizar la subsunción típica de la conducta reprochada a Furci.-

Asimismo, señaló -con base en el precedente "Benítez" de la Corte suprema de Justicia de la Nación- que no podía utilizarse como prueba dirimente para llegar a una condena aquellas declaraciones testimoniales en las que la defensa no tuvo oportunidad de interrogar a los declarantes. En





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

referencia a los testimonios brindados en otros tramos del proceso que habían sido incorporados al debate.-

Así, indicó que Sergio López Brugos había sido convocado al debate en los autos n° 1.627 ya citados, y que en esa oportunidad no estaba siendo juzgado su asistido, por lo que no pudo interrogar al testigo, y que al momento de ser juzgado su defendido - en el proceso N° 1.976- el nombrado había fallecido por lo que no pudo ser preguntado por la defensa de Furci. En relación al testigo Altuna Facal (quien había declarado en ambos debates ya citados) no brindó mayores precisiones. Indicó que los nombrados habían manifestado contradicciones durante las diversas declaraciones prestadas y que sobre ellas su defendido habría querido interrogarlos.-

En forma subsidiaria por el homicidio de Carlos Híber Santucho, solicitó la absolución de su asistido en orden a la absoluta carencia probatoria -ya sea por la inconsistencia de los testigos y porque su asistido el día del hecho figura con goce de licencia-, toda vez que no se ha revertido el estado de inocencia del cual goza.-

Amén de lo reseñado, sobre las otras peticiones efectuadas por las partes en sus alegatos finales, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., corresponde remitirse -en aras a la brevedad- al considerando respectivo del "Resultando" del presente pronunciamiento y a las actas de debate obrantes en el Legajo de Actas de Debate formado en autos.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Que, dicho cuanto antecede, viene al caso señalar que el 20 de diciembre del año 2019, el imputado Miguel Ángel Furci prestó declaración indagatoria ante este Tribunal de Juicio (cfr. Legajo de Actas de Debate formado en autos). En esa oportunidad, hizo uso de su derecho a negarse a declarar, reservándose el derecho de ampliar sus dichos posteriormente; en virtud de lo cual -contando con la anuencia de las partes- se tuvo por leídas las manifestaciones prestadas por el declarante ante la instrucción obrantes a fojas 1420/1442 y fojas 1477/81.-

Allí, indicó: *“en principio niego totalmente los hechos. Primero niego haber estado en «Automotores Orletti». Lo que sí quiero dejar en claro es que solicito que sea desglosada de la causa n ° 1.976 del TOF n° 1 la declaración que oportunamente di y que sea incorporada a esta como declaración personal y como parte integrante de este acto, remitiéndome en un todo a lo que pormenorizadamente allí expliqué. Asimismo, quiero dar un detalle de mis condiciones de salud: aclaro que entré a prisión en el año 2010, completamente sano, bien, nunca tuve que ingerir ningún medicamento y en el año 2012 me operaron de un aneurisma de aorta abdominal. Como consecuencia de esa operación, dado que se tuvo que hacer un corte de la aorta para poner una especie de sten, se produjo una falta de sangre en el riñón, hubo gran pérdida de sangre y me quedó como secuela una insuficiencia renal. Estoy, hasta donde yo sé, en grado 3. Posteriormente, en el año 2014, contraí tuberculosis,*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

donde permanecí internado por espacio de dos meses en la Unidad 21, continuando posteriormente, ya en Devoto, el tratamiento, es decir, cuando ya no contagiaba, por espacio de nueve meses. Ahí, finalicé el tratamiento. Eso fue en el año 2014. En el año 2015 sufro un infarto en el ojo izquierdo lo cual me imposibilita ver con ese ojo. De hecho, veo con un solo ojo. La lectura se me hace casi imposible. Además, soy hipertenso, tengo enfermedad obstructiva pulmonar crónica (EPOC) y ahora tengo colocada una sonda vesical desde fines del año 2015 hasta la fecha y se está programando mi futura internación y operación de próstata, debido a que tuve seis internaciones además de una orquitis, que se refiere a la inflamación por infección, en mi caso fue uno de los testículos. Ello derivó en que, dada la alta temperatura que tenía, me caí de la cama (yo estoy en la cama superior de una cama marinera) y afortunadamente me atajó un compañero, aunque me quedaron secuelas de ello. Recibo la siguiente medicación: enalapril, corbix cinco, spiriva y proair. Además, quiero expresar que pese a todas estas afecciones no recibo ninguna dieta en particular, recibiendo igual comida que el resto de la población carcelaria sana. Por ello recibo también alimentación de mi familia previa autorización. Respecto de la provisión de agua, por la patología de riñón antes mencionada, debo recibir e ingerir seis litros de agua por día en verano. Actualmente existen inconvenientes en la provisión de agua en el Complejo Penitenciario Federal de la CABA, razón por la cual debo procurarme

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

esa cantidad de agua pro mis medios durante el lapso de cinco minutos en que la provisión de agua se regulariza, no recibiendo otra cantidad de agua que no sea la correspondiente a la red norma de agua. Por el momento no deseo expresar nada más.”.-

Por su parte a fojas 1477/81, obra la parte pertinente del legajo de actas de debate formado en la causa n ° 1.976 de este tribunal, en donde consta la declaración indagatoria brindada por el enjuiciado en fecha 3 de mayo de 2013, luego del interrogatorio de identificación y consultado si iba a realizar su descargo el enjuiciado respondió por la afirmativa y añadió que no iba a responder preguntas. “Comienza su declaración y expresó que es inocente de todos los delitos que se le imputaban. Realiza un recuento de los cargos que desempeñó en la Secretaría de Inteligencia del Estado. En el año 1971, pasó por la Ex-Escuela Nacional de Inteligencia -sita en el inmueble ubicado en 4to piso de la calle San Martín y Bernal de esta ciudad-. Una vez aprobado el curso fue transferido a la Dirección de Reunión Exterior, cuyo asiento físico era en Av. de Mayo, 3er piso, de esta ciudad; allí donde se desempeñó en la Ayudantía. Esa ayudantía estaba conformada por varios escribientes - como él- que se encontraban bajo la supervisión de un suboficial. A cargo de la dirección estaba un Coronel de apellido Arena. Que estuvo en ese destino por aproximadamente un año, y cuando se creó la Dirección de Apoyo, Arena fue designado allí y él pasa a revestir juntamente con el nombrado, en otra ayudantía -con el mismo cargo de escribiente-. Que luego de un

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

tiempo logra ser transferido a la Secretaría Privada. Aclara que ese destino es la única ayudantía que le corresponde al Secretario de Estado (cualquiera haya sido su denominación histórica: tanto de Inteligencia, cuanto de Información) que el resto, Directores o Subdirectores tienen ayudantías no personales. En esa secretaría, fue designado custodio del Secretario Gral. Morello, quien permaneció en el cargo hasta que asumió la Presidencia de la Nación el Sr. Cámpora. Cuando éste culmina su gobierno, fue trasladado a Operaciones Tácticas I (uno) -con sede física en la intersección de las calles Las Heras y Billingham de esta ciudad-. Se desempeñó allí hasta que, en 1974, vuelve a ser convocado como custodio del entonces Secretario de Estado, el Vice-Almirante Aldo Peyronel. Luego, se le dio el pase nuevamente a Operaciones Tácticas I, hasta que, el 24 de marzo de 1.976, fue convocado junto con un compañero suyo, Luis Morello, para formar parte de la custodia del General Otto Paladino -quien fuera el Secretario de Inteligencia de Estado a partir de ese momento-. Refiere que la custodia del nombrado estaba conformada por dos grupos diferenciados: una fija (compuesta por personal de la S.I.D.E., y miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -dado que el custodiado se domiciliaba en la localidad de Olivos, Pcia. de Bs. As.) y otra móvil (de la que el deponente formaba parte, que contaba con tres coches). Que luego de un atentado a la madre del General Paladino, no recuerda la fecha precisa, se incorporan como refuerzo, a la custodia, dos autos con personal inorgánico; denominándolos como gente de la

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

cueva de la calle Venancio, indica que ese personal era rotativo, y que dependía directamente de Aníbal Gordon. Transcurren los meses y hacia fines de agosto, cuando volvió de la O.T.I a la custodia del General Paladino. Refiere, que -en septiembre de 1.976- es citado junto con un compañero de la custodia conocido como el Tano Guerra, por la Secretaría Privada, en particular, por el principal ayudante que tenía Paladino, el Sub-oficial Alejandro Patrizio (Patricio). Éste les dice que a partir de ese momento no pertenecen más a la custodia, que al día siguiente debían presentarse a la cueva de la calle Venancio Flores y que lo vieran a Gordon. Sostiene que el primer día no lo encuentran, pero al segundo sí. Que éste los recibe y en el primer piso, estando sentados frente a él, les dice textualmente: "qué cagada se mandaron ya que habían pedido la boleta de los dos" - sic.-. Al preguntar la razón de ello dijo que Patrizio, había pedido la cabeza de ambos porque estaban saliendo con dos mujeres, una de las cuales era la amante del nombrado. Ante ello, Gordon les indicó que se quedasen tranquilos, que él no se metía en esos temas. Que no podían mantenerse en la custodia de Paladino, por lo que los iba a enviar a otro destino. Es por ello que los destinan -al Tano Guerra y al deponente- a un inmueble ubicado en la calle Juana Azurduy al 3100. Cuando llegan allí el lugar estaba totalmente deshabitado, con indicios de haber sido allanado. Con posterioridad se entera que había sido el hogar de un matrimonio uruguayo. Recuerda el nombre de la mujer, Sara Méndez. En esa ocasión les

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

fue entregado como todo equipo un "walkie-talkie", transmisor receptor portátil de mano, en caso de que tuvieran que contactarse con otros camaradas, por si necesitaban algo, pero que no fue necesario entablar comunicación. El único contacto, fue casi al mes, cuando les dieron las órdenes de trasladarse urgente a otra base de la SIDE -sita en la calle Amenábar, casi esquina Congreso de esta ciudad- que era otra de las casas allanadas por Gordon. A ese lugar concurría personal de la custodia orgánica de Paladino. Que no tenían función alguna, por lo que concluyeron con Guerra que Gordon les había dado cobertura, para que Patrizio no se enterase de que había desobedecido su mandato y que ellos permanecían en la fuerza. Transcurren entre 20 o 30 días y son trasladados a Operaciones Tácticas I. Que permanece allí hasta el año 1981 o 1982 aproximadamente, cuando es destinado a la delegación de Bahía Blanca (Pcia. de Buenos Aires) de la SIDE. En el año 1985 es dado de baja del organismo porque ya se habían iniciado investigaciones por el caso que tuviera como víctima a Mariana Zaffaroni Islas, menor que había sido oportunamente trasladada por Aníbal Gordon. Que desea dejar aclarado antes de culminar su declaración, en punto a la declaración de (Walter) Fabián Kovacic, del año 2010 (obrante a fojas 7952/7966 de los autos 1.976 del registro de este tribunal), que éste aseguró conocerlo durante un mes, pero que nunca existió contacto alguno con el nombrado, por vía de correo electrónico. Añade que esas declaraciones habían sido hechas públicas en el año 2008 en una página web en la que había un

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

destacado que decía: "Esta es la Banda de la SIDE". Supuestamente estaba integrada, conforme recuerda, por ocho personas, entre las que se encontraban: la Dra. Sandra Arroyo Salgado -Juez Federal de San Isidro-, el Dr. (Alberto) Nisman -Fiscal General de la Nación-, el Senador Miguel (Ángel) Pichetto, Fernando Gonzálo Pocino -Director General de Inteligencia anterior- y el deponente, entre otros. Que al leer los blogs (links) que les habían dedicado, notó que en el que se correspondía con el nombre del dicente, aparecían: los correos electrónicos a los que hace referencia Kovacic en su declaración, en los que figuraba como emisor una dirección de e-mail que desconoce. Indicando que no fue, ni es propia, si bien es la que indicó el testigo Kovacic en su declaración; una foto del deponente que era la correspondiente al legajo personal de la S.I.D.E. Aclara que esa fotografía no podía estar en manos de muchas instituciones. Que ante ello fotocopió toda la documentación y se presentó en la División Delitos Informáticos de la P.F.A., que esto se puede corroborar, toda vez que adjuntó a los autos principales las constancias pertinentes. Que es cuanto tiene que declarar, y reitera que no es su deseo contestar preguntas.

"El Sr. PRESIDENTE le consulta al imputado, si la negativa a responder preguntas también incluye aquellas que resultaren aclaratorias de las manifestaciones que acaba de realizar. Recordándole que una vez formuladas, puede negarse a responderlas; accediendo el imputado a ello. Ante ello, el Sr. PRESIDENTE, indica si puede precisar en relación a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

carrera-currículum en la S.I.D.E., años, fechas, ascensos y destinos. Al respecto, FURCI responde que fueron los que acaba de mencionar. Recordándole el Sr. PRESIDENTE que sólo hizo referencia a años, lugares y funciones en los que prestó servicios, que lo que está preguntando es con qué grado ingresó a la Secretaría; y, en su caso, si lo hizo como personal operativo o administrativo. Indica el indagado que no tiene inconveniente en responder ello. En efecto, FURCI expresa que ingresó como personal administrativo y luego, cuando fue custodia del General Morello, pasó a revestir como personal operativo. Que esto no implicaba que tuviera funciones operacionales de otro tipo. Refiere haber conocido a suboficiales de las fuerzas armadas que entraban al organismo, lo hacían como cuadro C2, no pasaban por A2, es decir cuadro operativo.

“El Sr. PRESIDENTE le solicita que aclare al ingreso bajo qué cuadro o sigla ingresó; ante ello FURCI responde que como A2. Y cuando fue custodio C2. El Sr. PRESIDENTE le solicita que indique cómo culminó su carrera, refiere el indagado que en el cuadro C2. El Sr. PRESIDENTE, pregunta si su carrera culminó por voluntad propia, o si fueron las autoridades del organismo las que decidieron rescindir la relación de servicios. Ante ello el imputado FURCI dice que no entiende la pregunta, por lo que el Sr. PRESIDENTE la reformula e indaga si renunció por voluntad propia o luego de realizarse alguna actuación administrativa. Responde, que fue por voluntad propia. El Sr. PRESIDENTE, pregunta en punto a cuánto tiempo estuvo

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

en un departamento de la calle Juana Azurduy 3100, el interrogado aclara que era una casa y que estuvo entre veinte y treinta días. El Sr. PRESIDENTE le recuerda que en el inmueble de Congreso también dijo haber estado un período similar, respondiendo que fue así. El Sr. PRESIDENTE le solicita si puede hacer una referencia a cómo funcionaba la custodia del Gral. Otto Paladino. Aclara que pregunta sobre la cantidad de móviles utilizados. El Sr. FURCI dice que eran tres coches. Preguntado para que diga si siempre eran las mismas personas, dice que si por supuesto. Ante ello, el Sr. Defensor Oficial, Dr. MÉSTOLA, pide disculpas por interrumpir y dice que ya respondió esa pregunta diciendo que era rotativa. El Sr. PRESIDENTE, le consulta al imputado si quiere decir algo. A lo que solicita que se le reitere la pregunta. El Sr. PRESIDENTE, accede a ello, y le pregunta si la custodia del General Paladino, que él integró, eran siempre las mismas personas, responde FURCI que, tratándose de la custodia orgánica, sí, eran siempre las mismas personas. Una vez aclarado ello, el Sr. PRESIDENTE, pregunta si la custodia inorgánica era rotativa, respondiendo el imputado afirmativamente. El Sr. PRESIDENTE, solicita que aclare las diferencias entre orgánica e inorgánica. A lo que FURCI responde que orgánica estaba compuesta por el personal de la Secretaría de Estado, mientras que el personal de la segunda salía del limbo, aclarando que no eran parte funcional de la institución.

“El Sr. PRESIDENTE, consulta con los vocales y el Juez sustituto si tienen preguntas que

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

formular al imputado, indicando que no. Acto seguido, consulta con el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal sobre el motivo por el cual había solicitado la palabra. A lo que indicó que como el imputado FURCI, había aclarado en punto a la custodia, no tenía nada que manifestar sobre el tema. El Sr. PRESIDENTE consulta con la Defensa si tiene alguna pregunta que hacerle a su asistido, indicando que no, y acto seguido se corrige el Dr. MÉSTOLA, expresando que hará una pregunta que tiene que ver con las condiciones generales y si bien ya se realizó ese tipo de interrogatorio, quiere saber si el Tribunal autoriza que se indague sobre el punto. El Sr. PRESIDENTE le pide al Dr. MÉSTOLA que formule la pregunta. Motivo por el cual, el Sr. Defensor Público Oficial, interroga a FURCI y pregunta si cuando dejó su empleo en la empresa que repartía los tickets lo indemnizaron, respondiendo afirmativamente, aclara el imputado no hace tanto tiempo que fue indemnizado. El Defensor indaga sobre el destino que le dio al dinero recibido y FURCI responde que se lo transfirió a su actual señora, quien lo usa para subsistir. Preguntado para que diga si sabe qué parte de ese monto ya ha sido consumida. Indica que no lo sabe con precisión. La defensa pregunta si más de la mitad, a lo que el interrogado asiente, luego de lo cual es preguntado por el tipo de gastos que se pagan con ese dinero. Responde FURCI que la pareja tiene dos hijos uno de 18 -que no es propio- y otro de 15 -con quien sí posee vínculo sanguíneo-, que necesitan ropa y el dinero se utiliza para solventar los gastos familiares. El

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

defensor alude a gastos de manutención generales, a lo que el deponente refiere que podrían llamarse de esa manera. Ante ello el Sr. Defensor indica que no tiene más preguntas que realizar. EL Sr. PRESIDENTE, indica que, como el Sr. Defensor, habilitó preguntar sobre cuestiones personales, hará una pregunta al imputado. Aclarando que también se encuentra en la parte pertinente del C.P.P.N. En tal sentido, interroga sobre si éste tiene o tuvo sobrenombres y/o apodos, a lo que responde que alguna vez lo tuvo. Interrogado sobre si puede expresarlo, dice que sí, que era el nombre de cobertura que la S.I.D.E. le dio en su momento, Marcelo Arturo Filliol. Luego de lo cual, se le otorga la palabra al Dr. OUVIÑA, quien pregunta para que el imputado diga si recuerda aproximadamente cuánto cobró de indemnización cuando lo despidieron. FURCI responde que luego de homologado el acuerdo por el Juez, se depositó en el Banco Ciudad la suma de dieciocho mil dólares estadounidenses (u\$s 18.000), y si no se equivoca el 20 % fue afectado por este Tribunal. El Sr. PRESIDENTE interroga al Sr. FISCAL en punto a si tiene otra pregunta que realizar, a lo que responde que no. Previa consulta con los vocales, le agradece al imputado su declaración y le informa que puede retirarse del estrado.”.-

Asimismo, corresponde ahora señalar que, durante el transcurso del presente debate, el 20 de octubre del año 2020, amplió su declaración indagatoria. En esa oportunidad expresó que si bien ampliaría su declaración no iba a responder preguntas. Inició su exposición diciendo: “Lamento mucho yo el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

fallecimiento del Sr. López Burgos. Sin lugar a dudas, bueno, la muerte lo ha sorprendido y no ha podido estar presente en esta audiencia en la que yo hubiese tenido sumo interés -tanto yo como mi defensa para poder, después de tantas declaraciones que ha hecho, tanto en Europa, en Uruguay, como en Argentina- hilvanar de un modo correlativo su relato y unificarla, para poder comprender ciertos temas que él ha declarado, y que para mí no son realmente gratos. Pero, bueno, mi defensa, la Dra. Atienza, oportunamente, cuando sea su turno, podrá -en el debate- llevar a cabo, no sé, su declaración. Yo podría anticipar algunas cosas que él -con todo respeto hacia el fallecido- ha dicho que son casi incomprensibles. Como, por ejemplo, que yo adentro de Orletti, era Furci; es decir, estar en un lugar de esa naturaleza, como era Orletti, con el apellido Furci, es una cosa que realmente no se puede ajustar a la verdad. No digo que esté mintiendo, simplemente digo que nadie en un lugar de esa naturaleza, utiliza su apellido real. Nombre real que yo tenía en los quince años que estuve en la SIDE, a excepción del primer año, que estuve en el cuadro administrativo, que era llamado por Furci, a posteriori fui llamado o Marcelo o Fillol.”.-

Agregó que “...también ha hecho agregados...a ver, en el mes de diciembre de 2011, el Juez Rafecas se constituye en Montevideo, indaga a..., le toma declaración a la mayoría de las víctimas y entre otras cosas, el Sr. López Burgos, a una pregunta concreta del Dr. Rafecas, él manifiesta algo así como, la

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

pregunta era "¿escuchó usted que en algún momento las personas que estaban dentro de ese lugar, hayan hecho mención a que pudiesen amontonando personas previamente ejecutadas y posteriormente voladas mediante un explosivo?" El Sr. Burgos contestó que sí. El Dr. Rafecas, en ese momento, en realidad se estaba refiriendo a lo que fue la llamada "La Masacre de Fátima". El Sr. López Burgos, de acuerdo a sus declaraciones y a todos los escritos que yo estuve, él estuvo detenido en Orletti en el mes de julio y la Masacre de Fátima fue en el mes de agosto de 1976. Jamás pudo haber escuchado una cosa así, eso como tantas otras cosas. También lamento por supuesto, al menos no sé si está por Zoom o está en cámara, el Sr. Altuna Facal, lo ignoro, lo ignoro. Si es que no se va a presentar a declarar, también le impide a mi defensa ejercer el pleno ejercicio del mandato que ella tiene para defenderme como corresponde. Sus escritos, bueno, son una cosa, y por supuesto, de indagarlo, preguntarle como por ejemplo a qué se debió que, mientras todos sus compañeros, que estuvieron dentro de Orletti, fueron torturados brutalmente, al Sr. López Burgos no le han hecho nada. La verdad que no sé qué explicación puede dar al respecto. Está bien, tuvo la suerte que no le hicieron nada y pudo no sufrir un daño tan tremendo como los que sufrieron otros. Hasta ahí, el tema de lo que siento de que no estén las dos principales personas que me sindicaron a mí como el asesino o partícipe de un asesinato de alguien como el Sr. Carlos Híber Santucho, a quien, para poderlo reconocer, a través de una fotografía, el Dr. Vicco,

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

en la instrucción, me trajo cinco o seis fotografías en blanco y negro, que eran fotocopias, de fotocopias, de fotocopias. Lo único que se podía observar era un cuerpo tendido, pero no se le veía la cara, y es por eso que yo pedí que me consiguieran, si estaba en Internet, una fotografía de él, alguna especie de su historia, de su vida, y bueno, me pudieron conseguir la fotografía, y bueno, su historial digamos de su vida. Esa cara yo jamás la vi en mi vida, nunca, nunca jamás, y por el otro lado, dentro de lo que yo leí, ese hombre, las fuerzas armadas tenían el objetivo del aniquilamiento de todo aquél que tuviera relación con elementos, o directamente o indirectamente, con elementos subversivos. El Sr. López Burgos no tenía militancia política. Era un hombre que estaba buscando a su hija, desconociendo evidentemente que, en el mes de diciembre de 1975, su joven hija había sido abatida en el intento de copamiento en el regimiento, creo que era el arsenal "Viejo Bueno". Él lo ignoraba y estaba publicando, es decir, relación con la guerrilla el hombre no tenía. Yo lo lamento que me hayan inculpado de semejante delito, que me pone ya al borde de la perpetua, como lo estarán pensando ya algunos seguramente y bueno, cómo luchar contra eso. Pero, vayamos al punto concreto.".-

Recordó que "El día 13 se hace presente el General Otto Paladino a la SIDE. Yo, por más esfuerzo que haga, durante mucho tiempo intenté recordar las fechas que él estuvo. Llegó a la SIDE. No puedo recordarlo. Sé que fue, por supuesto, antes del 24 de marzo de 1.976, el día del Golpe. Pero el día

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

que fue, o el día anterior, había estado en lo que se denomina OT1 o A31, de acuerdo al organigrama del momento. Para mí, era OT1. Ese día, que se hace presente el General Otto Paladino, estamos dentro del quinto piso de 25 de mayo 11, dentro de la secretaría privada, todo el grupo de la custodia móvil orgánica, la única que había en ese momento, seríamos aproximadamente 22 o más personas, entre los que se encontraban dos personas que yo no conocía, un tal Daniel Ticera y un tal Chavar. Eran hombres nuevos en la custodia, al resto los conocía. Bueno, ingresa Paladino por la puerta, nos avisan de planta baja que está subiendo, ingresa a la secretaría privada, saluda al secretario privado nuevo que había, que era un Suboficial Mayor, Alejandro Patricio, y se mete en el despacho. A nosotros no nos saluda. Pero casi inmediatamente, detrás de él entra un grupo numeroso de hombres, armados con armas cortas y largas (el uso de éstas dentro del organismo estaba prohibido, pero este grupo ingresó con armas largas). Al frente de ellos, tenía una persona de más edad, entrecalvo, de bigotes canosos, bien vestido, y uno a uno nos fue saludando, nos estrechaba la mano y se presentaba como Gordon. Justamente, uno de estos muchachos nuevos, como el caso de Daniel Ticera, le pasa la mano y es como que lo atrae a su pecho, hace un gesto como que ya se conocían previamente, después se corroboró que sí, porque se termina casando con la hija de Aníbal Gordon. Bueno, hasta que llegó al último, el encargado de la custodia en ese momento, era el Suboficial Mayor Infante de Marina (r.) Cantone... Pero al ver, quiénes

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

eran esos hombres que habían entrado, aparte del señor Gordon. Coincidía conmigo quien preside el Centro de Estudios Legales y Sociales, el Sr. Horacio Verbitsky, que, en el Argentina, tuvimos un somatén a imagen y semejanza del creado por Franco y primo de Rivera en España. ¿En qué consistía ese somatén?, me opuso a los levantamientos que se estaban produciendo por parte de los republicanos y de los países bajos en España, le opuso grupos de civiles fuertemente armados, podríamos llamarlos grupos de tarea. Lo que Franco no hizo fue, hasta que fueron rebalsados esos grupos de tarea, utilizar a las Fuerzas Armadas. ¿Por qué me remito a esto? Yo creo que ese grupo, que llegó a la SIDE, por parte de ese somatén al porteño, al argentino, al estilo nuestro, y que tenían nombre y apellido. A ver, llámese CNU, Triple A, Libertadores de América, Fuerzas Conjuntas, y otros grupos que habían estado operado contra la subversión antes del 24 de marzo de 1.976. Eso era una fracción de un grupo que yo no puedo definir que fueran realmente, o todos de la Triple A, o eran PSI, o gente de OTECIC, había gente de los gremios, por ejemplo, en el caso de Enciso, que venía de la UOM, y en el caso Forese, que provenía de SOMU... Muchos grupos estuvieron dentro de los sindicatos, han participado, me estoy refiriendo puntualmente, a un período antes del 24 de marzo del 76. Hay un punto de inflexión; ese punto de inflexión se da el 20 de enero de 1974. Ese día, el presidente constitucional, Teniente General Juan Domingo Perón, a raíz de que el ERP -en su intento de copamiento del Regimiento de Azul, donde fueron asesinados el Coronel

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Gay, su esposa, y secuestrado el Teniente Coronel Ibarzábal si no me equivoco, él de uniforme- dio un discurso por cadena nacional (el cual tengo filmado), y ordena a las fuerzas de seguridad la eliminación de todos aquellos que se habían levantado en armas contra el orden democrático. Volviendo al somatén, Perón no hizo combatir en esta ocasión a las Fuerzas Armadas, ahora la pregunta también es cuando llega Paladino, que es militar, acaso los conoció a ese grupo que lo acompañó hasta el quinto piso de 25 de mayo 11, en la puerta del organismo. A mi saber entender, yo creo que no. Ya se conocerían de antes, le estarían dando la inteligencia al grupo, además de proveerlos, creo yo, de armamento para combatir a lo que ellos consideraban los grupos subversivos....

“... ya ahora vamos a entrar concretamente al año ´76, ya el General Paladino instalado. Hubo una cotidianeidad que se daba o los días miércoles o los días jueves. Trasladábamos al General Paladino y recalcó: que no dejaba nunca, a excepción del mes de junio, voy a ser concreto con ese punto, junio, nunca dejó el uniforme, siempre andaba de uniforme, y para nosotros, era un blanco perfecto. Como custodios, le habíamos sugerido a nuestro encargado que le dijera póngase de civil, yo qué sé si lo hizo o no lo hizo, la cuestión es que Paladino iba a todos lados con uniforme y nos exponía en realidad a todos. Íbamos a la calle Callao y -si no me equivoco- altura de la calle Marcelo T. de Alvear, por ahí. Bajaba él solo, bajábamos todos de la custodia, lo acordonábamos, a ese departamento que entraba. Lo llamativo es que

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

(tenía) un llavero, con llave propia abría ese lugar, no era que tocaba un portero eléctrico. Eso lo hizo, repito, o miércoles o jueves, no me acuerdo exactamente los días, entre las 15 y las 17 horas. Entre la custodia, pensábamos que Paladino podía tener algún affaire con alguna mujer.... En el mes de mayo, ocurre algo. Paladino sale de adentro de su despacho, salimos todos corriendo, vamos a los coches. La custodia se organiza y salimos todos a la calle Pavón; yo, francamente, no me acuerdo si es a la altura, podría ser eso Banfield, Lomas de Zamora, Temperley, no sé, no me acuerdo, no tengo bien presente. Cuestión que doblamos a la izquierda en una de las calles, y vemos a las dos cuadras que se veía, se observaba patrulleros con sus luces. Arribamos al lugar, no sólo había patrulleros policiales, sino también un camión del Ejército, con soldados. Paramos ahí, baja Paladino, se introduce en ese domicilio, no sabíamos que había pasado ahí, posteriormente, de acuerdo a lo que yo entendí en ese momento, era que habían tiroteado el domicilio de un familiar de él, concretamente, decían que la madre de Paladino. Si es así o no, no me acuerdo. El hecho es real. Vamos al mes de junio. Bueno, insisto en que continuamos con aquella metodología de llevarlo a Paladino los días miércoles, jueves a la calle Callao, casi Marcelo T. de Alvear. En el mes de junio, nos dice bueno, preparen los bolsos, vamos a salir una semana -yo no me acuerdo bien, para mí, había una fecha clave que quería estar en mi casa, el 19 de junio, fecha de cumpleaños de mi difunta esposa, Adriana María

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

González...-. Habremos salido, no sé, la primera semana de junio, fuimos a la costa; concretamente, a Cariló. Ahí, en Cariló, bueno arribamos, trasladamos, éramos todos los coches orgánicos, porque se habían sumado después del tema de mayo, un par de coches que decían venir de "la cueva de la calle Venancio". Bueno, sabíamos que eran hombres de Gordon. Llegamos a Cariló, Paladino ingresó con su familia, estaba constituida por su esposa, Alejandro Paladino y Magdalena Paladino, ingresó a un domicilio, una casa de dos plantas muy bonita, no sé quién comentó.. "acá tiene una casa Ruffo". Bueno, podría ser, pero no. Teníamos en ese momento, me salteo un paso, yo mencioné que mi primer encargado había sido un suboficial mayor Infante de Marina, Cantone, pero fue apretado ese infante de marina. Se hace cargo de la custodia un tal Marcos Torres, que yo conocía, porque él había estado en lo que se denominaba la sala de armas de OT1, se encargaba de la limpieza y mantenimiento de las armas de OT1. Torres, tanto a un compañero amigo -Luis Ángel Morelo- y a mí, nos dice: "che, ustedes se van a hacer cargo de la custodia del pibe, de Alejandro, porque Alejandro bueno, quiere salir, andar viste, por ahí sale de noche". Efectivamente, durante dos noches, lo llevamos a una confitería ahí en Pinamar. Para la custodia, se habían alquilado dos habitaciones en un hotel que estaba pegado al casino de Pinamar... para ir turnándonos ya que en el domicilio de Paladino quedaban dos coches, nada más, porque tenía una guardia perimetral, no demasiado importante, pero había una guardia privada.

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Bueno, estuvimos unos ocho días más o menos, y yo por suerte pude estar el 19 de junio junto a mi esposa, que bueno no estaba en muy buen estado anímico, dado que, hacía diciembre de 1975, ella había tenido su segundo aborto espontáneo...

"Pasemos a julio de 1976. Los primeros días, la primera semana, podría decir 6, 7, 8, no recuerdo exactamente, me es imposible acordarme, Marcos Torres me llama y me dice Fillol, llevá al General hasta la calle Callao. En un principio, íbamos cuatro o cinco coches, para llevarlo a la calle Callao. Al mes de julio, íbamos tres coches. No era que estuviera relajada la custodia, simplemente al tipo se lo llevaba a ese lugar, sabíamos que tenía una costumbre, era de estar de 15 a 17, había que permanecer en ese lugar... Éramos tres coches, Paladino en el medio, un coche de custodia adelante y un coche de custodia atrás. Se agarraba por Avenida de Mayo, Callao, hasta la altura de Marcelo T. de Alvear. Lo dejamos, entra Paladino, y los muchachos me dicen ahí "che, Fillol, qué te parece si vamos a tomar un copetín" -hacía frío-. Luego intenta reproducir el diálogo que se entabla con su interlocutor: "No, viejo, si este viejo sale antes...", "no qué va a salir, fijate que todos los miércoles o jueves esta entre las tres y la cinco de la tarde." A lo que supuestamente él dicente expresa "Bueno, dejen las armas largas debajo de los asientos, apaguen la motorola, y llevémonos los HP". Vamos a una cuadra aproximadamente, había un bar o confitería abierta, yo bueno, la verdad que estaba preocupado... Fuimos a ese

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

bar, tomamos un par de copas fuertes, ginebra o algo por el estilo y nos volvimos. Antes de las cuatro de la tarde, ya estábamos sentados en los coches. Se hacen las cinco de la tarde, las seis de la tarde, empiezo a transpirar, iba a ver que al viejo le pasó algo, no teníamos ni siquiera el piso donde estaba él parando... entraba sin decirnos dónde iba a estar. A las siete de la tarde digo qué hago, llamó a Central, comunicó que ingresamos a la fuerza al domicilio. No sabía qué hacer. Mientras estamos pensando en eso, para un coche, un Peugeot 404, que reconozco que, del lado del acompañante, estaba el jefe de seguridad en aquel momento de la SIDE, Teniente de Navío Varela, con un chofer, dice "hola, qué tal Fillol?, cómo va?, todo bien?". -"Si jefe, todo bien." -"Qué andan haciendo?" -"Esperando acá al jefe." -"Ah, sí? Bueno, el jefe está desde las tres y media, en 25 de mayo. Cuando entró, volvió a salir, se tomó un taxi, ustedes no estaban en los coches y te quiere ver urgente". Dije bueno, éste me fusila, lo menos que pensé. Bueno, salimos "de raje" para 25 de mayo, y ahí, subí al quinto piso, había un suboficial en ese momento, ... también estaba otro suboficial que no era el principal, fuerza aérea, si no me equivoco, Sánchez, me parece. Me dice: "mirá que tenés un despelote". Ingresamos al despacho de Paladino, estaba escribiendo en el escritorio, con una luz que le enfocaba sobre la hoja que escribía, no levantó nunca la vista El Secretario General le dice acá está presente el agente Fillol, estaba a cargo de su custodia. Dice bueno, métale cinco días de arresto. Entonces, el Secretario

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

le dice: -"General, acá el arresto no existe, esto no es una unidad militar, puede aplicar sanciones disciplinarias, nada más." -"Bueno, métale cinco días de suspensión". Enojado yo, con o sin razón, sin razón seguramente, pido mi licencia que no me la había tomado nunca. La SIDE mantuvo durante un tiempo una forma laboral similar al de la justicia, en qué sentido. Estábamos asimilados a los sueldos de la justicia, y también teníamos vacaciones de invierno, como se tenía en la justicia, y vacaciones de verano. Según la antigüedad, en las de verano, te correspondían 15 días o 30 días. Bueno, pido mi licencia de invierno... como licencia extraordinaria. Y bueno, pasé esos días con mi mujer, paseamos, salimos, fuimos, vinimos, yo no tenía ningún otro tipo de actividad, en absoluto, nada, ni con la SIDE ni en forma privada.

"Bueno, vuelvo de mis vacaciones de invierno. Me reintegro a la custodia y llega a fin de agosto, me inclino a pensar más, mes de septiembre, principio de septiembre, fines de agosto, principios de septiembre, lo estamos trayendo a Paladino de su domicilio en Olivos, bajamos de los coches, el encargado con el General entró por 25 de mayo 11, y la custodia entrabamos por 25 de mayo 33, (por donde) ingresaba el personal subordinado. Es decir, en mi organismo, había personal subalterno y personal superior. No había jerarquías militares, si las había, las había entre los militares. Eso de llamarse mi coronel, mi general, mi teniente coronel, para nosotros los civiles, eso no existía. Yo no distinguía

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

lo que era un cabo de un teniente coronel, porque no hice el servicio militar. Así que, si yo aprendí) a disparar un arma, fue cuando entré a la custodia del General Morelo, en el año 1973. Recién ahí, conocí lo que era una pistola calibre 45, que iba al polígono que había, no sé si hoy día estará, frente a la SIDE. Banco Nación tenía, en el subsuelo, un polígono, y yo iba a practicar tiro ahí. Tanto ahí, como al tiro federal, así aprendí a manejar un arma.". Continúo con su relato "...Estamos entrando por la puerta de 25 de mayo 33, y viene de frente una compañera con quien yo estaba manteniendo una relación, hacía aproximadamente dos meses. Era una mujer joven, atractiva. Mi compañero Guerra, el "Tano Guerra" -cuyo nombre real era Nuncio Ponciano Garcili- salía con una compañera de ellos, cuando estamos entrando, viene ella de frente, me dice: "Miguel, mirá hay un despelote bárbaro, la Turca -por la compañera de ella-, se agarró con Patricio y le dijo que ustedes dos estaban saliendo con nosotras". Subimos, y ahí mismo, nos llama Alejandro Patricio con una sonrisa en la cara, una sonrisa un poco cínica si se quiere. Nos dice bueno, hoy es su último día de custodia, desde mañana, se presentan en la calle Venancio Flores, le preguntamos a qué se debe que nos manda a ese lugar, nosotros no lo pedimos. No, no, hay una reestructuración de la custodia -nos dice-. La verdad no queríamos ir a ese lugar, no teníamos ningún interés con lo que estuvieran haciendo adentro de ese lugar. Al día siguiente, nos presentamos de saco y corbata, nos habían dado exactamente la dirección,

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

tocamos el timbre, nos recibe un grandote, de bigotes, gordo, morochón, ustedes qué buscan, nos presentamos y dijimos somos Fillool y Guerra, o Guerra y Fillool, venimos a verlo a Gordon, nos mandan de Central. Bueno, esperen acá. Entre la entrada de esa puertita y el interior del taller, había una pared, nos apoyamos contra esa pared, cosa que nos impedía ver hacia el interior del garaje, del taller. La persiana estaba baja, y del lado derecho había una escalera. Estuvimos esperando a Gordon más de dos o tres horas en ese lugar, hasta que vuelve este gordo grandote, le decimos: -Che, Gordon va a venir?. -Yo qué sé, por ahí viene más tarde o a la noche. -Mirá, vamos a hacer una cosa, avisale que vinimos nosotros Vamos a volver mañana a la mañana. -Bueno, está bien. Volvimos a la mañana siguiente, a eso de las diez de la mañana, y nos recibe Aníbal Gordon. Ahí subimos por esa escalera que yo indicaba, estaba casi a la entrada del lugar, a una oficina del primer piso. Tenía un escritorio, sillón y nos dice: "qué cagada se mandaron?". Nos miramos, dijimos: -Realmente ninguna, de qué naturaleza, de qué tipo. -Ustedes están saliendo con dos mujeres, bla, bla, bla, sí, verdad. Bueno, Patricio me pidió "la boleta" de ustedes dos. Esas palabras en boca de Aníbal Gordon, para mí, a mí se me heló la sangre, este tipo nos mata acá adentro. Nos dijo claramente: "miren muchachos, yo, estos temas ..., yo estoy para otra cosa". Nos da una HT, un cargador, una dirección y un manojito de llaves y se los da a mi compañero, el Tano Guerra, más antiguo que yo. Váyanse

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

a este domicilio, Juan Azurduy al tres mil ciento y pico. Bueno, fuimos hasta ahí.

“Llegamos a ese lugar, un lugar común, tenía evidencia que había sido allanado. Ingresamos, tenía, visto de frente, otra puerta de ingreso, a la derecha un portón, podríamos decir, de garaje y, a la izquierda, el ventanal del comedor. Entramos por esa puerta, llegamos hasta el fondo, había una cocina muy chiquitita, un baño muy chiquito, una escalera al costado, entramos a la primera habitación, estaba todo medio dado vuelta, arriba del sillón un mueblecito con varios cajones, no recuerdo otras cosas más, seguimos a la otra habitación, era un poco más pequeña todavía, donde también había una especie de sofá y un mueble de costado, y en la última habitación, que daba a la calle, era el comedor, había una mesa de comedor, unas sillas,... Durante dos días consecutivos, limpiamos el lugar. Llegamos como a las once de la mañana, o un poquito más tal vez, nos agarró hambre, enfrente, justo enfrente, había una casa que era, puerta, todo una pared y un ventanal, ese ventanal se abría y era un kiosco, justo enfrente a ese domicilio, que era atendido por una mujer grande -de pelo blanco-, compramos algunas golosinas, algo, y nos pusimos a baldear durante dos días el lugar. Fuimos a la terraza, donde había un galponcito. Comenzamos ir ahí, nos llevábamos algo para comer, cada uno se pedía lo suyo, a veces íbamos hasta la avenida, quedaba cerca de la Avenida Cabildo, íbamos al boulevard a comprar una pizza o algo. Le tomamos el tiempo, no nos llamaba nadie, no había comunicación con el resto del grupo.”.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Volvió su relato en el tiempo y dijo:

“Por qué Gordon nos envía a Juana Azurduy. Está bien que le haya dado como explicación que él no se metía en cosas de polleras ni nada por el estilo. A mí, habiendo leído el informe de la COMIPAZ, que me abrió muchísimos los ojos, muchísimo de cosas que pasaban, dentro de Orletti, el informe de la COMIPAZ me mostró de que miércoles no fue el único botín. La parte que yo tengo, que es una pequeña síntesis, que se ocupa de los papas de Mariana Zaffaroni Islas, a Jorge y a María Emilia, había una 30 o 40 páginas, las tengo acá conmigo. Estaban pidiendo por un detenido, querían canjear a un detenido de apellido Gatti, por dos millones de dólares. Y yo encontré ahí una explicación más, creo yo, acertada, de por qué Gordon no nos dejaba dentro de Orletti. Mire usted, utilizaron para poder negociar el pago de esos dos millones de dólares que estaban pidiendo por ese señor, por ese detenido, alguien que tenía un kiosco en la calle Jonte y Nazca -el apellido del señor, Washington Pérez-. Yo vivía, en ese momento con mi esposa, en Campana y Cuenca. Eso es a cinco cuadras del lugar donde tenía un puesto, ahí yo ya lo pude concluir con claridad ciega. El puesto de diarios y revistas estaba sobre Jonte y Nazca, frente a la farmacia y enfrente había una pizzería, cuestión como estaba en diagonal a aquella farmacia el kiosco de diarios y revistas, había un kiosquito de ventas de golosinas y gaseosas. Por el relato de ellos, en lo que yo leí, las transcripciones hechas, dadas por, me parece por el propio Washington Pérez o alguno de ellos, Washington Pérez ingresó y

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

salió de Orletti seis veces, en seis ocasiones, una cosa de locos. Hasta que la sexta vez, alguien dice no vengas más acá que se terminó. Qué pasó con Gatti?. Evidentemente, quien tenía que poner los dos millones de dólares y no los puso, Gatti hoy está desaparecido. Creo que esa fue una de las razones principales, quiénes estaban detenidos dentro de Orletti, subversivos nada más, podría haber algún empresario, por qué, y hacer secuestros extorsivos, por qué. La impunidad se los daba eso.”.-

Siguió “...Septiembre, le repito, vuelvo nuevamente a Juana Azurduy. Discúlpeme que lo lleve a ese punto, porque se me vino a la cabeza las razones por las cuales Gordon nos había mandado allí: “la guita” de reparto no tenían por qué entrar en parte de un reparto dos tipos nuevos que ni conocían. El grupo Gordon... era como una logia, herméticos. Esta gente se movía bajo ese concepto de hermetismo. Con el tema plata, me imagino. Era posible que fueran por más, eso después lo leí en el informe de COMIPAZ. Con el Tano Guerra, dijimos mira esto de venir acá, sentarnos, estar como dos bobos, dormir vos en un sillón, y yo en otro sillón y no hacer nada. Por eso propone vamos a turnarnos, vos vení mañana, yo vengo pasado. Si hay alguna novedad, yo voy a quedarme con el HT, te llamo a tu casa, estate en tu casa, bueno listo dale. Quedamos así de esa manera. Creo haber utilizado el HT en alguna ocasión, en Amenábar también. Bueno, nos llaman, nos dicen trasládense -esto es en octubre- a la calle Amenábar, no me acuerdo la altura, pero era entre Congreso y no me acuerdo la otra. En la otra

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

esquina, había un colegio israelita, había gran cantidad de niños. Diríjense a ese lugar, hay gente ahí adentro. Llegamos y, efectivamente, había una persona. Estaba el encargado de la custodia, Marcos Torres. Por qué estaba él ahí. Estaba guardado ya que concurría asiduamente a un cabaret, en la zona de Martínez, y se enamora de una mujer de la noche. Y ahí se la lleva a vivir a un departamentito que alquila frente a plaza Las Heras, en Capital Federal. Cuestión que, por el mes de septiembre, no sé en qué momento fue, tiran por debajo de la puerta del departamento que ellos alquilaban, nafta, prenden fuego, incendian por la mitad el departamento. Marcos Torres era un hombre casado, tenía dos criaturas, la esposa estaba recibiendo en su domicilio llamadas telefónicas preguntando por Marcos y le estaban haciendo amenazas. Marcos Torres abandonó a su esposa y a sus dos criaturas; cuando quiso volver a su casa, la mujer directamente no aceptó. Por eso se fue a meter ahí, a Amenábar. Marcos Torres estuvo en Amenábar hasta el día que se pegó un tiro "en la nuca", eso ocurre, calculo, primeros días de noviembre, más o menos. Estamos llegando mi compañero y yo, a Amenábar, y estaba quien era el Teniente Coronel Visuara, dos patrullas policiales y una ambulancia en el domicilio de la calle Amenábar. Cuando llegamos, Visuara nos dice no, váyanse para OT1, porque Marquitos se pegó un tiro en la boca, y volvimos a OT1.

"Voy a contar ahora las veces que yo ingresé a Orletti, y las razones por las cuales lo hice. La primera y la segunda la conté, que fue la



presentación ante Gordon. En el mes de octubre, me llama Ruffo a mi casa. Me dice Miguel, quiero hablar un tema con vos, es muy importante. Yo, a Ruffo, lo conocía de OT1, no sé si fue la primera vez que lo conocí en el año 1973 o cuando fue la custodia del Vicealmirante Peironel, a mediados del 74, porque me echan de la custodia esa, vuelvo a OT1. Desde esa fecha, hasta que llegué a la custodia de Paladino, estuve en OT1 haciendo custodias y tareas de campo. Bueno, me llama en octubre Ruffo, dice quiero hablar con vos, le digo, mira dónde nos juntamos, me dice venite para Venancio, te espero en la puerta de Venancio. Me dice: "mirá, vos no tenés hijos, no? -No, no tengo, porque mi mujer, vos sabés, tuvo dos abortos espontáneos, el último a fines del año 75 y no lo volvimos a intentar. Tengo temor, más por ella que está muy deprimida- Ruffo dice: "Está bien, no quisieras adoptar una criatura?" Le digo: mirá, nunca lo pensé, realmente jamás. Usted va a decir, pero Furci, usted dijo que Aníbal Gordon le había mostrado una criatura, o le dio una criatura. Bueno, realmente, les mentí, les mentí. Mentí para cubrirlo a Ruffo, porque creo que lo que hizo, bueno, volvamos a ese momento, y después, sigo por otro lado. Me dice quisieras adoptar a una criatura vos. Mirá, no está en nuestros planes. Yo no sé si me lo dijo en tiempo pasado, o tiempo futuro, yo voy a adoptar una. Le digo, bueno, sí, no sé. Bueno, vení, pasá -me dice- . Me hace entrar, la primera vez que atravieso Orletti. A ver, para tener la perspectiva, del portón, la persiana hacia el lado de adentro de Orletti. Sobre la

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

derecha, había una escalerilla metálica que conducía al primer piso. Yo, en realidad, ahí no vi ningún detenido. Bueno, llegamos al primer piso, y creo que doblamos un poco a la derecha del lugar y entreabre una puerta y veo a una criatura. Estaba con pañales, una remerita, y al lado de ella, una mujer muy joven, que tenía los ojos vendados, tabicada. Deduzco, por supuesto, que era su madre. La veo, miro a la criatura, era dantesco ver eso, una criatura en un lugar tan sucio, tan mugriento. Cerró la puerta, bajamos la escalera. Le digo: -Eduardo qué va a pasar con esto que está enfrente tuyo?; dónde están los padres? Los padres estaban ahí. -Y qué va a pasar? -Se los llevan a Uruguay; yo no sé lo que van a hacer los uruguayos con ella, ni con la criatura. Éstos son capaces de cualquier cosa. Le dije, mirá Eduardo, yo si por mí fuera, en este mismo momento me la llevo a mi casa. No se puede tener a una criatura de este modo, pero para tomar yo una decisión de esta naturaleza, tengo que hablar ahora con Adriana, que era mi esposa. Sí, sí, sí, igualmente te aclaro, me dice, hay que hablar con los "yoruguas", a ver qué les parece, si te la llevas o no. Le voy a decir algo, Su Señoría, que iba a cometer el delito y lo cometí, lo reconozco, pero yo no podía dejar esa niña, no podía; como no hubiese dejado a ningún niño. Me están incriminando hoy de haber atormentado a dos criaturas, que fueron tiradas en Chile. Si yo hubiese sabido que esas dos criaturas, en ese mismo momento, estaban junto a Mariana, les aseguro que me las llevo, me hubiesen juzgado por la tenencia de tres menores de

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

desaparecidos. Nunca hubiese dejado un chico ahí, mucho menos tirarlo en un país extranjero, que le pudo haber pasado cualquier cosa. Estaban todos locos.

“Voy a mi casa, hablo con Adriana, le digo: mirá Adriana van a traer una criatura desde el interior del país, para decidir adoptarla. Me dice Miguel, vos la conocés? es una criatura grande, chica, está sanita?. Tengo entendido que tendrá más o menos un año, calculo yo, me dijeron que estaba sana, pero que la habían abandonado los padres. Le digo: qué te parece?. Se quedó y pensó, llamó a la madre por teléfono. Luego me dijo: mirá, si la criatura está sana, si está bien y la dejan abandonada, vamos a adoptarla; si nosotros no podemos tener hijos”. A los dos días me llama Ruffo y me dice: y?; y le digo bueno, mirá Eduardo, está bien. A la tardecita, tipo tres de la tarde, va a pasar un coche, anótame bien la dirección, le doy la dirección Cuenca 3257, tercero D, me dice va a pasar un coche, te van a llevar la “cría”. Le avisó a mi mujer. Ella llamó a los padres y yo llamé a los míos. Estaban todos felices, tanto mis suegros como mis padres, pero en el caso de mi papá, yo noté una expresión, lo percibí como que no era de su agrado lo que estaba pasando.

“A partir de ese día, Mariana queda en casa, mi esposa cambió en un ciento por ciento su carácter, estaba recontra feliz, salieron a comprarle la ropa a la criatura, la bañaron, bueno, se le prodigó todo lo que podíamos en ese momento. Yo no era, nunca fui una persona de poder adquisitivo. Recibía un sueldo, con ese sueldo me manejé toda la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

vida, nunca hice fortuna de ninguna forma, fui comerciante y quebré, no soy buen comerciante. Llega Mariana a nuestra casa, todavía no había ocurrido lo de Marcos Torres, Mariana estaba en casa, eso fue en octubre, lo de Mariana, bueno, y comienzo a concurrir, está bien, la dejo en casa a Mariana con mi esposa y bueno yo concurría semanalmente a la calle Amenábar, donde bueno estaba Marcos Torres, se lo veía habitualmente creo que bebido, tenía olor a alcohol. Él estaba en un dormitorio, nosotros estábamos por ahí, era un lugar sin desmerecer a Juana Azurduy, era más comfortable que Juana Azurduy, la proximidad a comercios nos permitía ir a buscar, tenía una cocina más grande, era un lugar más agradable, nos quedábamos y venían un par de compañeros de la custodia de Marcos Torres a hablar con él, a estar con él, yo los conocía, uno de ellos era Chavarrí, que ya lo mencioné anteriormente, el otro no quiero decir una cosa por otra, creo que era Viscafre, porque eran muy amigos entre ellos.

“Llega el mes de noviembre y se escapan de Orletti dos personas, nos enteramos, una pareja. Yo seguí con mi vida normal. Un sábado, estoy en casa, por la mañana, habíamos previsto con Adriana, mi esposa, salir a pasear, era un día muy agradable, de muy buen sol. Voy a hablar de la cuarta vez que ingreso a Orletti. Ya le hablé de la primera, la segunda, la tercera que conozco a Mariana. Le hablo de la cuarta vez. Me llama un compañero que, para mí, estaba en la custodia de Paladino, porque cuando yo me fui de la custodia, él todavía estaba, Osvaldo Ochoa.

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Eran dos hermanos, Ochoa u Ortiz, no sé cuál es el real y cuál el nombre de cobertura. Me dice, che Miguel, necesito pedirte un favor. -Qué pasa?. -Viste que se escaparon dos detenidos de allá, de "la cueva" de Venancio. Le digo sí, me enteré. Me dice, me llamó uno de los muchachos, me dijo si podemos ir a verificar, a ver si dejaron luces prendidas, una llave de paso abierta. Y le digo, pero Osvaldo, por qué no lo llamas al Tano que tampoco lo conocen, llámalo a él, me dice: mirá lo estuve llamando y no me pude comunicar. -Yo estoy pronto como para comer y salir a pasear con mi familia. Y dice, vamos un poco más tarde, después de comer, es un minuto. Entonces, le digo, bueno mirá escúchame, a las tres de la tarde, nos juntamos en Rivadavia y San Pedrito, mirando hacia el lado de Liniers, sí, sobre Rivadavia. Llegué a las tres, él ya estaba, vamos por Rivadavia, creo que entramos por Bahía Blanca o Chivilcoy, y luego por Venancio Flores. A todo esto, yo iba arriba de mi coche con Adriana y Mariana, que era chiquitita. Dejamos estacionados los coches sobre Venancio Flores, a la altura de la calle Joaquín V. González. La calle Joaquín V. González corría en el sentido de Juan B. Justo a Rivadavia. San Nicolás, de Rivadavia hacia Juan B. Justo, y Emilio Lamarca, de Juan B. Justo a Rivadavia. Es decir, que quedamos una cuadra antes del lugar. Vamos caminando los dos, yo en mangas de camisa, iba desarmado. Entra él primero y el lugar estaba en total oscuridad, se distinguían coches, pero enseguida lo pierdo de vista y me grita: Miguel, tirate al piso que nos tirotean. Yo me agacho, y

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

mirando desde el interior de Orletti, desde el taller hacia la persiana, se comienzan a abrir orificios de bala, de derecha a izquierda y -yo diría- desde el medio hacia arriba. Era una lluvia de balas, eso con un arma de puño era imposible; evidentemente, se trataba de disparo de ametralladora, no tengo duda de eso. Lo que me llamó la atención también, es que no escuchaba los disparos, lo que me llevó a la conclusión de que podrían estar efectuando disparos con un arma con silenciador. Eso es lo que yo pensé en ese momento. Nos quedamos agachados y, cuando sentimos que arranca un coche, nos asomamos a la puerta, no había nada. Salimos corriendo para los coches. La desesperación mía era que yo no veía el cuerpo de mi mujer. Cuando llegó hasta mi coche, veo que Adriana está tirada sobre Daniela, llorando sobre ella. Entonces le digo: qué pasa Adriana? Ella responde -Pero no viste lo que pasó?. Arranco y entramos por Joaquín V. González de contramano. Ochoa hizo una cuadra y, en la primera que vio de mano, se mandó. Yo seguí un par de cuadras más, a ver si tenía un seguimiento detrás mío. Su esposa le dijo: "No viste, salió un hombre por arriba del techo del coche y empezó a tirar contra el lugar donde estaban ustedes". Le digo quédate tranquila, no pasa nada. Di vuelta en mi cabeza, tratando de dilucidar qué era lo que había pasado. A ver, dentro de mi cabeza, yo sabía que Camps lo quería matar a Gordon y a la banda, que Suárez Mason también, a raíz de que habían amenazado al Coronel Mitchel, Gordon precisamente, lo amenaza de muerte a Mitchel y ya les voy a contar qué ocurre

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

posteriormente. Y si eran compañeros de las personas que estaban ahí detenidas, por qué dispararnos a ciegas, cuál era el objetivo de dispararnos. Era mejor que esperarnos y, si nos querían matar, nos mataban a la salida, la cosa más lógica era capturarnos e interrogarnos para saber dónde estaban sus compañeros. No, ese coche se dio a la huida, con lo que concluí, que, de haber sido la gente de Camps, nos hubiesen matado. La de Suárez Mason, también y, de haber sido los compañeros de la gente que estaba ahí detenida, nos hubiesen secuestrado, llevado a algún lugar para interrogarnos y averiguar dónde estaban sus compañeros. Lo que me lleva a otra conclusión, a Patrizio le había dicho que nos habían matado. Yo creo que le sacaron una moneda por eso y luego a Patrizio le dijeron que yo estaba todavía vivo y me dieron un susto. Creo más, estoy en condiciones de afirmar de que Osvaldo Ochoa sabía lo que iba a pasar, él sabía que iba a pasar, por eso punteó y se perdió en la oscuridad. Para él, era una rifa si los disparos me mataban igual.”.-

Continuó su alocución: “Vuelvo a OT1, bueno, pasé el fin de semana, lo pasé mal realmente, lo pasé mal, pensando siempre lo mismo. Quién podía haber organizado una cosa como esta. Si era por sacar una moneda a Patrizio, podía ser cualquiera de los bandidos que estaban ahí adentro, todos se dedicaban a extorsionar, a buscar plata, a robar, yo que sé. Yo concluyo que personal que había estado en Orletti, fue a buscar platita, le fue a decir a Patricio que yo estaba con vida, y es por eso que se produce ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

hecho. Supone que le habrían vendido el cuento de que matarlo dentro de Orletti. Como no lo volví a ver nunca más, nunca más supe de él.

"Yo me quedo en OT1, lo veo en un momento a Ruffo, parado junto a quien todavía me parece que era el Teniente Coronel Visuara, ya había estacionado el coche dentro de la cochera que da sobre Sánchez de Bustamante. Ruffo. Me dice: che, me dice el Teniente Coronel que me muestres los papeles del coche. Le digo: para qué?. Lo compré yo, modelo 71, puse un pedacito de plata y lo pagué con doce pagarés, explícale eso. Tomá, los papeles del coche." Se sonrieron los dos.

"Eso lo voy a recordar. Me está viendo Ruffo;... está Ruffo ahí? Estoy pagando veinticinco años, hermano, por delitos que no cometí, querido. Hablá, decí la verdad, es lo único que te pido. Yo me jugué por vos, te encubrí, toda la vida te encubrí, nunca te mandé al frente diciéndole a Markevich o a quien sea, de que habías sido vos quien me entregó a la menor, nunca comenté aquel departamento de la calle Soler 3.502, Primer Piso, que cuando me invitaste al cumpleaños a quien yo conocí como Gina Ruffo, era Carla Rutilo Artés al final. Entré a un departamento a través de un montacargas y me dijiste es un regalito de Rogelio Coria. Dije, cómo de Rogelio Coria. Rogelio Coria, supuestamente, para mí o por lo que había salido en los diarios, lo habían asesinado, se decía, Montoneros, por haber sido colaboracionista con el gobierno de Onganía o de Lanusse, -no sé quién, no importa-, era un hombre de la línea denominada

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

vandorista. Es decir, un peronismo sin Perón. Nunca hablé de eso y vos sabés que me lo dijiste. Tampoco le conté a nadie y lo voy a decir hoy, puse en peligro mi estabilidad laboral cuando vos estabas prófugo, por el secuestro de Guillermo Patricio Kelly, creo que fue mismo en el año, todo 83 en Bahía Blanca, volví en el 84 a Buenos Aires. Me llamaste por teléfono a mi casa, me dijiste Miguel, por qué no te venís, te reconocí la voz, no te olvides de eso. No soy tu querellante, yo lo único que te pido es que tengas cordura y pienses que estoy pagando delitos por 25 años, y me viene una perpetua seguramente ahora, por un homicidio que no cometí. Vos tendrías pelotas para otras cosas, pero no hoy delante de los señores. Te fui a visitar cuando estabas prófugo y puse en peligro mi estabilidad laboral, y quizá me hubieran colgado una participación en el secuestro de Guillermo Patricio Kelly. No quiero contar nada más, porque si no, vas a decir que soy tu querellante. Sos un pobre estúpido, te lo digo en la cara, qué lástima no tenerte personalmente, idiota, te hiciste el macho cuando era patota, la patota te servía. Es todo, su señoría.”.-

Una vez descripto las manifestaciones realizadas por el imputado, cabe recordar que, al momento de sentenciar en los autos n° 1.976 de este registro, este Tribunal (con distinta integración) valoró abundante prueba, tanto documental como testimonial, que acreditaba la responsabilidad de Furci como integrante operativo de la base OT 1.8 (Automotores Orletti). Recordemos que dicha sentencia

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

pasó en autoridad de cosa juzgada a su respecto, y que esa prueba fue incorporada a este debate.-

Dicho esto, ahora, corresponde realizar un análisis de los diferentes descargos que elaboró el imputado Furci. Y si se condicen o no con la prueba colectada en autos a fin de atribuirle responsabilidad por los hechos que damnificaron a Anatole y Victoria Julien Grisonas, Rosa Zlachevsky, Judith Jacobovich y por el homicidio de Carlos Híber Santucho cometidos en CCDyT "Automotores Orletti", durante la operatividad del mentado centro de detención ilegal.-

El enjuiciado recordó que había estado en muy pocas ocasiones en el lugar y que no habría tenido intervención en los hechos, ya que no era fuerza operativa de ese CCDyT; negando en consecuencia la participación en los hechos que se le atribuyen.-

No está controvertido que Miguel Ángel Furci se desempeñó en la Secretaría de Informaciones del Estado (ex S.I.D.E.) en el período que nos ocupa; ello surge de las constancias obrantes en las fotocopias certificadas del Legajo Personal de la S.I.D.E. de Miguel Ángel Furci (código de seguridad n° 1.369), así como también, aquellas obrantes en el Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E., formado en el marco de las causas n° 1.627 y 1.976, ambas de nuestro registro. El nombrado ingresó al organismo en el año 1971. **"En 1976 revistaba en Dirección de Operaciones Informativas (A.III.1. O.T. 1.). El 04FEB76 se le dio el pase a "Ayudante del Sr. 5" (S--2). En septiembre del mismo año se le dio el**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

pase a la Dirección de Operaciones Informativas (AIII1 O.T.1). En 1978 se desempeñó como agente operativo de la Base Billinghamurst de la Dirección de Reunión Interior (833). En 1983 se encontró en comisión en la Delegación Provincial de Bahía Blanca. Declarado cesante el 03JUL85, Res. 164/86" -el resaltado es propio-.

Estas referencias a los destinos del nombrado dentro de la S.I.D.E. resultan contestes con la información que surge de las copias certificadas de su Legajo Personal ya citado. Así, en la Foja de Calificaciones correspondiente al período 16 de octubre de 1975 hasta el 3 de febrero de 1976, donde se desprende que su destino interno en la S.I.D.E. era "A.III.1.". Dicha foja se encuentra firmada por el Jefe de "A.III. I.", José Peñaloza, siendo ese el nombre de cobertura que utilizaba en esa época el fallecido Néstor Horacio Guillamondegui. Luego, en las calificaciones del período 4 de febrero de 1976 hasta el 15 de octubre del mismo año, Furci se desempeñó en el destino interno denominado como "S.-.-.a." (sigla de encubrimiento que corresponde a "Ayudante Secretario", según se desprende de fs. 439 del Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E., formado en el marco de la causa n° 1.627). Allí, fue calificado por Ricardo Peña ("Secretario Ayudante S.I.D.E."), quien lo consideró: "un agente que se puede desempeñar tanto operativamente como así también en cualquier trabajo administrativo" y **lo consideró apto para el ascenso.** Ello, a pesar de contar con dos sanciones disciplinarias, la primera de **fecha 3/02/1976**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

consistente en un apercibimiento por negligencia en la conservación de la documentación a su cargo; y la restante de fecha 30/08/1976 que consistía en una "suspensión de empleo", ya que: "Integrando la custodia móvil del suscripto, haber hecho abandono temporario de la guardia del lugar, donde se encontraba el mismo, sin autorización ni causa justificada." -el resaltado es propio-.-

Recordemos que esa calificación corresponde al período en el que el nombrado era "custodio" de Paladino, y que el propio imputado mencionó que, mientras estaba custodiando a Paladino, en lo que entendía una visita a un "affaire", se fue a tomar unas copas con todos los custodios. Pero el imputado ubicó ese hecho, convenientemente, a principios de julio; cuando por las fechas **habría sido a fines en agosto**. Ahora bien, otra consideración que cabe hacer en este momento y sobre el punto (tomando las constancias documentales y lo manifestado por el enjuiciado) es: qué acciones destacadas habría desempeñado en el período Furci que, aun habiendo hecho abandono de la custodia del Secretario -luego de que la familia de éste sufriera un atentado- y lo dejara en la vía pública sin cobertura para que tuviera que abordar un transporte público (taxi), haya sido considerado **apto para el ascenso**. Recordemos que en el documento se indicaba que podía desempeñarse tanto operativamente como en cualquier trabajo administrativo; pese a lo cual, la otra sanción fue por no conservar la documentación a su cargo, por lo que **administrativamente se habría presentado como**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

"negligente". Lo que hace presumir fundadamente que la consideración se basaba en las funciones operativas.-

Fue el propio imputado, también, quien (en la declaración brindada en el debate de los autos 1.976 -y lo reiteró en la que dio en el presente-) señaló que la en la custodia de Paladino también actuaban los "inorgánicos" del grupo de Gordon que operaban en "la cueva de Venancio" ("Automotores Orletti" o "el jartdín" o "el taller"). Aunado a que del ya citado Sumario 4I7, se desprende que César Estanislao Albarracín y Enrique Osvaldo Escobar - quienes también formaban parte de la "Banda de Gordon" se desempeñaban oficialmente en la S.I.D.E. como "custodios" del Secretario de inteligencia -ver dictamen ya citado fs. 345/385-. Es así que el hecho de haberse desempeñado como "custodio" del Secretario no lo aleja del grupo; por el contrario, estrecha aún más el vínculo con el grupo de Gordon y la base OT 1.8.-

Finalmente, en el folio 20 -del mencionado Legajo Personal- surge que el imputado Furci, poseía como nombre de cobertura "Marcelo Arturo Fillol" y que se desempeñó como "Agente Secreto de Vigilancia" durante el período comprendido entre el 16 de octubre de 1976 y el 5 de septiembre de 1977 en el destino interno "A.III.1.", siendo calificado por "C - 1 In 8 Carlos Grandall. Jefe 6332". En cuanto al concepto, se especificó lo siguiente: **"Agente de gran experiencia, responsable, operativo y de rápidas decisiones. Sumado a relevantes preocupaciones intelectivas le han permitido alcanzar sobresalientes resultados en las tareas asignadas-"** -el destacado nos

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

pertenece-. El 3 de julio de 1985, se dispuso la cesantía de Furci, en el referido organismo.-

En cuanto a la prueba obrante en autos sobre la actuación del nombrado en el grupo operativo de la base O.T. 1.8 (Automotores Orletti), cabe recordar -si bien no forma objeto de la actual acusación en su contra, toda vez que el nombrado ya fue juzgado y condenado por esos hechos- que la **Sra. Orlinda Brenda Falero Ferrari** (cuya privación ilegal de la libertad se atribuye en este proceso a Ruffo y Martínez Ruiz) señaló que **en su secuestro participó, entre otros, Miguel Ángel Furci juntamente con el "Coronel"** -recordemos que ese apodo era utilizado por el mismo Gordon- y que reconoció a quien él decía "Paqui" -Forese- como quien rompió la puerta de su casa en el operativo. Es decir que el grupo que acutó en ese secuestro estaba compuesto entre otros por Gordon, Forese y Furci. También resulta llamativo que el imputado refiriera que él concurrió a orleti -una de las pocas veces- de traje, reucérese que tanto Falero Ferrari y Altuna Facal hicieron referencia a la vestimenta del nombrado -ella, indicó que estaba vestido de particular y él que usaba un saco azul y camisa blanca-, ambos describieron que estaba acicalado.-

En la declaración brindada en el marco del debate de los autos n° 1976 (ya citados, en la que Furci resultó condenado por sentencia firme) que fuera incorporada al presente debate, dijo que **Furci, al momento de su detención, tenía entre 30 y 40 años y fue una de las personas que participaron de su secuestro el**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

9 de junio de 1.976; estaba en medio de toda la agitación y violencia, al lado de una persona a la que llamaban "Coronel" y reaccionaba con cierta calma. Expresó que Furci estaba cerca de la testigo cuando la esposaron, y creyó que en esa oportunidad estaba vestido de particular. Aclaró que lo reconoció cuando le exhibieron un álbum fotográfico en el Juzgado Instructor, de la causa denominada "Orletti". Recordó que era una persona con "bigotito" bastante acicalado, bien recortado y prolijo, de cabello morocho o más bien castaño, muchísimo más alto que la testigo quien mide 1.58m, de aproximadamente 1.80m de altura, delgado, peinado con raya al costado, de pelo corto medio ondulado, de ojos castaños, con boca fina. En definitiva, una persona de rasgos comunes.-

También dijo que escuchó el nombre de Furci durante el juicio por "apropiación de bebés", porque se enteró que el nombrado se había apoderado de la nieta de María Esther (María Esther Gatti Borsari de Islas).-

En aquel debate, también declaró Raúl Luis Altuna Facal, quien recordó que **Furci era una de las personas que estaba en "Orletti" y, junto a Gordon y Rodríguez, se paraban cerca de los detenidos y hablaban.** Explicó que tomó conocimiento que dos o tres personas trabajaron mucho en la recuperación de Mariana Zaffaroni, también llamada Romina Daniela Furci, pero aclaró que él no participó en ningún momento de ello.-

En relación con el episodio de la muerte de Carlos Santucho, aclaró que pese a lo difícil que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

era tener una visión calma cuando uno se encontraba con riesgo de muerte, **pudo ver una cara que le quedó grabada; que dijo: "...a las tres de la tarde paro cardíaco en Campo de Mayo..."** (sic), que luego reconoció en el libro que vio en el despacho del Juez Rafecas y que le dijeron que se trataba de Miguel Ángel Furci. Asoció la cara que le quedó grabada a una persona de piel blanca, morocha, con saco azul y camisa blanca, cejas oscuras, pelo oscuro y no era flaco ni gordo. Refirió el deponente que, durante el episodio relatado, se encontraba en posición horizontal, boca arriba, situado entre el baño y la escalera, con los pies apuntando a la derecha, la cortina de frente y los repuestos de los autos atrás. En ese momento, estaba con los ojos vendados y explicó que, al comienzo, le pusieron capucha, se la sacaron y le colocaron una venda de tela más suave, permitiéndole esa circunstancia ver por debajo de la venda, porque se movía cuando dormía. Afirmó que la cara que vio la tuvo siempre presente. También, indicó que las personas que participaron en el episodio referido tenían entre treinta y cuarenta años de edad.-

En esa oportunidad, la defensa del entonces enjuiciado Furci, ejercida por el Dr. Méstola -en ese entonces Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Oficial N° 2 ante los Tribunales del fuero-, interrogó al testigo y le pidió precisiones sobre su ubicación y de cómo había podido ver a los participantes de ese hecho por debajo de la venda, respondiéndole el testigo (en mayor detalle se mencionó

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

el interrogatorio al tratar el homicidio de Carlos Híber Santucho como hecho probado en la presente).-

Cabe señalar que, al momento de ser interrogado por el Dr. Méstola, ya se había incorporado a ese debate como prueba la declaración que Altuna Facal prestara, en el marco del debate oral y público celebrado en la multicitada causa n° 1.627 de este registro, en la que el deponente mencionó que, en el reconocimiento fotográfico efectuado al declarar en la instrucción de esa causa, **a quien llevó a Santucho al tanque de agua lo identificó como un tal Furci**. Así se entiende el denodado esfuerzo de la defensa de indagar sobre si efectivamente había visto a su asistido y los pormenores de la ubicación y condiciones.-

Ahora bien, la defensa señaló la orfandad probatoria respecto de los hechos atribuidos a su asistido, como se mencionará con posterioridad, hay prueba suficiente que avala que el enjuiciado operó en "Automotores Orletti" durante el período en que acontecieron los hechos aquí imputados; y no sólo se cuenta con declaraciones testimoniales, a las que ya se hizo referencia y las que con posterioridad nos referiremos, a las que la defensa trató de restarles valor convictivo.-

Basta decir ahora, en relación a la incorporación del testimonio brindado por Raúl Luis Altuna Facal antes mencionado, como así también del registro fílmico de aquel que prestó el nombrado en los autos N° 1.627 de este registro, que la defensa al ser notificada de la petición de los acusadores en punto a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

lograr su incorporación en virtud de las Reglas Prácticas establecidas por la Acordada n° 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, **guardó silencio y no manifestó oportunamente su intención de interrogar al testigo**, ni indicó sobre qué puntos debería volver a expedirse, por lo que la referencia que hizo al momento de alegar en punto a que se vio privada de interrogar al testigo, no resulta tal. Tuvo la oportunidad de hacerlo y nada dijo. Recordemos que la defensa del nombrado sólo formuló oposición en relación a las incorporaciones de los registros fílmicos de los testimonios prestados por: Juan Roger Rodríguez Chandarí, Claudia Viviana Bellingeri y María Lucía Zaffaroni en el marco de los autos n° 1.351 -y acumuladas- del Tribunal Oral en lo criminal Federal N° 6 de esta ciudad (ver fs. fs. 3.383/vta. de los presentes obrados). Oposición que fue rechazada en su oportunidad por esta judicatura.-

Sobre el nombre de cobertura de Furci y sobre lo que conocía de lo acontecido en "Automotores Orletti", lugar donde el enjuiciado indicó que había estado en contadas oportunidades (cuatro), cabe recordar la declaración testimonial que fuera incorporada al debate y no cuestionada por la defensa, brindada por el investigador **José Luis Méndez Méndez**, en el marco de la causa n° 1.976 de este registro y sus acumuladas- quien refirió que, para realizar sus obras, entre el año 2006 y 2008 intercambió varios **correos electrónicos con Miguel Ángel Furci. Todos los correos los firmaba con ese nombre.** Luego, en el 2009, viajó a la Argentina, toda vez que Furci no le contestaba los

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

mensajes, ocasión en la que lo ilustró acerca de la investigación que el testigo estaba realizando. Se presentó ante él como Tony López, abogado de los familiares de los diplomáticos cubanos. Así, Furci le manifestó que él no había estado en "Automotores Orletti", pero le dijo que podría hablar con Estanislao Orestes Vaello, ya que ese hombre había estado detenido en Caseros junto con Aníbal Gordon, quien sí había estado en ese centro clandestino de detención. A preguntas sobre si recordaba cuál era la casilla de correo electrónica desde donde Furci le escribía los mails, el testigo dijo que tenía en su poder un ejemplar impreso de algunos de los correos enviados y que no tenía inconveniente en aportarlos a la causa. Refirió que uno de las casillas utilizadas era Marcelo Fiolli o Fiolli, patofiolli2002@yahoo.com.ar.

No obstante que el enjuiciado negara ante su interlocutor haber estado en el CCDyT Orletti, es poco creíble que pudiera entregar información a un investigador, por dichos de oídas -nótese que, según el relato, Furci retransmitiría lo que dijo Vaello, que le contó Gordon-. En su declaración brindada en los autos 1.976 recuérdese que intentó desvincular la utilización de dicho correo electrónico para entregar datos a otro investigador Fabián Kovacic -quien también declaró en su momento sobre los contactos que había tenido por mail con alguien que utilizaba ese alias.-

Sin embargo, se cuenta no sólo con los testimonios antes referidos o bien otros incorporados al debate, sino que debe sumarse la prueba documental recabada, entre otros elementos probatorios que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

distancian de la versión apuntada por el enjuiciado en punto a su ajenidad con los sucesos atribuidos y resultan determinantes sobre la presencia del procesado en ese lugar y su participación en los hechos atribuidos.-

También fue incorporada al presente debate la declaración testimonial brindada por Mariana Zaffaroni, en el marco de la causa n° 1.351 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad, cuyo registro fílmico fue incorporado a esta causa. En esa oportunidad explicó que **Miguel Ángel Furci trabajaba en la S.I.D.E. y que él le contó que la había retirado de "Automotores Orletti" cuando ella tenía un año y seis meses, aproximadamente.** Recordó que Furci, a lo largo de los años, le había **dado diversas explicaciones acerca de su actividad** y de cómo se había apropiado de la declarante. Así, mientras **en una oportunidad le dijo que no trabajaba en "Orletti", sino que sólo iba a hacer algunas cosas,** en otra ocasión le contó que **sí había estado en ese CCD, porque trabajaba en la custodia de una persona importante de la S.I.D.E..** También, le narró que había sido Aníbal Gordon quien le dijo que se llevara, cuando ella tenía 18 meses de edad, pero luego le dijo que en realidad había sido Gavazzo. A su vez, le dijo que **Ruffo, a sabiendas de que la esposa de Furci había perdido un embarazo, fue quien le contó que había una niña en el CCDyT.-**

Conteste con ello, se encuentra incorporada a la causa un caudal de prueba documental que viene a reforzar los testimonios mencionados.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Resulta relevante las constancias documentales obrantes en la causa n° 154/1995, caratulada "Furci, Miguel Ángel; González de Furci, Adriana p/Av. circunstancias de desaparición de Zaffaroni Islas Mariana", también conocida como causa n° 86/84 del registro del Juzgado Federal n° 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, Secretaría n° 1. En ese expediente, el Sr. Juez Federal interviniente, el 18 de marzo de 1993, falló: "CONDENANDO a MIGUEL ÁNGEL FURCI [...] a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de ocultación y retención de una menor de diez años, en concurso real con el delito de supresión de estado civil de una menor de diez años y falsificación ideológica de documento destinado a acreditar la identidad de una persona, estos dos últimos en concurso real". A su turno, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires, en fecha 5 de agosto de 1994, resolvió "II.- REVOCAR el punto dispositivo I de la sentencia de fs. 1493/1497 y SOBRESER DEFINITIVAMENTE esta causa n° 403 -sumario 86/84-, por PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN PENAL, respecto de [...] MIGUEL ÁNGEL FURCI [...], en orden a los delitos de SUPRESIÓN DEL ESTADO CIVIL DE UN MENOR DE DIEZ AÑOS y FALSIFICACIÓN IDEOLÓGICA DE DOCUMENTO PÚBLICO [...] IV.- CONFIRMAR, SIN COSTAS DE ALZADA, el dispositivo III del ya citado fallo de fs. 1493/1497 que CONDENA a MIGUEL ÁNGEL FURCI, MODIFICÁNDOLO en torno a la significación jurídica, pues el nombrado responderá únicamente como coautor responsable del

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

delito de OCULTACIÓN Y RETENCIÓN DE UN MENOR DE DIEZ AÑOS, y en cuanto a la pena que se DISMINUYE a CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS”.-

Del estudio de esas actuaciones, cabe concluir que Furci pertenecía a la S.I.D.E. y que intervenía en el CCD “Automotores Orletti”. En virtud de ello, tuvo la oportunidad de apropiarse de una menor, hija de un matrimonio de uruguayos allí secuestrados, y que iban a ser trasladados a su país de origen con “destino incierto”. Recordemos que los padres de la niña se encuentran desaparecidos. Mientras, que la menor Mariana Zaffaroni fue inscripta como “Daniela Romina Furci”.-

Particularmente, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al revisar la sentencia condenatoria recaída contra Miguel Ángel Furci, en la instancia anterior (véase fs. 1.493/498/vta. y 1.627/668 de ese expte.), tuvo por acreditada la pertenencia de Furci a la S.I.D.E. (ver fs. 1.629vta. del citado expediente), la participación de la S.I.D.E. “en la detención de José Zaffaroni Castilla y María Emilia Gatti Islas [textual]” (véase fs. 1.630) y el conocimiento que Furci tenía respecto de que Mariana “había sido despojada de sus legítimos tenedores, que eran personas detenidas” (vid. fs. 1.632). El Sr. Juez, Dr. Mansur, en su voto refirió **que el supuesto desconocimiento que Furci -y González- tenían respecto de la identidad familiar de Mariana, quien provenía “del mismo centro clandestino de detención ‘Automotores Orletti’ al que habían sido derivados sus padres naturales en el**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

momento de ser secuestrados”, era improcedente (ver fs. 1.654). Especificó que: “...no es posible otorgar crédito a esta aseveración tratándose Furci-Filloi de un agente activo de la Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.), de cuya estrecha relación con el `Grupo de Tareas´ actuante en la emergencia da cuenta su libre acceso al sitio donde se mantenían a las personas detenidas y `tabicadas´, así como a la información (de la que carecían hasta los jueces) sobre la trágica suerte que correría la pareja Zaffaroni-Islas por su entrega subrepticia a un ejército extranjero...; noticia que llegó a su esposa por la concreta referencia que aquel le hiciera de que la niña era “hija de un matrimonio desaparecido”...” (ver fs. 1.654 del expediente de mención) -el destacado aquí agregado.-

A su vez, cabe señalar que -conforme se mencionó en la pluricitada sentencia dictada en la causa n° 1.976- quedó acreditado que la S.I.D.E. intervino en el operativo de privación ilegal de la libertad del matrimonio uruguayo Jorge Roberto Zaffaroni Castilla y María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni y que la hija menor de ambos, Mariana Zaffaroni, fue apropiada por Furci, que revestía en la Secretaría de Informaciones del Estado.-

Así, en dicha sentencia, al momento de acreditar la materialidad de los hechos que dañificaron a los ciudadanos uruguayos mencionados, del legajo **CO.NA.DEP. de Orestes Vaello** -puede desprenderse información vinculada a Jorge Roberto Zaffaroni Castilla y María Emilia Islas Gatti de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Zaffaroni- Allí se detalla lo siguiente: "...[Vaello] manifiesta que es una orden que provenía de **Secretaría de Inteligencia de Estado**, por vía del Comando del Primer Cuerpo de Ejército. Revistaba origen exterior, que significa un pedido de servicios de inteligencia posiblemente de Uruguay. Que **dicha persona se llamaba Jorge Zaffaroni**. Que en la orden antes mencionada figura con estos datos filiatorios, casado, 23 años, Cédula Uruguaya 1.264.853, estudiante de ciencias económicas, con domicilio en calle Venezuela 3328 del barrio de Florida, Pcia. de Buenos Aires. Y **como objetivo secundario, MARÍA EMILIA ISLAS DE ZAFFARONI**, casada, 23 años, Cédula Uruguaya 1.270.201, estudiante de magisterio, mismo domicilio. En dicho domicilio se detiene a ambas personas y es secuestrado armamento. Estas personas fueron entregadas en la "CUEVA DE LA VIA", a gente de SIDE identificada anteriormente. Por comentarios hechos con las personas del lugar al tiempo de ocurrido este operativo el dicente puede aseverar fehacientemente que fue interrogado por gente de Servicios de Inteligencia Uruguaya conjuntamente con gente del SIDE luego se dio destino final - muerte-. Que la firma de la orden corresponde a un coronel Zaspé o Zape del Ministerio del Interior" -el resaltado nos pertenece-.-

La apropiación de Mariana Zaffaroni, hecho por el cual Miguel Ángel Furci ya fue condenado, viene también a arrojar luz sobre la intervención de Furci como miembro "operativo" del mentado CCDyT. Recordemos que el matrimonio Zaffaroni Castilla - Islas Gatti de Zaffaroni, también integraban el "P.V.P.",

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

formó parte de la "segunda etapa de caídas del P.V.P.", quienes habrían sido trasladados posiblemente en forma clandestina a la República Oriental del Uruguay, en un "segundo vuelo", el 5 de octubre de 1976. En función de lo dicho, el enjuiciado Furci estuvo presente en el CCDyT, cuando se produjeron las caídas masivas de los integrantes y/o militantes del Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.).-

Vinculado con lo anterior, resulta pertinente detallar que en el folio 20 del **Legajo Personal de la S.I.D.E. correspondiente a Miguel Ángel Furci**, el imputado de mención (a. "Marcelo Arturo Fillol"), durante el período comprendido entre el 16 de octubre de 1976 y el 5 de septiembre de 1977, en el destino interno "A.III.1.", específicamente luce en el apartado "Felicitaciones, Menciones, Distinciones, Etc." una felicitación "por la realización del Operativo `ORO` - O.D.43/76". En relación esta distinción, no puede dejar de mencionarse que a fs. 272/78 del **Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E. de la causa n° 1.627**, obra la copia certificada de la Orden del Día n° 43/76, fechada el 5 de noviembre de 1976, y se encuentra firmada por Roberto Oscar Terrile, en su condición de "Subsecretario de Inteligencia de Estado `A`. A/C de la Secretaría de Inteligencia de Estado". Allí se menciona que: ***"El suscripto se complace en felicitar en forma muy particular al personal del Departamento A.III.1., que intervino en el operativo "ORO", obteniendo resultados sumamente exitosos. Destaca, asimismo, la observancia estricta de las órdenes de detalle***

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

impartidas, lo que pone de relieve la alta eficiencia del mencionado personal y su disciplina para el trabajo, lo que contribuye a prestigiar la Secretaría de Inteligencia de Estado” -el destacado aquí agregado-.-

En este punto, corresponde hacer mención -como señalara el Sr. Fiscal General en su alegato- a los **Legajos Personales de la S.I.D.E. de César Albarracín y Juan Rodríguez** -incorporados ambos por lectura al debate-. En los folios 6/8 del primero, y 39/41 del segundo, obran las fojas de calificaciones de los nombrados correspondientes al **período 16 de octubre de 1975 al 15 de octubre de 1976, con destino en “A.III.1” -coincidente con el imputado Furci-** (ver fs. 245/247/vta. del Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E., formado en la causa n° 1.627 de este registro), donde ambos agentes fueron **felicitados por el mencionado Operativo “ORO”** -que también es conteste con la felicitación recibida por Furci-. **Dichas fojas de calificaciones fueron firmadas por José Peñaloza (como se dijo, alias utilizado por Guillamondegui) como Jefe “A.III.I.” y por Gastón Camot (alias utilizado por Marcos Calmón) como Jefe O.T.18, es decir, “Automotores Orletti”.** Ello conforme ya se mencionó y se especificó al analizar las constancias del Sumario Militar 4I7 de la IVta. Brigada de Infantería Aerotransportada del Ejército Argentino.-

Cabe recordar, también, que **el agente de inteligencia Eduardo Alfredo Ruffo**, consorte de causa del aquí enjuiciado, también cumplió funciones durante 1976 en la **Dirección de Operaciones Informativas** -



Operaciones Tácticas I (A.III.1. / O.T.1.) -ver folio 54, 56, y 58 de las copias certificadas del Legajo Personal de la S.I.D.E. correspondientes a Eduardo Alfredo Ruffo, y fs. 245/247/vta. del Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E., formado en la causa n° 1.627 de este registro-. La ligazón de Eduardo Alfredo Ruffo con el imputado Miguel Ángel Furci, es de vital importancia. Coincidentemente, **ambos agentes de inteligencia** de la S.I.D.E. con actuación en "A.III.1", con intervinieron en el CCDyT "Automotores Orletti", **se apropiaron de las hijas menores de personas que fueron secuestradas y permanecieron en cautiverio en el referido CCDyT, los que -a la fecha- permanecen desaparecidos** (Graciela Rutila Artés, y el matrimonio Jorge Roberto Zaffaroni Castilla y María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni). Asimismo, recordemos la referencia que hizo el imputado Furci en relación a que él siempre lo cubrió aún a costa de perder el empleo, y estando Ruffo prófugo y que también lo trataba a nivel personal, toda vez que fue con "Romina" (Mariana Zaffaroni) al cumpleaños de "Ginna" (Carla Rutila Artés) quienes en ese momento eran tratadas como sus respectivas hijas. Y al conocimiento y encuentro que tuvo del "departamento -regalo de Coria".-

Retomando sobre el "Operativo Oro", como señaló el Sr. Fiscal General, en la sentencia anterior se entendió que podría estar relacionado con el dinero que estaba en poder de los integrantes del P.V.P. (u O.P.R. 33 -su antecesora-), concretamente de Alberto Cecilio Mechoso Méndez y Adalberto Soba Fernández, cuyos casos fueron enmarcados en el "Plan Cóndor" y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

quienes fueron secuestrados el 26 de septiembre de 1976, durante *“la segunda etapa de caídas de los miembros del P.V.P.”*, producida en ese lapso. Y si bien, como mencionó la Sra. Defensora Oficial, en ningún lado se indica fehacientemente el *“objetivo”* del procedimiento, no es menos cierto que resulta sugerente el nombre y que se ha acreditado que junto con la caída del P.V.P. tuvo lugar la búsqueda de varios millones de dólares que esa organización poseía (producto del rescate abonado por un empresario que habían secuestrado -Hart-). Parte del dinero los miembros del PVP lo utilizaron para comprar inmuebles -los que habrían sido transferidos cuando los titulares estaban cautivos en Orletti- y que parte del líquido remanente fue sustraído por las fuerzas represivas, cuando cayó el grupo antes mencionado, en el que estaba Mario Roger Julién, abatido durante el procedimiento que culminó con el secuestro de Lucia Victoria Grisonas -hecho por el que fuera condenado con antelación Furci- y sus hijos menores de edad Anatole Boris y Victoria Eva Julién Grisonas -quienes fueron conducidos junto con su madre al CCDyT *“Automotores Orletti”*-. Hecho éste que forma parte del objeto de autos.-

A ello, cabe adicionar lo que surge de otro **documento** -que fuera incorporado a estos obrados-, aportado por el investigador **Carlos Humberto Osorio Avaría**, el mismo se encuentra **fechado el 1° de octubre de 1976 de la Agencia de Inteligencia de la Defensa de Estados Unidos**, registrado bajo el nro. 9c2a.pdf, y de allí se desprende lo siguiente: *“1. (tachado) **“Operación Cóndor”** es el nombre código dado al*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

conjunto de inteligencia (ilegible) "de izquierda". Los comunistas y marxistas en el área del cono sur. Fue recientemente (aparece un signo) establecida entre servicios de inteligencia que cooperan en (símbolos) América (símbolos) para eliminar las actividades terroristas marxistas en países miembros con Chile que, según se sabe, es el centro de la operación. Otros miembros participantes incluyen a: Argentina, Paraguay, Uruguay y Bolivia. Además, Brasil ha aparente y tentativamente acordado proveer datos de inteligencia para la Operación Cóndor. Miembros que muestran el mayor entusiasmo al día de la fecha han sido Argentina, Uruguay y Chile. Estos tres países han (símbolo) (ilegible) en operaciones conjuntas, en especial en Argentina contra objetivos terroristas. Durante la semana del 20 de septiembre de 1976, el Director del Servicio de Inteligencia del ejército argentino viajó a Santiago para conversar con sus ... pares chilenos sobre Operación Cóndor ... (tachado) **Durante el período del 24 al 27 de septiembre de 1.976, miembros de la Secretaría de Información del Estado argentino (SIDE), que operan con funcionarios de los servicios de inteligencia militar uruguayos llevaba a cabo operaciones contra la organización terrorista uruguaya, la OPR-33 en Buenos Aires. Como resultado de esta operación conjunta, los funcionarios de la SIDE dijeron que toda la infraestructura de la OPR-33 en Argentina ha sido eliminada. Un gran volumen de moneda estadounidense fue secuestrado durante la operación conjunta.**" -ver traducción reservada en la

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

caja n° 6 de la causa n° 1.627 de este registro-. -
resaltado aquí agregado-.-

Es por ello que, puede tenerse por fidedigno que, el "Operativo Oro", respecto del cual el imputado Furci fue "felicitado", al igual que varios de sus compañeros que revistaban en "A.III.1" de la S.I.D.E., se vinculaba con el dinero que estaba en manos de los integrantes del P.V.P., lo cual viene a robustecer que Furci -también- para esa época (fines de septiembre de 1976) operaba en el CCD "Automotores Orletti".-

Como se expresó con antelación, cabe recordar que el dinero que poseían las organizaciones político militares era parte de los objetivos buscados a fin de erradicar la posibilidad de financiamiento de las organizaciones perseguidas. En el caso el "P.V.P.", ya estaba en la mira de las fuerzas represivas argentinas y uruguayas, en oportunidad de la negociación para la liberación de Gerardo Gatti y León Duarte, a partir de junio de 1976 (en el caso del primero) y julio de 1.976 respecto del segundo, en el marco de la denominada "primera caída de los miembros del P.V.P.", siendo Washington Francisco Pérez Rossini (a. "El Perro Pérez") el intermediario en esa negociación. El propio imputado hizo referencia a este hecho cuando elucubró los motivos por los cuales había sido enviado a por Gordon cubrir una posición en un domicilio de la calle Amenábar de esta ciudad.-

Por otra parte, viene al caso destacar que en este contexto y sumado a todo lo dicho, debe

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

tenerse en cuenta que a fs. 125/128 del Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E., formado en el marco de la causa n° 1.976 ya citada, obra la Resolución "S" n° 765/75, de fecha 28 de noviembre de 1975, que disponía, **entre otras cuestiones, otorgar una bonificación salarial del 15%: "al personal de `Agentes Secretos´ del Subcuadro `C-2´ cuyas tareas especiales sean de carácter operativa, específicas y en forma permanente, fuera del recinto natural expresado en el Artículo 1° - inciso a) de la presente Resolución".** En efecto, el art. 1° - inc. a) de dicha resolución refiere a "la sede central del Organismo" -el destacado nos pertenece.-.

En esa inteligencia, recordemos que Furci -en su indagatoria brindada en los autos n° 1.976 ante este Tribunal, que fuera incorporada a pedido del interesado al momento de prestar declaración ante el Magistrado instructor- indicó que revestía en la S.I.D.E., mientras fue custodio de Paladino, en el cuadro "C.2". Así, obra en el folio 55 de las copias certificadas del Legajo Personal de la S.I.D.E. correspondiente a Miguel Ángel Furci, **un memorando producido el 6 de octubre de 1.976, por el Jefe de "A.III.1." y dirigido al Sr. "Dr. A. III.", donde el firmante, Arturo del Viso -Jefe A.III.1- (nombre de cobertura utilizado por el fallecido Visuara), informa que Nuncio Guerra (alias utilizado por Nuncio Garzilli) y Marcelo Filloí (nombre de cobertura de Furci) deben "continuar percibiendo la bonificación del 15% que establece el art. 2° de la Resolución "S" 765/75"; dicha bonificación fue concedida recién en diciembre de**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

1.976, pero a partir del 1° de octubre de 1976, tal como se desprende del folio 30 de las copias certificadas del Legajo Personal de la S.I.D.E. de Garzilli -incorporado por lectura al debate- y del folio 63 de las fotocopias autenticadas del Legajo Personal de la S.I.D.E. de Miguel Ángel Furci -el énfasis nos pertenece.-

No escapa al Tribunal la circunstancia de que el nombre de Nuncio Garzilli figuraba en ese mismo memorando, ya que ambos agentes compartieron destinos durante, por lo menos, el año 1976. Circunstancia que mencionó Furci, no obstante, indicó que en ese momento sólo estaban en una casa con "el Tano Guerra" sin hacer nada. Es decir que -según los dichos del enjuiciado- se le abonaba un plus del 15% por acostarse en un sillón a la espera de que algo pase, lo que resulta poco creíble.-

Se desprende de la foja de calificaciones obrante en el folio 344 del Legajo Personal de Garzilli que desde el 16 de octubre de 1975 y hasta el 7 de marzo de 1976 prestó servicios en el destino "A.III. I.". A su vez, en el folio 346 del mismo Legajo, obra otra foja de calificaciones del nombrado, correspondiente al período comprendido entre el 8 de marzo de 1976 y el 15 de octubre del mismo año, del que se observa que prestó funciones en "S.-.-.a.". Finalmente, desde el 16 de octubre de 1976 hasta el 31 de marzo de 1977 se desempeñó nuevamente en el sector "A.III.I.", de conformidad con el folio 349 de ese Legajo. Incluso, de la última calificación citada, se

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

observa que **Garzilli, además, fue felicitado -también- por el "Operativo ORO".-**

Además, como documental para entender la estructura de la S.I.D.E. en materia de la denominada lucha contra la subversión y el plan criminal desplegado para "aniquilarla", ya se hizo referencia en el inicio de éste acápite **Sumario Militar 4I7 de la IVta. Brigada de Infantería Aerotransportada del Ejército Argentino**, incorporado por lectura, en los términos del art. 392 del C.P.P.N..-

Particularmente, cobra vital relevancia la declaración testimonial prestada por el entonces **Teniente Coronel Juan Ramón Nieto Moreno** -ya citada-. Recordemos que refirió haber conocido a SILVA [(Aníbal Gordon), aproximadamente en marzo de 1976, cuando éste constituyó por orden del entonces Secretario de Inteligencia de Estado, General Don OTTO CARLOS PALADINO, con gente de su grupo y personal orgánico de SIDE **una base operativa que se denominó O.T. 18** (a la postre 1.8) la cual dependía del Departamento Operaciones Tácticas I -a cargo del Vice Comodoro GUILLAMONDEGUI- que dependía de la Dirección Operaciones Informativas -III (tres)- de la S.I.D.E., a órdenes del Coronel Carlos A. MICHEL. Sindicó al grupo de la base OT 1.8 como el "ejecutor" de los blancos operacionales que, surgido de la labor de Inteligencia Contrasubversiva que efectuaba el Departamento de Contrainteligencia, eran girados al Departamento de Operaciones Tácticas I (uno), a través de las Direcciones II y III de la S.I.D.E.. Asimismo, indicó que quienes integraban la Base O.T 18 (tanto el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

personal "orgánico" como "inorgánico"), **además de la actividad operacional antisubversiva de la SIDE, también efectuaban funciones de escolta y custodia personal del entonces Secretario de Inteligencia de Estado.** Además, Nieto Moreno declaró en aquella oportunidad lo siguiente: *"conoció al citado SILVA, el mismo tenía una base en la calle Bacacay; que posteriormente esa base se trasladó a otra sita en la calle Venancio Flores, ambas de la Capital Federal y que las mismas se inactivaron a fines de mil novecientos setenta y seis".-*

En esa intelección, **la relación de la custodia del Secretario de la S.I.D.E. (Gral. Otto Paladino) con la base O.T. 1.8 (CCD Automotores Orletti)** resulta innegable, lo cual viene a descartar que el imputado Furci únicamente cumpliera funciones orgánicas de custodia de ese funcionario, desprovistas de tareas operativas en el mentado CCDyT. Y esto no es una mera conjetura o aseveración del Tribunal, sino que encuentra respaldo en las pruebas antes mencionadas que fueron incorporadas al debate.-

A la luz de lo reseñado en los párrafos anteriores, no cabe duda de que el imputado Miguel Ángel Furci tuvo participación en los hechos que acontecieron en el CCDyT "Automotores Orletti", durante la totalidad del período imputado. Ya le fueron reprochadas y obtuvo condena -que pasó en autoridad de cosa juzgada- por las privaciones ilegales de la libertad y tormentos que sufrieran: Orlanda Brenda Falero Ferrari y José Luis Muñoz Barbachán -el 9 de junio de 1976-; Carlos Híber Santucho -quien permaneció

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

cautivo desde el 13 de julio hasta el 19 del mismo mes y año -, Jesús Cejas Arias y Crescencio Nicomedes Galañena Hernández -quienes permanecieron secuestrados desde el 9 de agosto de 1976 hasta mediados o fines de ese mes-, Raquel Mazer -secuestrada el 26 de agosto quien hasta la actualidad permanece desaparecida-; Guillermo Daniel Binstock -secuestrado el 20 de agosto de 1976, quien también permanece desaparecido y permaneció cautivo en ese CCDyT por aproximadamente seis días- y la que damnificara a Victoria Lucia Grisonas -hecho producido el 26 de septiembre de ese año, encontrándose en la actualidad la nombrada desaparecida-. Sentado ello cabe expresar que su actuación en ese CCDyT se acreditó desde el 9 de junio de 1976 hasta septiembre de ese año, en hechos estrechamente vinculados con los que son objeto de reproche en el presente debate. Así, Mazer fue secuestrada con Zlachevsky y los niños Julien-Grisonas lo fueron junto a su madre.-

Ahora bien, también corresponde analizar, otros elementos más que coadyuvan al cuadro probatorio. Nos referiremos a las declaraciones testimoniales brindadas por el Sr. **Sergio Rubén López Burgos**, quien declaró en varias oportunidades sobre los hechos que lo tuvieron como damnificado, tanto en la etapa de instrucción de los autos n° 2637/2004, como en el debate oral y público celebrado en la causa n° 1.627 de nuestro registro. Cabe señalar que el nombrado falleció por lo que no se pudo contar con su testimonio en el presente debate, por lo que fueron incorporadas por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

registro audiovisual al plenario, en virtud de lo normado por el art. 391 -inc. 3°- del C.P.P.N..-

Primero declaró el 26 de marzo de 1986, a fs. 1.585/586vta. de la causa n° 42.335 bis -ya citada- y contó cómo fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su secuestro y dio cuenta de su permanencia en "Automotores Orletti" y los tratos inhumanos a los que fue sometido, hasta su traslado en forma clandestina a la República Oriental del Uruguay. Posteriormente (el 19 de octubre de 2005), declaró -a fs. 1.383/86 de la causa n° 1.627 del registro de esta sede-, en las que reafirmó lo ya mencionado y agregó que, en el episodio de la muerte de Carlos Santucho, Gordon daba las órdenes y quienes las ejecutaban eran, entre otros, Miguel Ángel Furci, a quien vio a través de la venda. Así, reseñó, que estando en ese CCDyT *"...a los seis o siete días pudo advertir que había personas argentinas entre los represores y entre los detenidos, que los escuchó, que estaba tabicado y que también recuerda cuando lo matan a Carlos Santucho, frente a su cuñada y su hermana, Manuela. Que recuerda con respecto a este evento, que la orden de "colgar" de los pies a Santucho y de sacarlo del tanque de agua la dio Aníbal Gordon apodado allí "el viejo" y que la ejecutaron "Pajarovich" y también Miguel Ángel Furci. Que Gordon incluso dijo "ponelo a escurrir al perejil", y que luego le dice a los represores "lo cargás en la ambulancia, lo llevás al Churruca y les decís que lo encontraste tirado en la calle con un infarto"; que sabe que intervinieron los nombrados porque los vio a través de la venda, pero **no recuerda***

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

cómo le decían a Furci.” Más tarde, a fs. 7.496/97 de la causa n° 1.976 también del registro de este Tribunal, López Burgos, prestó una nueva deposición, en fecha 19 de marzo de 2010, y sobre el imputado Miguel Ángel Furci, dijo que: *“... cuando lo vio a esta persona en Orletti, le quedó la cara muy grabada, que él estaba a tres metros de donde estaban colgando a Carlos Santucho, que incluso recuerda que cuando tiraron el agua del tanque, el dicente y otras víctimas que estaban tirados en el piso se mojaron. Aclara que quedándole este rostro del nombrado muy grabado, lo reconoció cuando lo vio en una foto de prensa, que le fue sacada a raíz del juicio que se le hizo al nombrado por la apropiación de Mariana Zaffaroni. Recuerda el testigo “cuando vi la foto, lo asocié con el hombre que junto a Pajarovich, que es Honorio Martínez Ruiz, colgó a Santucho. Que no tuve ni tengo ninguna duda de que la foto de esa persona se trataba de aquella que colgó a Santucho. Estoy seguro, cuando lo vi lo reconocí, de haber tenido alguna duda, jamás hubiese nombrado a Furci.”* Y aclaro que *“cuando vi la foto, lo asocié por la cara en total, no por nada en particular. Que habré visto la foto de Furci en la década del 90, no recuerdo exactamente la fecha; también recuerdo que vi la foto en un medio gráfico, que yo estaba en Montevideo. Que él, en ese momento, habló de la existencia del segundo vuelo, que allí mencionó que María Emilia Islas le dio a la niña -la apropiada Mariana Zaffaroni Islas- y le dijo que se la cuide y algunas cosas más”...* *“Que entiende que en caso de serle exhibida una fotografía lo reconocería.”*. en

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

esa declaración describió a Furci *“medio pardo, de contextura media y base de nariz ancha, no muy alto, de 1.70 m de altura aproximadamente.”*. Que había podido ver a Furci en el predio al menos en tres ocasiones” -el destacado aquí agregado-.-

Que, a fs. 7.516/17 de la citada causa n° 1.976 obra una nueva declaración del testigo López Burgos, de fecha 22 de abril de 2010, y en esa ocasión se le exhibió el álbum fotográfico, y en lo que aquí interesa dijo: *“...Para mí esta persona estaba en Orletti, con un índice alto de certeza. Esta persona hacía el trabajo que hacían todos. Estoy seguro de que éste era uno de los sujetos que nos subía por las escaleras de Orletti hasta el sitio en el que nos torturaban los militares uruguayos. **También era uno del grupo que nos bajaba de nuevo a la planta baja, cuando ya estábamos “hechos bolsa” por la tortura.** Esta persona era 1.76-1.80 m. de estatura, un tipo normal, más bien delgado, puede ser perfectamente Furci esta persona, por la forma de la nariz -de base ancha- y por el cabello que tiene. Aunque yo recuerdo más moreno a Furci que lo que luce la persona de la fotografía puede ser él perfectamente.”*. Y agregó: *“...a esta persona la reconozco actuando en “Orletti” con más de un noventa por ciento de certeza y podría perfectamente ser Furci.”*. Así las cosas, surge de la citada declaración testimonial lo siguiente: *“Se deja constancia de que, descubierto el número correspondiente, resulta ser la fotografía indicada con el número 384 que, según el Anexo II, corresponde a Miguel Ángel Furci.”* (sic) -el destacado es propio-.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

En esa línea de ideas, a fs. 10.822/29vta. de la multicitada causa n° 1.976 de este registro, obra otra declaración del testigo Sergio Rubén López Burgos de fecha 30 de agosto de 2011, brindada durante la faz de instrucción, siendo que a preguntas sobre "Marcelo Fillol" dijo: **"...escuché a Fillol dentro de Orletti, actuaba ahí, pero era Fillol a secas no Marcelo Fillol..."**. Viene al caso recordar que "Marcelo Fillol" era el nombre de cobertura del imputado Miguel Ángel Furci -el resaltado nos pertenece-.-

Finalmente, se incorporó a este juicio el registro audiovisual que contiene la declaración testimonial brindada por Sergio Rubén López Burgos, en el marco del debate oral y público de la causa n° 1.627 de este registro, donde reconoció -al serle exhibido el álbum fotográfico formado en autos- a Miguel Ángel Furci, en las fotografías n° 16 y 17 de la segunda sección del mencionado álbum. Recuérdese que en aquel juicio no se ventilaba la situación procesal de Furci, por lo que no se profundizó en el interrogatorio, en punto a la identificación efectuada por el testigo.-

A partir de lo reseñado hasta aquí, y a pesar del intento defensista de pretender indicar que López Burgos pudo haber incurrido cuanto menos en errores o inexactitudes cuando prestó declaración testimonial en todas las oportunidades mencionadas, lo cierto es que el Tribunal tiene por acreditado que el nombrado siempre fue conteste en sus manifestaciones respecto de la presencia de Miguel Ángel Furci en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

CCDyT "Automotores Orletti" y las tareas que allí cumplía.-

Sentado cuanto antecede, en este punto del análisis, es importante tener en consideración que el valor de los reconocimientos fotográficos efectuados por los testigos Altuna Facal y López Burgos, no se enmarcará como reconocimientos fotográficos o en rueda de personas (arts. 270 y siguientes, y 387 del C.P.P.N.), sino dentro del alcance de la declaración testimonial rendida por los deponentes en las instancias señaladas, y como parte integrante de ese acto procesal.-

A su vez, tales reconocimientos encuentran apoyatura en otros elementos de convicción, como declaraciones de otros testigos, documentos e informes, de manera que no constituyen "prueba dirimente" contra Furci y se erigen en un elemento probatorio más para responsabilizar al encausado de mención, en relación a los hechos imputados a su respecto.-

Sobre los reconocimientos impropios ya nos hemos referido y allí nos remitimos en aras a la brevedad -al tratar uno de los planeos de la defensa ejercida por la Dra. Pamela Bissierier-. Aunado a lo resuelto por el superior en la causa n° 14.537, caratulada "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1.928.13.4, rta.: el 07/10/2013), cuando, al confirmar la sentencia de la ya citada causa n° 1.627, sostuvieron la validez de los reconocimientos impropios en el entendimiento que: "no

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

se presentan como la prueba por excelencia para fundar la atribución de culpabilidad de los imputados [...] sino que se integran en el resto del extenso plexo probatorio cargoso" (voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos Gemignani); asimismo, por cuanto: "los reconocimientos de los imputados que efectuaron los testigos, fueron evaluados por los jueces de la instancia anterior como integrante de sus respectivas declaraciones testimoniales conforme las reglas de la sana crítica racional y tal como lo autoriza el art. 241 del C.P.P.N." (cfe. voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Mariano Hernán Borinsky); y, finalmente, puesto que: "ese reconocimiento impropio producido en la audiencia de debate es un medio de prueba que encuentra adecuado fundamento en los artículos 239 y 240 del mismo ordenamiento, toda vez que el testigo, al deponer sobre los hechos, debe hacerlo sobre todas las circunstancias que lo configuran, en cuanto a las personas, al lugar, al tiempo, al modo, etc., para que su testimonio sirva al descubrimiento de la verdad; y si bien no es un reconocimiento en sentido estricto, su resultado puede ser libremente valorado por el tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica. Y, como tal, no puede confundirse con el reconocimiento en sentido estricto que como acto formal es realizado conforme a los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 200, 201, 204, 271, 272 y 273; y en virtud del cual se intenta conocer la identidad de una persona, mediante la intervención de otra, quien al verla afirma (o niega) conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias (cfr. Cafferata Nores,

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

José I., La prueba en el proceso penal, 3º Ed., Depalma: Buenos Aires, 1998, págs. 126 y 137). Como se adelantó, el juez tiene la potestad de valorar estas pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, las cuales han sido respetadas en el razonamiento al efecto realizado en la sentencia que aquí se impugna". (cfr. voto del Sr. Juez, Dr. Gustavo Hornos).-

En tal sentido, cabe recordar que el Tribunal no puede desconocer la difusión pública del rostro, nombre y apodo del acusado Furci, en los medios periodísticos de información, con motivo de la apropiación de Mariana Zaffaroni. Sin perjuicio de ello, como se señaló en su oportunidad, no se advierte a juicio de estos Juzgadores que los testigos hayan sido guiados por una intencionalidad aviesa o mendaz en los reconocimientos efectuados.-

Vale recordar, por ejemplo, el caso del testigo Raúl Luis Altuna Facal, quien manifestó en su declaración, en el debate de la causa n° 1.627 de nuestro registro, que: *"...en el álbum de fotografías que se le exhibió estaba la foto de Guglielminetti, pero no recordó esa cara de Orletti, la recordó por la prensa, por eso no la mencionó en el reconocimiento realizado".* Este señalamiento tributa en la credibilidad de los reconocimientos efectuados por los testigos, justamente en el caso del declarante Altuna Facal, que fue uno de los que identificó al encartado Miguel Ángel Furci.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

La defensa citó el fallo "Benítez" de la C.S.J.N. para señalar que no se podía utilizar como prueba dirimente para fundar una sentencia condenatoria declaraciones de testigos de cargo que no hubieren sido controlados por la defensa. En tal sentido, lo que la Corte invalidó es que se llegue a una condena sobre la decisiva base de dos testigos directos de cargo cuyas declaraciones no habían podido ser confrontadas por la defensa. Ya vimos que en el caso de Altuna Facal, la defensa nada dijo sobre su intención de interrogarlo en tiempo oportuno, recién lo indicó al momento de realizar el alegato. Aunado a que no se trata sólo de esa prueba la que se utiliza para ubicar a Furci operando en el CCDyT antes mencionado -cabe recordar la abundante prueba documental ya citada, calificaciones, felicitaciones, sanciones, incentivos pecuniarios, destinos, las constancias del sumario 4I7 donde si bien no se lo nombra, sí se nombra a otros integrantes de la "custodia" de Paladino como parte de la "banda de Grodon", y el tipo de actividades que se realizaban en la base OT 1.8, etc.- y las diferentes declaraciones testimoniales que no fueron cuestionadas por la defensa. Pueden mencionarse, entre ellas las de Mariana Zaffaroni y Orlinda Brenda Falero Ferrari. Por lo que no se trata de una única prueba valorada, sino de un plexo probatorio que analizado en conjunto permite tener por acreditado las funciones que el nombrado cumplía en ese lugar.-

Se acreditó en la sentencia dictada en los autos 1.976 -plurimencionados- que el enjuiciado Furci pudo ser ubicado en la base O.T. 1.8 "Automotores

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Orletti" -en lo que aquí interesa- desde el 9 de junio hasta que cesó de funcionar como "base operativa" con la fuga de dos de los secuestrados. Es más, el propio enjuiciado refirió que cuando cerró el predio volvió a ir a Orletti, si bien indicó que esa había sido la cuarta vez que concurría al lugar, las manifestaciones sobre las pocas veces que concurrió al mismo no dejan de ser vanos intentos de mejorar su situación procesal, recuérdese que por el hecho que damnificara a Mariana Zaffaroni, el nombrado ya fue juzgado por lo que, en nada afecta su situación que manifieste que asistió allí para poder hacerse con la niña. O, como pretende referir ahora, que allí sufrió un atentado, describiendo la trayectoria de las balas. Ello también se manifiesta falaz, porque se sabe que dichos impactos fueron producidos cuando Graciela Vidailac y Morales se fugaron del CCDyT -fuga que también señaló haber conocido el enjuiciado por dichos de terceros-, lo que hizo que se tuviera que dismantelar el mentado centro clandestino de detención.-

En el pronunciamiento anterior también se hizo referencia a una situación fáctica que resulta de relevancia y fue que, a partir del 13 de julio de 1976 se intensificó la represión contra los militantes del Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.), residentes en Buenos Aires. En tal sentido, el testigo investigador Álvaro Rico Fernández -quien declaró tanto en los autos n° 1.627 y en la causa 1.976, cuyos registros fílmicos fueron incorporados al presente- señaló que de esa fecha data la "primera etapa de caídas del P.V.P.", siendo que la mayoría de los

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

integrantes de ese partido fueron trasladados en forma clandestina a la República Oriental del Uruguay, en el denominado "primer vuelo", el 24 de julio de 1976. En ese período, fueron secuestrados y alojados en el CCDyT "Automotores Orletti", conforme se mencionó en la sentencia ya citada: Raquel Nogueira Paullier; Enrique Carlos Rodríguez Larreta Piera; Sara Rita Méndez Lompodio, Asilú Sonia Maceiro Pérez, Ana Inés Quadros Herrera; Nelson Eduardo Deán Bermúdez; Margarita María Michelini Delle Piane; Raúl Luis Altuna Facal; Edelweiss Zahn Freire; Sergio Rubén López Burgos; José Félix Díaz Berdayes; Laura Haydeé Anzalone Antoni; María Elba Rama Molla; Ariel Rogelio Soto Loureiro; Alicia Raquel Cadenas Ravela; Ana María Salvo Sánchez; Gastón Zina Figueredo; Víctor Hugo Lubian Pelaez; Marta Amalia Petrides de Lubian; Carlos Híber Santucho; Manuela Elmina Santucho; y Cristina Silvia Navajas de Santucho. Sin contar con que ya estaban cautivos María del Pilar Nores Montedónico; Gerardo Gatti; Elizabeth Pérez Lutz; Jorge Raúl González Cardoso; Enrique Carlos Rodríguez Larreta Martínez; Cecilia Irene Gayoso Jáuregui; y María Mónica Soliño Platero; entre otros. Es decir que, en el lugar, al menos, se encontraban secuestradas 29 personas. Las que no sólo eran interrogadas, sino que también debían ser custodiadas.-

Aunado a que, en ese período, y no es ajeno al caso indicar, que las fuerzas represivas se encontraban buscando a Mario Roberto Santucho (máximo líder del PRT-ERP), uno de los "blancos" prioritarios de las fuerzas represivas sabiéndose próximos a dar con el nombrado, a la luz de los distintos operativos que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

se habían dado, tanto contra la familia del nombrado, como contra los miembros de la conducción del PRT-ERP.-

Es por ello, que ante la alegada "licencia" que habría usufructuado el enjuiciado, conforme surge de la copia certificada de la ficha correspondiente a Furci, que fuera remitida por la ex Secretaría de Inteligencia de la Nación, a fs. 230 del Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E., formado en la causa n° 1.976 de nuestro registro, surge que el imputado Miguel Ángel Furci, desde el 13 al 23 de julio de 1.976, permaneció de licencia por 10 días y en el ítem observaciones figura "Invernal 76". Licencia que -llamativamente- no figura en su legajo personal de la S.I.D.E.. Lo que hace presumir que se trata de una constancia que no permite tener por acreditado que el nombrado no estuviera en funciones.-

El enjuiciado en sus declaraciones indagatorias indicó que se encontraba preocupado por el estado anímico de su esposa -por no poder quedar embarazada- y que por ello pidió estar con ella el día de su cumpleaños, 19 de junio. Pero a poco de declarar, también indicó que había sido "destinado" en "Orletti", por un "problema de polleras" al mantener un amorío con una compañera de trabajo. Lo que parece al menos inconsistente con lo manifestado con antelación. Ello así, en tanto señaló que la relación con su compañera de trabajo se había iniciado dos meses antes de fines de agosto o principios de septiembre; por lo que haciendo una simple cuenta se ubicaría en junio o julio, siendo que el propio imputado señaló que en

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

junio se tomó licencia para estar con su afligida esposa.-

Pero de su relato, lo que no guarda relación lógica y más llama la atención, fue que los primeros días de julio, cuando estaba a cargo de la custodia de Paladino, abandonó el servicio para ir a tomar algo -inducido por sus subalternos- Que esto enojó mucho al Secretario de Informaciones del Estado - el General Carlos Otto Paladino- y que quería sancionarlo, en particular había indicado "días de arresto"; pese a lo cual, se le habría concedió la licencia invernal aludida. No se explica cómo se pasa sin solución de continuidad de querer aplicarle una sanción a otorgarle vacaciones. Es más, en su legajo quedó acreditado que el abandono de tareas había acontecido en agosto (la sanción data del 30 de ese mes) y no la fecha señalado por el enjuiciado. Resulta, por lo menos sugestivo que Carlos Otto Paladino, haya quedado sin custodia -luego de que su familia sufriera un atentado, como refirió el imputado, en mayo- y que se premiase al responsable del abandono con el usufructo de sus vacaciones.-

Ahora bien, también señaló el Sr. Fiscal, a fin de relativizar las constancias sobre la licencia, que no fue la única vez que alguien de la S.I.D.E. apañó a Furci, en tal sentido recordó que su fuga a Paraguay, también contó con la "cobertura y apoyo" del personal que todavía actuaba en ese organismo. Citó el acta agregada a fs. 861/3 de la causa n° 154 -incorporada al debate- y que protocoliza la declaración de Rita del Carmen Román y el documento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

identificado como n° 00027F-2028 del Archivo del Terror de Paraguay, fechado el 20 de marzo de 1988, que fuera aportado por el N.S.A..-

Vamos a detenernos en el último de los documentos mencionados y su tenor. Es un informe realizado por la Policía de la Capital, del Departamento de Investigaciones de Paraguay. Luego de reseñar el ingreso al país que hiciera Miguel Ángel Furci, bajo la identidad de Marcelo Altemir, con su mujer y una supuesta hija (Daniela Romina Furci) la inscribieron en un colegio. Como punto 4to del informe se señala *"Miguel ángel Furci, durante el Gobierno Militar en la Argentina, trabajó en el "Servicio de Inteligencia del Estado (SIDE), no tuvo una actividad remunerativa en nuestro país, la cual da la pauta que estaba financiado por el referido organismo de inteligencia... 6) que estando procesado por la tenencia ilegítima de la menor, hija de desaparecidos, se lo envió en Misión a España por SIDE, con documentos falsos para detener a Raúl Guglielminetti, fracasando, y fue el factor que decidió la situación a su favor en ese momento, ante su amenaza de desestabilizar la democracia Argentina dando a conocer públicamente ese hecho, presionando a sus superiores, en el sentido de que no sería el Agente Leal que guardaría el silencio, en caso de tener problemas con la Argentina, y actualmente reside en la Argentina, donde disfruta de la protección de la SIDE. Firmado Crio Gral. Alberto B. Cantero Director de Policía y Afines."* -el destacado aquí agregado-. Del citado documento se evidencian vínculos no formales u

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

orgánicos, que -tal vez- el enjuiciado haya seguido manteniendo con el organismo a fin de procurar su impunidad que le habrían permitido dejar esa constancia.-

De este modo, el planteo que se intentó como coartada no logra siquiera conmover la plena certeza de que el nombrado actuó en el CCDyT "Automotores Orletti", desde al menos el 9 de junio hasta septiembre de 1976, tal como ya se analizó en párrafos anteriores; cuando se señaló la cantidad de personas que se encontraban privadas de la libertad en ese momento, lo que implicaba una logística preestablecida por parte de quienes operaban en el lugar (recuérdese que no se ha determinado el número total de integrantes del grupo, pero que el personal "orgánico" de la S.I.D.E. resultaba menor en relación con el "inorgánico" -conforme surge del Sumario 4I7-). Este detalle pretende demostrar que es poco creíble que durante el lapso donde más procedimientos de privaciones ilegales de la libertad se efectuaron contra ciudadanos argentinos y uruguayos, por parte del grupo que operaba en el CCDyT "Automotores Orletti", en conjunto con las fuerzas represivas de la República Oriental del Uruguay, al imputado Furci se le haya concedido la "licencia" invernal. A ello debe añadirse que el imputado fue visto en el predio cuando supuestamente se encontraba de "licencia" -por dos testigos: Altuna Facal y López Brugos--.

Asimismo, corresponde hacer una somera referencia a la circunstancia aducida por el enjuiciado de que había sido destinado a "la cueva de Venancio"

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

donde no tenía voluntad de ir, porque Patrizio (o Patricio) había pedido su muerte, y que fue por eso también que se produjo una balacera el último día que fue al inmueble un fin de semana, cuando ya Orletti estaba inactivo. Como bien señaló el Sr. Fiscal, si sus superiores pretendían infundirle temor, no se explica por qué, pese a ello, ese mismo año y luego de haber sido nuevamente asignado a la OT I, Furci fue ascendido de categoría. En tal sentido, los ascensos y calificaciones demuestran que, para sus superiores, el nombrado desempeñaba su trabajo conforme las directivas que recibía. Pese a recibir órdenes, ello no lo exime de responsabilidad al enjuiciado, como alegó la defensa, al indicar que el joven Furci no podía oponerse a lo que se decidía desde las más altas jerarquías del Estado. Ello así, toda vez que las órdenes eran manifiestamente ilegales, tampoco la defensa indicó quién le habría ordenado quedarse como propia a la hija de un matrimonio desaparecido en el CCDyT donde él actuó.-

Por último, no puede soslayarse que lo relatado hasta aquí guarda estrecha relación con dos libros incorporados por lectura a la presente causa.-

Así, resulta de interés lo que se desprende del libro "SIDE. La Argentina secreta", de Gerardo Young, donde el autor relata que en "Orletti", sucedía que: **"Gordon y Ruffo eran allí los que daban las órdenes, secundados por Miguel Ángel Furci, 'El pájaro' Honorio Martínez Ruiz y otros agentes cuyos nombres borrarón los agujeros de la historia"** (cfr. Young, Gerardo, "SIDE. La Argentina secreta", Buenos



Aires: ed.: Planeta, año 2006, pág. 53) -el resaltado aquí agregado-.-

También, de la obra "En los sótanos de los generales. Los documentos ocultos del Operativo Cóndor", de Alfredo Boccia Paz, Miguel H. López, Antonio V. Pecci, Gloria Giménez Guanes, se desprende que: **"Furci había sido el jefe del grupo que el lunes 27 de septiembre de 1976 había comandado el allanamiento de la casa de Florida (Provincia de Buenos Aires) que los oficiales uruguayos que trabajaban en `Orletti` habían señalado como refugio de la pareja de exiliados", en referencia al caso de María Emilia Islas, Jorge Zaffaroni y Mariana Zaffaroni"** (cfr. ob. cit.; pág. 199)-el resaltado aquí agregado-. Además, surge de la mentada obra que la S.I.D.E. había autorizado el secuestro de los padres de Mariana Zaffaroni.-

En tal sentido, si aunamos las pruebas antes mencionadas, con el hecho de que el aquí enjuiciado Furci fue condenado -por sentencia firme, que pasó en autoridad de cosa juzgada- como autor material penalmente responsable de la privación ilegal de la libertad y tormentos sufridas por Raquel Mazer y Ubaldo González -ver sentencia multicitada dictada en los autos n° 1.627 de este registro- y que la Sra. María Rosa Zlachevsky fue secuestrada junto a Raquel Mazer, va de suyo que intervino ese día en los hechos que tuvieron como víctimas a las nombradas. Igual razonamiento cabe señalar en punto a que el nombrado fue condenado por la privación ilegal de la libertad y tormentos que sufriera Victoria Lucía Grisonas, quien

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

fue secuestrada, como se señaló al tratar la materialidad de los hechos junto con sus hijos, los menores Anatole y Victoria Eva Julien Grisonas. En relación a la privación ilegal de la libertad que sufriera Jacobovich, cabe señalar que, si bien fue producto de otro procedimiento, la nombrada estuvo en el CCDyT "Automotores Orletti" el mismo día que Mazer y Zlachevsky.-

En esa intelección, no hay controversia respecto de las fechas ni los pases que tuvo el imputado Miguel Ángel Furci, mientras se desempeñó en la S.I.D.E. durante el año 1976, siendo que los hechos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos y retención y ocultamiento de menores datan en las fechas en las que prestó servicios como miembro operativo en el CCDyT "Automotores Orletti".-

Por otra parte, sobre la posible permanencia del encartado Furci, en los inmuebles de las calles Juana Azurduy -donde habitaban y fueron secuestradas Sara Méndez y Asilú Maceiro- y Amenábar, ambos de esta ciudad, viene al caso señalar que la prueba recabada durante este debate ubica al imputado en el CCDyT "Automotores Orletti", con un protagonismo relevante. Asimismo, cabe recordar que, si bien Furci no fue imputado en los autos 1.976 -ya citados- por los hechos que damnificaron a Beatriz Castellonese Techera, Alberto Cecilio Mechoso Méndez y los hijos de ambos, Beatriz Elizabeth Mechoso y Alberto José Mechoso, los nombrados habrían permanecido en cautiverio en el inmueble referido (de Juana Azurduy) entre el 26 y 27 de septiembre de 1976. Aclarado este punto, corresponde

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

mencionar también que la circunstancia de que Furci haya estado en los inmuebles referidos (según su propia versión de los hechos), en ningún modo impide tener por acreditada la participación del nombrado en los hechos endilgados.-

Es por lo expuesto que se tiene por acreditado que el imputado Furci cumplió diversos roles y realizó su propio aporte al quehacer conjunto de los hechos, convirtiéndolo en un coautor funcional respecto de las privaciones ilegales de la libertad, tormentos y retención y ocultamiento de menores sustraídos. Como así también de la participación de propia mano que le cupo al nombrado en el homicidio de Carlos Híber Santucho, cunado lo condujo junto con Honorio Carlos Martínez Ruiz hacia el tanque donde fue sumergido y, luego, también estuvo presente cuando se colocó el cuerpo en la camioneta para sacarlo de Orletti.-

Así, con basamento en los documentos referidos a lo largo del análisis de la situación procesal del encausado de mención, quedó debidamente acreditado que el imputado Miguel Ángel Furci formó parte de la custodia de Otto Paladino, cuando éste era Secretario de la S.I.D.E., desde febrero de 1976 y hasta fines de septiembre o principios de octubre del mismo año. Como parte de esa custodia orgánica, se encuentra probado que tuvo actividad directa en el CCDyT "Automotores Orletti" (base O.T. 1.8.), en forma coetánea. Asimismo, mientras estuvo destinado en "A.III.I.", también actuó en ese CCDyT, junto a otro personal de ese Departamento, cuya jefatura ejercieron

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Guillamondegui, Salvadores y Visuara, respectivamente, durante distintos períodos del año 1976.-

Las circunstancias de su participación y las diversas tareas que cumplía allí quedaron evidenciadas, a partir de la prueba colectada en el debate ya mencionada; ya sea participando en las detenciones -como lo hizo en los casos de Falero Ferrari y Muñoz Barbachán hechos por los cuales ya fue juzgado y condenado-, o actuando como guardia y custodia de los detenidos, quien los subía y bajaba de la sala de interrogatorios y torturas. En tal sentido, como señaló el Sr. Fiscal, cada testigo aportó su percepción de los hechos y no hay situación alguna para dudar de la credibilidad y confiabilidad de los dichos de los testigos que -sin tapujos- señalaron a Furci como protagonista de los hechos endilgados.-

A ello, debe sumarse la apropiación de Mariana Zaffaroni, ya que si bien fue ya juzgado por esos hechos -mediante sentencia condenatoria firme y pasada en autoridad de cosa juzgada-, constituye una prueba más dentro del cúmulo de elementos de cargo reunidos durante el juicio que permiten acreditar que el nombrado conocía la presencia de la menor y de sus padres -privados ilegalmente de la libertad- en el CCDyT. Esto demuestra que Furci tuvo el co-dominio de las propias acciones típicas, ya que la ejecución de los hechos estuvo a su cargo y tuvo un protagonismo variado de acuerdo a la prueba ya apuntada.-

Por todo lo expuesto, el enjuiciado **MIGUEL ANGEL FURCI** debe ser responsabilizado **coautor**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

penalmente responsable del delito de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas**, en perjuicio de: Carlos Híber Santucho; que concurre realmente con el delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas - reiterado en dos oportunidades-**, el que concurre de manera material con el delito de **imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de: Rosa María Zlachevsky y Judith Jacobovich; delitos que **concurren de manera real** con el delito de **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez), que **concorre idealmente** con el delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**, que **concorre de manera real** con el delito de **imposición de tormentos**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez).-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Análisis de la intervención de HONORIO

CARLOS MARTÍNEZ RUIZ:

Para comenzar, resulta menester señalar que el aquí enjuiciado Honorio Carlos Martínez Ruiz ya fue condenado por esta colegiatura -con diferente integración- en el marco de la causa n° 1.627 de este registro, conocida públicamente como "Automotores Orletti -Primer Tramo-" por haber formado parte del grupo que operó en el CCDyT conocido como "Automotores Orletti", pronunciamiento que adquirió firmeza; siendo que, en aquella oportunidad, se tuvo por acreditada la participación de Martínez Ruiz en esa estructura y, en función de ello, fue responsabilizó por decenas de privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos padecidos por personas que estuvieron recluidas en dicho CCDyT.-

Recordemos que es abundante la prueba, tanto documental como testimonial, que acredita la responsabilidad de Martínez Ruiz, que fue valorada en aquella sentencia y que fue incorporada a este debate. Siendo que dichos elementos de convicción permitieron tener por acreditados los siguientes extremos: que, al momento de los hechos, Martínez Ruiz era agente inorgánico de inteligencia de la S.I.D.E., que prestaba funciones en "Automotores Orletti"-, que actuó allí bajo los apodos de "Pájaro" o "Pajarovich"; y, finalmente, como ya se expuso al momento de analizar los casos objeto de debate, intervino de manera directa en el homicidio de Carlos Híber Santucho.-



Así las cosas, cabe referir que la querrela de la **Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación**, representada por el **Dr. Martín Rico**, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., peticionó: “... Se condene a **Honorio Carlos MARTÍNEZ RUIZ** de las demás condiciones personales obrantes en la causa a la pena de **RECLUSION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo **partícipe necesario** del delito de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia o amenazas, e imposición de tormentos, reiterados en cinco ocasiones que concurren realmente entre sí respecto de los casos de Anatole Boris Julien Grisonas (o Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez), Rosa Mara Zlachevsky, Judit Jacobovich, Orlinda Brenda Falero Ferrari y José Luis Muñoz Barbachán (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo y art. 144 ter párrafo primero del C.P. -Ley 14.616-), en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Carlos Híber Santucho (art. 80 inc. 2° y 6° del C.P. -Ley 21.338-), y de ocultamiento y retención de un menor de 10 años de edad sustraído, reiterado en dos ocasiones respecto de Anatole Boris Julien Grisonas (o Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez) y Victoria Eva Julien Grisonas (o Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez) (art. 146 del C.P. -Ley 11.179), ambos delitos en calidad de autor; calificándolos, como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 56, 77 del Código

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Penal, 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación) perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina.".-

Por su parte, la **Dra. Sol Ana Hourcade** y el **Dr. Juan Cruz Goñi**, en representación del **Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S)**, **Fundación Liga Argentina por los Derechos Humanos** y la **querellante particular Orlinda Brenda Falero Ferrari**, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., peticionaron: *"...Se condene a Honorio Carlos Martínez Ruiz a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por resultar ser partícipe necesario penalmente responsable del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA O AMENAZAS; en concurso real con el delito de IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDO EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS, cometidos en perjuicio de Orlinda Brenda Falero Ferrari, José Luis Muñoz Barbachán, Judit Jacobovich, Rosa María Zlachevsky y Anatole y Victoria Julien Grisonas; y por resultar COAUTOR penalmente responsable del delito de SUSTRACCIÓN, RETENCIÓN Y OCULTAMIENTO DE UN MENOR DE 10 AÑOS cometido en perjuicio de Anatole y Victoria Julien Grisonas (delito que concurre idealmente con la privación ilegal de la libertad); y COAUTOR del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en el caso de Carlos Híber Santucho, delito que concurre realmente con el resto de los delitos imputados (artículos 2, 12, 19, 45, 54, 55,*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

80, incisos 2° y 4°, 144 bis, inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, inciso 1° -ley 20.642- y 144 ter, inciso 1° y 2° -ley 14.616-, art. 146 -ley 11.179- del Código Penal)".-

En esa intelección, los Sres. Representantes del **Ministerio Público Fiscal, Dres. Pablo Enrique Ouviaña y Santiago Ghiglione**, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., peticionaron: "...Se condene a **Honorio Carlos Martínez Ruíz**, de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia, a la pena de **RECLUSIÓN PERPÉTUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo **PARTÍCIPE NECESARIO** del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades previstas por la ley, agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas (4 hechos), en concurso real con el delito de imposición de tormentos, reiterado en 8 oportunidades, todos ellos en perjuicio de Orlinda Falero Ferrari, José Luís Muñoz Barbachán, Rosa María Zlachevsky y Judit Jacobovich; y **COAUTOR** del delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años (dos hechos), en concurso ideal con el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades previstas por la ley, agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas, que concurren realmente con el delito de imposición de tormentos reiterado en dos oportunidades, en perjuicio de Victoria y Anatole Julien Grisonas, en concurso real con el delito de

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

*homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más en perjuicio de Carlos Híber Santucho. Asimismo, deberá serle impuesta la **PENA ÚNICA DE RECLUSIÓN PERPETUA** y accesorias legales, comprensiva de la ahora pedida y de la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN y accesorias legales ya citada, manteniendo ambos pronunciamientos en cuanto a las costas.".-*

Los acusadores fundaron su pretensión en que se había acreditado que fue agente de la S.I.D.E. entre 1970 y 1975 y que, a pesar de haberse dado de baja de dicho organismo, continuó vinculado a sus actividades e intervino sistemáticamente en los hechos acontecidos en "Automotores Orletti" en calidad de agente inorgánico. En ese lugar, utilizaba los apodos de "Pájaro" o "Pajarovich". Como prueba de esos hechos se mencionó la colectada en el Sumario 4I7, las numerosas declaraciones de sobrevivientes que recordaban su actuación en ese CCDyT (Cádenas Ravela, Sara Méndez, Soto Loureiro, Marta Bianchi, Nogueira Paullier, Rama Molla, González Cardozo, Dean Bermúdez, Gayoso Jáuregui, Altuna Facal, Zahn Freire, Anzalone, Maceiro, Falero Ferrari, Michelini Dellepiane y Enrique Rodríguez Larreta Piera, entre otros). Cada uno de ellos, recordaba diversas características, su modo de hablar, su modo de actuar violento y exaltado. Muchos de ellos lo reconocieron tanto en los álbumes fotográficos, como espontáneamente en la audiencia de debate. Asimismo en relación al homicidio de Santucho, indicaron que cuando Gordon dio la orden de "poner a remojar al perejil" -en alusión al comienzo del rito

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

que culminó con la muerte de Carlos Híber Santucho- y de descolgarlo una vez que estaba muerto; Martínez Ruiz estaba allí y fue quien lo descolgó y lo ubicó junto con Furci en la camioneta que retiró el cuerpo del predio.-

Por su parte, la **Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Pamela Bissierier**, en representación del imputado Honorio Carlos Martínez Ruiz, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., solicitó primero la absolución de su defendido por la aplicación de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento -en punto al homicidio de Carlos Santucho- (planteo que ya fue analizado en el considerando pertinente) y subsidiariamente, la absolución de su asistido, toda vez que, ante la carencia probatoria, no se pudo acreditar en el debate, la existencia de elementos de juicio referidos a la intervención en los hechos enrostrados. A su vez, formuló diversos planteos tendientes a desvincular a su defendido del presente proceso penal.-

Amén de lo reseñado, sobre las otras peticiones efectuadas por las partes en sus alegatos finales, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., corresponde remitirse -en aras a la brevedad- al considerando respectivo del "Resultando" del presente pronunciamiento y a las actas de debate obrantes en el Legajo de Actas de Debate formado en autos.-

Que, dicho esto, viene al caso señalar que el 20 de diciembre de 2019, el imputado **Honorio Carlos Martínez Ruiz**, prestó **declaración indagatoria**,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

ante este Tribunal (cfr. Legajo de Actas de Debate formado en autos). En esa oportunidad, **se negó a prestar declaración indagatoria**, sin perjuicio de hacerlo más adelante durante el debate. En consecuencia, se procedió a dar lectura de la declaración indagatoria prestada en la etapa de instrucción de las actuaciones por el encartado Honorio Carlos Martínez Ruiz, obrante a fs. 1.396/1417vta. (de fecha 12 de diciembre de 2016) de los autos principales.-

Aunque sea sumariamente, resulta menester señalar que, en esa oportunidad, el imputado Honorio Carlos Martínez Ruiz, expuso ante el Juzgado instructor, lo siguiente: *"...que hará su derecho a negarse a prestar declaración por el momento. Yo estuve viniendo al debate oral aproximadamente un año y medio y eso fue hace 6 años. Soy asmático desde los 12 años de edad y desde hace un tiempo tengo un EPOC considerable. Mi alojamiento en la Unidad n° 29 es problemático para mi salud. La Alcaidía es muy cerrada y estar mucho tiempo allí me resulta muy perjudicial. Por esas razones solicitó a S.Sa. que se arbitren los medios necesarios para que la División Traslados del S.P.F. efectúe el traslado a la Unidad n° 31 en la forma más rápida posible. Además, padezco de otras afecciones, tuve cáncer de próstata y debieron sacarme la próstata, eso por supuesto me produjo un montón de efectos colaterales. Actualmente soy un paciente oncológico en remisión. El cáncer estaba encapsulado y el Marcos Paz (sic.) tardaron 2 años y pico para hacerme la intervención; razón por la cual tuve que*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

ser trasladado al HPC de Ezeiza. Actualmente estoy en la Unidad n° 31 donde tengo una muy buena atención médica. Quisiera hacer saber también al Tribunal que en la Unidad recibo visitas de mis familiares los días martes y cada 15 días también los días viernes, razón por la cual solicitó a S.Sa. tenga a bien tener ello en consideración al momento de convocarme ante los estrados del Tribunal. Es todo cuanto tengo para decir y solicitar.".-

De modo liminar, corresponde aclarar que la defensa técnica del incuso Martínez Ruiz cuestionó, en relación a las imputaciones atribuidas a su asistido, que no existen elementos de juicio que indiquen su intervención en los hechos imputados. Sin embargo, tal como adelantamos al iniciar el presente punto, este Tribunal cuenta con gran cantidad de elementos probatorios que descartan esa versión defensiva.-

Así, cabe señalar que se cuenta con testimonios rendidos durante el plenario o bien incorporados por lectura, a lo que se suma la prueba documental recabada, entre otros elementos probatorios que se distancian de la versión apuntada, y resultan determinantes sobre la presencia del procesado en ese lugar, y su participación en los hechos atribuidos.-

Concretamente, pudimos establecer que el nombrado intervino en el **homicidio calificado** por su comisión con alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de **Carlos Híber Santucho**; como así también,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

de las **privaciones ilegítimas de la libertad** cometidas por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, **agravadas por mediar violencia o amenazas** -reiterado en cuatro oportunidades- e **imposición de tormentos agravados** por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos, reiterado en **cuatro (4) oportunidades**, en perjuicio de: **Orlinda Brenda Falero Ferrari, José Luis Muñoz Barbachán, Rosa María Zlachevsky y Judith Jacobovich**; y de la **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de: **Anatole Boris Julien Grisonas** (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez), y la **privación ilegítima de la libertad** cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, **agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de: **Anatole Boris Julien Grisonas** (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y **Victoria Eva Julien Grisonas** (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez), quienes como ya se vio al analizar la materialidad de esos sucesos, fueron secuestrados en diversos procedimientos ilegales cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron apuntadas al analizar cada uno de esos episodios, permaneciendo en cautiverio en el CCDyT "Automotores Orletti", sito en la calle Venancio Flores n° 3.519/21, entre las calles Emilio Lamarca y San Nicolás del barrio de

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Flores, de esta ciudad, como ya se detalló precedentemente.-

Por lo demás, corresponde aclarar que la pertenencia de Martínez Ruiz a la ex S.I.D.E. se trata de un **hecho no controvertido**, toda vez que, en el marco de la sentencia dictada por esta colegiatura -con diferente integración- en los autos n° 1.627 de este registro, conocida públicamente como "Automotores Orletti -Primer Tramo-", **la cual adquirió firmeza**, se consignó que, según se desprende de su Legajo personal de la S.I.D.E. (incorporado al plenario), el nombrado cumplió funciones en tal organismo como "personal complementario" desde 1970 y, luego, como agente civil de inteligencia desde 1972 -fecha en la que fue dado de alta junto con su consorte de causa, Eduardo Alfredo Ruffo- hasta mayo de 1975, oportunidad en la que fue dado de baja por su renuncia (cfr. fs. 6/8, 15/17, 50 y 56/7 del legajo); destacándose que **formalmente fue dado de baja el 1° de mayo de 1975 -por Resolución n° 167/75-**. También surge de allí que, para octubre de 1975, Martínez Ruiz solicitó su reincorporación al organismo, lo que le fue denegado (cfr. fs. 63/70 del mismo legajo).-

Sin perjuicio de ello, se ha acreditado con plena certeza en el debate que Martínez Ruiz actuó durante los hechos ocurridos durante 1976 como **personal inorgánico o contratado**, juntamente con el grupo de personas que actuaron de manera "orgánica" -de planta- para la S.I.D.E. en el CCDyT "Automotores Orletti" (base de la O.T. 1.8 del mentado organismo).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Respecto a este punto, haremos una breve referencia a nuestra postura adoptada en relación a la **calidad de funcionario público** que Martínez Ruíz ostentó al momento de los hechos aquí traídos a juicio oral y público; todo lo cual se expondrá con detalle en el considerando titulado "Calificación Legal" del presente. Así cabe señalar como lo sostienen ciertos autores que: *"...tradicionalmente la doctrina viene distinguiendo los conceptos de "funcionario público" y de "empleado público," y para establecer la diferencia entre ambos desecha criterios tales como el de la remuneración de uno y otro, o su jerarquía administrativa, para limitarse principalmente al siguiente: El funcionario decide, representa la voluntad del Estado, mientras que el empleado, ejecuta, realiza los comportamientos materiales para llevar a la práctica las decisiones de los funcionarios. Sin embargo, esa diferenciación dista mucho de tener sustento real o lógico, ya que no es posible hallar agente alguno de la administración que tenga por función exclusiva la de decidir, o lo de ejecutar, pudiendo en consecuencia ser claramente señalado como funcionario o empleado de acuerdo al criterio de aquella doctrina. En efecto, el funcionario que se podría considerar de más jerarquía, o sea el propio Presidente de la República, no desempeña sus funciones sólo a través de órdenes o decisiones: También él realiza comportamientos materiales que no implican la toma de decisiones, tal como asistir a un acto público, pronunciar un discurso, descubrir una placa, colocar la piedra*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

fundamental de un edificio, etc. Lo mismo ... (de) un agente de policía actuará como "funcionario cuando dé la orden de detención a un sospechoso, cuando decida detener el tránsito o darle paso; pero luego actuará como "empleado" cuando deba trasladar un preso a Tribunales, o cuando deba llevar un expediente a otra oficina, etc. Ningún agente de la administración tendría así la calidad exclusiva de "funcionario" o "empleado;" todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro. Con ello se advierte que la distinción carece de sustento real, por cuanto no nos permite diferenciar distintos tipos de agentes del Estado sino a lo sumo distintos tipos de actuación de ellos." (Gordillo, Agustín "Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas" -Tomo 9, Sección II "La Administración Pública", Capítulo VI "Los Agentes del Estado"). Es decir, ningún agente de la administración pública tiene por función exclusiva sólo adoptar decisiones, o sólo ejecutar decisiones de otros; todos, en mayor o menor medida, tanto adoptan decisiones como realizan meros actos o hechos de ejecución; y éste es el encuadre que hemos adoptado para rotular a Martínez Ruiz en calidad de funcionario público.-

En tal sentido, cabe recordar que en virtud de lo establecido por el artículo 7mo. de la **Ley 20.195** El personal civil del Organismo se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley "S" N° 19.373 y su reglamentación. En el estatuto antes mencionado -al que nos referiremos en extenso al tratar la calificación- se establecía quienes eran el personal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

del **plantel básico del organismo**, obviamente porque **había personal contratado**. A él se hizo referencia en el dictamen que obra a fojas 345/385 del Sumario Administrativo 4I7, es más se mencionan indistitnamente como "inorgánicos" o "contratados" a las personas que respondían a Aníbal Gordon y no pertenecían al "escalafón" o nómina estable de la SIDE. En dicho sumario son numerosas las menciones a Martínez Ruiz como personal "inorgánico", pero que había sido conocido por el personal militar, bajo el alias de "Pájaro" cuando ejercía funciones para la Secretaría de Informaciones del Estado en la denominada "lucha contra la subversión".-

En otro orden de ideas, del detalle de la carrera del imputado Honorio Carlos Martínez Ruiz, en la ex S.I.D.E. y de la aclaración antes efectuada, es oportuno detallar ahora la prueba que lo vincula con su intervención en el CCD "Automotores Orletti".-

Este Tribunal tiene en cuenta, para edificar la responsabilidad del enjuiciado Martínez Ruiz en los hechos investigados, el **Sumario Militar 4I7 de la IVta. Brigada de Infantería Aerotransportada del Ejército Argentino**, incorporado por lectura, en los términos del art. 392 del C.P.P.N., el cual fue exhaustivamente analizado en los diversos pronunciamientos emitidos por este Tribunal, por los hechos acaecidos en el CCDyT "Automotores Orletti" (véanse sentencias de los autos n° 1.627, 1.504 -y sus acumuladas 1.951, 1.976 y 2.054-, 2.261 -y su acumulada n° 2.390-), como así también, en el presente al momento

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

de expedirnos en el punto vinculado a la organización de la estructura represiva.-

De las constancias allí agregadas, se desprende que se encuentra sobradamente acreditada la pertenencia de Martínez Ruiz a la O.T 1.8, es decir, al grupo que operó en "Automotores Orletti". Veamos.-

En esa óptica, la declaración testimonial de Juan Ramón Nieto Moreno, de fs. 279/86 del referido Sumario -ya citado al comienzo del presente acápite-, resulta un elemento de suma importancia que permite acreditar el **vínculo entre Martínez Ruiz y Gordon**, durante el tiempo en que funcionó el CCD "Automotores Orletti". Así, cabe recordar que el Jefe del Departamento de Contrainteligencia de la "S.I.D.E." en 1.976, aseveró que Aníbal Gordon: "...constituyó por orden del entonces Secretario de Inteligencia de Estado, General OTTO CARLOS PALADINO, con gente de su grupo y personal orgánico de SIDE una base operativa que se denominó O.T. 18 (dieciocho) la cual dependía del Departamento Operaciones Tácticas I a la sazón comandado por el Vice Comodoro GUILLAMONDEGUI, a su vez dependiente de la Dirección III (tres) de la SIDE, a órdenes del Coronel Don CARLOS MICHEL ... El grupo ligado a Gordon era... inorgánico, recordando el causante, entre otros,... por sus nombres reales los de CESAR ENCISO (a) PINO, ANTONIO ANTICH MAS (a) UTU y **CARLOS MARTINEZ RUIZ (a) PAJARO**"." -lo subrayado y destacado es propio--

Asimismo, conforme las constancias allí agregadas, se desprende que, a pocos meses de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

desactivado el CCDyT "Automotores Orletti" (en 1977), Martínez Ruiz todavía seguía formando parte del llamado "Grupo Gordon" que había "operado" en ese centro; o como es denominado en el Sumario la "Base O.T. 18", lo cual ya fue oportunamente explicado en el presente pronunciamiento al mencionar que Martínez Ruiz fue llamado a prestar declaración no juramentada en el sumario antes mencionado por haber sido una de las personas detenidas cuando fue a buscar el rescate pagado por el empresario secuestrado. Que también se acreditó en dicho sumario, que el nombrado era conocido en la denominada lucha contra la subversión por su apodo "Pájaro" o "Pajarovich".-

Ello debe concatenarse con los numerosos testimonios incorporados al plenario, de testigos que dijeron haber visto a Aníbal Gordon (generalmente nombrado con su alias de "Jova", "Viejo" o "Jovato") dentro de Orletti y actuando con autoridad sobre los hombres que allí operaban; entre ellos, el aquí juzgado Martínez Ruiz.-

En ese tren de ideas, cabe resaltar que de las constancias incorporadas al debate uno de los apodos más escuchados por los diversos testigos que permanecieron cautivos en "Automotores Orletti" fue el de "Pájaro" o "Pajarovich", tal como describiremos en detalle a continuación.-

Así las cosas, corresponde señalar que hubo testimonios que se prestaron en el marco de la multicitada **causa n° 42.335 bis** caratulada "**Rodríguez Larreta, Enrique Piera s/querella**", los cuales fueron

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

indispensables para la reconstrucción de lo sucedido en el CCDyT "Automotores Orletti". Entre ellos, haremos alusión a los dichos de Enrique **RODRÍGUEZ LARRETA PIERA**, obrantes a fs. 18/vta. y 260/vta.. Cabe recordar que, a fs. 1/15 de la denuncia y querrela que él mismo comenzó en el año 1984, ya señalaba a "Pajarovich" como uno de los represores que actuaron en "Orletti". Lo mismo expresó al declarar a fs. 716/719 vta. de los autos 2637/2004.-

Circunstancias muy similares surgen del testimonio de Asilú **MACEIRO**, que fuera incorporado por lectura al debate debido a su fallecimiento. En efecto, al declarar en el marco de la causa n° 13/84 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, dijo *"...no cesan en ningún momento los gritos, para nada, ni de los torturados ni de la guardia, que ahí los oficiales nos están amenazando permanentemente, golpeándonos; hay un oficial que se identifica como "Pajarovich", y es el que nos despoja de la alianza, del reloj, es decir de todas las cosas que tenía colocadas...y nos pegan puntapiés, se nos paran arriba..."* (cfr. su testimonio en la causa indicada, **prestada en abril de 1985**, en el "Diario del Juicio" N° 10) -lo destacado es propio--

En esta línea de razonamiento, cabe mencionar otras declaraciones testimoniales incorporadas al plenario, que fueron prestadas, en el marco del debate oral y público celebrado en los autos n° 1.627 de este registro, por: Marta Raquel **BIANCHI**, Enrique **RODRÍGUEZ LARRETA MARTÍNEZ**, Raquel **NOGUEIRA**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

PAULLIER, Gastón ZINA FIGUEREDO, Edelweiss ZAHN, Margarita MICHELINI DELLE PIANE, Ana Inés QUADROS HERRERA -quien también declaró en el presente debate oral y público- **María Elba RAMA MOLLA, Sergio Rubén LÓPEZ BURGOS, Ariel Rogelio SOTO LOUREIRO, Alicia Raquel CÁDENAS RAVELA, Ana María SALVO SÁNCHEZ, Sara Rita MÉNDEZ LOMPODIO, Raúl Luis ALTUNA FACAL, Jorge GONZÁLEZ CARDOSO, Cecilia GAYOSO, Nelson DEAN BERMÚDEZ, Laura ANZALONE y Orlinda Brenda FALERO FERRARI.** -

Así, la testigo Marta Raquel **BIANCHI** recordó que actuaron en "Orletti" Guglielminetti, **Ruffo** y otro que no recordaba bien el nombre, "*...Ruiz o algo así*". Incluso lo reconoció en las fotografías n° 30 y 31 del álbum oportunamente exhibido. En efecto, dijo que la persona allí fotografiada era aquella de la que no recordaba el nombre, que no tenía el pelo largo, pero recordaba su nariz. Cabe señalar que la nombrada **lo señaló personalmente en la sala de audiencias** al decirle al Sr. Defensor Oficial, Dr. Steizel, que era "*la persona que está detrás de usted*", lo cual así fue efectivamente.-

También el testigo Enrique **RODRÍGUEZ LARRETA MARTÍNEZ reconoció espontáneamente en la sala al imputado Martínez Ruiz en oportunidad de prestar declaración.** Dijo que su apodo en Orletti era "*Pajarovich*" y lo señaló. Recordó que tenía pelo largo, joven como él, con aspecto de estudiante y una voz característica. Que también lo vio en Montevideo sin venda. Refirió que "*Pajarovich*" hablaba mucho y tenía bastante trato con los detenidos. Que fue quien lo colocó junto con su esposa y su padre cuando los



prepararon para trasladarlos en el vuelo a Montevideo. Recordó que lo vio en la sede donde estuvo detenido en Boulevard Artigas de Montevideo cuando "Pajarovich" fue con "Paqui" y otro argentino.-

Vale destacar que su testimonio ha sido coherente a lo largo del tiempo, pues ya en el llamado "juicio a las juntas militares" (causa N° 13/84) había mencionado el apodo de "Pajarovich" como uno de los represores de "Automotores Orletti", lo cual surge de la sentencia de la Cámara Federal, en cuyo juicio justamente uno de los casos dados por acreditados fue el de esa víctima -CASO N° 136- (cfr. Fallos 309:213 y 596/8).-

La deponente Raquel **NOGUEIRA PAULLIER**, esposa del anterior, también recordó a "Pajarovich" como quien la colocó junto a Rodríguez Martínez en instantes previos para el traslado a Uruguay. Describió su voz ronca o afónica y que era narigón, de su misma edad, que era joven y no parecía militar. Que también le vio la cara en Montevideo, en Boulevard Artigas. Al momento de deponer en la audiencia precitada, lo señaló, manifestando que **"ahí está Pajarovich...yo había visto una foto de él...lo vi cuando entré..."** -lo remarcado es propio-

Por su parte, Gastón **ZINA FIGUEREDO** recordó a uno de los argentinos que actuaba en Orletti, apodado "Pajarovich", refiriendo que era el que más golpeaba, que estaba siempre alterado, gritaba. Que en un momento quiso mirar y "Pajarovich" se dio cuenta y le dio un culatazo en la cabeza. **Agregó que no era de**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

los que mandaban en Orletti, sino que recibía órdenes y a su vez hacía lo que quería con los detenidos. Lo ubicó también al momento del episodio que terminó con la muerte de Carlos Santucho. Al igual que los anteriores testigos, señaló a Martínez Ruiz en la sala de audiencias. También recordó un episodio que recordarían varios testigos más. Fue cuando "Pajarovich" les preparó una comida que dijo que era especial, y consistía en restos de comida, "puchos", chapitas de bebidas; "basura en vez de comida" dijo el testigo. Recordó que fue "Pajarovich" quien le hizo hacer flexiones en una ocasión mientras le apuntaba con un arma y se paraba encima suyo. Ante preguntas de la defensa, fue claro al distinguir a "Pajarovich" de "Pajarito", sobrenombre éste que relacionaba con el militar uruguayo Silveira. La referencia de la "comida especial" y las bromas que hacía "Pajarovich", como se dijo, fueron recordadas en varios testimonios.-

Así, lo hizo la testigo Edelweiss **ZAHN**, al igual que Margarita **MICHELINI DELLE PIANE**, quien describió a "Pajarovich" como uno de los argentinos que los cuidaba, un "muchachón", que no parecía militar por su vestimenta informal y su forma de andar. Que lo había reconocido en fotos y se acordaba porque justo lo habían llevado preso por un robo hacía algunos años. Afirmó también que "Pajarovich" y "Pajarito" eran personas distintas. Que éste último era uruguayo y estaba preso en Uruguay.-

En esa intelección, la testigo Ana Inés **QUADROS HERRERA** -quien también declaró en el presente debate oral y público- recordó la voz de "Pajarovich",



a quien atribuyó crueldad y cinismo. **Ubicó también su voz al momento de la muerte de Carlos Santucho.** Dijo que lo pudo ver, tenía nariz aguileña y un rol terrorífico. Sobre esto último, explicó que "**Pajarovich**" frecuentemente la hostigaba de distintas formas, le decía cosas con esa voz, por eso lo recordaba. Que la amenazaba y le pegaba porque sí. Al ser preguntada, distinguió a "**Pajarovich**" o "**Pájaro**" de "**Pajarito**", de quien dijo era uno de los guardias en **Montevideo.**-

María Elba **RAMA MOLLA** también recordó en la audiencia a "**Pajarovich**", **dijo que era muy nombrado y de los más activos.** Que era violento y fuerte, y que le sacó el reloj y los anillos cuando ella llegó al lugar. También recordó que daba patadas o pegaba a las personas tiradas en el suelo cuando éstas querían comunicarse entre ellas. También que le hizo hacer flexiones a José Félix Díaz.-

Sergio Rubén **LÓPEZ BURGOS**, también afirmó que "**Pajarovich**" era Martínez Ruiz y que actuaba en "**Automotores Orletti**". **Lo ubicó en el episodio de la muerte de Carlos Santucho.** Fue quien recibió la orden de llevar el cadáver fuera del predio.-

En el mismo sentido, Ariel Rogelio **SOTO LOUREIRO** explicó que "**Pájaro**" y "**Pajarovich**" **era la misma persona**, que era uno de los argentinos que más presencia tenía en la planta baja del lugar, era relativamente joven según su voz aparentando entre 25 y 30 años. Si bien no pudo brindar sus características físicas ni verle el rostro, dijo que aquél era uno de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

los más comunicativos con los reclusos. Que, por ejemplo, una vez dijo que eso no era un hotel pero que igual les iban a dar de comer.-

La testigo Alicia Raquel **CÁDENAS RAVELA**, también se refirió a "Pajarovich", dando cuenta de que era "muy loco", que una vez dijo que los detenidos estaban apestados y los fumigó en un rincón. Le atribuyó también haberles dado la "comida" antes referida, ocasión en la que "Pajarovich" estaba muy exaltado y riéndose les dijo que les había preparado un guiso, que en realidad tenía chapitas, puchos y algún fideo. Dijo que lo pudo "vichar" (sic) por la venda, que era joven y estaba siempre exaltado, como drogado, gritaba, hacía escándalos, era agresivo.-

En esa línea, Ana María **SALVO SÁNCHEZ** también recordó la voz de "Pajarovich", describiéndolo como muy escandaloso y que estaba bastante omnipresente. Incluso hacía alarde y decía "yo soy Pajarovich". **Lo ubicó también en el episodio de Carlos Santucho**. Dijo que algunas caras pudo ver por abajo de la venda.-

La testigo Sara Rita **MÉNDEZ LOMPODIO**, también recordó a "Pajarovich". Dijo que aquél, un día festejaba junto con "Paqui" porque habían capturado a Mario Santucho del ERP. Que no le vio la cara, pero escuchaba su voz porque solía hablar en la guardia. Que sin duda era argentino y por su voz era joven, aunque no lo vio. Era activo y casi delirante. Que una vez le hizo hacer lagartijas en un número imposible de cumplir a José Félix Díaz, porque lo vio hablar con otro. Que

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

era uno de los que más los incitaba y se burlaba. En ese debate, se procedió a dar lectura de parte de su testimonio brindado en el llamado "juicio a las juntas" (Causa N° 13/84) -incorporado al plenario-, donde ya en ese entonces afirmó que "*Pajarovich*" era uno de los seudónimos de los argentinos que recordaba del centro clandestino.-

Raúl Luis **ALTUNA FACAL**, también mencionó a "*Pajarovich*", a quien pudo ver la cara. Dijo que le encantaba andar en la planta baja "baboseando" a los presos. Sobre su rol, dijo que llevaba, subía, bajaba, traía gente. Que había visto poco antes de la audiencia una foto en un folleto, en una publicación y esa cara era la de "*Pajarovich*". El folleto indicaba el nombre "*Honorio no sé cuánto*", no recordando si decía un apodo. Que en un momento se pudo sacar la venda y vio a "*Pajarovich*" que estaba encarnizado con Rodríguez Larreta. En efecto, al ser preguntado qué entendía por "babosear" a los presos, respondió que aquél bajaba seguido a la planta baja -lo que indica que también cumplía funciones en la planta alta donde se interrogaba y torturaba-, insultaba y decía malas palabras, que menospreciaba a las mujeres.-

Como colofón a lo que se viene aquí exponiendo, resulta menester destacar que el apodo "*Pajarovich*" también fue recordado en ese debate oral y público celebrado en los autos n° 1.627 de este registro por los testigos Jorge **GONZÁLEZ CARDOSO**, Cecilia **GAYOSO**, Nelson **DEAN BERMÚDEZ**, Laura **ANZALONE** y Orlanda Brenda **FALERO FERRARI**. -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Las circunstancias que surgen de los relatos de los múltiples testigos (incluso, algunos de ellos, durante la década del '80) que expusieron al respecto sobre lo ocurrido en "Automotores Orletti", como así también, de los precisos detalles que los deponentes antes nombrados supieron dar a lo largo del tiempo; permiten aseverar con total firmeza que Honorio Carlos Martínez Ruiz formaba parte del grupo que operaba en "Automotores Orletti".-

Por otro lado, no puede soslayarse que lo relatado hasta aquí guarda estrecha relación con un libro incorporado por lectura a la presente causa.-

Así, resulta de interés lo que se desprende del libro "**SIDE. La Argentina secreta**", de Gerardo Young, donde el autor relata que en "Orletti", sucedía que: *"Gordon y Ruffo eran allí los que daban las órdenes, **secundados** por Miguel Ángel Furci, **´El pájaro´ Honorio Martínez Ruiz** y otros agentes cuyos nombres borrarón los agujeros de la historia"* (cfr. Young, Gerardo, "**SIDE. La Argentina secreta**", Buenos Aires: ed.: Planeta, año 2006, pág. 53) -el resaltado aquí agregado-.-

A la luz de lo reseñado en los párrafos anteriores, no cabe duda que el imputado Martínez Ruiz tuvo participación en los hechos que acontecieron en el CCDYT "Automotores Orletti", durante la totalidad del período imputado.-

En otro orden de consideraciones, también se ha acreditado que Honorio Carlos Martínez Ruiz

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

intervino **de manera directa** en el asesinato de Carlos Híber Santucho. Veamos.-

Recordemos que, al momento de analizar el caso de Santucho, hemos establecido que, entre las personas que condujeron a Santucho hasta el tanque de agua para colocarlo en las condiciones allí descritas y proceder a su sumergirlo estaban: "Paquidermo" (Osvaldo Forese), **"Pajarovich" (Honorio Carlos Martínez Ruiz)** y Miguel Ángel Furci y que los nombrados también estuvieron cuando se descolgó el cuerpo y fue introducido a la camioneta/ambulancia.-

Cuando Aníbal Gordon dio la orden de "descolgar al perezil" y le indicó a Martínez Ruiz que llevara el cuerpo al "Hospital Churruca" y que dijera que había muerto de un infarto en la vía pública; es así que junto con Furci pusieron el cuerpo en la caja de la camioneta. Siendo que Ruffo (quien oficiaba de lugarteniente de Gordon) también fue visto en el lugar en ese momento, era quien estaba a cargo -entre otras cosas- del ingreso y egreso de los vehículos al predio.-

Particularmente, en punto al hecho que derivó en el asesinato de Carlos Híber Santucho, fue sindicado por diversos testigos, cuyas declaraciones detallaremos a continuación. Recordemos que la defensa señaló que como la prueba que lo sindicaba era aquella que había sido utilizada en los autos número 1.627 de este registro nos encontrábamos ante un caso de doble juzgamiento, que ya fue tratado en el considerando pertinente de la presente. Sin perjuicio de ello, como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

se señaló ellas constituyeron prueba de cargo en aquél y en este proceso, ya que en un mismo acto los testigos declararon sobre diversos hechos.-

Así, en este debate, se tuvo oportunidad de escuchar el testimonio de la Sra. Ana Inés **QUADROS HERRERA**, el 21 de agosto del año próximo pasado, cuando señaló que: *"...pasadas las doce de la noche del día 13 de julio de 1.976, mientras estaba en una confitería con su amigo Eduardo Dean (pasadas las 12 de la noche), ingresó un malón de hombres y los arrastraron para afuera de ese local, donde a la dicente la metieron en un coche, pegándole para que mantuviera la "cabeza abajo", y ahí la llevaron a donde después supo que era Automotores Orletti. Recordó que había una contraseña que era "Ábrete Sésamo" y que allí había una puerta grande de metal, donde pasaba el vehículo."*. Luego refirió a los padecimientos que sufrió allí. Así, expresó que *"Automotores Orletti" estaba en manos de los argentinos, dado que habían alquilado y se habían hecho responsables del local. Señaló que lo que podía indicar era que las condiciones de Orletti eran infrahumanas."*. *"(D)entro de Orletti, indicó que recordaba a "Pajarovich" y a Gordon"*. Recordó que Ruffo había participado de su secuestro, que era "quien estaba a cargo de los autos". Allí, él entraba y salía todo el tiempo con autos.-

Consultada sobre Carlos Santucho, en particular, sobre la nacionalidad de las personas que habrían llevado a cabo el episodio sobre el nombrado, la deponente explicó que eran personas de ambas nacionalidades (argentina y uruguaya) y que "se

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

armaron una fiesta". Refirió que no recuerda quiénes estaban en ese momento, pero agregó que "los que estaban ahí, actuaban en todo; es decir, en ir a secuestrar, traer e interrogar y en el episodio de Santucho tan horrible".-

Como al comienzo de su declaración había señalado que tenía ciertos problemas de memoria, por el paso del tiempo y que algunas cosas no recordaban bien por lo que se remitía a lo que ya había declarado en otras oportunidades. Es por ello que, el Sr. Fiscal, a fin de refrescarle la memoria a la testigo, indicó que requería se le leyera la declaración testimonial prestada por ella el 30 de agosto de 2011, durante la etapa de instrucción, que fuera celebrada en la sede de la Embajada Argentina emplazada en la República Oriental del Uruguay, obrante a fs. 10.830/10.835vta. de los autos n° 1.976 de este registro, en particular la parte que expresa: "**...También fuimos testigos de cómo mataron a Santucho, eso fue terrible, porque estábamos todos ahí y vimos cómo lo asesinaban, que estaba mal, entonces llenaron un tanque de agua y o iban sumergiendo con una tabla, lo sacaban, cuando lo sacaban le gritaban, hasta que murió. Luego nos enteramos que encontraron al cuerpo al día siguiente. En ese episodio estaba Martínez Ruiz, Ruffo, Gordon. También estaba el jovato, pero no Gordon, Pajarovich. De los uruguayos, estaban en ese momento Rama, Vázquez, Gavazzo y Silveira. De ellos, estoy bastante segura que estaban**" -subrayado y destacado propio-, ante lo cual la testigo dijo que, si así lo había indicado, era así, más si se encuentra rubricada por

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

ella la declaración, pero que ahora no lo recuerda por sus problemas de memoria ya referidos.-

Ahora, cuadra traer a colación los dichos de la propia **QUADROS HERRERA**, al momento de prestar testimonio el 2 de septiembre de 2010 en el marco del debate oral y público celebrado en los autos n° 1.627 de este registro -cuyo registro fílmico se encuentra incorporado al plenario-En aquella oportunidad, dijo: *"...que el día que Roberto fue abatido en un enfrentamiento, le hicieron leer la noticia del diario a Manuela quien lo hizo con mucha entereza. Y refirió que también se encontraba allí un hermano de Roberto, llamado Carlos, quien aparentemente no tenía nada que ver con la guerrilla y estaba en un mal estado de salud, desvariaba, se caía y no quería comer. Que los militares se enfurecieron, y entre gritos y amenazas, llenaron una tina de 200 litros con agua, ataron a Carlos y lo sumergieron allí hasta que murió. Agregó, finalmente que con el tiempo tomó conocimiento que el cuerpo de ese hombre había sido hallado a dos cuadras de Orletti. Por otro lado, expresó que la sensación que tuvo durante el episodio mencionado, fue la de la presencia de mucha gente, ya que estaban ellos en el piso y los militares que se encontraban muy eufóricos. Recordó la participación de "Pajarovich" en ese evento y lo señaló como alguien de nariz aguileña, de personalidad terrorífica, que frecuentemente la hostigaba de distintas formas, la amenazaba, le pegaba sin razón, pero nunca la interrogó. Asimismo, aclaró que, si bien había militares uruguayos y argentinos,*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

estos últimos tuvieron un papel preponderante.” -lo destacado y subrayado es propio.-

Enrique **RODRÍGUEZ LARRETA MARTÍNEZ**, declaró el 27 de agosto de 2010 en el marco del debate oral y público celebrado en los autos n° 1.627 de este registro -cuyo registro fílmico se encuentra incorporado al plenario-. Indicó que “...escuchó el post interrogatorio de Santucho, ya estaba bastante incoherente y golpeado, y decía “...soy inocente...”, repitiéndolo infinitamente. Esto era en la parte superior del lugar. En el garaje estaba la hermana de Santucho y Cristina Navajas, cuñada del nombrado. Asistieron al asesinato de Santucho y a una de ellas se le hizo leer el diario que daba cuenta de la muerte de Santucho. El episodio de Santucho ocurrió en el garaje. La situación duró varias horas de tres a cinco. Comenzó como una broma macabra, “...ahora le vamos a dar un bañito a ese...” decían. Llenaron el tanque, a pesar de que estaba en esa situación, pensó que era un chiste. Decían que no lo iban a matar. Trajeron una especie de grúa. Se le hizo leer el diario a la hermana de Santucho dando cuenta de la muerte de Roberto Santucho en Buenos Aires, siendo ese día o al siguiente que lo metieron a Santucho en el tanque, y lo fueron matando en medio de comentarios jocosos.”.-

Añadió que “ellos estaban encapuchados, pero eran una especie de público pasivo. No fue para asustarlos, sino que no se los tenía en cuenta. Recalcó que no eran más seres humanos. Por las voces del hecho de Santucho participaron “Paquidermo”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

seguro, **si no estaba Martínez Ruíz, estaba al lado, no lo vio metiendo la cabeza a Santucho, pero seguro estaba en el grupo.** Fueron los argentinos, ya que los oficiales uruguayos no estaban. Así como los argentinos participaban en la tortura como auxiliares técnicos, sacando el enchufe, no participaban en el interrogatorio. De igual modo, pero al revés con Santucho. Sostuvo que Gordon estuvo presente en el episodio de Carlos Santucho." -lo subrayado y destacado es propio-.-

Aquí, cuadra traer a colación los dichos del nombrado -Enrique Carlos **RODRÍGUEZ LARRETA MARTÍNEZ**-, quien prestó declaración en el marco del debate oral y público celebrado en los autos n° 1.504 - y sus acumuladas- de este registro (incorporado por lectura al plenario), respecto de Carlos Santucho, señaló que "era uno de los nombres que más presente tiene, no sólo por lo que pasó en "Orletti" cuando arribó, sino por la forma en que lo asesinaron. Refirió que ese episodio le causó terror y mucha pena. Señaló que cuando detuvieron al nombrado, estaba en el cuarto contiguo y escuchó todo lo sucedido. Recordó que Santucho estaba ubicado enfrente del tanque donde realizaban los interrogatorios, allí había una fuente de agua y una pileta. Utilizaron una manguera para llenar el tanque y hacían bromas frente a Santucho. Recordó que durante el episodio estuvo Martínez Ruíz, quien tenía más relación con los detenidos, era más joven y hablaba bastante, y también Gordon. Agregó que no vio uruguayos, sino que intervino el equipo argentino. Mencionó que el proceso fue largo, colgaron

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

a Santucho de un gancho y lo bajaban a la pileta. Agregó que se escuchaban los ruidos del golpe del cuerpo contra el tanque, gemidos y quejas. Luego de unos minutos, nada más se oyó. No supo cómo sacaron a Santucho del tanque, sólo que no se lo llevaron inmediatamente." -lo destacado y subrayado nos pertenece-.-

Nelson Eduardo **DEAN BERMÚDEZ**, al momento de prestar testimonio el 2 de septiembre de 2010 en el marco del debate oral y público celebrado en los autos n° 1.627 de este registro -cuyo registro fílmico se encuentra incorporado al plenario- señaló que: "Luego, ocurrió el asesinato de una persona de nacionalidad argentina, supuestamente en ese momento, por lo que decían los efectivos argentinos que estaban allí que se trataba del hermano de Santucho, señalando que ese episodio se produjo, porque el hermano de Santucho por las torturas quedó mal de la cabeza, deliraba permanentemente y entró en un diálogo consigo mismo, en voz alta y decía cosas incoherentes, que no iba a comer, ya que no tenía dinero para pagar, todo fruto de esa situación, por lo que decidieron eliminarlo y lo introdujeron en un tanque con agua y lo mataron. Posteriormente, lo dejaron colgado a Santucho y una persona dijo "...dejen que se escurra el perejil...", y a la hora lo tiraron sobre una camioneta o camión que siempre estaban estacionadas y lo sacaron.". Agregó que parte de todo esto lo pudieron observar por debajo de la venda, aclaró que, si bien la custodia era conjunta de uruguayos y argentinos, encontrándose acostados todo el tiempo tenían la forma de observar y algunos hechos

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

podieron verlos con bastante claridad, como el asesinato de Santucho. Indicó que "...del episodio de Santucho participaron por lo menos tres personas, sobresaliendo en todas esas instancias "El Viejo", "Paqui" que era el más violento y sanguinario y "Pajarovich" -los tres argentinos-, siendo las tres personas con más intervención, más allá de que había permanentemente otros efectivos tanto en la custodia como en los interrogatorios, en las idas y venidas, pero los que estaban más relacionados con los detenidos eran estas tres personas." -subrayado y destacado, propio.-

Ahora bien, Sergio Rubén **LÓPEZ BURGOS** prestó testimonio el 9 de septiembre de 2010, en el marco del debate oral y público celebrado en los autos n° 1.627 de este registro (incorporado por lectura al plenario), en cuya oportunidad refirió que: *"...Carlos Santucho era un contador que no tenía nada que ver con la política, era portador de apellido, recibió un trato muy cruel e inhumano, los últimos días deliraba, hasta que Gordon dio la orden que "...pusieran a remojar al perejil...". Ahí vinieron varios y le colocaron las esposas en los pies. Recordó que estaba con Gastón Zina a tres o cuatro metros del lugar donde se encontraba el tacho, lo colgaron de los pies a Santucho y empezaron a bajar la roldana hasta ahogarlo. El tipo se movió un rato, salpicó todo de agua, hasta que falleció. Luego, vino Gordon hizo la señal que el "perejil" estaba pronto, ordenó levantar la roldana, lo sacaron fuera del tacho y dejaron escurrir al "perejil" un par de horas. **Después le dio***

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

la orden a "Pajarovich" que descolgara al perejil, lo cargara en una ambulancia y lo llevara al "Churruca", y dijera que lo había encontrado en la calle con un infarto. Por su parte, ese día en la mañana a Manuela Santucho, Gordon le hizo sacar la venda para que leyera el diario "Clarín" donde daba cuenta que Roberto Santucho había caído en un enfrentamiento en Villa Martelli. Los que participaron de este episodio eran todos argentinos, reconociendo a Ruffo y Honorio Ruíz. Respecto del sujeto apodado "Pajarovich" señaló que es Honorio Martínez, pero había tres o cuatro personas más." -lo subrayado y destacado nos corresponde-.-

En idéntico sentido, **LÓPEZ BURGOS** brindó testimonio luciente a fs. 7.496/7.497 de la causa n° 1.976 ya citada (incorporado por lectura al plenario), y dijo que "... cuando lo vio a esta persona en Orletti, le quedó la cara muy grabada, que él estaba a tres metros de donde estaban colgando a Carlos Santucho, que incluso recuerda que cuando tiraron el agua del tanque, el dicente y otras víctimas que estaban tirados en el piso se mojaron. Aclara que quedándole este rostro del nombrado muy grabado, lo reconoció cuando lo vio en una foto de prensa, que le fue sacada a raíz del juicio que se le hizo al nombrado por la apropiación de Mariana Zaffaroni ...cuando vi la foto, lo asocié con el hombre que junto a "Pajarovich", que es Honorio Martínez Ruiz, colgó a Santucho. Que no tuve ni tengo ninguna duda de que la foto de esa persona se trataba de aquella que colgó a Santucho. Estoy seguro, cuando lo vi lo reconocí, de haber





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

tenido alguna duda, jamás hubiese nombrado a Furci ... pudo ver a Furci al menos en otras tres ocasiones en "Orletti", además de la vez en que se dio muerte a Carlos Santucho. Que, a su juicio, Furci era una persona que funcionaba de modo estable en "Orletti". Que entiende ello en razón de haberlo visto, como dijo, en varias ocasiones en el lugar." -lo destacado y subrayado es propio-.-

Alicia Raquel CADENAS RAVELA, quien prestó testimonio, en fecha 10 de septiembre de 2010, en el marco del debate oral y público celebrado en los autos n° 1.627 de este registro (incorporado por lectura al plenario), expresó, sobre el punto, que: *"con ellos (los Santucho) se ensañaban más que con los uruguayos y sobre Carlos, los argentinos comentaron "... éste no tiene nada que ver, es contador hace 30 años, nunca se fue...", sin embargo, no le daban de comer, no lo llevaban al baño, lo pisaban. Por eso, comenzó a delirar, a decir cualquier cosa. Un día, dos argentinos le dijeron "...queremos que comas...", a lo que Carlos Santucho respondió "...en este restaurant no, porque no tengo plata, no tengo para comer en un restaurant tan fino...". Entonces, llamaron a su hermana Manuela para que lo convenciera, mientras los otros lo amenazaban si no comía. Igual respondió que no iba a comer, siguió delirando y dijo algo cual quijote: "...a esta altura no me importa que me maten, la vida no vale nada, mátenme cuando quieran..."..Expresó que **"...En el asesinato de Carlos Santucho no supo cuántos participaron, quizás tres personas, todos argentinos. Lo ataron, pusieron la radio a todo volumen, y lo***

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

introdujeron con la cabeza hacia abajo en un tacho. Le parece que uno era "Pajarovich", pero no está segura; los chistes que se hacían, coinciden con su personalidad, eran de su estilo." -el destacado y subrayado nos corresponde-.-

Ana María SALVO SÁNCHEZ, quien prestó testimonio, en fecha 15 de septiembre de 2010, en el marco del debate oral y público celebrado en los autos n° 1.627 de este registro (incorporado por lectura al plenario), y señaló que: "...un día trajeron un diario, cree que era "Clarín" y le hicieron leer a Manuela Santucho, un artículo donde decía que habían matado en un tiroteo a otro de los Santucho. Ese mismo día con mucha saña y todo muy dantesco, Carlos Santucho fue introducido de cabeza en un tanque de agua y cree que murió en ese momento, aclarando que vio todo por debajo de la venda. Quien estaba en esas actividades cree que era un militar argentino que le decían "Pajarovich" o algo así." -lo destacado y subrayado nos pertenece-.-

Gastón Zina Figueredo, quien prestó testimonio, en fecha 15 de septiembre de 2010, en el marco del debate oral y público celebrado en los autos n° 1.627 de este registro (incorporado por lectura al plenario), dijo que: "Una tarde escuchó que llenaron un tanque de agua, ataron de los pies a Carlos Santucho, lo encadenaron o le ataron los brazos y lo introdujeron dentro del tanque con agua, lo vendaron y lo sacaron, escuchó el ruido del agua, agregando que lo salpicó, ya que estaba muy cerca del tanque hasta que no se movió más y lo dejaron en el piso. Aclaró





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

que le salpicó el agua, encontrándose a un metro por lo menos del lugar, fue cerca suyo por el agua que percibió y por el ruido cuando lo introdujeron dentro del tanque. En este episodio intervinieron unas cuantas personas, ahí estaba todo el personal argentino, serían unas diez personas, por el movimiento y por los diálogos. Prosiguió con su relato manifestando que en este suceso reconoció a las dos personas que lo detuvieron "el canoso y la otra persona de bigotes", que trajeron el recorte de prensa y llevaban la iniciativa en la muerte de Carlos Santucho y le dieron a Manuela para que leyera ese recorte de diario. Se encontraban todos. En ese momento no los vio, pero sentía las conversaciones. También, estaban en esas actividades "Pajarovich", "Paqui", destacando que las voces eran inconfundibles.".-

Finalmente, como colofón a lo que se viene aquí exponiendo, en el debate conocido como "Plan Cóndor y Automotores Orletti -Segundo Tramo"- llevado a cabo por esta colegiatura -con diferente integración-, en el marco de los autos n° 1.504 -y sus acumuladas-, **Ariel Rogelio SOTO LOUREIRO**, quien declaró el 25 de octubre de 2013, que: "Carlos estaba muy mal -deliraba- y por eso los represores argentinos le pidieron a Manuela que lo convenciera para que ingiriera alimentos.".-

Refirió que "...luego de un rato, decidieron matarlo. Fue así que escuchó muchos ruidos de cadenas, de las que se usan en los talleres, y que sumergieron a Carlos en un tacho de doscientos litros



de agua. Su muerte fue producto de una decisión de mando, y en esa ocasión estuvieron presentes represores de la alta jerarquía, entre ellos "Pajarovich". En total habrían sido cuatro o cinco las personas que intervinieron, que no eran de la guardia permanente, sino dedicadas exclusivamente a torturar... se encontraba a tres o cuatro metros de Santucho cuando lo estaban matando, aunque tenía la sensación de que había un amontonamiento de personas en ese lugar, por eso todos se enteraban de lo que ocurría allí." -lo subrayado y destacado es propio.-

En esa línea de ideas, el imputado Martínez Ruiz cumplió diversos roles y realizó su propio aporte al quehacer conjunto de los hechos, convirtiéndolo en un coautor funcional.-

Así, con basamento en los documentos referidos a lo largo del análisis de la situación procesal del encausado de mención, quedó debidamente acreditado que el enjuiciado Honorio Carlos Martínez Ruiz formó parte de la S.I.D.E., en carácter de agente inorgánico o contratado, durante el año 1976 -en que ocurrieron los hechos investigados--

Como parte de esa labor inorgánica, se encuentra probado que tuvo actividad directa en el CCDyT "Automotores Orletti" (O.T. 18.), en forma coetánea. Las circunstancias de su participación y las diversas tareas que cumplía allí quedaron evidenciadas, a partir de los testimonios brindados por diversos declarantes, como así también, del extenso cuadro probatorio documental colectado en autos. De aquello se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

sigue que Martínez Ruiz intervino de forma directa en los delitos que aquí se le atribuyen.-

En tal sentido, cabe recordar que el enjuiciado ya fue condenado por los hechos que se encuentran estrechamente vinculados con el objeto del presente debate, en tal sentido, valga recordar que la Sra. María Rosa Zlachevsky fue secuestrada junto a Raquel Mazer -hecho por el cual el nombrado fue condenado- y que los menores Julien Grisonas, fueron llevados al CCDyT junto con su madre -Victoria Lucía Grisonas, Privación Ilegal de la libertad y tormentos por los cuales el nombrado se encuentra cumpliendo condena-. Es por ello que su actuar como parte del grupo que actuaba en el lugar, custodiando a los secuestrados, propinándole golpes, haciéndoles bromas sobre su situación, etc., ha quedado más que acreditada.-

Es que no hay cuestión alguna para dudar de la credibilidad y confiabilidad de los dichos de los testigos que sin tapujos señalaron a Martínez Ruiz como protagonista de los hechos endilgados.-

Por todo lo expuesto, el enjuiciado **HONORIO CARLOS MARTÍNEZ RUIZ** debe ser responsabilizado **coautor** penalmente responsable del delito de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas**, en perjuicio de: Carlos Híber Santucho; que concurre realmente con el delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, el que concurre de manera material con el delito de imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos, reiterado en cuatro (4) oportunidades, en perjuicio de: Orlinda Brenda Falero Ferrari, José Luis Muñoz Barbachán, Rosa María Zlachevsky y Judith Jacobovich; delitos que concurren de manera real con el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez), que concurre idealmente con el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, que concurre de manera real con el delito de imposición de tormentos, reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez).-

**V) CALIFICACIÓN LEGAL - GRADO DE AUTORÍA
Y/O PARTICIPACIÓN CRIMINAL DE LOS IMPUTADOS - CONCURSO
DE DELITOS:**

Previo a adentrarnos en el análisis de la calificación legal de las conductas investigadas en estas actuaciones, diremos que la normativa que guiará el estudio de este acápite será aquella que se encontraba vigente al momento de los hechos, por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

resultar más benigna para los aquí imputados; ello, en virtud del principio rector recogido en el art. 2 del Código Penal de la Nación.-

De modo liminar, viene al caso señalar que quedó establecido, en el capítulo relativo a la materialidad de los hechos aquí investigados, que el Tribunal tuvo por acreditados los casos que damnificaron a Carlos Híber Santucho, Anatole Boris Julien Grisonas -o Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez-, Victoria Eva Julien Grisonas -o Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez-, Rosa María Zlachevsky, Judit Jacobovich, Orlinda Brenda Falero Ferrari, José Luis Muñoz Barbachán, Crescencio Nicomedes Galañena Hernández, Edgardo Jesús Cejas Arias y María Rosa Clementi de Cancere, los que sucedieron bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya descriptas, así como también, la intervención de los acusados, conforme al análisis efectuado en los capítulos pertinentes de este pronunciamiento.-

a) HOMICIDIO:

Quedó acreditado en este juicio que Carlos Híber Santucho, María Rosa Clementi de Cancere, Crescencio Nicomedes Galañena Hernández y Edgardo Jesús Cejas Arias fueron víctimas del delito de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, subsumiéndose dicha conducta en el tipo penal, previsto por el art. 80 -incs. 2° y 6°- del Código Penal de la Nación -texto según ley 21.338-.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso que tuvo por víctimas a los nombrados, corresponde remitirse a lo ya dicho en el apartado respectivo de la materialidad de los hechos acreditados en este pronunciamiento, a fin de evitar repeticiones innecesarias.-

Sobre este punto, debe destacarse que si bien la figura básica del art. 79 del C.P. reprime la acción por la cual un hombre priva de su vida a otro -homicidio simple-, cuando median ciertas características -como las que desarrollaremos a continuación-, la ley prevé un agravante para esa conducta que se ha visto verificada en los casos de marras.-

Que, en lo que aquí interesa, corresponde decir que el art. 79 del C.P., tipifica la acción por la cual una persona priva de su vida a otra. En efecto, podemos decir que tanto la figura básica como la agravada **tutelan la vida de la persona humana.-**

En este sentido, no es difícil advertir que la "vida", como bien jurídico tutelado por la norma, es el objeto de la acción de homicidio (cfe. D'Alessio, Andrés José (dir.) y Divito, Mauro (coord.), "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", 2da. Edición Actualizada y Ampliada, Parte Especial (t. II), Buenos Aires, La Ley, 2014, pág. 5). En definitiva, cabe aseverar que **la ley tutela la vida como "valor humano".-**

En esa línea, vale decir que la acción típica es la de "matar", es decir, extinguir la vida de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

una persona. La ley no ha limitado los medios para la realización de la acción típica (D'Alessio, Andrés José (dir.) y Divito, Mauro (coord.), "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", ob. cit., pág. 7). En esencia, se trata de un "delito de resultado material o de lesión del bien jurídico vida humana" (cfe. Buompadre, Jorge, "Derecho Penal: Parte Especial" -Tomo 1-, 2da. Edición actualizada, Corrientes, Mario A. Viera, 2003, pág. 101).-

Dicho esto, consideramos que los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal bajo tratamiento se encuentran cubiertos.-

Desde esa óptica, tal como quedó acreditado al tratar la intervención en los hechos de los imputados Ruffo, Furci y Martínez Ruiz, en el suceso de homicidio calificado por su comisión con alevosía que damnificó a Carlos Híber Santucho, y a Cabanillas, en punto a los cometidos en perjuicio de María Rosa Clementi de Cancere, Crescencio Nicomedes Galañena Hernández y Edgardo Jesús Cejas Arias; los nombrados eran plenamente conscientes de que la muerte de las víctimas necesariamente debía producirse en el normal curso de los acontecimientos que tuvieron lugar al momento de los eventos ya tratados en este pronunciamiento.-

Ello es así porque, en estos casos, se encuentra acreditado que los encausados participaron en los homicidios, ya sea por su intervención en la logística operativa y/o retransmisión de órdenes (en el caso de Eduardo Rodolfo Cabanillas) o por haber tomado

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

parte al momento de la ejecución (en el caso de Eduardo Alfredo Ruffo, Miguel Ángel Furci y Honorio Carlos Martínez Ruíz).-

Asimismo, el Tribunal no tiene dudas en cuanto a que, por los hechos en cuestión, los nombrados intervinieron bajo los presupuestos ya señalados y que el resultado perseguido con sus conductas fue la muerte de Santucho, Clementi de Cancere, Galañena Hernández y Cejas Arias; decesos que efectivamente se produjeron. Los cuerpos de los nombrados fueron hallados en las circunstancias de tiempo y modo reseñadas en el acápite de hechos probados.-

a.1) AGRAVANTE POR ALEVOSIA

Resulta una opinión general aceptada que el concepto de **alevosía** presenta una serie de dificultades ampliamente debatidas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, dado que la norma penal no la ha definido (cfr. "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", dirección: David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, coordinación: Marco Antonio Terragni, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2007, pág. 174).-

Soler, agregaba como motivos de equívocos las distintas formas legislativas que habían influido en el desarrollo de nuestra ley. Señalaba así la confusión existente entre conceptos como los de premeditación, prodición y alevosía, entre otros. Si bien el autor refería que *"...En general se reconoce que la alevosía se da cuando la víctima se encuentra desprevenida y ese estado ha sido buscado, procurado o*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

aprovechado...”, traía a colación el sentido español de la expresión y su noción de seguridad procurada para la persona del agresor, haciendo hincapié en los “...modos y formas de ejecución que tiendan directa y específicamente a asegurarla sin riesgo para su persona que provenga de la defensa que pudiera hacer el ofendido.”. -Y remarcaba: “...para la alevosía es esencial la procura de una ausencia de riesgo para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pudiera oponer.” (cfr. “Derecho Penal Argentino”, Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 10ma. reimpresión, 1992, Tomo III, págs. 28/29).-

Amén de aquella indefinición legal del concepto, destaca Edgardo Donna, con cita de Gómez, que el Diccionario de la Lengua Española dice que la alevosía es *“cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo para el delincuente”*. En otra de sus acepciones, agrega, tiene el significado de traición o perfidia.-

Según nuestro entendimiento, esta otra acepción de *“traición”* es la que ha abrevado las concepciones de alevosía basadas en otros conceptos como los de astucia, celada o engaño.-

Así, Donna dice de la alevosía: *“Es el empleo de medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor de acciones que procedan de la defensa que pudiera hacer el ofendido.”* Y agrega: *“En otros términos, es un modo traicionero de matar”* (cfr. “Derecho Penal. Parte Especial. Tomo



I", tercera edición actualizada, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, págs. 100/101).-

Entre otras definiciones de alevosía pueden citarse; la de: *"...Cerezo Mir considera que para que exista la agravante es preciso que el autor haya elegido o utilizado los medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurar la muerte y evitar los riesgos procedentes de una posible defensa de la víctima."* Mientras que *"...Para Núñez, mata con alevosía el que preordena la conducta para hacerlo sin peligro para su persona, ya sea por la reacción de la víctima o de un tercero. A su entender, constituye un asesinato."* Y *"...Bajo Fernández considera que la alevosía consiste en asegurar la ejecución de la muerte, imposibilitando la defensa de la víctima. Es decir, la alevosía busca eliminar todo riesgo, impidiendo plenamente la defensa del ofendido."* (Cfr. Baigún y Zaffaroni, op. citada, págs. 178/9). Es en esta última obra donde se consigna que *"la defensa disminuida de la víctima puede provenir del aparato urdido por el agresor o ser preexistente y entonces, aprovechada por él"* (pág. 179).-

En cuanto al aspecto subjetivo, es conteste la doctrina y la jurisprudencia en que el agente actúe sobre seguro, ya sea procurándose la situación de indefensión o simplemente aprovechándose de ella. Es decir, que el sujeto activo saque partido de ese estado de indefensión para la obtención del resultado que pretende (cfr. Patricia Ziffer, directora, "Summa Penal", Tomo V, Abeledo Perrot, Bs. As., 2013, pág. 4475; y Eugenio Raúl Zaffaroni,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

"Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo III", cuarta reimpression, Ediar, Bs. As., 2009, pág. 375).-

Bajo este criterio, en la ya mencionada causa n°13/84, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *"los homicidios deben calificarse como alevosos tomando en cuenta un doble aspecto: objetivo, el primero, al verificar que la víctima estuvo en estado de total indefensión; el otro, subjetivo, atendiendo a la acción preordenada de matar sin que el ejecutor corriera riesgo en su persona..."* (La Sentencia, Tomo II, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, pág.727).-

Pues bien, detallados los parámetros antedichos, hemos de entrar en la consideración de los hechos imputados a los aquí juzgados, remitiendo para ello al relato que ya se ha efectuado en el acápite pertinente.-

En este sentido, tenemos acreditado que los homicidios de María Rosa Clementi de Cancere, Edgardo Jesús Cejas Arias y Crescencio Nicomedes Galañena Hernández, de los cuales Eduardo Rodolfo Cabanillas resulta autor mediato penalmente responsable, como así también, el homicidio de Carlos Híber Santucho, del cual Eduardo Alfredo Ruffo, Miguel Ángel Furci y Honorio Carlos Martínez Ruiz resultan coautores penalmente responsables, **han sido cometidos con alevosía**.-

Ello así, porque -a nuestro modo de ver- es indudable que, en el hecho que derivó en la muerte de Santucho -como así también, de Clementi de Cancere,

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Cejas Arias y Galañena Hernández-, se actuó *sobre seguro*, sin que un nimio intento de defensa emanado por las víctimas haya podido causar un verdadero peligro para aquellos atacantes. Hay que recordar que las víctimas se encontraban privadas de la libertad y habían sido previamente torturados. En el caso de Santucho, en particular se hizo referencia a que el nombrado ya deliraba a consecuencia de lo frágil que había quedado su psiquis por las torturas y vejámenes recibidos. También se hizo referencia a que se lo inmovilizó de pies y manos antes de sumergirlo en el tanque con agua, y lo introdujeron tantas veces en él hasta que dejó de moverse y lo dieron por muerto. Indudablemente no podía poner resistencia.

En los casos de Clementi, Galañena Hernández y Cejas Arias, si bien no puede saberse con precisión cómo fueron sus últimos minutos de vida, sí se ha acreditado que también fueron torturados -en particular los cubanos- según los documentos desclasificados- que se habla de un "severo interrogatorio, que duró al menos cinco días". Así, en la situación descrita no hay resistencia que pudieran oponer una o dos personas contra el grupo de tareas que allí operaba, que contaba con la estructura de la S.I.D.E. tanto con miembros orgánicos e inorgánicos. En tal sentido era evidente la total disparidad de fuerzas entre las huestes represivas y las víctimas que se hallaban secuestradas en "Automotores Orletti"; al efecto, nos remitimos al exhaustivo detalle formulado en el acápite donde nos pronunciamiento sobre los casos traídos a juicio.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Así, este tipo de hechos deben estudiarse en su contexto histórico en el que se utilizó toda una sistemática estatal tendiente a garantizar la impunidad y clandestinidad de los perpetradores de estos delitos, mediante el empleo de mecanismos como ser: el secuestro, que las víctimas fueron sustraídas de todo contacto con el exterior; por lo tanto, se trata de un estado de indefensión absoluto bajo circunstancias degradantes e inhumanas previamente elaboradas que fueron aprovechadas, por quienes tenían poder de mando, como por los ejecutores directos y sus partícipes.-

**a.2) AGRAVANTE POR EL CONCURSO
PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS:**

En forma concomitante, entendemos que también corresponde aplicar la agravante contemplada en el inciso 6° del art. 80 del Código Penal -conforme ley 21.338-, es decir, **el homicidio con el concurso premeditado de dos o más personas**. Va de suyo que se encuentra verificada, sin lugar a dudas, la actuación de más de tres personas, conforme lo antes expuesto.-

En el caso que tuvo por víctima a Carlos Híber Santucho, actuaron entre otros: Martínez Ruiz y Furci bajo las órdenes de Aníbal Gordon y Ruffo como su segundo. Mientras que, para los restantes casos, se entiende que al ser Cabanillas responsabilizado como autor mediato contó con la participación de diversas personas que operaban bajo sus órdenes y las de Calmón en la base OT 1.8 (agentes orgánicos e inorgánicos) para lograr la muerte de Clementi de Cancere, Galañena



Hernández y Cejas Arias. Recordemos que los cadáveres de los nombrados fueron encontrados dispuestos en tambores de 200 litros, que habían sido rellenos previamente con cal y cemento y que habrían sido arrojados al río Luján y que con la tierra del dragado de dicho cauce, fue relleno el predio donde fueron encontrados; en tal sentido para tal accionar se requirió de una estructura significativa de personas que obraron de conjunto.-

El concurso premeditado de dos o más personas que intervienen en la ejecución del hecho tiene su razón de ser en la circunstancia de que, el autor no obra por sí solo, por lo que disminuye la posibilidad de defenderse de la víctima. **No sólo toman parte en la ejecución de la muerte los que realizan materialmente actos ejecutivos de ella, sino, también, los que presentes en el ámbito y durante el contexto de los actos que constituyen esa ejecución, se limitaron a dirigir o alentar a los que actúan o pudiendo impartir la orden para que cese la acción no lo hicieron.** Y el concurso es premeditado si responde a una convergencia de voluntades, donde la acción de cada uno aparece, subjetiva y objetivamente, vinculada con la de los otros partícipes. Como aconteció en los casos enrostrados.-

En relación al aspecto subjetivo, tiene dicho la doctrina que: *"...es necesario que se trate de un concurso premeditado, lo cual importa que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso, o sea, no es suficiente que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que se deben haber puesto*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

de acuerdo para hacerlo de ese modo" (cfr. "Código Penal comentado y anotado", Parte Especial, Andrés José D' Alessio, director, Mauro A. Divito, coordinador, La Ley, Bs. As., 2004, pág. 18).-

A nuestro juicio, no hay duda alguna que los miembros de la S.I.D.E. que actuaron en "Automotores Orletti", dando muerte a Carlos Híber Santucho, María Rosa Clementi de Cancere, Crescencio Nicomedes Galañena Hernández y Edgardo Jesús Cejas Arias, lo hicieron con el previo acuerdo de voluntades para obrar en conjunto y ocasionar la muerte de los nombrados. **Los enjuiciados eligieron los medios, se distribuyeron las funciones y obtuvieron los resultados luctuosos deseados.** Como señala el autor Soler, no se trata de una mera concurrencia, sino de un acuerdo para ejecutar el delito (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", TEA, Buenos Aires, 1992, Tomo IV, pág. 42).-

Sostiene Núñez que, para el concurso premeditado, no es necesario que la formación de la voluntad común adopte el modo de una verdadera premeditación, en el sentido que tiene como agravante del homicidio en la teoría y en otras legislaciones. Agrega que no es menester que el concurso haya sido decidido, reflexionado y llevado a cabo fríamente. Remite a la Comisión Revisora del proyecto de 1960, al indicar que el concurso es premeditado si responde "*a una convergencia previa de voluntades, donde la acción de cada uno aparezca, subjetiva y objetivamente, vinculada con la de los otros partícipes y no por simple reunión ocasional*" (Ricardo Núñez, "Tratado de



Derecho Penal”, Tomo Tercero, Volumen I, parte especial, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1988, pág. 70). Debe entonces aplicarse dicha circunstancia de calificación del delito de homicidio a los hechos mencionados.-

En apoyo a nuestra postura, habremos de citar el fallo dictado el 23 de abril de 2014, por la **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal**, en la causa n° **15.496 “ACOSTA” (CAUSA ESMA)**, en el que se confirmaron las agravantes de alevosía y del concurso premeditado de dos o más personas, respecto del homicidio que tuvo como víctima al grupo de la Iglesia de la Santa Cruz, conforme art. 80, incisos 2° y 6°, del C.P.-cuando sostuvo que: *“Específicamente, en el caso que tuvo por víctima al grupo de la “Iglesia de Santa Cruz”, las circunstancias que antecedieron sus decesos esclarecen la concurrencia de los elementos típicos de las figuras antes descritas. En efecto, cabe destacar sus secuestros por un gran número de oficiales armados, su situación de detención en el centro clandestino, hasta su muerte producto de sus “traslados” llevado a cabo... que consistieron -como sostuvo el a quo- en el “egreso del secuestrado del centro clandestino para su asesinato, previa aplicación, de un fármaco adormecedor y su posterior conducción hasta aviones, desde donde se los arrojó al mar” (fs. 7960). A su vez, la infiltración previa... como así también las tareas de inteligencia realizadas con posterioridad a la privación de libertad para ocultar esos hechos demuestran el aparato organizado alrededor de estas víctimas que las ubicaba en total*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

estado de indefensión, no solo por el número de personas intervinientes sino también por las condiciones de privación de libertad en las que permanecieron, desde su detención, durante el cautiverio y hasta definir su destino final en sus "traslados".-

Así, *mutatis mutandi*, cabe señalar que para el caso de los homicidios aquí tratados (María Rosa Clementi de Cancere, Crescencio Nicomedes Galañena Hernández, Jesús Cejas Arias y Carlos Híber Santucho) también se contó con la participación de un número significativo de personas que contaron con un acuerdo previo, no obstante, conozcamos el nombre de algunos de los intervinientes y no de todos ellos. El agravante de pluralidad de sujetos en el homicidio encuentra su fundamento en la peligrosidad demostrada por los autores, quienes se encuentran respaldados entre sí, por el acuerdo previo, lo que provoca mayor indefensión de la víctima y menor posibilidad de resistencia ante la cantidad de sus atacantes. Tal premeditación se acreditó con los elementos probatorios que demostraron acabadamente el acuerdo previo para ejecutar los delitos y su conocimiento por parte de los imputados (elemento subjetivo), lo que ha sido tratado en el contexto general y particular de los hechos probados, ya que efectivamente, tratándose de un plan de exterminio, no existen hechos casuales.-

Ahora bien, conforme lo antes mencionado, cabe señalar que para el caso en el que resultó víctima Carlos Híber Santucho las defensas de **los enjuiciados Ruffo, Furci y Martínez Ruiz** sostuvieron que el

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

reproche debía ser encuadrado bajo la figura de tormento seguido de muerte conforme las previsiones del artículo 144 ter del Código Penal, agravada en el inciso 2do según la redacción de la ley 14.616. Señalando que la acción típica es la de imponer a la víctima cualquier clase de tormento, que el resultado muerte no modifica la conducta, si no que la agrava por el resultado. Ello así, en tanto los acusadores indicaron que la causa de muerte fueron las lesiones producidas durante la sesión de torturas.-

Entendemos que no le asiste razón a la defensa, en tal sentido, corresponde señalar que los autores del hecho eligieron, en un momento determinado, un modo de ejecución que provocó la agonía de la víctima, aumentando deliberadamente sus dolores. Así, en el caso, resulta de aplicación lo sostenido por la alzada en el precedente "MUIÑA, Luis s/ recurso de casación" CFP 11758/2006/T02/CFC8, resuelta por la Sala IV., de la Cámara de Casación Penal, el 12 de junio del 2020, Reg. 811/20.-

Coincidimos con los argumentos mencionados por el Sr. Fiscal General. Al respecto señaló que los aportes de los imputados, que provenían tanto de sus acciones, todo lo que hicieron para colocar a Santucho en la situación que culminó con su muerte -llevarlo hasta el lugar donde estaba el tanque, colocarle el agua, atarlo, subirlo con la roldana, sumergirlo una y otra vez atados de pies y manos, hasta que se le produjo la muerte, descolgarlo y disponer del cuerpo-; como de sus omisiones -no hacer nada para impedir el resultado previsible de muerte-, producían

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

efectos en la ejecución del homicidio atribuido y de esa manera le permitía detentar el co-dominio de los acontecimientos a los que participaron del hecho.-

Es por ello que se descarta la figura propuesta por la defensa, aunado a que los enjuiciados integraban la base O.T. 1.8 como fuerza operativa, que dependía del Departamento Operaciones Tácticas uno y de la Dirección de Operaciones Informativas A.III de la SIDE como último eslabón de la cadena de mando en la aludida "lucha contra la subversión" , que llevaba adelante el plan de represión, común a todos los integrantes de grupo -orgánicos e inorgánicos que operaban en el CCDyT "Automotores Orletti" y que los imputados compartieron e hicieron suyo, constituyéndose en coautores de las privaciones de la libertad y tormentos - conductas por las que ya fueron condenados con anterioridad- y realizando los aportes necesarios y suficientes para que se consumara el homicidio que, probado está, tuvo lugar dentro del CCDyT mencionado el 19 de julio de 1.976 conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya reseñadas. Ello lleva a concluir que los enjuiciados Furci, Ruffo y Martínez Ruiz, son coautores del homicidio de Santucho, resultando una conducta escindible de los tormentos padecidos.-

Cabe señalar que le asiste razón al Sr. Fiscal cuando dijo que un medio de tormento puede ser, si se aplica de cierta manera, un modo de ejecución y, un modo de ejecución, si se hace algo para evitar el resultado muerte, se convierte en una forma de tormento. Así, el paso de corriente eléctrica por el

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

cuerpo, si no se baja la descarga hasta cierto punto y no se detiene a tiempo produce indefectiblemente la muerte, diferencia esencial entre la aplicación de la "picana" y la ejecución mediante la "silla eléctrica". Por lo que, si se ha puesto a la víctima en una situación tal que indefectiblemente le causaría la muerte y no se hace nada para evitarlo, estamos en presencia de un homicidio.-

Coincidimos, con la doctrina señalada por el Dr. Ouviaña, (Soler) cunado sostiene que el delito tipificado por el artículo 144 ter del C.P. "...evidentemente se trata de un resultado preterintencional; pero bastante irregular... **Cuando se dictó esta ley contra los torturadores, toda pena parecía poca, olvidando que torturar a un preso hasta determinar su muerte puede ser un homicidio calificado por sevicias, pues la figura calificada puede darse cuando existe la intención referida a la sevicia y mera indiferencia con respecto a la muerte (dolo eventual).** Ese será en realidad el caso ordinario, y la pena es prisión o reclusión perpetua. El texto sancionado respondía, ostensiblemente, al propósito de agravar la pena; pero su función real, al no aclarar que el artículo se refiere un resultado preterintencional, vendría a ser la de introducir dudas favorables a los torturadores".-

El Sr. Representante del Ministerio Público expresó que esta figura sólo es aplicable cuando la muerte ocurre como una consecuencia accidental de la aplicación de una agresión física que, razonablemente, no debería haber ocasionado la muerte.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

De no ser interpretada de ese modo (como consecuencia accidental, no querida ni prevista); y si a cualquier muerte ocurrida en un contexto de imposición de tormentos se le aplicara esa figura, se la estaría convirtiendo en un tipo atenuado. Pero, esa muerte, en cualquier otro contexto sería un homicidio agravado. Resulta inadmisibile que en un contexto de cautiverio y tormentos como los que se vivían en el CCDyT -a los que se hizo referencia al relatar los hechos y que se mencionarán y calificarán con posterioridad- se le aplicara una figura que tiene una escala prácticamente idéntica a la del homicidio simple; dado el grado máximo de injusto que conlleva ese tipo de acciones.-

Por todo lo precedentemente expuesto es que habrá de descartarse la figura propuesta por las defensas de Miguel Ángel Furci, Honorio Carlos Martínez Ruiz y Eduardo Alfredo Ruffo, en punto a que en el caso de la muerte de Carlos Híber Santucho correspondería calificar las mismas en las previsiones de la figura de tormento seguida de muerte.-

**b) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD
COMETIDA POR FUNCIONARIO PÚBLICO CON ABUSO DE SUS
FUNCIONES O SIN LAS FORMALIDADES PRESCRIPTAS POR LA
LEY:**

Las privaciones ilegítimas de la libertad aquí investigadas, atribuidas a Eduardo Rodolfo Cabanillas -en carácter de **autor mediato**-, Eduardo Alfredo Ruffo, Miguel Ángel Furci y Honorio Carlos Martínez Ruiz -éstos tres últimos nombrados, en carácter de **coautores**-, deben subsumirse, según



corresponda, dentro de las figuras previstas en los arts. 144 bis, inciso primero y último párrafo [texto según ley 14.616], en función del art. 142 -inciso 1°- [texto según ley 20.642], del C.P..-

Primeramente, debemos decir que la figura básica de la privación ilegal de la libertad se encuentra tipificada en el art. 141 del C.P. Dicha figura se entiende en el sentido físico de la palabra, es decir, se toma en consideración la *"...libertad de movimientos tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro (...) mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad, de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno para excluirlo."* (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", TEA, Buenos Aires, 1992, Tomo IV, pág. 35). Así puede señalarse que ese bien jurídico está en cabeza de las personas con independencia de la edad que posean.-

Por otra parte, esa figura resulta agravada por la misma ley cuando dicha privación de la libertad es cometida por un funcionario público, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley (art. 144 bis, inc. 1° del C.P.). En consecuencia, de la lectura de la norma bajo tratamiento se desprende una exigencia en la cualidad en el sujeto activo, circunstancia por la cual el delito allí previsto es considerado en doctrina como *"delito especial"* o de *"infracción de deber"*. Asimismo, la norma exige que la acción ilícita llevada a cabo por el funcionario público sea, efectivamente, en ejercicio de sus funciones.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Con respecto a la totalidad de los aquí imputados, quedó comprobado de acuerdo a las constancias corroboradas en autos, que revestían la calidad de funcionarios públicos al momento de los hechos aquí inspeccionados, siendo que, para el año 1976, los aquí enjuiciados **cumplían funciones en la S.I.D.E.**; concretamente, en la Dirección de Operaciones Informativas A.III - Operaciones Tácticas 1. Eduardo Rodolfo Cabanillas actuó como **segundo jefe de la Base Operaciones Tácticas 1.8**; Eduardo Alfredo Ruffo y Miguel Ángel Furci eran **agentes civiles** -el último de los nombrados también prestó funciones de custodio del Secretario, Otto Paladino-, mientras que Honorio Carlos Martínez Ruiz era **personal "inorgánico" o "contratado"** como se señala en el dictamen ya citado del sumario 4I7.-

Lo aseverado en el párrafo anterior se desprende de los Legajos Personales del Ejército Argentino -en el caso de Cabanillas-, y de la S.I.D.E. -en los casos de Ruffo y Furci-; todos ellos reservados en Secretaría e incorporados por lectura al presente debate-. Para el caso de Martínez Ruiz, además de su legajo personal, como se mencionó, se toma en consideración las constancias de época referidas en el mencionado sumario 4I7.-

Ya la doctrina ha señalado que la diferenciación entre empleado público o funcionario público tiene límites difusos (como se citó al tratar la intervención de Martínez Ruiz en los hechos). En tal sentido, el concepto está definido por el artículo 77, 4to párrafo del C.P. que pareciera ser claro en tanto

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

sostiene un criterio amplio cual es que funcionario público o empelado público es todo aquel que *“participa accidental o permanentemente del ejercicio de las funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de la autoridad competente”*. Ahora bien, qué debe entenderse por **participar de la función pública**, más allá de las condiciones de su designación, es lo que se ha tratado de definir. Parte de la doctrina entiende que es *“...en función del bien jurídico protegido que deben interpretarse tanto la intención o el sentido como la extensión o referencia al asignar las calidades de funcionario y empelado público...”* (cfr. “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, dirección: Eugenio Raúl Zaffaroni, coordinación: Marcela de Langhe, tomo 2, Ed. Hammurabi, 2019, Bs. As pág 1093).-

En la obra precitada, siguiendo el análisis, expresa: *“No obstante, en ciertos tipos no cabe duda que la equiparación entre funcionario y empelado debería ser absoluta...por la vía de una **comprensión amplia del “ejercicio de funciones públicas”**, aun cuando el tipo no mencione a alguno de ellos es el caso de los tipos como el art. 144 tercero... pues basta que quien lo realice tenga poder de hecho sobre la víctima...”* -el destacado aquí agregado-. Si bien la redacción a la que refiere la cita data de la reforma establecida por la ley 23.097, cabe señalar que el bien jurídico tutelado por el artículo citado no ha variado entre una redacción y otra.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

El administrativista Agustín Gordillo sostiene que si bien pareciera clara la diferencia en cuanto el funcionario decide y lleva adelante la voluntad del estado, mientras que el empelado ejecuta (lleva a la práctica las decisiones de los funcionarios). Esa diferencia dista mucho de tener sustento real o lógico; ya que no es posible hallar agente alguno de la administración que tenga por función exclusiva la de decidir, o lo de ejecutar. Ejemplifica de la siguiente manera *"...un agente de policía actuará como "funcionario cuando dé la orden de detención a un sospechoso, cuando decida detener el tránsito o darle paso; pero luego actuará como "empleado" cuando deba trasladar un preso a Tribunales, o cuando deba llevar un expediente a otra oficina."* Y Sostiene que: *"Con ello se advierte que la distinción carece de sustento real, por cuanto no nos permite diferenciar distintos tipos de agentes del Estado sino a lo sumo distintos tipos de actuación de ellos"*. Optando, por tal motivo por el término agentes de la administración.-

Los agentes del Estado pueden haber sido nombrados por un acto administrativo y encontrarse dentro de alguno de los estatutos de la administración. Tal es el caso del personal regido por el Estatuto para los agentes civiles de inteligencia de la Secretaría de Informaciones de Estado y Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas Ley "S" 19.373 en sus diversos cuadros -Estatuto que se reglamentó mediante Decreto S 4639/1973-. En la ley citada, se establece que **el personal del plantel básico** se agrupará en los

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

siguientes Cuadros: "A": Personal con funciones o tareas contribuyentes al cumplimiento de la misión específica de Inteligencia. Estará integrado por dos (2) Subcuadros: "A-1" personal superior y "A- 2" personal auxiliar; "B": Personal de maestranza y servicios. Estará integrado por dos (2) Subcuadros: "B-1" personal de maestranza y "B-2" personal de servicios; y "C": Personal con funciones o **tareas directamente vinculadas al cumplimiento de la misión específica de Inteligencia**. Estará integrado por dos (2) Subcuadros: "C-1" personal superior y "**C-2" personal auxiliar**. Recordemos que Furci y Ruffo revestían en éste último cuadro.-

Ahora bien, la norma hace referencia al plantel básico, y sabemos que hubo **personal contratado o inorgánico**, como fue el caso de Martínez Ruiz. Coincidimos con Gordillo cuando sostiene: *"...todos los que se desempeñen dentro de la Administración Pública lo hacen en virtud de una relación contractual, ya que es necesaria su voluntad para que ello ocurra; sin embargo, se ha generalizado en la práctica el denominar "contratados" a las personas que trabajan para la administración Pública no desde cargos o funciones permanentes, sino a través de convenios de duración limitada (uno o dos años) que no los incorporan a la carrera administrativa ni les otorgan estabilidad en sus empleos. Pues bien: "Un personal contratado puede encontrarse en dos status diferentes. En un caso, revisten como incorporados a los cuadros de la administración invistiendo una verdadera condición de funcionario o empleado público y, en el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

otro, aunque llamados a colaborar en la prestación de un servicio público mediante el contrato, no se les atribuye aquella condición. **Resulta evidente que los contratados de la primera categoría... se hallan equiparados en un todo al resto del personal administrativo.**” Y continúa su análisis diciendo: “la relación entre el agente y el Estado no es nunca sólo de derecho privado, sino siempre, a lo sumo, mixta. Por ello, **la afirmación de que estos agentes “se hallan regidos por el derecho privado” se refiere más que nada a la no aplicación de principios propios del derecho público, tales como incompatibilidades, prohibiciones, etc. y a la aplicación de algunos principios del derecho privado, como ser una distinta estabilidad, reconocimiento del derecho de huelga, concertación de convenios colectivos de trabajo, etc.**” (Gordillo, Agustín “*Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*”, Tomo 9, Sección II “*La Administración Pública*”, Capítulo VI “*Los Agentes del Estado*”, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, páginas 140 y siguientes) -lo destacado aquí agregado-. En tal sentido, Martínez Ruiz fue contratado por la Secretaría de Informaciones del Estado para cumplir con las tareas que se encontraba desarrollando ese organismo en el período indicado en virtud de los objetivos propuestos desde la administración central (Presidencia de la Nación) en materia de la denominada luca contra la subversión.-

Recordemos que, el dictamen N° 3029 realizado por el Mayor Auditor Guillermo Ramón Freytes en el multicitado Sumario 4I7 indicó que: “*También se*



encontraba presente personal civil de la S.I.D.E., tanto "orgánico" como "contratado", que cumplía tareas en la OT 18... La cena había sido organizada por "ANIBAL GORDON"...**quien como "contratado" cumplía...funciones a órdenes del Mayor CALMON**" -el destacado aquí agregado-. Recordemos que en el referido sumario también se sindicó a Martínez Ruiz como personal "inorgánico" de la SIDE perteneciente a grupo que dirigía "Aníbal Górdon". Máxime que todos los que declararon en dicho sumario y refirieron conocer a "Pájaro" -apodo utilizado por Martínez Ruiz en su tarea represiva- lo hicieron en tanto éste cumplía funciones en la SIDE en los grupos que actuaban en la actividad contrainsurgente.-

Así, debe entenderse por función pública a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos. Por lo general, los delitos de funcionario público, cuentan en el contenido de su injusto una actuación funcional abusiva de aquel dentro del marco de sus competencias especiales que tiene a su cargo el agente. Así se debe tomar en consideración que Cabanillas, Furci, Ruffo y Martínez Ruiz ejercieron las funciones públicas referidas en tanto funcionario nombrado a cargo de la O.T .1.8 el primero, o como agentes de inteligencia de planta los mencionados en segundo y tercer término y como agente contratado el último de los sindicados. Es decir, que los cuatro, cada uno en sus respectivas funciones llevaban adleante la voluntad del Estado.

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Recordemos que el plan de represión se instauró desde las más altas esferas públicas, hacia la capilaridad de toda la administración de las fuerzas armadas, de seguridad y organismos de inteligencia.-

Una vez definida la calidad de funcionario de los sujetos activos; continuando con el análisis, del tipo penal bajo estudio cabe referirnos al sujeto pasivo, que es toda persona capaz de determinar libremente sus movimientos. Sobre el punto, de acuerdo con las constancias de la causa, Orlinda Brenda Falero Ferrari y José Luis Muñoz Barbachán; María Rosa Clementi de Cancere, Judith Jacobovich, María Rosa Zlachevsky, Anatole Boris Julien Grisonas y Victoria Eva Julien Grisonas poseían tal capacidad.-

En tal sentido, entendemos que los niños (Anatole Boris y Victoria Eva) son personas con esferas de libertad, limitada, especialmente la de movimientos. Afirmar lo contrario, resultaría falso no sólo desde una perspectiva fáctica, puesto que es un hecho que los niños (por más chicos que sean -en el caso uno tenía 4 años y la otra un año y cuatro meses-) tienen capacidad para fijar por sí mismos su posición en el espacio físico; y, cuando se trata de niños muy pequeños, ejercen esa libertad a través de sus padres y cuidadores que son quienes trasladan al niño de un lugar a otro. Pero ello no es argumento para negar, en estos casos la libertad ambulatoria del menor, como tampoco se niega respecto a enfermos o personas con capacidades diferentes que dependen de medios mecánicos o de terceras personas para ejercer su libertad ambulatoria. Además, negar la libertad en general

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

-atributo inalienable de la persona- y la libertad ambulatoria en particular, respecto a los niños supondría reducirlos a la condición jurídica de cosas, negando su condición de personas como sujetos de derechos y no objeto de los mismos.-

Así, el hecho de que se trate de una libertad ejercida bajo la tutela de otros, no significa que no sea libertad. Es un derecho del niño, no hay que olvidar que las funciones derivadas de las instituciones de guarda y custodia deben ser siempre ejercidas en interés y beneficio superior del niño, lo que indica que constituyen un derecho de éste y un deber de sus guardadores. El hecho de que un niño no pueda valerse por sí mismo y necesite para ello el auxilio de terceras personas, y que incluso no pueda manifestar su voluntad contraria a ser privado de libertad, no implica que no sea titular del derecho a la libertad individual, aún cuando precise, como se dijo, de un tercero para hacerla efectiva.-

En cuanto a la ilegalidad de la detención, debemos recordar que es un elemento que debe acreditarse conforme la figura penal mencionada. Dicha característica se manifiesta cuando el autor que priva de libertad a otra persona, no tiene el derecho para hacerlo, ya sea porque la lleva a cabo en abuso de sus funciones, ya sea porque no cumple con las formalidades exigidas por la ley a dichos fines.-

En relación al tipo subjetivo, se trata de un delito que requiere dolo, es decir, *"el autor debe actuar con conciencia de su accionar ilegal y con*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

la voluntad de realizar la privación de la libertad de la persona" (Donna, Edgardo, "Derecho Penal-Parte Especial", Tomo II-A, 3ra. edición, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, pág. 134).-

Sobre este punto, fue puesto de manifiesto en el debate que los imputados tenían pleno conocimiento de que las privaciones de la libertad investigadas eran, sin lugar a dudas, **ilegales**.-

En efecto, la violencia y prepotencia empleadas en la irrupción en los domicilios y en la vía pública, las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que se llevaban a cabo los operativos ilegales, la falta de orden judicial (art. 18 de la Constitución Nacional) para llevar a cabo dichos procedimientos en el marco de la denominada "lucha antisubversiva", el traslado de los detenidos ilegalmente en forma subrepticia al CCDyT "Automotores Orletti", la utilización de nombres de cobertura y el mantenimiento de las personas cautivas en forma oculta, entre otras circunstancias, despejan cualquier posibilidad de duda respecto de que las privaciones de la libertad aquí analizadas, estaban fuera del marco de la ley, y que los enjuiciados tenían pleno conocimiento de ello. Tales características surgen del análisis efectuado, tanto al momento de analizar la materialidad de los hechos cuanto al analizar la responsabilidad en los hechos de los enjuiciados, según su caso.-

Asimismo, cuadra recordar que se trata de un delito de carácter permanente, que se prolonga en el tiempo hasta tanto cese el estado de privación

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

ambulatoria. Así, es un criterio ampliamente sostenido que este delito es el paradigma del delito permanente (Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1969, pág. 277; Creus, Carlos, Derecho Penal - Parte Especial (Tomo I), Editorial Astrea, 6ta. Edición, Buenos Aires, 1998, pág. 278; Donna, Edgardo, ob. cit., pág. 135; Jakobs, Günther, Tratado de Derecho Penal, traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano de Murillo, Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 208). -

Finalmente, corresponde recordar cuáles fueron las circunstancias que rodearon las privaciones ilegales de la libertad de Orlanda Brenda Fallero Ferrari, José Luis Muñoz Barbachán, María Rosa Clementi de Cancere, Judith Jacobovich, María Rosa Zlachevsky, Anatole Boris Julien Grisonas y Victoria Eva Julien Grisonas. Puede mencionarse que, luego de ser detenidos ilegalmente, fueron mantenidos cautivos de manera clandestina y en condiciones inhumanas en el CCDyT "Automotores Orletti"; dichas detenciones no fueron comunicadas a ningún juez; se negó información a los familiares que reclamaban sobre su paradero; el personal que actuaba en los operativos de secuestro, como así también, en sus interrogatorios, custodia y traslados utilizaba nombres de cobertura; aunado a la falta total de garantías que la ley prevé para cualquier persona detenida.-

b) 1.- AGRAVANTE POR MEDIAR VIOLENCIA O

AMENAZAS:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Asimismo, el Código Penal de la Nación, determina en el art. 144 bis, último párrafo, que cuando se acrediten ciertas circunstancias, enumeradas en los incisos 1°, 2°, 3° y 5° del art. 142, la pena a aplicar se verá agravada.-

Al respecto, el inciso 1° del art. 142 requiere, para que se configure la agravante, la aplicación por parte del sujeto activo de energía física o medio equiparable sobre la víctima o un tercero que intente impedir dicha fuerza, o la manifestación de amenazas anunciando un mal grave que puede dirigirse tanto a la propia víctima como a cualquier otro con capacidad para impedir el hecho (cfr. Donna, Edgardo, ob. cit., pág. 137).-

En los casos juzgados en este juicio, se verificó el uso de armas en oportunidad de aprehender a las víctimas; el modo violento de irrupción en los domicilios, lugares de trabajo, y en la vía pública donde se llevaban a cabo los operativos ilegales en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se acreditaron; el maltrato y los insultos proferidos a los damnificados y familiares que se encontraban dentro de los domicilios invadidos, como así también, las amenazas, hacían imposible cualquier intento de resistencia que pudieran oponer tanto la víctima como sus allegados.-

A lo expuesto, hay que adicionar el hecho de haber secuestrado a menores de edad, tales son los casos de las víctimas Anatole Boris Julien Grisonas -o Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez-, de cuatro años de



edad al momento de los hechos y Victoria Eva Julien Grisonas -o Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez- de un año y cuatro meses de edad; quienes ostentaban un grado de vulnerabilidad supino en relación a la violencia sufrida.-

Llegados a este punto, consideramos importante dejar a salvo nuestra opinión en cuanto a que el ejercicio de la violencia o de las amenazas aquí consideradas, sólo es el que se produce con la privación, ya que todas aquellas que se ejecutan en forma posterior y que puedan infligir sufrimiento físico o psíquico a la víctima en mayor o menor grado, constituyen otras figuras penales independientes que se hallan incluidas en el Código Penal, como vejaciones, tormentos, apremios, etc..-

Asimismo, el Tribunal entiende que, incluso en aquellos casos en que no se cuenta con el relato de la víctima ni de testigos presenciales del secuestro (como fue el caso de María Rosa Clementi de Cancere), las privaciones ilegales de la libertad fueron llevadas a cabo ejerciendo fuerza o violencia, ya que no puede aceptarse que una persona acceda o preste consentimiento válido, sin más, para ser capturada "ilegalmente" por la maquinaria represiva Estatal de ese entonces.-

Sumado a ello, no podemos obviar que quedó demostrado un mismo "*modus operandi*" en los operativos de detención ilegal, realizados tanto con violencia como con amenazas.-

c) TORMENTOS:

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

El Tribunal comparte la definición de tormento o tortura brindada por Soler, al decir que significa *"toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones. Cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente no podrían ser más que vejaciones o apremios, se transforman en torturas"* (Soler, Sebastián, ob. cit., Tomo IV, pág. 55).-

A ello, Creus agrega que la intensidad del sufrimiento de la víctima, físico o moral, es una de las características de la tortura que la distingue de las que pueden ser simples severidades o vejaciones, independientemente de la motivación u objetivo que busquen alcanzar, siendo esta postura la que consideramos acertada (Confr. Creus, Carlos, Ob. Cit., Pág. 307).-

Así las cosas, **la acción típica consiste en imponer a la víctima un dolor físico, moral o psíquico mediante cualquier medio.-**

En cuanto a las exigencias que el tipo objetivo requiere para la configuración de este delito, corresponde señalar que **sólo es necesario, desde el punto de vista del sujeto pasivo, que la persona esté privada de su libertad**, independientemente de la legalidad o ilegalidad de su detención.-

Al respecto, teniendo en cuenta la exigencia del art. 144 ter, inc. 1° del C.P. (texto según ley 14.616) acerca de que el tormento debía ser cometido con relación a "los presos que guarde",



resulta aplicable lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84, en cuanto a que: **“las víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionario público que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales -lo que también es motivo de reproche- no cambia la categoría de ‘presos’”** (La Sentencia, Tomo II, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, págs. 725/726) -el destacado aquí agregado.-

Por otra parte, en cuanto al tipo subjetivo del delito, la figura en trato requiere dolo. En efecto, el art. 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, establece que el tormento debe ser inflingido **“intencionadamente”**. Es decir, el autor tiene que poseer el conocimiento de que esa persona está privada de su libertad y que su acción de atormentarla le ocasiona un grave e intenso dolor.-

La aplicación de tormentos, del mismo modo que la privación ilegal de la libertad, **se trata de un delito especial, ya que sólo puede ser cometido por una persona que ostente el carácter de funcionario público** -damos aquí por reproducidas las consideraciones vertidas en el acápite precedente sobre el punto-, **circunstancia que reunían**, en lo que aquí interesa, **los enjuiciados Cabanillas, Ruffo, Furci y Martínez Ruiz** toda vez que contribuían con su accionar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la administración; en el caso la función de inteligencia que llevaba adelante la Secretaría de Informaciones del Estado, organismo que -como se señaló- llevaba adelante los fines que se habían dispuesto como política de Estado en la denominada Lucha contra la Subversión por aquel entonces.-

Así, en ese predio, los testigos refirieron que uno de los métodos de tormentos utilizados era colgar a la persona -sin ropa- con las manos atadas hacia atrás, se le pasaban cables por el cuerpo, le aplicaban corriente eléctrica, golpes de puños, patadas, golpes con las palmas abiertas sobre sus orejas (conocido como el teléfono). El escenario del cautiverio en este centro clandestino de detención, incluía: encapuchamiento o tabicamiento, amenazas y hostigamientos verbales permanentes, aislamiento total con el mundo exterior, restricciones de movimientos, se los privaba de alimentos, lamentables condiciones de higiene y la permanente escucha por parte de quienes allí estaban cautivos de los gritos de dolor de otros secuestrados siendo torturados; todas ellas conductas que configuran el tipo penal bajo análisis.-

En concreto, se ha verificado que las víctimas María Rosa Clementi de Cancere, Orlanda Brenda Falero Ferrari, José Luis Muñoz Barbachán, Rosa María Zlachevsky, Judith Jacobovich, Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez) sufrieron tormentos, durante su cautiverio en el CCD "Automotores Orletti".-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

En definitiva, para tener por configurado el tipo penal bajo examen en todos sus elementos, ha quedado plenamente acreditado que los imputados actuaron con la intención de aplicar tormentos, según el caso, a las víctimas cautivas en "Orletti". Tenían pleno conocimiento de que estaban privadas de su libertad, y sabían que las torturas que les aplicaban y las condiciones de cautiverio que les imponían les generaban un grave e intenso sufrimiento físico y psíquico.-

c. 1) AGRAVANTE POR LA CONDICIÓN DE PERSEGUIDO POLÍTICO DE LA VÍCTIMA:

Respecto de la agravante por persecución política, que le fuera enrostrada a los aquí enjuiciados **Eduardo Rodolfo Cabanillas, Eduardo Alfredo Ruffo, Miguel Ángel Furci y Honorio Carlos Martínez Ruiz** -para los casos que damnificaran a María Rosa Clementi de Cancere, Orlinda Brenda Falero Ferrari, José Luis Muñoz Barbachán, Rosa María Zlachevsky y Judith Jacobovich- , cabe señalar, conforme lo sostiene la doctrina que: **"...Perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o tenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno..."** (v. Núñez, Ricardo C. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Parte Especial. Delitos contra la libertad. 2da. reimpresión. Marcos Lerner Editora. Córdoba, 1989. p. 57) -el destacado aquí agregado-.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

En tal sentido este agravante debe ser analizado desde la perspectiva asumida por el sujeto activo, ya que el sujeto pasivo puede haber sido perseguido políticamente y no estar vinculado estrictamente a la actividad política.-

Se ha sostenido que: *"El sujeto pasivo de este delito puede serlo el propio político (varón o mujer) o algún miembro de su familia; porque lo que califica el tormento no es la perfecta individualización del sujeto activo en el sentido de que deba ser una persona dedicada a la actividad política, sino que **la motivación del tormento es una causa política**. De modo que, en este caso, la figura exige un dolo especializado."* (Vázquez Iruzubieta, Carlos. Código Penal comentado. Tomo III. Ed. Plus Ultra. Buenos Aires, 1970, p. 82) -el destacado aquí agregado-.-

Como se mencionó al analizar la materialidad de los hechos, en nuestro país durante el período investigado, hubo un plan sistemático de represión de opositores políticos, en el cual los blancos estaban definidos en base a ciertas características políticas. En este proceso se investiga en particular, cómo coadyuvó a tal plan el accionar llevado adelante en la Base O.T. 1.8 del Departamento de Operaciones Tácticas (OT1) de la Dirección de Operaciones Informativas" (AIII) de la Secretaría de Informaciones del Estado; siendo el trabajo de inteligencia uno de los pilares para la selección de los "objetivos" o "blancos". -

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Así, el Tribunal comparte los argumentos expresados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, de esta ciudad, que fueran confirmados por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en la sentencia dictada en la causa n° 15.016 de ese registro, caratulada "Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 1.004.14.4, rta. el 29 de mayo de 2014) cuando señaló: *"Por esta razón, en miras del plan del Ejército para la lucha contra la subversión elaborado por el régimen de facto que imperó en nuestro país desde marzo de 1.976 y a partir de la definición de «oponente» establecida en el Anexo II de inteligencia de esa reglamentación, no existe duda que la voluntad del ejecutor fue implementar desde el aparato estatal una persecución por «causas políticas», más allá de la diversidad conceptual de los blancos determinados. En el documento, se define claramente al oponente del régimen, estableciendo una doble categoría de activo y potencial, con grados de prioridades. Así se consigna: a) Organizaciones políticas militares consideradas oponentes activos y de prioridad I. «Partido revolucionario de los trabajadores/ ejército revolucionario del pueblo; Partido auténtico/Montoneros; Junta Coordinadora Revolucionaria;...; Movimiento de izquierda revolucionario (de origen chileno); y Ejército de liberación nacional "Tupamaros" (uruguayos). En el mismo carácter y de prioridad II aparecen enunciadas la liga comunista y la liga comunista revolucionaria. b) Organizaciones políticas y colaterales. Se establecen tres listados con distintas prioridades...."*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

“Como vemos, la normativa abarca a un gran número de organizaciones de distinta naturaleza y forma de actuar, pero que registraban en común un fin político detrás de sus acciones, independientemente de los medios empleados al efecto”.-

Por su parte, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en el caso “SCALI”, indicó que la actuación gremial de una víctima de terrorismo de Estado fue la razón de su secuestro y tortura (causa n° FSM 1861/2011/T01/CFC21 “Scali, Daniel Alfredo y otros s/Recurso de casación”, reg. n° 750/18, rta. el 14 de agosto de 2018).-

Asimismo, en otro precedente, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, sostuvo que: *“En este sentido, cabe recordar una vez más que los hechos examinados tuvieron lugar en el contexto de una represión ilegal, ejecutada en forma generalizada y sistemática mediante el aprovechamiento clandestino del aparato estatal (cfr. Fallos: 309:33), que -entre otras cosas- tuvo por objeto la “capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia..” (Fallos 309:1694, causa n° 13/8).*

“De esta forma, toda vez que es un hecho notorio no controvertido (Ac. C.F.C.P. n° 1/12, Regla Cuarta) que la represión ilegal tuvo por objeto la persecución de estos sujetos, dicha circunstancia permite afirmar la calidad de perseguido político de la víctima pues su detención encontró sustentó en esa particularidad.

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

"Es en este sentido, que el tribunal sostuvo que 'el término 'elemento subversivo' utilizado por los integrantes del plan sistemático de represión era totalmente impreciso y abarcaba a todo aquél que no respondía a los intereses pretendidos por las Fuerzas de Seguridad. Si bien puede decirse que principalmente eran catalogados de tales quienes detentaban ideas de izquierda, donde por supuesto se encontraban quienes [bregaban] por los derechos de los trabajadores, también quedaban comprendidas personas que simplemente tenían un legítimo interés contrapuesto con un elemento del sistema represivo o vinculado a este' (cfr. fs. 4659vta.)" (C.F.C.P., Sala IV, causa n° 15.710, "Tommasi, Julio Alberto y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1567.13.4, rta. 29 de agosto de 2013).-"

En cuanto a la condición de perseguido político que agrava a la figura de los tormentos cometidos por un funcionario público, resulta pertinente recordar la tenebrosa advertencia que por ese entonces pronunciaba un encumbrado jefe militar; el General de Brigada Ibérico Manuel Saint Jean, quien estaba a cargo de la gobernación de la Provincia de Buenos Aires: *"Primero, vamos a matar a todos los subversivos; después a sus colaboradores; después a los simpatizantes; después a los indiferentes y, por último, a los tímidos"* (cfr. CADHU -Comisión Argentina por los Derechos Humanos- 1977, "Argentina: Proceso al Genocidio", Colihue, 2014, pág. 33). Como puede observarse a primera vista, más allá de que esto no pueda modificar las consideraciones referentes a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

aplicación o no de la agravante en trato, sí nos permite calibrar la sórdida persecución emprendida en aquella época.-

En similar sentido, los hechos aquí investigados se desarrollaron en el marco de la denominada "Lucha contra la Subversión" que, en la práctica, no significó otra cosa que perseguir, mediante la privación ilegítima de la libertad, la aplicación de tormentos y otras conductas delictivas, a aquellas personas que eran consideradas opositoras -ya fueran activas y/o potenciales- al gobierno militar que había usurpado el poder desde el 24 de marzo de 1976.-

En efecto, muchas de las víctimas de este juicio tenían militancia en diversas organizaciones políticas, o bien eran simpatizantes de ellas, que eran opositores al régimen militar imperante; y fue en razón de esa militancia que sufrieron los tormentos que les fueron aplicados (al respecto, nos remitimos a la materialidad de los hechos, según cada caso).-

Entendemos que tal circunstancia no puede ser referida en punto al caso de los menores Julien Grisonas, toda vez que -al tratarse de personas de 4 años y un año y cuatro meses respectivamente- no puede predicarse que intervinieran activamente ni como miembros de organizaciones políticas ni como disidentes u opositores al régimen dictatorial.-

d) SUSTRACCIÓN, RETENCIÓN Y OCULTAMIENTO DE UN MENOR DE DIEZ AÑOS: -art. 146 del C.P. texto según ley 11.179-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Respecto del delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, que le fuera enrostrado a los aquí enjuiciados **Eduardo Rodolfo Cabanillas, Eduardo Alfredo Ruffo, Miguel Ángel Furci y Honorio Carlos Martínez Ruiz**, cabe señalar que se trata de un delito complejo donde la libertad individual del menor de edad está tutelada a la par de los derechos de quienes ejercen los derechos parentales (antiguamente patria potestad). Es por ello que hay pluralidad de sujetos pasivos: los menores, los padres, tutores y guardadores.-

Creus sostiene que *“lo que la ley toma en cuenta es el libre ejercicio de las potestades que surgen de las relaciones de familia, que ciertos sujetos, originariamente o por delegación, tienen sobre el menor...”* (Creus, Carlos Derecho Penal. Parte especial. Tomo 1. 5ª Edición actualizada. Editorial Astrea. Buenos Aires 1995, Pág. 340).-

Conforme lo señaló el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6, de esta ciudad, en los autos nros. 1.351 caratulados “FRANCO, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años” -y sus acumuladas-; que fueron confirmados por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en la sentencia dictada en la causa n° 17.052 de ese registro, caratulada “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad” (Reg. n° 753, rta. el 14 de mayo de 2014).- *“...Las acciones típicas previstas por el artículo 146 del Código Penal son las de sustraer a un menor de 10 años y las de retenerlo u ocultarlo. Las acciones de retener y ocultar, para*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

resultar típicas en los términos de dicha norma requieren como presupuesto indispensable que se trate de un niño previamente sustraído.”.-

Así, primero hay que definir la conducta de sustraer, que consiste en la acción de apartar al menor de la esfera de custodia de quienes están jurídicamente calificados para ejercer la custodia o tenencia; apartándolo de los lugares donde ella se ejercía o -para el caso de que la tenencia se hubiera interrumpido por algún caso- impidiendo que se reestablezca-. El hecho se consuma cuando el sujeto activo -que puede ser cualquiera- ha logrado apartar al menor de dicha custodia. Por su parte, retener importa la imposibilidad física del menor de diez años de regresar a la custodia de sus padres o la guarda de terceros, esta conducta requiere que esta situación haya perdurado en el tiempo. Por último, para ocultar se requiere que el sujeto activo -quien impide mediante el ocultamiento que se reestablezca el vínculo usurpado- conozca que le menor ha sido previamente sustraído.-

Cabe señalar que es pacífica la doctrina que señala que *“la retención y la ocultación del menor a que se refiere el art. 146, desplazan las figuras de encubrimiento”* (Carlos Creus, ob. cit., pág. 342).-

En punto a los medios comisivos de este tipo penal, también es conteste la doctrina en señalar que puede ser cualquiera (violencia, intimidación, engaño, etc.) . En el presente caso se trató de una práctica generalizada de represión que incluyó -como

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

bien lo señaló el Tribunal Oral Federal 6 en la sentencia antes mencionada- que “...al tratarse la metodología de la práctica sistemática y generalizada acreditada en este debate se sostuvo que la modalidad para llevar a cabo el ocultamiento de los menores víctimas de este debate, quienes habían sido previamente sustraídos en ocasión del secuestro, cautiverio, desaparición o muerte de sus madres durante la última dictadura militar, se llevó a cabo vulnerando su identidad, ya sea haciendo incierto, alterando o suprimiendo su estado civil.” (Reg. n° 753, rta. el 14 de mayo de 2014).-

Tal como se indica en la sentencia citada precedentemente “La ejecución de los delitos de retención y ocultamiento de menores de diez años, es de carácter permanente. La doctrina pone el acento en el mantenimiento de la situación antijurídica que se produce por la falta de información sobre el destino o paradero de la víctima sin que importe si el autor continúa o no en el dominio voluntario del hecho. Esta postura es adoptada por Kai Ambos y María Laura Böhm, en su estudio incluido en el libro “Desaparición forzada de Personas, análisis comparado e internacional”, publicado en 2009 por la editorial Temis. Allí sostienen que se “...admite que haya conducta criminal en tanto perdure el estado antijurídico, esto es, en tanto no se conozca –por cualquier tipo de medio– el destino de la persona desaparecida...” También “...sostiene que el delito se consume con la primera negación a brindar información, pero que los efectos del injusto son permanentes y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

se extienden aún más allá de la finalización del ejercicio concreto de la función pública...” (ob. cit. página 213).”.-

Se trata de un delito de carácter permanente que cesa cuando el vínculo parental es restituido y se conoce la verdadera identidad de la víctima (Cámara Federal de Casación Penal. Causa nro. 10.896 - SALA IV. “REI, Víctor Enrique s/recurso de casación”, rta. 10/6/10). Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “...El delito de que se trata -como cualquier delito- tiene un momento consumativo, pero pertenece a la categoría de los delitos en que la consumación no se agota de modo instantáneo, sino que se mantiene en el tiempo hasta que cesa el resultado. No es un delito de resultado permanente, pues éste puede cesar, sino que el delito mismo es permanente y sólo cesa simultáneamente con el estado que ha creado y que el autor o autores están siempre en condiciones de hacer cesar. Por ende, el delito de que es víctima el secuestrado -sin perjuicio de mayores precisiones técnicas acerca de la tipicidad, que no son materia de discusión en este momento- se sigue cometiendo hasta la actualidad y, de hecho, ésa fue una de las razones (aunque no la única) por la que nunca pudo plantearse en términos jurídicamente válidos la cuestión de la prescripción. La medida compulsiva contra la víctima secuestrada sería el único medio para hacer cesar la comisión del delito que se sigue perpetrando contra él mismo y a lo que éste se niega, haciendo valer el derecho a no ser nuevamente victimizado, aunque el

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

reconocimiento de este derecho en plenitud implicaría la condena a seguir sufriendo una victimización. Semejante paradoja es de tal magnitud que escapa a toda posible imaginación de laboratorio de casos, al punto de no existir doctrina ni jurisprudencia aplicable. Por otra parte, esa continuidad delictiva no ha sido breve, sino que abarca treinta años de vida de la persona, en los que ésta ha pasado por la infancia, la adolescencia y se halla en plena juventud y madurez, o sea, que ha transcurrido un curso vital en que ha definido múltiples y decisivos rasgos de su existencia y ha establecido o mantenido vínculos de toda índole con muy diversa relevancia afectiva y jurídica. (C.S.J.N. G. 1015. XXXVIII. Recurso de hecho "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años". Causa n° 46/85 AC. Considerando 9. rta. el 11/8/09)".-

El cintero Tribunal de la República, sostuvo, en los autos "REI, VICTOR ENRIQUE Y OTRO (S) s/sustracción de menores de 10 años (art. 146)" (causa R. 1236. XLI, resuelta el 29 de mayo de 2007), en lo que aquí interesa, adhiriendo al dictamen del Sr. Procurador General, que: "...las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica. (Dictamen del Procurador Fiscal, de fecha 15 de agosto de 2.006).-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Aunado a lo que se viene aquí exponiendo, en punto al tipo objetivo, la ley requiere para que se configure la sustracción que el autor o autores de la misma aparten al menor de la esfera de custodia en que se encuentra, custodia ésta otorgada por ley a los padres, tutores o demás encargados. En el presente caso una vez muerto Mario Roger Julién, quien tenía la custodia era la madre Victoria Lucía Grisonas, quien estaba secuestrada en "Automotores Orletti", y era retirada hacia la sala de torturas quedando los niños Victoria Eva y Anatole Boris, en el predio entre los demás cautivos y con los guardias, quienes no tenían la custodia legal. Al respecto, la tenencia del niño es propia de quién lo tiene de hecho y no requiere que sea de derecho. La acción de sustraer se ve consumada al momento que ese poder de custodia es interrumpido sin justificación legal alguna.-

Conforme Ricardo Núñez, *"El delito de sustraer se concibe como el simple traslado del menor a un lugar distinto de aquél donde se encuentra bajo el amparo de las personas a quienes el precepto legal se refiere"* (cfr. NUÑEZ, RICARDO, "Derecho Penal Argentino. Parte Especial V").-

Coincide también Sebastián Soler al decir que: *"la acción queda consumada cuando, de hecho, se ha logrado la sustracción, aunque el raptor no haya efectivamente consolidado su dominio sobre el menor, el cual puede eventualmente continuar actos de resistencia, o quedar en poder de terceros desconocidos por el autor"* (véase [8] SOLER, SEBASTIAN, "Derecho Penal Argentino", pág. 63/5).-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Lo dicho precedentemente permite considerar que para que el tipo objetivo del delito de sustracción de menores se encuentre satisfecho el menor sustraído debe tener menos de diez años de edad, tal como ocurrió con los hermanos Julien Grisonas; destacándose que *"El delito de sustracción de menores debe entenderse consumado con cualquier acto que tienda a remover el menor de la custodia de sus padres contra su voluntad expresa o presunta."* (CSJN, competencia n° 92.XXVI, 10/5/94, "M, S y otra s. Suposición de estado civil, falsificación de documento público y sustracción de menores", Fallos: 317:492).-

Es decir, una persona menor de diez años de edad, para el ordenamiento jurídico, no tiene la capacidad necesaria como para poder distinguir lo lícito de lo ilícito, y en el caso del tipo penal que nos ocupa, debemos asumir que, **antes de dicha edad, es fácil el sometimiento de la voluntad del niño; pero ese sometimiento de la voluntad debe ser legítimo o legal;** siendo que *"... el bien jurídico aquí tutelado es el de la libertad en aquel sentido genérico del plagio no porque sea necesario la reducción del menor a un estado de servidumbre, sino porque el menor de diez años efectivamente se encuentra en una situación de dependencia casi total de otra voluntad y la ley castiga al que usurpa esa otra voluntad"* (cfr. SOLER, SEBASTIAN, "Derecho Penal Argentino", pág. 64).-

Como sostuvo el Sr. Fiscal el único supuesto en el que, cuando un menor es privado ilegalmente de su libertad, no concurre el tipo del artículo 146, es cuando esta privación es cometida por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

alguno de sus padres o quien se encuentra legalmente a su cargo. Se trata del supuesto en el que quien se encuentra legalmente habilitado para imponer su voluntad sobre el niño lo hace de un modo que resulta ilegítimo.-

La circunstancia de que la retención de menores afecte el derecho de familia no permite descartar que el tipo penal no lesione, además, la libertad en el sentido estricto de libertad "ambulatoria" que es protegida por las figuras de privación ilegal de la libertad. Esta conducta, una vez que la víctima fue colocada fuera del área de guarda legítima, constituye una valla que le impide al menor retornar a la misma.-

Queda claro que para llevar a cabo una acción de ocultación no es necesario que el autor retenga a la persona afectando sólo su libertad ambulatoria, pues el elemento que distingue esta acción es impedir el restablecimiento del vínculo, sea o no mediante la acción de retener.-

Esta interpretación es coincidente con la doctrina seguida por la Sala II de la citada Cámara Federal de Casación Penal en las causas "Simón Julio s/ prescripción de la acción penal", 29/5/2001, reg. 18.693; "Miara, Samuel y otra", 19/12/95; y "Lavallén Rubén", 18/4/1989, reg. 6.440; también por el Tribunal Oral Federal número 5 en la causa 530 seguida contra Ceferino Landa y Mercedes B. Moreira, sentencia del 5/7/2001, y por el Procurador General de la Nación en el caso "Videla", 23/8/2001.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

"(...) La retención y la ocultación que el Código Penal, artículo 146 tiene en cuenta son las vinculadas a una sustracción o robo cometido por un tercero, cuya acción de despojo y ocultación continúa el que retiene y oculta al menor. Retiene el que guarda al menor sustraído, y oculta el que además de retenerlo, esconde su ubicación a la vista y conocimiento del titular de la tenencia. Ambos deben obrar con la conciencia y voluntad de hacerlo respecto de un menor sustraído. Pero aquí vale incluso el dolo eventual. El acto de sustracción adquiere entidad típica si revela el ánimo de permanencia, de poner de manera duradera al menor fuera de la custodia familiar o tutelar que le corresponde. Por ello la retención y/u ocultamiento posteriores al acto material de apartamiento de la esfera de aquella custodia forman parte de la misma acción de sustraer, sin perjuicio de que puedan cometer retención u ocultamiento otras personas distintas que los iniciales captores cuya acción complementan. La acción inicial de sustraer es abarcante de las fases posteriores de retención y ocultamiento. A su vez, el que no interviene inicialmente en la sustracción puede participar en ella si contribuye a complementar la acción originaria dándole durabilidad mediante la retención u ocultamiento de la menor" (CFed. La Plata, Sala Penal III, 9/123/88, "C., O. s. Infr. CP artículo 139 inc. 2° y art. 293", expediente 08.787).-

Las acciones de sustraer, retener u ocultar que determina la figura, no son independientes, pues es innegable que aluden a autores que continúan,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

mediante la retención y ocultamiento del menor, con la acción de despojo.-

Retener y ocultar giran alrededor de la sustracción, que es donde reside la esencia del delito, por tanto, cae en éste, quien sustrae y lo prolongue mediante la retención y el ocultamiento, como aquéllos que retienen y ocultan con conciencia y voluntad de hacerlo respecto de un menor sustraído.-

Estas no se plantean como acciones idénticas, ni se remiten a una misma hipótesis criminal, se introducen como características diferentes que asume la conducta, aunque puedan constituir etapas por las que atraviese la misma. Si bien la sustracción principia con el desapoderamiento del titular de la tenencia del menor, se prolonga tornando permanente el delito con la retención u ocultación, y justamente con esta última el delito se agota, más allá de su anterior consumación, pues en dicha etapa el autor ha logrado la finalidad, cual es usurpar la voluntad del tenedor.-

e) AUTORÍA Y/O PARTICIPACIÓN CRIMINAL:

e.1) AUTORÍA Y/O PARTICIPACIÓN CRIMINAL RESPECTO DEL IMPUTADO EDUARDO RODOLFO CABANILLAS:

Así las cosas, el enjuiciado **Eduardo Rodolfo Cabanillas** será responsabilizado penalmente, en calidad de **autor mediato**, en orden a los delitos de: 1) **homicidio calificado por su comisión con alevosía y por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas**, reiterado en **tres (3) oportunidades**, en perjuicio de: **María Rosa Clementi de Cancere, Edgardo Jesús Cejas Arias y Crescencio Nicomedes Galañena**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Hernández; 2) **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas** - reiterado en tres (3) ocasiones-; 3) **imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos**, reiterado en tres **(3) oportunidades**, en perjuicio de: Rosa María Zlachevsky, Judith Jacobovich y María Rosa Clementi de Cancere; 4) **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez); 5) **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**, el que concurre de manera **real** con el delito de **imposición de tormentos**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez).-

Aquí, debemos hacer una referencia, que ya fue indicada a lo largo del presente pronunciamiento. -

Con respecto a la totalidad de los aquí imputados, quedó comprobado de acuerdo a las constancias de autos, que revestían la calidad de funcionarios públicos al momento de los hechos aquí inspeccionados, siendo que, vale recordar que, para el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

año 1976, los aquí enjuiciados **cumplían funciones en la S.I.D.E.**; concretamente, en la Dirección de Operaciones Informativas A.III - Operaciones Tácticas 1. Eduardo Rodolfo Cabanillas actuó como **segundo jefe de la Base Operaciones Tácticas 1.8**; Eduardo Alfredo Ruffo y Miguel Ángel Furci eran **agentes civiles** -el último de los nombrados también prestó funciones de custodio del Secretario, Otto Paladino-, mientras que Honorio Carlos Martínez Ruiz era **personal inorgánico**.-

Al respecto, tal como lo sostuvo el Tribunal -con una diferente integración-, en la sentencia dictada en la causa n° 1.504 y sus acumuladas n° 1.951, 1.976 y 2.054, todas ellas de este registro, que se encuentra **firme** por algunos de los enjuiciados (Furci, entre otros), consideramos aplicable la teoría elaborada por el jurista alemán Claus Roxin, sobre la autoría mediata mediante un aparato organizado de poder.-

Conforme a dicha concepción, el autor mediato, pese a no realizar por sí mismo la conducta típica del modo en que lo hace un ejecutor de propia mano, también es autor, porque mantiene el dominio del hecho, a través de terceros, que serán, a su vez, autores mediatos o autores directos, dependiendo ello de la posición que ocupen en la cadena o estructura del aparato de poder en cuestión.-

Sobre el punto, sostuvo Roxin que: *"...el 'instrumento' que posibilita al hombre de atrás la ejecución de sus órdenes, no es sólo y ni siquiera mayoritariamente aquél que con sus propias manos*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

ocasiona la muerte de la víctima. El verdadero instrumento es más bien el aparato como tal". Y agregó: "...el ejecutor y el hombre de atrás poseen distintas formas de dominio del hecho, que no se excluyen mutuamente. Quien mata a la víctima con sus propias manos, ejerce el... denominado **dominio de acción**... un dominio que se deriva de la consumación de un determinado acto del hecho. El hombre de atrás tiene, en cambio, el **dominio de organización**, es decir, una posibilidad de influir, que asegura la producción del resultado sin ejecución del hecho de propia mano a través del aparato de poder que está a su disposición" (el énfasis es nuestro; cfr. "REJ - Revista de Estudios de la Justicia- N° 7- Año 2006, pág. 15; publicada por la Universidad de Chile - www.derecho.uchile.cl- donde se transcribe la conferencia pronunciada por el autor, el 23 de marzo de 2006, en la Clausura del Curso de Doctorado "Problemas fundamentales del Derecho Penal y la Criminología" de la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla).-

En la teoría mencionada, es sabido que son cuatro las condiciones requeridas para tener por acreditada la existencia del **dominio de organización**, como una forma independiente de autoría mediata; a continuación, analizaremos cada una de ellas.-

a) La primera es que exista un poder de mando en cabeza del autor mediato. Para ello, es preciso que haya una estructura perfectamente organizada en forma piramidal y que cada uno de sus estamentos conforme un estricto entramado jerárquico de acuerdo a una normativa impuesta, siga hacia abajo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

desde la misma cúpula de poder. Esto es lo que determina una férrea cadena de mandos desde los que adoptan el plan criminal hasta llegar a los que en definitiva habrán de ejecutar las propias acciones delictivas.-

Al respecto, planteó Roxin un ejemplo significativo: ***"El comandante de un campo de concentración nazi era, por tanto, autor mediato de los asesinatos ordenados por él, aunque él mismo actuara por indicación de cargos superiores. De ahí que puedan encontrarse en los distintos niveles de la jerarquía de mando varios autores mediatos en cadena."*** (REJ- Chile-, ya citada, pág. 16) -el énfasis es nuestro.-

Dicho elemento, ya desde la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la causa n° 13/84, se halla suficientemente acreditado.-

En efecto, los hechos investigados en esta causa fueron cometidos en el contexto de la dictadura militar que usurpó el poder el 24 de marzo de 1.976, mediante el aparato Estatal, con un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil. Resulta entonces fuera de toda duda el poder de mando existente a lo largo de toda la cadena de la estructura jerárquica castrense, policial y de los Servicios de Inteligencia -en particular de la Secretaría de Informaciones del Estado.-

b) Otra condición es que el aparato organizado de poder tiene que haberse desvinculado del



derecho, funcionando como un todo fuera del orden jurídico. Ello, por cuanto si se mantuvieran las garantías propias de un Estado de Derecho, las directivas para la ejecución de acciones criminales no podrían fundamentar el dominio de la cúpula inspiradora del plan. Por ejemplo, citó Roxin, distinto sería el caso si sólo se tratara de *"extralimitaciones de algunos individuos y no de un gran aparato que hubiese trabajado con este objetivo sistemáticamente y con todos sus componentes."* (ob. cit., pág. 17). En virtud de lo dicho en el punto anterior, es claro que también se verifica aquí este requisito.-

c) Un elemento fundamental del dominio de organización es la llamada *fungibilidad de los ejecutores*, que operan como engranajes sustituibles. En otras palabras, el "hombre de atrás" imparte la orden y controla los mecanismos del aparato, de modo que, si alguno de los ejecutores incumple su tarea, habrá inmediatamente otro en su lugar que la hará, asegurando así, en definitiva, la realización del plan criminal.-

En efecto, dijo Roxin que: *"El instrumento es la organización y, para su eficaz funcionamiento, la presencia de muchos posibles ejecutores no es una hipótesis, sino una realidad que asegura el resultado"* (ob. cit. pág. 17).-

d) Por último, y más recientemente, Roxin agregó una cuarta condición, consistente en la *"considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor"*. Explica que el ejecutor que lleva a cabo el último acto realizador del tipo, tiene una posición





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

distinta a un autor individual que se tiene que desenvolver por sí mismo; es decir, está "más dispuesto al hecho". Considera que se verifica una pertenencia a la organización y ello determina: *"...el excesivo celo en el servicio, sea por el deseo de hacer carrera, por la necesidad de destacar, por ceguera ideológica o también debido a impulsos sádicos o cualquier otro de carácter criminal, a los cuales el miembro de tal organización crea que pueda ceder sin ser castigado..."* (además de la publicación de REJ -Chile- citada, ver Claus Roxin, "La teoría del delito en la discusión actual", Traducción de Manuel A. Abanto Vásquez, Ed. Jurídica Grijley, Lima, 2007, pág. 531).-

Expuestas entonces las condiciones necesarias para que se verifique el dominio de organización, cabe remarcar que esta forma de dominio también opera respecto de los eslabones **intermedios** (como es el caso del aquí enjuiciado Eduardo Rodolfo Cabanillas) quien, por su posición en la cadena de mando ha impartido directivas conducentes a la ejecución del plan criminal llevado a cabo por el Estado. Esta actuación, dominando la parte de la organización que tenía asignada, brinda fundamento a la atribución de responsabilidad como autor mediato de los hechos ejecutados por sus subordinados en esa cadena de mando.-

De ese modo, autor mediato es tanto el jefe máximo de la organización, como todo aquel que transmite la orden delictiva con poder de mando autónomo. Puede, por lo tanto, ser autor incluso aquel que actúa por encargo de instancia superior, formándose

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

así una cadena completa de autores mediatos (cfr. Claus Roxin, "Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada", Revista Penal N° II, 1998, España, pág. 64).-

Los postulados teóricos de Roxin, además, han sido acogidos por la jurisprudencia, no sólo en la conocida causa n° 13/84, antes mencionada. También se ha dicho que: *"Así, la propia dinámica de la actividad de la organización criminal y el hecho incontrastable que los jefes del aparato de poder cumplen un papel central en la determinación de los objetivos, la planificación, la proporción de recursos humanos, mecánicos, técnicos y financieros que hacen posible la existencia y actuación de la propia organización dotada de una estructura vertical de mando, son circunstancias que parecen determinar la aplicación de la autoría en estos supuestos."* (cfr. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, causa n° 9.822, caratulada "Bussi, Antonio Domingo", reg. n° 13.073, rta. 12/03/2010).-

Asimismo, la Sala IV de Cámara Federal de Casación Penal confirmó, con fecha 29 de marzo de 2011, la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad (en el marco de la causa n° 1.170 de su registro, cfr. causa n° 10.178, caratulada "Comes, César Miguel y otros", reg. n° 14.688.4), donde se aplicó la teoría de la autoría mediata por aparato organizado de poder de Claus Roxin.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

El marco teórico en cuestión fue también adoptado por distintos tribunales en numerosos países. Por ejemplo, por el Tribunal Supremo Federal Alemán en el caso de los "Soldados del Muro" -1994-; como así también, en Perú por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema en 2009 -confirmada por la Corte Suprema de ese país en 2010-, en el caso "Fujimori" (ver al respecto, "La Autoría mediata. El caso Fujimori", Editores Kai Ambos e Iván Meini, Ed. ARA, Lima 2010, autores varios entre los que figura el propio Claus Roxin).-

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, cabe señalar que el Tribunal no hizo un mero ejercicio para llenar de "contenido" una teoría. Muy por el contrario, resulta importante indicar que, en los casos aquí juzgados, se ha partido en sentido inverso, es decir, teniendo primero por comprobados los hechos y las circunstancias atinentes al aparato organizado de poder Estatal, para luego verificar si se adecuan a la teoría del dominio de organización.-

En concordancia con ello, además de lo ya expresado en cuanto a la verificación de los requisitos a) y b) de la teoría de Roxin, también ha surgido del cúmulo probatorio incorporado al debate la existencia de los elementos restantes. En efecto, ya se ha afirmado que el imputado nombrado en el primer párrafo de este apartado actuó como Segundo Jefe de la Base Operaciones Tácticas 1.8 de la S.I.D.E.), y que ese grupo, que realizó los operativos y, particularmente, actuó en el CCDyT "Automotores Orletti" (conocido también por los perpetradores como "El jardín", "El taller de la vía" , "la Cueva de Venancio Flores"), se

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

hallaba constituido por numerosos integrantes, quienes se repartían los roles y se sustituían mutuamente.-

En este contexto, vale decir en palabras de la teoría de Roxin, que: *“el sujeto de atrás emprende desde un principio un solo hecho de matar, aun cuando para su realización se sirva, en su caso, de distintas personas”, en virtud de que la conducta típica la domina “[el sujeto de atrás] aun cuando, precisamente por la fungibilidad de los peones, no necesita dominar su conducta individual”* (Claus Roxin, *“Derecho Penal. Parte General”, Tomo II, Thomson Reuters, 2014, Argentina, pág. 116).*-

También quedó acreditada en el presente debate la existencia en los ejecutores de una *“elevada predisposición al hecho”,* que fuera postulada por Roxin como cuarta condición anteriormente apuntada. Recuérdese que, de los ejemplos planteados por el autor, la cuestión *“ideológica”* ha sobresalido plenamente entre las descripciones que las víctimas sobrevivientes y testigos realizaron de los procedimientos de secuestros e interrogatorios. Cabe recordar que, de acuerdo a la teoría indicada, *“el hombre de atrás puede adquirir el dominio del hecho ya a través de ‘la disposición incondicional del actuante inmediato para realizar el tipo’”* (Claus Roxin, *“La teoría del delito en la discusión actual”, ob. cit., pág. 467, con cita en Schröder).*-

En conclusión, coincidimos con Donna cuando afirma que: *“nada falta en la libertad y responsabilidad del ejecutor inmediato, que es punible*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

como culpable por mano propia. Pero estas circunstancias son irrelevantes en cuanto al dominio del inspirador, porque según sus expectativas respecto del actuante, él no aparece como una persona responsable individualmente, sino como una figura anónima y cambiante. El ejecutor es, en la medida en que se escarbe un poco en el dominio de su acción, al mismo tiempo y en cada instante, una ruedita cambiante en la máquina del poder, y esta doble perspectiva coloca al inspirador junto a él en el centro de los acontecimientos” (cfr. Edgardo Alberto Donna, “La autoría y la participación criminal”, Colección Autores de Derecho Penal, Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni, Segunda Edición, 2002, pág. 62).-

No obstante ello, el imputado mencionado no puede ser considerado como mero transmisor de órdenes -a modo de simple “correo” o “recadero”- entre quienes estaban más arriba en la cadena de mando y los ejecutores directos de las conductas aquí juzgadas, sino que, muy por el contrario, **Cabanillas era quien posibilitaba las acciones con el dominio de su parte en la organización y aseguraba así los resultados planeados.-**

Dicha consideración ya fue temprana y nítidamente aplicada en la conocida causa “Camps”, donde se dijo que: *“Este dominio de los escalones intermedios sobre la parte de la organización a ellos subordinada es, precisamente, lo que funda su responsabilidad como autores mediatos de los hechos ejecutados por sus subordinados en esa cadena. En efecto, los procesados que ocuparon dichas instancias*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

intermedias colocaron sus facultades de mando al servicio de la ejecución, por parte de sus subordinados, de conductas manifiestamente ilícitas. Desde este ángulo, resulta irrelevante que hayan actuado por propia iniciativa o en interés o por encargo de sus superiores. Lo decisivo para fundar su autoría es el hecho de haber guiado ilegítimamente la porción de la organización que se encontraba bajo su mando." (cfe. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Causa n° 44, caratulada "Causa Incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional", rta. 2 de diciembre de 1986).-

Lo postulado hasta aquí guarda relación, también, con lo decidido por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, particularmente con el voto del Dr. Mariano H. Borinsky, que indicó lo siguiente: **"la autoría mediata a través de aparatos o estructuras de poder organizadas explica con claridad la voluntad de dominio del hecho en casos como el que se encuentra probado en la presente causa, en la cual los hechos que configuran delitos fueron llevados a cabo por aparatos organizados de poder"**. Por ello, dijo el Magistrado aludido que: "al encontrarse acreditado en esta causa que los hechos materia de juzgamiento se enmarcan en el plan sistemático, clandestino y criminal orquestado desde las máximas esferas de las autoridades de facto de la última dictadura militar, el caso se ajusta a los presupuestos que deben estar presentes en la teoría de Roxin para aplicar la autoría mediata por aparatos de poder organizados"

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

(cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa n° 14.537, caratulada "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", reg. 1.928/13, rta.: el 7/10/2013).-

En conclusión, el enjuiciado **Eduardo Rodolfo Cabanillas** será responsabilizado penalmente, en calidad de **autor mediato**, en orden a los delitos de: 1) **homicidio calificado por su comisión con alevosía y por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas**, reiterado en **tres (3) oportunidades**, en perjuicio de: María Rosa Clementi de Cancere, Edgardo Jesús Cejas Arias y Crescencio Nicomedes Galañena Hernández; 2) **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas** - reiterado en tres (3) ocasiones-; 3) **imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos**, reiterado en **tres (3) oportunidades**, en perjuicio de: Rosa María Zlachevsky, Judith Jacobovich y María Rosa Clementi de Cancere; 4) **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez); 5) **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**, el que concurre de manera **real** con el delito de **imposición de tormentos**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de:

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez), que respectivamente se tuvieron por probados en este pronunciamiento, en el capítulo pertinente de la materialidad de los hechos.-

Finalmente, corresponde señalar que, en nuestro ordenamiento normativo, tal forma de autoría halla subsunción legal en la última parte del artículo 45 del Código Penal de la Nación, en cuanto establece que: *"...En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo"*.-

En efecto, viene al caso señalar que, incluso sin compartir la teoría postulada por Roxin, expresa Zaffaroni que: *"no habría dificultad para compatibilizar esta tesis con el texto legal argentino, puesto que no cabe duda de que el comitente es un determinador"* (cfr. "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Bs. As., 2000, pág. 747, junto con Alejandro Alagia y Alejandro W. Slokar).-

Esa misma idea fue la que sostuvo el Sr. Juez, Dr. Mariano Hernán Borinsky, al decir que dicha teoría *"constituye una herramienta dogmática que explica, por el contexto en el que se verificaron los hechos, el reproche penal de autoría en los términos del art. 45 del C.P."* (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa n° 14.537, caratulada "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", reg. 1.928/13, rta. el 7/10/2013).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

e.2) AUTORÍA Y/O PARTICIPACIÓN CRIMINAL

**RESPECTO DE LOS IMPUTADOS EDUARDO ALFREDO RUFFO, MIGUEL
ÁNGEL FURCI Y HONORIO CARLOS MARTÍNEZ RUIZ:**

Este órgano jurisdiccional considera que **Eduardo Alfredo Ruffo** debe responder como **coautor** penalmente responsable del delito de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas**, en perjuicio de: Carlos Híber Santucho; del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**; del delito de **imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos**, reiterado en **cuatro (4) oportunidades**, en perjuicio de: Orlinda Brenda Falero Ferrari, José Luis Muñoz Barbachán, Rosa María Zlachevsky y Judith Jacobovich; del delito de **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez); del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**, y del delito de **imposición de tormentos**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez).-

Por su parte, Miguel Ángel Furci debe responder como **coautor** penalmente responsable de los delitos de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas**, en perjuicio de Carlos Híber Santucho; **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de: Rosa María Zlachevsky y Judith Jacobovich; del delito de **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez); del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**; y del delito de **imposición de tormentos**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez).-

Mientras que, Honorio Carlos Martínez Ruiz debe responder como **coautor** penalmente responsable

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

del delito de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas**, en perjuicio de Carlos Híber Santucho; del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**; del delito de **imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos**, reiterado en **cuatro (4) oportunidades**, en perjuicio de: Orlanda Brenda Falero Ferrari, José Luis Muñoz Barbachán, Rosa María Zlachevsky y Judith Jacobovich; del delito de **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez); del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**; y del delito de **imposición de tormentos**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez).-

En primer lugar, cabe recordar, como se puso de relieve al tratar su participación en los hechos enrostrados, que los nombrados Ruffo, Furci y Martínez Ruiz actuaron en forma conjunta con otros

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

protagonistas en el operativo en el que fue asesinado Carlos Híber Santucho, como así también, en los restantes casos que les fueron reprochados. Se dejó allí establecido que los aquí nombrados, cumplieron diversos roles y realizaron su propio aporte al quehacer delictivo.-

Al respecto, y nuevamente siguiendo a Claus Roxin, consideramos que: *"autor es la figura central del proceso de actuación concreto"*, por lo que podemos afirmar que el dominio del hecho se manifiesta en el dominio de la propia acción típica, que no se pierde aún en el caso de los ejecutores en un aparato de poder.-

También, siguiendo a Donna, diremos que hay dominio del hecho en los casos de autoría funcional (citado por Edgardo Donna, *"La autoría y la participación criminal"*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, pág. 35).-

De acuerdo con ello, entendemos que no es posible descartar que en la ejecución de un mismo hecho puedan coexistir distintas responsabilidades de autores inmediatos -o ejecutores- y autores mediatos. Esto mismo fue postulado por Roxin ya desde principios de la década de 1960, al elaborar su teoría del *"dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder"*.-

En lo que aquí interesa, vale decir que esta teoría se ha diferenciado de la teoría tradicional de la autoría mediata, pues admite que ésta se verifique aún con ejecutores responsables, siempre que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

se acrediten ciertas condiciones a las cuales luego nos referiremos.-

Así entonces, los ejecutores inmediatos (coautores) no pueden ser desvinculados de los hechos, en los que ejercieron un efectivo co-dominio de la acción. En este sentido, mediante los distintos aportes funcionales antes señalados, se tienen por acreditados los requisitos que para la coautoría señala Stratenwerth al referirse a la decisión y a la realización común: *"...La decisión común produce ante todo una conexión entre las partes del hecho de varios intervinientes en un delito, que permite gravar a cada uno de ellos también con la parte hecha por los otros"*, agregando sobre el aporte objetivo que constituye una parte de la actividad de todos (cfr. Günter Stratenwerth, "Derecho Penal. Parte General I. El Hecho Punible", traducción de Manuel Cancio Meliá y Marcelo Sancinetti, Hammurabi, Bs. As., 2005, págs. 398/403).-

En este sentido, dejando de lado por el momento el análisis de la responsabilidad mediata que "fluye" hacia arriba en el aparato organizado de poder Estatal, y centrándonos en los ejecutores, cabe recordar que: *"El elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho... caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo"* (Bacigalupo, Enrique, "Derecho Penal. Parte General", Hammurabi, Bs. As., 1999, pág. 501).-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Por otra parte, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en la citada causa "SCALI", señaló sobre este punto que: "...siguiendo a Welzel, se sostuvo que 'La coautoría es autoría; su particularidad consiste en que el dominio del hecho unitario es común a varias personas. Coautor es quien en posesión de las cualidades personales de autor es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito. La coautoría se basa sobre el principio de la división del trabajo. Cada coautor complementa con su parte en el hecho la de los demás en la totalidad del delito; por eso responde también por el todo. Cada coautor ha de ser autor, esto es, poseer las calidades personales (objetivas y subjetivas) de autor, y en los delitos de mano propia, cada uno efectuar por sí mismo el acto incorrecto. Además, tiene que ser coportador del dominio final del hecho'. (Welzel, Hans 'Derecho Penal Alemán', trad. por Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1993, págs. 123 y ss.)".

"Se añadió que "En el mismo sentido se expresa Maurach 'En correspondencia con la determinación del dominio del hecho del autor particular, el dominio colectivo del hecho se caracteriza por cuanto la dirección final del desarrollo típico del acontecer no se encuentra en manos de una persona individual, sino de un conjunto de personas. Toma parte de esta coautoría todo aquel que con su aporte parcial da fundamento y posibilita la dirección final del desarrollo objetivo del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

acontecer, de manera tal que la realización del resultado global pase a depender también de su voluntad.’ (Reinhart Maurach, Karl Heinz Gössel y Heinz Zipf (‘Derecho Penal Parte General’ Tomo II, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, pág. 368)”.

“En lo que respecta al aspecto subjetivo que caracteriza a la coautoría, enseña Maurach que ‘la coautoría exige, simultáneamente con la voluntad de participación en el dominio colectivo del hecho, la voluntad del dominio común del hecho por la comunidad de personas. Ello requiere, en principio, un plan y una resolución delictiva comunes a todos los coautores que forman el ente colectivo y, además, como voluntad de participación, una actuación conjunta querida en virtud de la cual cada coautor particular efectúe su aporte objetivo al servicio de la realización del plan común’ (Maurach, op. citada, pág. 379)”.

“Con tales argumentos, se indicó que “el elemento subjetivo de este grado de participación, es la existencia de una decisión conjunta al hecho, la que puede provenir de un acuerdo expreso o tácito, el que se basa en la distribución de funciones o roles de cada uno de los que toman parte en su ejecución. Este acuerdo común al ilícito permite atribuir a cada uno de los partícipes los aportes de los otros”. Por último, se agregó que “el aspecto objetivo de la coautoría es la ejecución de esa decisión mediante división de trabajo (Stratenwerth, Günter p. 226, citado por Zaffaroni, Eugenio Raúl en ‘Derecho Penal Parte General’, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 752/753) con miras al resultado global de la lesión al

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

bien jurídico, debiendo los aportes necesarios o imprescindibles que llevaran a cabo cada uno de los integrantes ser realizados en la etapa ejecutiva del hecho, es decir, en el estado de la tentativa, lo que se desprende de la misma letra del artículo 45 del Código Penal..."; y que "exigiendo en los coautores el acuerdo común para cometer el hecho, sienta el principio de la imputación recíproca de las distintas contribuciones, de manera que cada coautor pueda considerarse como autor de la totalidad (Santiago Mir Puig, Derecho Penal, Parte General, 5a. edición, pág. 386)". -

Así las cosas, estamos en condiciones de afirmar que en los hechos que se tuvieron concretamente por acreditados, los enjuiciados **Ruffo, Furci y Martínez Ruiz actuaron en coautoría** con otras personas en la ejecución común de los sucesos, mediante una división funcional que se verificó en las circunstancias fácticas ya descriptas en este pronunciamiento, en lo atinente a los hechos antes esbozados.-

En efecto, se tuvo por acreditado que, sin perjuicio de la recepción de las directivas emanadas de estratos superiores, los nombrados en el párrafo anterior -junto a otras personas- actuaron en comunidad de ejecución concreta en los hechos aquí corroborados. Como ejecutores inmediatos, aun formando parte del aparato represivo Estatal de poder organizado, **tuvieron el co-dominio de las propias acciones típicas**, pues a su cargo estuvo la ejecución de los acontecimientos.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

En cuanto a la coautoría funcional, vale decir que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, consideró que cumplir diversos roles y realizar el aporte propio al quehacer conjunto de los hechos, permite considerar a dicho sujeto como coautor funcional (causa n° CFP 13445/1999/T01/CFC7, reg. n° 449/18, rta. el 4 de mayo de 2018).-

Asentado ello, la doctrina sostiene lo siguiente: *“cuando, según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios del delito, sea entre los distintos estadios, de manera que también personas no participantes en la ejecución codeterminan la configuración de ésta, o el que se lleve o no a cabo. El dominio material del hecho, e incluso formal, están, pues, distribuidos; el resultado es un hecho de varios intervinientes, todos los cuales son plenamente responsables de la obra total en concepto de autores”* (Jakobs, Günther. Derecho Penal. Parte General, Madrid: 1995, p. 746/7).-

Asimismo, sobre el punto se ha dicho que: *“La fenomenología de la codelinquencia muestra que en la realización colectiva de un hecho no siempre los actos literalmente ejecutivos constituyen la parte más difícil o insustituible y que, en cambio, el éxito del plan depende de todos quienes asumen una función importante en el seno del mismo. Lo acertado es, pues, considerar coautores no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A todos ellos*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

«pertenece» el hecho, que es «obra» inmediata de todos, los cuales «comparten» su realización al distribuirse los distintos actos por medio de los cuales tienen lugar” (Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General, Barcelona: 1995, pp. 416/7).-

Por todo lo precedentemente expuesto no habrá de tener acogida favorable la pretensión de la defensa del enjuiciado Furci en punto a que su participación en los hechos atribuidos sea endilgada a título de “partícipe secundario” -art. 46 del C.P.-, ya que no se ha acreditado, como adujo la Dra. Atienza que “resulta evidente que esos hechos tan repudiables, perfectamente hubieran podido cometerse sin la colaboración de un agente de bajo rango de la SIDE, que tenía 28 años de edad, como era el caso de Furci”.-

En consecuencia, rige, entonces, respecto de los nombrados **Eduardo Alfredo Ruffo, Miguel Ángel Furci y Honorio Carlos Martínez Ruiz**, la aplicación del artículo 45 del Código Penal de la Nación, como **coautores** penalmente responsables de los delitos antes descriptos.-

f) CONCURSO DE DELITOS:

En cuanto al concurso de delitos, corresponde realizar la siguiente aclaración.-

Respecto de **Eduardo Rodolfo Cabanillas**, se entendió que los delitos de homicidio calificado por su comisión con alevosía y por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas (en perjuicio de: María Rosa Clementi de Cancere, Edgardo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Jesús Cejas Arias y Crescencio Nicomedes Galañena Hernández); concurrían realmente con el de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas -reiterado en tres (3) ocasiones-, los que concurren materialmente con el delito de imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos que damnificaron a: Rosa María Zlachevsky, Judith Jacobovich y María Rosa Clementi de Cancere; delitos que concurren -a su vez- realmente con el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez), que concurre idealmente con el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, el que concurre de manera real con el delito de imposición de tormentos, reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez).-

En el caso de **Eduardo Alfredo Ruffo**, se entendió que el delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, cometido en perjuicio de: Carlos Híber Santucho; concurre realmente

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

con el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, el que a su vez concurre de manera material con el delito de imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos, reiterado en cuatro (4) oportunidades, que damnificaron a: Orlinda Brenda Falero Ferrari, José Luis Muñoz Barbachán, Rosa María Zlachevsky y Judith Jacobovich; delitos que concurren de manera real con el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez), que concurre idealmente con el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, que concurre de manera real con el delito de imposición de tormentos, reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez).-

Por su parte, en cuanto a **Miguel Ángel Furci**, se indicó que concurrían materialmente los delitos de: homicidio calificado por su comisión con alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Carlos Híber Santucho; y de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos, reiterado en dos (2) oportunidades, que damnificaron a: Rosa María Zlachevsky y Judith Jacobovich; con el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez), indicándose que éstos últimos hechos concurren idealmente con el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, el que concurre de manera real con el delito de imposición de tormentos, reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez).-

Finalmente, respecto de **Honorio Carlos Martínez Ruiz**, se consideró que el delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Carlos Híber Santucho; concurre realmente con el de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, el que concurre de manera material con el delito de imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos, reiterado en cuatro (4) oportunidades, que damnificaron a: Orlinda Brenda Falero Ferrari, José Luis Muñoz Barbachán, Rosa María Zlachevsky y Judith Jacobovich; delitos que concurren -a su vez- de manera real con el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez), delitos éstos últimos que concurre idealmente con el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, que concurre de manera real con el delito de imposición de tormentos, reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez).-

Así las cosas, entre las figuras descriptas (a excepción de las privaciones de la libertad y la sustracción, retención y ocultamiento en el caso de Victoria y Anatole Julien Grisonas), es decir, las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos, **media el concurso real**, y a su vez, también entre éstas y los homicidios, por resultar material y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

jurídicamente escindibles entre sí. Vale decir que los hechos son independientes entre sí cuando no están vinculados, como partes, de una misma empresa delictiva (Confr. Núñez, Ricardo, ob.cit., pág.266).-

En el caso, dicha independencia se observa al analizar, en primer lugar, que la aplicación de tormentos puede desplegarse tanto en una privación legal como ilegal. Al respecto, podemos citar a Soler, haciendo sus dichos extensivos a los tormentos: *"Nada tiene que ver con la privación misma de la libertad el hecho de imponer al que ya está preso -legal o ilegalmente vejaciones, apremios o severidades ilegales. Si el autor de éstas es, además, autor de la ilegal privación de la libertad, debe responder por las dos infracciones en concurso real"* (Soler, Sebastián, ob. cit., pág. 50). También se ha indicado oportunamente que los homicidios traídos a estudio no constituyen un continuo con los tormentos, argumentaciones a las que nos remitimos en honor a la brevedad.-

A partir de un análisis enfocado desde el objeto de tutela de las tres normas infligidas, es más fácil de advertir su escindibilidad, ya que apuntan a proteger distintos bienes jurídicos. En la privación ilegal de libertad es la libertad de desplazamiento de toda persona; en la aplicación de tormentos, la dignidad que le asiste a todo detenido, y en el homicidio, la vida.-

A lo dicho, debe sumarse que, además, hay concurso real entre los distintos casos traídos a

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

juicio, sin perjuicio de que, en algunos de ellos, la comisión de los delitos antes señalados haya afectado simultáneamente a más de una víctima. Es que, al tratarse de delitos contra bienes jurídicos eminentemente personales, la pluralidad de víctimas torna múltiple cualquiera de estos delitos, ya que no constituyen una sola infracción, pues debe mediar la identidad del titular del bien afectado (Confr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, ob. cit., pag. 865).-

En otro orden de ideas, corresponde señalar que el **concurso ideal** de delitos se produce cuando una sola acción constituye dos o más delitos, es decir, la conducta del agente o sujeto activo infringe varios tipos penales normados en el C.P., lo que de por sí, conlleva a la afectación o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados, y que reviste en la unidad de acción y pluralidad de delitos; tal como ocurre con los delitos de privación ilegal de la libertad y sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años del que resultaron víctimas Victoria y Anatole Julien Grisonas. Recordemos que, y abonando al análisis efectuado por el Ministerio Público Fiscal, aplicando esos conceptos al caso de Anatole y Victoria Julien Grisonas, está claro que, aun cuando hayan estado parcialmente en compañía de su madre, la voluntad que se impuso sobre ellos durante su estancia en "Orletti" fue la de sus captores y no la de su madre, por lo que se trata de un concurso ideal entre los arts. 142 y 146, ambos del C.P.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Por todo lo expuesto, resultan de aplicación los arts. 54, 55 y 56 [texto según ley 23.077] del Código Penal de la Nación.-

g) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN Y/O EXIMIENTES

DE RESPONSABILIDAD:

En razón de los fundamentos aquí vertidos, resulta evidente la inexistencia de causas de justificación o eximentes de responsabilidad, respecto de los imputados Eduardo Rodolfo Cabanillas, Eduardo Alfredo Ruffo, Miguel Ángel Furci y Honorio Carlos Martínez Ruiz, más allá de los planteos específicos formulados por las defensas que fueron objeto de tratamiento en los capítulos respectivos de este pronunciamiento.-

VI) DETERMINACION DE LAS PENAS A IMPONER Y SUS ACCESORIAS:

VI. 1) Teniendo en cuenta que hemos tenido por probado que el enjuiciado **Eduardo Rodolfo CABANILLAS**, resultó autor mediato penalmente responsable de delitos independientes, siendo algunos reprimidos con penas de prisión temporal (privación ilegal de la libertad por haber sido funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas; imposición de tormentos simples y agravados por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos y el de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años) como así también de otros delitos reprimidos con penas indivisibles (tres hechos

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

calificados como homicidio doblemente agravado por su comisión con alevosía y por haber sido perpetrado con el concurso premeditado de más de dos personas -art. 80 inciso 2do y 6 to del C.P.- texto según ley 14.616), entendemos que corresponde aplicarle la **PENA DE PRISIÓN PERPETUA.**

Siendo ello así, la regla establecida en el segundo párrafo del art. 56 del Código Penal establece el deber de imponer la pena que no resulta divisible, por lo que no cabe hacer consideraciones sobre el punto de acuerdo con los parámetros de los artículos 40 y 41 del Código Penal.-

Similares consideraciones corresponden realizar en punto a las sanciones a imponer a: **Eduardo Alfredo RUFFO, Miguel Ángel FURCI y Honorio Carlos MARTÍNEZ RUIZ;** Ello, toda vez que los nombrados resultaron coautores del delito de homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, además de haber sido encontrados autores penalmente responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad por haber sido funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas; imposición de tormentos simples y agravados por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos y el de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años. Es por ello, que entendemos que corresponde aplicarles la **PENA de PRISIÓN PERPETUA.-**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 12 y 19 del C.P. y en concordancia con lo estipulado en el art. 144 ter, primer párrafo, corresponderá también aplicar a los nombrados la **PENA DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**; en tanto revestían al momento de los hechos la condición de funcionario público como se ha señalado en el presente pronunciamiento.-

Sobre el punto, el **Ministerio Público Fiscal**, expuso que, teniendo en cuenta que la pena aplicable -a su criterio- era la de reclusión, a cada uno de los imputados le correspondería el máximo de la escala de pena aplicable. Señaló que no existían circunstancias que puedan atenuar el reproche que las conductas de los encartados merecen y que, por lo tanto, el legislador fijó un único monto de pena posible; la perpetua. Ello así, más allá de ser la que legalmente correspondiese, se ajusta a la medida de su culpabilidad.-

Expresó que, respecto de ninguno de los imputados, se advierte la concurrencia de una circunstancia que pueda fundar una atenuación del reproche. Por el contrario, sí se advierten muchas capaces de fundar un agravamiento, todo lo cual se deriva, en primer lugar, de la magnitud del injusto, de los medios utilizados y de la extensión del daño causado.-

Destacó que los delitos aquí imputados no eran infracciones menores o delitos ordinarios. Los hechos por los cuales formalizó acusación, constituyen

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

delitos de lesa humanidad. Es decir, no sólo conmovieron los derechos de las personas particularmente afectadas o determinados bienes jurídicos, sino que la lesión se extendió a toda la humanidad. En consecuencia, debía tenerse presente que, además de la retribución por el mal causado, en estos casos la pena también tiene un marcado sentido de **prevención general positiva.-**

Manifestó que, en los casos aquí tratados, en una sociedad regida por el Derecho, la pena pretende especialmente la afirmación pública y el aseguramiento de normas fundamentales, orientadas a valores como una necesaria última ratio de control social y afirmación normativa.-

Agregó que, en punto a la extensión del daño causado por los aquí juzgados, debe tenerse presente la intensidad con la que se afectaron los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales aplicables. En los hechos oportunamente descriptos los bienes jurídicos afectados fueron: la libertad, la integridad física y la vida. No cabía duda que la afectación fue muy intensa, y ningún reparo han adoptado los acusados, para ahorrarles sufrimiento a sus víctimas, más bien todo lo contrario. Señaló que el contexto en el que fueron privadas de su libertad, torturadas y, en algunos casos, asesinadas, fue verdaderamente terrorífico. Así causar terror era, en definitiva, el objetivo.-

Por eso, consideró que todos los hechos fueron ejecutados para maximizar el sufrimiento, siendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

el caso de Carlos Híber Santucho particularmente ilustrativo, como característica de los hechos ejecutados en Automotores Orletti. Detalló que una persona que había sido torturada física y psíquicamente sin piedad, cuando ya no tuvo ningún valor para sus captores, fue asesinado, no sin antes hacerlo pasar por una lenta agonía; aunado a que todo ello, sucedió delante de otras personas que se encontraban allí cautivas, entre ellas su propia hermana, y todo esto el mismo día de la muerte de su otro hermano, que les había sido comunicada con anterioridad. Indicó que no hacía falta calificar el desprecio por la vida descripto en ese caso.-

Finalmente, se pronunció sobre la posibilidad que tuvieron los imputados de obrar de un modo distinto al que lo hicieron. Así, recordó que la referencia efectuada en el 2° inciso del artículo 41 del CP a este tipo de circunstancias, apunta a reconstruir el margen de autodeterminación que tuvo el imputado al momento de dirigir sus acciones hacia la ejecución de un hecho delictivo.-

En ese orden, expuso que no se advierten circunstancias externas que hayan determinado a los acusados a realizar las conductas que se les reprochan. Todos vivían vidas relativamente acomodadas. Ninguno se vio compelido a estar donde estuvo, ni a hacer lo que hizo. Cometieron los hechos que respectivamente les fueron atribuidos, con plena consciencia de las consecuencias que podrían acarrearles, y sin ninguna circunstancia que los obligara a optar por ese camino.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Por su parte, las querellas representadas por los **Dres. Martín Rico y Sol Ana Hourcade**, adhirieron a las manifestaciones realizadas por la Fiscalía y la última de las nombradas expresó: *“en punto a la imputación realizada a cada uno de los acusados, al concurrir varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles con otros reprimidos con prisión perpetua, detalló que corresponde aplicar la regla del art. 56 del CP, esto es aplicar la pena más grave, que es la pena de prisión perpetua. Sobre el punto, señaló que la pena de prisión perpetua es nominalmente perpetua, por lo que no admite graduación. En esencia, adhirió al planteo efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal, en relación a la inaplicabilidad de circunstancias atenuantes. En relación a la estimación del daño causado y otras circunstancias agravantes, también se remitió a las consideraciones efectuadas por los representantes del Ministerio Público Fiscal, en su alegato de cierre. No obstante, en relación al caso de la mensuración del daño de los hermanos Julien Grisonas, solicitó se tenga en cuenta las circunstancias consideradas por la CIDH en el informe citado, en relación a los daños sufridos en su persona como a los derivados del asesinato de su padre y la desaparición forzada de su madre.”-*

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, a su turno **las Defensas de los enjuiciados Eduardo Alfredo Ruffo, Carlos Honorio Martínez Ruiz y Miguel Ángel Furci, solicitaron** -subsidiariamente a los planteos absolutorios- **se declare la**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

inconstitucionalidad de las penas materialmente perpetuas (prisión perpetua). La Dra. Atienza solicitó se aplique en consecuencia una pena temporal acorde a la culpabilidad del caso.-

En particular la Dra. Bisserier requirió que la pena a aplicar a sus asistidos no excediera de los 25 años de prisión por entender que al tratarse de un juicio "secular", la cuantía de la pena debía permanecer a su respecto en los mismos 25 años de prisión que se encuentran cumpliendo Martínez Ruiz y Ruffo; dado que, en definitiva, de lo que se trata es de incluir esos hechos en el listado de las condenas dictadas en la causa n° 1.627, al punto de que, en esa línea, señaló que, de haber sido incluidos y juzgados en aquella audiencia celebrada entre los años 2010 y 2011, la respuesta punitiva habría sido esa misma, no pudiendo cargarse ahora sobre los enjuiciados los perjuicios derivados del fraccionamiento y la dispersión procesales.-

En definitiva, sobre las alegaciones formuladas por las partes, sobre el particular, se remite a lo expuesto en los considerandos respectivos del "Resultando" del presente pronunciamiento, quedando aquí por reproducidos, en honor a la brevedad.-

Así, al sólo efecto de contestar las alegaciones propuestas por la defensa -toda vez que el Tribunal decidió la aplicación de una pena indivisible- se habrá de indicar lo siguiente. Conforme los presupuestos doctrinarios oportunamente sentados: **"...el Código Penal Argentino prevé penas absolutas sólo en**



contados casos, entre los cuales el más significativo es el de la privación de libertad perpetua. En general, recurre a las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (...) En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena. Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una "pena ordinaria" que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación" (ver Zafar, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Caigan y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2002, Tomo II, págs. 58/59).-

En coincidencia con tales apreciaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que aquí interesa, sostuvo que: "...los artículos 40 y 41 del C.P. no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo, a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto" (Fallos 303:449). -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Entonces, "el punto de partida es el marco penal (...) que habrá de ser completado mediante la tarea interpretativa, a fin de reconstruir los casos abstractos que se pretendió alcanzar entre el mínimo y el máximo. El método concreto a seguir para la construcción de estos casos tiene que orientarse al hallazgo de circunstancias del hecho que guarden similitud con la estructura de los elementos del tipo (que fundamentan o agravan el ilícito), cuando se trata de atribuirles un efecto agravatorio, y a circunstancias que guarden similitud con la estructura de las causas de justificación o de disculpa, cuando se trata de atribuirles efecto atenuante. En la medida en que se quiera posibilitar la discusión racional acerca del porqué de una determinada pena, no podrá eludirse la explicitación en las decisiones de cuáles fueron los criterios utilizados para su individualización" (cfr. Zafar, Patricia S., "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena", publicado en "Determinación Judicial de la Pena", compilador Julio B. J. Maier, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1993, pág. 110). -

En esa perspectiva, se dijo que: *"En la individualización de la pena se concreta la conminación penal de la ley para el caso concreto. Por ello, tal individualización constituye el punto crucial en el que puede considerarse plenamente, dentro del juicio penal, la peculiaridad del autor y del hecho. La individualización de la pena es, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico penal a los hechos probados, la*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

tercera función autónoma del juez penal y representa la cúspide de su actividad resolutoria. En esa labor, el juez debe liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente conforme a criterios objetivos de valoración” (ver HansHeinrich Jescheck, “Tratado de Derecho Penal. Parte General”, Ed. Comares, Granada, 1993, págs. 786/787).-

Así, existe acuerdo en la doctrina, en que la pena que corresponde al responsable de un hecho debe ser determinada vinculándosela con el grado de su culpabilidad, aun cuando sea para establecer su límite máximo.-

En ese sentido, Magariños afirma que: “El criterio para la determinación judicial de la pena que se ha sostenido como el que mejor se compadece con el Derecho Penal de acto que nuestra Constitución Nacional consagra, determina, para decirlo a modo de síntesis, que: la culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general” (véase Magariños, Mario; “Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena”, publicado en “Determinación judicial de la pena”, Compilador: Julio B. J. Maier, Ed. del Puerto, 1993, págs. 80/81).-

Es por ello que a fin de contestar las alegaciones de la defensa en punto **a atribuir el quantum punitivo conforme la culpabilidad** y grado de reproche del injusto se realizarán las consideraciones siguientes que se refieren a circunstancias de carácter





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

objetivo, como la naturaleza de las acciones emprendidas por los imputados, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado.-

Para ello hay que considerar la inusitada gravedad de la naturaleza de los hechos juzgados que involucran **crímenes de lesa humanidad**, el cargo ostentado durante los años investigados por los encartados (Agente Civil de Inteligencia de la S.I.D.E, en el caso de Eduardo Alfredo Ruffo, Miguel Ángel Furci y Honorio Carlos Martínez Ruiz; y Segundo Jefe de la OT. 18, en el caso de Eduardo Rodolfo Cabanillas), el destino en esas instituciones vinculado con funciones operativas en el marco de la denominada "lucha antisubversiva" y los casos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, imposición de tormentos, homicidio agravados y la retención y ocultamiento de un menor de diez años atribuidos, entre otras cuestiones y según cada imputado y cada caso aquí corroborado.-

Por otro lado, pueden valorarse para graduar el injusto, los medios que emplearon para llevar a cabo cada una de estas acciones delictivas, que fueron provistos por el Estado y aplicados a la comisión de los hechos por los enjuiciados, que incluyeron armas de fuego de grueso calibre, vehículos, el personal afectado a esas actividades e inmuebles para desarrollar su accionar (como el CCDyT "Automotores Orletti"), entre otros, se han revelado de suma importancia, por lo que esta circunstancia también debe funcionar aquí como otra razón que demuestra la

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

magnitud del injusto y en consecuencia la proporcionalidad de las sanciones a imponerles.-

A su vez, en cuanto a los padecimientos causados a los familiares de las víctimas, cabe considerar también como agravante el hecho de que la gran mayoría de ellos debió iniciar, luego de las privaciones ilegales de la libertad, un sinuoso derrotero ante autoridades judiciales y administrativas de nuestro país, como así también de instituciones u organismos de derechos humanos en el exterior, tendientes a obtener respuestas acerca del destino de sus seres queridos; gestiones éstas que, en cierto número de casos, tampoco arrojó resultado positivo alguno.-

Si bien en las presentes actuaciones, no hay personas que, a la fecha, se encuentren desaparecidas, sirve al caso tener en cuenta lo acontecido con el trágico destino final de las víctimas Crescencio Nicomedes Galañena Hernández, Edgardo Jesús Cejas Arias, María Rosa Clementi de Cancere como así también, con la descripción del evento que derivó en el homicidio de Carlos Híber Santucho; ello, conforme detalle efectuado al momento de analizar sus respectivos casos en líneas anteriores, a todo lo cual nos remitimos en aras a la brevedad. Recuérdese que las familias recién pudieron tener los restos de sus seres queridos, para realizar el duelo, pasadas décadas de los hechos.-

Valga aclarar que se encuentra acreditado en autos que las víctimas traídas a juicio,

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

permanecieron alojadas en el CCD "Automotores Orletti", con excepción de Ricardo Manuel González -por los motivos que se mencionaron tanto la narrar el hecho que fuera objeto de reproche, como así también, al analizar la intervención que le cupo a Cabanillas en los hechos objeto de acusación. -

En el caso de las víctimas Anatole Boris Julien Grisonas y Victoria Eva Julien Grisonas, al momento de su privación ilegítima de la libertad, **tenían 4 años, y 1 año y cuatro meses de edad - respectivamente-**, lo que denota su mayor vulnerabilidad ante la situación traumática que implicó el procedimiento que culminó con su secuestro al que haremos referencia posteriormente

Por otro lado, resulta menester tener en cuenta el **grave daño social causado** que afectó a todas las víctimas de estas actuaciones, sus familiares y allegados. Más aún, atendiendo a la naturaleza propia de los delitos reprochados -que implicaron **graves violaciones a los derechos humanos**- no puede dejar de considerarse que, al tratarse de delitos de lesa humanidad, afectaron a toda la conciencia universal.-

En ese sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que: *"...en el caso "Almonacid", la Corte Interamericana señaló que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo.” (cfr. C.S.J.N., in re “Mazzeo”, rta. el 13/7/2007, considerando 23°).-

En este punto, cabe poner de resalto que, al momento de ocurrencia del operativo ilegal que culminó con el secuestro de los menores antes mencionados, éstos estaban presentes cuando su madre, Victoria Lucía Grisonas, fue secuestrada y su padre Mario Roger Julién) asesinado y que fueron conducidos junto con aquella al CCDyT “Automotores Orletti”, lugar donde Lucia fue sometida a tormentos, circunstancia que fue percibida por sus hijos, quienes veían en el lugar al resto de los detenidos y las condiciones de detención a las que fueron sometidos.-

Los menores Anatole Boris y Victoria Eva Julién Grisonas, luego de estar un período de tiempo aún no determinado en el CCDyT “Automotores Orletti” compartiendo cautiverio con las personas que estaban allí detenidas, fueron trasladados a la República Oriental del Uruguay y, finalmente, fueron trasladados y abandonados en una plaza en la República de Chile; donde fueron institucionalizados y dados en adopción.-

En esencia, las consecuencias del accionar de la maquinaria represiva Estatal persisten a la fecha, lo cual se pudo advertir de las declaraciones prestadas por los testigos, tanto en este debate, como en aquellas que fueron introducidas al plenario (sea registro audiovisual o escrita); al igual que los sobrevivientes del CCDyT “Automotores Orletti”, entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

otros declarantes; todo lo cual fue tratado al momento de abordar la materialidad de los hechos aquí acreditados, a lo que se remite en honor a la brevedad.-

Dicho esto, cabe señalar que los parámetros indicados resultan contestes con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a *"la obligación del Estado Argentino no sólo de investigar sino también castigar los delitos aberrantes, deber que no podía estar sujeto a excepciones."* (cfr. Fallos 333:1657, en *"Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/recurso de casación"*, rta. el 31 de agosto de 2010), el resaltado y subrayado es propio.-

En definitiva, compartimos que: *"...se vuelve cada vez más inconcebible la idea de dejar impunes o permanecer inactivos frente a acciones de la gravedad y la envergadura antihumana como las cometidas..."* (cfr. Marcelo Raffin, *"La experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y posdictaduras del Cono Sur"*, Editores del Puerto, Colección Tesis Doctoral -5-, Bs. As., pág. 208).-

Si bien en el caso se han dispuesto penas indivisibles, a fin de entender la magnitud de los hechos y puede traerse a colación el pronunciamientos dictado por la **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**, que en lo que respecta a la aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal, concretamente en el voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Mariano Hernán

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Borinsky, se sostuvo lo siguiente: *"En este sentido, este tribunal ya ha expresado que los delitos de lesa humanidad, como los examinados y enjuiciados en las presentes actuaciones, resultan de extrema gravedad y denotan una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, lo cual funciona como una circunstancia agravante a los efectos de determinar el monto de la pena -artículo 41 del Código Penal- (Cfr., "Olivera Róvere", antes citado, voto liderante del doctor Gustavo M. Hornos, al que adherí)." (véase C.F.C.P., Sala IV, causa N° FTU 830960/2011/12/CFC1, caratulada "AZAR, Musa y otros s/recurso de casación", rta. el 22 de junio de 2015; Reg. N° 1.175/15).-*

Asimismo, en el marco de la causa Nro. 10.609 del registro de la Sala antes mencionada, caratulada "REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación" de fecha 13 de febrero de 2012 (Reg. N° 137/12), se estableció que: *"Finalmente, corresponde dar tratamiento a los planteos que se suscitan en razón de las elevadas sanciones punitivas impuestas, sea por desproporción con la que se les impusiera a los Comandantes en Jefes en el marco de la causa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal o por constituir una pena cruel, inhumana o degradante en función del rango etario que registran los inculpados.".-*

"El planteo que se promueve resulta sustancialmente análogo, mutatis mutandi, a la posición que asumiera este Tribunal -también con otra integración en los precedentes "Bussi" (reg. 13.073,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

rta. 12/3/2010) reiterado en lo sustancial en "Gallone" (reg. 13.969, rta. 30/9/2011) y "Comes" (reg. 14.688, rta. 29/3/2011), donde si bien se indicó, a partir del amplio análisis normativo y jurisprudencial que realizó el distinguido colega que lideró el acuerdo en el primer precedente citado -Dr. Gustavo Hornos-, que desde el plano teórico, le asiste razón a la defensa en cuanto sostiene que, por imperio constitucional, **la medida de la pena debe guardar proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad del autor, no basta para la declaración de inconstitucionalidad de la norma, la mera aseveración en abstracto que se ha visto afectado el principio de proporcionalidad de las penas al condenar a prisión perpetua al imputado, sin esgrimir las razones de porqué, en el caso concreto, luce desproporcionada la sanción recibida por quien ha sido hallado penalmente responsable de delitos de singular gravedad, adecuadamente calificados como crímenes de lesa humanidad.**".Y prosigue: "...En tales condiciones, no observo ni las defensas logran demostrar, desproporción de **las penas impuestas a partir de la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad que se tuvo por acreditado en el sub exámine.** Sobre este último aspecto, se aprecia que el tribunal oral graduó la respuesta punitiva de acuerdo al rol y capacidad de mando de cada uno de los imputados, exponiendo las razones que dan fundamento a su decisión, observado en la tarea las pautas del art. 40 y 41 del Código Penal, sin que se registre defecto alguno de fundamentación.". -lo destacado aquí agregado-.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

En esa lógica, en la causa n° 12.038, caratulada "Olivera Róvere y otros s/recurso de casación", de fecha 13 de junio de 2012 (Reg. N° 939/12.4), esa Sala expuso, específicamente en el sufragio del Sr. Juez de Cámara, Dr. Gustavo M. Hornos, lo siguiente: *"Ahora bien. He de señalar que, con independencia de los fundamentos brindados por el tribunal, los delitos por los que los acusados resultan condenados son, como vengo reiterando, de lesa humanidad (artículo 7.1 del Estatuto de Roma). Dado que los tipos penales vigentes en la legislación argentina al momento de los hechos investigados ya prohibían las conductas por las que los nombrados fueron condenados, corresponde -como ha hecho el tribunal- aplicar directamente los artículos del Código Penal argentino vigentes en ese momento -en lo que refiere al tipo legal y a la pena a imponer-. Es decir, la escala penal que resulta aplicable a la comisión de crímenes de lesa humanidad es idéntica a la aplicable a la comisión de delitos no caracterizables como crímenes internacionales. En tal sentido, la subsunción en tipos penales locales de ningún modo contraría ni elimina el carácter de crímenes contra la humanidad de las conductas analizadas (cuestión que establece el derecho de gentes a través de normas ius cogens)."*

Ahora bien, si no bastase con el análisis de las consideraciones objetivas, también cabe señalar el estudio de **las variables subjetivas**, que corresponde realizar para establecer la proporcionalidad entre

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

culpabilidad y pena a imponer por el juicio de reproche.-

Así, analizando las condiciones de los imputados puede mencionarse: **a)** el grado de instrucción que en todos los casos resulta adecuado; **b)** los cargos ostentados por los imputados: Eduardo Rodolfo Cabanillas, Eduardo Alfredo Ruffo, Miguel Ángel Furci y Honorio Carlos Martínez Ruiz (vid Legajos Personales del Ejército Argentino y de la S.I.D.E., según corresponda); **c)** las condiciones socio-económicas de los nombrados, donde no se advierte circunstancia alguna que los pudo llevar a delinquir.-

Asimismo, conforme lo que se desprende de los informes socio-ambientales y de los legajos personales ya referidos, de los enjuiciados en las presentes actuaciones -piezas incorporadas por lectura al debate-, nos encontramos ante personas con familias constituidas, que tienen contacto -en mayor o menor medida- con sus seres queridos y allegados.-

Así, puede valorarse, además de la elevadísima magnitud del injusto antes reseñada, que **los hechos juzgados tuvieron lugar “...en el marco de una empresa criminal llevada a cabo por un aparato de poder del Estado violador de elementales derechos humanos.”** (cfr. C.S.J.N., Fallos 332:1835, in re “Gualtieri Rugnone de Prieto”, rta. el 11 de agosto de 2009, considerando 7°) -el destacado aquí agregado-.-

Es por ello que la sanción impuesta a los imputados guarda relación con la medida de su culpabilidad. Conforme lo ha expresado la Sala IV de la



Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto sostuvo que: “... la medida de la pena como reflejo de la medida de la culpabilidad por el acto, debe ser analizada en relación a la magnitud del injusto que se le reprocha al sujeto y no, como se pretende, a través de un ejercicio comparativo con el tipo y monto de pena impuesta en casos análogos.” (C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 10.609 del registro de dicha Sala, caratulada “REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación”, ya citada) -lo subrayado y destacado nos corresponde-.-

En otro sentido, corresponde señalar que, en términos generales, las defensas cuestionaron que las penas solicitadas por los acusadores eran arbitrarias, realizando distintas críticas relativas a su falta de proporcionalidad y de humanidad, sumado a que no cumplían con el fin resocializador ya que, en definitiva, dada la avanzada edad de los enjuiciados, aunado a sus problemas de salud, su aplicación significaría una pena de muerte diferida en el tiempo.-

Para dar respuesta a dichos cuestionamientos corresponde comenzar recordando que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -que forman parte de nuestro “bloque constitucional” conforme lo impone el artículo 75, inc. 22° de la C.N.- establecen que las penas privativas de la libertad (o el tratamiento penitenciario) tienen como finalidad *esencial* la reforma y la readaptación social de los condenados (cfr. arts. 5.6 y 10.3, respectivamente).-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Por su parte, la ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, en su artículo 1°, indica también como su finalidad la adecuada reinserción social del condenado.-

Vale entonces decir, "ab-initio", que ninguno de estos tres instrumentos prescribe dicha finalidad como única y exclusiva. Por el contrario, adviértase que los dos instrumentos internacionales la establecen como finalidad "esencial", lo cual permite válidamente colegir otra u otras finalidades que puedan acompañar o coexistir con aquella finalidad primordial.-

Esto claramente se encuentra enlazado con la posibilidad de contemplar criterios de prevención general, aún con las respectivas críticas parciales que pudieran realizárseles.-

Así, por ejemplo, el autor Roxin hizo hincapié en que: *"...el fin de la pena es exclusivamente la prevención, y ciertamente tanto la prevención general como la especial. Al respecto la prevención general hay que entenderla no en primer lugar como prevención intimidatoria negativa, sino como "prevención integradora" positiva. Esto significa: la pena no debe retraer a través de su dureza a los autores potenciales de la perpetración de delitos...sino que ella debe restaurar la paz jurídica, en cuanto da al pueblo la confianza, que su seguridad está salvaguardada y que las reglas reconocidas de la convivencia humana pueden reafirmarse en contra de perturbaciones graves. El derecho penal en este*

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

*entendimiento es un factor integrador social, en cuyos efectos también se incluye al autor; pues **con el castigo se soluciona el conflicto social producido a través del hecho, de modo que el autor puede ser re-integrado socialmente.***". Lo cierto es que, para evitar un utilitarismo a ultranza que mediatice al condenado como persona, más adelante, el autor Roxin, advierte que: *"...**el principio de culpabilidad constituye el límite absoluto de todos los objetivos preventivo generales y especiales.** Aun cuando fuese muy deseado preventivamente, no se ha de imponer pena, cuando el autor no tiene culpabilidad... y tampoco en el caso de un autor culpable, la pena no debe sobrepasar la medida de la culpabilidad..."* (cfr. Claus Roxin, "Política criminal y estructura del delito. Elementos del delito en base a la política criminal", traducción de Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malarée, PPU S.A., Barcelona, 1992, págs. 46/47, con el énfasis aquí agregado). -

En consonancia con aquellos postulados, importantes conclusiones también podemos extraer de lo vertido por el autor Roxin, a saber: *"...una pena sólo es legítima si es preventivamente necesaria y si, al mismo tiempo, es justa, en el sentido de que evite todo perjuicio para el autor que sobrepase la medida de la culpabilidad por el hecho."* -

Y agrega más adelante, *"Destinatario de la prevención general positiva es, sobre todo, el ciudadano fiel al derecho, quien se le debe proporcionar, a través de una justicia penal que funcione, un sentimiento de seguridad y una convicción*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

aprobatoria hacia el Estado y su orden jurídico.”.
Además: “...sólo si la víctima ha sido desagraviada y reinstalada en sus derechos puede decirse que el derecho violado a través del delito, y con él la paz jurídica, ha quedado restablecido.” (cfr. Claus Roxin, “Transformaciones de la teoría de los fines de la pena”, conferencia pronunciada por el autor en la ciudad de Córdoba, Argentina, el 18 de octubre de 2001; publicado en “Nuevas formulaciones en las ciencias penales. Homenaje a Claus Roxin”, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 2001, págs. 211/226).-

Ahora bien, los conceptos transcritos, que compartimos, en nada contradicen la exigencia convencional y legal relativa al fin esencial de la “resocialización”. Es por ello que, junto a la consideración de la necesaria prevención especial positiva cabe -paralelamente- atender a su partenaire; la prevención general positiva. Siempre, como ha quedado dicho, teniendo la pena como “tope” máximo la medida de culpabilidad por el delito cometido.-

Insistimos, esto no está de ningún modo vedado. Si así fuera, los preceptos antes aludidos deberían haber dejado de lado el vocablo “esencial” para, lisa y llanamente, indicar que el único y exclusivo fin de la pena es la reintegración o resocialización del condenado.-

En ese sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que: *“...sin abrir juicio acerca de las llamadas teorías o legitimaciones de la pena en la doctrina jurídico penal, lo cierto es*



que en los últimos años predomina la referencia a la prevención general positiva, o sea, que la doctrina suele fundarla en el reforzamiento de la confianza pública en el sistema.” (“C.S.J.N. in re “Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años”; Fallos 332:1835, rta. el 11-8-2009, considerando 12°, con el resaltado aquí agregado).-

Pero avanzando aún un poco más sobre el punto, Roxin nos acerca una distinción que también ayuda a clarificar la cuestión. En efecto, al adherir al criterio de *“diferente acentuación de los fines de la pena en los distintos estadios de la realización del derecho penal”*, refiere que mientras no haya tenido lugar el delito (vale decir al momento de la denominada criminalización primaria plasmada en el catálogo delictual), la conminación penal tiene una función exclusivamente preventivo-general y, en particular, en forma de intimidación (prevención general negativa).-

Cometido ya el hecho y sancionado su responsable, llega el momento de la imposición de la pena. Así, refiere el autor Roxin que: *“Si un proceso penal termina con una condena, con la imposición de la sanción adquieren especial importancia, en la misma medida, tanto puntos de vista de prevención general como de prevención especial. Cuanto más grave es el delito, tanto más requieren las exigencias preventivo generales un agotamiento de la medida de la culpabilidad. Pues, frente a crímenes capitales, sólo se conserva la confianza en el orden jurídico y se*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

restablece la paz jurídica si tiene lugar una sanción adecuada a la culpabilidad.”.-

Finalmente, en relación al tercer estadio de realización del derecho penal; esto es, **en la ejecución penal, debe aspirarse tan sólo a la resocialización** (cfr. op. cit., págs. 221/223, con el subrayado aquí agregado).-

Por vía jurisprudencial, también, se ha hecho alusión a otros fines de la pena distintos de la resocialización.-

Así, el Juez Gemignani, al considerar los casos en que exista una obligación internacional de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y hacer cumplir la pena, ha entendido que: *“...téngase presente que la justicia penal no sólo tiene una naturaleza sancionadora sino que en el ámbito internacional, fundamentalmente, tiende a prevenir la reiteración de ilícitos a través del juzgamiento ejemplificador de los responsables de delitos como los que aquí nos ocupan, puesto que, **una característica destacable de esta rama del derecho es esa general función preventiva.”.-***

“Recuérdese que el derecho internacional de los derechos humanos surgió ante la necesidad de la comunidad internacional de encontrar mecanismos eficaces para castigar y, a la vez, prevenir las violaciones más graves de los derechos humanos. Entonces, los Estados se comprometieron a garantizar el efectivo goce de estos derechos y, en caso de que los mismos fueran vulnerados, a evitar su impunidad.”

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

(cfr. su voto en el fallo "Mestre Brizuela", Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, rta.: el 14/12/2015, con el énfasis y subrayado aquí agregado).-

Ahora bien, el pedido de la defensa de Ruffo, Furci y Martínez Ruiz, a fin de que la pena a imponer no supere los 25 años (toda vez que ya se encuentran cumpliendo esa pena) no tendrá acogida favorable, pues los motivos alegados no logran convencer a estos sentenciantes.-

En tal sentido, el daño ocasionado, como ha quedado en evidencia, resulta de gran magnitud, por tratarse de crímenes de lesa humanidad, a lo que cabe añadir que, teniendo en consideración las razones antes expuestas, en virtud de la afectación provocada mediante los comportamientos aquí comprobados, resultaría al menos desacertada la aplicación de una pena que no modifique la situación en la que se encuentran, en función de los delitos atribuidos a los encausados Eduardo Alfredo Ruffo, Miguel Ángel Furci y Honorio Carlos Martínez Ruiz.-

En esa dirección, cabe tener en consideración lo opinado por Dreher ("Uber Strafrahmen", en FS Bruns, Colonia, 1978, pág. 146, autor citado por Patricia S. Ziffer en su obra "Lineamientos de la determinación de la pena", pág. 37, editorial "Ad-Hoc", Buenos Aires, 1999), en tanto, sostiene que el marco penal constituye una escala de gravedad continua en la que el legislador considera todos los casos posibles y de tal manera, reserva el límite inferior para los más leves, el medio para los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

intermedios y el máximo para los más graves, pretendiendo de tal manera resolver la cuestión relativa a cuál debe ser el "punto de ingreso" al marco penal.-

En tal sentido, cuadra decir que la sanción a imponer a los enjuiciados, en razón de las cuestiones abordadas con antelación, debe ser **el máximo legal de los tipos penales en juego**, ello en virtud de la inusitada gravedad de los hechos aquí corroborados; como así también por la posición considerable en el aparato represivo Estatal, a lo que se suma la emisión y retransmisión de órdenes ligadas a la "Lucha contra la Subversión", poseyendo un poder decisión importante en CCDyT "Automotores Orletti".-

Dicho esto, un primer punto a considerar es que, bajo nuestro criterio, de ningún modo puede predicarse que imponer una pena como la aplicada en delitos como los aquí juzgados signifique incurrir en defectos de proporcionalidad, razonabilidad o de inhumanidad.-

Más allá de lo que hemos manifestado previamente, debemos señalar aquí que la edad de los hoy enjuiciados, no impide la imposición de penas severas, como las que se aplicarán en este decisorio.-

En efecto, los principios de justificación de la pena a que nos hemos venido refiriendo hacen que la magnitud del injusto - encuadrado sin dudas entre los menoscabos más severos a la humanidad- deba ser respondido con la adecuada

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

medida. Y ello no significa que se esté incurriendo en un castigo a modo de "retribución".-

Por el contrario, descartada toda concepción de venganza en un Estado Democrático de Derecho, el baremo punitivo debe estar presidido por la necesidad preventiva con báculo en el principio de culpabilidad por el hecho cometido (cfe. Derecho Penal de Acto).-

Ello nos lleva a la cuestión de la resocialización y a su consabida crítica respecto de su operatividad en aquellos que, en rigor de verdad, siempre se mantuvieron "insertos" en la sociedad.-

Sin adentrarnos en dicha problemática, sólo cabe señalar aquí que ello no empece al mantenimiento de aquel fin resocializador; y tampoco resulta óbice la elevada edad de los enjuiciados o su estado de salud.-

Desde esa perspectiva, el Tribunal no desmerece la importancia "vital" del problema presentado por la defensa, más carecemos de una respuesta acabada que, a esta altura, pueda conformar la inquietud defensiva.-

En este orden de ideas, sí podemos sostener que la pretensión de las defensas de, a todo evento, aplicar la misma pena ya impuesta a sus asistidos, y que se conjugue con la que ya vienen cumpliendo, es no ya una flagrante inobservancia de las pautas legales vigentes, sino lisa y llanamente un agravio al propio sentido común; rayano con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

impunidad. Toda vez que en este juicio se le atribuyen hechos distintos a los ya enjuiciados.-

Viene al caso citar una vez más al autor alemán Roxin, cuando trata la justificación del castigo de los criminales nazis ya socialmente integrados y que no representaban ningún peligro; que al respecto dijo: **"...un castigo de estos hechos es necesario desde fundamentos preventivos generales, porque si no se persiguieran se podría estremecer gravemente la conciencia jurídica general: si tales asesinatos se quedasen sin castigo, es posible que quisiera invocar el mismo tratamiento cualquier otro autor de homicidio, respecto del cual no hay peligro de reincidencia y exigir del mismo modo la impunidad. Esto obligaría a relativizar la validez de la prohibición de matar y su efecto preventivo de forma intolerable."** (ver Claus Roxin, "Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito", trad. de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, 1997, pág. 98).-

No escapa al Tribunal que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo alusión en varios fallos, acerca del fin preventivo-general negativo de la pena para este tipo de casos, al señalar que: **"...la persecución penal es un instrumento adecuado para prevenir futuras violaciones de derechos humanos de esta naturaleza..."** (cfr. sentencia en el caso "Gelman vs. Uruguay" -2011-, párr. 237, entre otros).-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Si bien con lo ya explicitado quedan respondidos los cuestionamientos de las defensas, entendemos apropiado recordar también lo que tiene dicho en numerosos fallos la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, **en relación a la necesidad e ineluctabilidad del "castigo" de los responsables por violaciones a los derechos humanos** (cfr. "Barrios Altos vs. Perú" -2001-, parr. 44; "Almonacid Arellano vs. Chile" -2006-, párr. 110; "Goiburú y otros vs. Paraguay" -2006-, párr. 117 y "Gelman vs. Uruguay" -2011-, párr. 187, entre otros).-

En ese orden de ideas, ya nos hemos explayado sobre nuestra postura al respecto, mas no puede dejar de señalarse que, para la Corte Interamericana, las condenas por graves violaciones a los derechos humanos no estarían exentas de cierto contenido retributivo; dependiendo ello del significado que pudiera asignársele al término "castigo".-

Finalmente, debemos señalar que no desconocemos la crítica que formula el autor Zaffaroni de las tradicionales teorías sobre los fines de la pena, ni su particular concepción "agnóstica de la pena". Ésta puede ser compartida o rechazada. Pero entendemos que, *mutatis mutandi*, merece atención su idea de que: *"el criminal masivo impune queda sometido en la práctica a una Friedlosigkeit o pérdida de la paz, es excluido de la comunidad jurídica y cualquier daño que se le cause es prácticamente impune..."*; y que su sometimiento a un proceso *"...lo rescata del estado de hostis, ratificando que para el derecho sigue siendo persona, pese a la magnitud formidable del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

crimen cometido." (ver Eugenio Raúl Zaffaroni, "Crímenes de masa", Ediciones Madres de Plaza de Mayo, CABA, 2010, págs. 35/38, énfasis agregado).-

VI.2) Que, en base a la totalidad de las consideraciones hasta aquí vertidas y conforme se expresó al comienzo de este acápite se considera adecuado imponer a los imputados Eduardo Rodolfo Cabanillas, Eduardo Alfredo Ruffo, Miguel Ángel Furci y Honorio Carlos Martínez Ruiz las siguientes penas, la pena establecida para el tipo penal más gravoso que resulta indivisible y que, a nuestro entender, guarda proporción con el grado del injusto y la culpabilidad demostrada en los delitos atribuidos, a saber:

I) **Eduardo Rodolfo CABANILLAS**, la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, y accesorias legales;

II) **Eduardo Alfredo RUFFO**, la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, y accesorias legales;

III) **Miguel Ángel FURCI**, la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, y accesorias legales; y

IV) **Honorio Carlos MARTÍNEZ RUIZ**, la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, y accesorias legales.-

Que, en otro orden de ideas, cabe señalar que este Tribunal escogió la aplicación de la pena de prisión para los imputados -y no la de reclusión, peticionada por la Fiscalía General interviniente-, la cual se erige como ajustada en orden al reproche



formulado en autos y que, a su vez, se ve robustecido con los argumentos brindados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del fallo "Méndez, Nancy Noemí s/homicidio atenuado" -causa n° 862 (Recurso de Hecho M. 447. XXXIX)-.-

Asimismo, a la luz de los antecedentes penales que reviste cada imputado, corresponde el dictado de una pena única para cada uno de ellos, a saber:

I) **Eduardo Rodolfo CABANILLAS**, la **PENA ÚNICA** de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**; comprensiva de la dispuesta en este resolutorio y de la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas**, que fuera dictada el 31 de marzo del año 2011, en la causa n° 1.627 de nuestro registro. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 55 (texto según ley n° 21.338 -vigente al momento de los hechos- ratificado por ley n° 23.077) y art. 58, primer párrafo del citado cuerpo legal;

II) **Eduardo Alfredo RUFFO**, la **PENA ÚNICA** de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**; comprensiva de la **PENA ÚNICA** de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad, en el marco de los autos nros. 1.351 y sus acumuladas nros. 1.499, 1.604, 1.584, 1.730 y 1.772, todas ellas de ese registro- (que comprendió la **PENA ÚNICA** de **VEINTICINCO AÑOS DE**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS dictada en los autos n° 1.627 de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad, y de la **PENA de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA Y COSTAS**, impuesta el 14 de mayo de 2014 por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en el marco del Expte. N° 17.052 caratulado "Acosta, Jorge E. y otros s/rec. casación" -vinculada a las causas nros. n° 1.351 y sus acumuladas nros. 1.499, 1.604, 1.584, 1.730 y 1.772, todas ellas del registro del Tribunal n° 6 del fuero-); y de la dispuesta en la presente. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 55 (texto según ley n° 21.338 -vigente al momento de los hechos-ratificado por ley n° 23.077); y art. 58, primer párrafo del citado cuerpo legal;

III) **Miguel Ángel FURCI**, la **PENA ÚNICA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**; comprensiva de la **PENA ÚNICA de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (que comprende la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas**, que fuera dictada el 27 de mayo del año 2016, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el día 9 de agosto de igual año, en la causa n° 1.976 y sus acumuladas n° 1.504, 1.951 y 2.054 todas ellas de este registro, y de aquella de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, impuesta el 5 de agosto de 1994, en el marco de la causa n° 154/1995, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Martín, Provincia de Buenos Aires) y de la dispuesta en esta sentencia. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 55 (texto según ley n° 21.338 -vigente al momento de los hechos- ratificado por ley n° 23.077) y art. 58, primer párrafo del citado cuerpo legal; y

IV) **Honorio Carlos MARTÍNEZ RUIZ**, la **PENA ÚNICA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**; comprensiva de la aquí dispuesta y de la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas**, que fuera dictada el 31 de marzo del año 2011, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el día 31 de mayo de igual año, en la causa n° 1.627 de nuestro registro. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 55 (texto según ley n° 21.338 - vigente al momento de los hechos- ratificado por ley n° 23.077) y art. 58, primer párrafo del citado cuerpo legal.-

VI. 3) Planteo de inconstitucionalidad e inconveniencia de las penas de reclusión y prisión perpetua y de aquellas "materialmente perpetuas", deducido por la Defensa Pública Oficial en representación de los enjuiciados Miguel Ángel Furci, Honorio Carlos Martínez Ruiz y Eduardo Alfredo Ruffo:

Que, los acusadores (público y particulares) en oportunidad de formular sus alegatos, en los términos del dispositivo 393 del C.P.P.N., solicitaron la aplicación de la pena de prisión perpetua (querrela ejercida por la Dra. Hourcade) y de reclusión perpetua (Fiscalía y querrela ejercida por el Dr. Rico), en relación a los delitos por los cuales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

formularon acusación contra los encausados Eduardo Rodolfo Cabanillas, Eduardo Alfredo Ruffo, Miguel Ángel Furci y Honorio Carlos Martínez Ruiz.-

Que, la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza, en representación del imputado Miguel Ángel Furci -planteo al cual adhirió la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Pamela Bisserier, en representación de los enjuiciados Eduardo Alfredo Ruffo y Honorio Carlos Martínez Ruiz-, en oportunidad de alegar, solicitaron que se declare también inaplicable al caso, por resultar inconstitucional, la pena de prisión o reclusión materialmente perpetua.-

En este sentido, la defensa destacó que había que tener presente que, conforme surge del artículo 14 del Código Penal en su actual redacción y de la ley 25.948 que incorpora el artículo 56 bis a la ley de ejecución penitenciaria 24.660, su defendido se hallaría impedido de gozar de libertad condicional; así como de salidas transitorias, prisión discontinua o semidetención, ni de libertad asistida. Por ello, resultaba claro que la pena de prisión materialmente perpetua solicitada por las partes acusadoras resultaba violatoria del principio de reinserción social (art. 5.6 cadh), del principio de proporcionalidad (art. 8 cadh) y del principio de legalidad (art. 9 cadh), así como también de los principios de culpabilidad, "in dubio pro reo" e igualdad ante la ley y dadas tales violaciones, la mentada pena constituía un trato cruel, inhumano y degradante según lo establecido en el

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicha pena, además, afecta diversos derechos fundamentales de quienes se encuentran condenados a cumplirlas, e importa el agotamiento de la expectativa de vida de la persona. Tal pena privativa de la libertad prolongada genera un grave efecto deteriorante de la salud del condenado, prácticamente irreversible.

Agregó que la pena de muerte se hallaba proscripta, por lo tanto, dictar una sentencia que importa veladamente una condena de muerte es, evidentemente, contrario al plexo normativo compuesto por normas constitucionales y convencionales y, en consecuencia, compromete seriamente la responsabilidad del Estado Argentino frente al sistema interamericano de protección de los derechos humanos elementales.

Debe destacarse en el punto que la Dra. Bissier, al adherir al planteo de su colega de la defensa, la Dra. Atienza, aclaró que se trata de un **planteo de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las penas perpetuas**; ello, habida cuenta que en el análisis y resolución pertinentes debe entrar en consideración la responsabilidad internacional que el Estado Argentino eventualmente debería enfrentar de optarse por la eliminación social de las personas condenadas.-

Que, al ejercer el derecho a réplica, en los términos predichos, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal se expidió sobre el planteo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

de inconstitucionalidad formulado por la defensa de los enjuiciados Ruffo, Furci y Martínez Ruiz, solicitando su rechazo. Recordó que el planteo se efectuó de manera genérica y que no se peticionó la inconstitucionalidad de las normas aludidas; sólo de las penas, cuando, en el estadio del proceso en el que nos encontramos, aún no se ha determinado si a los enjuiciados podrían o no aplicarse los institutos que la parte indica que no se aplicarían.

Por su parte, las querellas intervinientes en autos, concretamente la Dra. Hourcade y el Dr. Rico, adhirieron al planteo formulado por la Fiscalía General actuante.-

La defensa nada dijo al momento de ejercer el derecho a las dúplicas, siendo que la Dra. Bissier se limitó a señalar que discrepaba con lo solicitado por la Fiscalía General interviniente, consideraciones a las cuales adhirió la Dra. Atienza.-

Específicamente, se remite a las actas obrantes en el Legajo de Actas de Debate formado en autos, que recoge en detalle las posiciones de las partes.-

Sentado cuanto precede, corresponde examinar la pena de **prisión perpetua**, toda vez que ha sido la escogida, para dictar la sanción impuesta a los encausados Eduardo Rodolfo Cabanillas, Eduardo Alfredo Ruffo, Miguel Ángel Furci y Honorio Carlos Martínez Ruiz. En relación a los diversos planteos, sobre violación al principio de reinserción social, proporcionalidad, legalidad, culpabilidad, en honor a

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

la brevedad nos remitimos a lo expresado con antelación en este considerando. -

Dicho esto, cabe señalar que no hay disenso en sostener que la pena de prisión perpetua se trata de una "pena absoluta" o "fija" (confr. "Zaffaroni" en su obra "Manual de Derecho Penal" (Parte General), "D'Alessio" en su obra "Código Penal" y "Jescheck" en "Tratado de Derecho Penal" (Parte General), entre otros autores).-

A priori, no puede perderse de vista que los hechos ventilados en este proceso comprenden **graves violaciones a los derechos humanos** que fueron cometidos durante la última dictadura militar imperante en nuestro país, y que **caen bajo la clasificación de crímenes de lesa humanidad.-**

Asimismo, tampoco se nos escapa que a los aquí juzgados Eduardo Rodolfo Cabanillas, Eduardo Alfredo Ruffo, Miguel Ángel Furci y Honorio Carlos Martínez Ruiz, **por unanimidad**, se los responsabilizó penalmente en orden a los delitos de: 1) **homicidio calificado por su comisión con alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas**; 2) **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**; 3) **imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos**; 4) **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años.-**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Sentado cuanto precede, y para dar una respuesta contundente al planteo defensivo en punto a si con la aplicación de la pena de prisión perpetua en estos casos se trata de una pena cruel, inhumana o degradante, violatoria del principio de reinserción social y de igualdad ante la ley o de una pena de muerte cabe recurrir a la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, concretamente los integrantes de la Sala IV ante planteos análogos al aquí formulado se pronunciaron por el rechazo de la inconstitucionalidad pretendida, y al respecto se puede extraer que *“En primer lugar, es del caso señalar la significación jurídica de los términos “inhumano” y “degradante”. En este sentido el Tribunal Constitucional Español ha establecido que “trato inhumano” se define como aquel que “acarree sufrimientos de una especial intensidad” y “degradante” es aquel que “provoque una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que puede llevar aparejada la simple imposición de la condena”.*

“En similar sentido afirma Binder que “[u]na pena cruel, es aquella que impone un sufrimiento que no tiene ninguna relación con el hecho o le da una intensidad a ese sufrimiento que implica una autorización inadmisibles, planteando un problema similar al de la pena de muerte. Es infamante una pena que impone una deshonra que, al igual que la crueldad, no tiene relación con el hecho que ha provocado la reacción estatal y busca otra finalidad. Las penas crueles e infamantes buscan destruir a la persona como si se tratara de la muerte y, por ende [...] son formas

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

de destrucción humana" (cfr. Binder, Alberto, "Introducción al Derecho Penal, Ed. Ad-Hoc, primera edición, Buenos Aires, 2004, p. 301-302).".

"En concordancia con el marco dogmático reseñado, entiendo que la pena de prisión perpetua en nuestro país, pese a su severidad, no puede ser encuadrada en la definición citada."

"En efecto, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, Nro. 24.660, consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como también normas que garanticen el ejercicio del derecho a aprender; estableciendo en su artículo 9 expresamente que "la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos y degradantes", previendo además para quien ordene, realice o tolere tales excesos sanciones establecidas en el Código Penal."

"...Asimismo, cabe agregar que en el citado precedente "ROJAS", se sostuvo que "[d]el análisis de los tratados Internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N., no surge expresamente, ni tampoco puede inferirse, que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete -al igual que en el caso de aquellas temporalmente determinadas- la integridad de la persona condenada (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 5, Declaración Americana





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 7, 10, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, art. 11 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37).”.

“Que “[d]el estudio global y armónico de la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados, surge que la única restricción admitida por nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe la imposición a los menores de dicha pena ‘sin posibilidad de excarcelación’. Con más razón entiendo no pugna con la normativa constitucional que ella se vea conminada para el delincuente mayor cuando, como dije, no sólo no existe norma alguna en el plexo constitucional que lo prohíba, sino que tampoco surge implícita su contradicción con los derechos humanos que aquél tutela.”.

“Entonces “[m]ás allá de las autorizadas críticas que se le efectúan a la pena de prisión perpetua desde el punto de vista criminológico en orden a su conveniencia o eficacia -ámbito que, reitero, hace a la exclusiva competencia del Legislador y no a la de los jueces-, ella es uno de los tantos instrumentos elegidos por aquel órgano para lograr el cumplimiento de las máximas constitucionales que limitan los derechos de cada hombre por los de los demás, por la seguridad de todos y por el bienestar

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

general (en ese sentido ver art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y art. 32 del Pacto de San José de Costa Rica).”.

“También se ha dado respuesta en el precedente citado al planteo de que la pena de prisión perpetua incumple la finalidad establecida por las normas internacionales, la reforma y readaptación social del condenado (específicamente artículo 5, inciso 6°, del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En este sentido, se ha señalado que esas normas indican “...la finalidad ‘esencial’ que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del ius punendi, cual es la ‘reforma y readaptación social’ de los condenados; y si bien, de tal suerte, marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial -del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua- evidentemente no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo (en este sentido Carlos E. Colautti, ‘Derechos Humanos’, pág. 64, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995).” (ver C.N.C.P., Sala IV, causa n° 9.822 caratulada “BUSSI, Antonio Domingo y otro s/recurso de casación”, reg. n° 13073.4, rta.: el 12/03/2010 y sus citas de la misma Sala, causa n° 3.927 caratulada “VELAZTIQUI, Juan de Dios s/recurso de casación e inconst.”, reg. n° 5477.4, rta.: el 17/02/2004, y causa n° 614 caratulada “ROJAS,

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

César Amilcar s/recurso de inconstitucionalidad”, reg. n° 1.623, rta.: el 30/11/1998).-

En consonancia con lo predicho, Zaffaroni señala que resulta claro que la prisión perpetua, en el código argentino no es tal, pues todo penado goza de la libertad condicional a cierto tiempo; de forma que *“... la pena no es legalmente perpetua, sin contar con que, además, al condenado a la llamada “prisión perpetua”, le corresponde el régimen de salidas transitorias y de semilibertad de la ley 24.660...”* (ver Zaffaroni, Eugenio Raúl - Alagia, Alejandro - Slokar Alejandro; “Manual de Derecho Penal” (Parte General); “Manual de Derecho Penal” (Parte General); Buenos Aires; Ed.: “Ediar”; año 2007; segunda edición; pág. 713/714).-

A mayor abundamiento, Zaffaroni, en su voto en el precedente “Estévez” sostuvo que *“...No vienen al caso las discusiones europeas al respecto, pero en síntesis vale la pena recordar que todas coinciden en que la pena perpetua, lebenslange o ergastolo sólo es admisible si mantiene alguna posibilidad de liberación, justamente por considerarla en caso contrario un equivalente de la pena de muerte. Así lo consideró esta Corte cuando señaló que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional (Fallos: 329:2440).”* (C.S.J.N., Recurso de Hecho, E. 519. XLI “Estévez, Cristian Andrés o

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Cristian Daniel s/robo calificado por el uso de armas”
-causa n° 1669/1687-, consid. 33).-

Como puede advertirse Zaffaroni admite la constitucionalidad de la prisión perpetua si se mantiene alguna posibilidad de liberación, que concretamente en el caso de los aquí juzgados, podemos afirmar que existe de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 13 del C.P..-

La pena a imponer requiere de manera esencial la proporcionalidad entre el contenido del injusto y de la culpabilidad previstas en la naturaleza del delito. Esta situación nos permite cierto grado de apreciabilidad cuando se debe individualizar las penas en los distintos procesos, claro es cuando se tratan de penas temporales divisibles, recordemos que en el presente se trata de una pena absoluta por lo que corresponde realizar el análisis que a seguidamente haremos.-

Se debe respetar el principio de racionalidad, lo que nos permite puntualmente poner en juego la temática de la constitucionalidad de las penas perpetuas, pero ello siempre y cuando no superen exitosamente aquellos parámetros referidos.-

Pero una pena de estas características de por sí no resulta ser atacable con la sanción extrema que pretende la defensa, porque **no toda pena absoluta resulta desproporcionada**, para ello se deberá tener en cuenta la magnitud del injusto mediante el pertinente juicio de reprochabilidad. De esta misma forma, podría presentarse que el mínimo de una pena temporal, si no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

resiste el análisis de la proporcionalidad, podría eventualmente recaer en la sanción peticionada.-

Para fijar la sanción con una pena absoluta se debe evitar constituir la como una pena cruel y que afecte la dignidad humana del penado contrariando la ética, pulverizando la autoridad del Estado en los criterios de selección punitiva -política criminal- porque descoloca la autoridad que los Estados tienen en reprimir conductas ilícitas.-

En este sentido, Zaffaroni refiere que *“El Estado actúa éticamente porque rodea de garantías y no desconoce la condición de persona del que lesiona su seguridad jurídica, pero el Estado que actúa en contra de tales principios queda éticamente al mismo nivel del delincuente.”*

“Obviamente, la pena y todas las restantes consecuencias jurídicas de un delito deben privar, limitar o restringir ciertos derechos. Toda pérdida o restricción de derechos provenientes de la consecuencia jurídica de un delito debe tener un límite temporal dentro del sistema republicano, no siendo admisible que de un delito emerja una consecuencia jurídica negativa imborrable durante toda la vida del sujeto...Resulta claro que la misma pena privativa de libertad perpetua no es en nuestra ley realmente perpetua, puesto que goza de libertad condicional.” (confr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Tratado de Derecho Penal”, parte general, tomo V , pág. 114 y ss).-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Por lo demás, en el fallo "Maldonado" la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo *"Que las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible."* (C.S.J.N., Recurso de Hecho, M. 1022. XXXIX. "Maldonado, Daniel Enrique y otro s/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado" -causa n° 1174-, consid. 14).-

Asimismo, vale traer a colación el dictamen del Procurador General de la Nación en el precedente "Chueke", ocasión en la cual destacó que *"Ahora bien, en cuanto a la sanción cuestionada en el sub lite, en la Convención sobre los Derechos del Niño -que también veda la pena capital para los menores de dieciocho años- se admite expresamente la imposición de prisión perpetua a los nombrados si se cuenta con la posibilidad de excarcelación (art. 37, inc. "a"). Esta circunstancia permite razonablemente sostener que si allí se ha efectuado esa salvedad, resulta difícil concluir que en el ámbito de la comunidad internacional esa pena se encuentre vedada para los mayores, tal como propone la recurrente (...) Sin perjuicio del debate doctrinario existente en torno a la vigencia de esa pena, en el cual la recurrente ha sustentado su planteo, lo descripto permite afirmar*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

que desde el ámbito de los instrumentos de derechos humanos comprendidos por la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado V.E. a partir de Fallos: 318:514, sumado a las consideraciones que acaban de señalarse del precedente "Maldonado", no es posible concluir en la inconstitucionalidad de la prisión perpetua prevista en el artículo 80, inciso 1º, del Código Penal, ni que ella pueda significar la afectación de la integridad personal en los términos del artículo 5º, inciso 2º, del Pacto de San José de Costa Rica, de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad, en los cuales también se ha fundado este aspecto del agravio." (Del Dictamen del Procurador General de la Nación en el Recurso de Hecho, C. 2641. XXXIX "Chueke, Daniel Isaac y otros s/homicidio agravado por el vínculo etc." -causa n° 1029-).-

Pues bien, en virtud de lo sentado en los precedentes antes mencionados, los suscriptos consideramos que de ninguna manera puede sostenerse que la imposición de la pena de prisión perpetua colisione con nuestra Carta Magna, en el caso de personas mayores ante la posibilidad, de que de cumplir los requisitos establecidos por la ley cuenten con la posibilidad de obtener una liberación anticipada.-

Por todo ello, la pena de prisión perpetua se ajusta claramente a los estándares constitucionales, en especial al art. 75 -inc. 23- de la Carta Fundamental invocado por la defensa estatal en su alegato.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Al respecto, "Gelli" señaló que "El inc. 23 del art. 75 contiene dos disposiciones, una referida a la igualdad positiva y la otra a la seguridad social. La ubicación constitucional de ambas reglas no es la más adecuada pues la dos se refieren a derechos constitucionales que debieron incluirse en la primera parte de la Constitución Nacional, o al menos entre los nuevos derechos y garantías que se sancionaron... Las medidas de acción positiva en general tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos." (ver Gelli, María Angélica; "Constitución de la Nación Argentina" (Comentada y Concordada), Tomo II -artículos 44 a 129-; ob. cit.; pág. 234/235).-

En suma, no se advierte colisión alguna entre la sanción impuesta a Cabanillas, Ruffo, Furci y Martínez Ruiz y las previsiones de la Constitución Nacional invocada por la defensa, toda vez que los nombrados podrían acogerse oportunamente al beneficio de la libertad condicional en los términos ya citados u otras morigeraciones. De allí que, a nuestro juicio la alegada igualdad real de trato se encuentre cubierta. Más allá de la edad de los nombrados y sus expectativas de vida, en pos de alcanzar alguno de los beneficios previstos en la ley de fondo o en la ley de ejecución, no es factible analizar la legalidad de una pena perpetua desde una casuística no prevista por el legislador y en consecuencia apartada totalmente de la dogmática y de la política criminal.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Por todo ello, se impone **NO HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las penas de reclusión y prisión perpetua y de aquellas "materialmente perpetuas", deducido por la Defensa Pública Oficial en representación de los enjuiciados Miguel Ángel Furci, Honorio Carlos Martínez Ruiz y Eduardo Alfredo Ruffo.

Respecto al **planteo de inconstitucionalidad de la reclusión perpetua**, cabe señalar que el tratamiento de esta cuestión en base a lo decidido por el Tribunal, en forma unánime, en lo que concierne a la sanción impuesta a los aquí enjuiciados, deviene abstracta.-

Ante la aplicación de la **prisión perpetua**, por su indivisibilidad consideramos innecesaria la valoración de las circunstancias particulares de los enjuiciados, lo que nos exime de un mayor análisis al respecto.-

Más allá de ello, debemos consignar que si damos por válido que *"Las penas expresan grados de desvalor jurídico que corresponden a la mayor o menor gravedad del contenido injusto de las conductas criminales..."* y que los hechos por los cuales hemos condenado a Cabanillas, Ruffo, Furci y Martínez Ruiz han reflejado *"...las consecuencias letales de vigencia de la más homicida de las omnipotencias estatales de nuestra historia..."* (cfr. voto del Ministro Zaffaroni en el ya citado fallo "Estévez", Fallos 333:866, del 8 de junio de 2010, considerandos 27 y 28, respectivamente); pues entonces la pena de prisión perpetua impuesta a

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

los nombrados emerge como ajustada en orden al reproche que se le ha endilgado a cada uno de ellos.

VII) SOBRE EL DICTADO DEL ARRESTO DOMICILIARIO DE EDUARDO ALFREDO RUFFO Y EL PEDIDO DE CONTRALOR D ELOS ARRESTOS DOMICILIARIOS DE LOS AQUÍ ENJUICIADOS. -

Que la querella ejercida por los Dres. Son Ana Hourcade y Juan Cruz Goñi (en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales, querella unificada con la Fundación Liga Argentina por los Derechos Humanos y Orlinda Brenda Falero Ferrari) - antes de realizar formalmente el petitório acusatorio- el día 23 de octubre del corriente año, en la audiencia de debate oral y público que se desarrolló en autos, solicitó a este Tribunal: **"...disponga de un contralor periódico y riguroso con relación a las condiciones de cumplimiento de la prisión domiciliaria de la que gozan los imputados Cabanillas y Ruffo. Al respecto deberán extremarse los recaudos, tanto en las exigencias que el tribunal formula a los organismos que realizan esa fiscalización, como así también en la verificación de la estricta necesidad de los exámenes y controles médicos para los que los imputados solicitan autorización. Siendo, igualmente rigurosos por parte de aquellos horarios y movilidades de los traslados impuestos por el tribunal y con la acreditación que deben presentar luego de esas visitas."**. Asimismo, expresaron: **"Entendemos que el riesgo de fuga es una cuestión que por otra parte no puede ser desentendida y también debe ser evaluada de manera periódica."**.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Vamos a tratar primeramente la situación de Ruffo y con posterioridad la del Cabanillas. Recuérdese que tanto Miguel Ángel Furci, como Honorio Carlos Martínez Ruiz no fueron objeto de tal pretensión ya que se encuentran detenidos y alojados en unidades del Servicio Penitenciario Federal. Mientras que Eduardo Rodolfo Cabanillas se encuentra cumpliendo arresto domiciliario conforme fuera resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal en los autos 1.627 de este registro.-

Ante lo peticionado por la querrela, en virtud de la situación procesal que revestía el enjuiciado Eduardo Alfredo Ruffo (procesado sin prisión preventiva); aunado a que todos los acusadores, habían solicitado para el nombrado la pena de prisión o reclusión perpetua (conforme se desprende de los considerandos anteriores). este Tribunal dispuso la prohibición de salida del país del nombrado (de conformidad con las previsiones del art. 280 del C.P.P.N.) con fecha 24 de octubre del año 2020 -véanse fs. 3728/3733 y 3734/vta. de los autos principales-.-

En tal sentido, no obstante que el enjuiciado precitado fue procesado en estos obrados por el Juzgado instructor por haber sido considerado autor prima facie responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia o amenazas reiterada en cinco casos, en concurso real con el delito de imposición de tormentos en forma reiterada en cinco casos; delitos previstos y reprimidos por el art. 144 bis, inc. 1°, conforme Ley 14.616, con la agravante prevista por el art. 142, incs. 1° conforme

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Ley 20.642 (en función del art. 144 bis último párrafo), por el art. 144 ter -párrafo primero-; en concurso real -art. 55- con el delito de homicidio doblemente agravado -un hecho- (art. 80, incs. 2° y 6°), todos ellos del C.P. y con el delito de ocultamiento y retención de un menor de 10 años de edad sustraído -dos (2) hechos- (art. 146 del C.P., conforme Ley 11.179); no se había dictado una medida cautelar de restricción ambulatoria a su respecto.-

Para fundamentar la prohibición de salida del país dictada por esta colegiatura el 24 de octubre del año próximo pasado se valoró que, en la instrucción del sumario sustanciado en el primer tramo de la presente investigación, el Sr. Juez de la anterior instancia tuvo serias dificultades para concretar la detención de Ruffo, habiéndose ordenado su detención para prestar declaración indagatoria el 8 de agosto de 2006 (ver fs. 2.356/9 de los autos n° 1.627 de este registro), siendo que se logró la captura del nombrado recién el 25 de octubre de 2006, tras la realización de arduas tareas de inteligencia y escuchas telefónicas (conf. fs. 3.335/65 de los autos antes mencionados). Este Tribunal, entendió que esa medida asegurativa resultaba acorde al estadio de desarrollo del proceso en aquel entonces; ya que todos los acusadores habían completado la acusación a su respecto y habían requerido la pena más severa establecida por nuestro ordenamiento de fondo en virtud de la magnitud de los injustos recriminados y el grado de reproche máximo que demostraba -a su criterio- la medida de su culpabilidad; pero, aun no se había dictado sentencia a

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

su respecto, por lo cual dicha medida se mostraba como una afectación de derechos proporcional al fin y no excesiva.-

Ahora bien, una vez que se ha arribado a una sentencia condenatoria como la dictada en la presente, la situación procesal de Eduardo Alfredo Ruffo no puede mantenerse incólume. En tal sentido se ha tenido por acreditado que los hechos atribuidos al nombrado consituyen **“delitos de lesa humanidad”** - conforme se mencionó al momento de analizar las consideraciones previas y las penas a imponer, lo que demuestra la cuantía mayor de los injustos cometidos, por los que resulta **condenado a la pena de prisión perpetua**-. Aunado a que las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas que sufrieran Orlinda Brenda Falero Ferrari, José Luis Muñoz Barbachán, Rosa María Zlachevsky y Judith Jacobovich, como así también los tormentos agravados que los nombrados padecieran y el ocultamiento o retención de menores de 10 años que tuvieron como víctimas a Anatole Boris Julién Grisonas y Victoria Eva Julien Grisonas y homicidio doblemente agravado del que fuera víctima Carlos Híber Santucho; **han sido cometidos desde el Estado y conforme a un aparato con participación de múltiples personas, entre las que se encuentra Ruffo, que pueden contar aún hoy con encubridores y partícipes desconocidos** -nos remitimos en extenso al análisis de los hechos probados realizados en la presente.-.

También cabe reseñar, como se ha sostenido a lo largo de la presente (en particular cuando se realizó el análisis de la intervención del

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

imputado en los hechos investigados, a los que nos remitimos en aras a la brevedad) que Ruffo prestaba funciones en la Secretaría de Informaciones del Estado, como personal de planta civil, es decir un **agente de inteligencia**. Lo que implica que el nombrado posee suficientes conocimientos de cómo opera el Estado en materia de búsqueda e identificación de personas lo que le brindaría facilidades para abandonar el país -pese a la restricción dictada en ese sentido, bajo nombre fraguado- o permanecer oculto. Todo lo mencionado con antelación **le permitiría frustrar la realización del derecho penal material a su respecto**. Aunado, a que al sustanciarse la instrucción del primer tramo de este proceso **cuando fue requerida su detención a fin de recibirle declaración indagatoria, el nombrado permaneció prófugo dos meses y fue habido luego de realizar tareas de inteligencia y escuchas telefónicas -lo que demuestra que no era su voluntad someterse al proceso-**. A lo que debe añadirse que, pesa sobre el enjuiciado una **pena a prisión perpetua** y que se ha dictado a su respecto **una pena única -también- a prisión perpetua** y que posee causas en trámite pendientes de resolución, conforme surge de la certificación de antecedentes obrante en su legajo de Identificación Personal.-

Consideramos que el ejercicio de la jurisdicción no se agota con las actividades de dirección, cognición y decisión, sino que implica para el Tribunal el deber de ejercer el poder coercitivo cuando sea necesario y, fundamentalmente, a efectos de concretar la justicia, ejecutar los fallos dictados

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

como, también, asegurar que éstos sean cumplidos. En esta inteligencia, ante la existencia de un pronunciamiento condenatorio que implica para el enjuiciado soportar una pena privativa de libertad tan gravosa (prisión perpetua), genera el convencimiento necesario sobre el probable daño jurídico y el peligro de evasión, lo que nos exige imponer cautelarmente la medida restrictiva.-

En virtud de lo mencionado precedentemente, entendemos que corresponde dictar una medida cautelar coercitiva a su respecto a fin de resguardar la aplicación de la ley penal sustantiva. Tal decisión, dada la presunción de validez que posee la sentencia condenatoria -no firme- y el grado de certeza que demuestra en lo que respecta a los extremos de la acusación, resulta por sí misma configurativa de una situación de riesgo procesal en el sentido de que el imputado -en caso de permanecer en libertad- se verá inclinado a eludir el cumplimiento de la pena allí impuesta. Es por ello que el status jurídico de inocencia se debilita; cediendo ante esta nueva situación de riesgo que requiere neutralización.-

Cabe señalar que, a criterio de estos juzgadores, resulta necesario disponer la inmediata detención del imputado **Ruffo por haberse incrementado a su máxima expresión el riesgo de elusión del cumplimiento de la sentencia, toda vez que ninguna caución ni otra medida alternativa luce como suficiente para garantizar el cumplimiento de la pena de prisión perpetua que se impuso, máxime cuando para la presente causa no ha estado privado de su libertad; es por ello**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

que, tal medida guarda correlato con lo dispuesto en el artículo 319 y a “contrario sensu” con los presupuestos del artículo 317 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Así, con basamento en las características de los hechos aquí enjuiciados por los que resultó condenado Eduardo Alfredo Ruffo; sus condiciones personales; en el entendimiento que la condena -no firme- de prisión perpetua dictada a su respecto, en caso de fuga, impida la eventual aplicación de la ley sustantiva; se dispuso la inmediata detención del nombrado (de conformidad con las previsiones del art. 403 del C.P.P.N.) en la modalidad de arresto domiciliario -en la finca ubicada en Ciudad de la Paz 1519, 2do piso, departamento “B” de esta ciudad- la que se hizo efectiva el 27 de noviembre del año 2020 -al momento de dictar el veredicto-; colocándosele un dispositivo de monitoreo electrónico -el 4 de diciembre del mismo año- incorporándolo al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y encontrándose bajo la supervisión mensual de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.-

Además, en punto al aumento de los riesgos procesales en este tipo de hechos, cometidos por estructuras de poder organizados por medio del Estado, cabe recordar lo sostenido por el Procurador General de la Nación, en reiterados dictámenes: **“desconocer que las estructuras de poder que actuaron con total desprecio por la ley en la época de los hechos, integrando una red continental de represión**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

ilegítima, todavía hoy mantienen una actividad remanente. Y que la libertad del imputado, al que se le atribuyen hechos gravísimos que habría cometido en su calidad de agente con alta jerarquía en esas estructuras (...) facilita claramente la posibilidad de que recurra a ellas para eludir u obstaculizar la acción de la justicia." (conf. C.S.J.N., S.C., C 412, L XLV, "Clements, Miguel Enrique s/causa n° 10416" y C.S.J.N., S.C., V261, L. XLV, "Vigo, Alberto Gabriel s/ causa n° 10.919" y S.C., P 666, L. XLV, "Pereyra, Antonio Rosario s/causa n° 11.382").-

Corresponde mencionar el precedente "ACOSTA, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación" (A. 93. XLV.) en donde se trató sobre la convalidación de la prórroga de prisión preventiva, el Alto Tribunal de la República, con fecha 8 de mayo de 2012, estableció como uno de los parámetros para dictar tal cautelar que debía evaluarse, entre otras circunstancias: ***"El grado de avance de la causa, o sea, si está próximo el juicio oral y si éste tiene fecha fijada y, por supuesto, si ha mediado sentencia condenatoria no firme"; o "El menor rigor de algunas privaciones de libertad, en casos de beneficio de detención domiciliario" y "no permitir la impunidad de crímenes de lesa humanidad"*** -el destacado nos pertenece-. En tal sentido, si bien en la presente no se ha dictado la prisión preventiva en tanto dicha medida cautelar es la más alta afectación de la libertad, se ha establecido la que sigue en orden de grado, arresto domiciliario con monitoreo electrónico; conforme las previsiones del artículo 210 del C.P.P.N.

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

-implementado por el art. 1º de la resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, publicada en el Boletín Oficial el 13/11/19-.-

Ello así en el entendimiento que "... con la entrada en vigencia del art. 210 CPPF... que ha establecido un nuevo sistema de medidas de aseguramiento personal en el que la prisión preventiva es solo una de ellas, solo la más grave en un sistema progresivo". Y que entonces, debía "...avanzarse en el análisis de cada una de las medidas previstas en el art. 210 CPPF a efectos de determinar si alguna o algunas de ellas tenía la entidad necesaria para neutralizar el riesgo de elusión que presenta." (voto de los jueces Rimondi y Bruzzone Cámara Nacional de Casación Penal, causa "Suárez Lobo, Franco Daniel", CNCCC 60429/2018/T01/6/CNC3, Sala 1, Reg. 2136/2020, resuelta el 23 de julio de 2020. Al respecto, ver también Ver "Sánchez, Leandro Maximiliano", CNCCC 64299/2019/T01/3/CNC1, Sala 3, Reg. 2112/2020, resuelta el 21 de julio de 2020, entre otros precedentes).-

Destáquese que la libertad de los procesados es una garantía que no es absoluta. Debe ceder cuando existe un riesgo que -en caso de concretarse- frustre los fines del proceso, como es en este caso, **la que llevaría al incumplimiento del Estado en responder a su deber de investigar y sancionar las conductas consideradas crímenes de lesa humanidad.** Nuestro ordenamiento procesal habilita el encierro cautelar, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 del Código Procesal Penal de la Nación, en

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

dos presupuestos: riesgo de fuga o entorpecimiento de la investigación (artículo 319 del mismo código); por lo que es claro que, a esta altura del proceso, fue la presunción de que, en caso de continuar en libertad, el condenado intentará eludir la acción de la justicia, lo que motivó al Tribunal la decisión de ordenar su detención. Y ello **tiene fundamento en la presunción de certeza de la que gozan las sentencias condenatorias sobre la responsabilidad de los hechos que se le reprochan, que excede una simple expectativa de pena.-**

Así, entendemos que, luego del largo proceso, esa expectativa de pena se hizo real y concreta; por un monto muy significativo (prisión perpetua). En tal sentido, ninguna otra medida cautelar luce como suficiente para garantizar su efectivo cumplimiento.-

Por otra parte, nuestro Código Procesal Penal vigente sólo prevé el encierro como medida cautelar efectiva, en las normas legales ya citadas, que además **es el único que garantizará el efectivo cumplimiento de la condena impuesta;** si bien los suscriptos no desconocemos que Ruffo ha comparecido cada vez que fue citado, esto ha sido superado por su situación actual, y eso fue lo que tuvo en cuenta esta colegiatura al disponer la medida cautelar antes referida, con el objeto de no tornar ilusorio el cumplimiento de la condena impuesta.-

Por ello, es que entendemos que debe asegurarse la sujeción de Ruffo al proceso. Este criterio ya ha sido aceptado por la Cámara Nacional de

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Casación en lo Criminal y Correccional en el caso "Abruzzese, Pablo Marcelo". Allí los doctores Morin y Mahiques sostuvieron: **"No existen dudas acerca de que un imputado que aún no ha obtenido una sentencia condenatoria, se encuentra en una situación muy distinta respecto de aquél sobre el que sí ha recaído ella. Por ese motivo, el hecho de que Abruzzese haya sido condenado a una pena de dieciocho años de prisión resulta determinante para resolver la excarcelación; ya que, si bien su situación no es definitiva, constituye una pauta que incrementa la consolidación del estado de sospecha. En este sentido, es posible presumir razonablemente un aumento de riesgo de fuga del imputado, el que, al ser uno de los presupuestos que legitiman el encarcelamiento preventivo, exige consecuentemente un esfuerzo mayor para neutralizarlo (...)** Los argumentos relativos a las condiciones de arraigo e identificación de Abruzzese, no resultan suficientes para conmovir los fundamentos acerca de la existencia del riesgo aludido; de manera que no logran desvirtuar la decisión recurrida" -el destacado aquí agregado-.-

Con ese norte, destacamos que **los riesgos procesales objetivos de elusión o fuga** (cfr. 319 del CPPN y artículo 221 del Código Procesal Penal Federal) **se vieron incrementados en grado sumo** por una serie de circunstancias adicionales o autónomas a las cuales hicimos mención y que se derivaban, fundamentalmente, de **las extraordinarias características del complejo emprendimiento criminal** que hemos juzgado en autos, **como así también del peculiar contexto procesal en que**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

se sustanció el juicio y los problemas de salud que aquejan al nombrado -colocación en el año 2019 de varios Stens, que se encuentra sometido a tratamiento cardíaco y demás extremos acreditados en el expediente-. De ello se deriva la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada.-

Destáquese que, incluso, **la adopción de otras medidas de carácter cautelar menos lesivas no resultan suficientes para aventar los riesgos procesales acreditados**, por los motivos antes señalados -características del emprendimiento criminal que hemos juzgado y las demás circunstancias y extremos aquí ventilados-, **resultando, por ende, la restricción de la libertad ambulatoria, bajo la modalidad morigerada, la única medida con entidad suficiente para asegurar los fines del proceso**; en este caso, el cumplimiento de la pena impuesta a su respecto.-

En tal sentido, entendemos que la decisión adoptada respecto de Ruffo, no sólo resulta respetuosa del principio de inocencia de la persona y de subsidiariedad de las medidas de coerción (art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), sino que, además, está en línea con la consagración legislativa de este principio, esto es, con lo dispuesto en el art. 210 del CPPF (ley 27.063), cuya vigencia fue consagrada por la Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal.-

Ante el juzgamiento de este tipo de conductas -cabe recordar- que se encuentra comprometida

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

la responsabilidad internacional del Estado argentino, en tanto acaecería la condición de impunidad, definida como *“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y **condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”*** (Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *“Ivcher Bronstein”*, sentencia 2001; *“Tribunal Constitucional”*, sentencia 2001; *“Bárnaca Velásquez”*, sentencia 2000) -el destacado aquí agregado-.-

Que dicha postura ha sido acogida por nuestro Máximo Tribunal cuando sostuvo lo siguiente: *“...jurisprudencia consolidada de este Tribunal, que al resolver qué temperamento correspondía adoptar respecto de la libertad provisional del imputado Olivera Róvere se había omitido atender al estándar sentado por esta Corte en el citado precedente “Vigo” (entre muchos otros)’ con relación al...“especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de fuga” en esta clase de procesos en el que se juzgan delitos calificados de lesa humanidad y las implicancias que ello tenía con relación a su posibilidad de sustraerse al proceso.”* (Fallos: 333:2218; y causas No 296 XLVIII (*C.S.J.N. Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de Casación*”

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Rta: el 21 de agosto de 2013) -el destacado aquí agregado-. No 362/2013, 49-A; como así también en "Albornoz, Roberto Heriberto s/ recurso extraordinario", rta. el 30/12/2014 y sus citas, y causas No CSJ 380/2014 y 50-S/CS1 "Steding, Jorge Osvaldo s/ causa no 1037/2013", rta. el 29/04/2015). Valga aclarar que dichos precedentes cuya doctrina fue ratificada por el cintero tribunal, más recientemente, el 18 de abril del 2017, al resolver el expediente CFP 14216/2003/T01/6/1/CS1, en los autos caratulados "Alespeiti, Felipe Jorge s/incidente de recurso extraordinario".-

Que *"...la Corte IDH también ha advertido que "el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de Derechos Humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares. Esta obligación de combatir la impunidad se ve acentuada cuando se trata de violaciones cuyas víctimas son niños" ('Caso Servellón García y otros' sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C No 152, parág. 154...)"* (citado en causa CFP 14217/2003/T01/128/CFC77, "Astiz, Alfredo Ignacio y otros s/recurso de casación"). Circunstancia que se acreditó en autos, toda vez que el enjuiciado fue encontrado responsable de la privación de la libertad, sustracción, retención y ocultamiento de dos menores de edad, Anatole Boris y Victoria Eva Julien Grisonas.-

Así, entre el catálogo de medidas coercitivas disponible, se ha optado por una

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

considerada menos lesiva al encierro carcelario, cual es el "arresto domiciliario" con la colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico; lo que no deviene irrazonable. En tal sentido, se han acreditado: que los hechos delictivos existieron y se documentó la participación del enjuiciado en los mismos. Aunado a que la medida tiene por fin que el condenado no eluda el accionar de la justicia.-

Por último, cabe recordar, que en el enjuiciado se encontraba sometido bajo el régimen de libertad condicional para el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 dispuesto en los autos nros. 1.351 y sus acumuladas nros. 1.499, 1.604, 1.584, 1.730 y 1.772, todas ellas de ese registro, en virtud de que dicha judicatura había dictado a su respecto la **pena única de veinticinco (25) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas** (comprensiva de la **pena única de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas** dictada en los autos n° 1.627 de este tribunal oral en lo criminal federal n° 1 de esta ciudad, y de la **pena de catorce (14) años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y costas**, impuesta el 14 de mayo de 2014 por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en el marco del Expte. N° 17.052 caratulado "Acosta, Jorge E. y otros s/rec. casación" -vinculada a las causas nros. n° 1.351 y sus acumuladas nros. 1.499, 1.604, 1.584, 1.730 y 1.772, todas ellas del registro del Tribunal n° 6 del fuero-). Condena que fuera unificada en la presente con la aquí dispuesta.-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

En definitiva, lo que hace el Tribunal al dictar la prisión domiciliaria de Eduardo Alfredo Ruffo es considerar las diversas circunstancias particulares del imputado, tanto en relación a los riesgos procesales -en particular el peligro de fuga- como así también, cuestiones relativas a su estado de salud, conforme las constancias acreditadas en autos; resultando la medida adoptada la más razonable, en virtud de las ponderaciones ya mencionadas a fin de evitar que el nombrado eluda el accionar de la justicia, impidiendo la realización del derecho penal material. Sin olvidar que sus consortes de causa (Honorio Carlos Martínez Ruiz, Miguel Ángel Furci y Eduardo Rodolfo Cabanillas), por los mismos hechos o similares, se encuentran alojados en unidades del Servicio Penitenciario Federal (tal el caso de Martínez Ruiz y Furci), o sometidos a la modalidad morigerada del arresto domiciliario (Cabanillas).-

Ahora bien, respecto del control que se ha solicitado en relación al arresto domiciliario del que goza Eduardo Rodolfo Cabanillas, cabe señalar -conforme se indicó precedentemente- que el control de la Ejecución de la pena impuesta en los autos 1.627 de este registro está en cabeza del Sr. Juez de Ejecución Adrián Federico Grünberg y que todas las solicitudes que se canalizan en el legajo de condena formado en dichos obrados son registradas en los principales de la presente. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el nombrado se encuentra, también, incluido en el Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

Nación, sometido al monitoreo electrónico y que mensualmente ejerce la supervisión la Dirección Provincial de la población judicializada de Neuquén - delegación Junín de los Andes-. Es por ello que entendemos que el contralor que requirió la parte a su respecto se encuentra cubierto.-

VIII) DE LAS COSTAS:

El resultado del proceso trae aparejado la imposición de costas causídicas a los enjuiciados en las presentes actuaciones (artículos 29, inciso 3° del C.P.; y 530 y 531 del C.P.P.N). -

IX) SOBRE LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS:

Por otro lado, corresponde **DIFERIR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS** de los letrados particulares que intervinieron durante el curso de estos actuados, hasta tanto se cumpla con los requisitos de la normativa previsional y tributaria vigente. -

X) DE LAS RESERVAS RECURSIVAS:

Que, corresponde **TENER PRESENTE** las reservas de recurrir en casación y del caso federal, efectuadas por las partes (artículos 456 del Código Procesal Penal de la Nación y 14 de la ley 48) y de acudir a la vía internacional formulada por la defensa de los imputados Eduardo Alfredo Ruffo, Miguel Ángel Furci y Honorio Carlos Martínez Ruiz.-

XI) OTRAS CUESTIONES:

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Que, este Tribunal, finalmente atenderá como otras cuestiones, aquellas que a continuación se detallarán:

a) En primer lugar, corresponde **COMUNICAR** la presente, vía digital (mediante el Registro de Detenidos con Prisión Preventiva) al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (artículo y 9° de la ley 24.390 -texto según ley 25.430-) en relación a los condenados Eduardo Rodolfo Cabanillas, Miguel Ángel Furci, Honorio Carlos Martínez Ruiz y Eduardo Alfredo Ruffo y a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.-

b) Por otro lado, corresponde **COMUNICAR** la presente al Sr. Juez de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad, Dr. Adrián Federico Grünberg, que interviene en los Legajos de Condena de Eduardo Rodolfo Cabanillas, Honorio Carlos Martínez Ruiz (éstos dos, en los autos n° 1.627 de este registro), y Miguel Ángel Furci, en la causa n° 1.976 de igual registro, a los fines que estime corresponder. A tal fin, cúrsense D.E.O..-

c) Que, firme que sea el presente pronunciamiento, **PRACTÍQUESE POR SECRETARÍA EL CÓMPUTO DE LAS PENAS IMPUESTAS** (artículos 24 del Código Penal de la Nación y 493 del Código Procesal Penal de la Nación; **DESE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 494, segundo párrafo, del Código de rito, según corresponda).-

d) **Oportunamente, procédase a la devolución** de los expedientes y/o legajos originales

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

que fueran remitidos a este Tribunal por distintas sedes jurisdiccionales y/o administrativas, mediante oficios de estilo.-

e) Finalmente, corresponde **INTIMAR** a los condenados para que, una vez firme la presente, dentro del quinto día de notificados efectúen el pago de la suma de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$ 69,67) **en concepto de tasa de justicia**, bajo **apercibimiento** de aplicarle una multa equivalente al cincuenta por ciento del citado monto.-

Que, de conformidad con lo previsto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, **el Tribunal, por unanimidad;**

RESUELVE:

I.- DECLARAR que los hechos objeto de este proceso constituyen "**crímenes de lesa humanidad**", que fueron cometidos en el marco de un "**genocidio**" (art. 118 de la Constitución Nacional).-

II.- NO HACER LUGAR al planteo de violación al principio **NE BIS IN IDEM** deducido por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Pamela Bissierier y la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Daniela Villalon -en representación de Honorio Carlos Martínez Ruiz y Eduardo Alfredo Ruffo-, y la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza -en representación de Miguel Ángel Furci-, en relación a los hechos que damnificaran a Carlos Híber Santucho -caso n° 3-.-

III.- NO HACER LUGAR al planteo de violación al principio **NE BIS IN IDEM** deducido por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Pamela Bisserier, y la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Daniela Villalon -en representación de Honorio Carlos Martínez Ruiz y Eduardo Alfredo Ruffo-, en relación a los hechos que damnificaran a Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez) - casos n° 10 y 11-.-

IV.- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad del peritaje caligráfico obrante a fs. 1.154/55 de los autos n° 1.627, caratulada "**GUILLAMONDEGUI, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado**" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad -incorporado por lectura al presente debate-, introducido por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Pamela Bisserier -en representación de Honorio Carlos Martínez Ruíz y Eduardo Alfredo Ruffo- (artículos 166, 167 -inciso 3°-, 258, siguientes y concordantes, y 263 -inciso 2°- del Código Procesal Penal de la Nación, todos ellos "*a contrario sensu*").-

V.- RECHAZAR el planteo de nulidad de los reconocimientos fotográficos e impropios, que fuera articulado por la Defensa Pública Oficial, en representación de los imputados Miguel Ángel Furci, Honorio Carlos Martínez Ruiz y Eduardo Alfredo Ruffo.-

VI.- NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las penas de reclusión y prisión perpetua y de aquellas

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

“materialmente perpetuas”, deducido por la Defensa Pública Oficial en representación de los enjuiciados Miguel Ángel Furci, Honorio Carlos Martínez Ruiz y Eduardo Alfredo Ruffo.-

VII.- CONDENAR a EDUARDO RODOLFO CABANILLAS -de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente- por considerarlo **autor mediato** penalmente responsable de los delitos de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas**, reiterado en **tres (3) oportunidades**, en perjuicio de: María Rosa Clementi de Cancere, Edgardo Jesús Cejas Arias y Crescencio Nicomedes Galañena Hernández; **que concurren realmente con el de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas** - reiterado en tres (3) ocasiones-, los que **concurren materialmente** con el delito de **imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos**, reiterado en **tres (3) oportunidades**, en perjuicio de: Rosa María Zlachevsky, Judith Jacobovich y María Rosa Clementi de Cancere; delitos que **concurren -a su vez- realmente** con el delito de **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez), que **concurre idealmente** con el delito de **privación ilegal**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, el que concurre de manera real con el delito de imposición de tormentos, reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez), a la pena de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3º-, 45, 54, 55, 56, 80 -inciso 2º y 6to- texto según ley n° 21.338 -vigente al momento de los hechos- (ratificado por ley n° 23.077), 144 bis inciso primero y último párrafo (texto según ley 14.616), en función del 142 -inciso 1º- (texto según ley 20.642), 144 ter, párrafos primero y segundo (texto según ley 14.616) y 146 (texto según ley 11.179) todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

VIII.- ABSOLVER a EDUARDO RODOLFO CABANILLAS -de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente- por el beneficio de la duda, en relación a los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

cometido en perjuicio de Ricardo Manuel González, conforme lo normado por el art. 3 del C.P.P.N..-

IX.- DICTAR respecto de **EDUARDO RODOLFO CABANILLAS**, de las demás condiciones personales mencionadas en la presente, la **PENA ÚNICA** de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**; comprensiva de la dispuesta en el punto dispositivo VII de la presente y de la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas**, que fuera dictada el 31 de marzo del año 2011, en la causa n° 1.627 de nuestro registro. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 55 (texto según ley n° 21.338 -vigente al momento de los hechos- ratificado por ley n° 23.077) y art. 58, primer párrafo del citado cuerpo legal.-

X.- CONDENAR a **EDUARDO ALFREDO RUFFO** -de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente- por considerarlo **coautor** penalmente responsable del delito de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas**, en perjuicio de: Carlos Híber Santucho; que concurre realmente con el delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**, el que concurre de manera material con el delito de **imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos**, reiterado en **cuatro (4)**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

oportunidades, en perjuicio de: Orlinda Brenda Falero Ferrari, José Luis Muñoz Barbachán, Rosa María Zlachevsky y Judith Jacobovich; delitos que **concurren de manera real** con el delito de **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez), que **concorre idealmente** con el delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**, que **concorre de manera real** con el delito de **imposición de tormentos**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez), a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas** (artículos 2, 12, 19, 29 - inciso 3º-, 45, 54, 55, 56, 80 -inciso 2º y 6to- texto según ley n° 21.338 -vigente al momento de los hechos- (ratificado por ley n° 23.077), 144 bis inciso primero y último párrafo (texto según ley 14.616), en función del 142 -inciso 1º- (texto según ley 20.642), 144 ter, párrafos primero y segundo (texto según ley 14.616) y 146 (texto según ley 11.179) todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

XI.- DICTAR respecto de **EDUARDO ALFREDO RUFFO** -de las demás condiciones personales obrantes en

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

el encabezado de la presente-, la **PENA ÚNICA** de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**; comprensiva de la **PENA ÚNICA** de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad, en el marco de los autos nros. 1.351 y sus acumuladas nros. 1.499, 1.604, 1.584, 1.730 y 1.772, todas ellas de ese registro- (que comprendió la **PENA ÚNICA** de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** dictada en los autos n° 1.627 de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad, y de la **PENA** de **CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA Y COSTAS**, impuesta el 14 de mayo de 2014 por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en el marco del Expte. N° 17.052 caratulado "Acosta, Jorge E. y otros s/rec. casación" -vinculada a las causas nros. n° 1.351 y sus acumuladas nros. 1.499, 1.604, 1.584, 1.730 y 1.772, todas ellas del registro del Tribunal n° 6 del fuero-); y de la dispuesta en el punto resolutivo "X" del presente. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 55 (texto según ley n° 21.338 -vigente al momento de los hechos- ratificado por ley n° 23.077); y art. 58, primer párrafo del citado cuerpo legal.-

XII.- CONDENAR a MIGUEL ÁNGEL FURCI -de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente- por considerarlo **coautor** penalmente responsable de los delitos de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y por haber**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Carlos Híber Santucho; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos, reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de: Rosa María Zlachevsky y Judith Jacobovich; delitos que concurren materialmente entre sí y con el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez), hechos que concurren idealmente con el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, el que concurre de manera real con el delito de imposición de tormentos, reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez); a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3º-, 45, 54, 55, 56, 80 -inciso 2º y 6to- texto según ley n° 21.338 -vigente al momento de los hechos- (ratificado por ley n° 23.077), 144 bis inciso primero y último párrafo**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

(texto según ley 14.616), en función del 142 -inciso 1°- (texto según ley 20.642), 144 ter, párrafos primero y segundo (texto según ley 14.616) y 146 (texto según ley 11.179) todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

XIII.- DICTAR respecto de **MIGUEL ÁNGEL FURCI** -de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente-, la **PENA ÚNICA** de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**; comprensiva de la **PENA ÚNICA** de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (que comprende la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas**, que fuera dictada el 27 de mayo del año 2016, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el día 9 de agosto de igual año, en la causa n° 1.976 y sus acumuladas n° 1.504, 1.951 y 2.054 todas ellas de este registro, y de aquella de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, impuesta el 5 de agosto de 1994, en el marco de la causa n° 154/1995, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires) y de la dispuesta en el punto resolutivo "XII" del presente. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 55 (texto según ley n° 21.338 -vigente al momento de los hechos- ratificado por ley n° 23.077) y art. 58, primer párrafo del citado cuerpo legal.-

XIV.- CONDENAR a **HONORIO CARLOS MARTÍNEZ RUIZ** -de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente- por considerarlo **coautor**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

penalmente responsable del delito de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas**, en perjuicio de Carlos Híber Santucho; que concurre realmente con el de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**, el que concurre de manera material con el delito de **imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos**, reiterado en **cuatro (4) oportunidades**, en perjuicio de: Orlinda Brenda Falero Ferrari, José Luis Muñoz Barbachán, Rosa María Zlachevsky y Judith Jacobovich; delitos que **concurren de manera real** con el delito de **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez), que **concorre idealmente** con el delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**, que **concorre de manera real** con el delito de **imposición de tormentos**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez), a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales**

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

y **costas**(artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3°-, 45, 54, 55, 56, 80 -inciso 2° y 6to- texto según ley n° 21.338 -vigente al momento de los hechos- (ratificado por ley n° 23.077), 144 bis inciso primero y último párrafo (texto según ley 14.616), en función del 142 -inciso 1°- (texto según ley 20.642), 144 ter, párrafos primero y segundo (texto según ley 14.616) y 146 (texto según ley 11.179) todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

XV.- DICTAR respecto de **HONORIO CARLOS MARTÍNEZ RUIZ** -de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente-, la **PENA ÚNICA** de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**; comprensiva de la aquí dispuesta en el punto resolutorio anterior y de la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas**, que fuera dictada el 31 de marzo del año 2011, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el día 31 de mayo de igual año, en la causa n° 1.627 de nuestro registro. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 55 (texto según ley n° 21.338 - vigente al momento de los hechos- ratificado por ley n° 23.077) y art. 58, primer párrafo del citado cuerpo legal.-

XVI.- DISPONER la inmediata **DETENCIÓN** de **EDUARDO ALFREDO RUFFO** -de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente- (de conformidad con las previsiones del art. 403 del C.P.P.N.) la que se cumplirá desde este momento bajo la modalidad de arresto domiciliario en la finca ubicada en Ciudad de la Paz 1519, 2do piso, departamento "B" de

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

esta ciudad, conforme las actuaciones que se labraran por secretaría.-

XVII.- COMUNICAR la detención dispuesta en el punto que antecede al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad, en virtud de las causas allí en trámite bajo los nros. 1.351 y sus acumuladas nros. 1.499, 1.604, 1.584, 1.730 y 1.772, todas ellas de ese registro, a los fines que estime corresponder. A tal fin, cúrsese D.E.O. al que deberá adjuntarse copia digital de la presente.-

XVIII.- DIFERIR la **REGULACIÓN DE HONORARIOS** de los profesionales intervinientes durante el curso de estos actuados, hasta tanto se cumpla con los requisitos previsionales y tributarios en vigencia.-

XIX.- TENER PRESENTE las reservas de recurrir en casación y del caso federal, efectuadas por las partes (artículos 456 del Código Procesal Penal de la Nación y 14 de la ley 48) y de acudir a la vía internacional formulada por la defensa de los imputados Eduardo Alfredo Ruffo, Miguel Ángel Furci y Honorio Carlos Martínez Ruiz.-

XX.- Firme que sea el presente pronunciamiento, **PRACTÍQUESE POR SECRETARÍA EL CÓMPUTO DE LAS PENAS IMPUESTAS** (artículos 24 del Código Penal de la Nación y 493 del Código Procesal Penal de la Nación; **DESE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 494, segundo párrafo, del Código de rito, según corresponda).-

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595

XXI.- Oportunamente, procédase a la devolución de los expedientes y/o legajos originales que fueran remitidos a este Tribunal por distintas sedes jurisdiccionales y/o administrativas, mediante oficios de estilo.-

XXII.- COMUNICAR la presente, vía digital (mediante el Registro de Detenidos con Prisión Preventiva) al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (artículo y 9° de la ley 24.390 - texto según ley 25.430-) en relación a los condenados Eduardo Rodolfo Cabanillas, Miguel Ángel Furci, Honorio Carlos Martínez Ruiz y Eduardo Alfredo Ruffo y a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

XXIII.- COMUNICAR la presente al Sr. Juez de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad, Dr. Adrián Federico Grünberg, que interviene en los Legajos de Condena de Eduardo Rodolfo Cabanillas, Honorio Carlos Martínez Ruiz (éstos dos, en los autos n° 1.627 de este registro), y Miguel Ángel Furci, en la causa n° 1.976 de igual registro, a los fines que estime corresponder. A tal fin, cúrsense D.E.O..-

XXIV.- INTIMAR a los condenados para que, una vez firme la presente, dentro del quinto día de notificados efectúen el pago de la suma de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$ 69,67) **en concepto de tasa de justicia**, bajo **apercibimiento** de aplicarle una multa equivalente al cincuenta por ciento del citado monto.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1
CFP 2637/2004/TO5

Regístrese, hágase saber, comuníquese y,
oportunamente, archívese.-

LC

JOSE ANTONIO MICHILINI
JUEZ DE CAMARA

RICARDO ANGEL BASILICO
JUEZ DE CAMARA

SABRINA NAMER
Juez

Ante mí:

ALEJANDRA MARTINEZ
ESPINOSA
SECRETARIO DE JUZGADO

NOTA: Para dejar constancia que la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Sabrina Namer, y los Sres. Jueces de Cámara, Dres. José Antonio Michilini y Ricardo Ángel Basílico, emitieron el presente pronunciamiento, el cual firmó en forma remota, de conformidad con lo establecido por la C.S.J.N. y la Cámara Federal de Casación Penal; al continuar en el ejercicio de sus funciones de tal manera. **Secretaría, 3 de marzo de 2021.-**

LC

ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE JUZGADO

Fecha de firma: 03/03/2021

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA NAMER, Juez

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO



#33051639#281895784#20210303162758595